

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 05 de marzo de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 14 de diciembre de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizaron visita técnica, al predio rural denominado La Divisa, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, a raíz de una denuncia por vertimientos líquidos y olores ofensivos en el predio.

Que el día 16 de febrero del 2013, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan acta de constancia de recibido del informe de visita de fecha 14 de diciembre de 2012 y dan apertura al expediente, objeto del presente pronunciamiento.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, afirma:

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia que no se inició la etapa de indagación preliminar en los términos fijados por ley, en consecuencia no está demostrado que exista mérito para iniciar el proceso sancionatorio.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-004-018-2013, relacionado con un proceso sancionatorio en el predio denominado La Divisa, ubicado en la vereda El Congal, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, constituido de catorce (14) folios, con el presente auto de archivo.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-004-018-2013.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 04 de marzo de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 12 de julio de 2013, una funcionaria de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se dio cuenta de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, relacionada con actos contra el recurso bosque, por aprovechamiento de guadua.

Que el 03 de octubre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 18 de octubre del 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, el cual no identifico debidamente al presente infractor, toda vez que no expreso el número de documento de identificación.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estipula:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 24 ibídem, afirma

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”

Que una vez analizado el expediente, se evidencia que no existe plena identificación del presunto infractor y que ha transcurrido el termino de que trata el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que se haya realizado las actuaciones pertinentes.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-082-2013, relacionado con un proceso sancionatorio por infracción al recurso bosque, en el pedregal rural denominado Kenia, ubicado en la Vereda Playas Verdes, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, constituido de doce (12) folios con el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-082-2013.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 05 de marzo de 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 16 de agosto de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, dan cuenta de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, específicamente al recurso hídrico, por aprovechamiento ilegal del recurso agua y objeto ilícito en la enajenación del recurso, constituyendo un derecho independiente sobre ella, al no permitir que otros usuarios la usen.

Que el día 21 de septiembre de 2013, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, afirma:

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que una vez analizado el expediente en su integridad, se evidencia que no se inició la etapa de indagación preliminar en los términos fijados por ley, en consecuencia no está demostrado que exista mérito para iniciar el proceso sancionatorio.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-004-080-2013, relacionado con un proceso sancionatorio en el predio rural denominado La Roca, ubicado en la vereda la Grecia, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, constituido de seis (06) folios con el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador– Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-004-080-2013.

Cartago, 05 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Gerardo Antonio Yepes Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.134 expedida en Belalcazar, Caldas, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **Costa Rica**, ubicado en la vereda La Nube, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 152252020, presentado en fecha 24/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 152252020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gerardo Antonio Yepes Naranjo
- Contrato de promesa de venta de inmueble rural
- Constancia recibo de abono a promesa de venta.
- Certificado uso de suelo.
- Mapa del predio
- Certificado VUR con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24257.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gerardo Antonio Yepes Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.134 expedida en Belalcazar, Caldas, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **Costa Rica**, ubicado en la vereda La Nube, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 152252020, presentado en fecha 24/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Aguila, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Gerardo Antonio Yepes Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.134 expedida en Belalcazar, Caldas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-033-2020.

Cartago, 05 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Gerardo Antonio Yepes Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.134 expedida en Belalcazar, Caldas, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **Costa Rica**, ubicado en la vereda La Nube, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 152252020, presentado en fecha 24/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 152252020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gerardo Antonio Yepes Naranjo
- Contrato de promesa de venta de inmueble rural
- Constancia recibo de abono a promesa de venta.
- Certificado uso de suelo.
- Mapa del predio
- Certificado VUR con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24257.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gerardo Antonio Yepes Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.134 expedida en Belalcazar, Caldas, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **Costa Rica**, ubicado en la vereda La Nube, en jurisdicción del municipio de El Aguila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 152252020, presentado en fecha 24/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Aguila, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Gerardo Antonio Yepes Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.134 expedida en Belalcazar, Caldas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-033-2020.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S., identificada con Nit 900669827-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Guacaica**, ubicado en la vereda El Amparo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 14/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S, identificada con Nit 900669827-0, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 130142020.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la Cámara de Comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Registro Unico Tributario RUT.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-79409, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 0302 del 10 de octubre del 2013, otorgada en la notaría única del círculo notarial de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Rubialba Castro Carmona.
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S., identificada con Nit 900669827-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Guacaica**, ubicado en la vereda El Amparo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 14/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del predio citado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S., identificada con Nit 900669827-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de dos millones veintitrés mil novecientos trece pesos (\$2.023.913,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el término de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S., identificada con Nit 900669827-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Isabel Cristina Londoño Orozco – Profesional Universitario.

Archívese en: Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 031 – 2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S., identificada con Nit 900669827-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **La Garrucha**, ubicado en la vereda Tres Puertas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 21/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S, identificada con Nit 900669827-0, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 149362020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la Cámara de Comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Registro Unico Tributario RUT.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-1316, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 0232 del 25 de septiembre del 2018, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Rubialba Castro Carmona.
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S., identificada con Nit 900669827-0, en calidad de propietaria del predio rural denominado **La Garrucha**, ubicado en la vereda Tres Puertas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 21/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S., identificada con Nit 900669827-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de un millón setecientos sesenta y un mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.761.671,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el término de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la sociedad Terrazas Agropecuarias S.A.S., identificada con Nit 900669827-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Isabel Cristina Londoño Orozco – Profesional Universitario.

Archívese en: Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 032 – 2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 02 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Bodega**, ubicado en la vereda El Piñuelo, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 136462020, presentado en fecha 18/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 136462020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Hector Fabio Amariles Toro
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-18789, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 2106 del 26 de julio del 2016, expedida en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Bodega**, ubicado en la vereda El Piñuelo, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 136462020, presentado en fecha 18/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Hector Fabio Amariles Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.707 expedida en El Cairo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-028-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 02 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Que los señores Wver Daniel Raigoza Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.597.784 y el señor Leonardo David Marquez Pino, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.469, el día 19/02/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 140732020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

abasto del predio rural denominado Fatima, ubicado en la vereda La Caña, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, los señores Wver Daniel Raigoza Marulanda, y el señor Leonardo David Marquez Pino, presentaron la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 140732020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua, simplificado.
- Fotocopia escritura pública No. (333), de 01 de noviembre de 2018.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Wver Daniel Raigoza Marulanda.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Leonardo David Marquez Pino.
- Fotocopia Registro Unico Tributario RUT, del señor Wver Daniel Raigoza Marulanda.
- Fotocopia Registro Unico Tributario RUT del señor Leonardo David Marquez Pino.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15364, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Wver Daniel Raigoza Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.597.784 y el señor Leonardo David Marquez Pino, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.469, el día 19/02/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 140732020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado Fatima, ubicado en la vereda La Caña, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Wver Daniel Raigoza Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.597.784 y el señor Leonardo David Marquez Pino, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.469, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, los señores Wver Daniel Raigoza Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.597.784 y el señor Leonardo David Marquez Pino, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.469.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-029-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 03 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Que el señor David Puerta Bañol identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.285.685, el día 20/02/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 143922020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el señor David Puerta Bañol, presentaron la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 143922020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-63545, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. (1376), de 10 de junio de 2019.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor David Puerta Bañol.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua, simplificado.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los el señor David Puerta Bañol identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.285.685, el día 20/02/2020, mediante solicitud con radicado de entrada No. 143922020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor David Puerta Bañol identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.285.685, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de doscientos dieciséis setecientos dos pesos (\$216.702,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, el señor David Puerta Bañol identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.285.685.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-030-2020

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

MARZO

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0201 - DE 2020

(Febrero 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771 - 0396 DE OCTUBRE 22 DE 2014, DEL POZO INVENTARIADO CON NUMERO VAN- 19, A FAVOR DE LA SOCIEDAD DISTRICARNES SANTA ANA S.A.S, IDENTIFICADO CON EL NIT 900.195.714-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad “Districarnes Santa Ana SAS”, identificado con el Nit 900.195.714-1, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2020, de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 – 0396 de octubre 22 de 2014, del pozo inventariado por la CVC con el numero Van-19, ubicado en la coordenada Norte: 1.022.121,6, coordenada Este: 1.120.955,53, por valor un millón doscientos cincuenta mil setecientos noventa y un pesos (\$1.250.791,00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de concesión de aguas subterráneas haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó/Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo - Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaveral

Archívese en: Expediente No. 0771 – 010 – 001 - 151 – 2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0202 - DE 2020

(Febrero 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 NO. 0771- 0266 - DE 2011, DE MAYO 31 DE 2011, DEL POZO INVENTARIADO CON EL NUMERO VAN -18, A FAVOR DE LA EMPRESA PURIPOLLO Y/O JAVIER DE JESUS BARCO TOBON - INANVA- IDENTIFICADO CON EL NIT 16-204-999-7”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, y

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** a la sociedad PURIPOLLO Y/O JAVIER DE JESUS BARCO TOBON - INANVA- identificado con el NIT 16-204-999-7, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2020, de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0771- 0266 - de 2011, de Mayo 31 de 2011, del pozo inventariado por la CVC con el numero Van-18, ubicado en el predio rural denominado Lote del Rio, ubicado sobre la margen izquierda del Río Cauca, Vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, por valor de un millón doscientos cincuenta mil setecientos noventa y un pesos (\$1.250.791,00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de concesión de aguas subterráneas haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó/Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo - Atencion al Ciudadano

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo - Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaverál

Archívese en: Expediente No. 0771 – 010 – 001 - 1085 – 2009

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0214- DE 2020

(febrero 26 de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0770 NO. 0771-0029-2020, POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS, Y SE APRUEBA UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, EN EL PREDIO RURAL ENERGIZAR S.A.S”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución No. 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, el artículo sexto de la Resolución 0770 N° 0771 - 0029 - DE 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, la sociedad Energizar S.A.S, identificada con el NIT 830.095.617-2, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la autodeclaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

PARAGRAFO: Caudal de descarga:

Caudal de agua residual doméstico (litros/seg)	Caudal de agua residual no doméstica (litros/seg)
0.0115	0.025

El caudal de producción de aguas residuales domésticas: 0.0115 L/s El vertimiento de ARD se descarga al Zanjón El Guamito, tributario de la quebrada El Salto, cuenca hidrográfica del río Obando .

El caudal de producción de Aguas Residuales No Domésticas: 0.025 L/s El vertimiento de ARnD se descarga al Zanjón El Guamito, tributario de la quebrada El Salto, cuenca hidrográfica del río Obando

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación, lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.5, numeral séptimo, del decreto 1076 de 2015.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL

Proyectó/Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Harold Adrian Sanchez Marin- Profesional0.

Especializado- UGC La Vieja- Obando.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-174-2019

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0243 - DE 2020

(Marzo 04 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A FAVOR DE DEL SEÑOR JOSE FABIAN GIRALDO MARIN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO.16.221.130, PARA USO PECUARIO, EN EL PREDIO VILLA DONECITA, UBICADO EN LA VEREDA ORIENTE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JOSE FABIAN GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.130 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **VILLA DONECITA**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica La Vieja para uso PECUARIO – EXPLOTACION PORCICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.004 l/seg L/seg) equivalente al 5.55% del caudal promedio del nacimiento denominado Sin Nombre, afluente de la Quebrada Cajones, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 0,072 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado con las actividades presentadas por el usuario para el control de las pérdidas de agua respecto al caudal captado, para el predio rural denominado **VILLA DONECITA**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estimese el porcentaje asignado de CERO PUNTO CERO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.004 l/seg L/seg).

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Jose Fabián Giraldo Marin, identificada con la cedula de ciudadanía No.16.221.130 expedida en Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Jose Fabián Giraldo Marin, identificada con la cedula de ciudadanía No.16.221.130 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
6. Cancelar el valor correspondiente a la tarifa de seguimiento cuando lo Corporación lo cobre.
7. Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso pecuario, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor JOSE FABIAN GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.130 expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso PECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.004 l/seg L/seg). en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019; que actualizó la escala tarifaria establecida en la o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archive: Expediente No. 0771-010-002-176-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0238 - DE 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(04 de marzo de 2020)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APERTURA DE UNA VÍA, EXPLANACIÓN DE TERRENO, Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE DOS ARBOLES, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO SANGUITO II, UBICADO EN LA VEREDA SANTA ANA, MUNICIPIO DE CARTAGO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD KURE MEDICAL SOLUTIONS S.A.S".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización para una **APERTURA DE UNA VÍA, EXPLANACIÓN, y APROVECHAMIENTO FORESTAL** de dos (2) árboles de la especie Matarraton o Espadero, a favor de la sociedad Kure Medical Solutions S.A.S, identificada con Nit 901163653-7, en calidad de tenedores del predio denominado Saquingo II, en calidad de tenedores del predio denominado Saquingo II, ubicado en Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El derecho que se autoriza, en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice actividades de explanación y una apertura de vías de 234 m de longitud, con un ancho de banca de 4 m y cunetas laterales de 1 m de ancho, el trazado de esta es paralelo a la vía existente en la frontera sur del predio, la pendiente de esta vía será de entre el 0.5% y el 2.7 %, en esta parte de la intervención los cortes programados son 974 m3 y los llenos 753 m3; en el desarrollo de esta vía se plantea la erradicación de dos árboles que se encuentran sobre el trazado de la vía uno de especie Matarraton o espadero, según se indica en planos.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan la sociedad Kure Medical Solutions S.A.S, identificada con Nit. 901163653-7, en calidad de tenedores del predio denominado Saquingo II, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar la explanación y apertura de vía, acorde con los lineamientos y secciones geométricas que se presentan en el diseño ajustado, (ver planos 1 a 5 y memoria técnica, presentados en el radicado 154542020).
- Los taludes conformados con la explanación deberán ser conformados con un ángulo de inclinación 1:3 (H:V), estos deberán ser revegetalizados en la totalidad de su área aferente con especies endémicas de fácil rebrote que ayuden a la estabilidad de estas zonas, igualmente en los taludes que superen los 4 metros de altura se deberá conformar una berma intermedia con un ancho de 1 m , en la cual se deberá construir una zanja o canal que permita la conducción de las aguas de escorrentía hasta la parte baja del talud, estas obras se deberán complementar con canales disipadoras de energía para .
- Se deberá llevar un control topográfico con el fin de garantizar que los cortes autorizados se desarrollen de acuerdo a los planos y verificando en terreno tanto inclinación de taludes como su estabilidad.
- No se autoriza el transporte de material producto de la excavación por fuera del área intervenida, en caso de tener que trasladar los sobrantes de las excavaciones se dispondrán en un sitio autorizado en el municipio de Cartago, dando manejo según lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 y Resolución 472 de 2017.
- Se debe hacer uso de las medidas de seguridad necesarias durante la ejecución del proyecto, ya que la ubicación de la explanación es muy próxima a zonas con desarrollo urbano y rural.
- Los depósitos temporales contarán con adecuada señalización. Las zonas de acopio de materiales y maquinaria no deben localizarse en zonas cercanas a la vía existente, debe cumplir con una distancia prudente que impida cualquier incidente y permita la normal circulación.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los llenos se deberán ejecutar en capas no superiores a 20 cm suelos, se extenderán con motoniveladora o bulldozer, para el control de compactación y compacidad del material, se recomienda realizar ensayos de penetración (penetrometro dinámico PDC)
- En caso de presentarse algún tipo de eventualidad en la ejecución de la obra, se debe avisar inmediatamente a la CVC e iniciar las labores de corrección, reparación de los sitios afectados.
- Se deberá realizar la compensación de los dos árboles a erradicar con la siembra de 20 árboles de su misma especie o similar (Matarraton o espadero).

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Kure Medical Solutions S.A.S, identificada con Nit 901163653-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma dos millones veintitrés mil novecientos trece pesos (\$2.023.913.00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, al 04 de marzo de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13
Revisó: Carlos Alberto Villamil- Profesional Especializado- DAR Norte.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0771-004-012-178-2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **JOHN JAIRO RAMIREZ LOZANO**, identificado con cedula ciudadanía No. 16.458.687 y con domicilio en la carretera antigua vía a la Cumbre, Yumbo, obrando en nombre propio, y como autorizado por la señora **NOHEMY LOZANO TAMAYO** identificada con cédula ciudadanía No. 38.994.153, mediante escrito No. 140072019 presentado en fecha 13 de febrero de 2019, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la quebrada Santa Inés, para uso **doméstico**, para ser utilizada en el predio denominado “FINCA LOS ROBLES”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-845256, ubicado en el Corregimiento Santa Inés carretera antigua vía a la Cumbre, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante **AUTO** del 25 de septiembre de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para el predio “FINCA LOS ROBLES”, según solicitud presentada por **JOHN JAIRO RAMIREZ LOZANO**, obrando en nombre propio y como autorizado por la copropietaria

Que mediante constancia de pago realizada en las instalaciones de la Corporación, se verificó lo relacionado con el pago de los derechos de evaluación del trámite, de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez fijados los avisos en la Cartelera de la Alcaldía del Municipio de Yumbo y de la CVC - DAR Suroccidente; y el oficio informando fecha y hora de visita al peticionario; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio “FINCA LOS ROBLES”, el día 20 de noviembre de 2019, rindió el Concepto Técnico No. **929-2019** del 4 de diciembre de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.929-2019 REFERENTE A UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA S.N, AFLUENTE DE LA QDA. SANTA INÉS- RÍO YUMBO

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-010-002-150-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cédula de ciudadanía No. 16'458.687

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la quebrada S.N., afluente de la quebrada Santa Inés, presentada por JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687, quien actúa en su nombre y como autorizado de NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, para ser utilizada en el predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256.

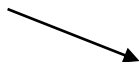
7. LOCALIZACIÓN:

El predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 32' 38,449 3° 37' 33,952", coordenadas planas 1.059.271 X, 892.743 Y, entrándose por el predio de Oliva Montenegro, por la vía antigua a La Cumbre, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo.

[Vía a La Cumbre]



[Predio Los Robles, coordenadas planas 1.059.271
X, 892.743 Y]



[Qda Santa Inés]



[Qda. S.N]

Comprometidos con la vida

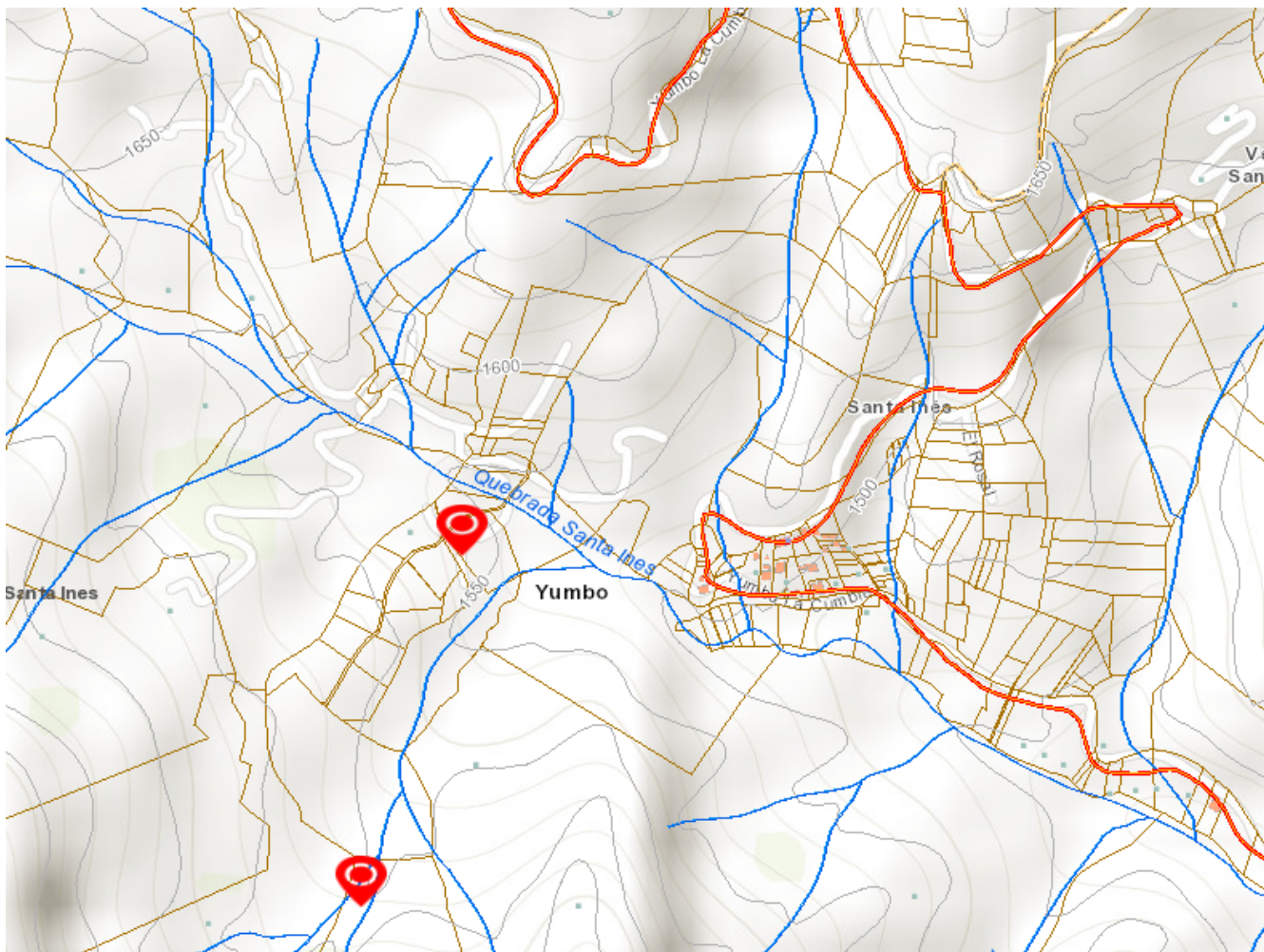
Publicado el 16 de marzo 2020
sitio de captación, coordenadas planas 1.059.123
X, 892.223 Y]



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



8. ANTECEDENTE(S):

Revisado el listado de concesionarios de aguas superficiales de la DAR Suroccidente, no se encontró ninguna información que evidenciara que el predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256, hubiese tenido concesión de agua.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cuanto a la captación del agua, el predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256, se está abasteciendo en el mismo sitio donde capta el agua el predio de Blanca Oliva Montenegro, cuya obra consiste en un pequeño trincho del cual se conduce en tubería de 1" pulgada hasta un tanque de almacenamiento, ubicada en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 32' 43,254$ $3^{\circ} 37' 17,021$ " las coordenadas planas 1'059.123 X (Este) y 892.223 Y (Norte), desde donde se conduce en tubería de 1" pulgada y posteriormente se reduce a $\frac{1}{2}$ " pulgada, en una longitud aprox. de 700 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador desde donde se distribuye.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La quebrada S.N. afluente de la quebrada Santa Inés, nace en la vertiente derecha de la quebrada Santa Inés, en límites con el corregimiento de Yumbillo, a una altura aprox. de 1.600 m.s.n.m. discurre en el sentido Occidente - Oriente hasta unirse con la quebrada Santa Inés, en las coordenadas 1.059.460X, 892.699 Y; sitio en el cual está la captación del agua del acueducto de la vereda El Chocho. su recorrido es de 840,9 m. Aproximadamente.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada S.N. en el sitio de captación del predio Los Robles se le consideró un caudal de 0,37 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

uso doméstico = 0,014 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 0,014 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto se ha previsto otorgar solo el caudal necesario para abastecer el predio de la solicitante, dejando un caudal para que siga por el cauce principal aguas abajo.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas del predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256 y para otros predios, incluyendo el predio de Blanca Oliva Montenegro, se deberán captar mediante una obra de captación porcentual, la cual deberá garantizar que por el cauce principal continúe el caudal ecológico.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, para ser utilizada en el predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 32' 38,449 3° 37' 33,952", coordenadas planas 1.059.271 X, 892.743 Y, en el corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,78% del caudal promedio de la quebrada S.N., aforada en 0,37 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,014 l/s.).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para su consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que prorrogue y traspase la concesión.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberán presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberá instalar un flotador al tanque de almacenamiento para evitar que se presenten sobrantes de agua.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, que en el evento que se requiera construir o modificar la obra de captación existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberán fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del “LOS ROBLES”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256, JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'458.687 y NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'458.687 y NOHEMY LOZANO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **929-2019** del 4 de diciembre de 2019 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, a favor de **JOHN JAIRO RAMIREZ LOZANO** , identificado con cedula ciudadanía No. 16.458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO** identificada con cédula ciudadanía No. 38.994.153, para ser utilizada en el predio denominado “FINCA LOS ROBLES”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-845256, ubicado en el Corregimiento Santa Inés carretera antigua vía a la Cumbre, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público, a favor de **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, para ser utilizada en el predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 32' 38,449 3° 37' 33,952", coordenadas planas 1.059.271 X, 892.743 Y, en el corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,78% del caudal promedio de la quebrada S.N., aforada en 0,37 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de **CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,014 l/s.)**.

PARAGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas el predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256 y para otros predios, incluyendo el predio de Blanca Oliva Montenegro, se deberán captar mediante una obra de captación porcentual, la cual deberá garantizar que por el cauce principal continúe el caudal ecológico.

PARÁGRAFO CUARTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **OTORGA** por medio de la presente Resolución, será para **USO DOMÉSTICO Q = 0,014 lit./seg, DEMANDA TOTAL Q = 0,014 lit./seg**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO y NOHEMY LOZANO TAMAYO** quienes obran en nombre propio, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte de **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO y NOHEMY LOZANO TAMAYO**, , quienes obran en nombre propio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carretera antigua vía la Cumbre Tel. 3192303384 -Yumbo**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la **carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali**. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, obrando en nombre propio, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. **JOHN JAIRO RAMIREZ LOZANO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.458.687, y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153 deberán presentar el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)**, **simplificado**, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.
2. En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, **JOHN JAIRO RAMIREZ LOZANO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.458.687, y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberán presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
 - Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico entre otros)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento
 - Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).
3. **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberá instalar un flotador al tanque de almacenamiento para evitar que se presenten sobrantes de agua.
 4. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, que en el evento que se requiera construir o modificar la obra de captación existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
 5. Igualmente, **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberán fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
 7. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
 9. En caso que se produzca la venta del "LOS ROBLES", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845256, **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
 10. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, obrando en nombre propio, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este **OTORGAMIENTO** no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor de **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, quienes obran en nombre propio, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, quienes obran en nombre propio, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, quienes obran en nombre propio, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a **JHON JAIRO RAMÍREZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'458.687 y **NOHEMY LOZANO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38'994.153, quienes obran en nombre propio y Domicilio en la **Carretera antigua vía la Cumbre Tel. 3192303384 -Yumbo**, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca **Yumbo**, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando Lopez – Técnico Administrativos- DAR Suroccidente.

Revisó: Abg. Mauricio Tascón Varela - Contratista DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado - Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

Archívese en: Expediente No. 0713-010-002-150-2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante informe de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente, realizado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental de una tala pareja de bosque natural en formación, en estado latizal y fustal, afectando un área de 0.64 hectáreas, en el predio El Delirio, teniendo como presunto propietario al señor Arcesio Valencia Díaz, ubicado en la vereda El Billar y Cebollal, corregimiento San Antonio, municipio de Sevilla, el área afectada hace parte de la zona media de la cuenca del río Bugalagrande, la tala de árboles corresponden a 127 individuos, de las especies conocidas como manzanillo (96), Yarumo (27) y Laureles (54) sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Que, la DAR Centro Norte de la CVC mediante la Resolución 0730 No. 0732 - 000688 de 24 de abril de 2018, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"; resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ARCESIO VALENCIA DIAZ, la siguiente medida preventiva:

- *SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación del bosque natural en formación en estado latizal y fustal, la cual hace parte de la zona media de la cuenca del río Bugalagrande, en el predio denominado El Delirio, Veredas El Cebollal y El Billar, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, teniendo como presunto dueño al señor ARCESIO VALENCIA DIAZ.*

- *Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la infracción. (...)"*

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante informe de visita practicada en fecha 16 de diciembre de 2019, siendo la 09:00 Am; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan visita de seguimiento y control al cumplimiento de la medida preventiva mencionada con anterioridad y contenida en la Resolución 0730 No. 0732 - 000688 de 24 de abril de 2018, en la cual se logró determinar los siguiente:

DESCRIPCIÓN: se realizó recorrido por el predio el delirio, donde se verificó lo siguiente:

1. No se continuó con la tala de árboles del bosque natural secundario, la zona intervenida presenta desarrollo de especies pioneras en estado brinzal.
2. Se observa la construcción de una cerca perimetral para la conservación del bosque natural existente en el predio.
3. El señor Arcesio Valencia, manifestó que le predio fue vendido al Municipio de Bugalagrande para garantizar la conservación de los recursos biológicos y de las aguas superficiales.

CONCLUSIONES: El señor Arcesio Valencia aceptó las recomendaciones de la CVC, en no intervenir el bosque natural secundario. El predio fue adquirido por el Municipio de Bugalagrande para garantizar la conservación del recurso hídrico y la conservación de biodiversidad genética.

Que, conforme al informe de visita se evidencia que el predio se encuentra en recuperación mediante el proceso de regeneración natural contando con una cobertura vegetal de especies pioneras en estado brinzal, conforme a lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0732 - 000688 de 24 de abril de 2018, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", consistente en suspender la erradicación del bosque natural y dejar recuperar por regeneración natural el área afectada en el predio denominado El Delirio, Veredas El Cebollal y El Billar, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, perteneciente a la cuenca del río Bugalagrande.

Que, de conformidad a lo expuesto en el informe ya mencionado, se pudo constatar que, en el área no se perciben actividades antrópicas lo cual demuestra que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva como lo dicta la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

En consecuencia, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 que establece:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Teniendo en cuenta que, desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva y no se encontró mérito para iniciar un proceso sancionatorio encaminado a una sanción de multa, se levantara la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicos que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0732 - 000688 de 24 de abril de 2018; impuesta al señor **ARCESIO VALENCIA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.233.961, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ARCESIO VALENCIA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.233.961, una medida preventiva de amonestación escrita para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de actividades sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución al señor **ARCESIO VALENCIA DIAZ** conforme al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente No. 0732-039-002-029-2018.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativa gestión en el Territorio.
Revisó: Admr. Amb. Maria Fernanda Ramos Mercado – Profesional Especializado, Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-029-2018.

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, mediante informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0731-001372 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de guadua, realizando visita ocular al predio denominado Zanjón Hondo, lote No 2, ubicado en la cuenca del río Morales vereda Sabaletas jurisdicción del municipio de Tuluá. coordenadas 4°35'46.32"N, -74°39'03"W, en donde pudo constatarse que:

DESCRIPCIÓN: *Realizada la visita se pudo observar que el aprovechamiento no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la resolución No 0730 0731-001372 del 8 de septiembre de 2019, de igual manera se observa que las obligaciones impartidas en el artículo cuarto numerales 1 - 2 – 5, a la fecha no se cumplen.*

Del mismo modo se observa que los individuos localizado en algunas áreas aprovechadas presentan muerte descendente.

OBJECIONES: *No se presentó ningún tipo de objeción por parte del usuario, como tampoco de terceras personas.*

CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior se solicita visita urgente por parte del profesional especializado (forestal) de la DAR Centro Norte, con el fin de evaluar la situación irregular de incumplimiento de obligaciones que se presenta en el predio Zanjón Hondo y se diagnostique la muerte de los individuos anteriormente descritos.*

Que, para constancia de lo descrito los funcionarios de la UGC Tuluá - Morales, en el mismo informe realizaron registro fotográfico de la zona que quedó consignado en el mismo.

Que, mediante memorando de fecha veintitrés (26) de febrero de 2020, se pronuncia el Profesional Especializado, CLAUDIA MARTINEZ HERRERA, Coordinador de la cuenca La Tuluá - Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio, el día 28 de febrero de 2020, solicita la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en el predio hasta que se realice visita por ingeniero forestal.

Que, en memorando No. 0731-160692020 se indica que el acto administrativo se identifica como solicitante de la autorización de aprovechamiento a la señora **MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.281.926 expedida en Buga (V) y como aprovechador al señor **FREDDY ZÚNIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 de Tuluá.

Que, conforme al informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020, los funcionarios evidenciaron un presunto incumplimiento al **Parágrafo Primero del artículo primero** de la **Resolución No 0730 0731-001372 de 2019** el cual establece que:

El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 6.2 hectáreas, localizadas en las coordenadas geográficas 04° 35,46' 32" de latitud Norte y 74° 04,39' 03" de longitud Oeste, a una altitud de 997 m.s.n.m. El volumen otorgado es de 494,1 m3 que equivalen a 4.198 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Por otra parte, se evidencia un presunto incumplimiento al **Artículo Cuarto**, de la **Resolución 0730 No. 0731-001372 de 2019**, en los cuales se estableció entre otras que, tanto la autorizada (señora **MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ**), como quien

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realice directamente el aprovechamiento (señor **FREDDY ZÚÑIGA**), deberían cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. *Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.*
2. *Limpiar los cauces de la quebrada Guabinas (Palizadas), además de los residuos de corte, de troncos de árboles y restos de guadua.*
(...)
5. *Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).*

Que, se estima necesario conforme a criterio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, suspender las actividades en este predio y proceder a efectuar una visita por parte de ingeniero forestal para verificar en campo el contenido del informe y el cumplimiento de las obligaciones en este aprovechamiento forestal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...).

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que, comprobada dicha situación, la Corporación determina que es procedente la imposición de una medida preventiva, que impida la continuidad de aquella actividad que puede atentar contra los recursos naturales, dado que no cumple con la normatividad ambiental vigente.

Que, en concordancia con lo expuesto, se impondrá la medida de suspensión temporal e inmediata de todo aprovechamiento de material forestal en el predio denominado Zanjón Hondo, lote No 2, ubicado en la cuenca del río Morales vereda Sabaletas jurisdicción del municipio de Tuluá. coordenadas 4'35'46.32"N, -74'39'03"W, así como la expedición de salvoconductos a la señora **MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **29.281.926** de Buga (V) y al señor **FREDDY ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.367.319 de Tuluá** (V), hasta comprobar que se cumple con los requisitos de ley, así como las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0731-001372 del 18 de septiembre de 2019 y se aclaren los hechos que motivan la presente medida preventiva; con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar al Procedimiento sancionatorio ambiental y será un agravante en la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** a la señora **MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **29.281.926** de Buga (V) y al señor **FREDDY ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.367.319 de Tuluá** (V), las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN** inmediata y temporal de toda actividad de aprovechamiento de material forestal en el predio Zanjón Hondo, lote No 2, ubicado en la cuenca del río Morales vereda Sabaletas jurisdicción del municipio de Tuluá. coordenadas 4'35'46.32"N, -74'39'03"W, hasta que se verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0731-001372 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de guadua.
- **SUSPENSIÓN** inmediata y temporal de expedición de salvoconductos para movilización de productos forestales que tengan como origen el predio Zanjón Hondo, lote No 2, ubicado en la cuenca del río Morales vereda Sabaletas jurisdicción del municipio de Tuluá. coordenadas 4'35'46.32"N, -74'39'03"W, hasta que se verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0731-001372 del 18 de septiembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de **ejecución inmediata**, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Tercero: El **incumplimiento** de la Medida preventiva dará lugar al **inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental** y será configurado como causal de **agravación** de la responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ** y al señor **FREDDY ZÚNIGA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativa gestión en el Territorio.
Revisó: Abog. Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **No. 0733-039-007-008-2020.**

Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2019

CONSIDERANDO

Que la señora GLADYS MYRIAM TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.670.029 expedida en Jamundí, y domicilio en Jamundí, obrando como representante legal del **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**, identificado con NIT No. 900.782.290-9, mediante escrito No. 836142018 presentado en fecha 13/11/2018, solicita **Traspaso de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUACHINTE mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-00330 del 14 de mayo de 2013 notificada el 26 de julio de 2013; para uso **doméstico** de los habitantes del Corregimiento de Guachinte, ubicado en el Corregimiento de Guachinte- vía Varejonal, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Cuadro con nombres de los usuarios
- Fotocopia Cédula de ciudadanía de la solicitante GLADYS MYRIAM TORRES
- Copia de personería jurídica del acueducto comunitario de Guachinte.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GLADYS MYRIAM TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.670.029 expedida en Jamundí, y domicilio en Jamundí, obrando como representante legal del **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**, identificado con NIT No. 900.782.290-9, tendiente al **Traspaso de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUACHINTE mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-00330 del 14 de mayo de 2013 notificada el 26 de julio de 2013; para uso **doméstico** de los habitantes del Corregimiento de Guachinte, ubicado en el Corregimiento de Guachinte- vía Varejona, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$30.051,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora GLADYS MYRIAM TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.670.029 expedida en Jamundí, obrando como representante legal del **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abog. Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada. Ruth Molano. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-124-2012. Aguas Superficiales.*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001355 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA PIEDRAS RIO CLARO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **GLADYS MYRIAM TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.670.029 expedida en Jamundí, y domicilio en Jamundí, obrando como representante legal del **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**, identificado con NIT No. 900.782.290-9, mediante escrito No. 836142018 presentado en fecha 13/11/2018, solicita **Traspaso y prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUACHINTE mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-00330 del 14 de mayo de 2013 notificada el 26 de julio de 2013; para uso **doméstico** de los habitantes del Corregimiento de Guachinte, ubicado en el Corregimiento de Guachinte- vía Varejonal, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 26 de marzo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de Concesión Aguas Superficiales, presentado por la Señora **GLADYS MYRIAM TORRES** en calidad de representante legal del **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**., comunicado con oficio de 18 de marzo de 2019.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación pagado con factura No. 89252647 el 29 de abril de 2019, Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca **Timba- Claro-Jamundi**

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico **375-2019**, del cual se extracta lo siguiente:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de traspaso y prórroga de una concesión de aguas de la quebrada Las Piedras, presentada por GLADYS MYRIAM TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'670.029, quien actúa en calidad de Representante Legal del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, Identificado con Nit 900 782 290-9, para ser utilizada en el ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE.

LOCALIZACIÓN:

El ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE, está localizado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, 1.052.252 este, 843.430 norte.

ANTECEDENTE(S):

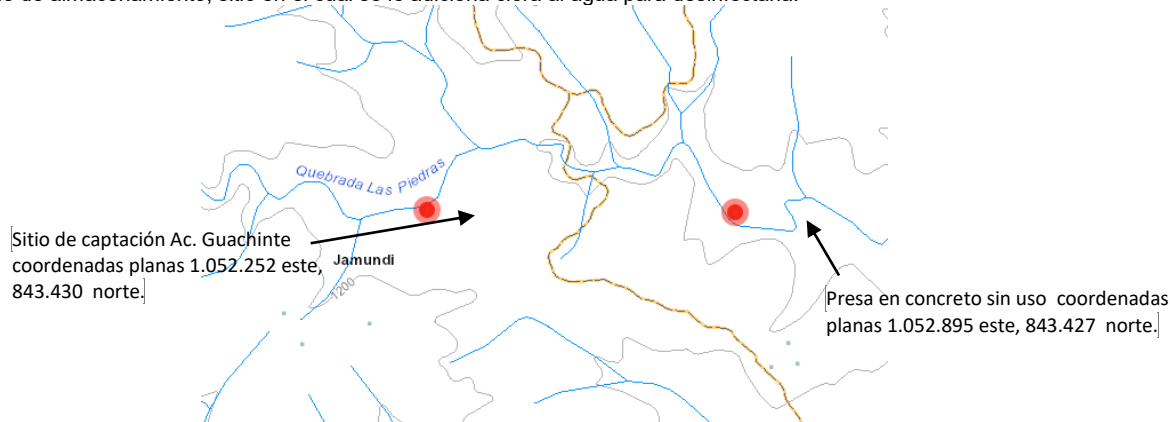
Mediante la Resolución 0710 No. 0711 000330 del 17 de mayo de 2013, la CVC otorgó concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE, identificada con Nit 900 281 841-7, para ser usada en el Acueducto de Guachinte, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Las Piedras, aforada en 15,0 l/s., estimándose este porcentaje en cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5,0 l/s.) Cuenta 1843.

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Descripción de la situación: El "Acueducto de Guachinte" se sigue abasteciendo de agua mediante una captación de fondo construida en la zona media alta de la quebrada Las Piedras, desde donde se conduce en tubería de 4 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se le adiciona cloro al agua para desinfectarla.



Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA PRORROGA DE LA CONCESION.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUEBRADA LAS PIEDRAS: Su nacimiento se localiza en la cota 1200 m.s.n.m. aprox. se ubica entre la quebrada El Miedo, margen izquierda y la quebrada El Lindero, margen derecha. Discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta confluir al río Guachinte.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada Las Piedras en el sitio de captación para el acueducto de Guachinte presenta un caudal 15,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso en acueducto para 133 familias y 200 personas transitorias $Q = 5,0$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 5,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasiona puesto que en el presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711 000330 del 17 de mayo de 2013.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas se captan por el gravedad para El “Acueducto de Guachinte” mediante una captación de fondo construida en la zona media alta de la quebrada Las Piedras, desde donde se conduce en tubería de 4 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se le adiciona cloro al agua para desinfectarla y posteriormente se distribuye para todos sus usuarios.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

CONCLUSIONES:

Después de todos lo anterior, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR Y PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, identificado con Nit No. 900 782 290-9, para ser utilizada en el Acueducto de Guachinte, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Las Piedras, aforada en 15,0 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 l/s. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

(...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.9.1 “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico **375-2019** del 27 de mayo de 2019 antes transcrito, se considera viable acceder a la solicitud de **TRASPASAR y PRORROGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE** identificado con NIT 900782290-9, para ser utilizada en el ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR Y PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor del **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**, identificado con Nit No. 900 782 290-9, para ser utilizada en el Acueducto de Guachinte, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Las Piedras, aforada en 15,0 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 l/s. (CINCO LITROS POR SEGUNDO), otorgada anteriormente CVC a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE, identificada con Nit 900 281 841-7, para ser usada en el Acueducto de Guachinte, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Las Piedras, aforada en 15,0 l/s., estimándose este porcentaje en cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5,0 l/s.) Cuenta 1843.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas se captan por el gravedad para El "Acueducto de Guachinte" mediante una captación de fondo construida en la zona media alta de la quebrada Las Piedras, desde donde se conduce en tubería de 4 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se le adiciona cloro al agua para desinfectarla y posteriormente se distribuye para todos sus usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **traspasa** por medio de la presente resolución, será para uso **Doméstico en acueducto para 133 familias y 200 personas transitorias**, en la cantidad de $Q=5,0$ lit./seg., DEMANDA TOTAL $Q = 5,0$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE.**, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas superficiales de uso público que se **traspasa y se prorroga**, queda sujeta al pago anual por parte de **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE** identificado con NIT 900782290-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Corregimiento Guachinte vía Barejonal - Jamundi - Cel 3178490130**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada parcialmente mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas traspasada parcialmente, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**., identificado con NIT 900782290-9, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, que en el evento que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. Una vez se expida la Resolución de traspaso y prórroga de la concesión de aguas a favor del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, se deberá notificar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Guachinte.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC; una vez esta Dirección Ambiental efectuó el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE** que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **traspasada y prorrogada** a favor del **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE.**, identificado con NIT 900782290-9, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El traspaso y prórroga de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE.**, identificado con NIT 900782290-9, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE**, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca **Timba-Claro-Jamundí** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por aviso al **ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE.**, identificado con NIT 900782290-9, su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y una vez ejecutoriado el presente, remitir la información de la resolución al Profesional Comunicador para que surta el trámite de la publicación del Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al profesional administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca **Timba-Claro-Jamundí** para lo referente a las actividades de seguimiento, pagos y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí
Expediente No. 0711-010-002-124-2012- Aguas Superficiales.

Santiago de Cali, 16 DE OCTUBRE DE 2018

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.001 expedida en Cali (V), y domicilio en Jamundí, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA** identificada con NIT No. 900.307.319-8, mediante escrito No. 531502018 presentado en fecha 24/07/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para la obra a desarrollar en el predio denominado LOTE 2B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842591, ubicado en la Vereda Gato del Monte, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Construcción de Vías Carreteables y Explanaciones.
- Solicitud por escrito.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ.
- Certificado de existencia y representación legal MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cédula de ciudadanía del copropietario.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Plano de ubicación del predio.
- Planos técnicos.
- Licencia de urbanización.
- Memorias técnicas.
- Certificado de tradición del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.001 expedida en Cali (V), y domicilio en Jamundí, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA** identificada con NIT No. 900.307.319-8, tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación** para la obra a desarrollar en el predio denominado LOTE 2B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842591, ubicado en la Vereda Gato del Monte, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señor HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA** o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-002-192-2018.*

RESOLUCION 0710 No. 0711 000130 DE 2019

(11 FEBRERO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Resolución 526 de 2004, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 531502018 del 24 de julio de 2018, el señor HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.001 expedida en Popayán (C), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA** identificada con NIT No. 900.307.319-8, solicita permiso de **Apertura de vías, carreteables y explanaciones** para continuar con el desarrollo de la obra en el predio denominado LOTE 2B, identificado

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con matrícula inmobiliaria No. 370-842591, ubicado en la Vereda Gato del Monte, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 16 de octubre de 2018, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, tendiente a obtener permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para continuar con el desarrollo de la obra en el predio denominado LOTE 2B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842591, ubicado en la Vereda Gato del Monte, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Reposa en el expediente la factura No. 89238538 cancelada el 17 de octubre de 2018 por concepto del pago por evaluación (folio 28) y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la DAR Suroccidente (folios 29-32) y oficio al peticionario informando fecha y hora de visita (folio 33).

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico **984-2018** (folio 34), del cual se extraiga lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario: señor HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.001 expedida en Popayán (C), representante legal de la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, identificada con el Nit No. 900.307.319-8.

Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización para la apertura de una vía de 256 metros lineales por 6 metros de ancho, dentro del predio denominado LOTE 2B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842591, ubicado en EL corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Localización: El predio donde se pretende realizar una apertura de vía se encuentra ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí y se localiza en las coordenadas 3°13'23,95" Norte y 76°35'49.4" Oeste.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedente(s):

En fecha julio 24 de 2018, se radica la solicitud CVC No. 531502018, donde se solicita el otorgamiento de permiso de vías, carretable, para ejecutar dentro de predio denominado LOTE 2B, corregimiento Potrerito y se adjunta la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones.
- Solicitud por escrito.
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ
- Certificado de existencia y representación legal de MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA.
- Formato de discriminación del costo del proyecto
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del copropietario
- Certificado de tradición del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano de ubicación del predio.
- Memorias técnicas
- Licencia de urbanización
- Planos técnicos

Se realiza revisión de la documentación anteriormente mencionada, se evidencia que la solicitud le hace falta unos documentos técnicos y jurídicos necesarios con el fin de realizar la evaluación respectiva como la fotocopia de cédula del representante legal, indicar volúmenes de corte y relleno y sitios de disposición temporal y certificado de tradición No. 370-842591.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La petición de los documentos faltantes se realiza mediante el oficio 0711-531502018 de 2 de octubre de 2018.

El 3 de octubre de 2018, el señor Héctor Ceballos Velásquez, hace entrega de la documentación exigida por la CVC, para la continuación de la evaluación del permiso de vías. Como la documentación se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, por lo tanto se realiza auto de iniciación trámite o derecho ambiental por parte de la DAR Suroccidente.

El 16 de octubre de 2018, la CVC inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.001 expedida en Popayán (C), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA, identificada con el Nit No. 900.307.319-8, tendiente al otorgamiento de permiso construcción de vías, carretables y/o Explanación, para la obra a desarrollar en el predio denominado LOTE 2B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842591, ubicado en la vereda Gato de Monte, corregimiento Potrerito, Jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Siguiendo las disposiciones del auto de inicio del 16 de octubre de 2018, a la fecha ya se realizó el pago de la tarifa por el servicio de evaluación, factura 89238538; y se llevó a cabo la visita ocular el día 27 de noviembre de 2018, con la presencia del propietario del predio señor Héctor Ceballos Velásquez, por lo cual se realiza el presente informe de concepto técnico.

Descripción de la situación:

Se trata de un predio que ha sido utilizado por muchos años como terreno para pastoreo de ganado, con poca existencia de árboles aislados. En la zona norte del predio existe una macha de bosque a la cual no llegará la vía pretendida. La pendiente del terreno no sobrepasa los 12%, por lo que la vía a construir no presentará dificultad para ascenderla. No existen drenajes naturales en la zona donde se va a construir la vía.

En el predio en el momento de la visita se viene construyendo una vivienda que no afectado en grado significativo el entorno, y la vía a construir servirá para llegar al sitio.

Características Técnicas:

La obra que se pretender realizar por parte del propietario del predio es dar apertura a una vía, cuya extensión es de 256 metros lineales x 6 metros de ancho aproximadamente, en estos seis metros de ancho se construirán las obras de arte consistente en la canaletas con el fin de recoger las aguas de escorrentías que descienden de la parte media y alta del predio, para conducir las a una drenaje natural existente en la parte final de la vía, también se desaguara al costado sur donde existe algunas obras para recolección de agua de escorrentías, sin bien es cierto éstas obras algunas de ellas habrá que reconstruirlas para que cumplan su función.

Como la vía tendrá al final un ancho aprovechable de 5 metros, un metro de sobreecho por cada lado, se tendrá que realizar un corte de 6 metros de ancho por 256 metros de longitud por una profundidad aproximada entre los 0.40 y 0.60 metros, obtendremos un total de excavación de 768 metros cúbicos y por ende se tendrá que conformar la vía con material de buena calidad (roca muerta y material pétreo) en una cantidad aproximada de 1.250 metros cúbicos. El material removido se podrá depositar en la parte más baja del predio sin causar problemas adversos en materia ambiental.

A la vía se necesario colocar una subbase con material granular de roca muerta, que ayudará a facilitar el drenaje de las aguas que pueda filtrarse por la superficie o ascienda por capilaridad. Y la colocación de una base granular en agregados pétreos, con una compactación donde se alcance densidades adecuadas, con el fin de evitar su deterioro rápido.

La roca muerta y el agregado pétreo, serán adquiridos en canteras que tenga los permisos ambientales y sus respectivos permisos de la Agencia Minera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La apertura de la vía a efectuar en el predio generan en algún momento de la construcción impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes
Paisaje	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Alta	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas, reposición de árboles, compensación con enriquecimiento y plan de rescate

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención de los suelos y los árboles, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **moderado**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Objeciones: No se presentaron en el momento de la visita

Normatividad:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso de Apertura de Vías y explanaciones es la siguiente:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Resolución DG 526 del 4 de noviembre 2004 "Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la Construcción de Vías, carretables y Explanaciones en predios de propiedad privada"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución No. 0710-0100 0078 del 03 de febrero de 2014 "Por medio de la cual se conciertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"
- Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
- Acuerdo 0028 de 2001 PBOT de Yumbo.
- Decreto 1449 de 1977 sobre área forestal protectora de nacimientos de agua.
- Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones:

Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto de construir o apertura una vía de una extensión de 256 metros lineales en el predio LOTE 2B, de propiedad del señor Héctor Ceballos Fernández, se considera que las obras e intervenciones propuestas se encuentran en armonía con el entorno por lo tanto la afectación ambiental es moderada.

Se autoriza la siguiente obra:

Apertura y conformación de una vía en una longitud de 256 metros lineales con la excavación de 768 metros cúbicos y la colocación de una subbase utilizando material de roca muerta en cantidades aproximadas de 950 metros cúbicos, tener en cuenta que la vía objeto de la apertura debe conservar su ancho o banca prevista que es de 6.00 metros en toda su extensión.

La colocación de una base con material pétreo (grava), en toda la extensión de la vía a construir en aproximadamente en 300 metros cúbicos. Para un total de relleno de 1.250 metros cúbicos.

"(...)

Se recomienda una vigencia de resolución de **SEIS (6)** meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Referente al certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido", y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 526 de 2004, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No **984-2018**; es viable **OTORGAR**: permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanaciones, a la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA** identificada con NIT No. 900.307.319-8 representada legalmente por el señor HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.001 expedida en Popayán (C), para continuar con el desarrollo de la obra en el predio denominado LOTE 2B, delimitado en las coordenadas 3°13'23,95" Norte y 76°35'49,4" Oeste, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842591, ubicado en la Vereda Gato del Monte, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Construcción de vías, carreteables y/o Explanaciones, a la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, identificada con el Nit No. 900.307.319-8, dentro del predio denominado LOTE 2B, delimitado en las coordenadas 3°13'23,95" Norte y 76°35'49,4" Oeste, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-842591,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en la Vereda Gato del Monte, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se autoriza Apertura y conformación de una vía en una longitud de 256 metros lineales con la excavación de 768 metros cúbicos y la colocación de una subbase utilizando material de roca muerta en cantidades aproximadas de 950 metros cúbicos, tener en cuenta que la vía objeto de la apertura debe conservar su ancho o banca prevista que es de 6.00 metros en toda su extensión.

La colocación de una base con material pétreo (grava), en toda la extensión de la vía a construir en aproximadamente en 300 metros cúbicos. Para un total de relleno de 1.250 metros cúbicos

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, como beneficiarios de los permisos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Responsabilidad de los diseños:** la apertura de la vía, se debe realizar según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el propietario del predio.
- 2. Disposición de escombros y proveedores:**
Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a Resolución No. 472 de febrero de 2017, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
- 3. Permiso de vertimiento:**
Tramitar ante la CVC el permiso de vertimiento antes de entrar en funcionamiento la vivienda que se está construyendo en el predio.
- 4. Abastecimiento de combustible:**
No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector.
- 5. Árboles existentes:**
Los árboles existentes en el lindero del predio deben conservarse y en ningún momento está permitido su corte o poda, se le recuerda que la maquinaria debe alejarse como mínimo 5 metros de los árboles para no causar daños mecánicos.
- 6. Manejo de aguas lluvias:**
Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con la construcciones de canales y zanjas de coronación para entregarlas al drenaje natural que se encuentra próximo al predio.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de **SEIS (06)** meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 841.085)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.001 expedida en Popayán

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(C), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MULTICONSTRUCCIONES H Y F LTDA**, identificada con el Nit No. 900.307.319-8, su apoderado o autorizado, o quien haga sus veces conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diego Fernando Lopez, Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.
Expediente: 0711-036-002-192-2018.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001054 DE 2019

(17 JULIO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA Y TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.377 expedida en Cali (V) y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.044 expedida en Cali (V) quienes obran en calidad de herederos, mediante escrito No. 391612018 presentado en fecha 24/05/2018, tendiente a obtener **prórroga y traspaso de una Concesión de aguas Superficiales para uso de riego**, otorgada anteriormente a la señora CLARA EUGENIA CALERO CAMPO mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000744 del 21 de octubre de 2010, para uso en **riego de cultivo**, para ser utilizada en el predio denominado HACIENDA EL CEIBAL LOTE 5, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Auto con fecha del 29 de octubre de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de Concesión Aguas Superficiales, presentado los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO comunicado con oficio de 8 de noviembre de 2018.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con transacción Bancolombia y pagada por un valor de \$ 391.203 con fecha 14 de noviembre de 2018, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 1069-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No.1.130'589.377

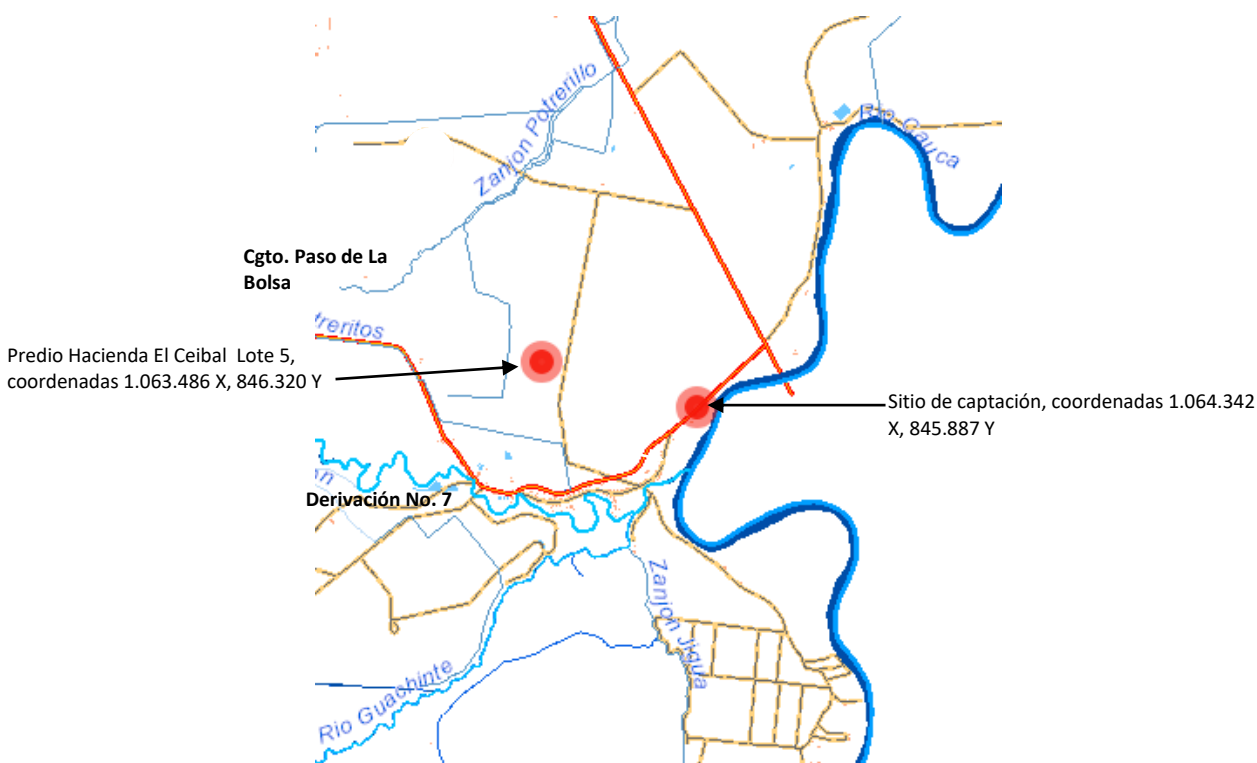
Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de prórroga y traspaso de una concesión de aguas de uso público de Río Claro, presentada por AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130'589.377 y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'568.044, quienes obran en calidad de herederos, para ser utilizada en el predio El predio “HACIENDA EL CEIBAL lote 5” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351.

Localización: El predio El predio “HACIENDA EL CEIBAL lote 5” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, se localiza por la vía Paso de La Bolsa, atrás del predio Las Acacias, en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio e Jamundí, coordenadas planas 1.063.486 X, 846.320 Y.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedente(s): Mediante Resolución 0710 No. 0711-000730 del 21 de octubre de 2010, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público, a favor de la señora CLARA EUGENIA CALERO CAMPO, con cédula de ciudadanía No.31'837.624, para ser usado en el predio "EL CEIBAL LOTE 5", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-337351, ubicado en corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,70% del caudal promedio del río Cauca, aforada 5.200 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 35,25 l/s. (TREINTA Y CINCO COMA VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).. Cuenta 99247.

Descripción de la situación: Por otro lado se puede mencionar que el predio "HACIENDA EL CEIBAL lote 5" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, se sigue abasteciendo de agua para riego de cultivo de caña de azúcar en área neta de 79,26 Has., del río Cauca, mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas 1.064.335 X, 846.074 Y, desde donde se conduce hasta la parte más alta y de allí se distribuye por gravedad.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Río Cauca: es uno de los principales ríos de Colombia, con un área de drenaje de 63.300 km², lo que representa aproximadamente el 5% del área total del país, correspondiéndole al Valle del Cauca 16.284 km². El río tiene una longitud aproximada de 1200 km. en dirección Norte, recorriendo los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Antioquia, Sucre y Bolívar.

Nace en la Región Volcánica de Sotará y Puracé (Cauca). En los primeros 70 km. de su recorrido fluye en dirección Noreste a través de estrechos cañones. Posteriormente por espacio de unos 60 km. corre en dirección Norte por terrenos

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ondulados y valles angostos, encontrándose en este tramo el Embalse de Salvajina. En la población de Timba el río entra en la planicie aluvial y continua en dirección norte formando meandros en una longitud de casi 400 km.
AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:
El Río Cauca en la Estación La Bolsa presenta un caudal de 5.200,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivos de caña de azúcar Q = 35, 25 l/s.
DEMANDA TOTAL Q =35,25 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que el presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas de un caudal previsto en la Resolución 0710 No. 0711-000744 del 21 de octubre de 2010.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Se capta por bombeo del cauce principal del río Cauca, para riego de cultivo de caña de azúcar en área neta de 79,26 Has., mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas 1.064.335 X, 846.074 Y, desde donde se conduce hasta La parte más alta y de allí se distribuye por gravedad.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR y TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130'589.377 y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'568.044, para ser utilizada en el predio "HACIENDA EL CEIBAL lote 5" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, ubicado en el corregimiento Paso de la Bolsa, jurisdicción del municipio de JAMUNDI, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,70% del caudal promedio del río Cauca, aforada 5.200 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 35,25 l/s. (TREINTA Y CINCO COMA VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 1069-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente se puede PRORROGAR y TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130'589.377 y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'568.044, para ser utilizada en el predio denominado HACIENDA EL CEIBAL LOTE 5, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR y TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130'589.377 y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'568.044, para ser utilizada en el predio "HACIENDA EL CEIBAL lote 5" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, ubicado en el corregimiento Paso de la Bolsa, jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,70% del caudal promedio del río Cauca, aforada 5.200 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 35,25 l/s. (TREINTA Y CINCO COMA VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Se capta por bombeo del cauce principal del río Cauca, para riego de cultivo de caña de azúcar en área neta de 79,26 Has., mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas 1.064.335 X, 846.074 Y, desde donde se conduce hasta La parte más alta y de allí de distribuye por gravedad.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso en riego de caña de azúcar $Q = 35.25$ l/s, **DEMANDA TOTAL $Q = 35.25$ l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de Los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 22N No. 6 AN -24 Oficina 701 Edificio Santa Mónica - Cali Tel: 6679707**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. EN CUANTO A LAS OBRAS DE CAPTACIÓN: AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130'589.377 y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'568.044, deberán presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que prorogue la concesión.
2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio "HACIENDA EL CEIBAL lote 5" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio "HACIENDA EL CEIBAL lote 5" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130'589.377 y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'568.044, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a los señor (es) AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.377 expedida en Cali (V) y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.044 expedida en Cali (V), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí
Expediente No. 0711-010-002-547-2006- Aguas Superficiales.

Santiago de Cali, 29 OCTUBRE 2018

CONSIDERANDO

Que los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.377 expedida en Cali (V) y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.044 expedida en Cali (V) quienes obran en calidad de herederos, mediante escrito No. 391612018 presentado en fecha 24/05/2018, solicita **Traspaso de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a la señora CLARA EUGENIA CALERO CAMPO mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000744 del 21 de octubre de 2010, para uso en **riego de cultivo**, en el predio denominado HACIENDA EL

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CEIBAL LOTE 5, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Copia de la Escritura Pública No 7.802 frl 6 de Septiembre de 1993 del predio
- Certificados de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-337351.
- Fotocopias de cedula de ciudadanía de los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO.
- Poder otorgado al abogado Andrés Felipe de Francisco Díaz.
- Fotocopias de la cédula del apoderado y de la Tarjeta Profesional
- Copia de la resolución CVC 0710 No. 0711-000744 del 21 de octubre de 2010.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del impuesto predial Unificado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.377 expedida en Cali (V) y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.044 expedida en Cali (V) quienes obran en calidad de herederos, tendiente al **Traspaso de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente a la señora CLARA EUGENIA CALERO CAMPO mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000744 del 21 de octubre de 2010, para uso en **riego de cultivo**, en el predio denominado HACIENDA EL CEIBAL LOTE 5, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337351, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **AXEL VON SNEIDERN CALERO** y **ERIKA VON SNEIDERN CALERO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$391.203,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores AXEL VON SNEIDERN CALERO y ERIKA VON SNEIDERN CALERO, o a su apoderado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diana Carolina Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-547-2006 Aguas Superficiales.*

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIAN ARMANDO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.944.611 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 283862017 presentado en fecha 13/02/2017, solicita **Cancelación de Concesión Aguas Superficiales** otorgada mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000803 de 24 de septiembre de 2015, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado **VILLA BEATRIZ**, identificado con matrícula inmobiliaria 370-220864, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Solicitud por escrito.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-220864.
- Copia de la Resolución CVC 0710 No. 0711-000803 de 24 de septiembre de 2015.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIAN ARMANDO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.944.611 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente a la **Cancelación de Concesión Aguas Superficiales** otorgada mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000803 de 24 de septiembre de 2015, para el predio denominado **VILLA BEATRIZ**, identificado con matrícula inmobiliaria 370-220864, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JULIAN ARMANDO RAMOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$28.870,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0700-0066 DE 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JULIAN ARMANDO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.944.611 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando Lopez. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-166-2013. Aguas Superficiales.*

Que los señores Henry Escobar Trujillano, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.552.127 y Edilson Pareja Hincapié, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.279.039 como titulares del contrato de concesión FE4-153, mediante comunicación recibida y radicada en la CVC con No. 041220-3 del 08 de julio de 2014, solicitan la fijación de términos de referencia para el proyecto de "Explotación técnica de piedra caliza y otros asociados", localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No.0150-041220-3-2014 del 18 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC, le remitió a los señores Henry Escobar Trujillano y Edilson Pareja Hincapié, los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental, concediéndole para su presentación un plazo de seis (6) meses, contados a partir del recibo del citado oficio, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 17 de Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -CAPCA, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con el No. 509982016 el 29 de julio de 2016, el señor Henry Escobar Trujillano, solicitó prórroga por noventa (90) días para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, a lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 0150-509982016 del 08 de agosto de 2016, concediendo la prórroga y le recuerda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que el plazo dado para la presentación del Estudio, se contara a partir del día siguiente de la fecha de recibido el citado oficio, de lo contrario se procederá a archivar la solicitud.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con el No. 79772017 el 30 de enero de 2017, el señor Edilson Pareja Hincapié, solicitó aclaración sobre ser el único titular del contrato concesión FE4-153, aportando documentación pertinente y adicionalmente requirió prórroga de ciento veinte (120) días, para la presentación del estudio de impacto ambiental.

Que mediante oficio No. 0150-79772017 del 07 de febrero de 2017, la Corporación concede un último plazo improrrogable de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la solicitud, so pena de dar aplicación a lo señalado, en el Artículo 17 de Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -CAPCA, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud de licencia ambiental.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con el No. 695742017 el 28 de septiembre de 2017, el titular minero solicitó prórroga adicional de ciento veinte (120) días, para presentar el estudio de impacto ambiental, Contrato de Concesión No. FE4-153, localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante constancia de otorgamiento de prórroga en un trámite de licencia ambiental de 02 de octubre de 2017, la Corporación, otorgó prórroga de ciento veinte días (120) contados a partir del 28 de septiembre de 2017, al señor Edilson Pareja Hincapié, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.279.039 de Manizales, titular de contrato de Concesión No. FE4-153, relacionado con el proyecto "Explotación de un yacimiento, basalto, pórfido y otras piedras de talla o de construcción en bruto, magnesita y caliza en bruto", en jurisdicción del municipio de Yumbo, del departamento del Valle del Cauca y a través de oficio No. 0150-695742017 del 09 de octubre de 2017, la Corporación le remitió copia al titular minero, constancia de prórroga requerida dentro de procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental.

Que hasta el momento el señor Edilson Pareja Hincapié, titular minero no ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto en mención, por lo que se procederá a declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de licencia ambiental:

"(...)ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Edilson Pareja Hincapié como titular minero, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.279.039, de fijación de términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de Explotación de un yacimiento, basalto, pórfido y otras piedras de talla o de construcción en bruto, magnesita y caliza en bruto, dentro del Contrato de Concesión No. FE4-153, localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de una (1) carpeta, contentivo de cincuenta y cinco (55) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: Por parte de la Secretaria General, notifíquese el presente resolución al señor Edilson Pareja Hincapié, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.279.039, con dirección Calle 11ª No 50-45 casa 19 Urbanización Fuentes de Camino Real V Etapa, municipio de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte de la Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del Municipio de Yumbo y la Agencia Nacional de Minería, para su información y conocimiento.

SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, EL 06 DE MARZO 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyecto/ Elaboró: Alejandra Trujillo Cedeño- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Carpeta contrato de concesión No. FE4-153

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Distrito de Buenaventura, 06 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor *JOSE ARBEY MARÍN HINCAPIÉ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.593 de Buenaventura, obrando en nombre propio y domicilio en la carrera 2 No. 1ª-08 edificio del café apto 1103 ; mediante escrito No. 177342020 presentado el 02/03/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el abastecimiento del recurso hídrico que requiere ser utilizado en las actividades de la planta de triturados y de producción de concreto prefabricados y bases granulares , en el predio denominado Villa Maria Paraje El Chontaduro , ubicado en *km 3+600 vía alterna interna margen izquierda*, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Documento de información sobre la fuente de captación conducción y derivación para las actividades a ejecutar en la operación de la planta de triturados y concretos
- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas
- Formato de discriminación de valores
- Copia de cedula de ciudadanía del propietario del predio
- Certificado de tradición del predio No. de matrícula 372-36956
- Certificado de uso del suelo expedido por la alcaldía Distrital de Buenaventura
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado
- Plano de localización general de la planta y fuente de captación

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, y siendo la Corporación competente para conocer de la misma, según la facultad otorgada por el artículo 31, numeral 9, de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Regional Pacífico Oeste,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señor *JOSE ARBEY MARÍN HINCAPIÉ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.593 de Buenaventura, obrando en nombre propio y domicilio en la carrera 2 No. 1ª-08 edificio del café apto 1103, , tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento del recurso hídrico que requiere ser utilizado en las actividades de la planta de triturados y de producción de concreto prefabricados y bases granulares , en el predio denominado Villa Maria Paraje El Chontaduro , ubicado en *km 3+600 vía alterna interna margen izquierda*, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor *Jose Arbey Marín Hincapié* deberá cancelar, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la suma de \$ 303.588.00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-136 del 26/02/2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bahía Málaga, Bahía Buenaventura, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor **JOSE ARBEY MARÍN HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.593 de Buenaventura

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(C)

Elaboró: María Elena Angulo - Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0752-010-002-003-2020

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000308 E 2019

(14 DE MARZO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

La Directora Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, representante legal de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con Nit. 800167643-5, mediante escrito No. 337932018 del 02 de mayo del 2018, solicita Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para continuar con el desarrollo del proyecto de instalación de red de gas natural denominado GASODUCTO INTERCONEXION CANAL TERRANOVA, en predios ubicados en intersecciones entre el Canal Terranova 1 y el Canal Terranova 2, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto del 11 de julio de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo de autorización de Ocupación de cauce, presentado por la señora LÓPEZ TENORIO, comunicado en oficio de la misma fecha.

En dicho auto se ordenó el pago por evaluación, cancelado en factura 89231382 de 11 de julio de 2018; visita técnica y avisos en la DAR SUROCCIDENTE fijado del 24 de octubre al 8 de noviembre de 2018 y en la Alcaldía de Jamundí del 01 al 16 de noviembre de 2018. La fecha de la visita fue informada a la peticionaria en oficio del 24 de octubre de 2018.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 935-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario: Claudia Marcela López Tenorio, representante legal de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Objetivo: Emitir Concepto Técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de ocupación de cauce en dos puntos del canal Terranova, con la instalación área de red de gas natural, atravesando en dos puntos el canal Terranova, ubicado en el barrio Terranova, en el municipio de Jamundí.

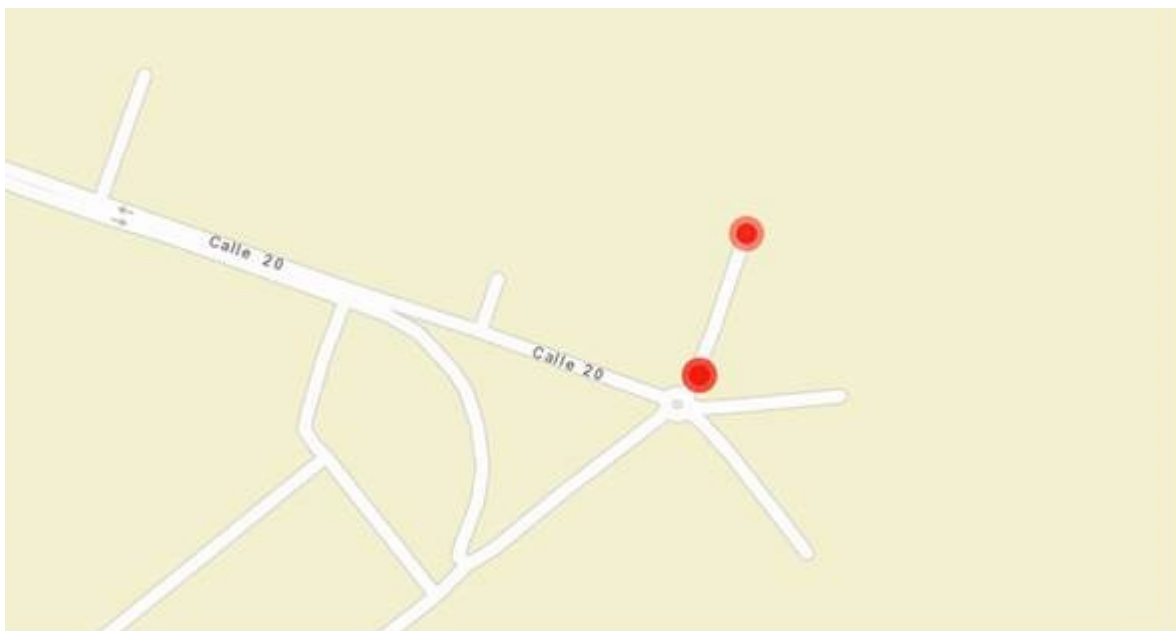
Localización: Los sitios donde se ejecutará los trabajos se encuentran ubicados en la parte interna del barrio Terranova, en las siguientes coordenadas.

- Punto No. 1: 03°14'18,03" Norte y 76°30'25.53" Oeste.
- Punto No. 2 03°14'21,74" Norte y 76°30'24.30" Oeste.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedente(s): Con radicación 337932018, la empresa Gases de Occidente solicitó a la Corporación los permisos de ocupación de cauce en el canal denominado Terranova 1 y 2 en el sector del barrio Terranova, municipio de Jamundí, para la instalación de red de gas natural.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos

- Formulario Único Nacional de solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.
- Formato de discriminación de costos del proyecto. \$22.000.000,00
- Solicitud por escrito.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Copia de procedimiento d perforación horizontal dirigida.
- Copia de procedimiento de cruces aéreos.
- Certificado de existencia y representación legal de Gases de Occidente S.A-ESP.
- Plano de ubicación.
- Copia de resolución 39-49-276 de 09 de abril de 2018 Municipio de Jamundí.
- Memorias técnicas.
- Registros fotográficos “

“Descripción de la situación:

La empresa gases de occidente S.A. E.S. P, viene desarrollando la extensión de su servicio público domiciliario, con la instalación de una red de gas natural denominado GASODUCTO INTERCONEXION CANAL TERRANOVA, dentro del barrio Terranova, zona urbana del municipio de Jamundí, pero en el interior del barrio existe un canal que transporta agua de una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

derivación del río Claro, porque es necesario pasar su cauce dos veces, en dos puentes vehiculares, por lo tanto se evalúa la solicitud.

Objeciones: No se presentaron

Características Técnicas

Se plantea por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. la instalación de cruces aéreos con estructura metálicas "cerchas" en los sitios del cruce de agua, ya que en los sitios definidos, definitivamente no se puede enterrar la tubería, según los estudios realizados al suelo.

Se define que la construcción del paso por el canal debe ser aéreo.

La construcción aérea consiste en la instalación de dos cerchas o columnas en concreto a cada uno de los lados de la ribera del canal sin afectar su ancho y el galibo que va a ser igual a la altura de un puente cercano.

Se instalarán dos cerchas o se construirán dos columnas las cuales son elementos estructurales que se auto soportan y están diseñadas para soportar igualmente el peso de la tubería a instalar, su tamaño depende de la longitud del cruce y del tipo de tubería a emplazar.

Se dice en los documentos del estudio que para garantizar la integridad de la cercha en el tiempo, la empresa Gases de Occidente realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular

También se incluye en la construcción a lado y lado de la cercha, la instalación de válvulas de corte para mitigar el impacto de una emergencia en caso de daño de la estructura o de la tubería.

Con la instalación de estos elementos estructurales no se afecta el entorno, ni tampoco la ribera del canal, ni su mismo cauce."

Normatividad:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso es la siguiente:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
 - Decreto reglamentario No. 1076 de 2015.
- Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
 - Acuerdo 373 de 2014 (POT Cali).
- Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental

"Conclusiones:

Una vez revisada la información técnica presentada y realizada la visita ocular a los sitios donde se construirán el paso por el canal Terranova, en el barrio Terranova de Jamundí, se recomienda conceder la autorización ambiental para la ocupación de cauce permanente y construcción de obras hidráulicas necesarias, con fin de garantizar el buen funcionamiento de la red de gas natural y su distribución. Se considera que estas obras no ocasionan daño a los recursos naturales, ni al medio ambiente, ni a terceros.

(...)"

Que teniendo la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico 935-2018; es viable OTORGAR autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con Nit. 800167643-5, Autorización de ocupación de cauce del canal Terranova en las siguientes coordenadas Punto No. 1:03°14'18,03" Norte y 76°30'25.53" Oeste y Punto No. 2 03°14'21,74" Norte y 76°30'24.30" Oeste, para la construcción de infraestructura de paso por el canal Terranova en sus dos puntos, esto se construirá utilizando el cruce aéreo, en el desarrollo del proyecto expansión de la red de gas natural en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la construcción de infraestructura de paso por el canal Terranova en sus dos puntos, se construirá utilizando el cruce aéreo, en el desarrollo del proyecto expansión de la red de gas natural en el Municipio de Jamundí

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo cuatro (4) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., como beneficiaria de los permisos ambientales, deberá cumplir los siguientes Requerimientos:

1. Informar oportunamente la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
2. Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que en su momento serán supervisados por funcionarios de la CVC.
3. Presentar un informe final de la instalación de la tubería aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y planos definitivos de la instalación.
4. Asegurar que los trabajos aprobados no produzcan ningún tipo de impacto ambiental sobre el cauce del canal.
5. Asegurar que una vez terminadas las obras se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños a la construcción de las columnas o la instalación de las cerchas.
6. En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
7. Se debe solicitar los permisos necesarios a los propietarios de los predios aledaños donde se ejecutan los trabajos, para el ingreso de maquinaria y personal.
8. Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
9. La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
10. Aplicación permanente de las normas de seguridad durante y después de una emergencia en el funcionamiento del transporte del gas.
11. No se puede intervenir ninguna especie forestal que se encuentre en el entorno.
12. Antes de entrar en servicio deberá someterse la tubería instalada a pruebas de presión a un rango mayor para garantizar su integridad para lo cual se debe invitar con la debida anticipación a la CVC a presenciar la prueba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Cerramientos: Durante la etapa de construcción de la obra, se deben instalar cerramientos sobre los cauces del canal Terranova, que impidan cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o escombros a estos.
14. Residuos sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en superficie o vertido sobre el cauce del canal Terranova.
15. Abastecimiento de aceite y combustibles: No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, ni mucho menos en sitios cercanos al canal Terranova.
16. Lavado de vehículos: No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria dentro del cauce del canal, ni sus áreas vecinas.

PARAGRAFO ÚNICO: Además de las obligaciones anteriores se debe tener en cuenta las condiciones impuestas por la administración de la parcelación en lo referente al uso de las vías internas, en el manejo y control de los cierres temporales que por efectos de la instalación de la tubería pueda causar.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros dos (02) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 800167643-5, su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO.

Directora Territorial (e)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza- Contratista- Dar Suroccidente.

Revisó Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí.

Expediente Nos. 0712-036-015-112-2018 Ocupación Cauce

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001499 DE 2018

(01 DE NOVIEMBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **JUAN DAVID SUAREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.507.832 expedida en Itagui (A), mediante escrito No.159232018 presentado en fecha 23/02/2018, tendiente a obtener Concesión **Agua Superficiales**, para uso doméstico, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado BRISAS DE MULALÓ CASA # 54, ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 6 de junio de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión agua Superficiales, presentado por el señor JUAN DAVID SUAREZ BEDOYA

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 804-2018, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No. 3'507.832

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de agua de uso público del nacimiento Sin Nombre al cual denominaremos Patio Bonito No.2, presentada por JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3'507.832, para ser utilizada en el predio “BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54”, identificado con Número Predial 000200030114000.

Localización: El predio “BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54”, identificado con Número Predial 000200030114000, está ubicado en las coordenadas 1.065.143 X Este, 893.697 Y Norte; entrándose por el parque de Mulaló y siguiendo hacia la Loma de la Cruz, hasta llegar a la última casa de este sector, corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de agua superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de agua a favor del predio “BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54”, identificado con Número Predial 000200030114000.

Descripción de la situación: El predio “BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54”, identificado con Número Predial 000200030114000, se abastece de agua de un pequeño nacimiento localizado en las coordenadas 1'065.058 X, 893.468 Y mediante un pequeño muro en concreto del cual sale una tubería de ½” pulgada en una longitud aprox. de 350 metros hasta un tanque de almacenamiento localizado en el predio del solicitante.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

El nacimiento Patio Bonito está localizado al occidente del parque de Mulaló en las coordenadas 1.065.029 X 893.507 Y.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

El nacimiento Patio Bonito No. 2 en el sitio de captación del solicitante presenta un caudal de 0,025 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

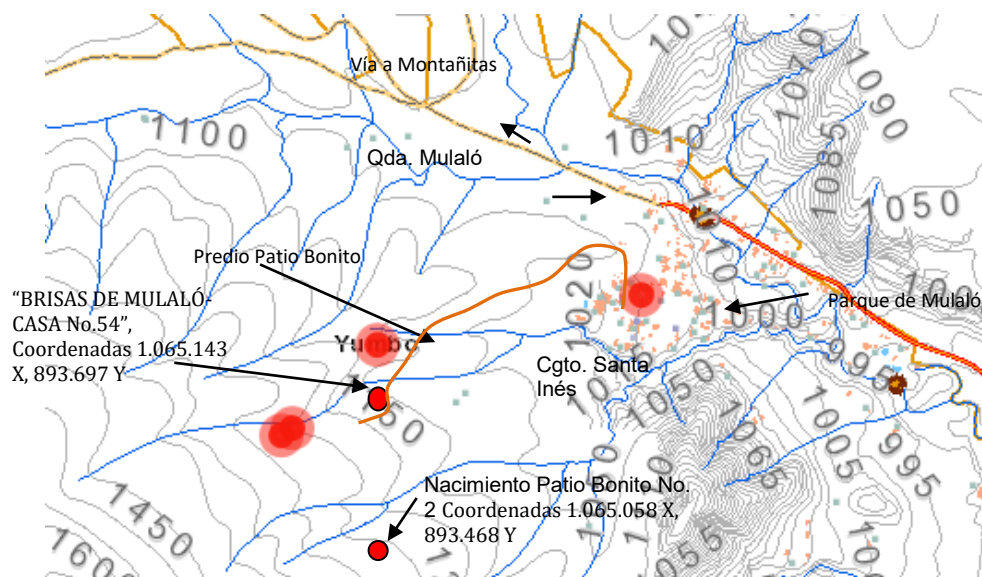
Consumo doméstico = 0,02 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 0,02 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el predio del solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas el predio "BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54", identificado con Número Predial 000200030114000, se captan de la quebrada La Culebra, mediante un pequeño muro en concreto construido en las coordenadas 1.065.058 X Este, 893.468 Y Norte del cual sale una tubería de ½" pulgada en una longitud aprox de 300 metros hasta un tanque de almacenamiento localizado en el predio del solicitante.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974. (...)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 804-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3'507.832, para ser utilizada en el predio "BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54", identificado con Número Predial 000200030114000, ubicado en el corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 80% del caudal promedio del nacimiento Patio Bonito, aforado en 0,025 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO DOS LITRO POR SEGUNDO) (0,02 l/s.).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3'507.832, para ser utilizada en el predio "BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54", identificado con Número Predial 000200030114000, ubicado en el corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 80% del caudal promedio del nacimiento Patio Bonito, aforado en 0,025 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO DOS LITRO POR SEGUNDO) (0,02 l/s.).

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas el predio "BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54", identificado con Número Predial 000200030114000, se captan de la quebrada La Culebra, mediante un pequeño muro en concreto construido en las coordenadas 1.065.058 X Este, 893.468 Y Norte del cual sale una tubería de 1/2" pulgada en una longitud aprox de 300 metros hasta un tanque de almacenamiento localizado en el predio del solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico $Q= 0,02$ l/s, **DEMANDA TOTAL $Q = 0,02$ l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 1 A- i Norte No. 82-21 Cali Tel: 3157841949**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- b. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- c. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- d. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- f. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- g. En caso que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de **traspaso** de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- h. Advertir al señor JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- i. Informar al señor(a) JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.
- j. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- k. Mantener en buen estado las tuberías de conducción, el tanque de almacenamiento y el flotador instalado en el mismo para evitar desperdicios de agua.
- l. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- m. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- n. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3'507.832, que en el evento de que se requiera construir obra para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
- o. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural de la quebrada La Culebra, el cual es de 30 metros de ancho en la margen izquierda dentro del predio "BRISAS DE MULALÓ-CASA No.54" identificado con Número Predial 000200030114000.
PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - í. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j. La eutroficación;
 - k. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor JULIAN DAVID SUAREZ BEDOYA, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor JUAN DAVID SUAREZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.507.832 expedida en Itagüí (A), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

Expediente No. 0713-010-002-077-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-001221 DE 2018

(21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **ALVARO JOSE CASTRO CASTRO**, y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CASTRO CASTRO Y CIA S.A.**, identificada con NIT No. 890.320.567-6, mediante escrito No. 690642017 presentado en fecha 27/09/2017, tendiente a obtener una **Concesión Aguas Superficiales**, en el predio denominado GRANJA LA CARACUCHERA identificado con matrícula inmobiliaria 370-787797, ubicado en la Vereda Medio Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 23 de marzo de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas Superficiales, presentado por el señor ALVARO JOSE CASTRO CASTRO, representante legal de la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO Y CIA S.A., con NIT No. 890.320.567-6.

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 576-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Nit. 890 320 567-6

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de concesión de aguas de la quebrada La Tranquilidad, presentada por ALVARO JOSÉ CASTRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'823.326, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CIA S.A., identificada con Nit 890 320 567-6, para ser utilizada en el predio “GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1” identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797.

Localización: El predio “GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1” identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797, está ubicado en las coordenadas planas 1.060.204 X, 884.070 Y, se localiza en la vertiente derecha de la quebrada La Tranquilidad.

Antecedente(s): Mediante Resolución 000253 del 30 de junio de 2006, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CIA S.A., identificada con Nit 890 320 567-6, para ser utilizada en el predio “GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1” identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 36,36% del caudal promedio de la quebrada La Tranquilidad, aforada en 5,50 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2,0 l/s.) Cuenta 1826 Exp.283-2005.

Descripción de la situación: El predio “GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1” identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797, se sigue abasteciendo de agua para consumo doméstico y uso pecuario de la quebrada tranquilidad, mediante una obra de captación en concreto construida en el cauce principal de la quebrada, ubicada en las coordenadas planas 1.060.249 X 884.422 Y, de la cual sale una tubería de 2” pulgadas, en una longitud aprox. de 400 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESIÓN.

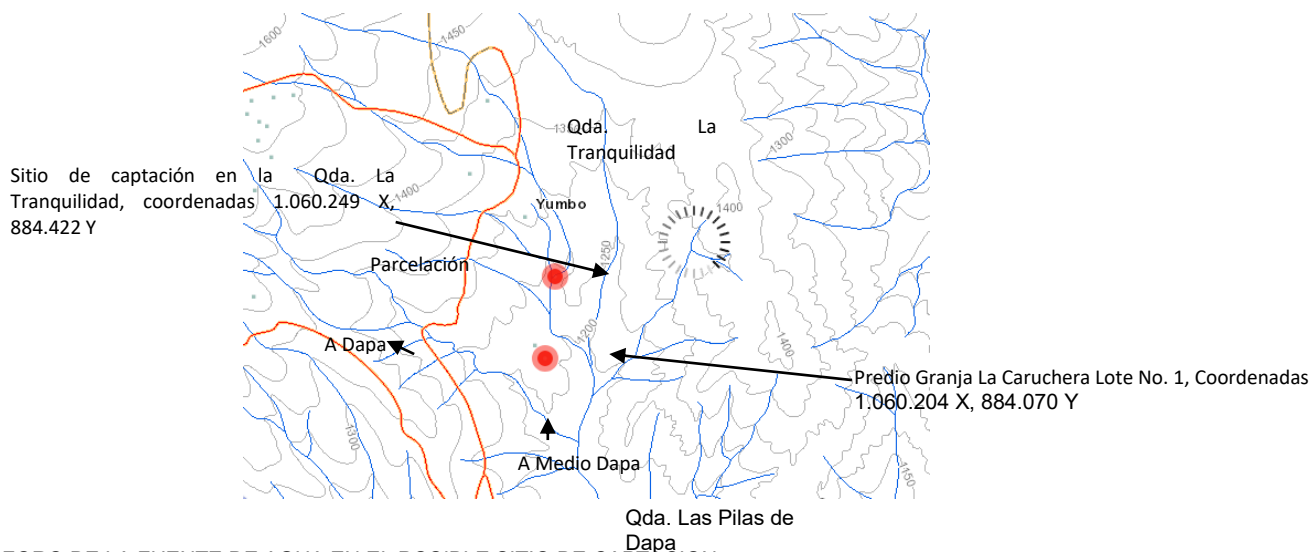
La QUEBRADA LA TRANQUILIDAD. Se localiza en la cuenca receptora de la quebrada PILAS DE DAPA; en el sector comprendido en la margen izquierda de la quebrada Gualandayes. Las quebradas El Champán, La Caracuchera,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Gualandayes y El Chocho, una vez unidas a la quebrada La Tranquilidad conforman la quebrada Pilas de Dapa, que a su vez es afluente del río Arroyohondo.



AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada La Tranquilidad en las coordenadas planas 1.060.249 X 884.422 Y, presenta un caudal base de 5,50 l/s.

ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD:

Consumo doméstico: $Q = 0,05$ l/s.

Uso pecuario $Q = 1,95$ l/s

DEMANDA TOTAL $Q = 2,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto solamente se conceptúa otorgar el 36,36% del caudal disponible, que equivale a 2,0 l/s. en el sitio de captación, quedando un remanente de 3,50 l/s. como aporte para otros usuarios aguas abajo

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797, se captan por gravedad mediante una obra de captación en concreto construida en el cauce principal de la quebrada, ubicada en las coordenadas planas 1.060.249 X 884.422 Y, de la cual sale una tubería de 2" pulgadas, en una longitud aprox. de 400 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Decreto 2811 de 1974:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 576-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., identificada con Nit 890 320 567-6, para ser utilizada en el predio "GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 36,36% del caudal promedio de la quebrada La Tranquilidad, aforada en 5,50 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2,0 l/s.) .

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., identificada con Nit 890 320 567-6, para ser utilizada en el predio "GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 36,36% del caudal promedio de la quebrada La Tranquilidad, aforada en 5,50 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2,0 l/s.) .

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797, se captan por gravedad mediante una obra de captación en concreto construida en el cauce principal de la quebrada, ubicada en las coordenadas planas 1.060.249 X 884.422 Y, de la cual sale una tubería de 2" pulgadas, en una longitud aprox. de 400 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico $Q= 0,05$ uso pecuario $Q= 1,95$ **DEMANDA TOTAL $Q = 2,0$ l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 4Norte No. 1N-10, Oficina 504, Cali -Tel: 8964486** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- p. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- q. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- r. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- s. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- t. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- u. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- v. En caso que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de **traspaso** de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- w. Advertir a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- x. Informar a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.
- y. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- z. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- aa. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente del predio "GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797.

- bb. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- cc. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio "GRANJA LA CARACUCHERA LOTE No.1" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-787797, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- dd. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., identificada con Nit 890 320 567-6, que en el evento que se requiera modificar la obra existente para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
- ee. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación, la conducción y la obra de reparto.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p. La eutroficación;
 - q. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad INVERSIONES CASTRO CASTRO & CÍA S.A., con Nit 890 320 567-6, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo -Yumbo-Mulaló-Vijes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0713-010-002-033-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001401 DE 2018

(19 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE PRÓRROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.467.502 expedida en Yumbo (V), mediante escrito No. 602912017 presentado en fecha 29/08/2017, tendiente a obtener **prórroga de Concesión de aguas Superficiales para uso doméstico**, para el predio denominado VILLA DORIS, identificado con matrícula inmobiliaria 370-170418, ubicado en la Vereda El Mirador, Corregimiento La Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 22 de enero de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de Concesión Aguas Superficiales, presentado por la señora **DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL**

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 734-2018, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No. 31'467.502

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de prórroga de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada La Ascensión, presentada por **DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'467.502, quien obra en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado “VILLA DORIS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-170418, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Localización: El predio “VILLA DORIS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-170418, este predio está localizado en las Coordenadas: 1.049.925 X Este 875.542 Y Norte, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la vertiente izquierda de la quebrada Felidia, a la entrada del centro poblado.

Descripción de la Situación: El predio “VILLA DORIS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-170418, se está abasteciendo de agua de la quebrada La Ascensión, en las Coordenadas: 1.049.679 X Este 875.948 Y Norte, mediante un trincho en piedra del cual se conduce en tubería de 2” hasta una tina de 55 galones, desde donde se conduce en tubería de

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1" pulgada de la cual se abastecen los predios de Angélica Paz, Mélida Pardo, Doris ofir Arias Vargas, Juan Hernán Gómez Galindo, Alba Inés Bueno Vargas y Saúl Gómez.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. 000493 del 16 de noviembre de 2007, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'467.502, para ser utilizado en el predio "VILLA DORIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-170418, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del Cauca; la concesión que se otorgó fue de 0,03 l/s. Cuenta 69619.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Quebrada La Ascensión: Su Nacimiento se localiza en la vertiente occidental del Cerro La Horqueta, por la vereda La Ascensión, corregimiento Felidia; discurre en el sentido Norte – Sur hasta confluir a la Quebrada Felidia por la margen izquierda y ésta a su vez entrega sus aguas al río Felidia el cual una vez se une con el río Pichindé conforma el río Cali.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

Quebrada La Ascensión en el sitio de captación para el predio "VILLA DORIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-170418 y otros presenta un caudal de 2,78 l/s, después de restarle 5.35 l/s que se consideran dejar como remante disponible aguas arriba de las Coordenadas: 1.049.679 X Este 875.948 Y Norte.



Sitio de captación

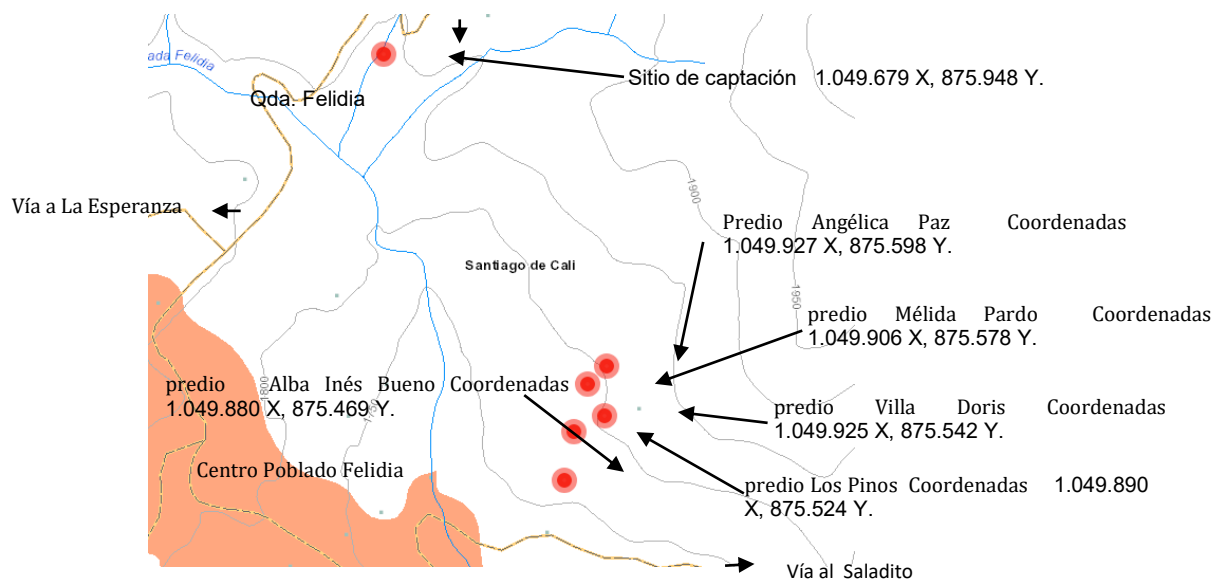
Qda. La Ascensión

Cerro de la
Horqueta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico de dos viviendas: $Q = 0,03$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,03$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que el presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 000493 del 16 de noviembre de 2007.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas de la quebrada La Ascensión, en las Coordenadas: 1.049.679 X Este 875.948 Y Norte, mediante un trincho en piedra del cual se conduce en tubería de 2" hasta una tina de 55 galones, desde donde se conduce en tubería de 1" pulgada de la cual se abastecen los predios de Angélica Paz, Mélida Pardo, Doris ofir Arias Vargas, Juan Hernán Gómez Galindo, Alba Inés Bueno Vargas y Saúl Gómez.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 734-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente se puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'467.502, para ser utilizada en el predio "VILLA DORIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-170418, ubicado en el corregimiento Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,08% del caudal promedio de la quebrada La Ascensión, aforada en 2,78 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'467.502, para ser utilizada en el predio "VILLA DORIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-170418, ubicado en el corregimiento Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,08% del caudal promedio de la quebrada La Ascensión, aforada en 2,78 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas de la quebrada La Ascensión, en las Coordenadas: 1.049.679 X Este 875.948 Y Norte, mediante un trincho en piedra del cual se conduce en tubería de 2" hasta una tina de 55 galones, desde donde se conduce en tubería de 1" pulgada de la cual se abastecen los predios de Angélica Paz, Méilda Pardo, Doris ofir Arias Vargas, Juan Hernán Gómez Galindo, Alba Inés Bueno Vargas y Saúl Gómez.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo doméstico $Q = 0,03$ l/s, **DEMANDA TOTAL $Q = 0,03$ l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 12A No 54-05 Barrio la Base, Cali- Tel: 3166232256**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ff. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- gg. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- hh. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- ii. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suoccidente.
- jj. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- kk. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- ll. En caso que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de **traspaso** de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- mm. Advertir a la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- nn. Informar a la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.
- oo. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- pp. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- qq. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'467.502, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
- rr. El predio "VILLA DORIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-170418, está ubicado en una zona muy pendiente, situación que lo hace vulnerable a deslizamientos, por lo tanto se deberá realizar estudio de vulnerabilidad para descartar posible movimientos en masa que pueda ocasionar incidentes que atente en contra de la vida de personas.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - S. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - U. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - V. La eutroficación;
 - W. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - X. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la señora DORIS OFIR ARIAS ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.467.502 expedida en Yumbo (V) conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó Diana Loaiza Cadavid, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente No. 0712-010-002-560-2006- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000958 DE 2019

(04 DE JULIO DE 2019)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; Ley 1437 de 2011, Resolución 0100 No. 320-0173-2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARÍA MARIETTA VERDESSOTO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.970.410 expedida en Cali (V), mediante escrito radicado bajo el No. 903522018 del 5 de diciembre de 2018, solicita Concesión de **Aguas Superficiales**, para uso doméstico, para ser utilizada en el predio denominado “SIN NOMBRE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-295655, está ubicado en el sector de Piamonte, corregimiento Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 26 de diciembre de 2018, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario en oficio del 26 de diciembre de 2018. –f.20-.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89240755 del 14 de marzo de 2019. – f.21- Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 14 de marzo de 2019.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente del 12 al 26 de febrero de 2019 y en la Alcaldía de Santiago de Cali, del 13 de febrero al 26 de febrero de 2019.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico **260-2019**, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre una concesión de aguas del Nacimiento Verdessoto, presentada por MARÍA MARIETTA VERDESSOTO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'970.410, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado “SIN NOMBRE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-295655.

Localización: El predio “SIN NOMBRE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-295655, está ubicado en el sector de Piamonte, corregimiento Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas planas 1.058.541 X, 876.057 Y.

Vía a
Montebello

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedente(s): Mediante Resolución No. 000071 del 11 de febrero de 2008 la CVC PRORROGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de a favor de MARIETA VERDESSOTO OROZCO, identificada con el número de cédula de ciudadanía 38'970.410, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-295655, ubicado en el corregimiento de MONTEBELLO, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio del Nacimiento VERDESSOTO, antes SIN NOMBRE No.2, aforado en 0,05 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0,01 l/s.), Cuenta 3057, Exp.700-1997.

Descripción de la situación: La Resolución No. 000071 del 11 de febrero de 2008, se encuentra vencida, por haber pasado más de 10 años de su expedición. Por otro lado se pudo determinar que el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-295655, conserva su nombre y su propiedad actual sigue siendo la señora MARIETA VERDESSOTO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'970.410; el mencionado predio se sigue abasteciendo de agua del Nacimiento VERDESSOTO, antes SIN NOMBRE., mediante una canal que conduce el agua a un tanque de almacenamiento y de este a una obra de reparto con cinco salidas de ½" cada una para cinco predios diferentes entre ellos el predio Sin Nombre de la señora MARIETA VERDESSOTO OROZCO.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

El Nacimiento VERDESSOTO: Su Nacimiento se localiza en el predio del municipio de Santiago de Cali, vertiente derecha de la quebrada Aguas Negras, en la parte media alta del Cerro de las Tres Cruces; discurre en el sentido Oriente – Occidente hasta confluir a la quebrada Aguas Negras y ésta a su vez entrega sus aguas al río Aguacatal el cual, desemboca al río Cali.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

El Nacimiento VERDESSOTO en el sitio de captación presenta un caudal de 0,05 lts.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico: $Q = 0,01$ l/s.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEMANDA TOTAL Q = 0,01 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para cubrir las necesidades del predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295655.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de la vía jurisdiccional.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Se capta por sistema de gravedad, mediante una canaleta que conduce el agua a un tanque de almacenamiento y de este a una obra de reparto con cinco salidas de ½" cada una para cinco predios diferentes entre ellos el predio SIN NOMBRE de la señora MARIETA VERDESSOTO OROZCO.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIETA VERDESSOTO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'970.410, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295655, ubicado en el corregimiento de MONTEBELLO, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio del Nacimiento VERDESSOTO, antes SIN NOMBRE No.2, aforado en 0,05 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0,01 Lt/s.).

"(...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2 "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. .

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, indica el término de las concesiones de aguas:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorrogación:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijan los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme a la normatividad citada y el Concepto Técnico No. **260-2019**, el cual hace parte integrante del presente acto, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar la concesión de aguas de uso público a favor de la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.970.410 expedida en Cali (V), para ser utilizada en el predio “SIN NOMBRE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295655, ubicado en el corregimiento de MONTEBELLO, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio del Nacimiento VERDESSOTO, antes SIN NOMBRE No.2, aforado en 0,05 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de **CERO COMA CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0,01 l/s.)**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Se capta por sistema de gravedad, mediante una canaleta que conduce el agua a un tanque de almacenamiento y de este a una obra de reparto con cinco salidas de ½" cada una para cinco predios diferentes entre ellos el predio Sin Nombre de la señora MARIETA VERDESSOTO OROZCO.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo doméstico $Q= 0,01$ l/s. **DEMANDA TOTAL Q = 0,01 l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La beneficiaria, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la beneficiaria de la concesión a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Avenida 39 A Oeste No. 8-22 -Cali- Tel: 3127619857**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones que contiene el concepto técnico No. **260-2019**, así:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, conjuntamente con los demás beneficiarios de la obra de reparto, deberá realizar mantenimiento oportuno a la misma; igualmente, de ser necesario; igualmente se le informa a la solicitante, que en el evento de necesitarse modificar la obra de captación del agua existente y el sistema de distribución de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente existentes en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295655.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295655, **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'970.410, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la Beneficiaria, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la beneficiaria que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'970.410 expedida en Cali (V), es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal, a la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'970.410 expedida en Cali (V), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Abog. Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Abog. Diego Fernando López - Abogado sustanciador –DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado - José Handemberg Prada – Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuencas Cali.
Expediente No. 0711-010-002-245-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000223 DE 2019

(20 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y SE PRÓRROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Mediante Resolución CVC No. 0710 No. 0711-000375 del 17 de mayo de 2011, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad GUNTER & FARREL S.A. con NIT 900.229.327-2, para ser utilizada en el predio “LOTE AVENIDA CAÑASGORDAS”, ubicado en el sector La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio del NACIMIENTO CAÑAS GORDAS; aforado en 2,0 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s.(UN LITRO POR SEGUNDO) Cuenta 2367.

Que el señor RAUL PEREZ REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.245.572 expedida en La Cruz (N), obrando en nombre propio y de la copropietaria del predio ELIZABETH FIGUEROA DAVILA con cédula de ciudadanía No. 66.860.668, mediante escrito No. 965082018 presentado en fecha 27/12/2018, solicita **traspaso** de una Concesión de Aguas Superficiales, para uso **doméstico** en la cantidad de 1 Lt/seg en el predio denominado “LA TALAVERA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-687438; ubicado en la vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 23 de enero de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, en el predio denominado "LA TALAVERA", según solicitud presentada por el señor RAUL PEREZ REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.245.572 expedida en La Cruz (N), obrando en nombre propio y de la copropietaria del predio ELIZABETH FIGUEROA DAVILA con cédula de ciudadanía No. 66.860.668, respectivamente.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 87245572, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite, efectuado el 24 de enero de 2019.

Que mediante oficio 0711-965082018 del 24 de enero de 2019 se informó al usuario la fecha y hora de la diligencia de visita técnica del derecho ambiental solicitado.

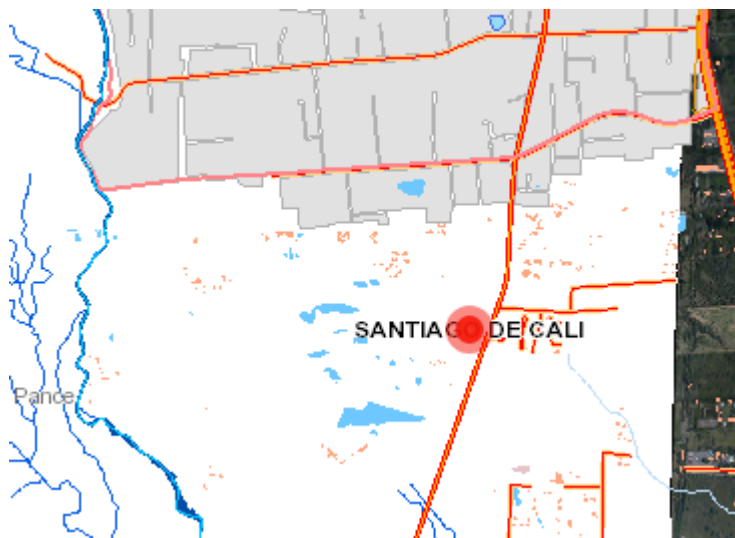
Que el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio LA TALAVERA, el día 04 de febrero de 2019, rindió el Concepto Técnico No. **079-2019** del 04 de febrero 2019, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No. 87.245.572

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de traspaso y prórroga de una concesión de aguas de la Ramificación No. 5-1-6 del río Pance, presentada por RAUL PÉREZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.572, quien actúa en su nombre y como autorizado de ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'860.668, para ser utilizada en el predio "LOTE TALAVERA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-687438.

Localización: El predio "LOTE TALAVERA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-687438, está localizado en la Avenida Cañasgordas con cra. 135, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 1.060.337 X, 859.542 Y.



Antecedente(s): Mediante Resolución 0710 No.0711 000375 del 17 de mayo de 2011, la CVC otorgó una concesión de aguas

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de uso público a favor de a favor de GUNTER & FARRELL S. A., identificada con Nit No. 900 229 327-2, ubicada en el sector La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio del Nacimiento Cañasgordas, aforado en 2,01 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO). Cuenta 2367.

Descripción de la situación: Realizada la visita se comprobó que el llamado Aforamiento de agua que en su momento se denominó como Nacimiento Cañasgordas, era una filtración de agua que en su momento se desprendía de forma subterránea de la acequia que pasa muy cerca denominada Subderivación No. 5-1; en consecuencia teniendo que el agua concesionada mediante Resolución 0710 No.0711 000375 del 17 de mayo de 2011, provenía de la referida acequia, este concepto se enfocará al traspaso y prórroga de la concesión, cuyas aguas se captan de la Subderivación No. 5-1.

Es importante mencionar que por la Subderivación No. 5-1, en el cuadro de distribución se contempló un caudal de 2,0 l/s para el predio El Banco, del cual se desprendió el predio "LOTE TALAVERA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-687438.

Características Técnicas: AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION: La Subderivación No. 5-1 del río Pance, en la Reglamentación del mencionado río se le consideró un caudal de 103,86 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA — CÁLCULO:

Consumo doméstico $Q=0,02$ l/s

Riego de plántulas en vivero $Q = 0,98$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 1,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasiona por cuanto el presente trámite es un traspaso y prórroga de una concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0710 No.0711 000375 del 17 de mayo de 2011.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio "LOTE TALAVERA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-687438, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de la Subderivación No. 5-1, la cual pasa por el lado occidental del predio. En este sitio se deberá construir una obra que garantice captar el caudal porcentual traspasado y prorrogado.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR y PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de RAUL PÉREZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.572, para ser utilizada en el predio "LOTE TALAVERA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-687438, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,60% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-1 del río Pance, aforada en 38,55 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 L/s.).

Requerimientos: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: RAUL PÉREZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.572, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hasta el sitio de captación individual para el predio "LOTE 12 — LA ESTANCIA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-672491, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

Recomendaciones: Hacer regresar sin alteración de la calidad, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

RAUL PÉREZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.572, deberá contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "LOTE TALAVERA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-687438.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "LOTE TALAVERA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-687438, RAUL PÉREZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.572, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su favor, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa traspasar y prorrogar a favor de RAUL PÉREZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.572, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974. (...)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. **079-2019** del 04 de febrero de 2019 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **PRÓRROGAR y TRASPASAR** una concesión de aguas superficiales otorgada anteriormente mediante la Resolución CVC No. 0710 No. 0711-000375 del 17 de mayo de 2011 a la sociedad GUNTER & FARREL S.A. con NIT 900.229.327-2. **A favor** del señor **RAUL PEREZ REALPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.245.572 expedida en La Cruz (N) y de la copropietaria del predio ELIZABETH FIGUEROA DAVILA con cédula de ciudadanía No. 66.860.668, para ser utilizada en el predio denominado "LA TALAVERA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-687438; delimitado con las coordenadas 1.060.337 X, 859.542 Y; ubicado en la vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **PRORROGAR Y TRASPASAR** una concesión de aguas, superficiales a **favor** del señor RAUL PEREZ REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.245.572 expedida en La Cruz (N) y la señora ELIZABETH FIGUEROA DAVILA con cédula de ciudadanía No. 66.860.668, para ser utilizada en el predio "LA TALAVERA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-687438; delimitado con las coordenadas 1.060.337 X, 859.542 Y; ubicado en la vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,60% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-1 del río Pance, aforada en 38,55 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **(1,0 L/s) UN LITRO POR SEGUNDO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio "LOTE TALAVERA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-687438, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de la Subderivación No. 5-1, la cual pasa por el lado occidental del predio. En este sitio se deberá construir una obra que garantice captar el caudal porcentual traspasado y prorrogado.

PARÁGRAFO TERCERO: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: RAUL PÉREZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.572, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "LOTE 12 - LA ESTANCIA" identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-672491, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

PARÁGRAFO CUARTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se prorroga y traspasa por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,02$ l/s Riego de plántulas en vivero $Q = 0,98$ l/s. DEMANDA TOTAL $Q = 1,0$ l/s, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **prórroga** y **traspasa**, queda sujeta al pago anual por parte de RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la ejecutoria de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **CARRERA 23 # 5A – 27 Santiago de Cali, Teléfonos: 3155548171-5573943**; De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas prorrogada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas prorrogada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada
2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
3. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
4. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
5. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
6. Fomentar y propiciar la **conservación de la cobertura boscosa** de las áreas forestales protectoras de los cauces y nacimientos que se encuentren ubicados dentro del predio "LA TALAVERA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-687438.
7. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
8. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suoccidente.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
12. En caso de que se produzca la venta del predio "LA TALAVERA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-687438, RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
13. Advertir a RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
14. Informar al señor RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.
15. Advertir al señor RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, que continúan vigentes las disposiciones consignadas en la Resolución CVC No. 0710 No. 0711-000375 del 17 de mayo de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC; una vez esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta PRÓRROGA, no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **prórroga y traspasa**, a favor RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, es por un término de **diez (10) años**, contados **a partir de la ejecutoria de la Resolución**. En caso de requerir nueva prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: La prórroga de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a RAUL PEREZ REALPE, y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA, que serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación del señor RAUL PEREZ REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.245.572 y ELIZABETH FIGUEROA DAVILA con cédula de ciudadanía No. 66.860.668, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Diego Fernando Lopez - Abogado Sustanciador - DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Prof. Especializado - Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundí.
Expediente. No. 0711-010-002-095-2010 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000819 DE 2019 (14 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **CAMILO ARTURO JARAMILLO MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.518 expedida en Bugalagrande (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad INGENIO MARIA LUISA S.A. identificado con NIT No. 800.210.144-5, mediante escrito No. 620452018 presentado en fecha 27/08/2018, tendiente a obtener **Concesión de aguas Superficiales para para uso de pecuario y riego** en el predio denominado HACIENDA EL MARAÑÓN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-240000, ubicado en la vía Cali – Pto Tejada, Corregimiento Cascajal, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 10 de enero de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de Concesión Aguas Superficiales, comunicado al peticionario en oficio del 12 de noviembre 2018.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado mediante factura No. 89241600, Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 22 de marzo de 2019.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la alcaldía Municipal

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 290-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(...)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas del río Pance, presentada por CAMILO ARTURO JARAMILLO MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'250.518, quien obra como Representante Legal de la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., identificada con Nit 800 210 144-5, para ser utilizada en el predio denominado “MARAÑON” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000.

Localización: El predio “MARAÑON” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, está ubicado en las coordenadas planas 1.062.166 X, 860.649 Y; se llega a este predio por la vía a Puerto Tejada, Diagonal a la hacienda El Capricho.



Antecedente(s): Mediante Resolución SGA No. 263 del 22 de agosto de 2000, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público, a favor del INGENIO MARIA LUISA, S.A identificada con Nit 800 210 144-5, para ser utilizada en el predio “MARAÑON” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, ubicado en el corregimiento Cascajal, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 60,60 l/s. para ser captados de la Ramificación No. 5-7-3 del río Pance. Cuenta 2028.

Descripción de la situación: El predio “MARAÑON” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, se sigue abasteciendo de agua de la Ramificación No. 5-7-3 del río Pance, para abrevadero de ganado y riego de cultivo de caña de azúcar, mediante captación directa de la mencionada Ramificación.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

El río Pance: Nace en las estribaciones de la Cordillera Occidental, al Occidente del municipio de Santiago de Cali, a una altura de 3.800 m.sn.m. cuyas aguas discurren en el municipio de Santiago de Cali, entrega sus aguas al río Jamundí por la margen izquierda.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Ramificación No. 5-7-3 del río Pance, en la Reglamentación del mencionado río se le consideró un caudal de 66,5 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Abrevadero de ganado Q=0,60 l/s

Riego de cultivos de caña de azúcar Q=60 l/s

DEMANDA TOTAL Q =60,6 l/s

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el uso pecuario y riego de cultivo de caña de azúcar.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "MARAÑÓN" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, se captan por sistema de gravedad No. 370-240000, se sigue abasteciendo de agua de la Ramificación No. 5-7-3 del río Pance, para abrevadero de ganado y riego de cultivo de caña de azúcar, mediante captación directa de la mencionada Ramificación.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones: Después de todo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., identificada con Nit 800 210 144-5, para ser utilizada en El predio "MARAÑÓN" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, ubicado en el corregimiento Cascajal, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 91,13% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-7-3 de río Pance, estimándose este porcentaje en la cantidad de 60,6 l/s (SESENTA COMA SESENTA LITROS POR SEGUNDO), para uso pecuario y riego de cultivo de caña de azúcar.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 290-2019 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., identificada con Nit 800 210 144-5, para ser utilizada en El predio "MARAÑON" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, ubicado en el corregimiento Cascajal, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., identificada con Nit 800 210 144-5, para ser utilizada en El predio "MARAÑON" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, ubicado en el corregimiento Cascajal, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 91,13% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-7-3 de río Pance, estimándose este porcentaje en la cantidad de 60,6 l/s (SESENTA COMA SESENTA LITROS POR SEGUNDO), para uso pecuario y riego de cultivo de caña de azúcar.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio "MARAÑON" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, se captan por sistema de gravedad No. 370-240000, se sigue abasteciendo de agua de la Ramificación No. 5-7-3 del río Pance, para abrevadero de ganado y riego de cultivo de caña de azúcar, mediante captación directa de la mencionada Ramificación.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente Resolución, se utilizará para abrevadero de ganado $Q= 0,60\text{l/s}$, para riego de cultivos caña de azúcar $Q= 60,0\text{l/s}$, **DEMANDA TOTAL $Q = 60,6\text{l/s}$** , por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Corregimiento San Antonio de los Caballeros Florida (valle) Tel: 4187080- fax 2627326** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., identificada con Nit 800 210 144-5, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "MARAÑÓN" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.
2. La sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., identificada con Nit 800 210 144-5, deberá contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "MARAÑÓN" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000.
3. Hacer regresar sin alteración de la calidad, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta de El predio "MARAÑÓN" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-240000, la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., identificada con Nit 800 210 144-5, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su favor, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la Beneficiaria, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la beneficiaria que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la **sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad INGENIO MARÍA LUISA S.A., identificado con NIT No. 800.210.144-5 su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Mariana Buitrago- Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0711-010-002-195-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001120 DE 2019

(05 DE AGOSTO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **HUMBERTO PRIETO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'075.830 expedida en Pereira, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 969392018 presentado el 28 de diciembre de 2018, solicita **otorgamiento de Concesión de aguas Superficiales para uso doméstico**, para ser utilizada en el predio “SIN NOMBRE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372, ubicado en corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca

Revisada la documentación se expide el auto de 23 de enero de 2019, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario el 11 de febrero de 2019

En dicho auto se ordenó la publicación, - y el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89243646 de 8 de abril de 2019. y la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Santiago de Cali. El peticionario fue informado de la fecha y hora de la visita en oficio del 9 de abril de 2019.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 339-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada Sin Nombre, presentada por **HUMBERTO PRIETO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'075.830, quien obra en su nombre, para ser utilizada en el predio “SIN NOMBRE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372, sin embargo, una vez realizada la visita al predio materia de la solicitud, se estableció que la fuente donde se puede abastecer el referido predio se denomina quebrada La Paz..

LOCALIZACIÓN:

Comprometidos con la vida

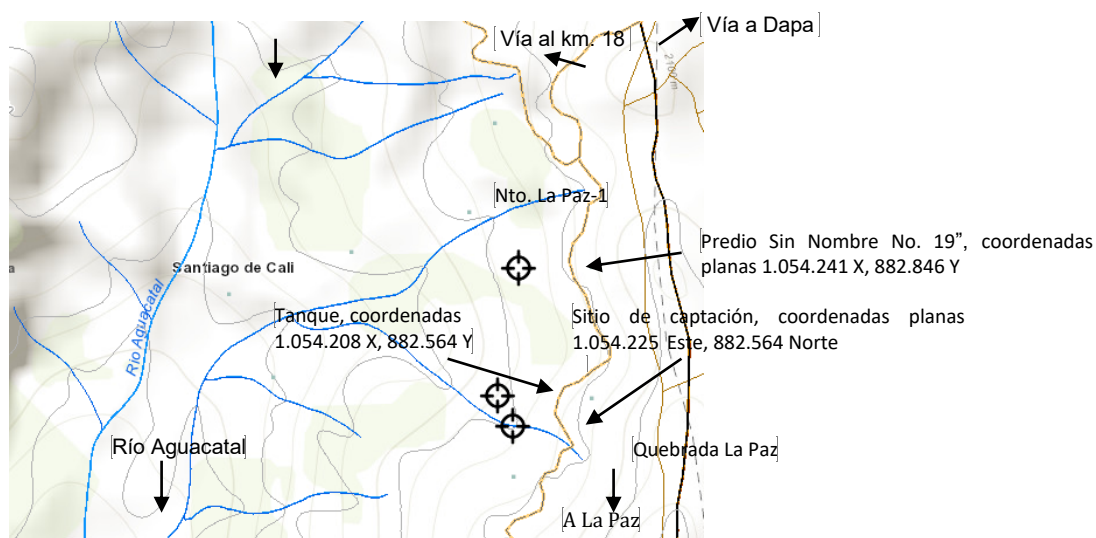
Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372, está localizado en las coordenadas planas 1.054.241 X, 882.846 Norte, en la vereda El Vergel, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.



ANTECEDENTE(S):

Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor de HUMBERTO PRIETO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'075.830.

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372, se está abasteciendo de agua de la Quebrada LA PAZ, mediante una presa en concreto construida en el cauce de la quebrada, coordenadas planas 1.054.228 X, 882.525 Y, a la altura del predio que es o fue del señor Leonel Cruz, de donde se conduce en tubería, por gravedad hasta un tanque de 25,0 m³ de capacidad y de allí se bombea hasta un tanque de almacenamiento que se construirá en la parte alta, del cual se distribuirá.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE OTORGA LA CONCESION:

La QUEBRADA LA PAZ: Se localiza entre las quebradas La Elvira, margen derecha y La Margarita, margen izquierda. discurre en el sentido Norte – Sur, hasta encontrarse con el río Aguacatal.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La quebrada LA PAZ en la Derivación No. 1, presenta un caudal de 0,70 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico de una vivienda: $Q = 0,02$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,02$ l/s.

Se considera otorgar 0,02 l/s consumo doméstico, toda vez que esta actividad se realizará en un área pequeña, la cual no causa impacto negativo en la zona de reserva, toda vez que para esta actividad no hay que intervenir bosque ni se afectan fuentes de agua, como tampoco ecosistemas asociados.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal requerido para abastecer las necesidades del predio, dejando el resto del caudal para beneficio de otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas en la Derivación No. 1 de la quebrada La Paz, coordenadas planas 1.054.228 Este, 882.528 Norte, por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación construida en el predio que es o fue del señor LEONEL CRUZ, de la cual sale una tubería a un tanque con capacidad de 25,0 m³; para una mejor distribución del agua se recomienda que todos los beneficiarios del agua de la quebrada La Paz, aporten de forma conjunta para la construcción de un tanque de almacenamiento, que se deberá ubicar en un sitio equidistante de todos los lotes beneficiarios; igualmente se deberá instalar una sola motobomba en el tanque existente, que impulse el agua hasta el tanque a construir y de allí se distribuya de forma equitativa.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de HUMBERTO PRIETO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'075.830, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372, ubicado en corregimiento de LA ELVIRA, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,85% del caudal promedio de la quebrada La Paz, aforada en 0,70 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(...)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 339-2019 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR al señor HUMBERTO PRIETO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 10'075.830 para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de HUMBERTO PRIETO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'075.830, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372, ubicado en corregimiento de LA ELVIRA, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,85% del caudal promedio de la quebrada La Paz, aforada en 0,70 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas en la Derivación No. 1 de la quebrada La Paz, coordenadas planas 1.054.228 Este, 882.528 Norte, por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación construida en el predio que es o fue del señor LEONEL CRUZ, de la cual sale una tubería a un tanque con capacidad de 25,0 m³; para una mejor distribución del agua se recomienda que todos los beneficiarios del agua de la quebrada La Paz, aporten de forma conjunta para la construcción de un tanque de almacenamiento, que se deberá ubicar en un sitio equidistante de todos los lotes beneficiarios; igualmente se deberá instalar una sola motobomba en el tanque existente, que impulse el agua hasta el tanque a construir y de allí se distribuya de forma equitativa

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo doméstico Q = 0,02 l/s, **DEMANDA TOTAL Q = 0,02 l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor HUMBERTO PRIETO MEDINA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor HUMBERTO PRIETO MEDINA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

l) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 10 A No. 72-36 apartamento 423R Cali (Valle) Tel: 3164901807**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor HUMBERTO PRIETO MEDINA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a HUMBERTO PRIETO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'075.830, que en el evento que se requiera modificar la obra de captación existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio “SIN NOMBRE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio “SIN NOMBRE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319372, HUMBERTO PRIETO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'075.830, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
7. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de HUMBERTO PRIETO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'075.830, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor HUMBERTO PRIETO MEDINA, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor HUMBERTO PRIETO MEDINA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor HUMBERTO PRIETO MEDINA, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor HUBERTO PRIETO MEDINA, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor HUBERTO PRIETO MEDINA,, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor **HUBERTO PRIETO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'075.830 expedida en Pereira, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo y/o la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de pagos, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente

Revisó: Abg. Diego Fernando López – sustanciador –DAR Suroccidente

Revisó Abg. Mariana Buitrago –Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili- Meléndez-Cañaveralejo-Cali-

Expediente No. 0712-010-002-002-2019 Aguas Superficiales.

AUTO 0760 – 0761 No. 000073

(04 DE MARZO DE 2020)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-004-015-2020, contra la sociedad JG del Pacífico S.A.S, con Nit 901164661-0 representada legalmente por el señor JOAQUIN SANTOS GUERRERO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.568, por desarrollar actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental, las cuales se realizaron en un drenaje tributario de la Quebrada la Clorinda, exactamente en las coordenadas geográficas 03° 32'43"N, 76° 37' 32"W del sistema de referencia espacial WGS -84, ubicado en la vereda La Clorinda, del corregimiento El Carmen, jurisdicción del Municipio de Dagua.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la sociedad JG del Pacífico S.A.S, con NIT 901164661-0, cuyo representante legal es el señor Joaquín Santos Guerrero Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No 94.295.568, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso hídrico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la parte investigada que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-004-015-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la parte investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR de oficio en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, las siguientes pruebas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-Recepción de declaración de los señores ALEIDA MEZA, propietaria del predio con código catastral 762330001000000010977000000000, y MIGUEL ARCOS presidente de la Junta de Acueducto La Clorinda, con el fin de que depongan sobre el conocimiento de los hechos que se presentaron y los cuales dan origen a la presente investigación sancionatoria, los cuales se tomaran el día 19 de marzo de 2002 a las 2:00 p.m. y 2:45 p.m. respectivamente.

PARÁGRAFO 2.1: Líbrense los oficios pertinentes para realizar la comunicación del presente auto a los declarantes.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a Informar a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, a los Cuatro (04) Días del mes de Marzo de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No 0761 00220 DE 2020

(04 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-004-038-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

HECHOS:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-038-2019, contra el señor Obdulio Guzmán Rosales, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.178, por las actividades desarrolladas en el predio de su propiedad, denominado la Liberia, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-61558 ubicado en las coordenadas Latitud 3°36'57.10 N – Longitud 76°34'43.70 W, vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor OBDULIO GUZMÁN ROSALES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.178, del cargo Único formulado Auto 0760 – 0761 No. 000203 del 08 de octubre de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor OBDULIO GUZMÁN ROSALES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.178 la siguientes SANCIONES:

- MULTA por la suma de \$10.730.729.6 (Diez millones setecientos treinta mil setecientos veintinueve con seis centavos MCTE).

- SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL TRÁNSITO DEL GANADO VACUNO por la margen forestal protectora – 30 metros a cada lado- de la Quebrada Centenario que atraviesa el predio denominado La Liberia; así como del paso del ganado en los puntos identificados en el informe técnico, esto es, el ubicado cerca de la entrada del predio La Liberia con las coordenadas Latitud 3° 36'57.12" N-Longitud 76° 34'43. 00" W- 1734 m.s.n.m; puente artesanal construido con madera sobre un tributario de la fuente El Centenario, margen derecha en las coordenadas 3° 36'56.80" N- 76° 34' 32.50"W-1795 m.s.n.m y paso de ganado sin puente, desprovista de protección al lado de los potreros sobre una fuente hídrica tributaria de la quebrada el Centenario, en las coordenadas 3° 36'56.10" N- 76° 34' 31.30"W-1783 m.s.n.m, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1: MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO 2.2: Una vez ejecutoriada la sanción, el sancionado contara con un término máximo de 30 días para realizar las acciones correspondientes al aislamiento de la margen forestal protectora y a evitar el paso del ganado vacuno por los puntos definidos en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de incumplimiento de la orden de suspensión definitiva de tránsito se impondrán multas sucesivas conforme lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción de suspensión definitiva de tránsito de ganado vacuno, por la margen forestal protectora de la Quebrada Centenario y los puntos definidos en el artículo segundo del presente acto administrativo y en caso de incumplimiento de la misma, se adoptarán las medidas pertinentes por esta Dirección Territorial para ejecutarla, mediante el aislamiento técnico de la zona forestal protectora, la imposición de sellos, bandas u otros medios que aseguren el cumplimiento de la sanción, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 4.1: Vencido el plazo que se le otorgó al señor OBDULIO GUZMÁN ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.178 para ejecutar las acciones correspondientes que permitan cumplir con la sanción de suspensión definitiva del tránsito del ganado por los sitios señalados en este acto administrativo, se adelantarán las acciones pertinentes por parte de esta Corporación y por consiguiente se iniciará el trámite correspondiente para repetir contra el infractor por los gastos en que incurra la autoridad ambiental mediante cobro coactivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS Cuatro (04) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0760 No 0761 00222

(06 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-005-012-2015, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

HECHOS:

Que en los archivos de la Corporación obra el expediente identificado con el número 0761-039-005-012-2015, perteneciente al trámite sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ENRIQUE OLAYA ORTIZ, por las actividades de apertura de vías y ocupación de cauce en el sector la cascada bocatoma fuente los chorros, afluente de la cuenca Dagua corregimiento de Jiguales, Municipio de la Cumbre.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor ENRIQUE MARTINEZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No 6.530.635, del cargo formulado a través de la Resolución 0760 – 0761 No. 000649 del 25 de Junio de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor ENRIQUE MARTINEZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No 6.530.635 la siguiente SANCION:

.- MULTA por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 7.217.713).

PARAGRAFO 2.1: MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No 0761 000160 del 25 de marzo de 2015.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS Seis días del mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000221

(06 DE MARZO DE 2020)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-005-031-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

HECHOS:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-031-2019, contra el señor JUAN CARLOS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.159, presunto propietario del predio ubicado en el corregimiento de Pavas, en jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 30 de mayo de 2019, al predio ubicado en el corregimiento de Pavas, en jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, donde se realizaron actividades de apertura de explanaciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor JUAN CARLOS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.159, del cargo Único formulado mediante Auto 0760 – 0761 No. 000155 del 29 de julio de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN CARLOS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.159 la correspondiente SANCION:

MULTA por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$45.529.109).

ARTICULO TERCERO: El señor JUAN CARLOS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.159, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dentro del término de treinta días calendario procederá a realizar las obras técnicas necesarias para destaponar el drenaje natural con el fin de evitar las inundaciones que se vienen presentado, en caso de incumplimiento de la presente obligación se adoptarán las medidas pertinentes por esta Dirección Territorial para realizar las actuaciones a que haya lugar, y consecuentemente se iniciará el trámite correspondiente para repetir contra el infractor por los gastos en que incurra la autoridad ambiental mediante cobro coactivo.

PARAGRAFO 2.1: MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de Resolución 0760 No 0761 000568 del 31 de Mayo de 2019.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS Seis (06) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables,

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 “por la cual se adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1280 de julio 7 de 2010 “por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 S.M.M.V y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.”

Que la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011 “por la cual actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 1280 de 2010, se modificó la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, y se tomaron otras determinaciones”.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, la CVC actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

Que mediante la Resolución 0770 No. 0772 - 0478 de octubre 14 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, a través de la Dirección Ambiental Regional Norte, otorgó una concesión de aguas superficiales, para USO AGRICOLA, en riego de una plantación de Caña de Azúcar, en la cantidad de DIECISÉIS LITROS POR SEGUNDO (16 L/seg) equivalente al 0.007% del caudal promedio del río Cauca, aforado en aproximadamente 233000 L/seg en el punto de captación para abasto del predio rural denominado “Los Sauces” ubicado en la vereda La Meseta, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, a favor de la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, en calidad de arrendatarios.

Que la Resolución 0770 No. 0772 - 0478 de octubre 14 de 2016, le fue notificada personalmente al señor Gustavo Adolfo Marín Del Río, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.513.489 expedida en Pereira, Risaralda, obrando en calidad de Autorizada del señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.463.461 de Sevilla, Valle, Representante Legal de la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, el día 24 de octubre de 2016, quedando ejecutoriada el día 8 de noviembre de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, expidió la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, por la cual estableció el número de profesionales, número de visitas, la duración de la visita y la duración del procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de expedición del salvoconducto único nacional, que requiera de visita, el seguimiento de los planes de reducción de impactos por olores ofensivos - prio, y del permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de la cosecha de caña de azúcar; de evaluación y seguimiento de los planes de fertilización provenientes de la actividad Porcicola, y se modificó el artículo tercero de la Resolución 0100 No 0700- 0585- de 2017 y se tomaron otras determinaciones.

Que el artículo sexto de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, sobre la liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento durante la construcción y operación de las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental estableció los siguientes criterios:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Durante el mes de febrero, la Dirección Ambiental correspondiente o el grupo de Licencias Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, expedirá un acto administrativo de cobro del valor a pagar por la tarifa del servicio de seguimiento correspondiente al año calendario en curso de enero a diciembre, teniendo en cuenta el estimativo de los costos de operación del año que inicia presentados por el beneficiario.
2. La tarifa por el servicio de seguimiento correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha de ejecución del acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, o la aprobación, certificación, o establecimiento de un instrumento de control y manejo ambiental y el mes de diciembre de dicho año, se liquidará y cobrará en el mes de febrero del siguiente año, teniendo en cuenta la información de los costos de operación del año anterior presentada por el beneficiario y su cobro se incluirá en el mismo acto administrativo indicado en el literal anterior.

Que el parágrafo primero de artículo sexto de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018: estableció que la tarifa por el servicio de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se liquidará y cobrará anualmente durante toda la vigencia de los mismos.

Que el numeral segundo del artículo octavo de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, estableció que los beneficiarios de una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo Ambiental, un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, un permiso, concesión o autorización para uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán entregar en el transcurso del mes enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

Que la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, fue publicada debidamente en la página web www.cvc.goc.co, para el respectivo conocimiento de la ciudadanía en general.

Que el día 04 de febrero del 2020, el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.461 de Sevilla, Valle, representante legal del Ingenio Risaralda, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, mediante oficio con radicado de entrada No. 92262020, radico costos de operación del año 2019 y 2020, del predio rural denominado “**Los Sauces**” ubicado en la vereda La Meseta, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, los cuales fueron presentados extemporáneos, a la luz del numeral segundo del artículo octavo de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018. En consecuencia **No** presentó los costos de operación para la vigencia 2020, en los términos del numeral segundo del artículo octavo de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, por lo tanto desde esta Dirección Territorial se procedió a realizar la liquidación de los costos de operación del proyecto por el servicio de seguimiento ambiental para la vigencia 2020, utilizando la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

Que acorde con lo dispuesto en artículo séptimo de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, y demás resoluciones expedidas por la CVC, para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, el día 24 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial procedió a realizar la liquidación del costo de servicio de seguimiento para la vigencia 2020, a través del liquidador de trámites aplicativo ARQ gestión documental, la cual hace parte de esta Resolución, y generó un valor de un millón cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.044.953,00) M/cte.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2020, de la concesión de aguas

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0772 - 0478 de octubre 14 de 2016, para USO AGRICOLA, en riego de una plantación de Caña de Azúcar, en la cantidad de DIECISÉIS LITROS POR SEGUNDO (16 L/seg) equivalente al 0.007% del caudal promedio del río Cauca, aforado en aproximadamente 233000 L/seg en el punto de captación, para abasto del predio rural denominado "**Los Sauces**" ubicado en la vereda La Meseta, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, por valor de un millón cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.044.953,00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo, a la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó/Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo - Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaveral

Archívese en: Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 052 – 2016

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 "por la cual se adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1280 de julio 7 de 2010 "por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 S.M.M.V y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa."

Que la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011 "por la cual actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 1280 de 2010, se modificó la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, y se tomaron otras determinaciones".

Que mediante la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, la CVC actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

Que mediante la Resolución 0770 No 0772-0594 de Diciembre 12 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, a través de la Dirección Ambiental Regional Norte, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público en la cantidad de Doce Litros Por Segundo (12 L/Seg), equivalente al 0.005 % del caudal promedio del Rio Cauca, aforado en aproximadamente 233000 L/seg, captación para el abasto y riego de cultivos de caña de azúcar, en el predio denominado Bengala, ubicada en la Vereda Cañaveral, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca; a favor de la Sociedad INGENIO RISARALDA S.A identificada con NIT 891.401.705-8 Representada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Legalmente por el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en el Sevilla, Valle.

Que la Resolución 0770 No 0772-0594 de Diciembre 12 de 2016, le fue notificada personalmente a la señora Natalia Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.338.739 expedida en Manizales, Caldas, actuando en calidad de apoderada del señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.463.461 de Sevilla, Valle del Cauca, Representante Legal de la Sociedad INGENIO RISARALDA S.A identificada con NIT 891.401.705-8, el día 23 de diciembre de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, expidió la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, por la cual estableció el número de profesionales, número de visitas, la duración de la visita y la duración del procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de expedición del salvoconducto único nacional, que requiera de visita, el seguimiento de los planes de reducción de impactos por olores ofensivos - prio, y del permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de la cosecha de caña de azúcar; de evaluación y seguimiento de los planes de fertilización provenientes de la actividad Porcicola, y se modificó el artículo tercero de la Resolución 0100 No 0700- 0585- de 2017 y se tomaron otras determinaciones.

Que el artículo sexto de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, sobre la liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento durante la construcción y operación de las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental estableció los siguientes criterios:

1. Durante el mes de febrero, la Dirección Ambiental correspondiente o el grupo de Licencias Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, expedirá un acto administrativo de cobro del valor a pagar por la tarifa del servicio de seguimiento correspondiente al año calendario en curso de enero a diciembre, teniendo en cuenta el estimativo de los costos de operación del año que inicia presentados por el beneficiario.
2. La tarifa por el servicio de seguimiento correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha de ejecutaria del acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, o la aprobación, certificación, o establecimiento de un instrumento de control y manejo ambiental y el mes de diciembre de dicho año, se liquidará y cobrará en el mes de febrero del siguiente año, teniendo en cuenta la información de los costos de operación del año anterior presentada por el beneficiario y su cobro se incluirá en el mismo acto administrativo indicado en el literal anterior.

Que el párrafo primero de artículo sexto de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018: estableció que la tarifa por el servicio de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se liquidará y cobrará anualmente durante toda la vigencia de los mismos.

Que el numeral segundo del artículo octavo de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, estableció que los beneficiarios de una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo Ambiental, un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, un permiso, concesión o autorización para uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán entregar en el transcurso del mes enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

Que la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, fue publicada debidamente en la página web www.cvc.goc.co, para el respectivo conocimiento de la ciudadanía en general.

Que el día 04 de febrero del 2020, el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.461 de Sevilla, Valle del Cauca, representante legal de la sociedad Ingenio Risaralda, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, mediante oficio con radicado de entrada No. 91442020, radico costos de operación del año 2019 y 2020, del predio rural denominado "**Bengala**" ubicado en la vereda Cañaveral, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, los cuales fueron presentados extemporáneos, a la luz del numeral segundo del artículo octavo de la Resolución 0100 No 0700 –

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0522 de junio 11 de 2018. En consecuencia **No** presentó los costos de operación para la vigencia 2020, en los términos del numeral segundo del artículo octavo de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, por lo tanto desde esta Dirección Territorial se procedió a realizar la liquidación de los costos de operación del proyecto por el servicio de seguimiento ambiental para la vigencia 2020, utilizando la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

Que acorde con lo dispuesto en artículo séptimo de la Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, y demás resoluciones expedidas por la CVC, para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, el día 24 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial procedió a realizar la liquidación del costo de servicio de seguimiento para la vigencia 2020, a través del liquidador de tramites aplicativo ARQ gestión documental, la cual hace parte de esta Resolución, y generó un valor de un millón cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.044.953,00) M/cte.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2020, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0772-0594 de Diciembre 12 de 2016, para el abasto y riego de cultivos de caña de azúcar, en el predio denominado Bengala, ubicada en la Vereda Cañaverál, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de Doce Litros Por Segundo (12 L/Seg), equivalente al 0.005 % del caudal promedio del Rio Cauca, aforado en aproximadamente 233000 L/seg, por valor de un millón cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.044.953,00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo, a la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó/Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo - Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaveral

Archívese en: Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 024 – 2005

Cartago, 06 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Los Mandarinos**, ubicado en la vereda Alejandría, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 141552020, presentado en fecha 19/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 141552020 de fecha febrero 19 del 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Mario Alejandro Delgado Gaviria
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gilberto Delgado Betancur

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia escritura pública No. 158 del 28 de diciembre del 2008, otorgada en la notaría única del círculo de Argelia, Valle del Cauca.
- Certificado VUR. con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-55731.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Los Mandarinos**, ubicado en la vereda Alejandría, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 141552020, presentado en fecha 19/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-034-2020.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 Del Decreto 1076 de 2015, (Que corresponde al artículo 58 del Decreto 1791 de 1996), establece que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que la sociedad Colomich S.A.S, identificada con Nit. 901155976-7, actuando en calidad de propietarios del predio **La Sonora**, ubicado en la vereda Bella Alta, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 846552019, presentado en fecha 06/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad Colomich S.A.S, identificada con Nit. 901155976-7, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 846552019 de fecha noviembre 06 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal, otorgado en la cámara de comercio de Pereira, Risaralda.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Wilson Orlando Giraldo Soto.
- Fotocopia escritura pública No. 685 del 09 de abril del 2018, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Tuluá, Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-13263, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Que el día 22 de noviembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación del Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 02 de diciembre de 2019, el solicitante canceló la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018, según la factura de venta No. 89266048, anexa al expediente.

Que el día 09 de diciembre de 2019, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 18 de diciembre 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 17 de diciembre de 2019, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía de Argelia, Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 28 de diciembre de 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 19 de diciembre de 2019, funcionarios, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, realizaron visita al predio materia de la solicitud, del cual se levantó el respectivo informe, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 27 de diciembre de 2019, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, emitieron concepto técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 27 de febrero de 2020, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, emitieron concepto técnico, y del cual se extracta lo siguiente:

“...7. LOCALIZACIÓN:

Predio rural La Sonora, ubicado en las coordenadas plantas (MAGNA Colombia Oeste) (X) 1.107.768 (Y) 1.010.746 en la vereda La Bella Alta, municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca

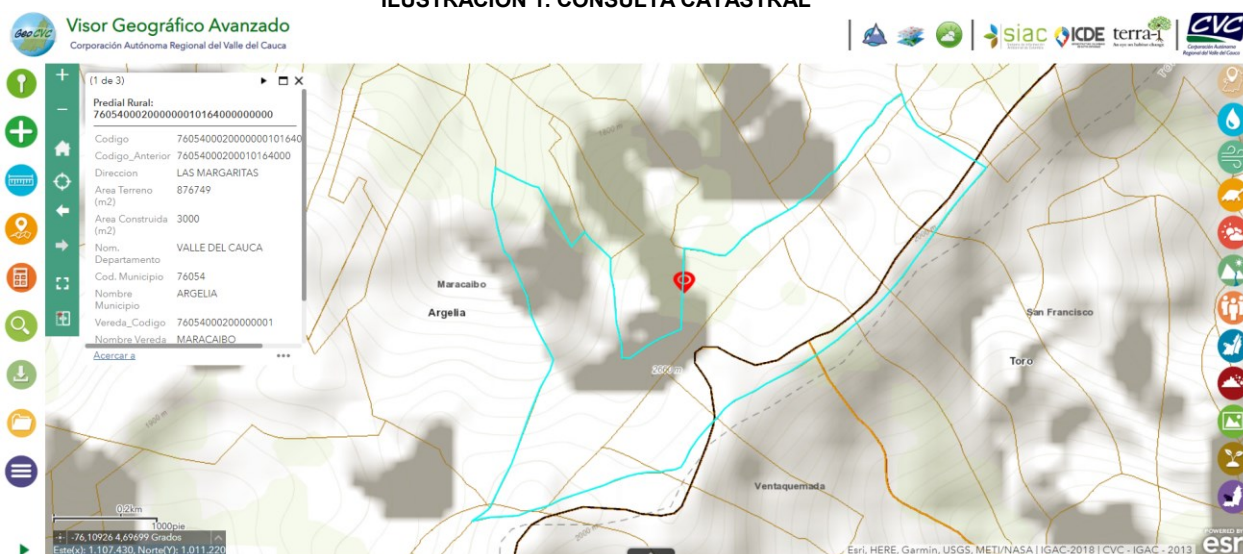
En la Ilustración 1 se presenta los resultados obtenidos de la consulta catastral en plataforma web GEOCVC. En dichos resultados se evidencia que el sitio cuyas coordenadas planas (MAGNA Colombia Oeste) (X) 1.107.768 (Y) 1.010.746 corresponde Las Margaritas, el cual posee el código predial 760540002000000010164000000000.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ILUSTRACIÓN 1. CONSULTA CATASTRAL



Fuente: Elaboración propia con información obtenida del aplicativo GEOCVC, 2019

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

CARACTERÍSTICAS DE LA SOLICITUD: De acuerdo a la información diligenciada en el *FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUES NATURALES O PLANTADOS NO REGISTRADOS*, se solicitó una autorización para el aprovechamiento forestal de quince (15) árboles de la especie forestal *Eucalyptus grandis* – Eucalipto.

LÍNEA BASE AMBIENTAL GENERAL DEL PREDIO: A continuación, se presentan las características generales que guardan relación directa con línea base ambiental general objeto de análisis para la emisión del concepto técnico.

- **Áreas y coberturas:** El predio rural La Sonora, identificado con matrícula inmobiliaria 375-13263, según el certificado de tradición posee un área aproximada a 22,4 ha. No obstante, de acuerdo con los resultados obtenidos de la consulta catastral para el sitio donde están ubicados los árboles objeto de aprovechamiento, es decir el predio rural Las Margaritas, posee un área cercana a 87,67 ha. En dicho sitio existe coberturas vegetales asociadas a pastos y aguacate.
- **Condiciones físicas del terreno:** Se observaron pendientes que oscilan entre el 30° y 70°. Los suelos son francos y franco arcillosos, con un alto contenido de materia orgánica y buen drenaje.
- **Cuerpos de agua superficial:** Los árboles objeto de aprovechamiento no están ubicados en sitios cercanos a cuerpos de agua superficial.

OBSERVACIONES: La visita se realizó en compañía del señor Edisson Montoya Toro, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.807.356, en calidad de profesional ambiental de la empresa COLOMICH S.A.S.

En el sitio se identificaron 19 árboles de la especie forestal *Eucalyptus grandis* – eucalipto, ubicados al costado de una vía interna del predio dispuestos a manera de cerca viva, lo cual permite inferir que se tratan de árboles sembrados. Por otro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lado, se debe mencionar que algunos individuos presentaban signos leves de un aparente mal estado fitosanitario, siendo evidentes en el pudrimiento de la base del tronco.

En cuanto a las mediciones dendométricas y cubicación de los 19 individuos objeto de aprovechamiento, se obtuvo que el valor promedio de CAP corresponde a 169 cm; mientras que el valor promedio de altura correspondiente a 15 m, así como 10 m de altura comercial. En este orden de ideas, se observa que de los 19 eucaliptos se obtiene un volumen total de madera en pie equivalente a 32,3 m³ y un volumen total de madera aserrada aproximado a 22,8 m³. En la Tabla 1 se presentan los valores empleados para el cálculo de los volúmenes totales de madera a aprovechar.

TABLA 1. VALORES EMPLEADOS PARA EL CÁLCULO DE LOS VOLÚMENES DE MADERA PROVENIENTES DE LOS ÁRBOLES OBJETO DE APROVECHAMIENTO

ITEM	VALOR	Unidad de medida
CAP PROMEDIO	169	cm
ALTURA COMERCIAL PROMEDIO	10	m
NÚMERO TOTAL DE INDIVIDUOS	19	
FACTOR MÓRFICO	0,75	
% PERDIDA ASERRIO	30	%
VOLUMEN TOTAL EN PIE	32,3	m ³
VOLUMEN TOTAL MADERA ASERRADA	22,8	m ³

Fuente: Elaboración propia, 2019.

Registro fotográfico: En las fotografías N°1 y 2, se pueden apreciar los árboles objeto de aprovechamiento.

Fotografía N°1



Fuente: Elaboración propia, 2019

Fotografía N°2



Fuente: Elaboración propia, 2019

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES: Los 19 eucaliptos objeto de aprovechamiento están ubicados dentro del área de influencia de la vía cuyas especificaciones técnicas fueron modificadas, contradiciendo así lo establecido en el oficio con número de radicado 0773-23152019 – por medio del cual se definió la viabilidad ambiental del mantenimiento y rehabilitación de las vías internas del predio rural La Siberia. Cabe resaltar que el desarrollo de esta actividad además de la adecuación y ampliación de la vía, involucró también el aprovechamiento de árboles aislados sin previa autorización de la autoridad ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, se dio inicio al proceso sancionatorio consignado en el expediente 0773-039-005-053-2019, en el cual reposa la Resolución N° 0773-0038-2020, que entre otras cosas determinó construir una cerca nueva de protección de las franjas forestales protectoras existentes, y donde no exista la franja se debe aislar manteniendo una distancia de 30 metros del cauce principal de los tres cuerpos de agua afectados que son afluentes de la quebrada La Soledad.

Por otro lado, se debe mencionar que con la ejecución de las labores de mantenimiento vial, específicamente aquellas relacionadas con la reconfiguración de los taludes, aparentemente se afectó levemente parte del sistema radicular de algunos eucaliptos posiblemente comprometiendo así la estabilidad de los mismo, haciéndolos susceptibles a un eventual volcamiento como consecuencia de la ocurrencia de un fenómeno climático tal y como lo es un vendaval.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo plasmado en el presente informe, se concluye viable autorizar a la sociedad COLOMICH S.A.S., identificada con NIT 901.155.976-7, el aprovechamiento de 19 árboles de la especie forestal *Eucalyptus grandis* – Eucalipto, cubricados en 32,3 m³ de madera en pie y un volumen total de madera aserrada aproximado a 22,8 m³.

Las razones por las cuales se considera viable autorizar el aprovechamiento se exponen a continuación:

- ✚ Se tratan de árboles sembrados y dispuestos a manera de cerca viva los cuales fueron proyectados para un futuro aprovechamiento.
- ✚ Se pretende darle únicamente un uso doméstico al material obtenido del aprovechamiento de estos árboles.
- ✚ Los árboles se encuentran por fuera de las franjas forestales protectoras de los cuerpos de agua superficial existentes en el predio.
- ✚ Se tratan de árboles que no son objeto de veda.
- ✚ En el **Parágrafo 1** del **Artículo 2.2.1.1.12.9 Requisitos para el aprovechamiento** del **Decreto 1532 de 2019**, se establece que *“el aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompe vientos, no requerirán de ningún permiso u autorización. En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”*

Finalmente, se concluye que la compensación por el aprovechamiento de los 19 eucaliptos corresponde a la siembra de al menos 3 árboles por cada individuo aprovechado, es decir un total de 57 árboles los cuales deberán ser característicos de la región. En el caso que se desee realizar una compensación económica se deberá pagar por el aprovechamiento de cada individuo un valor equivalente a \$173.904,36 COP, lo que corresponde a un total \$3.304.182,84 COP. Se determinaron este número de árboles y monto económico, debido a que los árboles objeto de aprovechamiento no presentan un óptimo estado fitosanitario (sin embargo es recuperable) y porque son especie no nativas del ecosistema denominado Bosque Frío Húmedo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en Montaña Fluvio Gravitacional (según la información reportada en el aplicativo GEOCVC). En la Tabla 2 se presenta un resumen de las características de la compensación la cual fue elaborada en función de lo establecido en la *guía de cubicación versión 9. Enero 2009*.

TABLA 2. COMPENSACIÓN – RESUMEN

N° total de árboles objeto de compensación	Nombre común	Nombre científico	Estado fitosanitario	N° total de árboles a compensar por cada eucalipto aprovechado	N° total de árboles a compensar	Valor económico a compensar por cada eucalipto aprovechado (COP)	Valor económico total a compensar (COP)
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	Recuperable	3	57	173.904.36	3.304.182,84

Fuente: Elaboración propia, 2020.

12. OBLIGACIONES:

Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los posibles impactos ambientales que puedan desencadenarse del aprovechamiento de ambos individuos, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✚ Los trabajos deben de ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad
- Evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los 100 metros a lado de nacimientos de agua o 30 metros a lado de las quebradas.
- Evitar el corte o tala de árboles de especies diferentes a las autorizadas.
- Sembrar a manera de compensación un total de 57 árboles característicos de la región.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización de la madera ante la autoridad ambiental competente.
- Cancelar la tarifa por cobro de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente..."

Que el día 06 de marzo del 2020, se allego expediente a la oficina Atención al Ciudadano, para proceder a proyectar la respectiva Resolución.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad Colomich S.A.S, identificada con Nit. 901155976-7, para que en un término de doce meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, realice un aprovechamiento de diecinueve (19) árboles de la especie forestal *Eucalyptus grandis* – Eucalipto, cubicados en un volumen de treinta y dos punto tres metros cúbicos (32,3 m³) de madera en pie y un volumen total de madera aserrada aproximado a

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

veintidós punto ocho metros cúbicos (22,8 m³), los cuales se encuentran ubicados en el predio rural denominado **La Sonora**, ubicado en la vereda Bella Alta, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: COMPENSACION FORESTAL. La compensación por el aprovechamiento de los diecinueve (19) eucaliptos corresponde a la siembra de al menos tres (3) árboles por cada individuo aprovechado, es decir un total de cincuenta y siete (57) árboles, los cuales deberán ser característicos de la región. En el caso que se desee realizar una compensación económica se deberá pagar por el aprovechamiento de cada individuo un valor equivalente a \$173.904,36 COP, lo que corresponde a un total \$3.304.182,84 COP. Se determinaron este número de árboles y monto económico, debido a que los árboles objeto de aprovechamiento no presentan un óptimo estado fitosanitario (sin embargo es recuperable) y porque son especie no nativas del ecosistema denominado Bosque Frío Húmedo en Montaña Fluvio Gravitacional (según la información reportada en el aplicativo GEOCVC). En la Tabla 2 se presenta un resumen de las características de la compensación la cual fue elaborada en función de lo establecido en la *guía de cubicación versión 9. Enero 2009*.

TABLA 3. COMPENSACIÓN – RESUMEN

N° total de árboles objeto de compensación	Nombre común	Nombre científico	Estado fitosanitario	N° total de árboles a compensar por cada eucalipto aprovechado	N° total de árboles a compensar	Valor económico a compensar por cada eucalipto aprovechado (COP)	Valor económico total a compensar (COP)
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	Recuperable	3	57	173.904.36	3.304.182,84

Fuente: Elaboración propia, 2020.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La sociedad Colomich S.A.S, identificada con Nit. 901155976-7, deberá cancelar la suma de trescientos trece mil trescientos diez pesos (\$313.310.00) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias, por un volumen de treinta y dos punto tres metros cúbicos (32,3 m³), a razón de nueve mil setecientos pesos (9.700.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se impondrán las siguientes obligaciones:

Los trabajos deben de ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad

Evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los 100 metros a lado de nacimientos de agua o 30 metros a

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lado de las quebradas.

Evitar el corte o tala de árboles de especies diferentes a las autorizadas.

Sembrar a manera de compensación un total de 57 árboles característicos de la región.

Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización de la madera ante la autoridad ambiental competente.

Cancelar la tarifa por cobro de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Colomich S.A.S, identificada con Nit. 901155976-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS NUEVE (09) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-170-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 1043 DE 2019 (12 Diciembre 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE UNA AUTORIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR BRUT 0780 No. 0782- 393 DE 21 DE JUNIO DE 2017, A FAVOR DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO MOTO UNIÓN S.A.S.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 948 de 1995, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08/01/2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 “*Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. “Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la sociedad SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, cuenta con Autorización de Certificación Ambiental que fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015, por la cual se certifica en materia de revisión de gases, cuatro (4) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor Sizarzal S.A.S., ubicado en la Calle 5 con carrera 11 esquina de la nomenclatura urbana del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; y se concedió por un término de veinticuatro (24) meses.

Que se profirió Resolución 0780 No. 0783 – 231, del 31 de Marzo de 2017 "POR LA CUAL SE RENUEVA LA CERTIFICACIÓN DE CUATRO EQUIPOS AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, LA CUAL FUE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0780-0783-514 DE FECHA DICIEMBRE 15 DE 2015, PARA LA SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Que mediante escrito radicado No. 635752019 de fecha 21 de Agosto de 2019, la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, solicitó la Prórroga de Autorización de Certificación Ambiental de cinco (5) equipos analizadores de gases.

Que mediante Auto de fecha 02 de Octubre de 2019 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S. identificada con NIT 900.681.995-9, y Representada Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que el Auto de Iniciación de trámite o derecho ambiental definió el costo de la evaluación del proyecto en OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-635752019 de fecha 09 de Octubre de 2019, dirigido a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., se remite factura No. 89264197 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772). Oficio recibido en fecha 11 de Octubre de 2019.

Que reposa en expediente, copia de Factura No. 89264197 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772), la cual fue PAGADA en fecha 17 de Octubre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-635752019 de fecha 29 de Octubre de 2019, dirigido a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 13 de Noviembre de 2019. Oficio enviado en fecha 29 de Octubre de 2019.

Que en fecha 20 de Noviembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-003-001-148-2015.

Que en fecha 20 de noviembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(...) Se realizó una inspección a todo el centro de diagnóstico en compañía de encargado de las calibraciones y verificaciones del CDA, Ingeniero Jose Sadid Moreno Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.119.404 expedida en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ansermanuevo, para inspeccionar la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de la temperatura y humedad relativa del ambiente. Posteriormente se dispuso a verificar la documentación para evidenciar la competencia de los mismos.

Seguidamente se solicitó toda la documentación referente a la verificación y calibración de equipos analizadores (certificados No. 44482 para 2T – 44483 para 4T – 44481 para LIVIANOS – 44480 para CONTINGENCIAS - 44477 para opacímetro – FFC-M-7484, FFC-M-7480, FFC-M-7485, FFC-M-7482 para filtros de densidad óptica neutra), y de los gases patrón (certificados No. 27896, 28729 y LOT# 11-16-2017-1) y formatos utilizados en las pruebas.

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S. cuenta con CINCO (5) equipos analizadores, destinado para motos 2T y 4T, vehículos con combustión a gasolina y diesel.

Las características de los equipos de medición de gases se encuentran consignada en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:				OPACÍMETRO PARA DIESEL
	Motos 4T	Motos 2T	CONTINGENCIA	LIVIANOS	
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9423	GED9422	9592	GED 9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

Fuente: La Inspección.

En la Tabla No. 2 se presentan los resultados de verificación de los respectivos gases patrón utilizados.

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.

CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN	PISTA:							
	Motos 4T		Motos 2T		Contingencia		Livianos	
	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.
CO (%)	1	3,93	1	8,01	1	3,93	1	3,93
HC (ppm)	300	1218	300	3210	300	1218	300	1218
Hexano*	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
CO2 (%)	6,09	12,1	6,09	12,0	6,09	12,14	6,09	12,14
O2 (%)	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Fecha de vencimiento	16/01/2022	16/04/2022	16/01/2022	11/16/2020	16/01/2022	16/04/2022	16/01/2022	16/04/2022
Lote del cilindro	KR0003835	FA0025375	KR0003835	LOT#11-16-2017-1	KR0003835	FA0025375	KR0003835	FA0025375
Marca del cilindro	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS	KODIAK ENGINEERING	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS
Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2	0,0256	0,0078	0,0240	0,0085	#iDIV/0!	#iDIV/0!	0,2029	0,0087

* Expresado como equivalente n-Hexano C6H14, po el factor de Equivalente del Propano (PEF)

Fuente: La Inspección.

El CDA SIZARZAL S.A.S., cuenta con los gases de calibración como lo determina el numeral 5.2.3.4 de la NTC 5365:2012, cumpliendo con las características que se describen en las siguientes tablas:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (baja), cuatro (4) tiempos, y vehículos livianos/pesados.

CONTAMINANTE	SPAN BAJO	SPAN MEDIO	SPAN ALTO
Propano (Hc)	300 ppm	1200 ppm	3000 ppm
Monóxido de Carbono (CO)	1,0 %	4,0%	8,0%
Dióxido de Carbono (CO ₂)	6,0%	12,0%	12,0%

Fuente: La Inspección.

Para el cumplimiento de la norma el Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., tiene instalado el software de operación TECNI-RTM, desarrollado por la empresa TECNIMAQ INGENIERIA S.A.S..

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., dispone de una pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos y mototríciclos, como para vehículos livianos y pesados.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

1. El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
2. Se considera viable renovar al Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL S.A.S., identificado con NIT 900681995-9, la certificación de los siguientes equipos analizadores de gases:
 - Equipo 1: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300 2T, serie GED9422, PEF 0,534 destinado para motos 2T.
 - Equipo 2: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300A, serie GED 9423, PEF 0,515 destinado para motos 4T.
 - Equipo 3: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300A, serie GED 9424, PEF 0,537 destinado para vehículos livianos.
 - Equipo 4: Marca CAPELEC, modelo CAP3300, serie 9592, PEF 0,537 destinado para vehiculos livianos (CONTINGENCIAS).
 - Equipo 5: Opacímetro, marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3030L, serie OPA 17596, destinado para vehículos con combustión DIESEL.
3. Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

La Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con NIT 900681995-9, para el Centro Diagnostico Automotor deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011 (...)."

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR una Autorización de Certificación Ambiental, la cual fue otorgada mediante DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015 al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S.** identificado con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, y Representado Legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces; por un término de **veinticuatro (24)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo. Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los cinco (5) equipos analizadores de gases:

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:				OPACÍMETRO PARA DIESEL
	Motos 4T	Motos 2T	CONTINGENCIA	LIVIANOS	
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9423	GED9422	9592	GED 9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente. Sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S.** identificado con NIT 900.681.995-9, y Representado Legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces., deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S.** identificado con NIT 900.681.995-9, de las normas de Certificaciones Ambientales y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación que se prórroga con el presente Acto Administrativo queda sujeto al pago anual por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S.** identificado con NIT 900.681.995-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-007-001-148-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S.** identificado con NIT 900.681.995-9, y con domicilio en la Calle 5 con Carrera 10 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dado en La Unión Valle, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Jorge Antonio Llanos Muñoz – Profesional Especializado Coordinador UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas

Archívese en: 0783-007-001-148-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Resolución 0780 No. 0783 – 831 del 26 de Septiembre de 2019, ordenó en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Autorización de Adecuación de Terrenos a la SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; consistente en la erradicación de doce mil ochocientos (12.800) árboles de la especie frutal Tangelo (*Citrus tangelo*) los cuales arrojaron un volumen total de 432 Mt³; de los cuales se obtendrán un número de mil setecientos veintiocho (1728) bultos de carbón vegetal de veinticinco (25) Kg para el comercio, y la adecuación de ochenta (80) has para el establecimiento de un nuevo cultivo de Cítricos en el predio denominado: Frutales Las Lajas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-125531, ubicados la Vereda El Alizal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado la Adecuación de Terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solo se autoriza la Erradicación de árboles frutales de la especie Tangelo, no se permite la erradicación de vegetación nativa.
2. Para la quema del carbón solo se debe realizar en el sitio previamente escogido y georreferenciado en la visita ocular y que se ubica en las siguientes coordenadas Geográficas: 4° 24'09,228" N – 76° 02'59,410" O.
3. El sitio debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:
 - A una distancia mínima de mil (1000) metros del perímetro urbano del municipio de Zarzal.
 - No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de cien (100) metros.
 - El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de ochenta (80) metros de las vías principales.
 - Deberá estar ubicado a una distancia mínima de sesenta (60) metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv.
 - Para el transporte y comercialización del carbón vegetal se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles frutales de la especie TANGELO, la adecuación del terreno y la transformación de la leña en carbón vegetal se concede un término de doce (12) meses.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.190.400) por concepto de aprovechamiento por 432 m³, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-014-093-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad **FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y domicilio en el Kilómetro 1 Vía Zarzal - Cartago, del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación..."

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 27 de Septiembre de 2019.

Que mediante radicado 770072019 de fecha 07 de Octubre de 2019 la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJÍA, identificada con c.c. 42.074.878, obrando como representante legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., identificada con el Nit.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

830.515.183-1, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0780 No. 0783 – 831 del 26 de Septiembre de 2019.

Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código General del proceso establece en cuanto a los gastos de las pruebas de oficio y a petición de parte, que:

“(…) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJÍA, identificada con c.c. 42.074.878, expedida en Pereira Risaralda, obrando como representante legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., identificada con el Nit. 830.515.183-1, por haber sido radicado dentro de la oportunidad legal de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJÍA, identificada con c.c. 42.074.878, expedida en Pereira Risaralda, obrando como representante legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., identificada con el Nit. 830.515.183-1.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina de Atención al Ciudadano, con el fin de que se estudien los argumentos manifestados en dicho Recurso de Reposición y se profiera el Concepto Jurídico determinando si es procedente o no conceder el Respectivo Recurso de Reposición.

Dado en La Unión, a los 24 días de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Abg. Cristian Fernando Navarro Quintero. – Prof. Esp. Atención al Ciudadano - DAR Brut

Archívese en: 0783-004-014-093-2019.

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Resolución 0780 No. 0783 – 832 del 26 de Septiembre de 2019, ordenó en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Autorización de Adecuación de Terrenos a la SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; consistente en la erradicación de cuatro mil (4.000) árboles de la especie frutal Tangelo (Citrus tangelo) los cuales arrojaron un volumen total de 272 Mt3 de los cuales se obtendrán un número de 1.088 bultos de carbón vegetal de 25 Kg para el comercio y la adecuación de 25 has para el establecimiento de un nuevo cultivo de Cítricos en el predio denominado: Hacienda Guali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107704, ubicado en la Vereda El Alizal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado la Adecuación de Terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Solo se autoriza la Erradicación de árboles frutales de la especie Tangelo, no se permite la erradicación de vegetación nativa.*
- 2. Para la quema del carbón solo se debe realizar en el sitio previamente escogido y georreferenciado en la visita ocular y que se ubica en las siguientes coordenadas Geográficas: 4° 24'09,228" N – 76° 02'59,410" O.*
- 3. El sitio debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:*

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- A una distancia mínima de mil (1000) metros del perímetro urbano del municipio de Zarzal.
 - No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de cien (100) metros.
 - El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de ochenta (80) metros de las vías principales.
 - Deberá estar ubicado a una distancia mínima de sesenta (60) metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv.
 - Para el transporte y comercialización del carbón vegetal se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
4. Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles frutales de la especie TANGELO, la adecuación del terreno y la transformación de la leña en carbón vegetal se concede un término de doce (12) meses.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.638.400) por concepto de aprovechamiento por 272 m3, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-014-087-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y domicilio en el Kilómetro 1 Vía Zarzal - Cartago, del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación..”

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 27 de Septiembre de 2019.

Que mediante radicado 770112019 de fecha 07 de Octubre de 2019 la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJÍA, identificada con c.c. 42.074.878, obrando como representante legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., identificada con el Nit. 830.515.183-1, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0780 No. 0783 – 832 del 26 de Septiembre de 2019.

Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código General del proceso establece en cuanto a los gastos de las pruebas de oficio y a petición de parte, que:

“(…) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJÍA, identificada con c.c. 42.074.878, expedida en Pereira Risaralda, obrando como representante legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., identificada con el Nit. 830.515.183-1, por haber sido radicado dentro de la oportunidad legal de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJÍA, identificada con c.c. 42.074.878, expedida en Pereira Risaralda, obrando como representante legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., identificada con el Nit. 830.515.183-1.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina de Atención al Ciudadano, con el fin de que se estudien los argumentos manifestados en dicho Recurso de Reposición y se profiera el Concepto Jurídico determinando si es procedente o no conceder el Respectivo Recurso de Reposición.

Dado en La Unión, a los 24 días de Octubre de 2019.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Abg. Cristian Fernando Navarro Quintero. – Prof. Esp. Atención al Ciudadano - DAR Brut

Archívese en: 0783-004-014-087-2019.

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Resolución 0780 No. 0783 – 1043 del 12 de Diciembre de 2019, ordenó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR una Autorización de Certificación Ambiental, la cual fue otorgada mediante DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015 al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, y Representado Legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces; por un término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo. Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los cinco (5) equipos analizadores de gases:

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:				OPACÍMETRO PARA DIESEL
	Motos 4T	Motos 2T	CONTINGENCIA	LIVIANOS	
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9423	GED9422	9592	GED 9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

...

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 09 de Enero de 2020.

Que mediante radicado 24662020 de fecha 13 de Enero de 2020 la señora ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificada con c.c. 66.708.030, obrando como representante legal de la Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con Nit. 900.681.995-9 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0780 No. 0783 – 1043 del 12 de Diciembre de 2019.

Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código General del proceso establece en cuanto a los gastos de las pruebas de oficio y a petición de parte, que:

"(...) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificada con c.c. 66.708.030, obrando como representante legal de la Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con Nit. 900.681.995-9, por haber sido radicado dentro de la oportunidad y con los requisitos legales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora la señora ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificada con c.c. 66.708.030, obrando como representante legal de la Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con Nit. 900.681.995-9.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente a la UGC Los Micos - La Paila – Obando – Las Cañas, con el fin de que se estudien los argumentos manifestados en dicho Recurso de Reposición y se profiera el Concepto Técnico determinando si es procedente o no conceder el Respectivo Recurso de Reposición.

Dado en La Unión, a los 14 días de enero de 2020.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Abg. Cristian Fernando Navarro Quintero. – Prof. Esp. Atención al Ciudadano - DAR Brut

Archívese en: 0783-007-001-148-2015.

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2019 ordeno en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 73342 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO)”.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso el día 21 de Agosto de 2019.

Que mediante radicado 710002019 de fecha 13 de Septiembre de 2019 los señores RICAURTE DE JESÚS GONZALES ATEHORTUA, identificado con c.c. 16.204.139, y JAIME DE JESÚS GUTIERREZ VILLADA obrando como representantes legales de la Asociación de Aguas San Isidro y La Junta de Acción Comunal de San Isidro, interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 11 de Marzo de 2019.

Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".*

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código General del proceso establece en cuanto a los gastos de las pruebas de oficio y a petición de parte, que:

"(...) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor RICAURTE DE JESÚS GONZALES ATEHORTUA, identificado con c.c. 16.204.139 obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE AGUAS SAN ISIDRO Nit. 900.166.055-2, por haber sido radicado dentro de la oportunidad legal de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a los señores RICAURTE DE JESÚS GONZALES ATEHORTUA, identificado con c.c. 16.204.139, obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE AGUAS SAN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ISIDRO Nit. 900.166.055-2 y JAIME DE JESÚS GUTIERREZ VILLADA obrando como representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SAN ISIDRO, quien obra como coadyuvante en el recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina de Atención al Ciudadano, con el fin de que se estudien los argumentos manifestados en dicho Recurso de Reposición y se profiera el Concepto Jurídico determinando si es procedente o no conceder el Respectivo Recurso de Reposición.

Dado en La Unión, a los 3 días de febrero de 2020.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Abg. Cristian Fernando Navarro Quintero. – Prof. Esp. Atención al Ciudadano - DAR Brut

Archívese en: 0781-010-002-023-2007.

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA identificado con cedula de ciudadanía N°6.355.255, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

1.-Cerrar la investigación adelantada contra el señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA identificado con cedula de ciudadanía N°6.355.255, propietario del predio Rural denominado la Sierra ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción territorial del Municipio de Toro Valle, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

2.-Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA identificado con cedula de ciudadanía N°6.355.255, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos de conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, conforme a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C.RUT Pescador, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA identificado con cedula de ciudadanía N°6.355.255., acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los Once (11) días del mes de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo JurídicoReviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico
Archívese en el Expediente: 0782- 039-005-017-2018

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor RAMON ELIAS PARRA OTALVARO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.699.679 de Zarzal Valle, tal como consta dentro del proceso administrativo, con Radicación No. : 0781- 039-002-007-2018 se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

1.-Cerrar la investigación adelantada contra el señor RAMON ELIAS PARRA OTALVARO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.699.679 de Zarzal Valle., conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.-Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor RAMON ELIAS PARRA OTALVARO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.699.679 de Zarzal Valle, propietario del predio denominado la esmeralda Vereda las vueltas del Municipio del Dovia Valle del Cauca, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos de conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, conforme a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C.R Garrapatas, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle al señor RAMON ELIAS PARRA OTALVARO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.699.679 de Zarzal Valle, notificar el presente acto administrativo,, acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los Once (11) días del mes de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781- 039-002-007-2018

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta:

Que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.728 de Manizales, en calidad de propietario del predio Villa Catalina, ubicado en la Vereda El Hoyo del municipio de Versalles, departamento del Valle del cauca, en las coordenadas geográficas 4°37'09.141" N – 76°09'43.843" O.; se han cumplido los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

1.-Cerrar la investigación adelantada contra el señor JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.728 de Manizales Caldas, en calidad de propietario del predio rural Villa Catalina, ubicado en la Vereda El Hoyo comprensión del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, según radicado No.0781-039-002-026-2018, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

2.-Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.728 de Manizales Caldas, para que presente dentro del término, su memorial de alegatos de conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, conforme a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C.R Garrapatas, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle al señor JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJIA, notificarle el presente acto administrativo, acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión Valle del Cauca, el Doce (12) de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781- 039-002-025-2018

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta:

Que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra la señora ANGELA DEL CARMEN LADINO BENAVIDES. Identificada con la cédula de ciudadanía No.41.545.332, propietaria del predio urbano denominado El Jardín ubicado en la Calle 7ª. entre Carreras 1ª. y 3ª. en el municipio de la Victoria Valle del Cauca, se han cumplido los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

- 1.-Cerrar la investigación adelantada contra la señora ANGELA DEL CARMEN LADINO BENAVIDES, Identificada con la cédula de ciudadanía No.41.545.332, propietaria del predio urbano denominado El Jardín ubicado en la Calle 7ª.entre Careras 1ª. y 3ª. del municipio de la Victoria Valle, según radicado No.0783-039-005-028-2018, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.
- 2.-Correr traslado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, a la señora ANGELA DEL CARMEN LADINO BENAVIDES. Identificada con la cédula de ciudadanía No.41.545.332, para dentro del término de ley, presente su memorial de alegatos de conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, y de conformidad a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Pila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.
- 4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle a la señora ANGELA DEL CARMEN LADINO BENAVIDES, notificarle el presente acto administrativo, acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión Valle del Cauca, el Doce (12) de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0783- 039-005-028-2018

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta.

Que dentro del presente Proceso Sancionatorio radicado con No.0783-039-004-029-2018, adelantado contra la Sociedad DISTRACOM S.A. identificada con NIT. 811.009.788-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.70.062.176 y Apoderada Legalmente por el señor HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 9.310.679 expedida en Corozal Sucre, se ha cumplido dentro de la actuación administrativa con la etapas procesales y el procedimiento correspondiente.

Que una vez vencidos los términos procesales, se encuentran suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma, se

DISPONE:

1.-Cerrar la investigación adelantada contra la Sociedad DISTRACOM S.A. identificada con NIT. 811.009.788-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.70.062.176 y Apoderada Legalmente por el señor HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 9.310.679 expedida en Corozal Sucre, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

2.-Correr traslado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, a la Sociedad DISTRACOM S.A. identificada con NIT. 811.009.788-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, para dentro del término de ley, presente su memorial de alegatos de conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, y de conformidad a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Pila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle notificarle el presente acto administrativo a la Sociedad DISTRACOM S.A. identificada con NIT. 811.009.788-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión Valle del Cauca, el Doce (12) de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0783- 039-004-029-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0780- 0133 DE 2020 (12 Feb 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante el Decreto–Ley 2811 de 1974, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

Que el señor Jesús Elider Ramírez Osorio, el 28 de agosto de 2017, mediante escrito recibido y radicado con el número 599662017, presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, para el establecimiento de comercio denominado Ladrillera JR, actividad a desarrollar: fabricación Ladrillo, ubicado en la Calle 5 No. 5 – 10 del municipio de Zarzal en el predio Los Lagos.

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, por medio del oficio 0780-599662017 de septiembre 12 de 2017, le solicita al señor Ramírez Osorio allegar una serie de documentos que debían acompañar su petición, los cuales se reciben y radican con el número 741202017 del 17 de octubre de 2017.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 19 de septiembre de 2017, el peticionario allega copia autenticada de contrato de compraventa de materiales de construcción y demás concesibles firmado con el señor Edwar González Cabezas, como titular del contrato de concesión No. HKM-12041, que cuenta con licencia ambiental otorgada por la CVC.

Que una vez el peticionario canceló el valor correspondiente a la tarifa por el servicio de evaluación del permiso, el 22 de enero de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT expide el Auto por medio del cual se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jesús Elider Ramírez Osorio tendiente al otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, para fabricación de ladrillos, en el predio ubicado en la Calle 5 # 5 – 10 del municipio de Zarzal, Valle del Cauca; se ordena la práctica de la visita ocular y la publicación del auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambiental de la CVC, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que por medio del oficio 078-599662017 de enero 24 de 2018, se le informó al señor Ramírez Osorio que el día 15 de febrero de 2018, a partir de las 10:00 am, se realizaría la visita de Evaluación para determinar la viabilidad de su solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas.

Que la visita se practicó el día 14 de febrero de 2018, por profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional BRUT, al establecimiento de comercio Ladrillera JR, ubicada en la Carrera 5 No. 5 – 10, municipio de Zarzal-Valle del Cauca; y en el informe de visita rendido se indica que con el fin de continuar con el trámite, es necesario requerir al peticionario la presentación de la planta IGAC del predio donde se desarrollará la actividad y el uso del suelo expedido por el municipio de Zarzal donde se establezca de manera clara la conformidad para el desarrollo de actividad.

Que a través del oficio 0783-599662017 de marzo 12 de 2018, se solicita al señor Jesús Elider Ramírez allegar la información anteriormente citada, quien la presenta el 24 de abril de 2018, según radicado 324472018.

Que, por su parte, la Dirección Ambiental Regional BRUT, con oficio 0780-599662017 del 25 de abril de 2018, dirigido al Director Administrativo de Planeación del municipio de Zarzal, comunicándole el trámite que adelanta ante la Corporación el señor Ramírez Osorio, en razón a que el "Certificado" de uso del suelo allegado por el peticionario tiene fecha del 30 de agosto de 2016, se hace necesario solicitar la información actualizada:

<< [...] se requiere Concepto sobre uso del suelo actual del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

Por lo anterior me permito solicitarle de manera respetuosa, remitir de forma apremiante el concepto donde se establezca de forma clara si la actividad se encuentra permitida y conforme o no, para la ubicación del predio según el P.B.O.T. del municipio. [...] >>

Que el 3 de septiembre de 2018, con número de radicado en la CVC 639582018, se recibe el oficio 210.14.29.480 del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en el cual el director del Departamento Administrativo de Planeación, certifica lo siguiente:

<< [...] Revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) Acuerdo Municipal 019 del 2001, el predio 01-00-0138-0086-000, del Municipio de Zarzal Valle, ubicado en la Calle 5 salida Sur Lote 2 Los Lagos Donde se ubica la "Ladrillera JR" Zarzal, se encuentra en zona **URBANA** Según Acuerdo 402 del 2014. [...] >>

Que, la Dirección Ambiental Regional BRUT, por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila, Las Cañas, Los Micos, Obando, junto a uno de los Profesionales adscrito a dicha dirección, el 3 de septiembre de 2018, expiden Concepto Técnico sobre el trámite de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, planta de la Ladrillera JR, proceso de emisiones atmosféricas para la fabricación de productos de arcilla (ladrillos) en el que llegan a la siguiente conclusión:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<< [...]

Conclusiones:

1. El señor Jesús Elider Ramírez solicitó a la CVC permiso de emisiones Atmosféricas para la Ladrillera JR, con la solicitud presentó los documentos requeridos en el Decreto 1076 de 2015.
2. Con estudio de calidad de emisiones Atmosféricas se demostró que las actuales emisiones de la Ladrillera JR cumplan con los límites establecidos en el Artículo 30 de la Resolución 909 de 2008.
3. El lugar donde actualmente se encuentran la instalaciones de la Ladrillera JR es de uso urbano según consta en el certificación enviada por el Municipio de Zarzal a la CVC mediante Radicado N° 639582018, por lo cual cuenta con limitaciones según el Artículo 2.2.5.1.10.3, del Decreto 1076 de 2015, situación por lo cual no es legalmente viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC negar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor Jesús Elider Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709 de Guatica Risaralda,por encontrarse en zona urbana del municipio, situación que genera una restricción para otorgar este permiso según lo establece el Artículo 2.2.5.1.10.3, del Decreto 1076 de 2015.

[...]

Se debe archivar copia del acto administrativo de esta decisión en el expediente 0783-039-001-086 de 2016, el cual contiene una medida preventiva para que se detengan las actividades de fabricación de ladrillo en el predio [...] >>

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, una vez culminado el procedimiento administrativo, resuelve, por medio de la Resolución 0780 No. 0783-751 del 10 de octubre de 2018, negar el permiso solicitado, apoyado en el concepto técnico del 3 de septiembre de 2018, emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila, Las Cañas, Los Micos, Obando y uno de los profesionales adscritos a dicha dirección, documento citado en el numeral anterior.

Que la mencionada resolución, en su artículo séptimo le hace saber al solicitante, que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la cual se surtió de forma personal, el 22 de octubre de 2018.

Que el señor Jesús Elider Ramírez Osorio, mediante escrito recibido y radicado el 6 de noviembre de 2018, con número 821002018, presenta recurso de Reposición y subsidio Apelación contra la Resolución "0780", solicitando, se le << *autoricen el funcionamiento hasta que pueda establecerme en un sitio apropiado que no se encuentre en zona urbana, tal como literalmente lo menciona dicho decreto "ARTICULO 2.2.5.1.10.3. ...>>, por estar establecida dicha fábrica, antes de la expedición del Decreto 1076 de 2015, sustentado sus recursos en los siguientes hechos:*

<<[...]

En Junio del año 2014, tomé en arriendo le predio donde hoy funciona la Ladrillera J.R., ubicada en la calle 5ª No.5-10 de Zarzal valle, antigua LADRILLERA PALOGRANDE.

Al momento de tomar el predio en arriendo ya estaban construidos los hornos, razón por la cual vi viable establecer allí la fuente de mis ingresos.

Durante aproximadamente dos años estuve arreglando patios y reparando las ramadas para el secado del ladrillo, pues estaba en completo abandono porque los propietarios la habían cerrado y consiguiendo los correspondientes permisos para el funcionamiento de dicha fábrica.

A mediados del año 2016 comencé a hacer las pruebas tendientes a arrancar sin tropiezos la fabricación de ladrillo.

En el año 2017, solicité a ustedes, el permiso para emisión de gases pues en visita efectuada con anterioridad por sus funcionarios, determinaron que carecía de este permiso

En la actualidad la actualidad la ladrillera está funcionando a media marcha, para poder pagar el arrendamiento y los servicios públicos, pues a raíz de la visita que me efectuaron con anterioridad, me prohibieron la producción de productos de arcilla.

Con anterioridad a mi desempeño como productor de productos de arcillas, esta explotación la efectuaba la compañía martelo y Cía. S.C.S., la cual tenía su uso de suelos desde el año 1994 tal como consta en paz y salvo de industria y comercio adjunto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En agosto de 2016 cuando solicité el correspondiente certificado de uso de suelo, éste fue expedido de la siguiente manera: Este predio se encuentra sobre el eje vial y su uso de suelo es de actividad mixta, con uso restringido. En mi interpretación vi un consentimiento tácito para seguir desarrollando mis labores.

Me ha sido negado el permiso de emisiones atmosférica solicitado a ustedes en razón a que el predio se encuentra en zona urbana, no porque falte reunir otro requisito para poder funcionar.

[...] >>

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, una vez admitido el recurso de Reposición por auto del 25 de enero de 2019, remite para que profesionales a su cargo emitan concepto técnico sobre los elementos expuestos en el recurso, el cual expiden el 25 de septiembre de 2019, en el siguiente sentido:

<< [...]

Descripción de la situación:

[...]

Que con radicado N° 821002018 del 6 de noviembre de 2018, el señor Jesús Elider Ramírez en calidad de propietario de la LADRILLERA JR, presentó un recurso de reposición y de apelación contra la Resolución 0780 N° 0783-751 del 10 de octubre de 2018, sin embargo en esta solicitud no se presentan nuevos elementos que indique un cambio de uso del suelo en la zona.

Por otra parte, la solicitud de plazo para un proceso gradual de desmonte debe ser realizada a la administración municipal de Zarzal y no la CVC.

Dado lo anterior se mantiene el concepto técnico anterior, debido a que se debe negar el permiso de emisiones atmosféricas puesto que se incumple con el artículo 2.2.5.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015.

La CVC mediante la Resolución 0780 N° 0780 N° 503 del 10 de agosto de 2019, impuso una medida preventiva al propietario del predio con el fin de detener las actividades de la ladrillera, igualmente se formularon cargos por las actividades realizadas, proceso que se encuentra en el expediente 0783-039-001-086 de 2016.

[...]

Conclusiones:

- En el recurso de reposición presentado a la DAR BRUT no se presentan nuevos elementos que indiquen un cambio en el uso del suelo actual.
- Otorgar un permiso de emisiones atmosféricas para este predio estaría en contra del el (sic) artículo 2.2.5.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC no reponer la Resolución 0780 N°0783-751 del 10 de octubre de 201(sic), según solicitud realizada por el señor Jesús Elider Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.599.709 de Guática Risaralda, para las actividades de la Ladrillera JR ubicada en la salida sur a Cali, calle 5 N° 5-10, municipio de Zarzal – Valle del Cauca, Por encontrarse en zona urbana del municipio, situación que genera una restricción para otorgar este permiso según lo establece el Artículo 2.2.5.1.10.3, del Decreto 1076 de 2015. [...]>>

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, apoyado en el concepto técnico citado, resuelve confirmar en todas sus partes lo resuelto en la resolución inicial, por medio de la Resolución 0780 No. 0783-926-2019 del 30 de octubre de 2019; acto administrativo que fue notificado al señor Ramirez Osorio por aviso, según oficio No. 0780-821002018 de noviembre 13 de 2019, recibido el 19 de noviembre de 2019, según constancia que obra a folio 420 del expediente No. 0783-036-009-197-2017.

Que en el artículo cuarto de la Resolución 0780 No. 0783-926 del 30 de octubre de 2019, se dispone conceder en subsidio el recurso de Apelación presentado; para lo cual mediante memorando número 0780-821002018 calendado el 4 de diciembre de 2019, se remite el expediente contentivo de todas las actuaciones del procedimiento administrativo adelantado, recibido en la Oficina Asesora Jurídica de la CVC el 23 de diciembre de 2019, para que se sustancie el recurso concedido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que se soporta.

II. Consideraciones de la segunda instancia. -

Los recursos de Reposición y de Apelación contra los actos administrativos, lo que buscan es que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada en el acto administrativo que se recurre; que la Resolución 0780 No.0783-751 de octubre 10 de 2018, resuelve negar el permiso de emisiones atmosféricas solicitada por el señor Jesús Elider Ramírez Osorio, el 28 de agosto de 2017, para las actividades de la Ladrillera JR, por las fuentes fijas de emisiones, en razón a encontrarse ubicadas en zona urbana del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, hecho que no discute ni controvierte el señor Ramírez Osorio.

El recurrente no alega en su escrito, ni pretende que se le concedan el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas; no busca que la autoridad ambiental cambie la decisión tomada en la Resolución del 10 de octubre de 2018, por lo que se entiende que acepta la decisión y no la discute. Lo que realmente pretende el recurrente, es que se le “*autorice el funcionamiento hasta que pueda establecerse en un sitio apropiado que no se encuentre en zona urbana*” y, lo que busca a través de los recursos presentados es que se autorice el funcionamiento de la ladrillera hasta que él consiga un nuevo sitio para trasladarse.

Es claro que no hay lugar a que sigan las emisiones del establecimiento de comercio Ladrillera J R en la zona urbana; que el lugar donde debería estar ubicadas las fuentes fijas de emisiones atmosféricas es la zona industrial, con la debida autorización de la autoridad ambiental, como lo establece la norma. Debemos tener en cuenta que existe una medida preventiva, según Resolución 0780 No.503 de agosto 10 de 2019, con el fin de detener las actividades de la ladrillera y se le formularon cargos, según proceso que se encuentra en el expediente *0783-039-001-086 de 2016*, así lo hace saber la Dirección Ambiental Regional BRUT, a través del concepto técnico del 25 de septiembre de 2019, el cual reposa en el actual expediente 0783-036-009-197-2017.(folio 412)

En atención al escrito allegado por el señor Jesús Elider Ramírez Osorio, el 6 de noviembre de 2018, en el cual presenta y sustenta los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0780 No.0783 - 751 de octubre 10 de 2018, esta instancia se pronuncia con el fin de resolver el recurso subsidiario de Apelación, y observando que la discusión en el escrito se centra en dos aspectos; el primero de ellos tiene que ver con la prohibición que existe que dentro del perímetro urbano se autorice establecimientos o instalaciones de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire; y el segundo aspectos, relacionado con la petición, de que se le autorice el funcionamiento hasta que pueda establecerse en un sitio apropiado que no se encuentre en zona urbana, como lo describe la norma; petición que interpretamos, está relacionado con el término de 10 años, contados a partir de la vigencia de la norma, para que las industrias y demás fuentes fijas de emisiones de contaminantes al aire que a la fecha de expedición del Decreto estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para su uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de la actividad industrial, dispondrá de dicho término para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de las consecuencias descritas en la norma.

Al respecto debemos aclarar que lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015, corresponde al artículo 107 del Decreto 948 de 2005, que fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del 26 de mayo de 2015, que no es otro que el 1076.

El Decreto 948, “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, **empezó a regir el 5 de junio de 1995**, publicado en el Diario Oficial No.41.876, de la misma fecha, y en su artículo 107, estableció lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<< [...] **ARTICULO 107.** Localización de industrias y de fuentes fijas de emisión. A partir de la vigencia de este decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que, a la fecha de expedición de este Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de **un término de diez (10) años, contados a partir de su vigencia**, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubieren sido conferidos por las autoridades ambientales, sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos.

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado, dictarán las normas de zonificación y uso del suelo y otorgarán las necesarias facilidades para efectuar de la mejor manera posible la relocalización de fuentes fijas de que trata este artículo [...] >> (Subrayado y cursivas fuera del texto)

El Decreto 948 entró en vigencia el 5 de junio de 1995, fecha de su publicación, por lo tanto, los diez (10) años, para trasladarse a una zona industrial por tener fuentes fijas de emisiones, vencieron el 4 de junio de 2005, y después de esta fecha, ya todas las industrias y demás fuentes fijas de emisiones de contaminantes al aire, deberían estar trasladadas a zona industrial, lo que no ha ocurrido con el establecimiento de comercio "LADRILLERA J.R." y que en su momento debió haber realizado la antigua LADRILLERA PALOGRANDE si tuviese dicha fuente fija de emisiones y/o la compañía martelo y Cía. S.C.S. en su momento, por lo tanto, para la firma del contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio y local comercial, celebrado el 1º de junio de 2014, no debía estar funcionando en dicho lugar ninguna industria u otra empresa con fuentes fijas de emisiones de contaminantes al aire.

No es válido el argumento del apelante, cuando quiere dar a entender que la fábrica, por estar establecida antes del Decreto 1076 de 2015, se le autorice el funcionamiento hasta que pueda establecerse en un sitio apropiado, ya que el decreto que cita en su petición, es el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, decreto compilatorio, que se expidió con el fin de racionalizar y simplificar el ordenamiento, se trata de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, normas fuente que cumplieron con sus requisitos al momento de su expedición con la regulación vigentes sobre la materia. Su objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente, es el de contar con un instrumento jurídico único que facilite su consulta y aplicabilidad.

Que el Decreto 948 de junio 5 de 1995, ya se encontraba vigente y era aplicable cuando los señores Felipe Fernando Martelo Caicedo y Carlos Gustavo Martelo Caicedo suscribieron el 1º junio de 2014, el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio y local comercial con el señor Jesús Elider Ramírez Osorio; por lo tanto, el apelante ya debía conocer las restricciones que sobre la emisión de fuentes fijas existía, cuando ya habían pasado mas de ocho años de la fecha que estas fábricas con emisiones atmosféricas de fuentes fijas desde el año 2005 ya debían estar en zona industrial, que es el sitio apropiado y no otro.

Que tampoco es válido lo manifestado por el apelante, cuando sostiene, que "En agosto de 2016 cuando solicité el correspondiente certificado de uso de suelo, éste fue expedido de la siguiente manera: Este predio se encuentra sobre el eje vial y su uso de suelo es de actividad mixta, con uso restringido. En mi interpretación vi un consentimiento tácito para seguir desarrollando mis labores".

Que es claro, según certificado expedido por el Director Administrativo de Planeación del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, que la zona donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado Ladrillera J.R." es URBANA, lo que confirma que no puede, ni debe estar funcionando en dicho sector alguna fuente de emisión como lo señala el artículo 107 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.10.3., que a continuación transcribimos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 2.2.5.1.10.3. Localización de industrias y de fuentes fijas de emisión. A partir de la vigencia de este Decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición de este Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, que no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de gracia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación o suspensión de los permisos o licencias de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones emitidos por las autoridades ambientales, sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas en la Ley 999 de 2005.

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado dictarán las normas de zonificación del suelo y otorgarán las necesarias facilidades para efectuar de la mejor manera posible la zonificación urbanística de que trata este artículo. (Decreto 948 de 1995, art. 107)”

Existe en nuestra regulación normativa una disposición legal que establece la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, por lo tanto, cuando el señor Jesús Elider Ramírez Osorio firmó el acta de zonificación, no era consciente de que no podía tener fuentes fijas de emisiones atmosféricas funcionando a media marcha, y por lo tanto, no es la razón para que “la ladrillera esté funcionando a media marcha”, si con su funcionamiento se generan emisiones atmosféricas. A continuación, se transcribe apartes del ordenamiento jurídico que la ignorancia de las leyes no soportan.

“Código Civil (Ley 57 de 1887)

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES COMPRENDIDAS: El artículo 9 del Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

ARTÍCULO 9 IGNORANCIA de la LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”

Al respecto encontramos la Sentencia C-651 de 1997, Expediente D-1698, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, diciembre 3 de 1997, la cual declara exequible el artículo 9 del Código Civil.

<< [...] Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.

(...)Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico'[...] >>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena, marzo 30 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que para resolver, esta dirección tiene en cuenta el marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, en especial la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", la cual estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes:

<< [...]

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; [...] >> (Subrayas por fuera del texto original)

Que, por lo tanto, frente a la petición del recurrente, ya quedó claramente explicado en los considerandos anteriores, las razones por las cuales no son válidos sus argumentos para continuar funcionando hasta que pueda establecerse en otro sitio, zona industrial; como tampoco es posible que la Ladrillera JR esté funcionando en zona Urbana a media marcha, con la emisión de fuentes fijas, cuando existe una medida preventiva impuesta, por consiguiente, se ha de confirmar la decisión tomada en la resolución recurrida.

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: << [...] El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...] >>

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto- Ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho y en atención a lo ya expuesto, esta instancia encuentra que no son válidos los argumentos del recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramírez Osorio, para modificar la resolución apelada y mucho menos para acceder a su petición, en consecuencia, deberá confirmar en todas sus partes lo resuelto en la Resolución 0780 No.0783 - 751 del 10 de octubre de 2018.

Que revisado el encabezado de la Resolución 0780 No.0783-751 del 10 de octubre de 2018, *“Por la cual se niega un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Ladrillera JR”*, aclarando que no se trata de una sociedad sino de un establecimiento de comercio, propiedad del señor Ramírez Osorio Jesús Elider, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.599.709 expedida en Guática – Risaralda. De igual forma, se aclara que el número de radicación 0783-039-001-086-2016 que cita como referencia el apelante en su escrito del 6 de noviembre de 2018, corresponde al número del expediente en que se adelanta un procedimiento sancionatorio ambiental, siendo el número correcto del actual expediente 0783-036-009-197-2017, que hace referencia a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, en que se expidió la Resolución del 10 de octubre de 2018, que resolvió negar el permiso de emisiones atmosféricas.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar del encabezado de la Resolución 0780 No. 0783-751 del 10 de octubre de 2018, en el sentido que la denominada Ladrillera J.R., no corresponde a una sociedad, sino a un establecimiento de comercio de propiedad del señor Jesús Elider Ramírez Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.599.709 expedida en Guática – Risaralda, tal como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, que obra a folio 7 del expediente 0783-036-009-197-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0780 No. 0783-751 del 10 de octubre de 2018, que negó el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor Jesús Elider Ramírez Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.599.709 expedida en Guática – Risaralda, para las actividades del establecimiento de comercio Ladrillera JR, ubicado en la calle 5 No. 5 – 10 del municipio de Zarzal, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el presente acto administrativo al señor Jesús Elider Ramírez Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.599.709 expedida en Guática–Risaralda,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietario del establecimiento de comercio Ladrillera J R, en la dirección Calle 5 No. 5 - 10 en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y condiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, por la Dirección Ambiental Regional BRUT, remítase copia a la Alcaldía Municipal de Zarzal, para su conocimiento e información,

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/elaboró: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Ana Cecilia Collazos Aedo – Secretaria General.

Archívese en: Expediente 0783-036-009-197-2017

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.222.791, Propietario del predio el Paraíso, Vereda El Arenillo, Corregimiento el Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca, tal como consta dentro del proceso administrativo, con Radicación No. : 0781-039-002-058-2018 se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes.

Una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias dentro del trámite administrativo, que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.-Cerrar la investigación adelantada contra el señor TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.791, Propietario del predio el Paraíso, Vereda El Arenillo, Corregimiento el Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

2.-Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.791, para que presente dentro del termino, su memorial de alegatos de conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, y a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C.R Garrapatas, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle Notificar al señor TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.791, el presente acto administrativo, acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los Trece (13) días del mes de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781- 039-002-058-2018

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra, el señor ANDRES ALDUVER MEDINA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.240 expedida en Obando Valle, propietario del Predio urbano ubicado la Calle 4 B No. 1-06 de la municipalidad de Obando Valle; tal como consta dentro del proceso administrativo radicado bajo No. 0783-039-002-074-2018, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes ; una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

1.- Cerrar la investigación que se adelanta contra el señor ANDRES ALDUVER MEDINA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.240 expedida en Obando Valle, propietario del Predio urbano ubicado la Calle 4 B No. 1-06 del municipio de Obando Valle del Cauca, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0783-039-002-074-2018.

2.- Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, al señor ANDRES ALDUVER MEDINA MONTOYA, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. RUT Los Micos, La Paila, Zarzal, Obando, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar el presente acto administrativo al señor ANDRES ALDUVER MEDINA MONTOYA, conforme con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en La Unión, a los Diez y siete (17) días de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0783-039-002-074-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra La Sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901133057-9 ; tal como consta dentro del proceso administrativo radicado bajo No. 0782-039-005-068-2018, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes ; una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

- 1.- Cerrar la investigación que se adelanta contra La Sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901133057-9 , tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0782-039-005-068-2018.
- 2.- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, al representante legal de sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901133057-9, señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO identificado con cedula 8.294.141 de Medellín Antioquia., para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. RUT Pescador, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.
- 4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo a La Sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901133057-9, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 5.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 6.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en La Unión, a los Diez y siete (17) días de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0782-039-005-068-2018

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES ”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, especialmente en lo dispuesto en los Acuerdos C.D 072 y 073 del 27 de Octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

En **informe de Visita técnica** realizado por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC al predio La Floresta, ubicado en la Vereda El Aguacate, Corregimiento de Cáceres jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, el 14 de junio de 2018 radicado con No.457992018 el 21 de junio de 2018, reportaron una situación ambiental consistente en erradicación y quema de árboles, indicando puntualmente lo siguiente: **Lugar:** Predio La Floresta, vereda El Aguacate, corregimiento Cáceres, municipio de Roldanillo.(subrayado nuestro)

“...**Objeto:** Atender denuncia telefónica de corte de árboles en el sector de Cáceres.

“.....**Descripción:** En compañía de la contratista de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Roldanillo, se procedió a realizar visita para atender la denuncia presentada vía telefónica consistente en la tala de árboles en el corregimiento Cáceres, en la visita se tomaron las coordenadas del predio denominado La Floresta ubicado en la vereda El Aguacate, con coordenadas X (Este):1.097.411 Y(Norte): 977.375, ubicado a una altura de 1501 msnm, se observó que un área aproximada de dos plazas se realizó la erradicación de 50 árboles aproximadamente de diferentes especies las cuales no se pudo identificar debido que solo se encontró los tocones entre 10 y 25 cm de diámetro. La madera resultante de la tala se encuentra en el predio, ésta no fue quemada, pero se evidenció la quema del material resultante de la limpieza del terreno, esta actividad fue realizada sin contar con la autorización de la CVC. Al momento de la visita no se observó personal en este predio, por lo que se procedió a indagar con los vecinos donde informaron que el predio está

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

alquilado al señor Cristian Castro (Cel.: 318 2347791), que hace aproximadamente 3 semanas empezaron la labor, para sembrar maracuyá...” (Subrayado nuestro)

“.....Se observó el lote siguiente para comparar la vegetación existente donde se observó árboles de especie Chavalo, Flor Azul, Arrayan, Cabuya, etc. de porte alto.....” .

En **Informe de Visita** Funcionarios de la DAR BRUT del 09 de Julio del 2018, en la parte final , describen : “.....En la visita se evidenció la erradicación de 50 árboles aproximadamente de diferentes especies , los cuales no se pudieron identificar debido a que sólo se encontraron los tocones con diámetros variables entre 10 y 25 cm. El material resultante de la adecuación del terreno quemado.....”

Actuaciones:” Visita realizada por los dueños del proyecto los señores JULIAN RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 14.698.493 No. Clr. 316.626.0620 y CRISTIAN CASTRO Cédula de ciudadanía 1.113.784 No. Clr. 318 234.7791 , georreferenciación, registro fotográfico.....”

Los funcionarios determinan la siguiente **Recomendación** : “....En consideración que se pudo verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad y que en la Oficina Asesora Jurídica de la DAR BRUT ya se encuentra el trámite administrativo correspondiente por la infracción reportada, se considera conveniente autorizar a los arrendatarios del predio el retiro y almacenamiento del material que se encuentra disperso en el predio para poder proceder con la siembra del predio y continuar con el respectivo proceso administrativo.....”

Mediante **Resolución 0780 No.905** del 28 de Noviembre de 2018 la Dirección Territorial de la DAR BRUT, determinó en su Artículo Primero : “.....LEVANTAR la medida preventiva impuesta contra de los señores HERNAN GÓMEZ PIEDRAHITA (propietario) y CRISTIAN CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.784.744 (administrador) del predio denominado La Floresta, ubicado en la vereda El Aguacate, corregimiento de Cáceres, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, por haber desaparecido las causas que la originaron....”

El Artículo Tercero del acto administrativo determinó. “.....: Continúese con el proceso correspondiente dentro del proceso sancionatorio que reposa en el expediente No. 0782-039-002-041-2018....”

Dentro del Expediente a folios 5,6 y 7 obra Certificado BRUT de la Superintendencia de Notariado y Registro done el señor HERNAN GOMEZ PIEDRAHITA figura como propietario del predio La Floresta con Matricula 380-16284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, define que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la misma Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. El artículo 32, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.)".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en uso de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR a los señores JULIAN RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 14.698.493 No. Cir. 316.626.0620 y CRISTIAN CASTRO Cédula de ciudadanía 1.113.784 No. Cir. 318 472.8539 arrendatarios del inmueble al momento de la infracción Ambiental; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO : Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar a los señores señores CRISTIAN CASTRO Cédula de ciudadanía 1.113.784 y JULIAN RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 14.698.493, para que dentro del presente proceso rindan su versión libre sobre los hechos.

Para la diligencia en precedencia se fija como fecha el día viernes 07 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.

Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio mencionado en el presente proceso, con el propósito de identificar plenamente a los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto de Tramite a los señores CRISTIAN CASTRO Cédula de ciudadanía 1.113.784, JULIAN RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 14.698.493 en los términos de la Ley 1437 de 2011 y del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: El presente Auto de Tramite rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle del Cauca, a los diez y siete (17) días de Febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado. Robinson Rivera Cruz Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Ingeniero. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador U.G.C. RUT Pescador

Expediente: 0782-039-002-041-2018

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra los señores ARPIDIO ESCOBAR

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LOPEZ, cédula ciudadanía No.6.109.696; HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO, cédula ciudadanía No.14.465.783 y CARMEN FANNY RAIGOZA LONDOÑO, cédula ciudadanía No.42.130.830; propietarios del predio el Jordán, inmueble ubicado en las coordenadas 4°33'55.75" N- 76°9'18,32" W-, y con Matricula Inmobiliaria No. 380-17908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, tal como consta dentro del proceso administrativo, con Radicación No. : 0781- 039-002-025-2018 se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

1.-Cerrar la investigación adelantada contra los señores ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ, cédula ciudadanía No.6.109.696; HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO, cédula ciudadanía No.14.465.783 y CARMEN FANNY RAIGOZA LONDOÑO, cédula ciudadanía No.42.130.830; propietarios del predio el Jordán, inmueble ubicado en las coordenadas 4°33'55.75" N- 76°9'18,32" W-, y con Matricula Inmobiliaria No. 380-17908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

2.-Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los señores ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ, cédula ciudadanía No.6.109.696; HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO, cédula ciudadanía No.14.465.783 y CARMEN FANNY RAIGOZA LONDOÑO, cédula ciudadanía No.42.130.830; propietarios del predio el Jordán, inmueble ubicado en las coordenadas 4°33'55.75" N- 76°9'18,32" W-, y con Matricula Inmobiliaria No. 380-17908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que presenten dentro del término, su memorial de alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, conforme a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C.R Garrapatas, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo, a los señores ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ; HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO y CARMEN FANNY RAIGOZA LONDOÑO; acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los Diez y Ocho) días del mes de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781- 039-002-025-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781-105 DE 2020 (21 DE FEBRERO DE 2020)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ADECUACIÓN DE TERRENOS, EN EL PREDIO BELLAVISTA, UBICADO EN LA VEREDA LA SONORA, CORREGIMIENTO DE BETANIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 13 de noviembre de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 865732019, suscrita por parte de la señora BLANCA EDILIA SOTO ALARCON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.873.611 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca; obrando en calidad de Autorizada del señor HAROLD VALENCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.867 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, tendiente a una Autorización de Adecuación de Terrenos para el predio denominado “Bellavista”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4221, ubicado en la Vereda La Sonora, Corregimiento de Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Adecuación de Terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de propietario.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-4221.
- Plano del predio.
- Autorización expresa para realizar trámites ante la Corporación a la señora BLANCA EDILIA SOTO ALARCON.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de autorizada.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 10 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud por parte del señor HAROLD VALENCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.867 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-865732019 de fecha 20 de diciembre de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89266733 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) para su respectivo pago.

Que en fecha 20 de diciembre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-865732019 de fecha 09 de enero de 2020, dirigido a la señora BLANCA EDILIA SOTO ALARCON, en calidad de Autorizada del señor HAROLD VALENCIA MONTOYA; donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 24 de enero de 2020. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 10 de enero de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-865732019 de fecha 09 de enero de 2020, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 13 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 20 de enero de 2020.

Que en fecha 13 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 17 de enero de 2020.

Que en fecha 24 de enero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-001-225-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de enero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(…) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Con el acompañamiento de la señora Blanca Edilia Soto identificada con cedula de ciudadanía 66.873.611 en calidad de autorizada por el señor Harold Valencia Montoya para adelantar la gestión ante la CVC, se realizó la visita al lote para lo cual se utilizó un baquiano de la zona el cual guio el recorrido a través de un camino de herradura el cual se encontraba con vegetación alta en forma exuberante.

Aspectos biofísicos del predio: El predio se localiza en la microcuenca de la quebrada la Sonadora que a su vez es afluente del río Sanquinini dentro de la UGC Garrapatas y un aspecto importante es la pendiente de los terrenos en algunos casos superiores al 50% y a inicios del predio del 100%. La finca se localiza sobre suelos de la Asociación Miraflores con taxonomía de Typic Hapludands y una fertilidad Moderada y suelos de la Asociación Fonda con taxonomía Typic Fulvudands con una fertilidad Alta.

El área de la finca es según el certificado de tradición de aproximadamente 41 Hectáreas y según el solicitante existen cinco lotes de terrenos que se quieren adecuar.

Otro aspecto significativo es que el predio se localiza dentro del área de reserva forestal de la ley 2da. De 1959 tal y como se observa en la imagen 3 suministrada por Geo CVC.

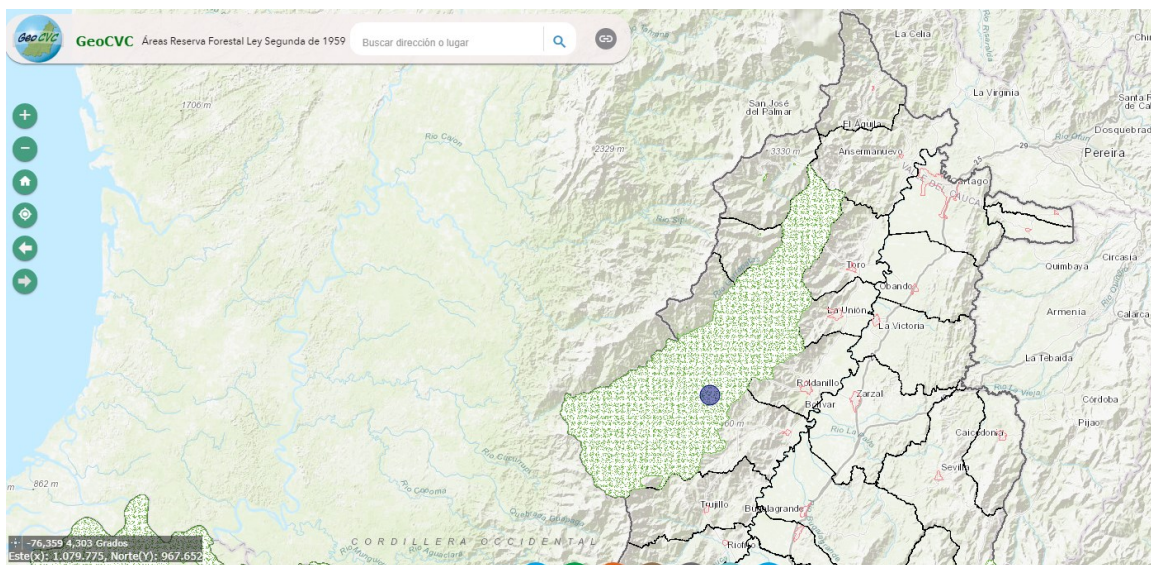


Imagen 3. Finca La Bellavista, corregimiento de Betania en el municipio de Bolívar, dentro del área de reserva forestal del pacífico según ley 2da de 1959

La vegetación dentro del predio se enmarca dentro del ecosistema de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional Orobioma o Bajo de los Andes o también llamado Selva Subandina según la consulta realizada en Geo CVC y fue característica la presencia de especies tales como: condoncillo (Piper aducum), cucharo (Rapanea guianensis), tunos o niguitos (Miconia sp), guayabo (Psidium guajava), yarumo (Cecropia sp) drago (Croton sp) y heliconias dispersas entre otras especies no identificadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro del recorrido realizado en la visita de campo se pudo evidenciar la presencia inicialmente de dos lotes de los cinco (5) inicialmente identificados por el propietario para efectos de adecuarlos para el establecimiento de pastos para el pastoreo animal.

En el primer recorrido dentro de las coordenadas 4°24'2.0"N - 76°18'48.3"O a una altura de 1441 m.s.n.m. se observó un lote de terreno con pendiente superior al 80% soportando vegetación de porte bajo predominantemente con especies como el helecho, batatillas, mora silvestre, y gramíneas de portes bajo como el yaragua. Este lote representa aproximadamente dos (2) hectáreas (ver foto 1 en el anexo).



Foto 1 Lote 1 a una altura de 1441 m.s.n.m. presencia de arvenses altos Finca La Bellavista, corregimiento de Betania en el municipio de Bolívar

*En un segundo lote dentro de las coordenadas 4°24'1.9"N - 76°18'45.2"O y 4°24'4.4"N - 76°18'38.4"O a una altura de 1487 m.s.n.m. se identificó vegetación de porte más alto dentro de la cual se destaca el condoncillo (*Piper aducum*), cucharo (*Rapanea guianensis*) y la guayaba (*Psidium guajava*). En este sector de la finca es claro la presencia de un cañero más alto en donde es definido un dosel de árboles dominantes.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 2. Segundo lote caracterizado por la presencia de estratos arbóreos Finca La Bellavista, corregimiento de Betania en el municipio de Bolívar

En un tercer sector se visitó la antigua vivienda en el punto de coordenadas $4^{\circ}24'3.4''N$ - $76^{\circ}18'45.2''O$. en este punto la cobertura predominante es de bosque con especies como cucharo (*Rapanea guianensis*), tunos (*Miconia* sp) , dragos (*Croton* sp), heliconias entre otras y un dosel de la cobertura mas cerrado



Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 3. Estructura vertical definido de una masa de bosque Finca La Bellavista, corregimiento de Betania en el municipio de Bolívar

Los lotes objeto de adecuación tienen al momento de la visita, una cobertura forestal de segundo crecimiento manifestado por la presencia de individuos fustales, latizales y brinzales claramente definidos propias de estos tipos de estados sucesionales con individuos dominantes que tienen alturas superiores a los 5 metros y una población con doseles que superan el 50%.



Foto 4 y 5. Lote del sitio de antigua casa Finca La Bellavista, corregimiento de Betania en el municipio de Bolívar

En los lotes identificados fue originalmente eliminada la cobertura en bosques naturales para dar paso a pastos dedicados a la ganadería que posteriormente por la no renovación de esta actividad, permitió el aumento de la cobertura con especies pioneras y en su mayoría bajo el dosel de la especie guayabo (*Psidium guajava*).

11. CONCLUSIONES:

Se recomienda negar la autorización para la adecuación de terrenos dentro de la finca Bellavista de propiedad del señor Harold Valencia Montoya localizada en el Municipio de Bolívar, considerando que existen razones técnicamente evidentes del daño sobre la cobertura forestal presente en los lotes identificados lo que implicaría un impacto negativo en el ecosistema local. Es claro que la presencia de bosques en áreas de aptitud forestal configura un equilibrio en el uso de los suelos y ello permitirá la conservación de una posible matriz de conectividad con los parches de bosque presentes en la región y en las áreas de captación a través de las cañadas de los afluentes del río Garrapatas todo en consonancia de la normatividad ambiental vigente.

Como recomendaciones:

- Para efectos de realizar un aprovechamiento del predio en función a la cobertura y su uso actual se recomienda explorar opciones diferentes a las solicitadas y que ello implique la remoción de la cobertura es el caso de la posibilidad de avanzar en productos no maderables y es el caso de las heliconias, la apicultura, el uso de lianas y bejucos para las artesanías y el ecoturismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Para efecto del aprovechamiento del predio se recomienda solo autorizar la intervención en los caminos del predio con la rocería de las arvenses de porte bajo para permitir el tránsito de personas desde las coordenadas 4°24'0.8"N - 76°18'49.8"O hasta las coordenadas 4°24'3.4"N - 76°18'45.2"O siguiendo el trazo del camino. La eliminación de cobertura a lo largo del camino deberá tener un ancho no superior a un metro a cada lado del mismo (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización de Adecuación de Terrenos al señor **HAROLD VALENCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.867 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca; para el predio denominado “Bellavista”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4221, ubicado en la Vereda La Sonora, Corregimiento de Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se deriva de que existen razones técnicamente evidentes del daño sobre la cobertura forestal presente en los lotes identificados lo que implicaría un impacto negativo en el ecosistema local. Es claro que la presencia de bosques en áreas de aptitud forestal configura un equilibrio en el uso de los suelos, y ello permitirá la conservación de una posible matriz de conectividad con los parches de bosque presentes en la región y en las áreas de captación a través de las cañadas de los afluentes del Río Garrapatas todo en consonancia de la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECOMENDACIONES.

1. Para efectos de realizar un aprovechamiento del predio en función a la cobertura y su uso actual, se recomienda explorar opciones diferentes a las solicitadas y que ello implique la remoción de la cobertura es el caso de la posibilidad de avanzar en productos no maderables y es el caso de las heliconias, la apicultura, el uso de lianas y bejucos para las artesanías y el ecoturismo.
2. Para efecto del aprovechamiento del predio solo se **AUTORIZA** la intervención en los caminos del predio con la rocería de las arvenses de porte bajo para permitir el tránsito de personas desde las coordenadas 4°24'0.8"N - 76°18'49.8"O hasta las coordenadas 4°24'3.4"N - 76°18'45.2"O siguiendo el trazo del camino. La eliminación de cobertura a lo largo del camino deberá tener un ancho no superior a un metro a cada lado del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0781-036-001-225-2019 al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **HAROLD VALENCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.867 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, y con domicilio en la Carrera 2 No. 7-12 Corregimiento La Tulia, en el Municipio de Bolívar, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

Dado en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-036-001-225-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 108 DE 2020 (21 Feb 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0783- 832 de fecha 26 de Septiembre de 2019 Ordenó en su artículo tercero: “**ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL.** El Autorizado deberá cancelar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.638.400)** por concepto de aprovechamiento por **272 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110–0403 del 31 de mayo de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.”

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ALFREDO SANCHEZ ZUÑIGA, autorizado de la señora Maria Isabel Arévalo Mejía, quien es la Representante Legal de la sociedad Frutales Las Lajas S.A., el día 27 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 770112019 de fecha 07 de Octubre de 2019, la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJÍA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando se procedió a remitir el expediente al profesional especializado de Atención al Ciudadano, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto Jurídico de conformidad con el auto de fecha 24 de Octubre de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-248](#) de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

PETICION: Revocar el artículo tercero: tasa por aprovechamiento forestal.

Con relación a la petición se solicita revocar el mencionado artículo tercero, ya que se tiene conocimiento de que la tasa de aprovechamiento forestal solo aplica para bosque natural y la especie que se autoriza mediante la resolución 0780 No 0783-832 del 26 de septiembre de 2019, pertenece a plantación de la especie frutal tangelo (citrus tangelo).

Razón por la cual el Profesional Especializado de La Oficina de Atención al Ciudadano, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 19 de Febrero de 2020 revisó los aspectos jurídicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyó lo siguiente:

“De acuerdo al Auto de fecha 24 de Octubre de 2020, donde solicita CONCEPTO JURIDICO acerca de si es viable jurídicamente revocar el Artículo Tercero de la Resolución 0780 No. 0783-832 del 26 de Septiembre del año 2019, donde taxativamente manifiesta:

“ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.638.400) por concepto de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento por **272 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye."

Por lo que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-248](#) de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 2.2.9.12.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 1390 de 2018," manifiesta lo siguiente:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

A su vez el Parágrafo del artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0110 – 0403 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: Fijar como Tasa de Aprovechamiento para Guadúa, Cañabrava y Bambú las siguientes tarifas, exceptuando para los permisos domésticos:

CLASE APROVECHAMIENTO	TIPO I	TIPO II
TASA	\$3.500 /m ³ (417)	\$1.800 /m ³ (8130)

(EXCLUIDO DE IVA)

PARAGRAFO: El valor de la tasa de aprovechamiento forestal establecida en el presente artículo solo se cobrará a los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable otorgados antes de expedirse el Decreto 1390 de agosto 2 de 2018, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- Cuando ya se haya efectuado el aprovechamiento parcial del volumen de madera otorgado, continuará con el régimen vigente en el momento de expedición del acto administrativo.
- Cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el régimen que resulte más favorable al titular del permiso o autorización del aprovechamiento forestal.

Que, descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la reposición de un acto administrativo y teniendo en cuenta la normatividad expuesta anteriormente me permito conceptualizar lo siguiente:

Realizando un análisis de la situación presentada por el recurrente se concluye que el producto que se pretende obtener objeto del aprovechamiento forestal proviene de árboles frutales plantados de una edad aproximada de 25 años, y como quiera que tanto el artículo 2.2.9.12.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 1390 de 2018, exonera de pago de tasa de compensación forestal a los árboles plantados, así como la Resolución 0100 No. 0110 – 0403 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", determina en su PARAGRAFO que cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el régimen que resulte más favorable al titular del permiso o autorización del aprovechamiento forestal.

Que dicho lo anterior, a la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS con NIT 830.515.183-1, le asiste la razón al solicitar reponer para Revocar el ARTICULO TERCERO de la Resolución 0780 No. 0783-832 del 26 de Septiembre de 2019, dejando claridad que las demás disposiciones de la mencionada Resolución quedan incólumes."

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la RESOLUCION 0780 No. 0783 - 832 de fecha 26 de Septiembre de 2019, y por ende revocar el Artículo Tercero de la misma.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones y obligaciones contenidas en dicha resolución quedan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente 0783-004-014-087-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA ISABEL ARÉVALO MEJÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira – Risaralda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa, por lo tanto, no procede recurso posterior alguno.

Dado en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT

Proyección y Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT

Archívese en: 0783-004-014-087-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 107 DE 2020
(21 Feb 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0783- 831 de fecha 26 de Septiembre de 2019 Ordenó en su artículo tercero: “**ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL.** El Autorizado deberá cancelar la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.190.400)** por concepto de aprovechamiento por **432 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110–0403 del 31 de mayo de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.”

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ALFREDO SANCHEZ ZUÑIGA, autorizado de la señora Maria Isabel Arévalo Mejía, quien es la Representante Legal de la sociedad Frutales Las Lajas S.A., el día 27 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 770072019 de fecha 07 de Octubre de 2019, la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJÍA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que mediante memorando se procedió a remitir el expediente al profesional especializado de Atención al Ciudadano, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto Jurídico de conformidad con el auto de fecha 24 de Octubre de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-248](#) de 2013.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

PETICION: Revocar el artículo tercero: tasa por aprovechamiento forestal.

Con relación a la petición se solicita revocar el mencionado artículo tercero, ya que se tiene conocimiento de que la tasa de aprovechamiento forestal solo aplica para bosque natural y la especie que se autoriza mediante la resolución 0780 No 0783-831 del 26 de septiembre de 2019, pertenece a plantación de la especie frutal tangelo (citrus tangelo).

Razón por la cual el Profesional Especializado de La Oficina de Atención al Ciudadano, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 19 de Febrero de 2020 revisó los aspectos jurídicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyó lo siguiente:

“De acuerdo al Auto de fecha 24 de Octubre de 2020, donde solicita CONCEPTO JURIDICO acerca de si es viable jurídicamente revocar el Artículo Tercero de la Resolución 0780 No. 0783-831 del 26 de Septiembre del año 2019, donde taxativamente manifiesta:

“ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.190.400)** por concepto de aprovechamiento por **432 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.”

Por lo que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-248](#) de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

El artículo 2.2.9.12.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 1390 de 2018,” manifiesta lo siguiente:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

A su vez el Parágrafo del artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0110 – 0403 de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” manifiesta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Fijar como Tasa de Aprovechamiento para Guadua, Cañabrava y Bambú las siguientes tarifas, exceptuando para los permisos domésticos:

CLASE APROVECHAMIENTO	TIPO I	TIPO II
TASA	\$3.500 /m ³ (417)	\$1.800 /m ³ (8130)

(EXCLUIDO DE IVA)

PARAGRAFO: El valor de la tasa de aprovechamiento forestal establecida en el presente artículo solo se cobrará a los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable otorgados antes de expedirse el Decreto 1390 de agosto 2 de 2018, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- Cuando ya se haya efectuado el aprovechamiento parcial del volumen de madera otorgado, continuará con el régimen vigente en el momento de expedición del acto administrativo.
- Cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el régimen que resulte más favorable al titular del permiso o autorización del aprovechamiento forestal.

Que descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la reposición de un acto administrativo y teniendo en cuenta la normatividad expuesta anteriormente me permito conceptuar lo siguiente:

Realizando un análisis de la situación presentada por el recurrente se concluye que el producto que se pretende obtener objeto del aprovechamiento forestal proviene de árboles frutales plantados de una edad aproximada de 25 años, y como quiera que tanto el artículo 2.2.9.12.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 1390 de 2018, exonera de pago de tasa de compensación forestal a los árboles plantados, así como la Resolución 0100 No. 0110 – 0403 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", determina en su PARAGRAFO que cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el régimen que resulte más favorable al titular del permiso o autorización del aprovechamiento forestal.

Que dicho lo anterior, a la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS con NIT 830.515.183-1, le asiste la razón al solicitar reponer para Revocar el ARTICULO TERCERO de la Resolución 0780 No. 0783-831 del 26 de Septiembre de 2019, dejando claridad que las demás disposiciones de la mencionada Resolución quedan incólumes."

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0780 No. 0783 - 831 de fecha 26 de Septiembre de 2019, y por ende revocar el Artículo Tercero de la misma.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones y obligaciones contenidas en dicha resolución quedan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente 0783-004-014-093-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA ISABEL ARÉVALO MEJÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira – Risaralda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa, por lo tanto, no procede recurso posterior alguno.

Dado en La Unión, a los veintinueve (21) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT

Proyección y Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT

Archívese en: 0783-004-014-093-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 104 DE 2020 (21 Feb 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0783- 1043 de fecha 12 de Diciembre de 2019 Ordenó en su artículo primero lo siguiente: **“ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR una Autorización de Certificación Ambiental, la cual fue otorgada mediante DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015 al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S. identificado con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal,**

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Departamento del Valle del Cauca, y Representado Legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces; por un término de **veinticuatro (24) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo. Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los cinco (5) equipos analizadores de gases:

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:				OPACÍMETRO PARA DIESEL
	Motos 4T	Motos 2T	CONTINGENCIA	LIVIANOS	
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9423	GED9422	9592	GED 9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente. Sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación."

Además, su encabezado quedó redactado de la siguiente forma:

"POR LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE UNA AUTORIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR BRUT 0780 No. 0782- 393 DE 21 DE JUNIO DE 2017, A FAVOR DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO MOTO UNIÓN S.A.S."

Que el acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, quien es Representante Legal de la sociedad Sizarzal S.A.S., el día 09 de Enero de 2020.

Que mediante radicado 24662020 de fecha 13 de Enero de 2020, la señora ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, quien es Representante Legal de la sociedad Sizarzal S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que se procedió a remitir el expediente al profesional especializado de la Dar Brut, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto Técnico de conformidad con el auto de fecha 14 de Enero de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-248](#) de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la presente me permito solicitar sean revisados y corregidos los siguientes datos registrados en la resolución del asunto:

1. El encabezado en todas las paginas otorga la prórroga de autorización al centro de diagnóstico moto unión S.A.S. y no a SIZARZAL S.A.S.
2. El encabezado en todas las paginas otorga la prórroga de autorización de certificación ambiental otorgado mediante resolución DAR BRUT 0780 No 0782-393 de 21 de junio de 2017 y el otorgamiento fue otorgado mediante resolución DAR BRUT 0780 No. 0783 – 514 del 15 de diciembre de 2015.
3. En la página 4 se presentan las tablas No. 1 y No. 2 (características de los equipos analizadores – Características de los gases de calibración) donde se determina que cada equipo solo puede ser utilizado en una pista en específico, esta situación no es consistente con la realidad, puesto que los 4 analizadores de gases tienen las características técnicas adecuadas según las NTC 5365 y NTC 4983 para realizar análisis de gases de escape sobre motores ciclo OTTO en vehículos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehículos (los 4 analizadores se pueden utilizar en cualquier pista y en cualquier tipo de motor ciclo OTTO). Así mismo el opacímetro cumple con los requisitos técnicos establecidos en la NTC 4231 para realizar pruebas de flujo parcial en las instalaciones del CDA.
4. En la página 4 se presenta la tabla No. 3 *“Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (baja), cuatro (4) tiempos, y vehículos livianos/pesados”*. El CDA SIZARZAL S.A.S, en la actualidad no atiende ni tiene pista para vehículos pesados.
5. En la página 5 se expresa: *“El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., dispone de una pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motocicletos y mototriciclos, como para vehículos livianos y pesados”*. El CDA Sizarzal S.A.S dispone de dos (2) pistas de revisión, una para motocicletas y otra para vehículos livianos. No posee pista para pesados, motocicletos ni mototriciclos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. En la página 5, numeral 11, segunda conclusión, se define para cada uno los analizadores de gases la prueba para la cual puede ser destinado; para motos 2T, para motos 4T, para vehículos livianos, para vehículos livianos (contingencias). Esta situación no es consistente con la realidad, puesto que los 4 analizadores de gases tienen las características técnicas adecuadas según las NTC 5365 y NTC 4983 para realizar análisis de gases de escape sobre motores ciclo OTTO en vehículos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehículos. (los 4 analizadores se pueden utilizar en cualquier pista y en cualquier tipo de motor ciclo OTTO).

7. En la página 5, numeral 11, segunda conclusión, el serial de los siguientes analizadores está mal registrado:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL REGISTRADO	SERIAL REAL	PEF
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC	GCAP33002T	GED9422	GED9422PEF534	0.534
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC	GCAP3300A	GED9423	GED9423PEF515	0.515
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC	GCAP3300A	GED9424	GED9424PEF537	0.537
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC	CAP3300	9592	9592	0.537
OPACIMETRO	GOLD ELECTRONIC	GCAP3030L	OPA17596	OPA17596	NA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. En la página 6, en la tabla del "RESUELVE" se establece para cada uno de los analizadores de gases la pista y tipo de motor para el cual puede ser destinado; (motos 4T, motos 2T, CONTINGENCIA, LIVIANOS) Esta situación no es consistente con la realidad, puesto que los 4 analizadores de gases tienen las características técnicas adecuadas según las NTC 5365 y NTC 4983 para realizar análisis de gases de escape sobre motores ciclo OTTO en vehículos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehículos. (los 4 analizadores se pueden utilizar en cualquier pista y en cualquier tipo de motor ciclo OTTO).
9. En la página 8 ARTICULO QUINTO se expresa: "... con domicilio en la calle 5 con carrera 10 esquina de Municipio de Zarzal...". La dirección de SIZARZAL es calle 5 con carrera 11 esquina del Municipio de Zarzal

Razón por la cual el Profesional Especializado de Unidad de Gestión de Cuencas Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 14 de Enero de 2020 revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyó lo siguiente:

"OBJETIVO:

Analizar recurso de reposición radicado con No. 24662020 de fecha enero 13 de 2020, sobre la Resolución 0780 No. 0783 – 1043 de fecha diciembre 12 de 2019 de renovación certificación de equipos analizadores en materia de gases.

7. LOCALIZACIÓN:

Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL S.A.S., ubicado en la calle 5 carrera 11 esquina, barrio Los Lagos, municipio Zarzal.

8. ANTECEDENTE(S):

La renovación certificación de equipos analizadores en materia de gases a la Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con NIT 900681995-9, fue otorgada mediante Resolución 0780 No. 0783 – 1043 de fecha diciembre 12 de 2019.

De la visita de inspección ocular del 13 de noviembre de 2019, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, se evaluó lo siguiente:

- El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED9423PEF515 destinado para vehículos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehículos, cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012 y NTC 4983:2012.
- El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED9422PEF534 destinado para vehículos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehículos, cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012 y NTC 4983:2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED9424PEF537 destinado para vehículos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehículos, cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012 y NTC 4983:2012.
- El equipo marca CAPELEC, serie 9592, PEF 0,537 destinado para vehículos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehículos, cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012 y NTC 4983:2012.
- El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie OPA17596 destinado para vehículos con combustión a DIESEL cumple con lo establecido en la NTC 4231:2012.

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad que reglamenta la certificación de equipos analizadores de gases está comprendida por la NTC 5365 versión 2012, NTC 4983:2012 y NTC 4231:2012.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S. cuenta con CINCO (5) equipos analizadores, destinado para motos 2T y 4T, vehículos con combustión a gasolina y diesel.

Las características de los equipos de medición de gases se encuentran consignada en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	Motos 2T – Motos 4T – Vehículos Livianos				OPACÍMETRO PARA DIESEL
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED9423PEF515	GED9422PEF534	9592	GED9424PEF537	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

Fuente: La Inspección.

En la Tabla No. 2 se presentan los resultados de verificación de los respectivos gases patrón utilizados.

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN	Motos 2T – Motos 4T – Vehículos Livianos							
	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.
CO (%)	1	3,93	1	8,01	1	3,93	1	3,93
HC (ppm)	300	1218	300	3210	300	1218	300	1218
Hexano*	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
CO ₂ (%)	6,09	12,1	6,09	12,0	6,09	12,14	6,09	12,14
O ₂ (%)	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Fecha de vencimiento	16/01/2022	16/04/2022	16/01/2022	11/16/2020	16/01/2022	16/04/2022	16/01/2022	16/04/2022
Lote del cilindro	KR0003835	FA0025375	KR0003835	LOT#11-16-2017-1	KR0003835	FA0025375	KR0003835	FA0025375
Marca del cilindro	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS	KODIAK ENGINEERING	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS	CRYOGAS
Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2	0,0256	0,0078	0,0240	0,0085	0,0261	0,0070	0,2050	0,0075

* Expresado como equivalente n-Hexano C₆H₁₄, po el factor de Equivalente del Propano (PEF)

Fuente: La Inspección.

El CDA SIZARZAL S.A.S., cuenta con los gases de calibración como lo determina el numeral 5.2.3.4 de la NTC 5365:2012, cumpliendo con las características que se describen en las siguientes tablas:

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (baja), cuatro (4) tiempos, y vehículos livianos.

CONTAMINANTE	SPAN BAJO	SPAN MEDIO	SPAN ALTO
Propano (Hc)	300 ppm	1200 ppm	3000 ppm
Monóxido de Carbono (CO)	1,0 %	4,0%	8,0%
Dióxido de Carbono (CO ₂)	6,0%	12,0%	12,0%

Fuente: La Inspección.

Para el cumplimiento de la norma el Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., tiene instalado el software de operación TECNI-RTM, desarrollado por la empresa TECNIMAQ INGENIERIA S.A.S.

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., dispone de dos pistas para la revisión técnico – mecánica y de gases, una para motocicletas y otra para vehículos livianos.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
- Se considera viable renovar al Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL S.A.S., identificado con NIT 900681995-9, la certificación de los siguientes equipos analizadores de gases:
 - Equipo 1: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300 2T, serie GED9422PEF534 destinado para analisis de gases de escape sobre motores ciclo OTTO en vehiculos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehiculos.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Equipo 2: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300A, serie GED9423PEF515 destinado para analisis de gases de escape sobre motores ciclo OTTO en vehiculos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehiculos.
 - Equipo 3: Marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3300A, serie GED9424PEF537 destinado para analisis de gases de escape sobre motores ciclo OTTO en vehiculos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehiculos.
 - Equipo 4: Marca CAPELEC, modelo CAP3300, serie 9592, PEF 0,537 destinado para para analisis de gases de escape sobre motores ciclo OTTO en vehiculos 4T como 2T tanto en la pista de motocicletas como de vehiculos. (CONTINGENCIAS).
 - Equipo 5: Opaquímetro, marca GOLD ELECTRONIC, modelo GCAP3030L, serie OPA17596, destinado para vehículos con combustión DIESEL.
6. Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

La Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con NIT 900681995-9, para el Centro Diagnostico Automotor deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011."

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** el encabezado en todas las páginas de la RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1043 de fecha 12 de Diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"POR LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE UNA AUTORIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR BRUT 0780 No. 0783- 514 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015, A FAVOR DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S."

ARTÍCULO SEGUNDO: **REPONER** el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1043 de fecha 12 de Diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"**ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR** una Autorización de Certificación Ambiental, la cual fue otorgada mediante DAR BRUT 0780 No. 0783 - 514 del 15 de Diciembre de 2015 al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S.** identificado con NIT 900.681.995-9, con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, y Representado Legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, o quien haga sus veces; por un término de **veinticuatro (24) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los cinco (5) equipos analizadores de gases:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	Motos 2T – Motos 4T – Vehículos Livianos				OPACÍMETRO PARA DIESEL
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	CAPELEC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300A	GCAP3300 2T	CAP3300	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED9423PEF515	GED9422PEF534	9592	GED9424PEF537	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,515	0,534	0,537	0,537	NO APLICA
Fecha de calibración	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019	15/08/2019

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente. Sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación.”

ARTÍCULO TERCERO: **REPONER** el ARTICULO QUINTO de la RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1043 de fecha 12 de Diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente 0783-007-001-148-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 expedida en Tuluá Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S.** identificado con NIT 900.681.995-9, y con domicilio en la Calle 5 con Carrera 11 Esquina del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.”

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones y obligaciones contenidas en dicha resolución quedan incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-007-001-148-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ALBA NURY RAMÍREZ ESCOBAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.708.030, en calidad de representante legal de la sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con Nit. 900.681.995-9, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa, por lo tanto, no procede recurso posterior alguno.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT

Proyección y Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT

Archívese en: 0783-007-001-148-2015

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor Pedro José Garzón Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.128 expedida en Bolívar, en su calidad de propietario del predio denominado La Argentina, ubicado en la Vereda el Mestizo, Corregimiento Naranjal, en el Municipio de Bolívar Valle del Cauca, tal como consta dentro del proceso administrativo, con Radicación No. : 0781- 039-005-034-2018 se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

- 1.-Cerrar la investigación adelantada contra el señor, Pedro José Garzón Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.128 expedida en Bolívar, en su calidad de propietario del predio denominado La Argentina, ubicado en la Vereda el Mestizo, Corregimiento Naranjal, en el Municipio de Bolívar Valle del Cauca, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.
- 2.-Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor, Pedro José Garzón Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.128 expedida en Bolívar, en su calidad de propietario del predio denominado La Argentina, ubicado en la Vereda el Mestizo, Corregimiento Naranjal, del Municipio de Bolívar Valle del Cauca; para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, conforme a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C.R Garrapatas, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.
- 4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo, al señor, Pedro José Garzón Santiago, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.128 expedida en Bolívar, en su calidad de propietario del predio denominado La Argentina, ubicado en la Vereda el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mestizo, Corregimiento Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los Once (24) días del mes de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781- 039-005-034-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 24 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 expedida en Alcalá (Valle del Cauca), y domicilio en la Calle 42N No. 7-71 casa 2D – Santiago de Cali, obrando en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN DIOCESANA PRO-COMUNIDAD CRISTIANA** con Nit No. 891.901.282-1, mediante escrito No. 55312020 presentado en fecha 22/01/2019, solicita Otorgamiento de Prórroga Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para el predio denominado “La Morales” con matrícula inmobiliaria 380-58216, ubicado en la vereda El Rey, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga para Aprovechamiento forestal único, aprobado mediante resolución 0780 No. 0782 – 937 - 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 expedida en Alcalá (Valle del Cauca), y domicilio en la Calle 42N No. 7-71 casa 2D – Santiago de Cali, obrando en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN DIOCESANA PRO-COMUNIDAD CRISTIANA** con Nit No. 891.901.282-1, tendiente al Otorgamiento, de: Prórroga Autorización Aprovechamiento Forestal Único, para construcción de viviendas, en el predio denominado “La Morales” con matrícula inmobiliaria 380-58216, ubicado en la vereda El Rey, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ** o **CORPORACIÓN DIOCESANA PRO-COMUNIDAD CRISTIANA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 43.340,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ**, obrando en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN DIOCESANA PRO-COMUNIDAD CRISTIANA**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-003-129-2019.

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra los señores JAVIER IGNACIO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESTREPO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.452.221 y PABLO ESTEBAN RESTREPO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.028.141

, tal como consta dentro del proceso administrativo, con Radicación No. : 0781-039-002-010-2018 se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

La referida disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

1.-Cerrar la investigación adelantada contra los señores JAVIER IGNACIO RESTREPO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.452.221 y PABLO ESTEBAN RESTREPO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.028.141 propietarios del inmueble rural, en el predio La Sarita, localizado en el corregimiento El Diamante, municipio de Versalles, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

2.-Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los señores JAVIER IGNACIO RESTREPO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.452.221 y PABLO ESTEBAN RESTREPO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.028.141 propietarios del inmueble rural, en el predio La Sarita, localizado en el corregimiento El Diamante, municipio de Versalles, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos de conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, conforme a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. Garrapatas, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo a los señores JAVIER IGNACIO RESTREPO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.452.221 y PABLO ESTEBAN RESTREPO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.028.141

, propietarios del inmueble rural, en el predio La Sarita, localizado en el corregimiento El Diamante, municipio de Versalles, acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los Veinticinco (25) días del mes de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781- 039-002-010-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 25 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA INES RAMIREZ MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.276.297 expedida en Manizales (Caldas), obrando en calidad de propietaria y domicilio en el predio Villa Maria - Vereda el tambo, mediante escrito No. 61712020 presentado en fecha 24/01/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula del solicitante.
- Contrato de compraventa de inmueble.
- PUEAA simplificado.
- Declaración extraproceso No. 015 de 2.020

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA INES RAMIREZ MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.276.297 expedida en Manizales (Caldas), obrando en calidad de propietaria y domicilio en el predio Villa Maria - Vereda el tambo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio "Villa Maria", en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA INES RAMIREZ MARQUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA INES RAMIREZ MARQUEZ**, obrando en calidad de poseedora.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-027-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 26 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.202.158 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre y domicilio en el predio denominado “La Maravilla” – Corregimiento

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Primavera, mediante escrito No. 83142020 presentado en fecha 31/01/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio La Maravilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-27239 ubicado en el Corregimiento La Maravilla, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Fotocopia de cédula del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-27239
- Plano y/o Croquis.
- Inventario forestal del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor(a) **ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.202.158 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), obrando en obrando en su propio nombre y domicilio en el predio denominado “La Maravilla” – Corregimiento de Primavera, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio La Maravilla, con matrícula inmobiliaria No. 380-27239, en el Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, obrando en obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-024-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 26 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.356.838 expedida en La Unión (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre y domicilio en la Calle 11 No. 17-33, mediante escrito No. 93072020 presentado en fecha 04/02/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio “Calle 11 No. 17-33”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-42046 ubicado en la Zona Urbana, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Fotocopia de cédula del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-27239
- Plano y/o Croquis.
- Inventario forestal del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **CARLOS ALBERTO LOPEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.356.838 expedida en La Unión (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre y domicilio en la Calle 11 No. 17-33, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio “Calle 11 No. 17-33”, con matrícula inmobiliaria No. 380-42046, en la Zona Urbana, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ FRANCO**, obrando en obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-026-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 26 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS MIGUEL CHARRY VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.148 expedida en Cali (Valle del Cauca), obrando en calidad de poseedor y domicilio en la Carrera 2 No. 10-15 - Roldanillo, mediante escrito No. 63202020 presentado en fecha 24/01/2020, solicita Otorgamiento de Autorización Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “La Guinea” ubicado en la Zona Urbana Carrera 2N, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Discriminación de valores para el proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-29584
- Plano y/o croquis
- Registro civil de defunción No. 06215463.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS MIGUEL CHARRY VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.148 expedida en Cali (Valle del Cauca), obrando en calidad de poseedor y domicilio en la Carrera 2 No. 10-15 - Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “La Guinea” con matrícula inmobiliaria No. 380-29584, ubicado en la Zona Urbana Carrera 2N, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS MIGUEL CHARRY VARGAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor **LUIS MIGUEL CHARRY VARGAS**, obrando en calidad de poseedor.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-029-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 26 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la señor(a) MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira (Risaralda), y domicilio en el Kilómetro 1 Doble Calzada Zarzal - Cartago, obrando como representante legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A. con Nit No. 830.515.183-1 y con domicilio en el Kilómetro 1 Doble Calzada Zarzal – Cartago, mediante escrito No. 953312019 presentado en fecha 18/12/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el vertimiento de aguas residuales no domésticas, en el predio denominado Frutales Las Lajas, ubicado en el Kilómetro 1 Doble Calzada Zarzal - Cartago, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de permiso de vertimiento.
- Formulario único nacional de solicitud de vertimientos.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Concepto de uso del suelo.
- Memorias de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Informe de caracterización de vertimientos líquidos.
- Formulación de plan de contingencia para la prevención de fugas y derrames de combustibles.
- Formulación plan de gestión integral de residuos peligrosos.
- Planos del sistema de tratamiento.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 384-125531.
- Planos y/o croquis.

Que mediante oficio No. 0780-756772019 de fecha 17 de Octubre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, se envió al usuario la factura No. 89265107 y otorgó el plazo de diez (30) días para el complemento de los requisitos, so pena de archivo del expediente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira (Risaralda), y domicilio en el Kilómetro 1 Doble Calzada Zarzal - Cartago, obrando como representante legal de **FRUTALES LAS LAJAS S.A.** con Nit No. 830.515.183-1 y con domicilio en el Kilómetro 1 Doble Calzada Zarzal – Cartago, tendiente a Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el vertimiento de aguas residuales no domésticas, en el predio denominado Frutales Las Lajas con Nit

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.830.515.183- ubicado en el Kilómetro 1 Doble Calzada Zarzal - Cartago, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, obrando como representante legal de **FRUTALES LAS LAJAS S.A.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-036-014-030-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 27 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora LAURA CRISTINA PEREA PADILLA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.447.101 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), obrando en calidad de propietaria y domicilio en Calle 9ª No. 7-80 - Zarzal, mediante escrito No. 154472020 presentado en fecha 24/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado "Villa Andrea" ubicado en la vereda de Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Discriminación para determinar el valor de proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-55414.
- Informe sobre prueba de bombeo.
- PUEAA.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Caracterización de las aguas subterráneas.
- Análisis fisicoquímico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LAURA CRISTINA PEREA PADILLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.447.101 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), obrando en calidad de propietaria y domicilio en Calle 9ª No. 7-80 - Zarzal, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas para uso agropecuario en el predio denominado "Villa Andrea", con matrícula inmobiliaria No. 384-55414 ubicado en la vereda de Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **LAURA CRISTINA PEREA PADILLA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 155.031,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **LAURA CRISTINA PEREA PADILLA**, obrando en calidad de propietaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-001-028-2020.

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 27 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.387.649 expedida en Bogotá D.C (Cundinamarca), y domicilio en la Carrera 3ª No. 24-67 – Andalucía (Valle del Cauca), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad EL MEDIO GOMEZ RODRIGUEZ S.A.S. con Nit No. 900.396.772-1, mediante escrito No. 151692020 presentado en fecha 24/02/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para aprovechamiento, en el predio denominado “Lote Final B San Antonio El Credo”, con matrícula inmobiliaria 384-112899, ubicado en Hacienda El Medio – Corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Formulario de costos de proyecto, obra o actividad.
- Solicitud de aprovechamiento forestal persistente tipo II de fecha 29 de octubre de 2019.
- Poder amplio y suficiente.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-112899.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Planos y/o croquis.
- CD con información digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.387.649 expedida en Bogotá D.C (Cundinamarca), y domicilio en la Carrera 3ª No. 24-67 – Andalucía (Valle del Cauca), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **EL MEDIO GOMEZ RODRIGUEZ S.A.S.** con Nit No. 900.396.772-1, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, para aprovechamiento, en el predio denominado “Lote Final B San Antonio El Credo”, con matrícula inmobiliaria 384-112899, ubicado en Hacienda El Medio – Corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA** o Sociedad **EL MEDIO GOMEZ RODRIGUEZ S.A.S.** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA**, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **EL MEDIO GOMEZ RODRIGUEZ S.A.S.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-002-166-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-119 DE 2020 (FEBRERO 27 DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado: El Jazmín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-17201, cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público que provienen del Río Platanares otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782 – 482 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. El caudal asignado es de 0,047 Lts/seg, equivalentes al 0.048% del caudal promedio que llega al sitio de captación, las cuales serán captadas por motobomba instalada sobre el cauce de la fuente hídrica.

Que el día 30 de septiembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 753122019 suscrita por parte de la señora ESTELLA RESTREPO CASTAÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.086.093 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), actuando en su propio nombre; y tendiente a obtener una modificación de concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado "El Jazmín", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-17201, ubicado en la Vereda María – Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Oficio de solicitud aumento de caudal concesión de aguas superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-17201.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- PUEAA.

Que en fecha 26 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora ESTELLA RESTREPO CASTAÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.086.093 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), actuando en su propio nombre; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832,00), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-753122019 de fecha 03 de septiembre de 2019, dirigido a la señora ESTELLA RESTREPO CASTAÑO, obrando en su propio nombre, se envió la factura No. 89266252 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832,00) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por DIANA MILENA AGUIRRE BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.902.744 en fecha 16 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-753122019 de fecha 21 de enero de 2020, dirigido a la señora ESTELLA RESTREPO CASTAÑO, en su propio nombre, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 12 de febrero de 2020. Oficio recibido por FABER ANDRES ACOSTA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94351308 en fecha 05 de febrero de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-753122019 de fecha 21 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 22 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 05 de febrero de 2020.

Que en fecha 21 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 04 de febrero de 2020.

Que en fecha 12 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-165-2017.

Que en fecha 17 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 12 de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio El Jazmín, que se encuentra ubicado en la vereda La María, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio El Jazmín, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°22'24.13"N - 76°15'22.99"O, coordenadas Planas X: 1.091.145 – Y: 975.408, vereda La María, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

Mediante Resolución 0780 No. 0782 – 482 del 26 de junio de 2018, se otorgó concesión de aguas superficiales en una cantidad de 0.047 L/S, mediante radicado 753122019 de fecha 30 de septiembre de 2019, solicitaron aumento del caudal.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La topografía es plano 3%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso pastos enmalezados, Bosque natural denso alto de tierra firme, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica, Ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, Bioma Orobionoma Medio de los Andes.

El predio tiene un área de 22 hectáreas, 6.400 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-17201, las áreas de cobertura boscosa se encuentran en un 25% aproximadamente y se dedica a establecimiento de cultivos de Aguacate Hass, Limón, Banano y peces.

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, fuente Río Platanares.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Estructura de captación: El punto de captación está ubicado en las coordenadas Geográficas 4°22'19.60"N - 76°15'21.50"O, coordenadas Planas X: 1.091.191 – Y: 975.269, se realiza mediante una motobomba móvil, instalada sobre el cauce del río, la cual, una vez se termina la labor de llenado del reservorio y del lago, es levantada de dicho sitio, por precaución, debido que en ocasiones se crece el río y se corre el riesgo de que la creciente se la lleve, ocasionando posibles daños aguas abajo del sitio autorizado.

Se capta el agua mediante manguera de 2", en una distancia de 500 metros llega a un reservorio de aproximadamente 1500 m³, de ahí se distribuye a 3 tanques (Rotoplast) de almacenamiento de 2.000 litros cada uno, y de ahí a la zona de cultivos, para uso de riego tipo fumiducto el cual funciona por hidratante y se utilizara especialmente para la aplicación de insumos.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al memorando No. 0630-758772017 de fecha 21 de noviembre de 2017 la fuente hídrica (Río Platanares) presenta un caudal medio anual de 375 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 98 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 224 l/s en el mes de agosto.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Río Platanares	2.906	372	363	372	414	493	361	265	224	228	304	567	543	375

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 98 l/s para el punto 1, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
2.906	191	158	142	115	98	76

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 22,4 l/s para el punto de interés.

Sobre la fuente existe concesión de aguas otorgadas por CVC.

0781-010-002-077-2010	DIEGO FERNANDO RESTREPO VALENCIA	5.0 L/S
-----------------------	----------------------------------	---------

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		98
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	22.4
Concesiones otorgadas			5
Caudal disponible (l/s)			70,6

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 70,6 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

Cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El cultivo establecido es de 11.000 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	30	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.00	l/día - árbol
Módulo	0.00001157	l/s - árbol

$$Q = 30 \text{ litros/árbol/mes} \times 11.000 \text{ árbol} = 330.000 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$$

$$Q = 0.12 \text{ lit/seg}$$

Cultivo de Banano y Limón en un área de 22 hectáreas.

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.05 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

$$Q_{\text{agrícola}} = 55 \text{ hectáreas} \times 0.05 \text{ litros/segundo-hectárea} = 2.75 \text{ litros/segundo.}$$

Total, caudal requerido para cultivos = 2.87 L/S

Cálculo del uso Pecuario:

Consistente en el llenado de 1 estanque de 800 metros cúbicos, en consideración que la profundidad útil de cada estanque es de 1.0 metro. Se estima que se requiere un recambio de mínimo el 20% del volumen de agua en un día, por tanto, se necesita un caudal de 160m³/día es decir 1.86 l/s. (De acuerdo con recomendaciones de AUNAP) <http://aunap.gov.co/wp-content/uploads/2016/04/Guia-Practica-de-Piscicultura-en-Colombia.pdf>.

Total, caudal requerido para uso pecuario = 1.86 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 4.73 L/S.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 4.73 l/s, correspondiente al 6,7 % de la oferta hídrica disponible que es 70,6 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable aumentar el caudal asignado mediante resolución 0780 No. 0782 – 482 del 26 de junio de 2018, en una cantidad de 0.047 L/S a 4,73 Lts/seg, lo cual corresponde al 6,7% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 70,6 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
------------------	----------	-------	----------	------------------

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

OBLIGACIONES: La señora Stella Restrepo Castaño, identificado con cedula de ciudadanía de Bolívar Valle, deberá cumplir lo siguientes:

No. 29.186.093

1. Las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0782 -482 del 26 de junio de 2018, siguen igual.
2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la MODIFICACIÓN de una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario, a favor de la señora **STELLA RESTREPO CASTAÑO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.186.093 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), otorgada mediante Resolución 0780 No. 0782 - 482 de 26 de junio de 2018, para el predio denominado El Jazmín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-17201, ubicado en la Vereda La María – Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario, y será aumentado a 4.73 l/s equivalente al 6.7% del caudal base de distribución del Río Platanares, estimado en el sitio de captación en 70.6 lt/s. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. El punto de captación está ubicado en las coordenadas Geográficas 4°22'19.60"N - 76°15'21.50"O, coordenadas Planas X: 1.091.191 – Y: 975.269, se realiza mediante

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una motobomba móvil, instalada sobre el cauce del río, la cual, una vez se termina la labor de llenado del reservorio y del lago, es levantada de dicho sitio, por precaución, debido que en ocasiones se crece el río y se corre el riesgo de que la creciente se la lleve, ocasionando posibles daños aguas abajo del sitio autorizado.

Se capta el agua mediante manguera de 2", en una distancia de 500 metros llega a un reservorio de aproximadamente 1500 m³, de ahí se distribuye a 3 tanques (Rotoplast) de almacenamiento de 2.000 litros cada uno, y de ahí a la zona de cultivos, para uso de riego tipo fumiducto el cual funciona por hidratante y se utilizara especialmente para la aplicación de insumos.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, por la cual se asignó un caudal de **4.73 Lts/seg**, equivalentes al **6.7%** del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Río Platanares de la Cuenca hidrográfica de Pescador; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: La señora Stella Restrepo Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.186.093 de Bolívar Valle, deberá cumplir lo siguientes:

1. Las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0782 -482 del 26 de junio de 2018, siguen igual.
2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la señora **STELLA RETREPO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.186.093, obrando en su propio nombre, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "El Jazmín", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Río Platanares, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: El tiempo de vigencia de esta concesión será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0780 No. 0782 – 482 de 26 de junio de 2018. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-165-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **STELLA RESTREPO CASTAÑO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.186.093 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), y domicilio en el predio El Jazmín – Vereda La María, jurisdicción del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-165-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 125 DE 2020 (FEBRERO 28 DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., BAJO EL CAUCE DEL RIO DOVIO, A SU PASO POR LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las

necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 26 de agosto de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 645192019 suscrita por parte de la señora CLAUDIA MARIA LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle del Cauca), obrando en calidad de representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. con Nit No. 800.167.643-5, con domicilio en Centro Comercial Chichape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle: quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para cruce fluvial en construcción de gasoducto, ubicado en el sector de la vereda Calle Larga, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Memoria técnica
- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal y del apoderado.
- Poder para trámites ambientales.
- Manual de construcción y mantenimiento de redes externas en acero.

- Sistema integrado de gestión.
- Planos y/o croquis.

Que en fecha 10 de septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con Nit No. 800.167.643-5; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-645192019 de fecha 18 de septiembre de 2019, dirigido a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., representado legalmente por, CLAUDIA MARCELA LOPEZ se envió la factura No. 89263623 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 20 de septiembre del 2019.

Que mediante oficio No. 0780-645192019 de fecha 02 de diciembre de 2019, dirigido a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, obrando en calidad de representante legal de, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 19 de diciembre de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 05 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-645192019 de fecha 05 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 20 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 17 de diciembre de 2019.

Que en fecha 05 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 18 de diciembre de 2019.

Que en fecha 20 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-153-2019.

Que en fecha 26 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: La Empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. se encuentra en un proceso de expansión del servicio de gas domiciliario para un sector de la Vereda Calle Larga del Municipio de El Dovio. En la extensión de las redes, que preferiblemente se hacen paralelas a la vía y demás vías de penetración, se determinan los pases por los cauces de las fuentes permanentes e intermitentes que atraviesa la vía. En mayor cantidad de casos, estos pases se efectúan de manera subfluvial con el método de perforación horizontal dirigida, sin afectar ni hacer uso del cauce. Cuando este método no es posible porque la maquinaria encuentra obstáculos, es necesario modificar el método de ejecución de estos pases y se efectúan por el método a cielo abierto en el cual hay ocupación e intervención directa del mismo.

El sitio definido para el pase de la tubería es inmediatamente aguas abajo del puente sobre la Vereda Calle Larga. El área a intervenir en el cauce es de 16 metros cuadrados en una zanja de 2.0 metros de ancho por 8 metros de largo y una profundidad de 2.0 metros bajo el lecho de la quebrada.

CRUCE	COORDENADAS		MSNM	OBSERVACIONES	DIMENSIONES (m)	
	X	Y			ANCHO	PROFUNDIDAD
1	1092340,6414	989233,1085	1465 msnm	Afluente Rio Dovio Vda. Calle Larga	8.0 mts	2.0 mts

Método constructivo. el método para la ejecución de los cruces de cuerpos de agua será la técnica de perforación horizontal dirigida, la cual permite hacer la obra de una manera limpia con cero impacto para el medio ambiente y de manera segura,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

esta tecnología permite maniobrar la tubería de tal forma que se esquiven obstáculos como ríos, vías, o fallas geológicas, sin tener que hacer obras a cielo abierto con remoción de material, este es el método que generalmente utilizamos ya que se requiere cero mantenimiento y no quedan tuberías a la vista, sin embargo en algunas ocasiones debido a la geometría del cruce o a que las condiciones del suelo no lo permiten, utilizamos como método alternativo los cruces con estructuras metálicas.

El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual la empresa tiene establecida la ficha PS-IO-10 que contiene los requisitos e instrucciones para el desarrollo de esta actividad y minimizar los impactos ambientales y demás que se puedan presentar por la ejecución de estas obras, por lo anterior, el cumplimiento estricto de lo allí señalado es requisito para el otorgamiento del derecho ambiental.

Como alternativa constructiva se plantea el cruce aéreo con estructura metálica en caso de no ser posible por algunos de los factores enunciado ejecutar el paso subfluvial, De igual forma, se tiene establecida la ficha MT-GTE01-17, la cual debe ser tenida en cuenta en su totalidad en caso de ser necesario esta alternativa.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. con Nit 800167643-5, representado legalmente por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria - Valle, para la construcción de paso subfluvial de tubería de abasto de gas domiciliario bajo el cauce de el río Dovio, a su paso por la Vereda Calle Larga, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes características:

Longitud: 8 metros

Ancho: 2 metros

Tipo de intervención: Paso subfluvial

Localización:

Coordenadas Geográficas: 76° 14' 43,73" W ; 4° 29' 54,09" N

Coordenadas planas: X = 1.092.340,6414 ; Y=989.233,1085

OBLIGACIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. con Nit 800167643-5, representado legalmente por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria - Valle, para la construcción de paso subfluvial de tubería de abasto de gas domiciliario bajo el cauce de el río Dovio, a su paso por la Vereda Calle Larga, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes obligaciones:

1. El área a intervenir será de 8 metros de largo y 2 metros de ancho y se ubicará en las coordenadas planas: X = 1.092.340,6414 ; Y=989.233,1085
2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha PS-IO-10, establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
3. En caso que el método planteado no sea posible, se deberá informar previamente a la CVC DAR BRUT y para este caso se plantea el método de cruce aéreo con estructura metálica, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha MT-GTE01-17 establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
4. El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

al momento de ejecutar las obras.

7. *Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales.*
8. *En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realicen las obras complementarias contempladas en las obligaciones para el correcto funcionamiento de las obras propuestas en el predio, ubicado en el sector de vereda Calle Larga, Jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., con Nit No. 800.167.643-5 o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El área a intervenir será de 8 metros de largo y 2 metros de ancho y se ubicará en las coordenadas planas: X = 1.092.340,6414 ; Y=989.233,1085
2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha PS-IO-10, establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
3. En caso que el método planteado no sea posible, se deberá informar previamente a la CVC DAR BRUT y para este caso se plantea el método de cruce aéreo con estructura metálica, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha MT-GTE01-17 establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
4. El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales.
- En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente 0781-036-015-153-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA MARIA LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con domicilio en la CC Chipchape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-036-015-153-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 126 DE 2020
(FEBRERO 28 DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., BAJO EL CAUCE DEL RIO DOVIO, A SU PASO POR LA CARRERA 7, DEL MUNICIPIO EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las

necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 26 de agosto de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 645112019 suscrita por parte de la señora CLAUDIA MARIA LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle del Cauca), obrando en calidad de representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. con Nit No. 800.167.643-5, con domicilio en Centro Comercial Chichape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle: quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para cruce fluvial en construcción de gasoducto, ubicado en el sector de Héctor Urdinola, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Memoria técnica
- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal y del apoderado.
- Poder para trámites ambientales.
- Manual de construcción y mantenimiento de redes externas en acero.
- Sistema integrado de gestión.
- Planos y/o croquis.

Que en fecha 10 de septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con Nit No. 800.167.643-5; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-645112019 de fecha 23 de septiembre de 2019, dirigido a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., representado legalmente por, CLAUDIA MARCELA LOPEZ se envió la factura No. 89263791 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 20 de septiembre del 2019.

Que mediante oficio No. 0780-645112019 de fecha 04 de diciembre de 2019, dirigido a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ, obrando en calidad de representante legal de, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 20 de diciembre de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 05 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-645112019 de fecha 04 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 05 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 20 de diciembre de 2019.

Que en fecha 05 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 18 de diciembre de 2019.

Que en fecha 20 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-150-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 26 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: La Empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. se encuentra en un proceso de expansión del servicio de gas domiciliario para un sector del Municipio de El Dovio. En la extensión de las redes, que preferiblemente se hacen paralelas a la vía y demás vías de penetración, se determinan los pases por los cauces de las fuentes permanentes e intermitentes que atraviesa la vía. En mayor cantidad de casos, estos pases se efectúan de manera subfluvial con el método de perforación horizontal dirigida, sin afectar ni hacer uso del cauce. Cuando este método no es posible porque la maquinaria encuentra obstáculos, es necesario modificar el método de ejecución de estos pases y se efectúan por el método a cielo abierto en el cual hay ocupación e intervención directa del mismo.

El sitio definido para el pase de la tubería es inmediatamente aguas abajo del puente sobre la Carrera 7. El área a intervenir en el cauce es de 10 metros cuadrados en una zanja de 2.0 metros de ancho por 5 metros de largo y una profundidad de 3.0 metros bajo el lecho de la quebrada.

LISTADO DE CRUCES

CRUCE	COORDENADAS		MSNM	OBSERVACIONES	DIMENSIONES (m)	
	X	Y			ANCHO	PROFUNDIDAD
1	1093132.3608	991019.4878	1438 msnm	QUEBRADA EL DOVIO	5.0 mts	3.0 mts

Método constructivo, el método para la ejecución de los cruces de cuerpos de agua será la técnica de perforación horizontal dirigida, la cual permite hacer la obra de una manera limpia con cero impacto para el medio ambiente y de manera segura, esta tecnología permite maniobrar la tubería de tal forma que se esquiven obstáculos como ríos, vías, o fallas geológicas, sin tener que hacer obras a cielo abierto con remoción de material, este es el método que generalmente utilizamos ya que se requiere cero mantenimiento y no quedan tuberías a la vista, sin embargo en algunas ocasiones debido a la geometría del cruce o a que las condiciones del suelo no lo permiten, utilizamos como método alternativo los cruces con estructuras metálicas.

El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual la empresa tiene establecida la ficha PS-IO-10 que contiene los requisitos e instrucciones para el desarrollo de esta actividad y minimizar los impactos ambientales y demás que se puedan presentar por la ejecución de estas obras, por lo anterior, el cumplimiento estricto de lo allí señalado es requisito para el otorgamiento del derecho ambiental.

Como alternativa constructiva se plantea el cruce aéreo con estructura metálica en caso de no ser posible por algunos de los factores enunciado ejecutar el paso subfluvial, De igual forma, se tiene establecida la ficha MT-GTE01-17, la cual debe ser tenida en cuenta en su totalidad en caso de ser necesario esta alternativa.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. con Nit 800167643-5, representado legalmente por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria - Valle, para la construcción de paso subfluvial de tubería de abasto de gas domiciliario bajo el cauce de el río Dovio, a su paso por la Cra 7, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes características:

Longitud: 5 metros

Ancho: 2 metros

Tipo de intervención: Paso subfluvial

Localización:

Coordenadas Geográficas: 76° 14' 17,96" W ; 4° 30' 52,21" N

Coordenadas planas: X = 1.093.132,3608 ; Y=991.019,4878

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. con Nit 800167643-5, representado legalmente por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria - Valle, para la construcción de paso subfluvial de tubería de abasto de gas domiciliar bajo el cauce de el río Dovio, a su paso por la Cra 7, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes obligaciones:

1. El área a intervenir será de 5 metros de largo y 2 metros de ancho y se ubicará en las coordenadas planas: X = 1.093.132,3608 ; Y=991.019,4878
2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha PS-IO-10, establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
3. En caso que el método planteado no sea posible, se deberá informar previamente a la CVC DAR BRUT y 'para este caso se plantea el método de cruce aéreo con estructura metálica, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha MT-GTE01-17 establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
4. El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
7. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales.
8. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realicen las obras complementarias contempladas en las obligaciones para el correcto funcionamiento de las obras propuestas en el predio, ubicado en el sector de Héctor Urdinola, Jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., con Nit No. 800.167.643-5 o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. con Nit 800167643-5, representado legalmente por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria - Valle, para la construcción de paso subfluvial de tubería de abasto de gas domiciliario bajo el cauce de el río Dovio, a su paso por la Cra 7, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes obligaciones:

1. El área a intervenir será de 5 metros de largo y 2 metros de ancho y se ubicará en las coordenadas planas: X = 1.093.132,3608 ; Y=991.019,4878
2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. El método definido para la construcción del cruce es por perforación horizontal dirigida, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha PS-IO-10, establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
3. En caso que el método planteado no sea posible, se deberá informar previamente a la CVC DAR BRUT y para este caso se plantea el método de cruce aéreo con estructura metálica, para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a la ficha MT-GTE01-17 establecida por Gases de Occidente para este tipo de intervención.
4. El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
7. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales.
8. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0781-036-015-150-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA MARIA LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con domicilio en la CC Chipichape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-036-015-150-2019.

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 890.399.032-8, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1- Cerrar la investigación que se adelanta contra la SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 890.399.032-8, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0782-039-004-145-2016.
- 2- Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 890.399.032-8, presento su memorial de alegatos en fecha 11 de diciembre de 2019, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, no se correrá traslado para alegatos de conclusión, debido a que ya se cumplió esta etapa.
- 3- Remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. RUT PESCADOR, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 4- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, Comuníquese el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 890.399.032-8, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 5- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 6- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los dos (2) días del mes de marzo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0782-039-004-145-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 02 de Marzo del 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora **HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S.** identificada con Nit No. 800.150.549-6 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 111042020 presentado en fecha 10/02/2020, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agropecuario, en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- PUEAA.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de Tradición.
- Fotocopia de la cédula del representante Legal.
- Autorización escrita.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S.** identificada con Nit No. 800.150.549-6 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tendiente a la Renovación de Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio “El Guabito”, en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S.** identificada con Nit No. 800.150.549-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.852.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S.** identificada con Nit No. 800.150.549-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Cristian Fernando Navarro quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-025-2010

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 02 de Marzo del 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S.** identificada con Nit No. 800.150.549-6 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 111082020 presentado en fecha 10/02/2020, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agropecuario, en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- PUEAA.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de Tradición 380-128347.
- Fotocopia de la cédula del representante Legal.
- Autorización escrita.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S.** identificada con Nit No. 800.150.549-6 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tendiente a la Renovación de Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio “El Guabito”, en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S.** identificada con Nit No. 800.150.549-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.852.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S.** identificada con Nit No. 800.150.549-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Cristian Fernando Navarro quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-125-2009

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 128 DE 2020
(3 de marzo de 2020)
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan la siguientes definiciones : Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b)... c)... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e).... f).... g) *Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...)*”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras: a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)" (que corresponde al Decreto 1449 de 1977, Art. 3)."

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expidió Resolución 0780 No. 738 del 25 de octubre de 2016 “por la cual se impone medida preventiva en contra de los señores Rubén Rengifo, Gilberto Hernández y Jhon Eiber Hurtado”.

Que se realizó informe de visita de fecha 16 de septiembre de 2019, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0780 No. 738 del 25 de octubre de 2016, en la cual se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

Al momento de la visita, se pudo observar que dentro del predio La Esmeralda, no se encontró desarrollo de ningún tipo de tala ni intervención en zonas forestales protectoras de agua, y las zonas que tuvieron dichas intervenciones muestran una recuperación natural buena, con coberturas de pastos y matorrales de altura de hasta de más de un metro.

Respecto a la medida preventiva, se puede afirmar que esta fue cumplida en su totalidad debido a que la tala e intervención en zonas forestales fue suspendida.

OBJECIONES: No se presentaron

CONCLUSIONES:

En el predio La Esmeralda actualmente no existe tala ni intervención de zonas forestales, cumpliendo así la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 738 de 2016, por lo cual es viable realizar el levantamiento de esta y el archivo del expediente.”

Que se expidió por parte del coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas; concepto técnico referente a levantamiento de medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 738 de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

“En el predio La Esmeralda actualmente no existe tala ni intervención de zonas forestales, cumpliendo así la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 738 de 2016, por lo cual es viable realizar el levantamiento de esta y continuar con el proceso sancionatorio como indica la Ley 1333 de 2009.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores RUBÉN ISRAEL RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.205.772, JOSE GILBERTO HERNÁNDEZ CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.982.739 y JHON EIBER HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.862.638, mediante Resolución 0780 No. 738 del 25 de octubre de 2016, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores RUBÉN ISRAEL RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.205.772, JOSE GILBERTO HERNÁNDEZ CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.982.739 y JHON EIBER HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.862.638.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente No. 0783-039-002-112-2016.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los tres (3) días del mes de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico.
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente No. 0783-039-002-112-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 129 DE 2020
(3 de marzo de 2020)
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)."*

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expidió Resolución 0780 No. 510 del 12 de agosto de 2016 "por la cual se impone una medida preventiva a la Fundación Servicio Juvenil Bosconia".

Que se realizó informe de visita de fecha 17 de septiembre de 2019, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0780 No. 510 del 12 de agosto de 2016, en la cual se describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

Al momento de la visita, se pudo observar que dentro del predio Fundación Servicio Juvenil Bosconia, aún existe desarrollo de una actividad porcícola donde se encontraron 4 cerdas de cría, sin embargo, se evidenció que los residuos fecales producidos por estas son recogidos en seco e implementados como abono para cultivos después de un proceso de secado, lo anterior se comprobó con el estado de limpieza de las cocheras.

- En cuanto a los residuos de lavados de las cocheras, son utilizados para el riego de cultivos, sin embargo se desconoce si la carga contaminante dada por este riego se encuentra en los límites permisibles, teniendo en cuenta que si se recoge en seco la materia fecal, este riego solo tendría carga contaminante proveniente de orina y residuos de comida para cerdos, y considerando que son provenientes solo de 5 cerdas, se puede considerar que técnicamente cumplen lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1596 de 2015, en el cual se estipulan los límites permisibles de contaminantes en vertimientos para uso agrícola, debido a que la orina y residuos no suelen tener este tipo de elementos mencionados en el dicho artículo.

Respecto a la medida preventiva, se puede afirmar que esta fue cumplida debido a que ya no existen vertimientos de actividades porcícolas a fuentes de agua, y a pesar que aún persisten vertimientos al suelo donde se encuentran los cultivos, se asume que estos están cumpliendo los límites establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1596 de 2015. Aún se encuentra vertimiento de uso doméstico, puesto que o es posible identificar si los vertimientos provenientes de las baterías sanitarias y la cocina tienen sistema de tratamiento, sin embargo, estos no son contemplados en la medida preventiva.

OBJECIONES: No se presentaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCLUSIONES:

En el predio Fundación Servicio Juvenil Bosconia actualmente no existen vertimientos a fuentes hídricas provenientes de actividad porcícola y las realizadas al suelo se encuentran bajo los límites exigidos por la normatividad ambiental, cumpliendo con la medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 510 de 2016."

Que se expidió por parte del coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas; concepto técnico referente a levantamiento de medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 510 de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

"En el predio Fundación Servicio Juvenil Bosconia actualmente no existen vertimientos a fuentes hídricas provenientes de actividad porcícola y las realizadas al suelo se encuentran bajo los límites exigidos por la normatividad ambiental, cumpliendo con la medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 510 de 2016."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL BOSCONIA identificada con NIT No. 860.038.537-8, mediante Resolución 0780 No. 510 del 12 de agosto de 2016, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL BOSCONIA identificada con NIT No. 860.038.537-8.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0783-039-004-085-2016.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los tres (3) días del mes de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico.
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente No. 0783-039-004-085-2016.

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor JESUS SALVADOR PATIÑO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.682.544, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

- 7- Cerrar la investigación que se adelanta contra el señor JESUS SALVADOR PATIÑO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.682.544, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0781-039-002-078-2019.
- 8- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor JESUS SALVADOR PATIÑO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.682.544, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 9- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. GARRAPATAS, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 10- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor JESUS SALVADOR PATIÑO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.682.544, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 11- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 12- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en la Unión, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-078-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 05 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO SANTIAGO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.137.660 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), obrando en calidad de propietario y domicilio en Calle 8 No. 9-13 - Roldanillo, mediante escrito No. 83652020 presentado en fecha 31/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado "Lote No. 3" ubicado en la vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación para determinar el valor de proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-43799.
- Plano y/o croquis.
- PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIEGO SANTIAGO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.137.660 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), obrando en calidad de

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietario y domicilio en Calle 8 No. 9-13 - Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario en el predio denominado "Lote No. 3", con matrícula inmobiliaria No. 380-43799 ubicado en la vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **DIEGO SANTIAGO RODRIGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **DIEGO SANTIAGO RODRIGUEZ**, obrando en calidad de propietario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-025-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 05 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora LILIANA DHUPELIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.412.697 expedida en Cartago – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y con domicilio en la Calle 13 Sur # 43 A -180, Apto 204 en Medellín - Antioquia, mediante escrito No. 145112020 presentado en fecha 20 de febrero de 2020, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agropecuario

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el predio: "Finca La Altamira", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-18592, ubicado en la Vereda Montagrande, Corregimiento Cruces, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición del inmueble No. 375-18592.
- Croquis del predio.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado- PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LILIANA DHUPELIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.412.697 expedida en Cartago – Valle del Cauca; tendiente a una Concesión de Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio: "Finca La Altamira", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-18592, ubicado en la Vereda Montagrande, Corregimiento Cruces, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LILIANA DHUPELIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.412.697 expedida en Cartago – Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Obando (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto a la señora LILIANA DHUPELIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.412.697 expedida en Cartago – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y con domicilio en la Calle 13 Sur # 43 A -180, Apto 204 en Medellín – Antioquia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT. Revisión
Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0783-010-002-031-2020.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 153 DE 2020
(05 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS, EN EL PREDIO EL HOBO, VEREDA EL RODEO, DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 23 de diciembre de 2019 mediante petición escrita No. 962012019 por parte del señor YEISSON FABIAN FRANCO VARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión – Valle del Cauca, obrando en calidad de AUTORIZADO del señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.241.185 expedida en Manizales -Caldas, y con domicilio en la Carrera 19 No. 13-33, del Municipio de La Unión (Valle del Cauca), solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de cuatro (4) reservorios, ubicado en el predio denominado “El Hobo”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-16495, ubicado la Vereda El Rodeo, jurisdicción del Municipio de La Unión – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición de inmueble No. 380-16495.
- Descripción de Reservorios a construir en el Predio El Hobo.
- Promesa de Compraventa Parcial de bien inmueble rural.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Vendedor.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Comprador.
- Autorización expresa para realizar trámites ante la Corporación.
- Tres (3) planos del predio.

Que el día 17 de enero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor YEISSON FABIAN FRANCO VARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión – Valle del Cauca, obrando en calidad de AUTORIZADO del señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.241.185 expedida en Manizales -Caldas, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$433.858), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-962012019 de fecha 23 de enero de 2020, dirigido al señor YEISSON FABIAN FRANCO VARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión – Valle del Cauca, se envió la factura No. 89267429 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

M/Cte (\$433.858), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibo por el usuario personalmente en fecha 23 de enero de 2020.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89267429 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$433.858).

Que mediante oficio No. 0780- 962012019 de fecha 30 de enero de 2020, dirigido al señor YEISSON FABIAN FRANCO VARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión – Valle del Cauca, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 18 de febrero de 2020. Oficio recibo por el usuario personalmente en fecha 30 de enero de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780- 962012019 de fecha 30 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 30 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 03 de marzo de 2020.

Que en fecha 30 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 12 de febrero de 2020.

Que en fecha 18 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-001-2020.

Que en fecha 25 de febrero de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: El predio El Hobo se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental sobre la margen derecha de la vía que comunica al Municipio de La Unión con el Municipio de Toro, Corregimiento de El Hobo, Microcuenca del RUT, a unos 3 kilómetros aproximadamente del casco urbano de Roldanillo. Se encuentra a una altura promedio de 950 m.s.n.m y tiene un área total de 13500 m².

El solicitante, expone la necesidad de construir 4 reservorios en un sector del predio con el fin de almacenar las aguas para su posterior uso. El sitio escogido se encuentra en las coordenadas 4°34'23,6"N 76°04'13,86"W, los cuales van a tener una capacidad así:

RESERVORIO	PERIMETRO (ml)	CAPACIDAD (m ³)
1	74	750
2	206	4100
3	106	1500
4	206	4100

Para la construcción de los reservorios se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1. En el fondo del reservorio se realizará un reemplazo del material existente en un espesor mínimo de 0,20 metros por un material seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP<20%) y permeabilidad (1x10-6 cm/s<k<1x10-5cm/s) apropiadas.*
- 2. Previo a la construcción de los Diques, se debe remover por lo menos 0,20 m de la capa vegetal para dar un buen soporte a diques proyectados. La capacidad portante del suelo es aproximadamente 0.60 Kg/cm² la cual se considera muy baja y está en un rango cercano a las cargas transmitidas por los diques. Esta capa vegetal se reemplazará por un material adecuado*
- 3. La construcción de los diques se realizará utilizando un material adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP<20%) y permeabilidad (1x10-6 cm/s<k<1x10-5 en capas de máximo de 0.20 m de altura hasta alcanzar el 90% del proctor modificado.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los reservorios tendrán las siguientes medidas:

RESERVORIO	LARGO	ANCHO	VOLUMEN
Reservorio 1	20	17	750
Reservorio 2	80	23	4100
Reservorio 3	30	23	1500
Reservorio 4	80	23	4100

Los diques tendrán una banca de 3,0 metros, una altura promedio de 2,0 metros y los taludes serán de relación 1:1

Se dejará un borde libre de 30 centímetros en cada uno de ellos. El material con el cual se pretende construir dichos diques, es material sacado de la descolmatación del canal interceptor, el cual es adecuado para este tipo de trabajos.

1. CONCLUSIONES:

En el fondo del reservorio se realizará un reemplazo del material existente en un espesor mínimo de 0,20 metros por un material seleccionado o adecuado con resistencia ($5% < CBR < 10%$), plasticidad ($15% < IP < 20%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.

Previo a la construcción de los Diques, se debe remover por lo menos 0,20 m de la capa vegetal para dar un buen soporte a diques proyectados. La capacidad portante del suelo es aproximadamente 0.60 Kg/cm² la cual se considera muy baja y está en un rango cercano a las cargas transmitidas por los diques. Esta capa vegetal se reemplazará por un material adecuado

La construcción de los diques se realizará utilizando un material adecuado con resistencia ($5% < CBR < 10%$), plasticidad ($15% < IP < 20%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5}$ en capas de máximo de 0.20 m de altura hasta alcanzar el 90% del proctor modificado.

2. OBLIGACIONES: Por lo anterior se considera viable OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas en el predio El Hobo, a Yeison Fabián Franco Varón, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión-Valle del Cauca, para la construcción de cuatro reservorios ubicado en las coordenadas 4°34'23,60" N, 76°04'13,86" W teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:

- Se autoriza únicamente la construcción de 4 reservorios en el predio ubicados en las coordenadas 4°34'23,60" N, 76°04'13,86" W así:

RESUMEN FINAL RESERVORIOS				
RESERVORIO	COORDENADAS	VOLUMEN DIQUES (m ³)	PERIMETRO (ml)	CAPACIDAD (m ³)
1	4°34'23,60" N 76°04'13,86" W	275	74	750
2	4°34'23,60" N 76°04'13,86" W	1100	206	4100
	4°34'23,60" N			

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	76°04'13,86" W	412	106	1500
4	4°34'23,60" N 76°04'13,86" W	1100	206	4100

2. Los reservorios tendrán una banca de 3,0 metros, una altura promedio de 2,0 metros y los taludes serán de relación 1:1
3. El material para la construcción de los diques del reservorio se autoriza únicamente del suelo resultante de la descolmatación del canal interceptor de ASORUT el cual cruza el predio por el sector oriental de este.
4. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
5. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
6. Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 0,30 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
9. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
10. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.
11. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción diferente al autorizado de la descolmatación del canal interceptor ASORUT, este debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor del señor **YEISSON FABIAN FRANCO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión – Valle del Cauca; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respectiva construcción de cuatro (4) reservorios, ubicados en las coordenadas 4°34'23,60" N, 76°04'13,86" W, en el predio denominado "El Hobo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-16495, ubicado la Vereda El Rodeo, jurisdicción del Municipio de La Unión – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: El señor **YEISSON FABIAN FRANCO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se autoriza únicamente la construcción de 4 reservorios en el predio ubicados en las coordenadas 4°34'23,60" N, 76°04'13,86" W así:

RESUMEN FINAL RESERVORIOS				
RESERVORIO	COORDENADAS	VOLUMEN DIQUES (m ³)	PERIMETRO (ml)	CAPACIDAD (m ³)
1	4°34'23,60" N 76°04'13,86" W	275	74	750
2	4°34'23,60" N 76°04'13,86" W	1100	206	4100
3	4°34'23,60" N 76°04'13,86" W	412	106	1500
4	4°34'23,60" N 76°04'13,86" W	1100	206	4100

2. Los reservorios tendrán una banca de 3,0 metros, una altura promedio de 2,0 metros y los taludes serán de relación 1:1
3. El material para la construcción de los diques del reservorio se autoriza únicamente del suelo resultante de la descolmatación del canal interceptor de ASORUT el cual cruza el predio por el sector oriental de este.
4. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1x10-6 cm/s<k<1x10-5cm/s) apropiadas.
5. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
6. Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 0,30 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1x10-6 cm/s<k<1x10-5cm/s) apropiadas.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
- El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
- Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.
- En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción diferente al autorizado de la descolmatación del canal interceptor ASORUT, este debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El señor **YEISSON FABIAN FRANCO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión – Valle del Cauca, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$433.858)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente 0782-036-015-001-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **YEISSON FABIAN FRANCO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.937 expedida en La Unión – Valle del Cauca, y con domicilio en la Carrera 19 No. 13-33, del Municipio de La Unión (Valle del Cauca); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los cinco (5) días del mes de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-036-015-001-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 152 DE 2020 (05 DE MARZO DE 2020)

" POR LA CUAL SE REGISTRA Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO EL JAZMÍN, UBICADO EN LA VEREDA LA MARÍA, CORREGIMIENTO LA TULIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 18 de octubre de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 802142019, por parte de la señora GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio denominado: El Jazmín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-51753, ubicado en la Vereda La Maria, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Inventario Forestal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de propietaria.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-51753.
- Certificado de uso de suelo expedido por la Administración Municipal de Bolívar.
- Fotocopia de certificado catastral nacional.
- Escritura Pública No. 1.167 de fecha 16 de diciembre de 2011 expedida por la Notaría única de Roldanillo.
- Plano del predio.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 30 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por la señora GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-802142019 de fecha 07 de noviembre de 2019, dirigido a la señora GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, se envió la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89265574 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260). Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 08 de noviembre de 2019.

Que dentro de carpeta reposa la correspondiente Verificación de Pago de Sistema Financiero de la Corporación (SIF) de Factura No. 89265574 por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260).

Que mediante oficio No. 0780-802142019 de fecha 18 de noviembre de 2019, dirigido a la señora GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA, donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 03 de diciembre de 2019. Oficio recibido por la usuaria personalmente en fecha 18 de noviembre de 2019.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-802142019 de fecha 18 de noviembre de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 18 de noviembre de 2019, y se desfijó en fecha 22 de noviembre de 2019.

Que en fecha 18 de noviembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 22 de noviembre de 2019.

Que en fecha 04 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-003-197-2019

Que mediante escrito con radicado No. 68362020 de fecha 27 de enero de 2019, la señora GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, adjuntó información adicional correspondiente a la georreferenciación de los árboles a intervenir, volumen, y se anexa formato SINA.

Que en fecha 25 de febrero de 2020, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Con el acompañamiento de la señora Gladis Rosalba Alayon Rivera con cc No. 29.197.746 de Bolívar como propietaria del predio se procedió a realizar un recorrido por la finca para identificar los 24 árboles de Nogal (Cordia alliodora), un árbol de vainillo (senna spectabilis), 10 árboles de eucalipto (Eucalyptus camaldulensis) y dos (2) de pino (Pinus oocarpa).

La finca de aproximadamente 8 Has. está localizada a 1800 m.s.n.m. y el uso de los suelos es el cultivo de café y banano con una cobertura de sombrío de especies forestales diversas.

Se pudo establecer que de las especies identificadas fueron plantados los eucaliptos y los pinos pero no se pudo establecer para el caso de los nogales cafeteros y el vainillo. Los arboles están dispersos en todo la finca a manera de árboles de sombrío sobre cultivos como café y en algunos casos a manera de cercos como es el caso de los pinos y los eucaliptos.

Se procedió a realizar una evaluación de los arboles identificados dentro de la solicitud y presentados por el solicitante, para lo cual se seleccionaron algunos de los individuos para valorar la altura total, el estado fitosanitario y el DAP. Los resultados fueron los siguientes:

Árbol No.	Nombre vulgar	Nombre científico	DAP cm	Altura total en m.	Localización	
					Latitud	Longitud
1	Nogal	Cordia alliodora	77	17	4° 22' 38.2" N	76° 15'39.7 " O
2	Nogal	Cordia alliodora	89	19	4° 22' 40.7" N	76° 15'39.3 " O
3	Pino	Pinus oocarpa	58	22	4° 22' 38.2" N	76° 15'39.7 " O
4	Eucalipto	Eucalyptus camaldulensis	61	25	4° 22' 38.2" N	76° 15'39.7 " O

Los arboles visitados e identificados por el propietario para su apeo, son individuos adultos con buen estado fitosanitario y por su crecimiento, valores en altura, DAP y su estado de madurez, es evidente, caso particular de la especie nogal, el cual

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presenta condiciones fenológicas favorables y más en su condición de especie nativa, adquiere gran importancia su conservación y en algunos casos su preservación como banco de germoplasma.

Las razones expuestas por la solicitante para el apeo de los árboles, es la sombra generada por las ramas para el cultivo de café y la disminución de la producción así como la resequeidad de los suelos producido por la presencia de árboles de pino y eucalipto.

Dentro de la visita no se evidenciaron impactos significativos producto de un posible aprovechamiento de los arboles considerando que su distribución dentro de la finca no están asociados a drenajes o zonas de importancia estratégica que ameriten su conservación salvo la de ser árboles nativos para el caso del nogal

Referente a la especie nogal cafetero y los individuos evaluados se consideran arboles adultos con grandes posibilidades de ser considerados arboles semilleros y ello podría contribuir a su utilización como germoplasma para la conservación de la especie considerada vulnerable. Es claro la riqueza fenotípica de los individuos por su forma fuste, follaje y estado fitosanitario.

Respecto a las especies plantadas conforme a la decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 Del aprovechamiento en el Artículo 2.2.1.1.12.9 en el PARÁGRAFO 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización. En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el Artículo 2.2.1.1.12.14 referente al Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío la misma norma indica: "Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

11. CONCLUSIONES:

Se recomienda viable el registro y la autorización para el apeo de diez (10) árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus camaldulensis*) y dos (2) de pino (*Pinus oocarpa*) localizados en la finca el Jazmín en la vereda La Maria en el Corregimiento de La Tulia en el Municipio de Bolívar de propiedad de la señora Gladis Rosalba Alayon Rivera con cc No. 29.197.746 de Bolívar considerando que fueron plantados en la finca a manera de árboles de sombrío y barreras rompeviento lo cual puede generar un volumen de 25 m³ tal y como se dispone en el decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 promulgado por el MADS. El listado de los arboles autorizados es como sigue:

Arbol No.	Especie	Latitud	Longitud
1	<i>Pinus oocarpa</i>	4° 22' 28.8" N	76° 15'27 "
2	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 27.8" N	76° 15'21 "
3	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 29.4" N	76° 15'26.4 "
4	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 29.1" N	76° 15'26.2 "
5	<i>Pinus oocarpa</i>	4° 22' 38.2" N	76° 15'39.7 "
6	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 29.4" N	76° 15'25.8 "
7	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 30" N	76° 15'25.2 "
8	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 30" N	76° 15'24.6 "
9	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22'29.4 " N	76° 15'23.4 "
10	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 29.4" N	76° 15'23.4 "
11	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22'28.3 " N	76° 15'27 "
12	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 28.8" N	76° 15'27"

Negar la autorización del apeo de 22 árboles de la especie nogal (*Cordia Alliodora*) y un árbol de vainillo (*senna spectabilis*), localizados en la finca el Jazmín en la vereda La Maria en el Corregimiento de La Tulia en el Municipio de Bolívar de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propiedad de la señora Gladis Rosalba Alayon Rivera con cc No. 29.197.746 de Bolívar considerando que son individuos maduros de alto valor ecológico para la zona y de altas posibilidades de uso como germoplasma como alternativa para la repoblación natural de la especie.

12. OBLIGACIONES:

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento forestal se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Aprovechar únicamente diez (10) árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el trámite ambiental que corresponde a 25 m³ realizando labores de apeo dirigido para no afectar la cobertura circundante y la infraestructura.*
- Informar por escrito a la CVC las fechas proyectadas para las labores de aprovechamiento para efectos de seguimiento y validación.*
- No intervenir los árboles de nogal (Cordia alliodora) a través de cortas a tala ras en ninguno de los individuos identificados en la finca*
- 2. Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio y el uso de los productos derivados de los arboles deberá solicitar con anticipación a la CVC los respectivos salvoconductos.*
- 3. El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de apeo, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 4. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.*

Recomendaciones:

- 5. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en lugar adecuado dentro del predio y evitar.*
- 6. Se recomienda realizar corte a 1,20 metros para efectos de manejar los rebrotes y así poder conservar la barrera rompeviento*
- 7. Se recomienda realizar labores de poda de los 22 árboles de la especie nogal (Cordia Alliodora) y un árbol de vainillo (senna spectabilis). Esta labor debere realizarse por personal idoneo con las herramientas adecuadas con el fin de posibilitar las labores agropecuarias dentro del lote de caña de azucar y limitar la sombra en el cultivo. La poda debere realizarse eliminando no mas de un tercio de la copa viva de los arboles, desarrollando cortes a ras de la corteza y utilizando protectantes para favorecer los tejidos afectados solo en aquellas ramas que presentan sombrío excesivo en el cultivo asociado (...)"*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme al artículo 2.2.1.1.12.2 sub sección 2 sección 12 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, **REGISTRAR DOCE (12)** árboles aislados, correspondientes a diez (10) árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus camaldulensis*) y dos (2) de pino (*Pinus oocarpa*) con un volumen equivalente a **25 m³**, los cuales se encuentran plantados en el predio El Jazmín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-51753, ubicado en la Vereda La María, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, a nombre de la señora **GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca. El registro corresponde al siguiente listado:

Árbol No.	Especie	Latitud	Longitud
1	<i>Pinus oocarpa</i>	4° 22' 28.8" N	76° 15'27 "
2	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 27.8" N	76° 15'21 "
3	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 29.4" N	76° 15'26.4 "
4	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 29.1" N	76° 15'26.2 "
5	<i>Pinus oocarpa</i>	4° 22' 38.2" N	76° 15'39.7 "
6	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 29.4" N	76° 15'25.8 "
7	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 30" N	76° 15'25.2 "
8	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 30" N	76° 15'24.6 "
9	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22'29.4 " N	76° 15'23.4 "
10	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 29.4" N	76° 15'23.4 "
11	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22'28.3 " N	76° 15'27 "
12	<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	4° 22' 28.8" N	76° 15'27"

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora **GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; para que lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **DOCE (12)** árboles, de los **TREINTA Y CUATRO (34)** solicitados; correspondientes a **DIEZ (10)** árboles de las especies: eucalipto (*Eucalyptus camaldulensis*) y **DOS (2)** de pino (*Pinus oocarpa*) con un volumen equivalente a **25 m³**, los cuales se encuentran plantados en el predio El Jazmín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-51753, ubicado en la Vereda La María, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; los cuales se relacionan en el Artículo Primero de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La presente Autorización tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Único, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; sobre **VEINTIDÓS (22)** árboles de los **TREINTA Y CUATRO (34)** solicitados, los cuales se encuentran plantados en el predio El Jazmín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-51753, ubicado en la Vereda La María, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; considerando que son individuos maduros de alto valor ecológico para la zona y de altas posibilidades de uso como germoplasma como alternativa para la repoblación natural de la especie. El siguiente es el listado de los árboles a permanecer con base en la numeración realizada en el inventario:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUADRO No. 2

ITEN	Nombre Común	Especie	Altura / Mts	Volumen m3	Coordenadas
1	Nogal Cafetero 1	Cordia alliodora	5	0,55	N 04° 22.40' W 076° 15.36'
2	Nogal Cafetero 2	Cordia alliodora	12	2,75	N 04° 22.40' W 076° 15.35'
3	Nogal Cafetero 3	Cordia alliodora	6	0,65	N 04° 22.39' W 076° 15.35'
4	Nogal Cafetero 4	Cordia alliodora	9	2,01	N 04° 22.38' W 076° 15.36'
5	Nogal Cafetero 5	Cordia alliodora	6	1,38	N 04° 22.38' W 076° 15.36'
6	Nogal Cafetero 6	Cordia alliodora	7	1,47	N 04° 22.38' W 076° 15.36'
7	Nogal Cafetero 7	Cordia alliodora	10	2,97	N 04° 22.37' W 076° 15.37'
8	Vainillo Velero	Senna spectabilis	8	1,97	N 04° 22.37' W 076° 15.37'
9	Nogal Cafetero 8	Cordia alliodora	6	0,50	N 04° 22.36' W 076° 15.37'
10	Nogal Cafetero 9	Cordia alliodora	9	1,54	N 04° 22.37' W 076° 15.38'
11	Nogal Cafetero 10	Cordia alliodora	13	4,24	N 04° 22.38' W 076° 15.38'
12	Nogal Cafetero 11	Cordia alliodora	15	4,81	N 04° 22.39' W 076° 15.37'
13	Nogal Cafetero 12	Cordia alliodora	8	2,61	N 04° 22.39' W 076° 15.38'
14	Nogal Cafetero 13	Cordia alliodora	13	4,28	N 04° 22.40' W 076° 15.38'
15	Nogal Cafetero 14	Cordia alliodora	10	2,60	N 04° 22.40' W 076° 15.39'
16	Nogal Cafetero 15	Cordia alliodora	9	4,16	N 04° 22.42' W 076° 15.39'
17	Nogal Cafetero 16	Cordia alliodora	9	6,00	N 04° 22.41' W 076° 15.39'
18	Nogal Cafetero 17	Cordia alliodora	10	4,88	N 04° 22.41' W 076° 15.40'
19	Nogal Cafetero 18	Cordia alliodora	8	4,15	N 04° 22.39' W 076° 15.40'
20	Nogal Cafetero 19	Cordia alliodora	5	0,59	N 04° 22.41' W 076° 15.41'
21	Nogal Cafetero 20	Cordia alliodora	12	3,00	N 04° 22.46' W 076° 15.44'
22	Nogal Cafetero 21	Cordia alliodora	7	4,09	N 04° 22.46' W 076° 15.45'

Volumen a aprovechar 61,17

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La señora **GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. **APROVECHAR DOCE (12)** árboles correspondientes a **DIEZ (10)** árboles de las especies: eucalipto (*Eucalyptus camaldulensis*) y **DOS (2)** de pino (*Pinus oocarpa*) con un volumen equivalente a **25 m³**, los cuales se encuentran plantados en el predio El Jazmín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-51753, ubicado en la Vereda La Maria, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; tal y como se relacionan en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.
2. **NEGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados sobre **VEINTIDÓS (22)** árboles de los **TREINTA Y CUATRO (34)** solicitados, tal y como se relacionan en el Artículo Tercero de la presente Resolución.
3. Informar por escrito a la CVC las fechas proyectadas para las labores de aprovechamiento para efectos de seguimiento y validación.
4. No intervenir los árboles de nogal (*Cordia alliodora*) a través de cortas a tala ras en ninguno de los individuos identificados en la finca.
5. Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio y el uso de los productos derivados de los arboles deberá solicitar con anticipación a la CVC los respectivos salvoconductos.
6. El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de apeo, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en lugar adecuado dentro del predio y evitar.
8. Se recomienda realizar corte a 1,20 metros para efectos de manejar los rebrotes y así poder conservar la barrera rompeviento
9. Se recomienda realizar labores de poda de los 22 árboles de la especie nogal (*Cordia Alliodora*) y un árbol de vainillo (*senna spectabilis*). Esta labor debera realizarse por personal idoneo con las herramientas adecuadas con el fin de posibilitar las labores agropecuarias dentro del lote de caña de azucar y limitar la sombra en el cultivo. La poda debera realizarse eliminando no mas de un tercio de la copa viva de los arboles, desarrollando cortes a ras de la corteza y utilizando protectantes para favorecer los tejidos afectados solo en aquellas ramas que presentan sombrio escesivo en el cultivo asociado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La señora **GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-004-003-197-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **GLADIS ROSALBA ALAYON RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.197.746 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y con domicilio en la Carrera 2 A NO. 7 A - 89 del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los cinco (5) días del mes de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-004-003-197-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 02 AL 06 DE MARZO DE 2020

AUTOS DE INICIO

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 14 de Febrero de 2020

Que el señor **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.665.370 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 19 # 43 - 05 del Municipio de Candelaria, en su condición de Gerente de la Sociedad denominada **AQUASERVICIOS S.A E.S.P.**, identificados con el NIT.815.000.329-4, Propietarios del predio denominado "**POBLADO CAMPESTRE**", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-106452, ubicado en el Corregimiento de Juanchito, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, Manzana 23B – Casa 52, mediante escrito de fecha Febrero 04 de 2020, con Radicado de CVC No.101812020 de fecha Febrero 06 de 2020, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el Abastecimiento del Acueducto del citado predio, la cual es utilizada en Uso Doméstico, para 7.654 Usuarios permanentes, la cual será Captada de la Fuente denominada **Río Cauca**, localizado en las siguientes Coordenadas : Norte : 3° 24' 36.2" y Este : 76° 27' 55.1".
Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por el Gerente de la Sociedad, de fecha Febrero 04 de 2020.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto, de fecha Febrero 04 de 2020.
- Certificado de Tradición y Libertad No.378-106452, de fecha Febrero 05 de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, de fecha Febrero 05 de 2020, a nombre de la Sociedad denominada **Aquaservicios S.A. E.S.P.**, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 02 de Marzo de 2020

Que la señora **CLAUDIA BEATRÍZ BETANCOURT AZCÁRATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.930.592 expedida en Cali, con domicilio en la Avenida 3 Oeste #10 – 51, Edificio Torino, Barrio Santa Rita, del Municipio de Cali, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad denominada **AMALFI S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.301.443 - 0, Propietarios del predio denominado "**HACIENDA LA ARGELIA**", ubicado en el Corregimiento de Matapalo - Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-46892, mediante escrito de fecha Diciembre 03 de 2019, con Radicado de CVC No.920432019 de fecha Diciembre 05 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de 599.7 Hás cultivadas con Caña de Azúcar, la cual es captada de la Fuente denominada Río Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por el Representante Legal de la Sociedad Propietaria del predio, de fecha Diciembre 03 de 2019, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público – Río Cauca y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.
- Mapa Plano de localización del predio denominado "**Hacienda La Argelia**" y la ubicación de las Suertes.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No.378-46892 de fecha Diciembre 03 de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 02 de Marzo de 2020

Que las señoras **ADRIANA ARANGO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.175.954 expedida en Palmira y **BLANCA MARÍA ARANGO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.178.970 expedida en Palmira, con domicilio en la Calle 32 A # 24 - 59, del Municipio de Palmira, en calidad de Poseedoras y Tenedoras del predio denominado "**FINCA EL PALMICHAL**", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 - 33374, ubicado en el

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corregimiento de Tenerife, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, mediante Formulario Único Nacional de solicitud, con Radicado de CVC No.119822020 de fecha Febrero 12 de 2019, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser captada de la Quebrada San Isidro – La Alicia, del Río Coronado, en beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agropecuario y Doméstico, para Riego de 15.0 Hás cultivadas con Cebolla J, 60 Animales Bovinos y Equinos y para 21 personas permanentes y 10 transitorias.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, de fecha Febrero 12 de 2020 y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Mapa Plano límites del predio denominado “**Finca El Palmichal**”, ubicación de la Fuente denominada Cañada San Isidro.
- Declaración bajo Juramento para fines Extraprocesales (Decreto No.1557 de Julio 14 de 1989, Artículo 1), de fecha Febrero 18 de 2020, emitida por la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Palmira.

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000096 DE 2020
(08 Febrero 2020)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA Y SE SUSPENDE EL COBRO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vpr – 13 RIOPAILA CASTILLA S.A. - LA AVELINA - LOTE B - Fábrica “

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No. 0320 – 0062 de Enero 17 de 2020, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que según Memorando No. 0630 – 417262016 de fecha Octubre 20 de 2016, enviado y recibido en la DAR Suroriente – Palmira, el día 25 de Octubre de 2016, la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC – Cali, remiten el Concepto Técnico No. 26127 – S – 248 – 2019, de fecha Julio 29 de 2019, para el Sellado del **Pozo No. Vpr – 13**, el cual fue Legalizado por la CVC, mediante la **Resolución No. S.R.N. – 2444 del 23 de Abril de 1985**, a nombre de la Sociedad denominada en ese entonces **Ingenio Central Castilla S.A.**, con un Régimen de Explotación de 24 horas diarias, durante 6 días a la semana y un caudal de **Cincuenta (50) Litros por segundo**, Aguas que fueron utilizadas para el Riego en cultivos de Caña de Azúcar, por medio del sistema de Gravedad, en beneficio del predio denominado “ **LA AVELINA – LOTE B “ – Fábrica**, ubicado en el área Industrial del Ingenio, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 07 de Febrero de 2020, se recibe el **Expediente No. 0721 – 010 – 001 – 165 - 1984**, por la Oficina Jurídica de la DAR Suroriente, con el respectivo Informe de la Visita y el Concepto Técnico No. 26127 – S – 248 - 2019, remitido por el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas.

DOCUMENTO(S) SOPORTE (s):

- Memorando No.0722-292432019 de solicitud de visita para Sellado del Pozo No.Vpr-13 de fecha 08 de Abril del 2019.
- Visita Técnica realizada el 18 de Julio de 2019 por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental del Grupo de Recursos Hídricos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Expediente No. 0721-010-001-165-1984

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000153 DE 2020
(03 Marzo 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 000967 DE OCTUBRE 15 DE 2019 – NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POZO – JUANA RAQUEL ROSERO ZAMBRANO – EDS VILLA DE LAS PALMAS “

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No.373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No.1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No.498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No.155 de 2004, Resolución No.760 de Agosto de 2005, Resolución 0720 No. 00720 de Agosto 08 de 2019, Resolución 0100 No. 0320 – 0062 de Enero 17 de 2020, Acuerdo CVC No.CD-042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que Mediante **Resolución 0720 No. 0721 - 000967 del 15 de Octubre de 2019**, la CVC NIEGA una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, solicitada ante la CVC por la señora **JUANA RAQUEL ROSERO ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.706.868 expedida en Pasto, el día 03 de Julio de 2019, Radicada en las Oficinas de la CVC – Palmira, bajo el No. 552242019 de fecha Julio 18 de 2019, con domicilio en el Km 13, de la Vía Cali – Candelaria, en calidad de Propietaria del Predio denominado “ **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA DE LAS PALMAS** “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 177822, ubicado en el Corregimiento de Villagorgona, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Dicha Resolución fue Notificada al señor **Henry Hincapié Cobo**, el día Martes cinco (05) de Noviembre de 2019, Autorizado por la señora **Juana Raquel Rosero Zambrano**, en su condición de Propietaria de la **Estación de Servicio**, donde se le informa que disponen de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de Notificación del Acto Administrativo, para que haga uso del Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, contra la

Resolución que NIEGA la citada Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.

Que la señora **Juana Raquel Rosero Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.706.868 expedida en Pasto, mediante escrito con Radicado de CVC No. 874422019 de fecha Noviembre 18 de 2019, interponen contra la **Resolución 0720 No. 0721 - 000967 de Octubre 15 de 2019**, un Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, solicitando una Prórroga de seis (6) meses o una Concesión temporal del Aljibe existente en la Estación de Servicio, la cual es utilizada solo para el Lavado de Vehículos, tiempo requerido para iniciar así, el proceso de solicitar Concepto de Prospección y Perforación de un nuevo Pozo, en el predio denominado “ **LOTE No. 1 CONVENIO** “, donde funciona la Estación de Servicio Villa de Las Palmas.

Localización : Estación de Servicio Villa de Las Palmas, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.378-1778220, con un área de 0,15 Hás, ubicado en el Corregimiento de Villagorgona, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000154 DE 2020
(03 Marzo 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 001026 DE NOVIEMBRE 1° DE 2019 – NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POZO – JHON JAIRÓ PIÑA CASTRO y OTRO – SAN ALFONSO LOTE # 2 “

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No.373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No.1076 de Mayo 26 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2015, Resolución No.498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No.155 de 2004, Resolución No.760 de Agosto de 2005, Resolución 0720 No. 00720 de Agosto 08 de 2019, Resolución 0100 No. 0320 – 0062 de Enero 17 de 2020, Acuerdo CVC No.CD-042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que Mediante **Resolución 0720 No. 0721 - 001026 del 1° de Noviembre de 2019**, la CVC NIEGA una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, solicitada ante la CVC por los señores **JHON JAIRO PIÑA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.854 expedida en Caicedonia y **VICTOR HUGO SALAZAR AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.154 expedida en Cali, el día 23 de Mayo de 2019, mediante escrito Radicado en CVC con el No. 440912019 de fecha Junio 07 de 2019, con domicilio en el Km 1, Vía a Rozo, en calidad de Arrendatarios del Predio denominado “**SAN ALFONSO LOTE # 2**”, de propiedad de la Sociedad denominada **Agrícola San Alfonso S.A.**, donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado “**Martín Pescador Palmaseca**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 159608, ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Dicha Resolución fue Notificada al señor **Henry Hincapié Cobo**, el día Martes cinco (05) de Noviembre de 2019, Autorizado por el señor **Jhon Jairo Piña Castro**, en su condición de Arrendatario del citado predio, donde se le informa que disponen de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de Notificación del Acto Administrativo, para que haga uso del Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, contra la Resolución que NIEGA la citada Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.

Que el señor **Jhon Jairo Piña Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.854 expedida en Caicedonia, mediante escrito con Radicado de CVC No. 881792019 de fecha Noviembre 20 de 2019, interpone contra la **Resolución 0720 No. 0721 - 001026 de Noviembre 1° de 2019**, un Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, solicitando se Modifique, Corrijase y se Revoque el Acto Administrativo, por medio del cual la CVC Negó una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo e igualmente se corrija el nombre del predio, ya que en el Contrato de Arrendamiento figura como “**LOTE A**” y no San Alfonso Lote # 2, la cual es utilizada solo para Uso Pecuario – Piscicultura, para el recambio de Agua en los Lagos, con un área aproximada de 20.300 metros cuadrados.

Localización: El Predio **San Alfonso Lote 2**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.378-159608, con un área de 2,03 Ha, km 1 Vía Rozo – Palmira, ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017 se procedió a legalizar el decomiso preventivo de 1 kilogramo de carne de la especie *Caiman crocodylus* (Tulicio) contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093917 del 8 de agosto de 2017 y se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Washington Montaña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585.

Que al desconocerse la información de domicilio del presunto infractor se procedió a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal como consta en el folio 8 de expediente.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se fijó el 4 de septiembre de 2017 en cartelera visible de la DAR Suroriente, la notificación por aviso de la Resolución No. 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 14.

Que mediante Auto No. 055 del 6 de julio de 2018, ésta Dirección encontró mérito suficiente para continuar con la investigación y procedió a formular cargos en contra del señor Washington Montaña Rodríguez, estableciendo como infracción el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Movilizar 1.0 kg de correspondientes a las partes de un espécimen identificado como Tulicio (*Caiman Crocodylus*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.”

Que el Auto No. 055 del 6 de julio de 2018 fue notificado acorde a lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se fijó el 9 de julio de 2018 en cartelera visible de la DAR Suroriente, la notificación por aviso.

Que sin embargo el Auto No. 063 del 15 de marzo de 2019, consideró revocar el Auto No. 055 del 6 de julio de 2018 y re ordenar la debida notificación de la Resolución 0720 No. 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017, ya que no se cumplía con la debida notificación del acto administrativo y se veía en peligro la garantía del debido proceso del presunto infractor.

Que una vez cumplidas las diligencias administrativas tendientes a realizar los actos de notificación de la Resolución 0720 No. 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017 tal como obra en los folios 24, 25, 26 y 27 del expediente, se procedió mediante Auto No. 131 del 17 de junio de 2019 a formular los cargos correspondientes al señor Washington Montaña Rodríguez por infracciones a la normatividad ambiental.

Que en el artículo primero del Auto No. 131 de 2019 se formularon los siguientes cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor WASHINTONG MONTAÑO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Movilizar la cantidad de 1 kilogramo de *Caiman Crocodylus*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Movilizar la cantidad de 1.005 kilogramos de *Caiman Crocodylus*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Auto No. 131 de 2019, fue notificado en las mismas condiciones de los actos administrativos mencionados anteriormente, toda vez que para surtir las diligencias de notificación se desconoció durante la investigación, del domicilio del infractor.

Que vencido el término estipulado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se presentó escrito de descargos por parte del señor Washington Montaña Rodríguez.

Que mediante Auto No. 214 del 31 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del expediente al señor Washington Montaña Rodríguez para alegar de conclusión y una vez vencido el término para aquello, cerrar la investigación y proceder a la rendición del informe técnico de responsabilidad, toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a emitir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte de los funcionarios designados para aquello.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Washington Montaña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que el señor Washington Montaña Rodríguez no desplegó descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción, como tampoco hizo uso de la etapa procesal de alegatos de conclusión.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el apartado 7 del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintiséis (26) de diciembre de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del señor Washington Montaña Rodríguez por los cargos formulados en el artículo primero del Auto No. 131 de 2019.

Que se extraerá el informe mencionado, el apartado 7 correspondiente a la determinación de responsabilidad.

“7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Al señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ le fue formulado cargo por movilizar un (1) kilogramo correspondiente a las partes de un espécimen de *Tulicio (Caiman crocodylus)*, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 en los numerales 1 y 3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificada plenamente por la Autoridad Ambiental la carne incautada, resulta incuestionable que el transporte de la fauna silvestre es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de “*cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos*”, son consideradas en la legislación colombiana como “*actividades de caza o relacionadas a ella*”

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara que “*Yo lo recibí porque mi mamá me lo regaló para traérselo a mi esposa, sin saber que era ilegal traerlo*” además, en la revisión de equipaje del vuelo No. 201 de la aerolínea TAC procedente de Timbiquí se le encontraron las partes de Tulcio en el equipaje.

No existe evidencia alguna en el expediente de que el señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.152.585, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

Para movilizar este tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Además de obtener el salvoconducto para movilizar un (1) kilogramo de *Caiman crocodylus*, el señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ tenía la obligación de “portar” consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0093917 de fecha 8 de agosto de 2017, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

“3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que el señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ, no interpuso escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía, y tampoco presento alegatos de conclusión.

(...)

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar el permiso correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad del señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.152.585, por infringir los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a los cargos formulados mediante el Auto 131 del 17 de Junio de 2019”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

Que en el apartado 12 del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintiséis (26) de diciembre de 2019, se establece la sanción a aplicar concordante con la infracción cometida.

Que ésta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado informe y que en lo pertinente se exhibe:

“12. SANCIÓN A IMPONER: (...)”

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

Establecida la responsabilidad por infringir el Artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.152.585, es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de un (1) kilogramo correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana “*Caiman crocodylus*” (Tulicio), que le fueron decomisados preventivamente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-00740 del 30 de agosto de 2017.

Respecto al un (1) kilogramo de *Caiman crocodylus* (Tulicio), fue destruido en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según recibo 30401, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: “*Dstrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado*

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para su destrucción o inutilización. *De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto)."

Hasta aquí el informe emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintiséis (26) de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Washington Montaña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585, de los cargos formulados en el Auto No. 131 del 17 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor Washington Montaña Rodríguez, el decomiso definitivo de la cantidad de un (1) kilogramo correspondiente a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "*Caiman crocodylus*" (Tulicio), que le fueron decomisados preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093917, legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000740 del 30 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Washington Montaña Rodríguez, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 14 DE ENERO DE 2020

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Carlos Hernando Navia Parodi – Director Territorial
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-075-2017

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00031 DE 2020

(14 de enero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019 se procedió a imponer el decomiso preventivo de 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Samán (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor Misael Antonio Samboní identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.138.

Que el día 5 de septiembre de 2019 se procedió a levantar constancia de notificación personal del acto administrativo antes mencionado al infractor.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 12.

Que vencido el término estipulado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se presentó escrito de descargos por parte del señor Misael Antonio Samboní.

Que mediante Auto No. 221 del 31 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del expediente al señor Misael Antonio Samboní para alegar de conclusión y una vez vencido el término para aquello, cerrar la investigación y proceder a la rendición del informe técnico de responsabilidad, toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a realizar acta de notificación personal del Auto No. 221 del 31 de octubre de 2019 al investigado, a lo cual éste aportó mediante radicado ARQ No. 876002019 un escrito manifestándose al respecto.

Que se procedió a emitir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte de los funcionarios designados para aquello.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Misael Antonio Samboní identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.138.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que el señor Misael Antonio Samboní no desplegó descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción, como tampoco hizo uso de la etapa procesal de alegatos de conclusión.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el apartado 7 del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintisiete (27) de diciembre de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del señor Misael Antonio Samboní por los cargos formulados en el artículo tercero de la Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019.

Que se extraerá del informe mencionado, el apartado 7 correspondiente a la determinación de responsabilidad.

“7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que agotadas todas las etapas previas, y al analizar el cargo formulado en contra del señor MISAEL ANTONIO SAMBONI por Movilizar 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el vehículo tipo camión de placas NCE 443, marca Dodge, Modelo 1979, sin contar con el salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en la violación del artículo 2.2.1.1.13.2 del DECRETO 1076 de 2015, y revisado los folios del expediente no se evidencia que el presunto infractor haya presentado escrito de descargos teniendo la oportunidad procesal para hacerlo, de tal manera no ejerció su derecho a la defensa y no desvirtuó el cargo formulado en su contra.

Que, vencido el término, la Corporación corrió traslado del auto 221 del 31 de octubre de 2019, para que presentara dentro de los 10 días siguientes a la notificación los alegatos conclusión, oportunidad procesal de la cual el presunto infractor tampoco hizo uso y continuo sin ejercer el derecho a su defensa.

Que estudiado los hechos ocurridos y el cargo formulado se puede concluir que la madera decomisada no contaba con salvoconducto único nacional en línea – SUNL- que ampare su transporte y movilización, como lo establece los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dicen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kg o Ton) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que valorado el material probatorio obrante en el expediente 0722-039-008-035-2019, no cabe duda de la responsabilidad del señor MISAEL ANTONIO SAMBONI, al Movilizar 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el vehículo tipo camión de placas NCE 443, marca Dodge, Modelo 1979, sin contar con el salvoconducto que ampare su movilización.

(...)

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad del cargo formulado en contra del señor MISAEL ANTONIO SAMBONI, identificado con cedula de ciudadanía 14.444.188, por Movilizar 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el vehículo tipo camión de placas NCE 443, marca Dodge, Modelo 1979, sin contar con el salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en la violación del artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

Que en el apartado 12 del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintisiete (27) de diciembre de 2019, se establece la sanción a aplicar concordante con la infracción cometida.

Que ésta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado informe y que en lo pertinente se exhibe:

"12. SANCIÓN A IMPONER: (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el vehículo tipo camión de placas NCE 443, marca Dodge, Modelo 1979, incurriendo en la violación del artículo 2.2.1.1.13.2 del DECRETO 1076 de 2015, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor MISHAEL ANTONIO SAMBONI, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el **DECOMISO DEFINITIVO** de 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0722-00809 del 02 de Septiembre de 2019”.

Hasta aquí el informe emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintisiete (27) de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Misael Antonio Samboní identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.138, de los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor Misael Antonio Samboní, el decomiso definitivo de 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), que le fueron decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Misael Antonio Samboní, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 14 DE ENERO DE 2020

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Carlos Hernando Navia Parodi – Director Territorial
Archívese en: Expediente No. 0722-039-008-035-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000080 DE 2020
(03 febrero 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 26 de julio de 2019 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades referente a la captación de aguas superficiales provenientes de la quebrada Teatino en la vereda Teatino del corregimiento de Combia, municipio de Palmira; medida que fue impuesta a Elizabeth Mesa Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 31.148.825, propietaria del predio –La Pesebrera- y a Didier Arnulfo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.809, propietario del predio –El Teatino-.

Que dicha acta fue legalizada en la Resolución 0720 No. 0722-000797 del 29 de agosto de 2019, donde además se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Elizabeth Mesa Benavides y de Didier Arnulfo Zuluaga por presuntas infracciones a la normatividad ambiental respecto de la captación de aguas provenientes de la quebrada Teatino sin aparente concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental.

Que la anteriormente nombrada resolución fue notificada personalmente al señor Didier Arnulfo Zuluaga el día dieciséis (16) de septiembre de 2019 y a la señora Elizabeth Mesa Benavides el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, tal como consta a folios 14 y 16 del expediente, respectivamente.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en escrito con radicado ARQ No. 716352019 del 17 de septiembre de 2019, el señor Didier Arnulfo Zuluaga se manifiesta al respecto de la Resolución 0720 No. 0722-000797 de 2019, aduciendo que actualmente ha cancelado el uso del agua que se estaba captando de la quebrada Teatino, inhabilitando también la manguera que tenía para dicho fin, solicita la programación de una visita ocular por parte de la CVC a su predio para verificar en campo lo escrito por él.

Que el día 1 de octubre de 2019 se llevó a cabo seguimiento a la medida preventiva impuesta en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 26 de julio de 2019 con la finalidad de corroborar el cumplimiento de la misma.

De lo anterior se elaboró por parte del funcionario, informe de visita del 1 de octubre de 2019 obrante a folio 17 del expediente, del cual se extrae lo relevante para el caso:

Sic "5. **OBJETIVO:** Seguimiento a medida preventiva de suspensión de actividades.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 26 de julio de 2019 en recorrido de control y vigilancia se observa una acequia derivada de la quebrada Teatino la cual es utilizada para conducir agua hasta la planta de tratamiento de agua potable de la vereda Teatino, el agua que no ingresa al sistema de acueducto sigue su curso por acequia en tierra de la cual se benefician el predio La Pesebrera propiedad de la señora Elizabeth Mesa Benavides y el predio El Teatino propiedad del señor Didier Zuluaga. Esta acequia en días anteriores habría provocado una remoción en masa en inmediaciones del predio de Agropecuaria La Mesa S.A. se impone medida preventiva de suspensión de actividades ya que los usuarios de esta no cuentan con la respectiva concesión aguas superficiales de uso público que otorga la Corporación.

El día 01 de octubre de 2019, se realiza visita en compañía del funcionario de la CVC Sebastian Lopez Barbery a los predios La Pesebrera y El Teatino para verificar si se ha cumplido con la medida preventiva, se puede observar que la acequia sigue conduciendo agua hasta el punto de captación de la señora Mesa Benavides ubicado en las Coordenadas Geográficas 03°39'00.64"N - 76°04'06.01"W – WGS 1984; y que de allí por medio de mangueras se conduce agua para actividades agropecuarias (riego de potreros, abrevadero de ganado y riego de cultivo de Lulo). Por otro lado, el señor Didier Zuluaga no está captando agua de esta acequia cumpliendo así la medida preventiva declarando no necesitar esta agua para las actividades dentro de su predio.



Foto 1. Punto de captación – Fin de acequia.



Foto 2. Conducción de agua por manguera de 2" de diámetro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3. Sistemas de captación y conducción.



Foto 4. Panorámica del predio La Pesebrera.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Se observa incumplimiento de la medida preventiva impuesta el día 26 de julio de 2019 por parte de la señora Elizabeth Mesa Benavides, ya que se sigue usando el agua sin la respectiva concesión de aguas superficiales.”

Hasta aquí el informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que también el artículo 22 de la mencionada ley indica que la autoridad ambiental puede valerse de cualquier elemento probatorio legal para proceder a verificar los hechos que fueren constitutivos de infracción ambiental y así recaudar el suficiente material probatorio que permita continuar con la investigación.

Que así las cosas, el artículo 24 de la ley en cita, contempla como una etapa dentro del procedimiento sancionatorio, la formulación de los cargos, luego de analizado el material probatorio para concluir la existencia del mérito para aquello.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente al levantamiento parcial de la medida preventiva

Que teniendo en cuenta que las medidas preventivas proceden cuando se evidencia por parte de la Autoridad Ambiental una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para este caso, se procedió a imponerla en flagrancia cuando se constató la captación de aguas superficiales sin concesión.

Que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, por tanto está llamada la Autoridad Ambiental a corroborar si han desaparecido las causas que originaron su imposición para proceder al levantamiento de la misma.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el informe de visita del 1 de octubre de 2019, quedó registrado que el señor Didier Arnulfo Zuluaga había cesado la captación de aguas superficiales provenientes de la quebrada Teatino, cumpliendo de esta manera la medida preventiva, no siendo este caso para la señora Elizabeth Mesa, donde según el informe *“la acequia sigue conduciendo agua hasta el punto de captación de la señora Mesa Benavides ubicado en las Coordenadas Geográficas 03°39'00.64"N - 76°04'06.01"W – WGS 1984; y que de allí por medio de mangueras se conduce agua para actividades agropecuarias (riego de potreros, abrevadero de ganado y riego de cultivo de Lulo)”* evidenciando el incumplimiento a la medida preventiva.

Por lo anteriormente dicho, se considera viable ordenar para el señor Didier Arnulfo Zuluaga, el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 26 de julio de 2019 y legalizada en la Resolución 0720 No. 0722-000797 del 29 de agosto de 2019.

Frente al aprovechamiento de las aguas superficiales.

Que dentro de las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para otorgar permisos y concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, en el marco de la debida administración de los recursos naturales.

Que así mismo el Decreto-Ley 2811 de 1974 en la parte II Título V habla de los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, estableciendo para ello en el artículo 51 que el derecho a usar los recursos naturales renovables en este caso, el aprovechamiento de las aguas superficiales, debe ser adquirido mediante concesión.

Ahora, la mencionada norma implanta condiciones específicas en los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas, tal como se dilucida en su artículo 88 *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*. (Subrayado fuera de texto).

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, administración y aprovechamiento racional y sustentable del recurso hídrico en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1541 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.9.1., el procedimiento para otorgar concesiones, así:

“Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente...”*

Que los otorgamientos de dichas concesiones requeridas para la captación de aguas, son propias de las funciones de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha veintiséis (26) de julio de 2019, verificó e identificó que los trabajadores de los predios La Pesebrera y El Teatino, propiedad de los presuntos infractores, se encontraban realizando mantenimiento a la acequia con el fin de habilitarla y captar agua sin la respectiva concesión de aguas superficiales.

Frente a la procedencia de formular cargos

Que dado los hechos consignados en los Informes de Visita del 26 de julio de 2019 y 1 de octubre de 2019, considera ésta Dirección que existen méritos suficientes para formular cargos en contra de los investigados, por la captación de aguas superficiales provenientes de la quebrada Teatino, ubicada en el corregimiento de Combia, municipio de Palmira, sin contar con la concesión de aguas superficiales que trata el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, al encontrarse demostrado lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Conducta: Realizar captación de agua de fuente superficial sin la correspondiente concesión expedida por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en la vereda Teatino, corregimiento de Combia, municipio de Palmira, toda vez que el señor Didier Arnulfo Zuluaga y la señora Elizabeth Mesa Benavides captaban aguas superficiales de la quebrada Teatino mediante canal abierto para beneficio de los predios “El Teatino” y “La Pesebrera”.

Que respecto a la formulación de cargos se atañe a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por los infractores a la luz de los Informes de Visita del 26 de julio de 2019 y 1 de octubre de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra de Elizabeth Mesa Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 31.148.825, propietaria del predio –La Pesebrera- y de Didier Arnulfo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.809, propietario del predio –El Teatino-, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 26 de julio de 2019 y legalizada en la Resolución 0720 No. 0722-000797 del 29 de agosto de 2019, exclusivamente al señor Didier Arnulfo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.809.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de Elizabeth Mesa Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 31.148.825 y de Didier Arnulfo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.809, el siguiente cargo a título de culpa:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARGO ÚNICO. Captar aguas de la fuente superficial conocida como –quebrada Teatino- ubicada en la vereda Teatino, corregimiento de Combia, municipio de Palmira, sin la correspondiente concesión expedida por autoridad ambiental competente, en contravención al artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con radicado ARQ No. 716352019 del 17 de septiembre de 2019.
- Informe de visita del 1 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Elizabeth Mesa Benavides y a Didier Arnulfo Zuluaga de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0722-039-004-034-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000081 DE 2020

(03 DE FEBRERO 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Satena (NSE) No. 8688 procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron siete (7) individuos de la especie cangrejo azul *Cardisoma crassum* entre otros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

productos perecederos como queso y plátanos; de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 1 de diciembre de 2019:

Sic "6. DESCRIPCIÓN: Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional, por parte de Lyda Jazmin Henao Bravo, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea Satena (NSE) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 9:00 horas, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega de la señora, Jenny Alicia Sevillano Araujo identificada con la cédula de ciudadanía, 59.669.125 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró queso, plátanos y 7 individuos de cangrejo azul (*cardisoma sp*) muertos.

Los especímenes identificados en la cava de icopor de la señora Jenny Sevillano, son 7 cangrejos azules muertos (*cardisoma sp*), (Pertenecientes a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, "En Tumaco no hay información de que es ilegal transportarlos".

A la señora Jenny se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

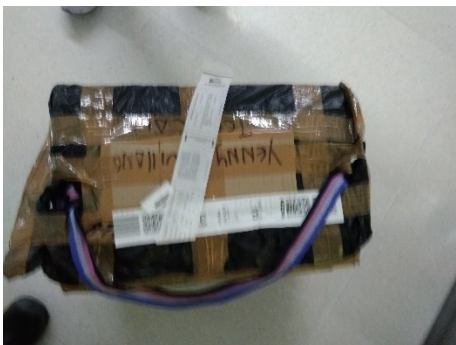
En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Jenny Sevillano que, se le aprehende los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre", se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho de la señora Sevillano, y su firma.

El proceso se continúa con el empaque de los especímenes en una bolsa roja. Seguidamente se realiza la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Los especímenes son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 38215 de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A.

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 38215 de AEROCALI S.A., es de 2 Kg, por cuanto la oficial de Seguridad Diana Fiori indica que se debe realizar la aproximación al próximo número entero, teniendo en cuenta el sistema de pesaje análogo.

Se adjunta registro fotográfico:



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar



Fotografía 2: Fragancia de tráfico ilegal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Fotografía 3: empaque en bolsa roja



Fotografía 4: Destrucción de cangrejo



Fotografía 5: Aplicación de Hipoclorito

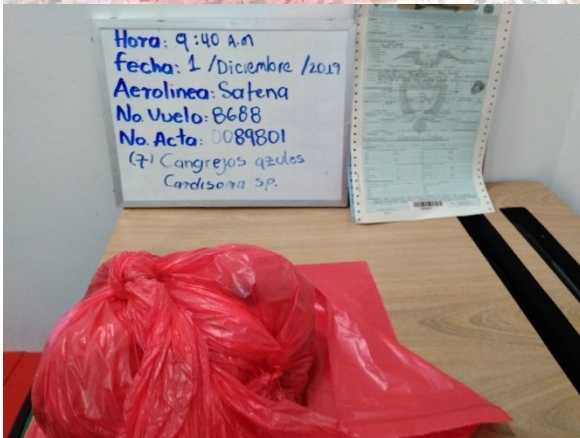


Fotografía 6: Aplicación de azul de metileno

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Fotografía 7:

Fotografía 8 :Bolsa roja con producto destruido tablero y acta unica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotografía 12: peso de bolsa roja 2 kg
(...)

	Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03	
Aerocali S.A. <small>SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BOMILLA ARAGON PISO 3 - P.O. BOX 122 280 3151 - Fax (57) 2 280 0100 info@aerocali.com.co Carrera 145B - Cali - Colombia www.aerocali.com.co</small>		
No. 38215		Conformidad Compañía datos operación
COMPANIA: CVC	HORA RECIBIDO: 11:13	
TIPO DE AVIÓN:	FUNCIONARIO: Lyda Arango	
No. KILOGRAMOS: 2	FIRMA: Lyda Arango	
FECHA RECIBIDO: 01-10-19	GUARDA: Diana Jory	
OBSERVACIONES: 1 Bolsa roja con cargos azules	Nota: Los residuos deberán ser entregados en bolsas de color rojo.	

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes a la señora Jenny Sevillano, por ser ilegal transportarlos sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización)."

Hasta aquí el informe.

Que anexo al informe del 1 de diciembre de 2019, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089801, también el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38215 de Aerocali S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria²; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.” (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha primero (1) de diciembre de 2019, verifiqué e identifiqué que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega de la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.125 y pasajera del vuelo SATENA No. 8688 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 1 de diciembre de 2019.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089801 del 1 de diciembre de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

² Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita del 1 de diciembre de 2019 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089801 del 1 de diciembre de 2019, considera esta Dirección que existe una flagrante injerencia a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cometida por la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.125, al encontrarse demostrados los siguientes elementos:

2. Conducta: Desarrollar actividades de caza como la movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo fue sorprendida cuando arribaba en el vuelo SATENA No. 8688 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 1 de diciembre de 2019.
3. Resultado: Es la inobservancia que tiene la presunta infractora frente a la normatividad de protección de la fauna silvestre, derivando precisamente en la falta de permiso o autorización para la movilización y transporte de los especímenes incautados, creándose de esta manera un riesgo no permitido por la Ley.
4. Nexo Causal: Encontrándose la conducta en una situación de flagrancia, el nexos de causalidad aparece plenamente demostrado pues ésta es imputable a la presunta infractora, se evidencia la existencia del hecho materia de investigación y la falta de permiso o autorización para el transporte y movilización de fauna silvestre no fue presentada al momento de requerimiento hecho por la Autoridad Ambiental.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Por lo tanto teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presunta infractora, a la luz del Informe de Visita del 1 de diciembre de 2019 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089801 del 1 de diciembre de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra de Yenny Alicia Sevillano Araujo identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.125, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de la presunta infractora, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089801, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de siete (7) especímenes muertos de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora Yenny Alicia Sevillano Araujo identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.125.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de Yenny Alicia Sevillano Araujo el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO. Movilizar siete (7) especímenes muertos de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089801 de fecha 1 de diciembre de 2019.
- Informe de visita del 1 de diciembre de 2019.
- Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38215 de Aerocali S.A.
- Consulta por el número de documento de identificación de Yenny Alicia Sevillano Araujo en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Yenny Alicia Sevillano Araujo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la presunta infractora, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyecto/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-001-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000092 DE 2020
(07 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, el día doce (12) de diciembre de 2019, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Satena (NSE) No. 8688 procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron seis (6) individuos de la especie cangrejo azul *Cardisoma crassum*; en el equipaje de la señora Gina Tatiana Díaz Quiñones identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.188.419 de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 12 de diciembre de 2019:

Sic **“6. DESCRIPCIÓN:** Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional uno (1), por parte de Wilmer Henao Martínez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea Satena (NSE) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 8:20 de la mañana, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega de la señora, Gina Tatiana Díaz Quiñones identificado con la cédula de ciudadanía, 1087188419 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró 6 individuos de cangrejos (*Cardisoma sp*).

Los especímenes identificados en la cava de icopor del señora Gina Tatiana Díaz Quiñones, son 6 cangrejos muertos (*Cardisoma sp*) (Pertenecientes a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, *“lo traje por desconocimiento, no sabía que su transporte era ilegal en el aeropuerto de Tumaco no me dijeron nada al respecto y era una encomienda”*.

A la señora Gina Tatiana Díaz Quiñones se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señora Gina Tatiana Díaz Quiñones que se le aprehende los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre” N° 0089803, se da lectura detenidamente al acta

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho de la señora Gina Tatiana Díaz Quiñones y su firma.

El proceso se continúa con el empaque de los especímenes en una bolsa roja seguidamente se realiza la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Los especímenes son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 38330 de control de incineración de residuos sólidos-AEROCALI S.A.

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 38330 de AEROCALI S.A. es de 2 Kg, por cuanto la oficial Andrea coral indica que se debe realizar la aproximación al número entero teniendo en cuenta el sistema de pesaje análogo.

Se adjunta registro fotográfico:



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar



Fotografía 2: Flagrancia de tráfico ilegal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3: Disposición de los



Foto 4: Insumos e implementos a utilizar



cangrejos en bolsa

Foto 5: Especímenes hallados



Foto 6: Destrucción de la materia



Foto 7: Aplicación del azul de metileno



Foto 8: Aplicación hipoclorito

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

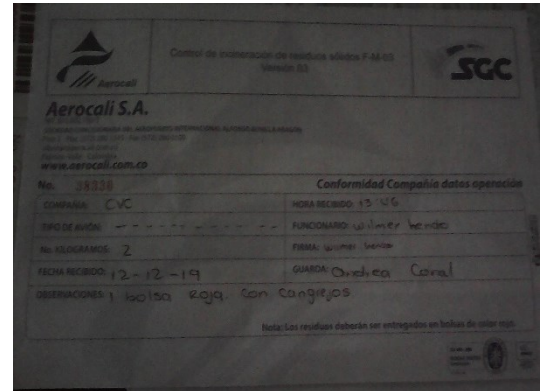
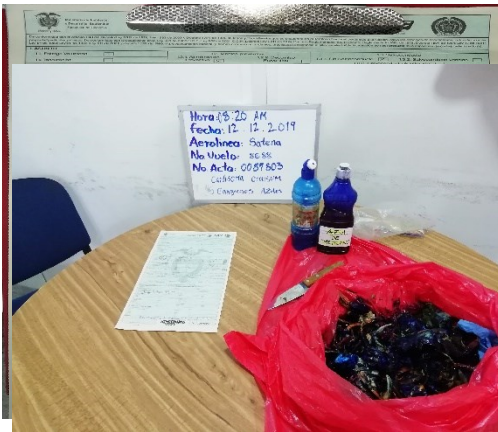
Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 9: Finalización destrucción

Foto 10: Pasarela diligenciada

Foto 11: Acta diligenciada



(...)

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes a la señora Gina Tatiana Díaz Quiñones, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).”

Hasta aquí el informe.

Que anexo al informe del 12 de diciembre de 2019, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089803, también el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38330 de Aerocali S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria³; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.” (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha doce (12) de diciembre de 2019, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega de la señora Ginna Tatiana Díaz Quiñones identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.188.419 y pasajera del vuelo SATENA No. 8688 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 12 de diciembre de 2019.

³ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089803 del 12 de diciembre de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita del 12 de diciembre de 2019 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089803 del 12 de diciembre de 2019, considera esta Dirección que existe una flagrante injerencia a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cometida por la señora Ginna Tatiana Díaz Quiñones identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.188.419, al encontrarse demostrada la siguiente conducta:

- Conducta: Desarrollar actividades de caza como la movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que la señora Ginna Tatiana Díaz Quiñones fue sorprendida cuando arribaba en el vuelo SATENA No. 8688 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 1 de diciembre de 2019.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del Informe de Visita del 12 de diciembre de 2019 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089803 del 12 de diciembre de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra de Ginna Tatiana Díaz Quiñones identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.188.419, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de la presunta infractora, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089803, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de seis (6) especímenes muertos de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora Ginna Tatiana Díaz Quiñones identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.188.419.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de Ginna Tatiana Díaz Quiñones el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO. Movilizar seis (6) especímenes muertos de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089803 de fecha 12 de diciembre de 2019.
- Informe de visita del 12 de diciembre de 2019.
- Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38330 de Aerocali S.A.
- Consulta por el número de documento de identificación de Ginna Tatiana Díaz Quiñones en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Ginna Tatiana Díaz Quiñones de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la presunta infractora, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-003-2020

AUTO No.000007

(17 DE FEBRERO 2020)

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, atendieron una denuncia ambiental con radicado CVC No. 643052019, realizada por la ciudadana Merly Rocío Aparicio Sánchez, en la cual expresa lo siguiente:

Sic “TALA DE SAMANES EN ROZO

En el lote ubicado en la calle 9#14-111 corregimiento de rozo municipio de Palmira, se encuentra el proyecto denominado LA ESTANCIA ROZO. Soy vecina de este lote y observé que talaron varios samanes y arboles nativos de gran altura, para disponer de mas espacio y posterior venta de lotes. Por tal razón y como ciudadana que protejo el medio ambiente, elevo esta denuncia para que se analice y sancionen si es del caso. Las fotos fueron tomadas desde mi residencia, enseguida de este lote via palmi”.

El denunciante anexo material fotográfico.

Que una vez hecha la visita ocular al predio objeto de la denuncia, el funcionario de ésta Dirección, levantó Informe de Visita con fecha del 25 de septiembre de 2019, del cual se extrae lo relevante para el caso:

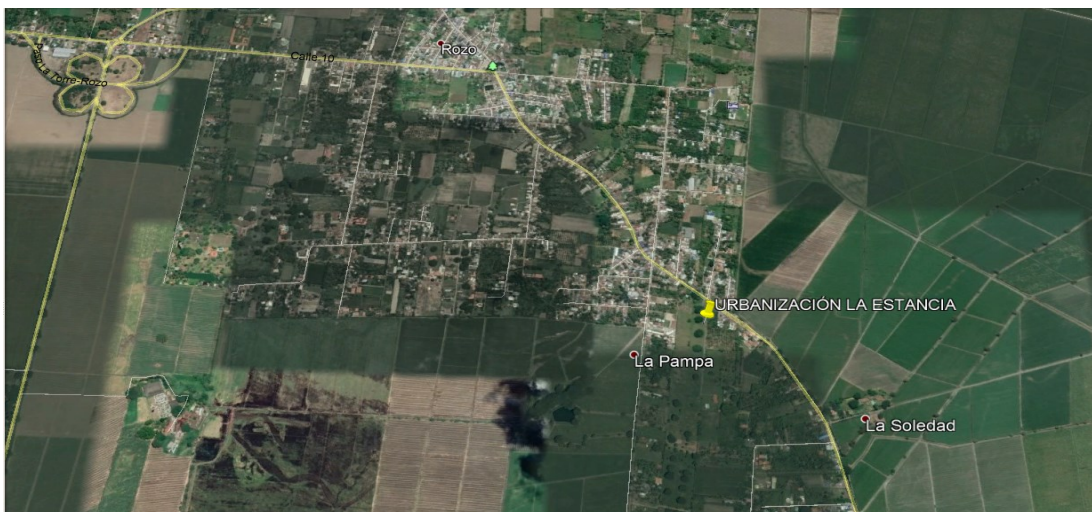
Sic “3. IDENTIFICACION DEL USUARIO: Grupo Empresarial GMA. Cel 3126029165.

4. LOCALIZACIÓN: Urbanización La Estancia, Avenida 9 No. 14-111, corregimiento de Rozo, municipio de Palmira, coordenadas: 3°36'18,86"N y -76°22'45,28"O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



En esta foto tomada de Google earth, se presenta la ubicación de la Urbanización La Estancia, en el corregimiento de Rozo

5. OBJETIVO: Visita por queja de tala de varios samanes y árboles nativos de gran altura, para disponer de más espacio y posterior venta de lotes.

6. DESCRIPCIÓN: El predio La Estancia de Rozo está ubicado en la calle 9 No. 14-111, corregimiento de Rozo, en las coordenadas: 3°36'18,86"N y -76°22'45,28"O, con un área total de 111589 m², de la cual 48858 m², la dividieron en 170 lotes según el plano y maqueta que exhiben en la sala de ventas la empresa Grupo Empresarial GMA, en el momento de la visita no se evidenció la tala de árboles ni vestigios de estos, se evidenció un árbol Samán y una docena de Palmas de palmicha aproximadamente en la mitad del área loteada y el resto del área en pasto estrella. Al comparar el predio loteado hoy con la foto aérea de Google earth de 2018, se observa que en este habían siete árboles aproximadamente. En la parte posterior del área loteada se evidencia árboles, pasto y ganado.



En estas fotos se presenta el área loteada y los árboles que habían según Google earth del año 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



En estas fotos se presenta el predio loteado desde la parte posterior y desde la parte anterior correspondientemente



En la foto de la izq. se presenta un árbol Samán y una docena de Palmas de palmicha en el centro del área loteada; en la foto de la der. se presenta la parte posterior del predio que a futuro será loteada

(...)

8. CONCLUSIONES: Al hacer la comparación de las fotos de Google earth de 2018 a las de hoy se concluye que si erradicaron al menos siete árboles, por lo tanto se puede iniciar un proceso sancionatorio.”

Hasta aquí el informe de visita.

Que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente y con base en las facultades conferidas en los artículos artículo 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección ordenará una indagación preliminar y decretará la práctica de pruebas con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de determinar un presunto infractor y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. En orden a determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y completar los elementos probatorios, tener y decretar las siguientes pruebas.

1. Tener como prueba documental:
 - Informe de visita CVC DAR Suroriente de fecha 25 de septiembre de 2019.
 - Certificado de existencia y representación de la sociedad Grupo Empresarial GMA S.A.S.
2. Ordenar de oficio la siguiente prueba testimonial:
 - Citar a la denunciante Merly Rocío Aparicio Sánchez para que mediante testimonio amplíe los hechos denunciados por ella el día 23 de agosto de 2019.
 - Citar al señor Gilberto Aldana Restrepo en calidad de representante legal de la sociedad Grupo Empresarial GMA S.A.S. o quien haga sus veces, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de denuncia.

PARÁGRAFO. Para la práctica de los testimonios, estos se rendirán en las instalaciones de la DAR Suroriente de la CVC, calle 55 No. 29ª-32, el día 2 de marzo de 2020, a las 9:00AM.

TERCERO. Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.

Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado DAR Suroriente

Expediente No. 0722-039-008-009-2020

AUTO No.000005

(12 DE FEBRERO DE 2020)

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, en reiterados recorridos de seguimiento a los recursos naturales en especial a las actividades de minería artesanal y de subsistencia que se desarrollan en el río Amaime, han levantado informes de visita en los que se constata, *grosso modo* lo siguiente:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sic "6. Descripción: Hacienda La Concepción tiene 100 ha. En caña aproximadamente 5 ha en zona forestal protectora aproximadamente y 2 km de lindero con la margen izquierda aguas abajo del río Amaime. Se evidenció la extracción de arena del río Amaime de manera artesanal, coin acopio en la margen izquierda aguas abajo, en las coordenadas: 3°36'12,84"N y 76°17'20,38"O. En la zona ofrestal protectora en el momento de la vistia estaban pastoreando un equino y tres bovinos, presumiblemente de propiedad del señor Luis Bolívar Clemente Caicedo, quien no estaba en el sitio. Otra situación encontrada es la erosión del barranco en la margen izquierda aguas abajo en una cruva situada en las coordenadas: 3°36'12,66"N y 76°17'21,12"O. Para llegar a los sitios de extracción y acopio, de material de arrastre del río, se hace por vía interna de la zona forestal protectora que presumiblmente hizo el señor Luis Bolivar Clemente Caicedo, talando arboles, arbustos, caña menuda y guadua.⁴

Sic "6. Descripción: La visitase realizó en coordinación con funcionarios de la Secretaria de Ambiente del municipio de Palmira y fue atendida por el señor Fabio Potes mayordomo del predio, durante la visita se pudo constatar que se han realizado quemas sobre la margen izquierda zona forestal protectora del río Amaime en terrenos de la Hacienda La Concepción de propiedad del señor Jorge Molina. Igualmente se aprecian fenómenos de erosión lateral sobre la margen izquierda del río, afectando la vegetación existente en el sitio especialmente caña menuda con ocasión de la extracción del material de arrastre de forma artesanal.

En el sitio nos encontramos con el señor Luis Bolívar Clemente, quien manifiesta que el si realiza la extracción material de arrastre de forma manual pero que en ningún momento ha realizado quemas en la zona forestal protectora del río igualmente que desconoce las personas que realizan dicha quema.

También se evidencia al momento de la visita que en la zona forestal protectora estaban pastoreando un equino y tres bovinos de propiedad del señor Luis Bolívar Clemente Caicedo.

Se les informa que, si bien la minería de subsistencia no requiere el trámite de permisos, al momento de presentarse algún tipo de afectación a predios vecinos por acción de la extracción de material esta labor se debe suspender y tomar las medidas necesarias para mitigar los impactos ocasionados.⁵

Sic "6. Descripción: En atención a queja presentada con radiado No 854452019 relacionada con la extracción minería de material de arrastre en la cuenca baja del río Amaime, funcionarios de la CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente realizaron visita al sitio, encontrando lo siguiente:

Se realiza extracción de material de material de arrastre (arenas) sobre el cauce del río Amaime, la actividad se efectúa de manera manual y se utilizan caballos para acarrear el material hasta la orilla del río (Como se muestra en el registro fotográfico).

De acuerdo con el decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, esta actividad es catalogado como minería de subsistencia "se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción y arcillas, por medios y herramientas manuales sin la utilización de ningún tipo de equipo y maquinaria".

Al momento de la visita no se observa afectación ambiental por la actividad minera de subsistencia en cuanto esta se realiza en el lecho del río mediante el retiro de los sedimentos que por acción natural del mismo son restablecidos.

También, se observan bancos y/o sedimentos de material (Islas) en el cauce del río los cuales deben ser removidos para impedir la pérdida de capacidad hidráulica del cauce del río.

Igualmente se observan palizadas en el cauce del río que al momento de presentarse crecientes súbitas del río podrían favorecer represamientos y por ende el desbordamiento de las aguas del río Amaime por lo cual deben ser retiradas.⁶

Hasta aquí los informes de visita.

Que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente y con base en las facultades conferidas en los artículos artículo 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección ordenará una indagación preliminar y decretará la práctica de pruebas con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

⁴ Informe de visita del 28 de febrero de 2018.

⁵ Informe de visita del 10 de octubre de 2018.

⁶ Informe de visita del 10 de diciembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO. Ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de determinar un presunto infractor y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. En orden a determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y completar los elementos probatorios, decretar las siguientes pruebas.

1. Tener como prueba los informes de visita CVC DAR Suroriente, de fechas: 28 de febrero de 2018, 10 de octubre de 2018 y 10 de diciembre de 2019.
2. Solicitar a la Secretaría General de la CVC la expedición del certificado de tradición mediante VUR de la cédula catastral 765200001000000080036000000000, la cual corresponde a las coordenadas determinadas en los informes de visita, con la finalidad de establecer el propietario.

TERCERO. Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.

Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado DAR Suroriente

Expediente No. 0722-039-002-031-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000093

DE 2020

(07 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, el día veintiuno (21) de diciembre de 2019, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Easy Fly (EFY) No. 6965 procedentes del municipio de Puerto Asís, Putumayo donde se encontraron 4,5 kilogramos de carne la especie *Cuniculus sp* Guagua; en el equipaje de la señora Ana Silvia Forero Villamil identificada con la cédula de ciudadanía 41.105.043 de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 21 de diciembre de 2019:

Sic “6. DESCRIPCIÓN: Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional uno (1), por parte de Lyda Jazmín Henao Bravo, adscrita a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 6965 de la aerolínea Easyfly (EFY) procedente de Puerto Asís, Putumayo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Siendo las 4:00 de la tarde, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega de la señora Ana Silvia Forero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía 41.105.043 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró carne de pollo y carne de Guagua (*Cuniculus sp*).

El espécimen identificado en la cava de icopor de la señora Ana Silvia es una guagua muerta (*Cuniculus sp*) (Pertenece a la fauna silvestre colombiana), quien declara que "en el aeropuerto de Puerto Asís se dieron cuenta que la traía y no le dijeron que era ilegal transportarla. También afirma que, si le hubieran dicho que tendría problemas en este aeropuerto, no la habría traído.

A la señora Ana Silvia Forero V. se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Forero Villamil que se le aprehende el citado espécimen por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retira el espécimen y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre", se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho de la señora Ana Silvia Forero V., sin embargo la señora en medio de su mal genio, e ira, se negó a firmar y a colocar su huella.

El proceso se continúa con el empaque del espécimen en una bolsa roja seguidamente se realiza la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Los especímenes son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 38426 de control de incineración de residuos sólidos-AEROCALI S.A.

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 38426 de AEROCALI S.A. es de 5 Kg, nos informa la oficial Yenny Bermudez que los valores tienen que ser valores enteros por lo que se aproximará dependiendo el resultado.

Se adjunta registro fotográfico:

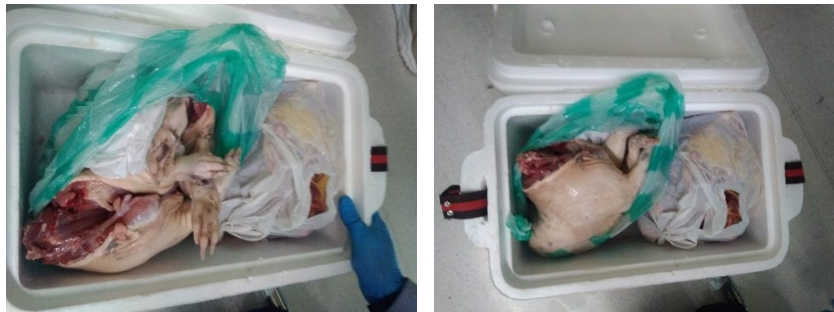


Fotografía1: nevera de icopor sin destapar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Fotografía 2 y 3: Flagrancia de tráfico ilegal



Foto 4: Disposición de Guagua en bolsa roja



Foto 5 y 6: proceso de desnaturalización. Aplicación de Hipoclorito y azul de metileno

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 7: Finalización de destrucción



Foto 8: Producto destruido, tablero y acta



Foto 9: Bolsa con contenido en pesaje



Foto 10: Producto para incinerar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria⁷; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.” (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2019, verificó e identificó que el espécimen incautado corresponde a 4,5 kilogramos de carne de la especie (*Cuniculus sp*) Guagua; perteneciente a fauna silvestre colombiana, la cual fue encontrada en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega de la señora Ana Silvia Forero Villamil identificada con la cédula de ciudadanía 41.105.043 y pasajera del vuelo Easy Fly (EFY) No. 6965 procedente del municipio de Puerto Asís, Putumayo el día 21 de diciembre de 2019.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

⁷ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089804 del 21 de diciembre de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación del espécimen de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita del 21 de diciembre de 2019 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089804 del 21 de diciembre de 2019, considera esta Dirección que existe una flagrante injerencia a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cometida por la señora Ana Silvia Forero Villamil identificada con la cédula de ciudadanía 41.105.043, al encontrarse demostrada la siguiente conducta:

- Conducta: Desarrollar actividades de caza como la movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que la señora Ana Silvia Forero Villamil fue sorprendida cuando arribaba en el vuelo Easy Fly (EFY) No. 6965 procedente del municipio de Puerto Asís, Putumayo el día 21 de diciembre de 2019.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

***"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

***"Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Por lo tanto teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del Informe de Visita del 21 de diciembre de 2019 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089804 del 21 de diciembre de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra de Ana Silvia Forero Villamil identificada con la cédula de ciudadanía 41.105.043, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de la presunta infractora, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089804, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de 4,5 kilogramos de carne de la especie Guagua (*Cuniculus sp.*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora Ana Silvia Forero Villamil identificada con la cédula de ciudadanía 41.105.043.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de Ana Silvia Forero Villamil el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO. Movilizar 4,5 kilogramos de carne de la especie Guagua (*Cuniculus sp.*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089804 de fecha 21 de diciembre de 2019.
- Informe de visita del 21 de diciembre de 2019.
- Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38426 de Aerocali S.A.
- Consulta por el número de documento de identificación de Ana Silvia Forero Villamil en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Ana Silvia Forero Villamil de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la presunta infractora, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archivase en: Expediente No. 0722-039-003-004-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000104 DE 2020

(12 DE FEBRERO DE 2020)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, el día dieciocho (18) de enero de 2020, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Satena (NSE) No. 7799 procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron doce (12) individuos de la especie cangrejo *Cardisoma sp*; en el equipaje de la señora Gloria Norha Pantoja Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 27.122.596, de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 18 de enero de 2020:

Sic "6. DESCRIPCIÓN: Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional uno (1), por parte de Wilmer Henao Martínez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 7799 de la aerolínea EASYFLY (EFY1) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 18:35 de la tarde, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega de la señora, GLORIA NORHA PANTOJA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía, 27122596 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró 12 individuos de cangrejos (*Cardisoma sp*).

Los especímenes identificados en la cava de icopor de la señora GLORIA NORHA PANTOJA SILVA, son 12 cangrejos (*Cardisoma sp*) (Pertenecientes a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, "desconocimiento, del tema sobre los cangrejos".

A la señora GLORIA NORHA PANTOJA SILVA se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señora GLORIA NORHA PANTOJA SILVA que se le aprehende los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico),

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se diligencia el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre” N° 0089807, se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho de la señora GLORIA NORHA PANTOJA SILVA y su firma.

El proceso se continúa con el empaque de los especímenes en una bolsa roja seguidamente se realiza la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Los especímenes son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 38700 de control de incineración de residuos sólidos-AEROCALI S.A.

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 38700 de AEROCALI S.A. es de 5 Kg, por cuanto la oficial Lady Moreno indica que se debe realizar la aproximación al número entero teniendo en cuenta el sistema de pesaje análogo.

Se adjunta registro fotográfico:



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar



Fotografía 2: Flagrancia de tráfico ilegal.



Foto 3: Disposición de los cangrejos en bolsa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 4: Insumos e implementos a utilizar



Foto 5: Especímenes hallados



Foto 6: Destrucción de la materia



Foto 7: Aplicación del azul de metileno

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

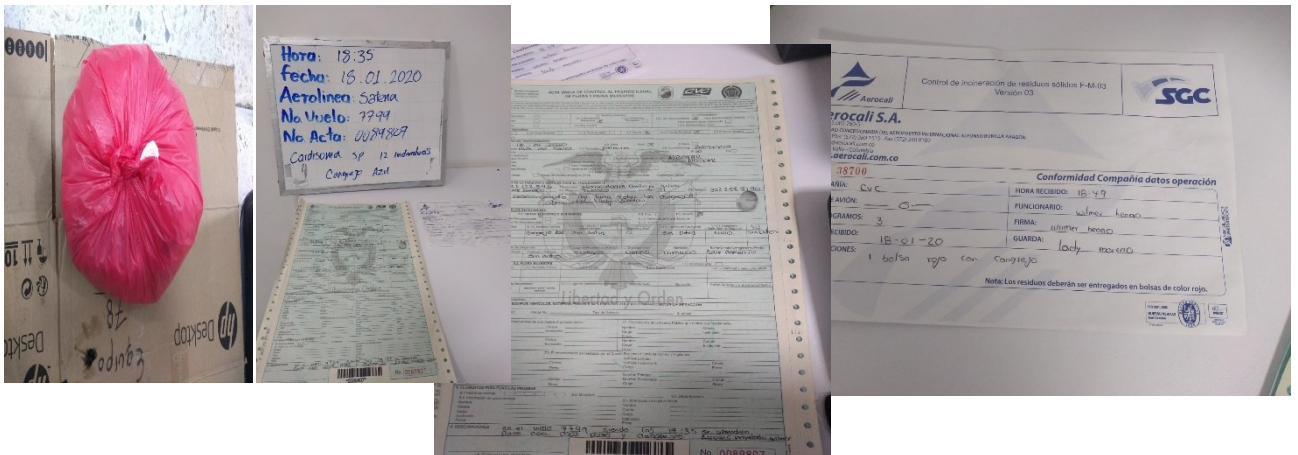


Foto 8: Aplicación hipoclorito

Foto 9: Finalización destrucción

Foto 10: Pasarela diligenciada

Foto 11: Acta diligenciada



(...)

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes a la señora GLORIA NORHA PANTOJA SILVA, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización). Hasta aquí el informe.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que anexo al informe del 18 de enero de 2020, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089807, también el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38700 de Aero Cali S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria⁸; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

⁸ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.” (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha 18 de enero de 2020, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo (*Cardisoma sp*); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega de la señora Gloria Norha Pantoja Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 27.122.596 y pasajera del vuelo SATENA No. 7799 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 18 de enero de 2020.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089807 del 18 de enero de 2020, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita del 18 de enero de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089807 del 18 de enero de 2020, considera esta Dirección que existe una flagrante injerencia a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cometida por la señora Gloria Norha Pantoja Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 27.122.596, al encontrarse demostrada la siguiente conducta:

- Conducta: Desarrollar actividades de caza como la movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que la señora Gloria Norha Pantoja Silva fue sorprendida cuando arribaba en el vuelo SATENA No. 7799 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 18 de enero de 2020.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del Informe de Visita del 18 de enero de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089807 del 18 de enero de 2020, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra de Gloria Norha Pantoja Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 27.122.596, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de la presunta infractora, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089807, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de doce (12) especímenes muertos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora Gloria Norha Pantoja Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 27.122.596.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de Gloria Norha Pantoja Silva el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO. Movilizar doce (12) especímenes muertos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089807 de fecha 18 de enero de 2020.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita del 18 de enero de 2020.
- Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38700 de Aerocali S.A.
- Consulta por el número de documento de identificación de Gloria Norha Pantoja Silva en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Gloria Norha Pantoja Silva de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la presunta infractora, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-007-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000103 DE 2020

(12 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, el día seis (6) de enero de 2020, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Avianca (AVA) No. 4892 procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron diez (10) individuos de la especie cangrejo *Cardisoma*

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sp; en el equipaje del señor Wilson Alberto Landazuri Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 12.830.783, de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 6 de enero de 2020:

Sic "6. DESCRIPCIÓN: Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional uno (1), por parte de Wilmer Henao Martínez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 4892 de la aerolínea Avianca (ava) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 8:20 de la mañana, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega del señor, WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía, 12830783 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró 20 individuos de cangrejos (*Cardisoma sp.*).

Los especímenes identificados en la cava de icopor de la señora WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS, son 10 cangrejos (*Cardisoma sp.*) (Pertenecientes a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, "lo traje por desconocimiento, no sabía que su transporte era ilegal en el aeropuerto de Tumaco no me dijeron nada al respecto.

Al señor WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

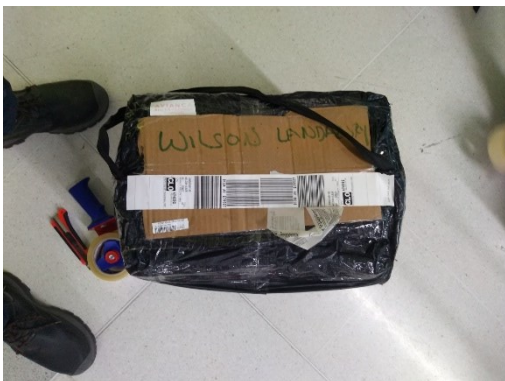
En virtud de lo anterior, se le comunicó al señor WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS que se le aprehende los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre" N° 0089806, se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho de WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS y su firma.

El proceso se continúa con el empaque de los especímenes en una bolsa roja seguidamente se realiza la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Los especímenes son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 38592 de control de incineración de residuos sólidos-AEROCALI S.A.

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 38330 de AEROCALI S.A. es de 3 Kg, por cuanto la oficial vigila chaparral indica que se debe realizar la aproximación al número entero teniendo en cuenta el sistema de pesaje análogo.

Se adjunta registro fotográfico:



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar



Fotografía 2: Flagrancia de tráfico ilegal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS

bolsa

Foto 3:



Disposición de los cangrejos en



Foto 4: Insumos e implementos a utilizar



Foto 5: Especímenes hallados



metidos c

do el 16 de marzo 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 6: Destrucción de la materia

Foto 7: Aplicación del azul de metileno



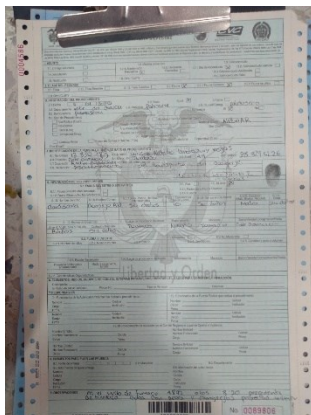
Foto 9: Finalización destrucción
Foto 11: Acta diligenciada

Foto 8: Aplicación hipoclorito

Foto 10: Pasarela diligenciada



Aerocali S.A.		Control de incineración de residuos sólidos F-44-03 Versión 03	
<small>PROCESO CONCILIADO DEL AEROPUESTO INTERNACIONAL ALFONSO BOMBAL MARAÑÓN Paseo 49, P.O. Box 020 0110 - Fax 052 280 0100 Aeropuerto de Cali S.A. Palmira, Valle, Colombia www.aerocali.com.co</small>			
No. 38592		Conformidad Compañía datos operación	
COMPANIA: CVC	HORA RECIBIDO: 10:55		
TIPO DE AVIÓN: -	FUNCIÓNARIO: Wilmer Henao		
No. KILOGRAMOS: 3	FIRMA: Wilmer Henao		
FECHA RECIBIDO: 6-03-2020	GUARDA: Vigel Chapeza		
OBSERVACIONES: 01 Bolsa rojo contenido Congreso			
Nota: Los residuos deberán ser entregados en bolsas de color rojo.			



Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes a WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización)."

Hasta aquí el informe.

Que anexo al informe del 6 de enero de 2020, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806, también el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38592 de Aerocali S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria⁹; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

⁹ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.” (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha 6 de enero de 2020, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo (*Cardisoma sp*); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega del señor Wilson Alberto Landazuri Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 12.830.783 y pasajero del vuelo Avianca (AVA) No. 4892 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 6 de enero de 2020.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806 del 6 de enero de 2020, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita del 6 de enero de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806 del 6 de enero de 2020, considera esta Dirección que existe una flagrante injerencia a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cometida por el señor Wilson Alberto Landazuri Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 12.830.783, al encontrarse demostrada la siguiente conducta:

- Conducta: Desarrollar actividades de caza como la movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que el señor Wilson Alberto Landazuri Rojas fue sorprendido cuando arribaba en el vuelo Avianca (AVA) No. 4892 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 6 de enero de 2020.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Por lo tanto teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del Informe de Visita del 6 de enero de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806 del 6 de enero de 2020, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra de Wilson Alberto Landazuri Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 12.830.783, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización del presunto infractor, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de diez (10) especímenes muertos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de Wilson Alberto Landazuri Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 12.830.783.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de Wilson Alberto Landazuri Rojas el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO. Movilizar diez (10) especímenes muertos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806 de fecha 6 de enero de 2020.
- Informe de visita del 6 de enero de 2020.
- Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38592 de Aerocali S.A.
- Consulta por el número de documento de identificación de Wilson Alberto Landazuri Rojas en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Wilson Alberto Landazuri Rojas de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-006-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000102 DE 2020
(12 FEBRERO DE 2020)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, el día tres (3) de enero de 2020, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Satena (NSE) No. 8688 procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron veinte (20) individuos de la especie cangrejo *Cardisoma* sp; en el equipaje de la señora Dora Lucila Alegría Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.197, de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 3 de enero de 2020:

Sic "6. DESCRIPCIÓN: Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional uno (1), por parte de Wilmer Henao Martínez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea Satena (NSE) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 8:20 de la mañana, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega de la señora, DORA LUCILA ALEGRIA BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía, 27500197 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró 20 individuos de cangrejos (*Cardisoma* sp).

Los especímenes identificados en la cava de icopor de la señora DORA LUCILA ALEGRIA BERMUDEZ, son 20 cangrejos (*Cardisoma* sp) (Pertenecientes a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, "lo traje por desconocimiento, no sabía que su transporte era ilegal en el aeropuerto de Tumaco no me dijeron nada al respecto y la autoridad competente no dice nada" también se ha de recalcar que el compañero sentimental de la ya nombrada intento sobornar a funcionario CVC, seguido de una no cooperación se procede a llamar apoyo del ponal.

A la señora DORA LUCILA ALEGRIA se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señora DORA LUCILA ALEGRIA que se le aprehende los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre" N° 0089815, se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho de la señora DORA LUCILA ALEGRIA y su firma.

El proceso se continúa con el empaque de los especímenes en una bolsa roja seguidamente se realiza la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Los especímenes son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 38559 de control de incineración de residuos sólidos-AEROCALI S.A.

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 38330 de AEROCALI S.A. es de 5 Kg, por cuanto la oficial Anyela guerrero indica que se debe realizar la aproximación al número entero teniendo en cuenta el sistema de pesaje análogo.

Se adjunta registro fotográfico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar



Fotografía 2: Flagrancia de tráfico ilegal.



de los cangrejos en bolsa

Foto 4: Insumos e

Foto 3: Disposición

implementos a utilizar



Foto 5: Especímenes hallados



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes a la señora DORA LUCILA ALEGRIA, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).”

Hasta aquí el informe.

Que anexo al informe del 3 de enero de 2020, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089815, también el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38559 de Aerocali S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria¹⁰; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

¹⁰ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.” (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha 3 de enero de 2020, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo (*Cardisoma sp*); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega de la señora Dora Lucila Alegría Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.197 y pasajera del vuelo SATENA No. 8688 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 3 de enero de 2020.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089815 del 3 de enero de 2020, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita del 3 de enero de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089815 del 3 de enero de 2020, considera esta Dirección que existe una flagrante injerencia a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cometida por la señora Dora Lucila Alegría Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.197, al encontrarse demostrada la siguiente conducta:

- Conducta: Desarrollar actividades de caza como la movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que la señora Dora Lucila Alegría Bermúdez fue sorprendida cuando arribaba en el vuelo SATENA No. 8688 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 1 de diciembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Por lo tanto teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del Informe de Visita del 3 de enero de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089815 del 3 de enero de 2020, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra de Dora Lucila Alegría Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.197, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de la presunta infractora, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089815, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de veinte (20) especímenes muertos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora Dora Lucila Alegría Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.197.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de Dora Lucila Alegría Bermúdez el siguiente cargo a título de culpa:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARGO ÚNICO. Movilizar veinte (20) especímenes muertos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089815 de fecha 3 de enero de 2020.
- Informe de visita del 3 de enero de 2020.
- Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 38559 de Aerocali S.A.
- Consulta por el número de documento de identificación de Dora Lucila Alegría Bermúdez en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Dora Lucila Alegría Bermúdez de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la presunta infractora, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbey – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-005-2020

AUTO No. 008
(26 de febrero de 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-000433 de 24 de mayo de 2017, se legalizó una medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en flagrancia, a través de Acta de 21 de octubre de 2016 (Radicado No. 744462016), en contra del señor «WILMAN LÓPEZ», sin identificación el acto administrativo, por cuanto no se encontraba en los antecedentes del mismo.

Que los hechos que dieron lugar a la medida quedaron consignados en el acta, así como en el informe de 25 de octubre de 2016, suscrito por José Norbey Ospina Quintero, en el que se señala que en cercanías al Puente del Río Bolo, en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Pradera, se observó «la construcción de un muro paralelo al Río Bolo, pegado al puente, margen derecha y a la orilla de la vía Lomitas-Potrero». Seguidamente se señala que la referida construcción se encuentra dentro del área forestal del Río Bolo.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor «WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ», identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.066 de Pradera, el día 2 de junio de 2017, así como se agotaron las demás ordenes dispuestas en el acto administrativo de conformidad con la ley.

Que el día 20 de diciembre de 2019 se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva adoptada, encontrado que las conductas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva se siguen ejecutando en el lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, el muro todavía existe en el lugar objeto de la visita de 25 de octubre de 2016, precisándose que el lugar corresponde a las Coordenadas Geográficas N 3° 25' 8,90" O 76° 11' 14,20".

Que así las cosas, en los términos de los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.066, así como atendiendo la circunstancia de flagrancia y existir elementos para continuar la investigación, en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, también se considera que existe mérito para formular cargos, conforme se pasa a explicar.

El artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, recoge la definición de lo que debe entenderse por cauce natural, así:

«Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo»

Por su parte, el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, indica:

«Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; (...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)»

Que a su vez, el artículo 102 ibídem dispone:

«Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización».

Por otro lado, el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, compilando el ahora derogado Decreto 1449 de 1977, sobre las obligaciones de los propietarios de predios rurales establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«**Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso».

Y en el artículo 2.2.1.1.18.2 puede leerse:

«**Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).

Consultado el RUIA no aparecen registros sobre el señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ.

En consecuencia, los cargos a formular al señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.066, son los siguientes:

CARGO PRIMERO: Ocupar parte del cauce natural del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas N 3° 25' 8,90" O 76° 11' 14,20", mediante la construcción de un muro de 23 metros de longitud, altura de 1,60 metros y espesor de 0,30 metros, jurisdicción del Corregimiento de Potrerito, Municipio de Pradera, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 102 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupar el área forestal protectora del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua, en cercanías a las Coordenadas Geográficas N 3° 25' 8,90" O 76° 11' 14,20", mediante la construcción de un muro de 23 metros de longitud, altura de 1,60 metros y espesor de 0,30 metros, jurisdicción del Corregimiento de Potrerito, Municipio de Pradera, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974).

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, conducente y útil ordenar de oficio, las siguientes pruebas documentales, entre otras, así:

1. Incorporar al expediente las consultas y certificados que logren hallarse a nombre del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.066, en el Sisbén, la BDU del ADRES y el Registro Mercantil a través del RUES.
2. Informes de visita de de 25 de octubre de 2016, suscrito por José Norbey Ospina Quintero, así como el de 20 de diciembre de 2019, suscrito por Liliana de las Lajas Narváez de Varela.
3. Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 21 de octubre de 2016 (Radicado No. 744462016).
4. Interrogatorio de parte del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.066, para el efecto agendar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia y comunicarla con la debida antelación al presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.066, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordenar la práctica de las pruebas señaladas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN» de la parte motiva de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.066, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Ocupar parte del cauce natural del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua en cercanías a las Coordenadas Geográficas N 3° 25' 8,90" O 76° 11' 14,20", mediante la construcción de un muro de 23 metros de longitud, altura de 1,60 metros y espesor de 0,30 metros, jurisdicción del Corregimiento de Potrerito, Municipio de Pradera, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 102 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupar el área forestal protectora del Río Bolo en la margen derecha del cuerpo de agua, en cercanías a las Coordenadas Geográficas N 3° 25' 8,90" O 76° 11' 14,20", mediante la construcción de un muro de 23 metros de longitud, altura de 1,60 metros y espesor de 0,30 metros, jurisdicción del Corregimiento de Potrerito, Municipio de Pradera, sin contar con la debida autorización, incumpliendo el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que el señor WILMAN DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.066, por sí mismo o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para aportar y/o solicitar las pruebas que considere, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El Expediente No. 0721-039-005-034-2017 estará a disposición del interesado en las instalaciones de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la Calle 55 No. 29A – 32 Barrio Mirriñao de Palmira.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 12-02-2020

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: 0721-039-005-034-2017

AUTO No. 009
(26 de febrero de 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-000197 de 28 de febrero de 2017, se legalizó una medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en flagrancia, a través de Acta de 24 de febrero de 2017, en contra del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400.

Que los hechos que dieron lugar en la medida quedaron consignados en el acta, así como el informe de visita de 16 y 24 de febrero de 2017 (un mismo documento), suscrito por el funcionario Adolfo Cerquera Quintero, en el que se señala que en el predio localizado en el Corregimiento Guanabanal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en uno de los lados de la vía férrea en el punto con Coordenadas Geográficas N 03° 28' 57,428" y W 76° 25' 50,534", fruto de la inspección ocular se encontró un sitio de en el que se realizaba quemas de material vegetal para la producción de carbón vegetal, así mismo en el informe se señala que el carbón es comercializado con terceros y revendido en la ciudad de Palmira.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO el día 17 de abril de 2017, así como se agotaron las demás ordenes dispuestas en el acto administrativo de conformidad con la ley.

Que el día 17 de diciembre de 2019 se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva adoptada, encontrado que las conductas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva se siguen ejecutando en el lugar de ocurrencia de los hechos

Que así las cosas, en los términos de los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400, así como atendiendo la circunstancia de flagrancia y existir elementos para continuar la investigación, en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, también se considera que existe mérito para formular cargos, por pretermitir la presentación de la solicitud de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018, acto administrativo que fue publicado en el Diario Oficial No. 50603 de 24 de mayo de 2018, de manera previa al inicio de las actividades de obtención de carbón vegetal, por cuanto NO se informó a la Autoridad Ambiental la fuente de obtención de la leña, el volumen de leña que se pretendía someter al proceso de carbonización y la cantidad esperada a obtener de carbón vegetal, en los términos indicados en la referida Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera, se formulará cargos en contra del mismo por efectuar quema abierta de flora silvestre maderable para la obtención de carbón vegetal transgrediendo los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018.

Finalmente, en vista de que en los informes no se indica que se haya sorprendido en flagrancia al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, talando o realizando apeo de árboles, no se considera procedente efectuar la formulación de un cargo por realizar aprovechamiento o tala de individuo forestal alguno sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, ya que con las pruebas obrantes del expediente, no se advierte la realización de dicha conducta.

Consultado el RUIA no aparecen registros sobre el señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, conducente y útil ordenar de oficio, las siguientes pruebas documentales, entre otras, así:

1. Incorporar al expediente las consultas y certificados que logren hallarse a nombre del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400, en el Sisbén, la BDUA del ADRES y el Registro Mercantil a través del RUES.
2. Informes de visita de 16 y 24 de febrero de 2017 (un solo documento), suscrito por Adolfo Cerquera Quintero, así como el de 17 de diciembre de 2019, suscrito por Liliana de las Lajas Narváez de Varela.
3. Documento con Radicado No. 106672017 de 6 de febrero de 2017.
4. Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de 24 de febrero de 2017, suscrita por Adolfo Cerquera Quintero.
5. Interrogatorio de parte del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400, para el efecto agendar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia y comunicarla con la debida antelación al presunto infractor.

OTRAS CONSIDERACIONES:

A efectos de garantizar el cumplimiento de la medida preventiva adoptada a través de la Resolución 0720 No. 0721-000197 de 28 de febrero de 2017, se comisionará para su cumplimiento a la Policía Nacional. Al efecto se comunicará el presente acto administrativo al Señor Coronel, Javier Navarro Ortiz, Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca.

Así mismo se dispondrá que el comisionado, en desarrollo del principio de cooperación armónica, rinda informe sucinto acerca de la ejecución de la medida preventiva impuesta y trimestralmente acerca del estado de cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordenar la práctica de las pruebas señaladas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN» de la parte motiva de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Pretermitir la presentación de la solicitud de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018, de manera previa al inicio de las actividades de obtención de carbón vegetal, evitando así informar a la Autoridad Ambiental sobre la fuente de obtención de la leña, el volumen de leña que se pretendía someter al proceso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

carbonización y la cantidad esperada a obtener de carbón vegetal, en los términos indicados en la referida Resolución, incumpliendo así la referida disposición.

CARGO SEGUNDO. Efectuar quema abierta de flora silvestre maderable para la obtención de carbón vegetal, transgrediendo los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018.

PARAGRAFO PRIMERO: Agravar los cargos formulados en atención a la causal prevista en el Artículo 7 Numeral 10 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad legalizada a través de la Resolución 0720 No. 0721-000197 de 28 de febrero de 2017, lo cual se vislumbra con el informe de visita de 17 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que el señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.393.400, por sí mismo o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para aportar y/o solicitar las pruebas que considere, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El Expediente No. 0721-039-001-022-2017 estará a disposición del interesado en las instalaciones de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la Calle 55 No. 29A – 32 Barrio Mirriñao de Palmira.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comisionar a la Policía de Nacional, para la ejecución de la medida preventiva legalizada a través de Resolución 0720 No. 0721-000197 de 28 de febrero de 2017. Al efecto se comunicará el presente acto administrativo al Señor Coronel, Javier Navarro Ortiz, Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El comisionado, en desarrollo del principio de cooperación armónica, rendirá informe sucinto acerca de la ejecución de la medida preventiva impuesta y trimestralmente acerca del estado de cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 12-02-2020

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-001-022-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO No. 023
(27 de febrero de 2020)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que a través de Auto No. 021 de 23 de abril de 2018 se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 890.315.430-6, así como en contra de la sociedad MANUELITA S.A., identificada con NIT. 891.300.241-9, por los hechos consignados en el informe de visita de 13 de febrero de 2018.

Que en el referido acto administrativo ordenaron una serie pruebas documentales, algunas de ellas solicitadas al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, al INGENIO MANUELITA S.A. y a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A.

Que el referido acto administrativo se notificó personalmente a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., el día 9 de mayo de 2017, a través del señor Miguel Arcángel Ospina Ramírez, como apoderado de la sociedad, según poder allegado al expediente con ocasión de la diligencia de notificación.

Que la sociedad MANUELITA S.A. se entendió notificada del acto administrativo por aviso, al finalizar el día 20 de septiembre de 2018, según las documentales obrantes en el expediente.

Que la sociedad MANUELITA S.A., manifestó dar respuesta al requerimiento de información, a través de documento con Radicado No. 924872018 de 12 de diciembre de 2018.

Por su parte, la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., manifestó dar respuesta al requerimiento de información a través de documento con Radicado No. 222292019 de 12 de marzo de 2019.

Que así las cosas, después de múltiples requerimientos por parte de la Autoridad Ambiental, las sociedades AGRICOLA COLOMBIANA S.A. y MANUELITA S.A., presentaron la información y documentos a consideración de la CVC, siendo ahora necesario determinar si la información y documentos allegados satisfacen en su totalidad los requerimientos de información, conforme a lo ordenado en el Auto No. 021 de 23 de abril de 2018.

Valga anotar que la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A. aparentemente había presentado el día 11 de mayo de 2018, la misma documentación que allegó con el Radicado No. 222292019 de 12 de marzo de 2019, pero lo hizo remitiendo los documentos al correo electrónico institucional de la ex funcionaria María Eugenia Castellanos (maria-eugenia.castellanos@cvc.gov.co), situación de la cual solo se tuvo conocimiento al reenviar el día 18 de febrero de 2019, el señor Miguel Arcángel Ospina Ramírez, Jefe del Departamento Jurídico de AGRICOLA COLOMBIANA S.A. (juridico@agricol.com.co), el referido mensaje de datos a la cuenta de correo institucional del funcionario Jamie Mcgregor Arango Castañeda (jamie-mcgregor.arango@cvc.gov.co).

Que el mensaje recibido el día 18 de febrero de 2019 fue remitido al buzón oficial atencionalusuario@cvc.gov.co para efectos de que radicara el mismo, sin embargo no se recibió respuesta, razón por la cual se instó a la sociedad AGRICOLA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COLOMBIANA S.A. para que remitiera los documentos en físico a efectos de que se le expidiera la radicación de los mismos y dar ingreso oficial de los documentos a la entidad, conforme al procedimiento.

La sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A. procedió a radicar la documentación en físico el día 12 de marzo de 2019, asignándoseles el Radicado No. 222292019.

Valga anotar que el original del documento con Radicado No. 222292019 fue extraviado, razón por la cual se tuvo que incorporar una copia de la digitalización existente en el aplicativo ARQUtilities, ejemplar el cual es el que obra en el expediente. Adicionalmente, en este documento la sociedad indica allegar el contrato de compraventa de caña en mata suscrito con la sociedad MANUELITA S.A., pero el mismo aparentemente no fue aportado y al consultar el radicado en el Sistema ARQUtilities, no aparece digitalizado el aludido contrato ni tampoco se aprecia como adjunto en el correo electrónico que fuere enviado a la ex funcionaria María Eugenia Castellanos, mismo el cual fuere reenviado al funcionario Jamie Mcgregor Arango Castañeda.

Por su parte, el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, pese a los reiterados requerimientos no dio respuesta a solicitado, en el sentido de informar «*si recibieron solicitud de atención relacionado con la quema de caña de azúcar ocurrida el lunes doce (12) de febrero en las horas de la tarde en el predio Dos Ceibas, localizado en el Corregimiento Palmaseca, Jurisdicción de Palmira, cuyas coordenadas geográficas son: 3° 30' 10,3" Latitud Norte y 76° 29' 12,9" Longitud Oeste (...)*».

Que a efectos de garantizar la integralidad y actualización del expediente previo a adoptar cualquier tipo de decisión, se verificó con la Ventanilla Única de la DAR Suroriente, los documentos que habían sido radicados por las sociedades AGRICOLA COLOMBIANA S.A. y MANUELITA S.A., a través del aplicativo ARQUtilities, encontrando que todavía existía un documento sin incorporar en el expediente, el cual fue allegado por la sociedad MANUELITA S.A.

El referido documento que NO obra en el Expediente es el Radicado No. 367722018 de 11 de mayo de 2018, el cual se trata de un mensaje de datos remitido al buzón oficial atencionalusuario@cvc.gov.co, en cuyo cuerpo se indica que se adjuntan unos documentos, pero en el aplicativo ARQUtilities no se encuentran más documentos fuera del referido mensaje de datos.

Valga anotar que el mensaje de datos con Radicado No. 367722018 y Consecutivo CVC-200182179 se encuentra incorporado al expediente solo como parte de los documentos allegados por la sociedad MANUELITA S.A. con Radicado No. 924872018 de 12 de diciembre de 2018.

Al consultarse con la funcionaria Viviane Andrea León Aguirre acerca de si el mensaje de datos con Radicado No. 367722018 y Consecutivo CVC-200182179 tenía documentos anexos o adjuntos, se respondió vía correo electrónico, reenviando el referido mensaje de datos, e informando que NO se enviaron documentos adjuntos con el mensaje de datos remitido por MANUELITA S.A.

Que ahora bien, en vista de que por parte de las sociedades AGRICOLA COLOMBIANA S.A. y MANUELITA S.A. se informó que NO fue una quema abierta controlada lo que aconteció en la Hacienda Dos Ceibas, sino un incendio realizado presuntamente por personas desconocidas, así como que el suceso NO fue el día 12 de febrero de 2018, sino el 7 de febrero de 2018 (según MANUELITA S.A.) o los días 7 y 9 de febrero de 2018 (según AGRICOLA COLOMBIANA S.A.), así como teniendo en cuenta que MANUELITA S.A. manifiesta que no es responsable de las actividades de administración, cuidado ni vigilancia de la Hacienda Dos Ceibas, mientras que AGRICOLA COLOMBIANA S.A., manifiesta que ejerce la administración exclusiva de la Hacienda Dos Ceibas, confirmando lo dicho por MANUELITA S.A. en el sentido de que tan solo existía un contrato de compraventa de caña en mata entre ambas sociedades, en la que MANUELITA S.A. fungía como compradora, mientras que AGRICOLA COLOMBIANA S.A. desarrollaba las actividades de siembra y cosecha de la caña, en consecuencia, se estima que es procedente tener lo indicado en los referidos escritos como confesión, razón por la cual se impone cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MANUELITA S.A., en tanto que con la confesión se estima probada la causal contenida en el Artículo 9 Numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, siendo forzoso continuar el procedimiento solo en contra de AGRICOLA COLOMBIANA S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otro lado, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente se estima que en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es procedente formular cargos en contra de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., en tanto que existe confesión y elementos suficientes para dar continuidad a la investigación.

CONSIDERACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

1. Frente al marco normativo en materia de incendios en cultivos de caña de azúcar

Los artículos 4, 29 y 30 del extinto Decreto 948 de 1995, hoy reproducidos en los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, sobre el tema de las quemas abiertas, en lo pertinente establecen:

«**Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).

«**Quemas abiertas.** *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas (...).*».

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«**Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura»

Que los referidos Ministerios, en conjunto, expidieron la Resolución 532 de 26 de abril de 2005, «*por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras*», la cual incluyó una definición legal de lo que debía entenderse por «*quemas abiertas controladas*».

Es así como en su artículo 2° se dispuso lo siguiente:

«*Para efectos de la interpretación y aplicación del presente acto administrativo, se define como quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, aquellas que se realicen mediante la utilización de técnicas, protocolos, registros meteorológicos, áreas de restricción y franjas de protección, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 y la presente resolución.*

Lo anterior sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar de conformidad con la normatividad ambiental vigente».

Que los artículos 3° y 4° de la Resolución 532 de 26 de abril de 2005 establecieron parcialmente las restricciones y condiciones para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, dejando en manos de las Autoridades Ambientales expedir la reglamentación respecto de ciertos aspectos puntuales.

El artículo 4° ibídem estableció las restricciones y condiciones «*para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas*», estableciendo una prohibición expresa para «*la requema o práctica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña*». Adicionalmente, se indica que las quemas agrícolas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Que el artículo 3° por su parte, estableció las restricciones y condiciones para efectuar quemas abiertas controladas en áreas rurales, respecto «*del material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas*», que como ya se indicó anteriormente, para el sector de la caña se prohibió efectuar las quemas del material vegetal residual producto de las cosechas.

Que ambas disposiciones se establece que las Autoridades Ambientales deberán reglamentar diversos aspectos relativos al procedimiento que debe seguirse para la práctica de quemas y el manejo del fuego, especialmente para la atención contingencias, verbigracia, los incendios.

Que a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA (ASOCAÑA), identificada con NIT. 890.303.178-2, como asociación gremial de diversos ingenios, entre ellos, incluido el INGENIO MANUELITA S.A., a través de Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006 le fue otorgado permiso colectivo de emisiones atmosféricas «*para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del Departamento del Valle del Cauca, que se requieran para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – ASOCAÑA.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el numeral 11 del Artículo Séptimo de la Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006, se estableció como una de las obligaciones adicionales, la siguiente:

- 11) Estructurar un Plan de Contingencias conforme a las recomendaciones contenidas en el protocolo adoptado por la Corporación, estableciendo adicionalmente las medidas necesarias para atender contingencias tales como:
 - Incendios no programados, incendios forestales, afectación a propiedades,
 - afectación a la comunidad que colinda con las zonas de cultivo, a la infraestructura y/o tránsito de vehículos que se desplacen en inmediaciones o zonas de influencia, deberá presentarse por parte de los ingenios afiliados a "Asocaña" y/o propietario del predio y/o responsable de realizar las quemas, en un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue el permiso en cuestión, para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

Que en atención a lo ordenado en la Resolución 532 de 26 de abril de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió la Resolución DG No. 0091 de 27 de enero de 2006, «por medio de la cual se establece y adopta el protocolo para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca».

Que en los considerandos 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución DG No. 0091 de 27 de enero de 2006 se indicó:

«6. Que mediante comunicación DTA-1353 de septiembre 2 de 2.005, la Asociación de Cultivadores de Cana de Azúcar - ASOCAÑA, presentó a consideración de la Corporación producto de la concertación y realización de mesas de trabajo previamente definidos, una guía del sector azucarero para la realización de las quemas agrícolas programadas de caña de azúcar y la implementación de un Plan de Contingencias, utilizados por el sector gremial, así mismo otros aspectos relacionados con la red meteorológica, red de pavesómetros, adquisición de equipos portátiles y sensores de vientos.

7. Que una vez analizado la documentación soporte, mediante concepto técnico calendarado el 4 de enero de 2.006, proferido por el Grupo Técnico Evaluador designado por este despacho para el establecimiento de los protocolos, recomendó adoptar y establecer el Protocolo correspondiente para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca. (...)

8. Que los métodos analíticos utilizados en los protocolos para la realización de quemas abiertas controladas de caña de azúcar, contempla los objetivos y alcances; el personal, equipos y materiales; las normas de seguridad; los procedimientos para la práctica de las quemas programadas y un plan de contingencia adicional para conjurar los incendios.

9. Que para garantizar la realización de las quemas abiertas controladas en las áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de caña de azúcar, estando prohibida su aplicación para la requema o práctica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha de caña de azúcar conforme a lo establecido en el artículo 4 de la resolución ministerial No. 0532 de abril 26 de 2.005 y acogiendo la recomendación del Grupo Evaluador designado para el efecto, este despacho considera procedente Establecer y Adoptar el correspondiente "Protocolo para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas de cultivo de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca", el cual se adjunta como anexo que hace parte integral del presente acto administrativo, sin perjuicio de las condiciones y obligaciones establecidas en el Permiso Colectivo de Emisiones Atmosféricas para quema de caña de azúcar».

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que sobre el Plan de Contingencias a adoptar, respecto a incidentes tales como incendios y extensión de quemas a lugares no previstos, en el numeral 7° de la Resolución DG No. 0091 de 27 de enero de 2006, se señaló:

«7. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia entendido como el conjunto de acciones o actividades a realizarse en caso de incendios o quemas programadas por extensión del fuego a áreas no previstas, debe ser elaborado por el ingenio, dueño del predio y por el responsable de realizar la quema.

El Plan de Contingencia deberá contener como mínimo, los siguientes aspectos:

- *Definición de objetivos*
- *Procedimientos operativos para el control de los incendios: Plan de acción inmediata y responsabilidades.*
- *Determinación de las prioridades de protección, y de los sitios estratégicos para el control de contingencias, teniendo en cuenta las características de las áreas sensibles que puedan verse afectadas.*
- *Equipos técnicos, recurso humano e insumos de uso inmediato en las contingencias.*

Cuando ocurran incendios en cultivos de caña se realizarán los siguientes pasos, en adición a la ejecución del Plan de Contingencia.

- *Informe escrito, anexando croquis de localización del evento y precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo duración de la emergencia, a la Dirección Ambiental Regional Correspondiente en un término no mayor de un (1) día hábil -vía electrónica o telefónica- y enviar el soporte físico (escrito) en 8 días.*
- *Informe a EPSA o ISA (según corresponda) cuando se comprometan líneas eléctricas, TRANSGAS cuando se comprometa líneas y/o estaciones repartidoras de gas o a los Aeropuertos cuando se interfiera el tráfico aéreo.*

El Plan de Contingencia, debe ser conocido por el ingenio, dueño del predio y por el personal de campo que está relacionado directa e indirectamente con la quema».

Que los artículos segundo, tercero y cuarto de la referida Resolución, establecen:

«ARTICULO SEGUNDO: Los sectores azucareros agremiados y/o individuales que realicen la práctica de quemas abiertas controladas de cultivos de caña de azúcar en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, deberán sujetarse al protocolo establecido y adoptado por la Corporación en el artículo anterior y a los demás procedimientos establecidos para su práctica, tendientes a mitigar los impactos ambientales generados por la actividad.

ARTICULO TERCERO: El Protocolo Establecido y Adoptado estará sujeto a su obligatorio cumplimiento, independiente de las demás obligaciones que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorgue el respectivo Permiso previo Colectivo y/o individual de Emisiones Atmosféricas para la práctica de quemas agrícolas controladas o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental vigente, siendo únicamente aplicable para la recolección de cosechas de caña de azúcar, quedando prohibida la requema o práctica de quemar los residuos de la caña que quedan en el campo después de la cosecha

ARTICULO CUARTO: En caso de violación del presente protocolo y de las demás disposiciones ambientales establecidas, dará lugar a la aplicación e imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar».

Que el permiso colectivo de emisiones otorgado a ASOCAÑA a través de la Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006 ha sido objeto de diversas modificaciones y renovaciones, siendo la última renovación la concedida mediante la Resolución 0100 No. 0100-0383 de 5 de junio de 2017, por un término de 5 años, en la que se señaló en lo pertinente lo siguiente:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR el permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado y renovado a través de las Resoluciones DG 058 BIS del 24 de enero de 2006, 0100 No. 0375 de agosto 8 de 2007, 0100 No. 0100-0518 de septiembre 10 de 2009, 0100-0738 de 23 de diciembre de 2009, 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011; aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 de 2 de diciembre de 2011 para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del departamento del Valle del Cauca, que se requiere para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de caña de Azúcar de Colombia-ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, INCAUCA SA, Riopaila Castilla SA, central Tumaco SA, Ingenio Pichichí SA, manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio María Luisa SA, e Ingenio Carmelita SA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso se renueva por cinco (5) años, en los mismos términos señalados en los actos administrativos que contienen las obligaciones derivadas del mismo, cuyas disposiciones conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. Adicional al cumplimiento de las obligaciones ya impuestas, los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, INCAUCA SA, Riopaila Castilla SA, Central Tumaco SA, Ingenio Pichichí SA, Manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio María Luisa SA e Ingenio Carmelita SA, deberán cumplir la siguiente obligación:

Que en consecuencia, las obligaciones establecidas en los actos administrativos indicados en el Artículo Primero de la Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006 que no hayan sido expresamente derogados o modificados, así como los anteriores en lo que no se haya derogado tácitamente, continúan vigentes y deben ser observadas por los Ingenios Agremiados a ASOCAÑA.

Que a través de Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016, «*por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar*», estableció en su Artículo Segundo los responsables de implementar y ejecutar las acciones contempladas en el Plan de Prevención y Atención de Emergencias que por ella se adopta, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos del Plan de Prevención y Emergencia. Las acciones que se plantean en el Plan de Prevención y Atención de Emergencia deberán ser implementadas por cada uno de los actores involucrados en la cadena productiva de la caña de azúcar, a saber: los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos; así mismo, miembros del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres, Autoridades Ambientales; todas las organizaciones que agremian agricultores del sector azucarero y que adelantan labores de gestión e investigación para el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña, Azucarí entre otras; y la comunidad en general.

Que respecto al alcance del Plan en su Artículo Tercero se indica:

ARTÍCULO TERCERO: Ámbito de aplicación. El presente documento aplica a toda el área del Valle del Cauca cuya destinación agrícola sea la siembra de caña de azúcar, y/o que se halle sembrada en caña de azúcar.

PARÁGRAFO: El presente documento se aplicará en materia de prevención a los predios colindantes con cultivos en caña de azúcar, que presentan un alto riesgo de quemarse en forma no programada.

Que en el Artículo Quinto se consagra una definición legal de lo que debe entenderse por incendio y se establecen las responsabilidades y sujetos responsabilidades respecto de los incendios ocurridos en cultivos de caña:

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos del presente Plan de Prevención y Emergencia se entiende por *incendio* aquella propagación de fuego que se produce de forma desprogramada y sin control sobre áreas sembradas en caña de azúcar o vegetación natural de su área de influencia, es decir, vegetación colindante con los predios cultivados en caña de azúcar. Estos pueden haber sido originados por diversas causas como la acción de personas que de manera intencional incendian los cultivos de caña de azúcar o los residuos que quedan después de la cosecha; por efectos de residuos como cigarrillos o por material inflamable que se encuentre en las zonas de caña; o accidentalmente por fenómenos naturales como descargas eléctricas en tormentas secas.

Los propietarios, administradores y mayordomos de predios cultivados en caña de azúcar, tienen la obligación de aplicar el presente Plan de Prevención y Emergencia en

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caso de incendio, respetar las normas de protección del medio ambiente, y poner en conocimiento de las autoridades competentes, la ocurrencia de estos eventos en los cultivos que están bajo su propiedad y administración.

Que el Artículo Sexto en lo pertinente establece:

ARTÍCULO SEXTO: Actividades para prevenir la ocurrencia de incendios. Las acciones por las cuales se pretende impedir que se produzcan incendios por causas evitables serán como mínimo las siguientes.

1. Actividades técnicas de campo y de carácter educativo.

Los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos, y en general las organizaciones que agremien agricultores del sector azucarero que adelantan labores de gestión en el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña y Azucari, entre otras, en cumplimiento de la presente resolución desarrollarán las siguientes actividades en lo que les sea aplicable teniendo en cuenta su participación en la actividad:

Que por su parte el Numeral 2° del Artículo Sexto en lo pertinente, y especialmente su último punto, establece:

2. Equipos técnicos, recurso humano e insumos de uso inmediato en las emergencias.

Para los efectos de la adopción de las medidas señaladas en el numeral 1 del Artículo Sexto del presente acto, se consideran equipos técnicos, e insumos de uso inmediato en las emergencias por la ocurrencia de incendios, los siguientes.

- Definir un protocolo de actuación para la activación del plan de emergencia.

Que a su vez, los Numerales Cuarto, Quinto y Sexto versan sobre los criterios a tenerse en cuenta para la activación del plan de emergencia, el plan de acción inmediata ante la ocurrencia del incendio y las medidas posteriores al incidente, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Criterios para la activación del Plan de Emergencia

En el momento en que se identifique o se presente un reporte de incendio en un campo cultivado con caña de azúcar, o en un área que posea residuos de cosecha, se deberá seguir el siguiente procedimiento operativo, con el fin de controlar el fuego y minimizar los impactos que se generen:

- Activar el plan de emergencia de acuerdo con el protocolo definido.
- El propietario, administrador o mayordomo del predio debe desplazar personal al sitio del incendio, para reconocer e identificar el hecho sucedido y las necesidades del caso.
- De acuerdo con el paso anterior y bajo lineamientos del propietario o administrador del predio, deberá desplazar maquinaria o personal de apoyo, para controlar la propagación del incendio.
- Culminado el paso anterior, se da por activado el plan de emergencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Plan de Acción Inmediata

Una vez activado el plan de emergencia, se realiza el reconocimiento y evaluación de la zona incendiada.

El responsable de atender y extinguir el incendio en la zona del evento, deberá evaluar la situación y realizar un reconocimiento previo al ataque de control, para lo cual deberá centrarse en los siguientes puntos:

- Ubicación exacta del incendio (Punto de origen y causa probable)
- Vías de acceso
- Recorrido de la zona del incendio, con el fin de tener una aproximación inicial de la extensión del incendio.
- Definir por dónde atacar el fuego (frente o flanco)
- Aislamiento de material que pueda aumentar el incendio (materias combustibles)
- Prioridades de protección (viviendas, vegetación natural, masas arbóreas, instalaciones, edificaciones, etc.)

Posterior a haber realizado el reconocimiento previo al ataque de control, se debe definir si es requerido o no, un mayor apoyo logístico, en este caso solicitar apoyo al cuerpo de socorro del predio o de empresas cercanas, así como a los bomberos de la localidad más cercana. Esto quiere decir que en caso que el incendio se torne incontrolable y exista serio peligro de alcanzar bienes cercanos al cultivo, debe llamarse de inmediato a las entidades citadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Plan de Acción Posterior

Posterior a la atención de incendios en cultivos de caña de azúcar, el propietario, administrador y/o mayordomo del predio, deberá cumplir inmediatamente con los siguientes pasos:

1. Presentación del respectivo denuncia a la autoridad de Policía o a la Fiscalía.
2. Informe a Epsa o ISA (según corresponda) cuando se comprometan líneas eléctricas, a Transgas cuando se comprometa líneas y/o estaciones repartidoras de gas o al Aeropuerto, cuando se interfiera el tráfico aéreo.
3. Informe escrito a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, anexando croquis de localización del evento y precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo de duración de la emergencia, en un término no mayor de un (1) día hábil vía electrónica o telefónica y enviar el soporte físico (escrito) en 8 días. En el caso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se debe enviar el reporte a la Dirección Ambiental Regional correspondiente

Las actividades definidas en estos planes deben evaluarse y ajustarse periódicamente.

Que visto el referido marco normativo está claro que para el caso en concreto resulta aplicable solo lo señalado en la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016, en tanto que conforme a lo confesado a la cual se acoge la Autoridad Ambiental, se trató de un incendio en cultivo de caña y no de una quema abierta controlada.

Así las cosas, atendiendo la calidad de administradora de la Hacienda Dos Ceibas en cabeza de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 890.315.430-6, se le formularán los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No informar a la DAR Suroriente de la CVC vía correo electrónico o telefónicamente, dentro del término de Un (1) día hábil siguiente a los incendios ocurridos los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, acerca de la ocurrencia de las referidas conflagraciones, precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo de duración de la emergencia, incurriendo en incumplimiento parcial de lo señalado en el Artículo Sexto, Punto Sexto («Plan de acción posterior»), Numeral 3 de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016.

CARGO SEGUNDO: No presentar en físico ante la DAR Suroriente de la CVC informe escrito, dentro del término de Ocho (8) días hábiles siguientes a los incendios ocurridos los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, acerca de la ocurrencia de las referidas conflagraciones, precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada, tiempo de duración de la emergencia y anexando croquis de la localización del evento, incurriendo en incumplimiento parcial

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de lo señalado en el Artículo Sexto, Punto Sexto («Plan de acción posterior»), Numeral 3 de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016.

CARGO TERCERO: No informar oportunamente a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., hoy Celsia de Colombia S.A. E.S.P., acerca de la ocurrencia de los incendios de los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, los cuales según el informe de visita de 13 de febrero de 2018 por el área de caña de azúcar conflagrada, se encontraba a tres (3) metros de distancia una línea eléctrica, incurriendo en incumplimiento de lo señalado en el Artículo Sexto, Punto Sexto («Plan de acción posterior»), Numeral 1 de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016.

CARGO CUARTO: No presentar ante la Fiscalía la respectiva denuncia por los incendios ocurridos los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, incurriendo en incumplimiento de lo señalado en el Artículo Sexto, Punto Sexto («Plan de acción posterior»), Numeral 2 de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, conducente y útil ordenar, entre otras, las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 890.315.430-6.
2. Documento con Radicado No. 924872018 de 12 de diciembre de 2018.
3. Documento con Radicado No. 222292019 de 12 de marzo de 2019.
4. Los demás documentos obrantes en el expediente.
5. Se requiere a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A. para que con el escrito de descargos allegue copia de su Registro Único Tributario - RUT.
6. Ordenar rendir informe a la Dirección Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar si por parte de alguna de las Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía en Palmira, Valle del Cauca, al señor Reinaldo Varela Villafañe, trabajador de la Hacienda Dos Ceibas, la cual es administrada por la sociedad AGRICOLA COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.315.430-6, se le negó la recepción de una denuncia por los incendios ocurridos los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, ubicada en el Corregimiento Palmaseca del Municipio de Palmira, Valle. Al efecto se les concede un término de diez (10) días hábiles para presentar el informe ordenado.
7. Ordenar rendir informe al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, Valle del Cauca, para que se sirvan indicar si es cierto que al señor Reinaldo Varela Villafañe, trabajador de la Hacienda Dos Ceibas, la cual es administrada por la sociedad AGRICOLA COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.315.430-6, se le negó la asistencia y auxilio del Cuerpo de Bomberos para atender los incendios ocurridos los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, ubicada en el Corregimiento Palmaseca del Municipio de Palmira, Valle, argumentando que por parte del Cuerpo de Bomberos no se atendían incendios de cañaduzales, jarillones ni potreros. Al efecto se les concede un término de diez (10) días hábiles para presentar el informe ordenado.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental que se sigue en contra de la sociedad MANUELITA S.A., identificada con NIT. 891.300.241-9, al interior del Expediente No. 0722-039-001-021-2018, por lo expuesto en la parte motiva de este administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite denominado «PRUEBAS QUE SE ORDENAN». Realícense las gestiones administrativas que sean necesarias para su obtención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 890.315.430-6, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No informar a la DAR Suroriente de la CVC vía correo electrónico o telefónicamente, dentro del término de Un (1) día hábil siguiente a los incendios ocurridos los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, acerca de la ocurrencia de las referidas conflagraciones, precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo de duración de la emergencia, incurriendo en incumplimiento parcial de lo señalado en el Artículo Sexto, Punto Sexto («Plan de acción posterior»), Numeral 3 de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016.

CARGO SEGUNDO: No presentar en físico ante la DAR Suroriente de la CVC informe escrito, dentro del término de Ocho (8) días hábiles siguientes a los incendios ocurridos los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, acerca de la ocurrencia de las referidas conflagraciones, precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada, tiempo de duración de la emergencia y anexando croquis de la localización del evento, incurriendo en incumplimiento parcial de lo señalado en el Artículo Sexto, Punto Sexto («Plan de acción posterior»), Numeral 3 de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016.

CARGO TERCERO: No informar oportunamente a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., hoy Celsia de Colombia S.A. E.S.P., acerca de la ocurrencia de los incendios de los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, los cuales según el informe de visita de 13 de febrero de 2018 por el área de caña de azúcar conflagrada, se encontraba a tres (3) metros de distancia una línea eléctrica, incurriendo en incumplimiento de lo señalado en el Artículo Sexto, Punto Sexto («Plan de acción posterior»), Numeral 1 de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016.

CARGO CUARTO: No presentar ante la Fiscalía la respectiva denuncia por los incendios ocurridos los días 7 y 9 de febrero de 2018 en la Hacienda Dos Ceibas, incurriendo en incumplimiento de lo señalado en el Artículo Sexto, Punto Sexto («Plan de acción posterior»), Numeral 2 de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 890.315.430-6, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 890.315.430-6, por sí misma o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para aportar y/o solicitar las pruebas que considere, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El Expediente No. 0722-039-001-021-2018 estará a disposición del interesado en las instalaciones de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la Calle 55 No. 29A – 32 Barrio Mirriñaio de Palmira.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la decisión contenida en el Artículo Primero del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, contra las demás decisiones no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 25-02-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: 0722-039-001-021-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00136 DE 2020

(26 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016 se otorgó una autorización a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. , identificada con NIT. 900.832.207-2, para realizar *«el aprovechamiento forestal de árboles aislados relacionados en la tabla No. 1, los cuales se encuentran localizados en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-178193, Lote 36 Km 5 vía Cali – Candelaria, Poblado Campestre, Municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca (...)»*.

Que entre las obligaciones impuestas en la referida Resolución, se impuso en el Artículo Quinto las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso:

- El aprovechamiento debe hacerse bajo parámetros de seguridad industrial de los trabajadores y de manera que el impacto visual hacia los transeúntes sea minimizado bajo el encerramiento del perímetro, puede hacerse de manera escalonada o total. Las actividades de aprovechamiento deben de realizarse de manera manual y mecánica con motosierra.
- Los productos a obtener pueden ser postes, leña, materia orgánica para sustrato que podrán ser comercializados. Se debe de presentar el informe del aprovechamiento y disposición final.
- Para la movilización de los productos de esta autorización se debe tramitar ante esta Regional los respectivos salvoconductos.
- Se prohíbe hacer entrega el material endoenergético a cualquier título a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de carbón vegetal de manera artesanal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El pago por tasa de aprovechamiento que trata el artículo cuarto de la presente resolución deberá cancelarse antes de iniciar la intervención de los individuos forestales.
- El aprovechamiento se debe hacer dentro del tiempo requerido por el autorizado, es decir seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Plan de Compensación: se debe hacer de acuerdo a lo reportado y confirmado por la Administración Municipal de Candelaria en el oficio con radicado 812072016. La implementación de la compensación deberá iniciar en un tiempo no mayor a los seis meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que autorice el aprovechamiento forestal.
 1. *En cuanto al sitio*: se deberá realizar las siembras teniendo en cuenta el espaciamiento requerido por cada uno de los individuos para su óptimo desarrollo, previendo su desarrollo potencial a futuro, sin que este genere

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

afectaciones a redes aéreas o subterráneas de servicios públicos en los espacios dispuestos.

2. *En cuanto a la cantidad y especies:* se deberá realizar una compensación de 210 individuos de las especies guayacanes, casco de buey, castaño, chambimbe, lluvia de oro, gualanday, mamey, madroño, caimo, balso, samán, cadmia entre otras típicas de este ecosistema. En tamaño plantón con tamaño mínimo de siembra de 150 cm de altura, tallo lignificado, buen follaje como mínimo con una pulgada de diámetro, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

Además, debe garantizarse la supervivencia de las especies plantadas, mediante la implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos por la compensación ya consolidados y con el desarrollo suficiente que garantice su supervivencia.

3. *Cronograma:* se deberá presentar un cronograma donde se detalle cada una de las actividades a realizar para dar cumplimiento al plan de compensación. Esto con el fin de tener un soporte para los seguimientos que debe hacer la CVC.
- Los individuos forestales prestan servicios ambientales de sombra, regulan la temperatura, capturan de dióxido de carbono, producen de oxígeno y son nicho de avifauna, por tanto para mitigar estos impactos ambientales la compensación debe cumplir con los beneficios ambientales dejados de percibir al ser individuos maduros ya establecidos, también hay que garantizar su supervivencia al 100% y su incorporación al medio bajo parámetros de calidad, fenotípica y genotípica.
 - Si se presentan imprevistos en los que se evidencie la necesidad de realizar la modificación de cronogramas que afecten tiempos de compensación durante la ejecución del proyecto y hasta por el tiempo que dure la vigencia de la resolución el autorizado debe de informarlo a la CVC para proceder con el análisis de la situación y el trámite respectivo.

Que en el Parágrafo Tercero del Artículo Primero de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, se dispuso que la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1 quedaba vinculada a la referida autorización, en los siguientes términos:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3. Queda vinculado a la presente autorización con todos sus efectos legales de obligaciones y prohibiciones, la persona jurídica Aranjuez Constructores S.A.S, identificada con NIT No 805.007.894-1, por ser la parte contratante de la obra ejecutada por Tecniarboles S.A.S.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente a las sociedades TECNIARBOLES S.A.S. y ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S, el día 22 de diciembre de 2016.

Que en el Oficio 0721-744162019 de 9 de octubre de 2019 se otorgó la última prórroga para presentar el plan de compensación aludido en la referida resolución, concediéndose así el término de Un (1) mes, el cual se entiende que comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue recibido por la sociedad el referido oficio, lo cual ocurrió el día 12 de octubre de 2019, según la Guía de Envío No. RA191318200CO. Adicionalmente, en el referido documento se informó a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. que no era posible tener como compensación las actividades puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental, señalando que las mismas no se ajustan a lo ordenado en la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016. Valga anotar que el conocimiento de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. respecto de la concesión de la última prórroga para presentar la compensación, la no aceptación de las actividades desarrolladas como compensación y demás asuntos resueltos en el Oficio 0721-744162019 de 9 de octubre de 2019 se deduce del hecho de que la sociedad a través de escrito con Radicado No. 924742019 de 6 de diciembre de 2019, alude al referido oficio y solicita una nueva prórroga, la cual no fue concedida por la CVC.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el informe de visita de 8 de agosto de 2019, suscrito por la funcionaria Liliana de las Lajas Narváez de Varela, la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. no presentó el plan de compensación ante la CVC.

Que revisado el Expediente No. 0721-004-005-083-2016, se aprecia el informe de visita de 20 de febrero de 2019, suscrito por Liliana de las Lajas Narváez de Varela, en el que señala que se realizó visita al «Lote 36 Km 5 Vía Cali – Candelaria, Poblado Campesino, Municipio de Candelaria», en el que señala que se encontraron «unos obreros realizando labores relacionadas a construcción de casas de habitación». Seguidamente se indica que «en la actualidad, se encuentran materializadas 4 calles y se ha iniciado la construcción de casas». Se concluye que en el informe que «en el expediente no reposan, soportes de cumplimiento de obligaciones, especialmente el plan de compensación ni solicitudes de salvoconductos para movilización de madera».

Que a través de Oficio de 22 de noviembre de 2016, radicado ante la CVC con el Consecutivo No. 812072016, el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria, informa que autorizan a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. para realizar compensación en espacios públicos del Municipio de Candelaria.

Que revisada la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, en la misma no se contempló en estricto sentido la presentación de un escrito contentivo del plan de compensación, para ser previamente verificado y avalado por la CVC, en tanto que se advierte que sobre el particular tan solo se exigió la presentación de un «cronograma» de actividades respecto de las labores a ejecutar en virtud del plan de compensación, «con el fin de tener un soporte para los seguimientos que debe hacer la CVC».

Que revisado el aplicativo de Gestión Documental ARQuilities con el auxilio de la Ventanilla Única de la DAR Suroriente, no se advierte que la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. haya presentado el referido cronograma, tampoco se advierte al interior del expediente.

Que la vigésima tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo cronograma, como un «calendario de trabajo».

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que consultado el Aplicativo VITAL, tampoco se advierte el otorgamiento de salvoconductos de movilización a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S.

Respecto de la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental

Así las cosas, se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, atendiendo lo señalado anteriormente, así como por lo dispuesto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

De igual manera, teniendo en cuenta la circunstancia de existir flagrancia y considerando que existen elementos para dar continuidad a la investigación, en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se considera procedente formular en contra de las sociedades TECNIARBOLES S.A.S. y ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No presentar previamente ante la CVC y dentro del término concedido, el cronograma de actividades respecto de la ejecución del plan de compensación en los términos señalados en la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, incurriendo en incumplimiento parcial de lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016.

CARGO SEGUNDO: No realizar la compensación en los términos señalados en la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, al no contar con cronograma de actividades presentado ante la CVC que garantice el efectivo seguimiento de las actividades ejecutadas como ejecución del plan de compensación, incumpliendo parcialmente el Artículo Quinto de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016.

CARGO TERCERO: No solicitar la expedición de salvoconductos de movilización respecto de los individuos forestales aprovechados en virtud de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, incurriendo en incumplimiento en lo pertinente del Artículo Quinto de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que en el caso de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., en los términos del Artículo 7 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 existe la causal de agravación consistente en la reincidencia, puesto que al consultar el RUIA en el mismo aparece la inscripción a nombre de la referida sociedad.

Que la norma no precisa si la reincidencia debe ser sobre la conducta o infracción en específico que se investiga, razón por la cual al hacer referencia al «comportamiento pasado del infractor», esta entidad entiende que se refiere a cualquier tipo de infracción ambiental por la cual hubiese sido sancionado en el pasado el infractor.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se consideran pertinentes, conducentes y necesarias las siguientes pruebas documentales, entre otras, que de oficio se ordenan:

1. Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016 y constancias de notificación personal de 22 de diciembre de 2016 respecto de las sociedades TECNIARBOLES S.A.S. y ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S..
2. Documento con Radicado No. 555542019 de 19 de julio de 2019.
3. Oficio 0721-744162019 de 9 de octubre de 2019.
4. Guía de envío No. RA191318200CO.
5. Documento con Radicado No. 744162019 de 26 de septiembre de 2019.
6. Informe de visita de 8 de agosto de 2019, suscrito por Liliana de las Lajas Narváez de Varela, contenido al interior del Expediente No. 0721-004-005-083-2016.
7. Informe de 20 de febrero de 2019, suscrito por Liliana de las Lajas Narváez de Varela, contenido al interior del Expediente No. 0721-004-005-083-2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2.
9. Concepto Técnico de 15 de diciembre de 2016, suscrito por Beatriz Eugenia Luna Reyes y Alexandra de la Cruz Hernández.
10. Informe de visita de 15 de octubre de 2016, suscrito por Beatriz Eugenia Luna Reyes.
11. Documento con Radicado No. 924742019 de 6 de diciembre de 2019.
12. Documento con Radicado No. 812072016 de 24 de noviembre de 2016.
13. Oficio 0721-924742019 de 16 de noviembre de 2019.
14. Oficio No. 0721-555542019 de 21 de agosto de 2019.
15. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1.
16. Pantallazo o captura de la consulta en el RUIA respecto de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S.

OTRAS CONSIDERACIONES:

En vista de que se ha concedido un término más que prudencial a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, así como a la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., como responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, conforme a lo en ella previsto, para efectos de que procedan a cumplir con las obligaciones impuestas, especialmente la consistente en la presentación de un cronograma a la CVC, respecto de las actividades a desarrollar en ejecución del plan de compensación, se considera que en los términos del Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, es razonable y proporcional imponer como sanción, multa en cuantía de un (1) SMLMV a cada una de las sociedades, al efecto se concederá a las sociedades un término de dos meses a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto administrativo. En el referido término las sociedades deberán cumplir la obligación contenida en la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, con relación a la presentación del cronograma respecto de las actividades a ejecutar como parte del plan de compensación, so pena de la imposición de una multa por igual cuantía por cada dos meses de renuencia en el cumplimiento de la obligación antes referida, las cuales se facturarán una vez acaecido el plazo otorgado sin que se evidencie cumplimiento de la obligación, sin necesidad de la expedición de un nuevo acto administrativo que imponga la multa o verifique el incumplimiento.

El Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente señala:

«Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)».

La anterior multa se considera que es proporcional teniendo en cuenta el capital pagado de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. (\$30.000.000 pesos), así como su activo total (\$242.110.400,00 pesos,) según su certificado de existencia y representación legal.

Por su parte, respecto de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., también se considera proporcional, atendiendo su capital pagado (\$848.000.000), así como por encontrarse en el Grupo 2 de la Clasificación NIIF, según su certificado de existencia y representación legal.

De igual manera se considera que es razonable, por cuanto ha existido una mora considerable por parte de las referidas sociedades en el cumplimiento de la obligación señalada.

La multa se impondrá a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y en contra de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, así como en contra de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1, en cuantía de Un (1) SMLMV para cada una.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La solicitud de facturación de la multa será expedida por la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surta la notificación del presente acto administrativo a cada una de las sociedades y la factura generada tendrá un vencimiento de Un (1) mes, la cual será remitida adjunta al oficio de cobro por parte de la Técnico Administrativa de Financiera de la DAR a las sociedades TECNIARBOLES S.A.S. y ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S.

En caso de no efectuarse el pago de la multa, remítase el original del presente acto administrativo y sus constancias de notificación al Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, así como en contra de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite denominado «PRUEBAS QUE SE ORDENAN» de la parte considerativa de este acto administrativo. Realícense por el sustanciador del trámite las gestiones administrativas allí señaladas.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, así como en contra de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No presentar previamente ante la CVC y dentro del término concedido, el cronograma de actividades respecto de la ejecución del plan de compensación en los términos señalados en la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, incurriendo en incumplimiento parcial de lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016.

CARGO SEGUNDO: No realizar la compensación en los términos señalados en la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, al no contar con cronograma de actividades presentado ante la CVC que garantice el efectivo seguimiento de las actividades ejecutadas como ejecución del plan de compensación, incumpliendo parcialmente el Artículo Quinto de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016.

CARGO TERCERO: No solicitar la expedición de salvoconductos de movilización respecto de los individuos forestales aprovechados en virtud de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, incurriendo en incumplimiento en lo pertinente del Artículo Quinto de la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: Agravar los cargos formulados tan solo respecto de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, por la causal contenida en el Artículo 7 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la reincidencia, puesto que al consultar el RUIA en el mismo aparece la inscripción a nombre de la referida sociedad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, así como en contra de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los presuntos infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constituido, presente por escrito sus descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas, a su costa, de todas aquellas que considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de Palmira, Valle.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del sustanciador del trámite, comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer multas sucesivas a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y en contra de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, así como en contra de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1, en cuantía de Un (1) SMLMV, para cada una de las sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La solicitud de facturación de la multa será expedida por la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surta la notificación del presente acto administrativo y la factura generada tendrá un vencimiento de Un (1) mes, la cual será remitida adjunta al oficio de cobro por parte de la Técnico Administrativa de Financiera de la DAR a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, así como en contra de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de no efectuarse el pago de la multa, remítase el original del presente acto administrativo y sus constancias de notificación al Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC para lo de su competencia.

PARAGRAFO TERCERO: Conceder a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con NIT. 900.832.207-2, así como en contra de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 805.007.894-1, identificado con NIT. 901.030.086-1, un término de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para efectos de dar cumplimiento a lo la obligación contenida en la Resolución 0720 No. 0721-000937 de 22 de diciembre de 2016, con relación a la presentación del cronograma respecto de las actividades a ejecutar como parte del plan de compensación, so pena de la imposición de una multa por igual cuantía por cada dos (2) meses de renuencia en el cumplimiento de la obligación antes referida. En dicho caso, la facturación de las multas se realizará una vez vencido el plazo concedido sin que se evidencie el cumplimiento de la obligación señalada, sin necesidad de la expedición de un nuevo acto administrativo que imponga la sanción o verifique la continuidad de la renuencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, salvo en contra de todo lo concerniente a la imposición de la multa por renuencia, especialmente lo señalado en el Artículo Octavo del presente acto administrativo, contra lo cual proceden los recursos de reposición y apelación.

06-02-2020
DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado
Archívese en: 0721-039-008-013-2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00135 DE 2020

(26 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017 se otorgó una autorización a la sociedad Emergencias Ambientales S.A.S., identificada con NIT. 901.030.086-1, para realizar «el aprovechamiento forestal de árboles aislados consistente en el apeo únicamente de treinta y nueve (39) individuos forestales (...)».

Que entre las obligaciones impuestas en la referida Resolución, se impuso en el Artículo Séptimo, entre otras, la siguiente:

- **Plan de Compensación:** de acuerdo a lo reportado por la Administración Municipal de Candelaria en el oficio con radicado 890432017 se deberá generar documento técnico en el que se detalle áreas o zonas a intervenir, así como las especies a sembrar en cada una de ellas para su correspondiente verificación y aval en un tiempo no mayor a veinte (20) días calendario. La implementación de la compensación deberá iniciar en un tiempo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que autorice el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - En cuanto al sitio: se deberá realizar las siembras teniendo en cuenta el espaciamiento requerido por cada uno de los individuos para su óptimo desarrollo, previendo su desarrollo potencial a futuro, sin que este genere afectaciones a redes aéreas o subterráneas de servicios públicos en los espacios dispuestos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En cuanto a la cantidad y especies: se deberá realizar una compensación de 130 individuos de las especies guayacanes, gualanday, Tulipán, casco de buey, castaño, chambimbe, lluvia de oro, mamey, madroño, caimo, balso, cadmia entre otras típicas de este ecosistema. En tamaño plantón con tamaño mínimo de siembra

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 150 cm de altura, tallo lignificado, buen follaje como mínimo con una pulgada de diámetro, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

- Además, debe garantizarse la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos por la compensación ya consolidados y con el desarrollo suficiente que garantice su supervivencia.
- Cronograma: se deberá presentar un cronograma donde se detalle cada una de las actividades a realizar para dar cumplimiento al plan de compensación. Esto con el fin de tener un soporte para los seguimientos que debe hacer la CVC
- Si se presentan imprevistos en los que se determine la necesidad de realizar la modificación de cronogramas que afecten tiempos de compensación durante la ejecución del proyecto y hasta por el tiempo que dure la vigencia de la resolución, el autorizado debe informarlo a la CVC para proceder con el análisis de la situación y el trámite respectivo.
- Contratar la mano de obra calificada. Tener en cuenta las condiciones de seguridad industrial y ocupacional de los operarios o trabajadores.
- Controlar el tráfico peatonal y vehicular en el momento que se realicen las obras, con el fin de evitar un accidente.
- Cualquier afectación a terceros es responsabilidad directa del solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la referida Resolución, fue adicionada y modificada por la Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018, respecto del Plan de Compensación esta resolución adicionando el Artículo Séptimo de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2019, imponiendo como obligaciones, entre otras, así:

ARTÍCULO TERCERO: Adicionar al artículo séptimo de la Resolución 0720 No. 0721 - 001100 de 2017, las siguientes obligaciones correspondientes al aprovechamiento de los samanes:

Plan de Compensación: de acuerdo a lo reportado por la Administración Municipal de Candelaria en el oficio con radicado 48062018 se debe generar un documento técnico por parte de la sociedad Emergencias Ambientales S.A.S identificada con NIT No. 901.030.086, en el que se detalle las áreas o zonas a intervenir con su respectiva georreferenciación, de la siembra de las especies de **Samanea saman (Samán)** para su correspondiente verificación y aval por parte de la CVC, lo anterior se debe llevar a cabo en un tiempo no mayor a un (1) mes. La implementación de la compensación debe iniciar en un tiempo no mayor a los tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que autorice el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *En cuanto al sitio:* se debe realizar las siembras teniendo en cuenta el espaciamiento requerido por cada uno de los individuos para su óptimo desarrollo, previendo su desarrollo potencial a futuro, sin que este genere afectaciones a redes aéreas o subterráneas de servicios públicos en los espacios dispuestos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los samanes requieren para su crecimiento áreas muy amplias por la dimensión de su copa arbórea y de su fuste, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta este aspecto, al momento de restaurar las poblaciones de esta especie. Además, debe estimarse muy bien el área requerida por cada individuo sembrado, pues una mala restauración podrá afectar la biodiversidad.

2. *En cuanto a la cantidad y especies:* se debe realizar una compensación de setenta y siete (77) individuos de la especie **Samanea samán (Samán)**. En tamaño plantón con tamaño mínimo de siembra de 150 cm de altura, tallo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lignificado, buen follaje como mínimo con una pulgada de diámetro, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

3. *En cuanto al mantenimiento:* Debe garantizarse la supervivencia de las especies plantadas, mediante la implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de cinco (5) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos por la compensación ya consolidados y con el desarrollo suficiente que garantice su supervivencia.
4. *Cronograma:* se deberá presentar un cronograma donde se detalle cada una de las actividades a realizar para dar cumplimiento al plan de compensación. Esto con el fin de tener un soporte para los seguimientos que debe hacer la CVC.
5. Antes de iniciar el aprovechamiento de los samanes se debe verificar y abordar los temas sociales que se puedan derivar por el apeo de los árboles, de lo cual se debe dejar registros y soportes los cuales se adjuntarán al cronograma que trata el punto anterior, dado que el área de influencia del aprovechamiento tiene comunidades educativas aledañas.
6. También se tiene en cuenta respecto del embellecimiento de las zonas verdes que las áreas de compensación son independientes a las áreas de manejo paisajístico. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del Acuerdo 002 de 2015 - PBOT de Candelaria -secciones viales, se deberá dar cumplimiento la obligación de siembra de árboles nativos a razón de un árbol por vivienda.
7. Dado que la intervención de los samanes debe llevarse a cabo para el desarrollo del proyecto de construcción de viviendas sobre la manzana 36 del Poblado Campestre, tal como lo justifican los diseños y planos presentados por la Constructora Aranjuez, es viable el apeo de estos teniendo en cuenta los parámetros de seguridad industrial de los trabajadores y de manera que el impacto visual hacia los transeúntes sea minimizado bajo el encerramiento del perímetro, puede hacerse de manera escalonada o total, las actividades de aprovechamiento deben realizarse de manera manual y mecánica con motosierra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ue en diversos apartes de las referidas Resoluciones se hace mención que el proyecto se encuentra ubicado en el «Lote 36», pero en los conceptos técnicos de 26 de diciembre de 2017 y 28 de marzo de 2018, así como en los informes de visitas de 22 de diciembre de 2017, 20 de febrero de 2019, tanto como en el de 3 y 10 de julio de 2018, se indica que el proyecto Parque Comercial Poblado Campestre se encuentra ubicado en el Lote 35, por lo cual se evidencia que se incurrió en un error de transcripción o digitación en los términos del Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Que en el Oficio 0721-742242019 de 7 de octubre de 2019 se otorgó la última prórroga para presentar «*el documento técnico en el que se detalle áreas o zonas a intervenir, así como las especies a sembrar en cada una de ellas para su correspondiente verificación*» (sic) aludido en las referidas resoluciones como plan de compensación, concediéndose así de el término de Un (1) mes, el cual se entiende que comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue recibido por la sociedad el referido oficio, lo cual ocurrió el día 15 de octubre de 2019, según la Guía de Envío No. RA191318261CO. Adicionalmente, en el referido documento se informó a la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S. que no era posible tener como compensación las actividades puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental, señalando que las mismas no se ajustan a lo ordenado en la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017. Valga anotar que el conocimiento de la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S. respecto de la concesión de la última prórroga para presentar la compensación, la no aceptación de las actividades desarrolladas como compensación y demás asuntos resueltos en el Oficio No. 0721-742242019 de 7 de octubre de 2019 se deduce del hecho de que la sociedad a través de escrito con Radicado No. 924752019 de 6 de diciembre de 2019, alude al referido oficio y solicita una nueva prórroga, la cual no fue concedida por la CVC.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el informe de visita de 8 de agosto de 2019, suscrito por la funcionaria Liliana de las Lajas Narváez de Varela, la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S. no presentó ante la CVC para la verificación y aval, dentro del plazo otorgado en la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017, ni dentro de la prórroga otorgada en el Oficio 0721-742242019 de 7 de octubre de 2019, «*el documento técnico en el que se detalle áreas o zonas a intervenir, así como las especies a sembrar en cada una de ellas para su correspondiente verificación*» (Plan de compensación).

Que revisado el Expediente No. 0721-004-005-189-2017, se aprecia el informe de visita de 20 de febrero de 2019, suscrito por Liliana de las Lajas Narváez de Varela y Luis Amaury Hurtado Riascos, en el que señala que los referidos funcionarios realizaron visita al «*Lote 35 Km 5 Vía Cali – Candelaria, Poblado Campestre, Municipio de Candelaria*», lugar con coordenadas geográficas «*N: 3° 24' 30"; O: 76° 27' 19,49"*», en el que señala que se encontraron «*unos obreros realizando labores relacionadas a construcción de casas de habitación*». Seguidamente se indica que «*en la actualidad, se encuentran materializadas 4 calles y se ha iniciado la construcción de casas*».

Que en informe de visitas de 3 de julio de 2018 y 10 de julio de 2018 (en un mismo documento), suscrito por Luis Amaury Hurtado Riascos, realizadas en el «*Lote 35 Km 5 Vía Cali – Candelaria, Poblado Campestre, Municipio de Candelaria*», lugar con coordenadas geográficas «*3° 24' 48,96" N 76° 27' 20,42"*» (sic), informe el cual se encuentra contenido en el Expediente No. 0721-004-005-189-2017, se señala que las visitas se realizaron con la finalidad de atender las «*denuncias anónimas*» con Radicados No. 303292018, 303242018 y 396972018 en las que se «*reportaban la tala de árboles*». En este informe se indica que «*al llegar al poblado campestre y ubicar el establecimiento comercial "Rapi Tienda", se encuentra que al frente de esta hay un lote parcialmente encerrado con fibra verde y cerco de alambra de púa donde se observaron unos obreros realizando labores relacionadas a construcción de un parque*».

En consecuencia de lo anterior, se advierte que la compensación ordenada no fue realizada teniendo en cuenta un plan de compensación previamente verificado y avalado por la CVC.

Que consultado el Aplicativo VITAL, tampoco se advierte el otorgamiento de salvoconductos de movilización a la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S.

Respecto de la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, atendiendo lo señalado en el informe de visita de 8 de agosto de 2019, así como lo dispuesto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

De igual manera, teniendo en cuenta la circunstancia de existir flagrancia y considerando que existen elementos para dar continuidad a la investigación, en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se considera procedente formular en contra de la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificada con NIT. 901.030.086-1, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No presentar previamente ante la CVC y dentro del término concedido, para su verificación y aval, el documento técnico en el que se detallen las áreas o zonas a intervenir, así como las especies a sembrar en cada una de ellas para su correspondiente verificación (Plan de compensación), así como el cronograma de actividades, respecto de la autorización para aprovechamiento de árboles aislados otorgada a través de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017, tal como fuere adicionada y modificada por la Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018, incurriendo en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017.

CARGO SEGUNDO: No realizar la compensación en los términos señalados en la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018, sin contar con documento técnico (plan de compensación) verificado y avalado previamente por la CVC, respecto de las actividades de compensación que se ejecutarían, incumpliendo el Artículo Séptimo de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017.

CARGO TERCERO: No solicitar la expedición de salvoconductos de movilización respecto de los individuos forestales aprovechados en virtud de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018, incurriendo en incumplimiento en lo pertinente del Artículo Séptimo de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se consideran pertinentes, conducentes y necesarias las siguientes pruebas documentales, entre otras, que de oficio se ordenan:

1. Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017 y constancia de notificación personal de 29 de diciembre de 2017.
2. Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018 y constancia de notificación personal de 5 de abril de 2018.
3. Documento con Radicado No. 742242019 de 26 de septiembre de 2019.
4. Oficio 0721-742242019 de 7 de octubre de 2019.
5. Guía de envío No. RA191318261CO.
6. Documento con Radicado No. 924752019 de 6 de diciembre de 2019.
7. Informe de visita de 8 de agosto de 2019, suscrito por Liliana de las Lajas Narváez de Varela, contenido al interior del Expediente No. 0721-004-005-0189-2017.
8. Informe de visita de 3 de julio de 2018 y 10 de julio de 2018 (en un mismo documento), suscrito por Luis Amaury Hurtado Riascos, contenido al interior del Expediente No. 0721-004-005-189-2017.
9. Informe de 20 de febrero de 2019, suscrito por Liliana de las Lajas Narváez de Varela, contenido al interior del Expediente No. 0721-004-005-0189-2017.
10. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificado con NIT. 901.030.086-1.
11. Concepto Técnico de 28 de marzo de 2018, suscrito por Beatriz Eugenia Luna Reyes y Alexandra de la Cruz Hernández.
12. Informe de visita de 22 de diciembre de 2017, suscrito por Edwin Alberto Ramírez Palencia.
13. Concepto Técnico de 26 de diciembre de 2017, suscrito por Beatriz Eugenia Luna Reyes y Alexandra de la Cruz Hernández.
14. Documento con Radicado No. 250292019 de 22 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OTRAS CONSIDERACIONES:

En vista de que se ha concedido un término más que prudencial a la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificada con NIT. 901.030.086-1, para efectos de cumplir la obligación impuesta a través de acto administrativo, consistente en la presentación previa del plan de compensación a la CVC, con el lleno de requisitos exigidos en la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018, para efectos de verificación y aval de la Autoridad Ambiental, se considera que en los términos del Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, es razonable y proporcional imponer como sanción, multa en cuantía de un (1) SMLMV, al efecto se concederá a la sociedad un término de dos meses a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto administrativo, para cumplir las obligaciones contenidas en el Artículo Séptimo de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017, tal como fuere modificado y adicionado por la Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018, consistente en la presentación del plan de compensación, so pena de la imposición de una multa por igual cuantía por cada dos meses de renuencia en el cumplimiento de la obligación antes referida, las cuales se facturarán una vez acaecido el plazo otorgado sin que se evidencie cumplimiento de la obligación, sin necesidad de la expedición de un nuevo administrativo que imponga la multa o verifique el incumplimiento.

El Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente señala:

«Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)».

La anterior multa se considera que es proporcional teniendo en cuenta el capital pagado de la sociedad (\$40.000.000 pesos), según su certificado de existencia y representación legal.

De igual manera se considera que es razonable, por cuanto ha existido una mora considerable por parte de la referida sociedad en el cumplimiento de la obligación señalada.

La multa se impondrá a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y en contra de la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificada con NIT. 901.030.086-1, en cuantía de Un (1) SMLMV.

La solicitud de facturación de la multa será expedida por la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surta la notificación del presente acto administrativo y la factura generada tendrá un vencimiento de Un (1) mes, la cual será remitida adjunta al oficio de cobro por parte de la Técnico Administrativa de Financiera de la DAR a la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S.

En caso de no efectuarse el pago de la multa, remítase el original del presente acto administrativo y sus constancias de notificación al Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificado con NIT. 901.030.086-1, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite denominado «PRUEBAS QUE SE ORDENAN» de la parte considerativa de este acto administrativo. Realícense por el sustanciador del trámite las gestiones administrativas allí señaladas.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificado con NIT. 901.030.086-1, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No presentar previamente ante la CVC y dentro del término concedido, para su verificación y aval, el documento técnico en el que se detalle áreas o zonas a intervenir, así como las especies a sembrar en cada una de ellas para su correspondiente verificación (Plan de compensación), así como el cronograma de actividades, respecto de la autorización para aprovechamiento de árboles aislados otorgada a través de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017, incurriendo en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Séptimo de esta Resolución.

CARGO SEGUNDO: No realizar la compensación en los términos señalados en la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017, sin contar con documento técnico (plan de compensación) verificado y avalado previamente por la CVC, respecto de las actividades de compensación que se ejecutarían.

CARGO TERCERO: No solicitar la expedición de salvoconductos de movilización respecto de los individuos forestales aprovechados, talados o apeados en virtud de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017, incurriendo en incumplimiento en lo pertinente del Artículo Séptimo de la referida Resolución y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificado con NIT. 901.030.086-1, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente por escrito sus descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas, a su costa, de todas aquellas que considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de Palmira, Valle.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del sustanciador del trámite, comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer multas sucesivas a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y en contra de la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificada con NIT. 901.030.086-1, en cuantía de Un (1) SMLMV, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La solicitud de facturación de la multa será expedida por la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surta la notificación del presente acto administrativo y la factura generada tendrá un vencimiento de Un (1) mes, la cual será remitida adjunta al oficio de cobro por parte de la Técnico Administrativa de Financiera de la DAR a la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de no efectuarse el pago de la multa, remítase el original del presente acto administrativo y sus constancias de notificación al Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC para lo de su competencia.

PARAGRAFO TERCERO: Conceder a la sociedad EMERGENCIAS AMBIENTALES S.A.S., identificado con NIT. 901.030.086-1, un término de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para efectos de dar cumplimiento a lo exigido en el Artículo Séptimo de la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018, consistente en la presentación del plan de compensación con el lleno de los requisitos legales y técnicos, so pena de verse incurso en la imposición de sanciones de multa por la misma cuantía señalada en el Artículo Séptimo de la presente Resolución, por cada dos meses de renuencia en el cumplimiento de la obligación contenida en las referidas resoluciones. En dicho caso, la facturación de las multas se realizará una vez vencido el plazo concedido sin que se evidencie el cumplimiento de la obligación señalada, sin necesidad de la expedición de un nuevo acto administrativo que imponga la sanción o verifique la continuidad de la renuencia.

ARTÍCULO NOVENO: Corregir los errores formales de transcripción y digitación cometidos en la Resolución 0720 No. 0721-001100 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0720 No. 0721-00283 de 5 de abril de 2018, en el entendido de que todas las referencias hechas al «Lote 36», se entienden hechas al «Lote 35» tal como aparece indicado en los conceptos e informes señalados en la parte considerativa de este acto administrativos, los cuales sirvieron de antecedente a los referidos actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, salvo en contra de todo lo concerniente a la imposición de la multa por renuencia, especialmente lo señalado en el Artículo Octavo del presente acto administrativo, contra lo cual proceden los recursos de reposición y apelación.

06-02-2020
DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado
Archívese en: 0721-039-008-012-2020

AUTO No. 022

(22 de febrero de 2020)

“POR EL CUAL SE REALIZA UNA VINCULACIÓN Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que una vez devuelto el Expediente No. 0722-039-002-039-2016 con el informe de 29 de enero de 2020, suscrito por el funcionario León Darío Blandón López y concepto técnico de 29 de enero de 2020, suscrito por los funcionarios León Darío Blandón López, Andrés Felipe Moná Cortés y Jairo Alfonso Largo Cardona, es preciso entrar a resolver la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental 800902019 presentada por la SOCIEDAD CONSORCIO MORENO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TAFURT S.A., a través de escrito con Radicado No. 800902019 de 18 de octubre de 2019, a quien previamente a través de Oficio No. 0720-800902019 de 28 de octubre de 2019, se le informó que su solicitud sería resuelta una vez se surtiera la práctica de las pruebas ordenadas.

Revisado el referido escrito, se advierte que en el escrito se solicita la cesación del procedimiento alegando la causal señalada en el Artículo 9 Numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, esto es, cuando *«la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor»*. Mientras que por otra parte, solicita la exoneración de responsabilidad alegando la causal señalada en el Artículo 8 Numeral 2, esto es, cuando se trata del *«hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista»*.

Valga anotar que por la etapa en que se encuentra el presente procedimiento tan solo entra a resolver la solicitud de cesación, advirtiendo que al analizar el escrito allegado, el mismo no se acompañó de prueba siquiera sumaria acerca de las afirmaciones que el mismo se realizan, sino que la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., identificada con NIT. 805.026.500-4, tan solo se limitó a manifestar que la responsabilidad está en cabeza de terceras personas, solicitando expresamente la vinculación del señor *«JAIME CABEZAS FLÓREZ»* (sin identificación conocida) al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Por otro lado, manifiesta la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A. que contrataron al señor *«ANDRÉS COBO»*, de quien se indica es *«ingeniero ambiental»*, para adelantar el trámite de aprovechamiento forestal necesario a fin de llevar a cabo el proyecto *«Canal Sesquicentenario (...)*».

Manifiesta que posteriormente, debido a la exigencia por parte de la CVC, acerca de la necesidad de obtener previamente permiso para la ocupación de cauce, se suspendió el trámite de aprovechamiento forestal.

Seguidamente se señala que el señor *«ANDRÉS COBO»* a quien se le encomendó también adelantar el trámite de permiso para ocupación de cauce, le manifestó a la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., que para la fecha de 30 de diciembre de 2015 ya se tendría tanto el permiso de ocupación de cauce como la autorización para el aprovechamiento forestal. A continuación se afirma que el señor *«ANDRÉS COBO»* manifestó lo mismo al señor JAIME CABEZAS FLÓREZ.

Que el señor JAIME CABEZAS FLOREZ, quien se indica era *«contratista de la empresa para realizar la tala de árboles objeto del aprovechamiento solicitado»*, se afirma por parte de la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., fue quien *«en el mes de Marzo de 2016 inició la tala de los árboles solicitados en el aprovechamiento arbóreo (...)*».

Seguidamente se asevera que el señor JAIME CABEZAS FLÓREZ manifestó a la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., que ya tenía el permiso.

Finalmente, la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., manifiesta en el escrito que con ocasión de *«la notificación del decreto de pruebas, proferido mediante Auto No. 188 del 5 de septiembre de 2019, nos dimos cuenta de que fuimos inducidos en error, que el contratista faltó a la verdad y confirmamos la existencia de un proceso sancionatorio ambiental»*.

Valga anotar que parte de esta última afirmación llama la atención de la Autoridad Ambiental, en tanto que el día 15 de febrero de 2017, se notificó personalmente a la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., el Auto No. 4 de 30 de enero de 2017, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad, diligencia que se surtió a través del señor Libardo Aponte Angel, en calidad de persona autorizada para efectos de notificación, en virtud de escrito suscrito por el señor *«EDUARDO TAFURT TENORIO»*, identificado con cédula de ciudadanía 16.267.720, documento en el que expresamente se consigna como referencia: *«Autorización para Notificación de Auto No. 4 de Enero 30 de 2017»*.

Así pues, se reitera, llama la atención que se afirmó por parte de la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., que solo se enteraron de la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental a partir de la comunicación del Auto No. 188 de 5 de septiembre de 2019, la cual se surtió a través de Oficio No. 0722-684862019 de 6 de septiembre de 2019, recibido el día 9 de septiembre de 2019, según Guía de Envío No. RA175189166CO.

Por otro lado, contrastando lo manifestado en la solicitud de cesación con los documentos que obran como pruebas en el expediente, se concluye que el señor aludido como *«ANDRÉS COBO»* en la referida solicitud, no es otro que el señor *«Andrés Mauricio Cobo Perez»*, identificado con cédula de ciudadanía No. *«6.626.411»*, quien aparece suscribiendo el acta de notificación personal de 6 de octubre de 2015, respecto del Auto de fecha 2 de junio de 2015, en calidad de autorizado por la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.. Valga anotar que a través del referido acto administrativo se suspendió el trámite de autorización para un aprovechamiento forestal único, adelantado en el Expediente No. 0722-004-003-079-2015.

Así las cosas, se considera que el escrito presentado por la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., brinda elementos para conducir la investigación, en el sentido de que se vislumbra la posible implicación de terceros en las conductas materia de investigación, sin embargo, al no allegarse prueba siquiera sumaria respecto de la responsabilidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dichos terceros, ni acerca de la ausencia de responsabilidad de la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., en los hechos investigados, se estima que no es procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental respecto de la referida sociedad, la cual permanecerá vinculada a la investigación.

Por el contrario, en los términos de los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima que existe mérito suficiente para vincular al presente procedimiento sancionatorio ambiental al señor JAIME CABEZAS FLÓREZ, sin identificación conocida, por lo expuesto anteriormente.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, conducente y útil ordenar de oficio las siguientes pruebas:

1. Ordenar el testimonio del señor Andrés Mauricio Cobo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.626.411, a fin de que declare sobre los hechos materia de investigación. Agéndese fecha y hora para realizar la diligencia y comuníquense las mismas a los presuntos infractores, así como al testigo. La programación de la diligencia quedará sujeta a la presentación de la información que a continuación se ordenará presentar al CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
2. Ordenar el interrogatorio de parte del señor JAIME CABEZAS FLOREZ, sin identificación conocida, así como de la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., a fin de ser interrogados sobre los hechos materia de investigación.
3. Ordenar prueba por informe a la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., quien deberá poner a disposición de la DAR Suroriente de la CVC, la información y documentos requeridos a la mayor brevedad y en todo caso, en un término no superior a diez (10) días hábiles, sobre los siguientes puntos: 1) copia de los contratos suscritos con los señores Andrés Mauricio Cobo Pérez y Jaime Cabezas Flórez, con relación a la ejecución de actividades para la gestión de permisos o ejecución de material de los referidos permisos, en el marco del proyecto Canal Sesquicentenario, revestimiento zanjón La María y Colectores Calle 9 y 6 (Drenajes Sur); 2) copia de los oficios de requerimiento remitidos al señor Andrés Mauricio Cobo Pérez a los cuales se hace referencia en la solicitud de cesación con Radicado No. 800902019; 3) En caso de existir, inventario georreferenciado de los arboles objeto de aprovechamiento el cual fuere elaborado por los señores Andrés Mauricio Cobo Pérez o Jaime Cabezas Flórez, como parte de sus obligaciones contractuales, o que hubiese elaborado la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.; 4) Informar los datos de contacto dirección de domicilio, correo electrónico, teléfono, etc.) que conozca respecto del señor Juan David Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.298, sirviéndose informar si el señor Bonilla todavía labora para la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.; 5) Informar los datos de contacto (dirección de domicilio, correo electrónico, teléfono, etc.) que conozca respecto del señor Andrés Mauricio Cobo Pérez; 6) Informar el tipo y número de identificación del señor y Jaime Cabezas Flórez. Adviértase desde ya a la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A. que en caso de no rendir el informe solicitado o hacerlo de manera parcial, podría verse incurso en la imposición de multas, previo el agotamiento del procedimiento señalado en el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.
4. Ordenar el testimonio del señor Juan David Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.298, a fin de que declare sobre los hechos materia de investigación. Agéndese fecha y hora para realizar la diligencia y comuníquense las mismas a los presuntos infractores, así como al testigo. La programación de la diligencia quedará sujeta a la presentación de la información solicitada a CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
5. Tener como prueba documental el Documento con Radicado No. 800902019 de 18 de octubre de 2019 y el informe de visita de 29 de enero de 2020, suscrito por el funcionario León Darío Blandón López.
6. Ordenar como prueba documental los certificados de matrícula mercantil que llegaren a obtenerse a nombre del señor JAIME CABEZAS FLÓREZ a través del RUES.
7. Ordenar como prueba documental la impresión de la consulta en caso de resultado positivo en la base de datos del Sisbén, al buscar por el número de identificación del señor JAIME CABEZAS FLÓREZ.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al presente procedimiento sancionatorio ambiental que se tramita al interior del Expediente No. 0722-039-002-039-2016, al señor JAIME CABEZAS FLÓREZ, sin identificación conocida, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN» de la parte motiva de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas necesarias para su consecución y práctica, así como se ordena librar los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., identificada con NIT. 805.026.500-4, así como al señor JAIME CABEZAS FLÓREZ, sin identificación conocida.

PARAGRAFO PRIMERO: El Expediente No. 0722-039-002-039-2016 estará a disposición de los interesados en las instalaciones de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la Calle 55 No. 29A – 32 Barrio Mirriñao de Palmira.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 21-02-2020

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17
Archívese en: 0722-039-002-039-2016

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.2. Afirma: Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único de registro de las plantaciones forestales protectoras productoras y protectoras, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de expedición de la presente Sección.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

-Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

-Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

-En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a DECRETO NÚMERO Página N° 6 de 10 treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

-Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Que la Sociedad Inversiones Agrícolas Primavera Hass S.A.S, identificado con Nit No, 901042537-1, a través de su representante legal la señora Jacqueline Gomez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.320.597, el día 10/01/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **Caravana**, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 25552020 de 10 de enero de 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Jacqueline Gomez Torres.
- Fotocopia Certificado de existencia y representación sociedad Inversiones Agrícolas Primavera Hass S.A.S.
- Registro Único Tributario, Nit 901042537-1.
- Fotocopia Certificado de Tradición Nro de matrícula: 375-93614.
- Fotocopia Escritura Publica No. Mil Novecientos Treinta y Uno (1931), del 24 de agosto de 2018.
- Resolución No. 006 de 18 de julio de 2018, mediante la cual se concede una licencia urbanística para vivienda rural.
- Plan de aprovechamiento forestal para bosque plantado, predio rural Caravana.
- Fotocopia tarjeta profesional Ingeniero Gustavo Lozano.
- Fotocopia cédula de ciudadanía señor Gustavo Lozano.
- Plano del predio escala 1:2500.
- Plano del predio denominado Caravana.

Que día 28 de enero 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 07 de febrero de 2020, se fijó un aviso en un lugar público y visible de la cartelera principal de la Dirección Ambiental Regional Norte, por un término de cinco (5) días hábiles, el cual se desfijó el día 13 de febrero de 2020, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 18 de febrero de 2020, se practicó visita ocular al predio denominado **Caravana**, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, de la cual se rindió informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 03 de marzo de 2020, el técnico operativo y la profesional especializada, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, emitieron concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“...7. LOCALIZACIÓN:

El predio Caravana se ubica en la vereda Las Brisas del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

El predio se encuentra situado entre las coordenadas geográficas:

Latitud:	4°46'17.62"
Longitud:	76° 8'59.86"O
Temperatura:	22° - 30° C
Precipitación estimada:	1800 – 2200 mm.
Altura sobre el nivel del mar:	1676 m.s.n.m

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Realizada la visita al predio localizado en área rural del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, el predio denominado “Caravana” tiene un área aproximada de 99 hectáreas + 2.000 m² distribuidas en cultivo de aguacate Hass, potreros asociados a árboles de Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Pino (*Pinus patula*), Guamo (*Inga spuria*), Matarraton (*Gliricidia sepium*), Acacia (*Caesalpinia peltophoroides*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Eucalipto (*Eucalyptus*).

Se realizó un recorrido por los diferentes lotes que tiene el predio, en compañía del señor Iván Antonio Madrid Marulanda, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.230.037, quien actualmente es el administrador del predio y también por Natalia Maya Ruiz, ingeniera que presta su apoyo profesional y asesoría en la implementación del cultivo de aguacate Hass.

Se procedió a ubicar cada uno de los sitios donde se encuentran los árboles que fueron objeto del inventario forestal, y a su vez, efectuando la verificación del 10% de cada una de las especies que fueron marcados, con el fin de constatar la veracidad de la información contenida en el documento.

TABLA 1. Verificación de árboles de la especie Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), se realizó la verificación del 10 % del total de los árboles plantados inventariados en el plan de manejo.

Un total de 117 árboles inspeccionados de los 1173 inventariados:

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
1	31	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.68	0.216	4	1.50	0.0221
2	32	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	1.03	0.328	4	1.50	0.0507
3	33	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	1.07	0.341	6	3.50	0.1276
4	39	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.73	0.232	7	4.50	0.0763
5	40	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	1.01	0.321	8	5.50	0.1786
6	41	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.62	0.197	6	3.50	0.0428
7	42	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.97	0.309	8	5.50	0.1647

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
8	43	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.57	0.181	4	1.50	0.0155
9	44	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.87	0.277	6	3.50	0.0843
10	45	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	1.23	0.392	8	5.50	0.2649
11	63	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.65	0.207	7	4.50	0.0605
12	64	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.88	0.280	7	4.50	0.1109
13	65	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.91	0.290	8	5.50	0.1450
14	66	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.81	0.258	8	5.50	0.1149
15	67	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.98	0.312	8	5.50	0.1681
16	68	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.68	0.216	6	3.50	0.0515
17	69	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.55	0.175	5	2.50	0.0241
18	70	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.54	0.172	6	3.50	0.0325
19	71	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.55	0.175	4	1.50	0.0144
20	72	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.41	0.131	4	1.50	0.0080
21	73	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.37	0.118	3	0.50	0.0022
22	74	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.48	0.153	5	2.50	0.0183
23	93	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.30	0.095	3	0.50	0.0014
24	94	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.24	0.076	2.7	0.20	0.004
25	95	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.29	0.092	3	0.50	0.0013
26	96	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.27	0.086	3	0.50	0.0012
27	97	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.28	0.089	3	0.50	0.0012
28	98	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.29	0.092	3	0.50	0.0013
29	99	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.41	0.131	3	0.50	0.0027
30	100	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.82	0.261	5	2.50	0.535
31	101	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.49	0.156	4	1.50	0.0115
32	102	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.41	0.131	3	0.50	0.0027
33	103	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.42	0.134	2.5	0.00	0.0000
34	104	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.33	0.105	2.7	0.20	0.0007
35	105	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.34	0.108	2.7	0.20	0.0007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
36	180	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.23	0.073	3	0.50	0.008
37	181	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.27	0.086	3	0.50	0.0012
38	182	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.30	0.095	3	0.50	0.0014
39	183	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.32	0.102	3	0.50	0.0016
40	184	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.26	0.083	3	0.50	0.0011
41	185	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.42	0.134	4	1.50	0.0084
42	186	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.23	0.073	4	1.50	0.0025
43	187	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.27	0.086	3	0.50	0.0012
44	188	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.24	0.076	4	1.50	0.0028
45	301	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.36	0.115	3	0.50	0.0021
46	302	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.34	0.108	3	0.50	0.0018
47	303	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.35	0.111	3	0.50	0.0019
48	304	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.36	0.115	4	1.50	0.0062
49	305	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.28	0.089	3	0.50	0.0012
50	306	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.24	0.076	3	0.50	0.009
51	307	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.30	0.095	3	0.50	0.0014
52	308	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.40	0.127	3	0.50	0.0025
53	309	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.42	0.134	3	0.50	0.0028
54	310	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.44	0.140	4	1.50	0.092
55	311	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.34	0.108	4	1.50	0.0055
56	424	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.90	0.286	8	5.50	0.1418
57	425	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.87	0.277	10	7.50	0.1807
58	426	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.98	0.312	10	7.50	0.2293
59	427	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.90	0.286	10	7.50	0.1934
60	514	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.60	0.191	6	3.50	0.0401
61	515	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.68	0.216	8	5.50	0.0810
62	516	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.82	0.261	9	6.50	0.1391
63	517	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.87	0.258	9	6.50	0.1357

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
64	518	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.71	0.226	10	7.50	0.1203
65	604	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	1.20	0.382	12	9.50	0.4354
66	605	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.68	0.216	8	5.50	0.0810
67	606	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.81	0.258	10	7.50	0.1566
68	607	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.79	0.251	10	7.50	0.1490
69	608	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.64	0.204	8	5.50	0.0717
70	609	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.77	0.245	8	5.50	0.1038
71	833	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.94	0.299	12	9.50	0.2672
72	834	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.54	0.172	3	0.50	0.0046
73	835	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.78	0.248	6	3.50	0.0678
74	836	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.67	0.213	6	3.50	0.0500
75	837	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.38	0.121	4	1.50	0.0069
76	838	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	1.03	0.328	8	5.50	0.1857
77	839	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.95	0.302	10	7.50	0.2155
78	840	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.74	0.236	8	5.50	0.0959
79	841	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.64	0.204	6	3.50	0.0456
80	926	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.78	0.248	8	5.50	0.1065
81	927	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	1.34	0.427	10	7.50	0.4287
82	928	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.85	0.271	11	8.50	0.1955
83	929	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.73	0.232	8	5.50	0.0933
84	930	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.60	0.191	9	6.50	0.0745
85	931	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.45	0.143	8	5.50	0.0355
86	932	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.91	0.290	10	7.50	0.1977
87	1018	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.36	0.111	7	4.50	0.0175
88	1019	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.34	0.108	4	1.50	0.0055
89	1020	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.33	0.105	4	1.50	0.0052
90	1021	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.41	0.131	5	2.50	0.0134
91	1023	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.28	0.089	6	3.50	0.0087

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
92	1024	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.25	0.080	4	1.50	0.0030
93	1025	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.35	0.111	3	0.50	0.0019
94	1026	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.43	0.137	5	2.50	0.0147
95	1027	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.55	0.175	6	3.50	0.0337
96	1028	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.39	0.124	5	2.50	0.0121
97	1091	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.48	0.153	4	1.50	0.0110
98	1092	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.43	0.137	4	1.50	0.0088
99	1093	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.45	0.143	5	2.50	0.0161
100	1094	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.54	0.172	6	3.50	0.325
101	1095	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.67	0.213	8	5.50	0.0786
102	1096	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.46	0.146	6	3.50	0.0236
103	1097	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.45	0.143	5	2.50	0.0161
104	1098	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.67	0.213	6	3.50	0.0500
105	1099	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	2.26	0.719	8	5.50	0.8942
106	1100	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.31	0.099	4	1.50	0.0046
107	1101	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.28	0.089	4	1.50	0.0037
108	1102	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.62	0.197	8	5.50	0.0673
109	1103	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.65	0.207	9	6.50	0.0874
110	1104	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.46	0.146	5	2.50	0.0168
111	1105	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.56	0.178	5	2.50	0.0250
112	1210	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.34	0.108	4	1.50	0.0055
113	1211	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.45	0.143	5	2.50	0.161
114	1212	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.44	0.140	6	3.50	0.0216
115	1213	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.44	0.140	5	2.50	0.0154
116	1214	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.48	0.153	4	1.50	0.0110
117	1215	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	0.50	0.159	4	1.50	0.0119

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TABLA 2. Verificación de árboles de la especie Pino (*Pinus patula*), se realizó la verificación del 10 % del total de los árboles plantados inventariados en el plan de manejo.

Un total de 7 árboles inspeccionados de los 67 inventariados:

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
1	1	Pino	<i>Pinus patula</i>	1.26	0.40	10	7.50	0.38
2	15	Pino	<i>Pinus patula</i>	1.54	0.48	10	7.50	0.57
3	129	Pino	<i>Pinus patula</i>	1.28	0.41	10.2	7.70	0.40
4	140	Pino	<i>Pinus patula</i>	1.65	0.53	11	8.50	0.74
5	145	Pino	<i>Pinus patula</i>	1.15	0.37	7.87	5.37	0.23
6	15	Pino	<i>Pinus patula</i>	1.05	0.33	12.4	9.90	0.35
7	156	Pino	<i>Pinus patula</i>	1.34	0.43	7	4.50	0.26

TABLA 3. Verificación de árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), se realizó la verificación del 100 % del total de los árboles plantados inventariados en el plan de manejo.

Un total de 8 árboles inspeccionados de los 16 inventariados:

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
1	108	Guamo	<i>Inga spuria</i>	1.72	0.55	5.6	3.10	0.55
2	967	Guamo	<i>Inga spuria</i>	2.00	0.64	7.0	4.50	0.57
3	1113	Guamo	<i>Inga spuria</i>	0.78	0.25	6.0	3.50	0.07
4	1120	Guamo	<i>Inga spuria</i>	1.80	0.57	6.0	3.50	0.36
5	1154	Guamo	<i>Inga spuria</i>	1.42	0.42	10.0	7.50	0.48
6	1187	Guamo	<i>Inga spuria</i>	1.39	0.44	10.0	7.50	0.46
7	1219	Guamo	<i>Inga spuria</i>	1.12	0.36	8.0	5.50	0.22
8	980	Guamo	<i>Inga spuria</i>	1.29	0.41	8.0	5.50	0.29

TABLA 4. Verificación de árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*), se realizó la verificación del 10 % del total de los árboles plantados inventariados en el plan de manejo.

Un total de 9 árboles inspeccionados de los 91 inventariados:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
1	24	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	1.35	0.42972	11	8.50	0.925
2	25	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	1.71	0.54431	9	6.50	1.134
3	62	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	2.6	0.82760	15.8	13.30	5.366
4	63	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	1.51	0.488065	18	15.50	2.109
5	84	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	0.76	0.24191	6	3.50	0.121
6	85	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	1.15	0.36606	19	16.50	1.302
7	97	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	0.74	0.23555	6	3.50	0.114
8	101	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	0.84	0.26738	10	7.50	0.316
9	116	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	0.9	0.28648	12	9.50	0.459

TABLA 5. Verificación de árboles de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*), se realizó la verificación del 50% del total de los árboles plantados inventariados en el plan de manejo.

Un total de 6 árboles inspeccionados de los 12 inventariados:

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
1	233	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	0.60	0.191	12.0	9.50	0.109
2	1223	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	0.26	0.083	4.0	1.50	0.003
3	1229	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	0.32	0.102	4.0	1.50	0.005
4	1230	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	0.41	0.131	4.0	1.50	0.008
5	1224	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	0.31	0.009	4.0	1.50	0.005
6	1220	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	0.24	0.076	4.0	1.50	0.003

TABLA 6. Verificación de árboles de la especie Acacia (*Caesalpinia peltophoroides*) se realizó la verificación del 100 % del total de los árboles plantados inventariados en el plan de manejo.

Un total de 2 árboles inspeccionados de los 2 inventariados:

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
----	-----	--------------	-------------------	---------	---------	------------------	----------------------	------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
1	22	Acacia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	2.30	0.73	10	7.50	1.263
2	23	Acacia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	1.38	0.44	12	9.50	0.576

TABLA 7. Verificación de árboles de la especie Yarumo (*Cecropia peltata*) se realizó la verificación del 100 % del total de los árboles plantados inventariados en el plan de manejo.

Un total de 2 árboles inspeccionados de los 2 inventariados:

No	Cod	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura comercial (m)	Vol E (m3)
1	236	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	0.5	0.159	7	4.5	0.04
2	1176	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	0.78	0.248	3	0.5	0.01

Con respecto a estos dos árboles de Yarumo (*Cecropia peltata*) y fundamentados en la ubicación de los mismos al interior del predio, no se autoriza su erradicación, ya que con la implementación del cultivo de aguacate Hass, no se hace necesaria su intervención.

De la información presentada por el peticionario, se genera la siguiente tabla de individuos solicitados para aprovechar en el predio Caravana, vereda Las Brisas, municipio de Argelia, Valle del Cauca.

No	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad	Vol E (m3)
1	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	1173	96.618 m ³
2	Acacia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	2	1.839 m ³
3	Pino	<i>Pinus patula</i>	67	24.97 m ³
4	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	12	0.162 m ³
5	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	2	0.05 m ³
6	Guamo	<i>Inga spuria</i>	16	6.43 m ³
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i>	91	67.846 m ³
TOTAL			1363	197.915 m ³

En el documento se hace mención del aprovechamiento de la totalidad de los individuos censados, con respecto a los 1173 árboles de Nogal (*Cordia alliodora*), se tiene que recalcar que más del 75 % de los árboles inventariados y que desean ser erradicados para la implementación de un cultivo permanente de Aguacate Hass, se encuentran con alturas que no superan los cinco (5) metros y altura comercial no aprovechable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los árboles de esta plantación, no se encuentran ubicados en ninguna de las categorías de zonas forestales protectoras, ni de áreas con algún tipo de restricción ambiental para su aprovechamiento.

Se recomienda la aprobación de la erradicación de los **1361** individuos, equivalente casi al **100%** de los individuos inventariados.

De acuerdo a los cálculos arrojados para los árboles en pie de las especies, Nogal cafeteo (*Cordia alliodora*), Pino (*Pinus patula*), Guamo (*Inga spuria*), Matarraton (*Gliricidia sepium*), Acacia (*Caesalpinia peltophoroides*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Eucalipto (*Eucalyptus*), se estima que el volumen de madera comercial en pie es de **197.915 m³**

El predio presenta unas pendientes que oscilan entre el 55 % y el 65%.

11. CONCLUSIONES:

- ✚ Aunque se trata de un sistema Silvopastoril, por estar ubicado en la Reserva Forestal del Pacífico definida por la Ley 2 de 1959 “Áreas de Reserva Forestal”, se toma como área de especial cuidado y en este sentido se debe mantener apropiadas coberturas vegetales, dentro de las prácticas que permitan la sostenibilidad de todos los recursos naturales y el trámite de registro y aprovechamiento deben realizarse ante la CVC.
- ✚ Los sistemas silvopastoriles tienen carácter de plantaciones forestales protectoras – productoras, razón por la cual un sistema de aprovechamiento de tala rasa no es el apropiado para estas plantaciones, sino que debe implementar un sistema de entresaca que permita la permanencia de algunos árboles que disminuya el impacto ambiental del aprovechamiento.
- ✚ Los árboles objeto de aprovechamiento no están ubicados en ninguna categoría de zonas forestales protectoras, ni áreas con algún tipo de restricción ambiental para su aprovechamiento.
- ✚ Además del diámetro como un criterio para la priorización de autorizar el registro y posterior erradicación de los árboles, también se tuvo en cuenta el estado fitosanitario de los mismos, que se constituye en un criterio adicional, ya que en algunos árboles se identificó la presencia de insectos xilófagos, pudrimiento de la base del tallo principal o secamiento del individuo, entre otros signos de mal estado fitosanitario, lo que ha conllevado a que el 75% de la plantación, no esté en óptimo desarrollo de aprovechamiento comercial y tenga alturas que no superan los cinco (5) metros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable registrar la plantación forestal y autorizar a la señora Jacqueline Gómez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.320.597, en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones Agrícolas Primavera Hass S. A. S, identificado con Nit No 901042537-1; para que efectúe el registro de la plantación forestal de **1361** árboles de las especies forestales, Nogal cafeteo (*Cordia alliodora*), Pino (*Pinus patula*), Guamo (*Inga spuria*), Matarraton (*Gliricidia sepium*), Acacia (*Caesalpinia peltophoroides*), Eucalipto (*Eucalyptus*), con un volumen de madera en pie de **9.895.75**, del predio rural denominado “Caravana”, ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

12. OBLIGACIONES:

- Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- Es necesario tener en cuenta que ante todo las medidas de seguridad deben primar por encima de cualquier acción, el personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de panales de abejas, avispas y nidos de hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos y aves; en el caso de encontrar estos últimos, se deberá implementar respectivo manejo con la Corporación si es el caso de reubicación y salvamento.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente:
Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:
Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
- Respetar las zonas forestales protectoras de las fuentes hídricas.
- La madera como se especificó en la visita ocular, será utilizada única y exclusivamente al interior del predio, para labores culturales del cultivo, para estaconería y para leña.
- Los dos (2) árboles de la especie, Yarumo (*Cecropia peltata*), que fueron inventariados y se supervisaron en la visita, no podrán ser aprovechados y se deben tomar las medidas necesarias que permitan o garanticen la supervivencia de estos individuos.
- Los restos vegetales de la erradicación de los árboles no se podrán quemar ni transformarse en carbón.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento, quedará sujeta a pago del servicio de seguimiento por tratarse de fines comerciales de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- Se recomienda conceder un plazo de un (1) año para la realización de las actividades de aprovechamiento y poda de los árboles..."
Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción con número de registro No. 004, de la plantación forestal de mil trescientos sesenta y un (1361) árboles de las especies forestales, Nogal cafeteo (*Cordia alliodora*), Pino (*Pinus patula*), Guamo (*Inga spuria*), Matarraton (*Gliricidia sepium*), Acacia (*Caesalpinia peltophoroides*), Eucalipto (*Eucalyptus*), con un volumen de madera en pie de nueve mil ochocientos noventa y cinco punto setenta y cinco metros cúbicos, (9.895.75) ubicada en el predio rural denominado **Caravana**, vereda Las Brisas, del municipio de Argelia, Valle del Cauca, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.2. y el 2.2.1.1.12.2. del Decreto No. 1076 de 2015, sobre el registro y aprovechamiento de plantaciones forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un aprovechamiento de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La Sociedad Inversiones Agrícolas Primavera Hass S.A.S, identificada con Nit No, 901042537-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Es necesario tener en cuenta que ante todo las medidas de seguridad deben primar por encima de cualquier acción, el personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de panales de abejas, avispas y nidos de hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos y aves; en el caso de encontrar estos últimos, se deberá implementar respectivo manejo con la Corporación si es el caso de reubicación y salvamento.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente:
 - **Artículo 2.2.5.1.3.14.** Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:
- Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
- Respetar las zonas forestales protectoras de las fuentes hídricas.
- La madera como se especificó en la visita ocular, será utilizada única y exclusivamente al interior del predio, para labores culturales del cultivo, para estaconería y para leña.
- Los dos (2) árboles de la especie, Yarumo (*Cecropia peltata*), que fueron inventariados y se supervisaron en la visita, no podrán ser aprovechados y se deben tomar las medidas necesarias que permitan o garanticen la supervivencia de estos individuos.
- Los restos vegetales de la erradicación de los árboles no se podrán quemar ni transformarse en carbón.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga no queda sujeto al pago anual por parte la Sociedad Inversiones Agrícolas Primavera Hass S.A.S, identificado con Nit No. 901042537-1, lo anterior en razón a el Artículo 2.2.1.1.12.7 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, el cual afirma: **Costos del registro.** La expedición del registro para las Plantaciones mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, no tendrá ningún costo, toda vez que se trata de una plantación forestal protectora – productora.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-045-003-007-2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2667 del 2012, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 631 del 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, con el No. 814712019, presentado en fecha 15 de marzo de 2019, por la señora Maria Piedad Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500, y domicilio en km 6 Bajo Calima – Distrito de Buenaventura, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación Para terminar la explanación la cual fue autorizada mediante la resolución 0750 No. 0751-0112 de marzo 28 de 2018, en el predio denominado FINCA MINA RICA, ubicado en km 6 vía Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de iniciación de trámite de 27 de marzo de 2019 se admite la respectiva solicitud.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-233702019 de 29 de marzo de 2019.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, se realizó mediante factura N° 89251636.

Que una vez realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 10 de abril de 2019 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico.

Que con resolución 0750 No. 0751-0680-2019 del 08 de octubre, se niega la Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la señora Maria Piedad Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura- Valle.

Que la resolución 0750 No. 0751-0680-2019 del 08 de octubre fue notificada en debida forma el día, 11 de octubre de 2019.

Que la señora Maria Piedad Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura-Valle, presentó dentro del término legal y con oficio radicado No 814712019, de fecha 23 de octubre de 2019, Recurso de Reposición contra la resolución 0750 No. 0751-0680-2019 del 08 de octubre, por la cual se niega una prórroga de autorización para apertura de vías, carretables y/o explanación a la señora maria piedad salazar duque”.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con Auto de fecha 31 de octubre de 2019, se admite el Recurso de Reposición, interpuesto por la señora Maria Piedad Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura- Valle.

Que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se decreta la práctica de pruebas, en la que entre sus partes en su artículo 3 reza lo siguiente: realizar visita técnica al predio denominado finca Mina Rica.

Que, una vez realizada la respectiva, en fecha 18 de noviembre de 2019, por parte del profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico del cual entre sus partes se extrae lo siguiente

... “ DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En el informe de visita, al confrontar la lista de chequeo, con las obligaciones impuestas en la Resolución 0750- No. 0751-0112 del 28/03/2018, se manifiesta que se hallaron incumplimiento de los siguientes compromisos, impuestos en la parte resolutive de la mencionada resolución:

- 1. En cuanto a los diseños la propietaria del predio dice que los entregó en la DARPO en medio físico y magnético, sin embargo los mismos no reposan en el expediente.*
- 2. Las especificaciones técnicas, el relleno fue verificado técnicamente por la CVC el técnico Hébert Orejuela y por el Batallón de construcciones No 53.*
- 3. Se procedió a verificar en el campo la conservación de los nacimientos y de la franja protectora existente en el predio, se pudo observar que hay vegetación protectora de las fuentes hídricas, tienen sembrado especies forestales como: sande, chaquiro, roble, y árboles frutales como: pomarroso, caimo, cacao, borjón, sin un inventario preciso del número de árboles.*
- 4. Con relación al diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial de la adecuación del lote, no se han hecho los diseños, ni ejecutado ninguna obra para el manejo de aguas de escorrentía o drenaje superficial, incluido los canales en los 3 niveles de terraza, los canales principales captadores de estos, las obras de disipación de energía y los canales afluentes.*
- 5. Con respecto a la calidad de los materiales, compactación, pendientes y la cantidad autorizada. No existe levantamiento topográfico actualizado que evidencie la cantidad o volúmenes de material depositado en el relleno, e igualmente no existe registro de la calidad y origen de los mismos.*
- 6. Lo que tiene que ver con la metodología de construcción de la explanación, no se evidencian cortes del suelo para la explanación, solo se puede ver que se hizo un relleno, el cual no cuenta con canales y sedimentadores para el manejo de escorrentías.*
- 7. Los acabados finales de la adecuación del lote; para evitar la erosión, sobre el material depositado se observa el material asentado con pasto natural establecido.*
- 8. El transporte del material y movilidad. Dado que la actividad de explanación inicial ya fue realizada, no se pudo evaluar el desarrollo de la misma.*
- 9. El plan forestal de compensación, debe establecer 50 plantones de 1,5 metros. Se debe verificar la siembra de los árboles y las obligaciones ambientales, manifiesta que presentó el plan al Técnico Hebert Orejuela, sin embargo el mismo no reposa en el expediente.*
- 10. Dentro de las obligaciones ambientales de aprovechamiento forestal único, consignadas en la RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0112 del 28/03/2018, se hace énfasis en la necesidad de delimitar y mantener una faja forestal no inferior a 30 mts., a lado y lado de las fuentes hídricas.*

11. CONCLUSIONES:

- Las labores efectuadas en el predio corresponden a una explanación cuyo material de relleno fue traído fundamentalmente de obras o proyectos en desarrollo en el distrito de Buenaventura.*
- Referente al plan forestal de compensación forestal, en la visita se identificó el corte de 5 árboles. Se evidenció la siembra y establecimiento de varios árboles plantados como parte de la compensación. Acorde a lo anterior se recomienda en*

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cumplimiento de las obligaciones ya establecidas en la resolución 0750 No. 0751 – 0112 (03/28/2018), relacionadas con: la identificación e inventario de especies plantadas y marcar con una estaca cada uno de los árboles, numerarlos y adelantar un mantenimiento de los árboles cada 3 meses, durante un periodo mínimo de dos (2) años y presentar los respectivos informes trimestrales a la CVC para el seguimiento respectivo.

- *Se debe presentar los estudios y diseños del sistema de manejo de aguas del drenaje pluvial de la adecuación del lote, incluyendo los canales en los 3 niveles de terrazas, canales principales captadores, obras de disipación de energía, canales recolectores de afluentes, vía transitoria de acceso y alcantarillas, los cuales se deben presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.*
- *Se debe presentar el levantamiento topográfico y cálculo del volumen faltante del material de relleno del área autorizada para la explanación que permita determinar la cantidad de material depositado en el relleno y el volumen faltante para completar los 34.364 mts³ autorizados, los cuales deben ser presentados dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación del acto administrativo.*
- *Referente al numeral 7. Acabados finales de la adecuación del lote, del Artículo Tercero de la resolución 0750 No. 0751 – 0112 (03/28/2018), el cual señala “para evitar erosión y teniendo en cuenta el paisaje, los sectores del relleno cuya rasante es terminada finalmente, si van a ser utilizados para parqueaderos, se debe pavimentar o ser cubiertos con grava y el resto de los sectores empedrarlos. Igualmente empedrar los taludes”, se hace claridad que bajo ninguna circunstancia esta resolución autoriza o permite la construcción de ninguna obra de infraestructura relacionada con parqueaderos, lavaderos de carros o parques logísticos portuarios y esta se limita exclusivamente a autorizar el aprovechamiento forestal único y la explanación del lote para el desarrollo o construcción de una vivienda familiar.*
- *En la visita se indagó acerca del lavadero de vehículos, constatando que el mismo no cuenta con permisos de la autoridad ambiental competente y el establecimiento no es propiedad de la Señora María Piedad Salazar Duque. Este lavadero corresponde a un predio vecino.*
- *El relleno como tal, corresponde al uso y disposición de materiales sobrantes de otras zonas, siempre y cuando cuente con la autorización de la autoridad ambiental competente.*
- *Se debe requerir a la señora MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura, para que tramite ante la CVC como autoridad ambiental, concesión de aguas, dada la particularidad que actualmente en el predio funciona uno lagos para explotación piscícola.*

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda que es viable autorizar por un (1) año la prórroga del plazo establecido en la Resolución 0750 No. 0751 – 0112 de Marzo 28 de 2018, “POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXPLANACION Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA SEÑORA MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE”, dando cumplimiento a las obligaciones ambientales allí establecidas, relacionadas con la explanación, aprovechamiento forestal y compensación forestal y todo lo estipulado en el citado acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

- *Se debe dar cumplimiento a todas las obligaciones ambientales impuestos en la parte resolutoria de la resolución 0750 No. 0751-0112 del 28/03/2018.*
- *Se debe presentar los estudios y diseños del sistema de manejo de aguas del drenaje pluvial de la adecuación del lote, incluyendo los canales en los 3 niveles de terrazas, canales principales captadores, obras de disipación de energía, canales recolectores de afluentes, vía transitoria de acceso y alcantarillas, los cuales se deben presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación.*
• *Se debe presentar el levantamiento topográfico y cálculo del volumen faltante del material de relleno del área autorizada para la explanación que permita determinar la cantidad de material depositado en el relleno y el volumen faltante para completar los 34.364 mts³ autorizados, los cuales deben ser presentados dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación del acto administrativo.” ...*

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 24 de febrero de 2020, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo, la normatividad ambiental, Resolución 631 de 2015, es viable técnica y jurídicamente modificar la resolución 0750 No. 0751-0680-2019 del 08 de octubre, por la cual se niega la Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la señora MARIA PIEDAD SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura- Valle.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución 0750 No. 0751-0680-2019 del 08 de octubre, por la cual se niega la Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la señora Maria Piedad Salazar, identificada con la cédula No. 29.230.500.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el artículo primero, de la Resolución 0750 No. 0751-0680-2019 del 08 de octubre, quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la señora Maria Piedad Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500, concedida mediante resolución 0750 No. 0751-0112 de marzo 28 de 2018, en el predio denominado FINCA MINA RICA, con Resolución 002244 del 04/12/2002 del INCORA, ubicado en km 6, vía Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Valle.

ARTÍCULO TERCERO: El término de duración del permiso de Explanación y autorización de Aprovechamiento Forestal prorrogado es de: un (1) año a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de la presente resolución que autoriza la respectiva Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la señora Maria Piedad Salazar, debe considerar lo siguiente:

1. Se debe presentar los estudios y diseños del sistema de manejo de aguas del drenaje pluvial de la adecuación del lote, incluyendo los canales en los 3 niveles de terrazas, canales principales captadores, obras de disipación de energía, canales recolectores de afluentes, vía transitoria de acceso y alcantarillas, los cuales se deben presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.
2. Se debe presentar el levantamiento topográfico y cálculo del volumen faltante del material de relleno del área autorizada para la explanación que permita determinar la cantidad de material depositado en el relleno y el volumen faltante para completar los 34.364 mts³ autorizados, los cuales deben ser presentados dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación del acto administrativo.
3. Referente al numeral 7. Acabados finales de la adecuación del lote, del Artículo Tercero de la resolución 0750 No. 0751 – 0112 (03/28/2018), el cual señala “para evitar erosión y teniendo en cuenta el paisaje, los sectores del relleno cuya rasante es terminada finalmente, si van a ser utilizados para parqueaderos, se debe pavimentar o ser cubiertos con grava y el resto de los sectores empedrarlos. Igualmente empedrar los taludes”, se hace claridad que bajo ninguna circunstancia esta resolución autoriza o permite la construcción de ninguna obra de infraestructura relacionada con parqueaderos, lavaderos de carros o parques logísticos portuarios y esta se limita exclusivamente a autorizar el aprovechamiento forestal único y la explanación del lote para el desarrollo o construcción de una vivienda familiar.
4. En la visita se indagó acerca del lavadero de vehículos, constatando que el mismo no cuenta con permisos de la autoridad ambiental competente y el establecimiento no es propiedad de la Señora María Piedad Salazar Duque. Este lavadero corresponde a un predio vecino.
5. El relleno como tal, corresponde al uso y disposición de materiales sobrantes de otras zonas, siempre y cuando cuente con la autorización de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO QUINTO: Obligaciones: Dentro de la presente resolución que autoriza la respectiva Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la señora Maria Piedad Salazar, se establecen las siguientes:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Se debe dar cumplimiento a todas las obligaciones ambientales impuestos en la parte resolutive de la resolución 0750 No. 0751-0112 del 28/03/2018.
2. Se debe presentar los estudios y diseños del sistema de manejo de aguas del drenaje pluvial de la adecuación del lote, incluyendo los canales en los 3 niveles de terrazas, canales principales captadores, obras de disipación de energía, canales recolectores de afluentes, vía transitoria de acceso y alcantarillas, los cuales se deben presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación.
3. Se debe presentar el levantamiento topográfico y cálculo del volumen faltante del material de relleno del área autorizada para la explanación que permita determinar la cantidad de material depositado en el relleno y el volumen faltante para completar los 34.364 mts³ autorizados, los cuales deben ser presentados dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación del acto administrativo.

PARAGRAFO: Las demás obligaciones de la Resolución 0750 No. 0751-0112 del 28/03/2018, continuaran vigentes.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la señora Maria Piedad Salazar, de las normas y obligaciones consagradas en este permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: el Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago, por parte del beneficiario, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, 0100 No. 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, y la Resolución 0100 N° 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: el valor a pagar por el servicio de seguimiento por la prórroga de la autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanación, será cancelado por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, antes de un (1) año de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

PARAGRAFO 2: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización otorgada corresponde la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos MCTE (\$109.260, 00); la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia de la autorización, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora Maria Piedad Salazar será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar la presente Resolución a la señora Maria Piedad Salazar, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y, en subsidio el de apelación, ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los diez (10) días del mes de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente No.0751-036-002-002-2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03/03/2020 mediante radicación CVC No. 178942020 el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.243.259 expedida en Palmira, en calidad de autorizado del DIRECTOR TÉCNICO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, adscrita al Departamento Administrativo de Contratación pública del MUNICIPIO DE CALI identificado con NIT. 890.399.011-3 solicita la Modificación de las Resoluciones 0710 No. 0712-000746 del 20 de junio del 2018 y de la 0710 No. 0712-000979 del 4 de julio del 2019; en el sentido de autorizar la erradicación de dos árboles de la especie Saman samanea ID 29, ID31 y poda de follaje y raíces de los árboles ID Y11 e ID Y12, todos con presencia de epifitas; en el predio denominado "JARILLÓN RÍO CAUCA" identificado con las matrículas inmobiliarias 370-237274, 370-175778; 370-173679, 370-52929 y 370-173879, ubicados en el Tramo 2 del Jarillón río Cauca, comuna 21 del municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que Mediante AUTO de fecha 4 de marzo del 2020, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, tendiente a la Modificación de las Resoluciones 0710 No. 0712-000746 del 20 de junio del 2018 y de la 0710 No. 0712-000979 del 4 de julio del 2019; en el sentido de autorizar la erradicación de dos árboles de la especie Saman samanea ID 29, ID31 y poda de follaje y raíces de los árboles ID Y11 e ID Y12, todos con presencia de epifitas; en los predios ubicados en el Tramo 2 del Jarillón río Cauca, comuna 21 del municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El precitado acto administrativo es publicado en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC y comunicado al señor EDUARDO GIRONZA LOZANO mediante oficio No. 0712-1789420220 el 5 de marzo del 2020.

Que el pago por el servicio de evaluación fue efectuado el 5 de marzo del 2020 según el comprobante de pago asignado bajo el cupón No. 00000161331.

Que una vez fue comunicada la fecha de visita ocular, el profesional especializado con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 152-2020

"(...)" 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.243.259, autorizado por el Municipio de Santiago de Cali NIT 890.399.011-3, para tramite de permisos ambientales en la CVC para el desarrollo de las obras de reforzamiento en el Jarillón del Río Cauca.

6. OBJETIVO: : Emitir concepto técnico sobre la intervención de árboles con presencia de plantas epífitas, de acuerdo con lo presentado en el DOCUMENTO TÉCNICO PARA EL LEVANTAMIENTO DE VEDA DE PLANTAS EPIFITAS, VASCULARES Y NO VASCULARES en el predio denominado "Jarillon rio Cauca", solicitado por el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.243.259, para el desarrollo de reforzamiento y reconstrucción del dique Rio Cauca, margen izquierda con radicado CVC 178942020.

7. LOCALIZACIÓN: Jarillón Rio Cauca, el sector 4 entre la abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k16 +050, entre las coordenadas geográficas 3° 26'23.04"N 76° 27' 57.89"O municipio de Santiago de Cali. 3° 26'27.67" N 76° 28' 16.94"O y el sector Planta y Brisas Abscisas aproximadas k 14 +125 y K15+926 a K17+028 comuna 21 Parque Lineal 3° 25'10.94"N 76° 27' 46.75.

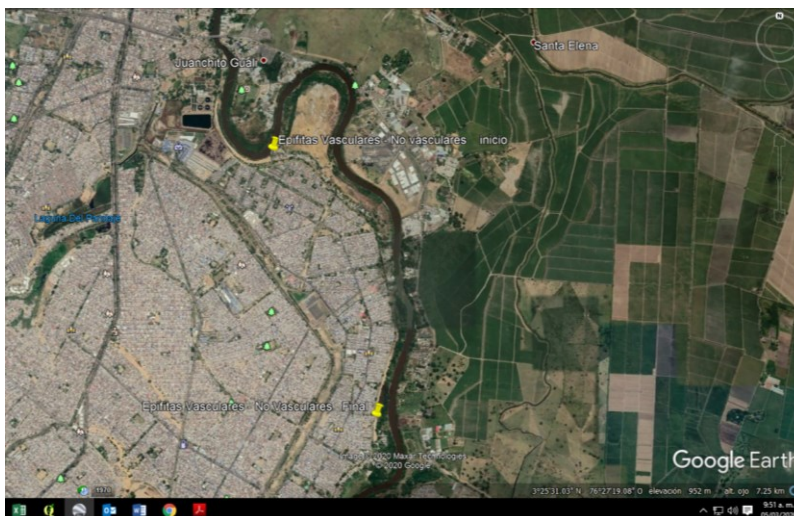


Imagen 1. Localización" coordenadas geográficas 3° 26'23.04"N 76° 27' 57.89"O - 3° 25'10.94"N 76° 27' 46.75 donde se adelantara la erradicación y poda de árboles aislados en el predio denominado "Jarillon rio Cauca con presencia de epifitas

8. ANTECEDENTE(S):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A mediados de la década de los años 50, la ciudad de Santiago de Cali presentó una expansión de la franja oriental, provocada por los beneficios que conllevó la legislación urbana de 1948 y la Ley 41 del mismo año, la cual establecía la imprescritibilidad de los ejidos o tierras comunales alrededor de los centros urbanos.

La expansión hacia el área oriental, se incrementó durante los años 60 debido a la ola de violencia que vivió la zona rural del país, lo que derivó a que la ciudad recibiera diariamente desplazados en su mayoría de los departamentos del Choco, Cauca y Nariño y otros municipios del departamento del Valle del Cauca.

Posteriormente y hacia los años 80 se presenta una gran expansión urbana hacia extensos territorios dedicados entonces a actividades agrícolas especialmente cultivos de maíz, algodón, sorgo y caña de azúcar con presencia de aislados minifundios, con actividades agropecuarias. La desbordante e incontrolable colonización del área generó grandes asentamientos humanos lo que hoy se conoce como el Distrito de Aguablanca donde convergen barrios como: Valle Grande, Las Brisas, Samanes del Cauca entre otros que conforman la comuna 21.

El crecimiento de la zona oriental se dio en su mayoría de una forma desorganizada, careciendo de infraestructura de servicios públicos y obviando que gran parte de los terrenos pertenecían a zonas históricamente inundables del Río Cauca.

Durante la ola invernal que vivió el país durante los años 2010 y 2011, los niveles de lámina de agua alcanzaron niveles cercanos a la corona del Jarillón y se presentaron algunas filtraciones debido a los fenómenos de tubificación causados por la intervención tanto de origen antrópicas como natural que ha sufrido EL Jarillón desde su construcción.

A raíz de los graves daños y perjuicios ocasionados por la ola invernal del periodo 2010 -2011, el Gobierno Nacional creó el Fondo- Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda, cuya existencia se prolongaría hasta 2016 y cuya misión es atender la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011, con criterios de mitigación y prevención de riesgo.

Bajo este escenario la Gobernación del Valle del Cauca, con el apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, postularon en el último semestre de 2011 ante el Fondo Adaptación, el Plan Jarillón de Aguablanca y obras complementarios – PJAOC, hoy Plan Jarillón de Cali.

De acuerdo con los resultados del estudio mencionado, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, suscribió el contrato No. 596 de 2013, con el Consorcio Cali- Cauca 2011, para realizar diseños del reforzamiento y reconstrucción del dique Río Cali y Canal Interceptor Sur.

Para el desarrollo de reforzamiento y reconstrucción del dique Río Cauca margen izquierda, con radicado 189522018, la empresa Eduardo Gironza Lozano – Ingeniería Civil, solicita los permisos ambientales para el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Es así como, mediante la resolución 0710 No.0712-000746 de 2018, la CVC autorizó el aprovechamiento de 93 árboles aislados para el desarrollo de las obras del Tramo II-Jarillón del Río Cauca, aunque se estableció que para los árboles con presencia de epífitas se debía tramitar el levantamiento de veda ante el MADS, conforme lo previsto en la Resolución 213 de 1977. En su artículo 5 se alude a la presentación de un plan de rescate de las especies Vasculares, presentes en los 11 árboles en estado fustal para el Tramo II del plan Jarillón, margen izquierda Río Cauca.

No obstante, por una petición posterior, mediante la resolución 0710 No.0712-000979 de 2019, se “modifica” la resolución 0710 No.0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018, en el sentido de incluir 35 árboles adicionales, de los cuales cinco (5) presentan plantas epífitas, siendo igualmente objeto de trámite ante el MADS. Sin embargo, es importante aclarar que si bien en el encabezado de la Resolución 000979 se menciona la modificación, en el resuelve no se advierte un cambio de la Resolución 000746, por lo que es necesario un acto administrativo que recoja todos los aspectos modificatorios de las resoluciones mencionadas más lo relacionado con el manejo de las plantas epífitas de 16 árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a la información entregada por el contratista, ellos solicitaron ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el levantamiento de veda parcial para especies epifitas vasculares y no vasculares.

Teniendo presente lo indicado por la CVC en la Circular No. 0070 de 2019 y la Circular 8201 2 2378 de fecha 02-12-2019), a través de las cuales se aclara la aplicabilidad del Decreto-Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, ahora lo que se hace es que el interesado presenta solicitud, inventario forestal y plan de manejo de plantas epifitas para la protección de las especies y la autoridad ambiental regional evalúa su viabilidad.

En este sentido, mediante el oficio con radicado 17894 de fecha tres (3) de marzo de 2020, el titular allega comunicación a la CVC solicitando la intervención y aprobación del plan de manejo de las plantas epifitas que trata la Resolución 213 de 1977, con un ajuste del número de árboles a intervenir.

Aunque en las dos resoluciones (000746 de 2018 y 000979 de 2019) se advierten 16 árboles con plantas epifitas, en el desarrollo constructivo, el titular evaluó la pertinencia de la intervención proyectada, concluyendo que no es necesaria la erradicación de los 16 árboles, sino que plantea la implementación de las siguiente prácticas silviculturales:

1. Erradicación de los árboles identificados con los números de inventario 29 y 31 (2 de 11), de los cuales el primero se encuentra seco. Dichos árboles hacen parte del inventario presentado como soporte de la Resolución 0710 No.0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018.
2. Poda de los árboles codificados con los números Y11 y Y12 (2 de 5), los cuales hacen parte de lo autorizado en la Resolución 0710 No.0712-000979 de 2019

En la siguiente tabla se resume la nueva intervención proyecta:

ID Cens o	Especie		DAP (m)	H (H)	Sector	Abscisa	Resolución CVC	Intervención propuesta
	Nombre científico	Nombre común						
29	Samanea Saman (Jacq) Merr.	Samán	0,63	19	Sector 1	K13-620	0710 No.0712-000746 de 2018	Erradicación, debido a su estado fitosanitario, la ausencia de follaje no permite actividades fotosintéticas y genera debilidad en el mismo, vulnerable a volcamientos
31	Samanea Samán (Jacq) Merr.	Samán	0,60	10	Sector 1	K13-680	0710 No.0712-000746 de 2018	Erradicación, por riesgo de volcamiento, conforme a que el individuo debido a su crecimiento, limitante de anclaje de raíces por cercanía al reforzamiento y terreno en pendiente que se localiza.
Y11	Samanea Saman (Jacq) Merr.	Samán	0,51	15	Sector 4	Yépez	0710 No.0712-000979 de 2019	Para estos dos individuos se propone la realización de podas de compensación y no efectuar excavaciones en un mínimo de 2/3 del suelo del diámetro de copa de los individuos con el fin de no generar peligros de volcamiento debido a su arquitectura abierta y estado vegetativo, consideración que es viable de acuerdo a la evicción de dichos arboles con respecto a la tablestaca
Y12	Samanea Saman (Jacq) Merr.	Samán	0,67	15	Sector 4	Yépez	0710 No.0712-000979 de 2019	

Los individuos forestales con ID 29 y 31 de la especie Samán Samanea Saman (Jacq) Merr., y ID Y11 y Y12 de la especie Samán Samanea Saman (Jacq) Merr., que corresponden a cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en el área del proyecto, matriculas inmobiliarias No, 370-237274, 370-173678, y 370-592926.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En atención a la solicitud presentada, mediante auto de fecha marzo 04 de 2020, se ordenó realizar visita para la verificación en campo del inventario forestal e información sobre especies epífitas vasculares y no vasculares.

Se aclara que la CVC, en el desarrollo de los trámites de las resoluciones 000746 de 2018 del 20 de junio de 2018 y 000979 de 2019, verificó el estado de los árboles y la presencia de las epífitas, así como el pago de tasas de aprovechamiento. Sin embargo, en virtud del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, las medidas para garantizar la conservación y protección de especies vedadas corresponde a la autoridad ambiental regional.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, Decreto 2106 de 2019 y las circulares de CVC No. 070 de 2019 y 8001-2-2378 del MADS.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Los cuatro (4) individuos arbóreos registrados en el inventario forestal, objeto del presente concepto, se encuentran ubicados en la zona aledaña al dique de protección sobre el río Cauca, donde posiblemente sus raíces en la búsqueda de agua podrían presionar la estructura civil. Así mismo, algunas presentan condiciones biomecánicas no aceptables por su grado de inclinación.

Registro fotográfico



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Arbol seco especie Saman

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del inventario forestal presentado por el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.243.259 y confrontado en campo por CVC.

1. Características físicas del área:

1.1 Suelos: Limitante Nivel freático, fertilidad moderada,

1.2 Geología - Geomorfología: La zona de estudio se encuentra en una unidad geotécnica correspondiente a la llanura aluvial conformada por depósitos antiguos del Rio Cauca, dejados a lo largo de la evolución y divagación del cauce, se caracteriza por la presencia de una capa de materiales limo arcillosos de un espesor entre 5 y 10 m sobre consolidados, suprayaciendo al depósito de arenas finas normalmente consolidado de compactibilidad suelta a medianamente compacta, que en profundidad va aumentando su tamaño hasta gravas finas y medianamente compactas, en algunas exploraciones hacia los 50m de profundidad se llegó a encontrar estratos de limo verdoso de consistencia muy dura mezclados con capas de material orgánico, de acuerdo con el estudio de Microzonificación Sísmica de Santiago de Cali, subproyecto Geotecnia.

La llanura aluvial del Rio Cauca (Sal1) se localiza al extremo oriental de la ciudad y está conformada por depósitos antiguos del Rio Cauca, dejados a lo largo de la evolución y divagación del cauce, conformando una zona plana dentro de la cual se localizada, entre otros, gran parte del Distrito de Aguablanca y el sector de Navarro, Sobre esta unidad se han depositado los abanicos aluviales y se han desarrollado las formas actuales de los diferentes drenajes que disectan el área.

En general, los depósitos son sueltos y están conformados por materiales heterogéneos que varían entre gravas, arenas limos y arcillas, predominando la mezcla entre ellas. Sobre el terreno es muy difícil diferenciar la variación entre estos materiales, por ser zona plana y no observarse afloramientos, ni evidencias de cambios geomorfológicos que permitan hacer una distinción clara.

1.3 Pendiente: Sin Restricción de pendiente

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.4 Piso Térmico: Cálido, Provincia de humedad Seco

2. Características Bióticas del área:

2.1 Ecosistemas: Los predios que conforman el área del tramo 2, hace parte del ecosistema bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio aluvial (BOCHUPX), que se encuentra sin representación en áreas protegidas en el Departamento del Valle del Cauca, así mismo presenta un déficit de cobertura natural del 87%, lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria de este tipo de ecosistemas. (Ver Imagen 2).

2.2 Cobertura de suelo: La zona del proyecto presenta un alto grado de intervención y se caracteriza por la presencia de árboles aislados de estado sucesional fustal.

2.3 Vegetación: De acuerdo con la metodología utilizada por el Instituto Alexander Von Humboldt (2014) para la construcción del mapa del bosque seco tropical en Colombia, se definieron tres estados sucesionales para valorar las coberturas objeto de verificación en campo: Bosque Maduro, Bosque Secundario y Rastrojo equiparando este último a la categoría vegetación secundaria o en transición de la metodología CLC para Colombia, la cual es definida como una "cobertura vegetal originada por el proceso de sucesión de la vegetación natural que se presenta luego de la intervención o por la destrucción de la vegetación primaria, que puede encontrarse en recuperación tendiendo al estado original. Se desarrolla en zonas desmontadas para diferentes usos, en áreas agrícolas abandonadas y en zonas donde por la ocurrencia de eventos naturales la vegetación natural fue destruida. No se presentan elementos intencionalmente introducidos por el hombre" (IDEAM, 2010).

2.4 Estado sucesional: Fustal

3. Revisión y evaluación del inventario forestal y plan de manejo de plantas epífitas en arboles propuestos para erradicación y poda del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

Para el análisis de la propuesta del manejo de especies epífitas se tuvo en cuenta la verificación en recorridos previos realizados en el sector 4 entre la abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las coordenadas geográficas 3° 26' 23.04"N 76° 27' 57.89"O municipio de Santiago de Cali. 3° 26' 27.67" N 76° 28' 16.94"O y el sector Planta y Brisas Abscisas aproximadas k 14 +125 y K15+926 a K17+028 comuna 21 Parque Lineal 3° 25' 10.94"N 76° 27' 46.75.

El documento técnico presentado sobre el manejo y conservación de plantas epífitas (DOCUMENTO TÉCNICO PARA EL LEVANTAMIENTO DE VEDA DE PLANTAS EPÍFITAS, VASCULARES Y NO VASCULARES), registra un número total de cuatro (4) árboles de la especie *Samanea samán*, que presentan plantas epífitas, de los cuales se solicitan dos (2) para erradicación y dos (2) árboles para realizar podas de compensación y no efectuar excavaciones en un mínimo de 2/3 del suelo del diámetro de copa de los individuos con el fin de no generar peligros de volcamiento debido a su arquitectura abierta y estado vegetativo

De acuerdo con la información de la base de datos reportada, se realiza el análisis del estado de los forófitos; en este sentido se infiere que los árboles y las especies epífitas reportadas, no han sido afectadas por aprovechamiento forestal.

Tabla 1. Distribución de especies por tipo de intervención sector las Yépez.

ID Censo	Especie		DAP (m)	H (H)	Sector	Abscisa	Resolución CVC	Intervención propuesta
	Nombre científico	Nombre común						

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

29	Samanea Saman (Jacq) Merr.	Samán	0,63	19	Sector 1	K13-620	0710 No.0712-000746 de 2018	Erradicación, debido a su estado fitosanitario, la ausencia de follaje no permite actividades fotosintéticas y genera debilidad en el mismo, vulnerable a volcamientos
31	Samanea Samán (Jacq) Merr.	Samán	0,60	10	Sector 1	K13-680	0710 No.0712-000746 de 2018	Erradicación, por riesgo de volcamiento, conforme a que el individuo debido a su crecimiento, limitante de anclaje de raíces por cercanía al reforzamiento y terreno en pendiente que se localiza.
Y11	Samanea Saman (Jacq) Merr.	Samán	0,51	15	Sector 4	Yépez	0710 No.0712-000979 de 2019	Para estos dos individuos se propone la realización de podas de compensación y no efectuar excavaciones en un mínimo de 2/3 del suelo del diámetro de copa de los individuos con el fin de no generar peligros de volcamiento debido a su arquitectura abierta y estado vegetativo, consideración que es viable de acuerdo a la ubicación de dichos arboles, con respecto a la tablestaca
Y12	Samanea Saman (Jacq) Merr.	Samán	0,67	15	Sector 4	Yépez	0710 No.0712-000979 de 2019	

Fuente: Solicitud presentada.

Plan de manejo de las plantas epífitas:

En relación con el manejo de la epífitas que se encuentran en los cuatro (4) árboles objeto de intervención, como ya se indicó, se presentó el DOCUMENTO TÉCNICO PARA EL LEVANTAMIENTO DE VEDA DE PLANTAS EPÍFITAS, VASCULARES Y NO VASCULARES, que se estructura de la siguiente manera:

- Objetivos, en los cuales se precisa el conocimiento de la población de epífitas, medio y entorno de desarrollo y proponer su manejo, en el área directa del proyecto.
- Generalidades sobre las epífitas.
- Área de intervención del proyecto y sus características medioambientales.
- Metodología para la caracterización de las plantas de epífitas.
- Medidas de manejo propuesta para la conservación (compensación por afectación de epífitas vasculares y no vasculares)
- Lineamientos técnicos de podas
- Conclusiones y recomendaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Puntos de localización de los cuatro (4) árboles

La metodología incluye la caracterización de los grupos Bromelias, Orquídeas, Líquenes, Hepáticas y Musgos, ubicados en los cuatros árboles referidos en la tabla 1, aunque en los resultados no se registran el grupo de orquídeas. El levantamiento de información se realiza de acuerdo con las técnicas de estimación planteada por Acebey y Kromer 2001 y Gradstein, S.R., Nadkarni, N.M., 2009, donde la unidad de muestreo es el árbol objeto de intervención, asumiendo para ello la siguiente sectorización: Base del fuste, desde la base hasta la primera ramificación, ramificación base cercana al tronco, ramificación intermedia que se desprende de la primera rama y ramificación terciaria y zona apical de las ramas

Se trata entonces de incluir toda la superficie aérea del árbol, donde se hayan establecido las plantas epífitas vasculares, con el fin de evaluar su tamaño (pequeñas, medianas, grandes), abundancia, rareza, tamaño, asociación, estado fitosanitario, estado fenológico y riqueza. En cuanto al tamaño, se toma como límite inferior una altura de cinco (5) centímetros.

En relación con las epífitas no vasculares se aplicó la metodología adaptada de Gradstein (2003), sobre los cuatro árboles, con el fin de evaluar el porcentaje de ocupación de las plantas en la superficie de cada árbol.

De acuerdo con la metodología aplicada, el resultado del inventario de plantas epífitas vasculares es el siguiente, para los cuatro (4) árboles:

Especie	Familia	Número de plantas
<i>Tillandsia recurvata</i>	Bromeliaceae	226
<i>Rhipsalis baccifera</i>	Cactáceae	3
Total		229

En cuanto a plantas no vasculares el resultado es el siguiente:

Identificación taxonómica			Ocurrencia	Cobertura total (cm ²)	% de colonización del forófito
Tipo	Especie	Familia			
Musgo	<i>Brachythecium sp</i>	Brachytheciaceae	3	300	20.00
Liquen	<i>Parmotrema sp</i>	Parmeliaceae	4	795	39.7

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Liquen	Lepraria sp.	Stereocaulaceae	1	25	5.00
--------	--------------	-----------------	---	----	------

Como medidas de manejo para las plantas vasculares identificadas, se proponen las siguientes:

Árbol hospedero	Manejo silvicultural del árbol	Epífitas vasculares identificadas	Cantidad de epífitas por árbol	Cantidad de epífitas a rescatar	Árbol hospedero para traslado	
29		<i>Tillandsia recurvata</i>	220	220	Árboles Y11 y Y12	
		<i>Rhipsalis baccifera</i>	1	1		
31		<i>Tillandsia recurvata</i>	8	8		
		<i>Rhipsalis baccifera</i>	1	1		
Y11		Poda Eliminación del 30% del Follaje)	<i>Tillandsia recurvata</i>	20		6 (30%)
			<i>Rhipsalis baccifera</i>	1		1 (30%)
Y12	<i>Tillandsia recurvata</i>		18	6 (30%)		
Total				243		

La metodología para el rescate, traslado y reubicación de epífitas vasculares, consiste en tomar la planta con su sistema radicular y en lo posible el sustrato o corteza de soporte. En caso de identificar otras epífitas vasculares, se hará el traslado del 100% de las plantas identificadas, previa información a la CVC.

Aunque la propuesta describe las razones para el traslado de las epífitas vasculares a los árboles Y11y Y12, no se incluye el análisis de la población de epífitas y la capacidad de carga del nuevo hospedero. En síntesis, es necesario que se cumpla como mínimo los siguientes criterios para realizar el traslado:

- Aplicar en áreas cercanas con características similares (físico-bióticas) al intervenido.
- El rescate, traslado y reubicación se deberá realizar teniendo en cuenta el hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia.
- No sobre-cargar el forófito u hospedero y se debe valorar previamente las plantas epífitas que contenga antes del traslado.
- Identificar y georeferenciar los nuevos hospederos para su posterior localización y seguimiento.
- Aplicar los protocolos para el amarre y estabilización de las plantas al nuevo hospedero.

Una vez implementado el traslado al nuevo forófito se plantean las acciones de seguimiento y monitoreo que permita evaluar la supervivencia de las plantas trasladadas. Como indicadores de referencia para el proceso de rescate y traslado se establecen:

- ✓ Número de individuos de plantas epífitas rescatadas/número de plantas epífitas trasladadas
- ✓ Número de especies trasladadas/sobre número de especies identificadas
- ✓ % de supervivencia cada trimestre
- ✓ Número de hospederos intervenidos/número de hospederos nuevos

Manejo de epífitas no vasculares:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante manifestar que en el caso de los líquenes, hepáticas y musgos no se establecen acciones de rescate y reubicación, ya que por su forma, tamaño y dependencia de la corteza de los forófitos, no se garantiza la supervivencia una vez colectado. En el caso de los musgos, su traslado puede causar un daño en la muestra sustraída o una vez reubicado puede alterar las condiciones del lugar a favorecer con esta medida, causando un mayor impacto ambiental. No obstante, como medida de compensación se requerirá la siembra de cinco (5) árboles de la misma especie en un área cercana al río Cauca, donde las condiciones medioambientales permitan la creación de hábitat (rehabilitación) para el desarrollo de estas plantas, en sus diferentes hábitos de crecimiento.

11. CONCLUSIONES:

Con base en la interpretación y análisis de los documentos, normas de referencia y la verificación en campo, cuyos registros obran en el expediente 0712-036-004-053-2018, la información complementaria y lo prescrito en las normas de referencia (Decreto 1076 de 2015, Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y la Circular 8201-2-2378 del dos (2) de diciembre de 2019 del MADs), se considera viable modificar los artículos primero de las resoluciones 0710 No.0712-000979 de 2019 y 0710 No.0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018, en el sentido de incluir lo siguiente:

Parágrafo tercero:

1. Erradicación de los árboles identificados con los números de inventario 29 y 31 (2 de 11), de los cuales el primero se encuentra seco y que presenta plantas epífitas vasculares y no vasculares, cuyo manejo se hará conforme la propuesta presentada con el radicado 178942020 de fecha tres (3) de marzo de 2020 y que hará parte de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de los mencionadas actos administrativos. Dichos árboles hacen parte del inventario presentado como soporte de la Resolución 0710 No.0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018.
2. Poda de los árboles codificados con los números Y11 y Y12 (2 de 5), que presentan plantas epífitas, cuyo manejo se hará conforme la propuesta presentada con el radicado 178942020 de fecha tres (3) de marzo de 2020 y que hará parte de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de los mencionadas actos administrativos, los cuales hacen parte del inventario presentado como soporte de la Resolución 0710 No.0712-000979 de 2019.
3. Aprobar el plan presentado para el manejo y conservación de las epífitas vasculares y no vasculares, denominado DOCUMENTO TÉCNICO PARA EL LEVANTAMIENTO DE VEDA DE PLANTAS EPÍFITAS, VASCULARES Y NO VASCULARES, teniendo en cuenta el ajuste, que se deberá incluir en las obligaciones.

12. OBLIGACIONES:

- Para el traslado de la epífitas vasculares de los árboles 29 y 31 se deben considerar, además de los codificados con los números Y11 y Y12, otros árboles cercanos, de manera que se cumplan los siguientes criterios:
 - No sobre-cargar el forófito o nuevo hospedero y se debe valorar previamente la distribución, en el árbol, de las plantas epífitas que contenga antes del traslado.
 - Identificar y georeferenciar los nuevos hospederos para su posterior localización y seguimiento.
 - Aplicar los protocolos para el amarre y estabilización de las plantas en el nuevo hospedero.
- Como medida de compensación por la afectación de las plantas no vasculares, se requiere la siembra de cinco (5) árboles de la especie *Samanea samán*, cerca al río Cauca, con alturas mínimas de un (1) metro con el fin de facilitar procesos de rehabilitación de las especies no vasculares intervenidas. Se deberá realizar concertación con la comunidad para llevar a cabo esta actividad.
- Se mantienen el resto de obligaciones establecidas en las resoluciones modificadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Considerando que no obstante el propósito de la intervención (reforzamiento del dique), estas acciones son sensibles al interés comunitario, por lo que se deben abrir espacios para garantizar el derecho de la participación ciudadana. (...)*

Que mediante radicado No. 219832020 de fecha 10/03/2020 solicita que no se tenga en cuenta la matrícula inmobiliaria No. 370-52929 para el presente trámite por lo tanto, se accederá a la solicitud y se continuará con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-237274, 370-175778; 370-173679 y 370-173879 como objetos del asunto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, la Circular 8201-2-2378 del dos (2) de diciembre de 2019 del MADS y en los términos del Concepto Técnico No 152-2020; es viable MODIFICAR las resoluciones 0710 No. 0712-000979 de 2019 y 0710 No. 0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018; a favor del señor EDUARDO GIRONZA LOZANO; en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-237274, 370-175778; 370-173679 y 370-173879; ubicados en el Jarillón Río Cauca, el sector 4 entre la abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k16 +050, entre las coordenadas geográficas 3° 26'23.04"N 76° 27' 57.89"O municipio de Santiago de Cali. 3° 26'27.67" N 76° 28' 16.94"O y el sector Planta y Brisas Abscisas aproximadas k 14 +125 y K15+926 a K17+028 comuna 21 Parque Lineal 3° 25'10.94"N 76° 27' 46.75.

Por consiguiente, se procederá a modificar los artículos primeros de las Resoluciones 0710 No. 0712-0712-000979 de 2019 y 0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018 en el sentido de incluir lo siguiente:

PARÁGRAFO TERCERO: Para el aprovechamiento forestal de que trata el presente permiso se debe autoriza lo siguiente:

1. Erradicación de los árboles identificados con los números de inventario 29 y 31 (2 de 11), de los cuales el primero se encuentra seco y que presenta plantas epífitas vasculares y no vasculares, cuyo manejo se hará conforme la propuesta presentada con el radicado 178942020 de fecha tres (3) de marzo de 2020 y que hará parte de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de los mencionadas actos administrativos. Dichos árboles hacen parte del inventario presentado como soporte de la Resolución 0710 No. 0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018.
2. Poda de los árboles codificados con los números Y11 y Y12 (2 de 5), que presentan plantas epífitas, cuyo manejo se hará conforme la propuesta presentada con el radicado 178942020 de fecha tres (3) de marzo de 2020 y que hará parte de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de los mencionadas actos administrativos, los cuales hacen parte del inventario presentado como soporte de la Resolución 0710 No.0712-000979 de 2019.
3. Aprobar el plan presentado para el manejo y conservación de las epífitas vasculares y no vasculares, denominado DOCUMENTO TÉCNICO PARA EL LEVANTAMIENTO DE VEDA DE PLANTAS EPÍFITAS, VASCULARES Y NO VASCULARES, teniendo en cuenta el ajuste, que se deberá incluir en las obligaciones.

Así mismo, se adicionará en los artículos quintos de la Resolución 0710 No.0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018 y cuarto de la Resolución 0710 No.0712-000979 de 2019 las siguientes obligaciones:

1. Para el traslado de la epífitas vasculares de los árboles 29 y 31 se deben considerar, además de los codificados con los números Y11 y Y12, otros árboles cercanos, de manera que se cumplan los siguientes criterios:
 - No sobre-cargar el forófito o nuevo hospedero y se debe valorar previamente la distribución, en el árbol, de las plantas epífitas que contenga antes del traslado.
 - Identificar y georeferenciar los nuevos hospederos para su posterior localización y seguimiento.
 - Aplicar los protocolos para el amarre y estabilización de las plantas en el nuevo hospedero.
2. Como medida de compensación por la afectación de las plantas no vasculares, se requiere la siembra de cinco (5) árboles de la especie *Samanea samán*, cerca al río Cauca, con alturas mínimas de un (1) metro con el fin de facilitar procesos de rehabilitación de las especies no vasculares intervenidas. Se deberá realizar concertación con la comunidad para llevar a cabo esta actividad.
3. Se mantienen el resto de obligaciones establecidas en las resoluciones modificadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Considerando que no obstante el propósito de la intervención (reforzamiento del dique), estas acciones son sensibles al interés comunitario, por lo que se deben abrir espacios para garantizar el derecho de la participación ciudadana.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 0710 No. 0712-000746 de 2018 la cual fue modificada por la 0710 No. 0712-000979 de 2019; a favor del señor EDUARDO GIRONZA LOZANO; en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-237274, 370-175778; 370-173679 y 370-173879; ubicados en el Jarillón Río Cauca, el sector 4 entre la abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k16 +050, entre las coordenadas geográficas 3° 26'23.04"N 76° 27' 57.89"O municipio de Santiago de Cali. 3° 26'27.67" N 76° 28' 16.94"O y el sector Planta y Brisas Abscisas aproximadas k 14 +125 y K15+926 a K17+028 comuna 21 Parque Lineal 3° 25'10.94" N 76° 27' 46.75; en consecuencia se ordenará la adición de un parágrafo a los artículos primeros de las Resoluciones 0710 No. 0712-0712-000979 de 2019 y 0712-000746 de 2018, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO TERCERO: Para el aprovechamiento forestal de que trata el presente permiso se autoriza lo siguiente:

1. *Erradicación de los árboles identificados con los números de inventario 29 y 31 (2 de 11), de los cuales el primero se encuentra seco y que presenta plantas epífitas vasculares y no vasculares, cuyo manejo se hará conforme la propuesta presentada con el radicado 178942020 de fecha tres (3) de marzo de 2020 y que hará parte de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de los mencionadas actos administrativos. Dichos árboles hacen parte del inventario presentado como soporte de la Resolución 0710 No. 0712-000746 de 2018 del 20 de junio de 2018.*

2. *Poda de los árboles codificados con los números Y11 y Y12 (2 de 5), que presentan plantas epífitas, cuyo manejo se hará conforme la propuesta presentada con el radicado 178942020 de fecha tres (3) de marzo de 2020 y que hará parte de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de los mencionadas actos administrativos, los cuales hacen parte del inventario presentado como soporte de la Resolución 0710 No. 0712-000979 de 2019.*

3. *Aprobar el plan presentado para el manejo y conservación de las epífitas vasculares y no vasculares, denominado DOCUMENTO TÉCNICO PARA EL LEVANTAMIENTO DE VEDA DE PLANTAS EPÍFITAS, VASCULARES Y NO VASCULARES, teniendo en cuenta el ajuste, que se deberá incluir en las obligaciones.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. De las obligaciones: El señor EDUARDO GIRONZA LOZANO deberá seguir cumpliendo las obligaciones contenidas en los artículos quinto de la Resolución 0710 No. 0712-000746 del 20 de junio de 2018 y cuarto de la Resolución 0710 No.0712-000979 de 2019 las cuales continúan vigentes y además deberá acatar las siguientes:

1. Para el traslado de la epífitas vasculares de los árboles 29 y 31 se deben considerar, además de los codificados con los números Y11 y Y12, otros árboles cercanos, de manera que se cumplan los siguientes criterios:
 - No sobre-cargar el forófito o nuevo hospedero y se debe valorar previamente la distribución, en el árbol, de las plantas epífitas que contenga antes del traslado.
 - Identificar y georeferenciar los nuevos hospederos para su posterior localización y seguimiento.
 - Aplicar los protocolos para el amarre y estabilización de las plantas en el nuevo hospedero.
2. Como medida de compensación por la afectación de las plantas no vasculares, se requiere la siembra de cinco (5) árboles de la especie Samanea samán, cerca al río Cauca, con alturas mínimas de un (1) metro con el fin de facilitar procesos de rehabilitación de las especies no vasculares intervenidas. Se deberá realizar concertación con la comunidad para llevar a cabo esta actividad.
3. Considerando que no obstante el propósito de la intervención (reforzamiento del dique), estas acciones son sensibles al interés comunitario, por lo que se deben abrir espacios para garantizar el derecho de la participación ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir al señor Eduardo Gironza Lozano y al Municipio de Santiago de Cali, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás partes de las Resoluciones 0710 No. 0712-0712-000979 de 2019 y 0712-000746 de 2018 quedan incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili – Meléndez –Cañaveralejo –Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al señor Eduardo Gironza Lozano, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo -Cali, para lo referente a las actividades pago de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Luis Guillermo Parra Suárez -Coordinador de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0712-036-004-053-2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 172542020, de fecha 29 de febrero de 2020, el subintendente KEYBY LEONARDO SILVA MURCIA, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOES H13 DEVAL, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que:

En actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la tala indiscriminada de guadua. Lo anterior, en jurisdicción del municipio de Sevilla (Valle del Cauca), en coordenadas geográficas N 04° 15'07" W 075°56'51", sitio donde se observaron los señores PABLO EMILIO FRANKY RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 1694.279.858, OVIDIO OSPINA ARIZA identificado con cedula de ciudadanía 94.283.827, JULIAN ALBERTO GONZÁLEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.001.745.407, JULIO CRISTIAN DAVID GIRALDO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 1.151.949.403, MICHAEL STEVEN MARTINEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 1.113.314.351, quienes se encontraba talando y cargando material forestal (Guadua) al momento de la llegada de la patrulla. Asimismo, se los solicita a las personas antes mencionadas el respectivo permiso para el desarrollo de dicha actividad, por lo que manifiestan no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.

Que, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en acompañamiento del Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOES H13 DEVAL, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre realizan incautación de las siguientes unidades de flora silvestre:

ESPECIE	DESCRIPCIÓN	VOLUMEN
<i>Guadua angustifolia</i>	303 unidades de 7 metros	13,8 m3
<i>Guadua angustifolia</i>	8 unidades de 7 metros	0,4 m3
<i>Guadua angustifolia</i>	600 unidades de 7 metros	27,3 m3
TOTAL	911 unidades	41,5 m3

Que mediante oficio con radicado interno No. 0733-172542020, Se informa por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se ha realizado sobre explotación del recurso, afectando en su totalidad tanto todos los culmos de guadua, es decir una tala pareja de los individuos sin tener en cuenta los sistemas de corte en el primer o segundo nudo para evitar la afectación del rodal por pudrición, en un área aproximada de 5,000 m2, y que el aprovechamiento se estaba realizando dentro del área forestal protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada El Popal. que a su vez entrega sus al río La Paila, sin la debida autorización de la Corporación, así mismo se informa que una vez analizadas bases de datos y sistemas de información, no se registra solicitud, permiso, o autorización para aprovechamiento forestal en el predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción de municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante memorando de fecha cinco (05) de marzo de 2020, se pronuncia el Profesional Especializado, JOSE JESUS PEREZ GOMEZ, Coordinador de la cuenca La Paila-La Vieja y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio en el que da cuenta de:

El decomiso preventivo de 311 guaduas de 7 para un volumen total de 14.2 m3, que estaban siendo conducidas en el vehículo de placas KUN - 621, y de 600 guaduas de 7 metros para un volumen total de 27.3 m3, que se encuentra

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechadas y listas para transportar en el predio La Alborada, en donde fue aprovechado este material, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción de municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

*Así mismo, informa que el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.001.745.407, residente en la calle 52 No.49 - 30 del municipio de Sevilla, Teléfono celular No. 3'114867448, fue nombrado como secuestre del material (600 guaduas de 7 m, con volumen de 27.3 m3), el cual manifiesta ser el administrador del predio y casi socio del dueño, dice que realizo los trabajos con miras limpiar el guadual porque había mucha guadua seca y el objetivo era mejorar las condiciones del mismo, que dicho material entre ellos mucha guadua seca la utilizará para la construcción de un invernadero.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los artículos 12, 13, 15, 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...).

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que, comprobada dicha situación, la Corporación determina que es procedente la imposición de una medida preventiva, que impida la continuidad de aquella actividad que puede atentar contra los recursos naturales, dado que no cumple con la normatividad ambiental vigente.

Que, se impondrá la medida de suspensión inmediata aprovechamiento de material forestal en el predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción de municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas N 04°15'07" W 075°56'51"; al señor JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.001.745.407, en su calidad de administrador del predio La Alborada, hasta comprobar que se cumple con los requisitos de ley y se aclaren los hechos que motivan la presente medida preventiva; con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar al Procedimiento sancionatorio ambiental y será un agravante en la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.001.745.407, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de **aprovechamiento de material forestal** en el predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción de municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas N 04°15'07" W 075°56'51", hasta que se verifique que cuente con los permisos correspondientes.
- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal consistente **NOVECIENTAS ONCE (911) UNIDADES DE 7 METROS** de la especie *Guadua angustifolia* para un volumen total de **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41,5) M3**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de **ejecución inmediata**, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Tercero: El **incumplimiento** de la Medida preventiva dará lugar al **inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental** y será configurado como causal de **agravación** de la responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativa gestión en el Territorio.
Revisó: Abog. Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **No. 0733-039-002-009-2020.**

Cartago, 11 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Adalberto Pulgarin Martinez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.490, expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedor del predio rural denominado **La Margarita**, ubicado en la vereda La Divisa, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 150432020, presentado en fecha 21/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 150432020 de fecha 21 de febrero de 2020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Contrato de Arrendamiento.
- Autorización de los copropietarios a favor del señor Adalberto Pulgarin Martinez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Adalberto Pulgarin Martinez
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Doris Martinez de Pulgarin
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Alejandro Martinez Martinez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-13606, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia registro civil de defunción de la señora Maria Creceida Martinez de Martinez
- Partida de defunción de la señora Olga Ligia Martinez Martinez.
- Partida de defunción de la señora Maria Nohelia Martinez Martinez
- Constancia de cedula cancelada por muerte, de la señora Olga Ligia Martinez Martinez.
- Constancia de cedula cancelada por muerte, de la señora Maria Noelia Martinez de Giraldo.
- Pantallazo VUR, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-13606.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Adalberto Pulgarin Martinez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.490, expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedor del predio rural denominado **La Margarita**, ubicado en la vereda La Divisa, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 150432020, presentado en fecha 21/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Adalberto Pulgarin Martinez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.490, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Adalberto Pulgarin Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.490, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-038-2020.

Cartago, 11 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Jose Reinel Buitrago Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.749 expedida en Versalles, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **El Paraiso**, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 151222020 presentado en fecha 24/02/2020, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de siete (07) arboles de nogal, para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Jose Reinel Buitrago Martinez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 151222020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Reinel Buitrago Martinez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-10665, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado VUR, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-10665.
- Fotocopia Escritura pública No. 3934 del 22 de junio de 2015, otorgada en la notaria quinta del círculo notarial de Pereira, Risaralda.
- Mapa del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Reinel Buitrago Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.749 expedida en Versalles, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **El Paraiso**, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 151222020 presentado en fecha 24/02/2020, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de siete (07) arboles de nogal, para mejora en el predio citado.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies a las que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jose Reinel Buitrago Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.749 expedida en Versalles, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-039-2020.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la señora INGRID OSPINA REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.332 expedida en Cali, obrando como presidente de la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, mediante escrito No. 543782019 presentado en fecha 16/07/2019, solicita otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para continuar con el desarrollo de construcción de la obra TERMINAL SIMON BOLIVAR, localizada sobre el separador central de la autopista simón Bolívar entre carrera 61 y 69, Conexión vías asociada y demás obras complementarias, en bienes de uso público, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante radicado No. 795502019 del 16/10/2019, se aportó documentación complementaria a la solicitud de otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.

Que con la documentación completa, mediante auto del 21 de octubre de 2019, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, para continuar con el desarrollo de construcción de la obra TERMINAL SIMON BOLIVAR, localizada sobre el separador central de la autopista simón Bolívar entre carrera 61 y 69, Conexión vías asociada y demás obras complementarias, en bienes de uso público, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89265607, la cual fue cancelada y verificada en el sistema financiero de la corporación. Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili, comunicando la fecha de visita al peticionario el 23 de diciembre de 2019. Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Cali.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de visita y Concepto Técnico No. 107-2020, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La empresa METROCALI S.A adjudicó mediante licitación al Consorcio METROVIAL SB a través del contrato de obra pública no MC-OP- 03-2017, la construcción de la terminal intermedia localizada sobre el separador central de la autopista Simón Bolívar entre las carreras 61 y 69, conexión vial asociada y demás obras complementarias del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali– SITM-MIO. En el marco de esta obra se requiere adelantar el paso

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

subfluvial del río Meléndez para la instalación de la Red SICO, por medio del método de perforación horizontal dirigida en un tramo de 100 metros entre las cámaras de inspección ya existentes en el separador vial de la autopista Simón Bolívar con carrera 80 en la zona urbana de la ciudad de Santiago de Cali.

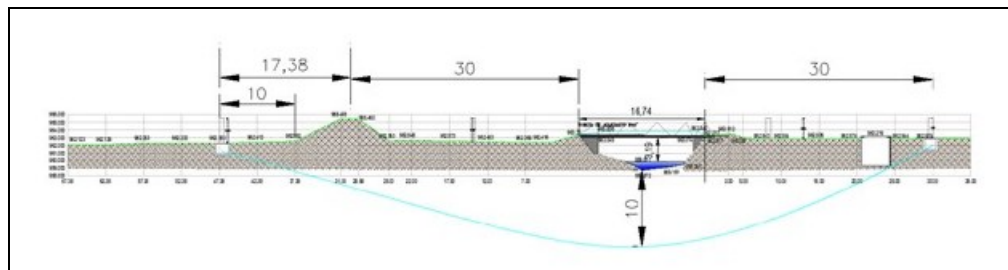


Figura 2. Corte pase subfluvial cruce río Meléndez. Perforación Horizontal dirigida para instalación de las líneas de comunicación (red Sico) Carrera 80 con calle 25 Cali.

Durante el proceso, primero se realizará un sondeo piloto a lo largo de una trayectoria planificada usando tanto el empuje en la plataforma de perforación, como la rotación de las varillas de perforación para avanzar poco a poco en esa dirección. La perforación piloto se va monitorizando y maniobrando por un detector que va recibiendo la señal por una sonda que se encuentra instalada en un porta sonda ubicado en la parte de atrás de la broca. Ésta se va guiando de acuerdo con un diseño realizado con anterioridad, y le da los datos necesarios para realizar el cruce sin afectar ningún servicio público existente en el sitio del cruce. El sondeo piloto se perfora con un diámetro de 2.5 a 12.5 cm a lo largo de la línea central del diseño propuesto.

Posteriormente, tras completarse la perforación piloto, se une un retro- ensanchador o escarificador, al extremo de la sarta de perforación, seguida del tubo flexible o semi- flexible que quiere instalarse. Pueden ser necesarias varias pasadas sucesivas de escarificador o ensanchadores de diferentes tamaños, para instalar la tubería deseada. El tubo se instala a lo largo de una vía que contiene una suspensión de material estabilizante que se va vertiendo a medida que pasa el retro ensanchador. Este material actúa como lubricante facilitando el paso de la tubería. Se realiza un seguimiento tanto de la perforación piloto como del proceso de ensanchamiento mediante una sonda de radio que está alojada dentro de la cabeza de perforación. La precisión del método es de 2.5 cm.

Objeciones: No se presentaron hasta el momento

CONCLUSIONES:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0712-036-015-140-2019 y las condiciones existentes observadas durante la visita, se considera viable técnicamente otorgar el Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos solicitado por METROCALI S.A., por lo tanto se recomienda a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC OTORGAR a METROCALI S.A el Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos para el pase subfluvial (Perforación Horizontal dirigida) del cruce río Meléndez con el objeto de instalar la línea de comunicación (red Sico) en un tramo de 100 metros.

El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a METROCALI S.A., en lo relacionado con el adecuado manejo de los recursos naturales.

Recomendaciones:

se recomienda a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC OTORGAR a METROCALI S.A el Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos para el pase subfluvial (Perforación Horizontal dirigida) del cruce río Meléndez con el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

objeto de instalar la línea de comunicación (red Sico) en un tramo de 100 metros. El plazo recomendado para ejecutar la intervención es de dieciocho (18) meses (...)

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico 107-2020; es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, la **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS**, para el pase subfluvial (Perforación Horizontal dirigida) del cruce río Meléndez con el objeto de instalar la línea de comunicación (red Sico) en un tramo de 100 metros para continuar con el desarrollo de construcción de la obra TERMINAL SIMON BOLIVAR, localizada sobre el separador central de la autopista simón Bolívar entre carrera 61 y 69, Conexión vías asociada y demás obras complementarias, en bienes de uso público, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, que se otorga, consiste en: Primero se realizará un sondeo piloto a lo largo de una trayectoria planificada usando tanto el empuje en la plataforma de perforación, como la rotación de las varillas de perforación para avanzar poco a poco en esa dirección. La perforación piloto se va monitorizando y maniobrando por un detector que va recibiendo la señal por una sonda que se encuentra instalada en un porta sonda ubicado en la parte de atrás de la broca. Ésta se va guiando de acuerdo con un diseño realizado con anterioridad, y le da los datos necesarios para realizar el cruce sin afectar ningún servicio público existente en el sitio del cruce. El sondeo piloto se perfora con un diámetro de 2.5 a 12.5 cm a lo largo de la línea central del diseño propuesto.

Posteriormente, tras completarse la perforación piloto, se une un retro- ensanchador o escarificador, al extremo de la sarta de perforación, seguida del tubo flexible o semi- flexible que quiere instalarse. Pueden ser necesarias varias pasadas sucesivas de escarificador o ensanchadores de diferentes tamaños, para instalar la tubería deseada. El tubo se instala a lo largo de una vía que contiene una suspensión de material estabilizante que se va vertiendo a medida que pasa el retro ensanchador. Este material actúa como lubricante facilitando el paso de la tubería. Se realiza un seguimiento tanto de la perforación piloto como del proceso de ensanchamiento mediante una sonda de radio que está alojada dentro de la cabeza de perforación. La precisión del método es de 2.5 cm

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de dieciocho (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Especificaciones técnicas: El pase de subfluvial de la red SICO por el río Meléndez se realizará en el eje de la calle 25 o autopista Simón Bolívar con carrera 80, sobre las coordenadas geográficas Longitud: 76°31'29" Latitud: 03°23'15". La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de la obra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Responsabilidad de los diseños: Realizar las obras propuestas según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso para su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad del diseño recae sobre cada uno de los diseñadores y sobre Metrocali S.A.
3. Pase subfluvial: El pase de la red SICO se desarrollará con Perforación Horizontal dirigida para instalación de las líneas de comunicación (red Sico) en una longitud de 100 metros, haciendo uso del sistema de micro túnel de 10 pulgadas, para la instalación de la tubería. Para realizar el paso del río Meléndez, se deben alejar de las caras húmedas del río a 30mts, donde se ubicarán las cámaras de inspección.
4. Dique de protección: El pase de acueducto subfluvial no deberá afectar la estructura del dique de protección contra inundaciones del río Meléndez.
5. Retiro de Material: El retiro de material vegetal o suelo que resulte de la intervención deberá ser dispuesto en sitios que estén autorizados para tal fin. Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento a la resolución 541 de 1994 y 472 de 2017.
6. Intervención de flora: No se autoriza la intervención (corte, podas o traslados) de ninguna especie arbórea existente en la zona.
7. Vertimientos de aguas residuales: Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales al cauce del río Meléndez.
8. Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental: La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental será la responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados. En ningún caso se pueden usar lubricantes o materiales que puedan contaminar el suelo y las aguas subterráneas de la zona.
9. Residuos Sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de residuos sólidos en el cauce del río Meléndez, ni en su franja forestal protectora o el área del separador vial. Los residuos sólidos generados deberán ser dispuestos adecuadamente de tal manera que no generen riesgo a cualquier comunidad ni a los recursos naturales.
10. Manejo de Fauna: En caso que durante la intervención propuesta se evidencie la presencia de individuos de la fauna silvestre que puedan resultar en riesgo o afectados, la situación debe reportarse de manera inmediata a la Corporación, la cual dará los lineamientos para el posible rescate y atención de los ejemplares; no obstante vale la pena aclarar que respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario que se encuentre certificado por esta Corporación.
11. Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos METROCALI SA, identificada con NIT 805.013.171-8, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
12. Variaciones técnicas: Cualquier variación técnica en el momento de la ejecución de las actividades se deberá informar a esta Corporación para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
13. Socialización con la comunidad: METROCALI S.A. debe garantizar que el proyecto marco (Terminal Simón Bolívar y obras complementarias) sea socializado con la comunidad del sector, lo cual debe ser evidenciado mediante las actas respectivas.
14. Informe final de actividades: Una vez se den por culminadas las actividades y antes del vencimiento del plazo del presente permiso se debe presentar un informe de cumplimiento de las obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La ocupación de cauce que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la Sociedad, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Melendez-Cañaveralejo–Calí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificación personal o por aviso a la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de pagos, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

Dada en Santiago de Cali,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en: 0712-036-015-140-2019

febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **DIOMEDES CHILITO JOAQUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.165.214, mediante escrito radicado en la CVC con No. 925182019 presentado en fecha 06/12/2019, solicita Otorgamiento de Adecuación de Terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Los Alpes, ubicado en el corregimiento de Cocuyos, vereda La Cascada, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Adecuación de Terreno.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificado de tradición No 373-3574
- Autorización de copropietario.
- Plano ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIOMEDES CHILITO JOAQUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.165.214, tendiente al Otorgamiento, de Adecuación de Terreno, en el predio denominado Los Alpes, ubicado en el corregimiento de Cocuyos, vereda La Cascada, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor **DIOMEDES CHILITO JOAQUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.165.214, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **DIOMEDES CHILITO JOAQUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.165.214.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saul Hernandez Romero –Técnico Administrativo – Atención al ciudadano

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-001-051-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 25 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE ALBEIRO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 16.440.128 de Ginebra Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 123372020 presentado en fecha 13/02/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Porvenir, ubicado en el corregimiento la floresta, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición No. 373-31823
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSE ALBEIRO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 16.440.128 de Ginebra Valle, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado El Porvenir, ubicado en el corregimiento la floresta, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSE ALBEIRO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 16.440.128 de Ginebra Valle, deberá cancelar por favor de una sola vez, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca SGSC, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a señor **JOSE ALBEIRO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 16.440.128 de Ginebra Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saul Hernandez Romero –Técnico Administrativo Atención al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-052-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00000196

(12 feb 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO PREDIO SAN JOSE VEREDA PALO BLANCO MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No. 747542019 de fecha 27/9/2019, el señor GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19149391 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad Darsan S.A. NIT. 900367865-4, solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio San José matrícula 373-99509, vereda Palo Blanco, Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Tradición
- Informe Inventario forestal
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Plano

Que en fecha 10/10/2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-747542019 del 10/10/2019 se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura 89265169 de pago por concepto de servicios ambientales

Que mediante factura de pago 89265169 de fecha 21/10/2019 el solicitante canceló la suma de \$109.260.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-747542019 del 7/11/2019, se informó la fecha de la visita ocular para el día 20/11/2019.

Que mediante oficio 0740-747542019 del 7/11/2019 se solicitó a la alcaldía de Buga la fijación de aviso por 05 días hábiles.

Que la visita ocular fue practicada el 7/11/2019 y se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P., de la Dar centro Sur y en fecha 6/2/2020 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0742-004-005-228-2019, concepto enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 13/2/2020, del cual se extrae lo siguiente:

Localización: Predio Hacienda San José, Matricula Inmobiliaria 373-99509, ubicada en la vereda Palo Blanco del corregimiento de chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle. Coordenadas desde N 3°54'55.61"; O 76°18'31.05". (Y (Norte):924.761 – X:(Este) 1.085.395)

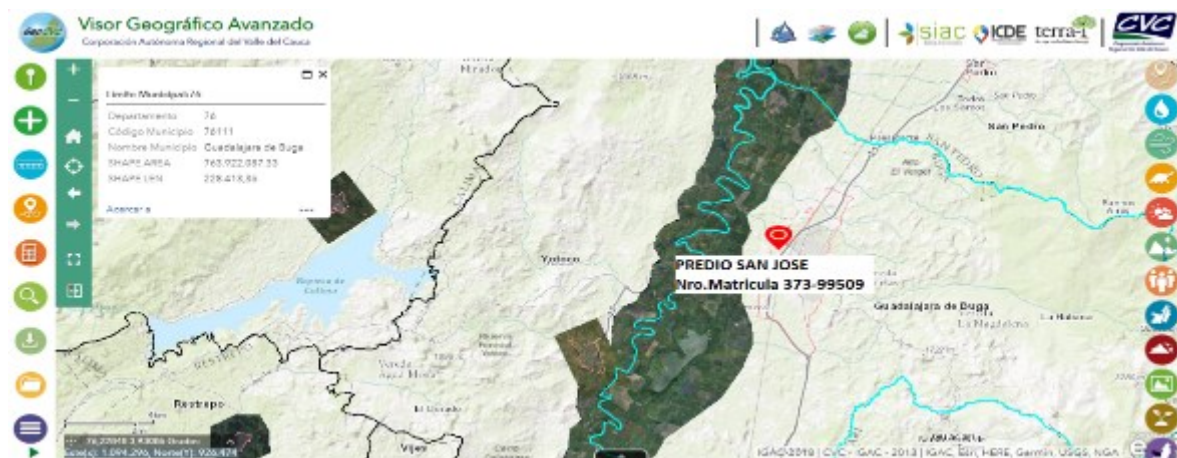


Figura No. 1. Ubicación general del predio San José. Fuente Geo-CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

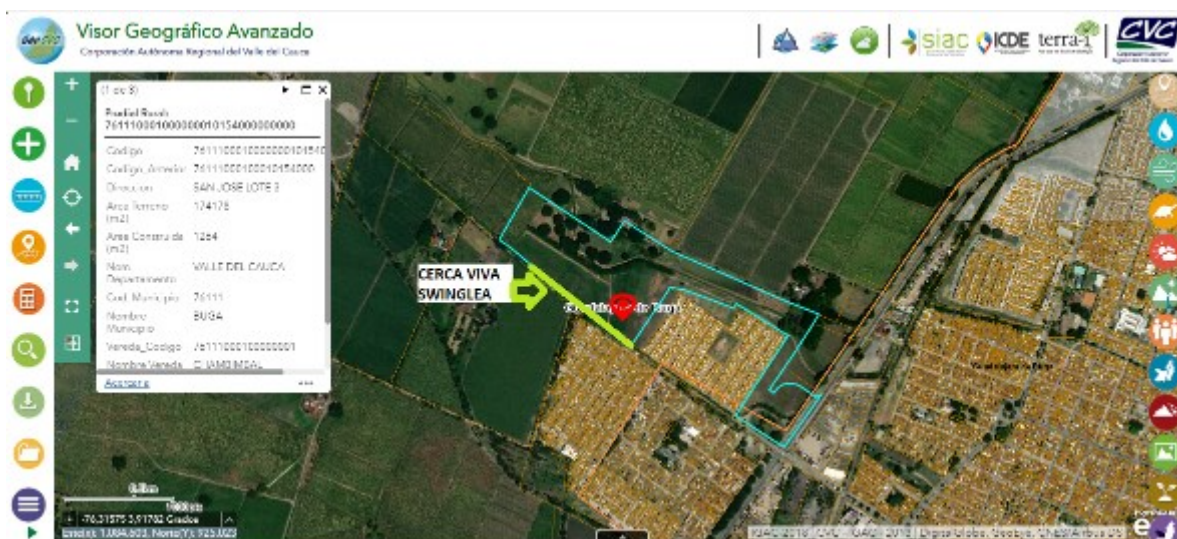


Figura No. 2. Ubicación detallada del área a intervenir en el predio San José. Fuente Geo-CVC.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 747542019 del 27 de septiembre de 2019, la sociedad DARSAN S.A con NIT 900.367.865-4, representada legamente por el señor Gilberto Rivera Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.149.391 expedida en Bogotá (Cundinamarca), solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en el predio San José de la vereda Palo Blanco, corregimiento Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

En fecha de 20 de noviembre de 2019 se realizó la visita técnica por los funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro. Con el fin de verificar las variables del inventario forestal presentado por el solicitante.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca", Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 (27 de julio) "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático". Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones"

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo a lo indicado en el informe de visita:

- El predio se encuentra ubicado al noroccidente del Municipio de Guadalajara de Buga en el valle geográfico del Río Cauca, a una altura aproximada de 951 metros sobre el nivel del mar; cuya cobertura está clasificada en su mayoría como pasto cultivado al lado de áreas con construcción, los individuos arbóreos corresponden a cerco vivo del predio y se encuentran inmersos en zona de ecosistema Bosque caliente seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA en Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca y corresponde a suelos con pendiente ligeramente inclinado (3 -7%).

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se realizó la práctica de visita ocular al predio con el fin de verificar las condiciones y variables dasométricas de los árboles solicitados por parte del propietario del predio correspondiente a la hacienda San José, así como la ubicación de los mismos respecto al mismo.
- Durante la visita se verificó el sitio en donde se encuentran los árboles, observando que los mismos se encuentran distribuidos de manera lineal, principalmente en el sector frontal del predio sobre cerco vivo del límite del mismo.
- Verificando la ubicación de los individuos respecto de áreas de protección o interés ambiental se corroboró con ayuda del Geo visor institucional Geo-CVC que no hay áreas con clasificación o catalogada como protección o similares ni fuentes hídricas que se vean comprometidas con las acciones solicitadas.

De manera complementaria se agregan las imágenes que muestran la exactitud de los datos mencionados en el informe de visita:

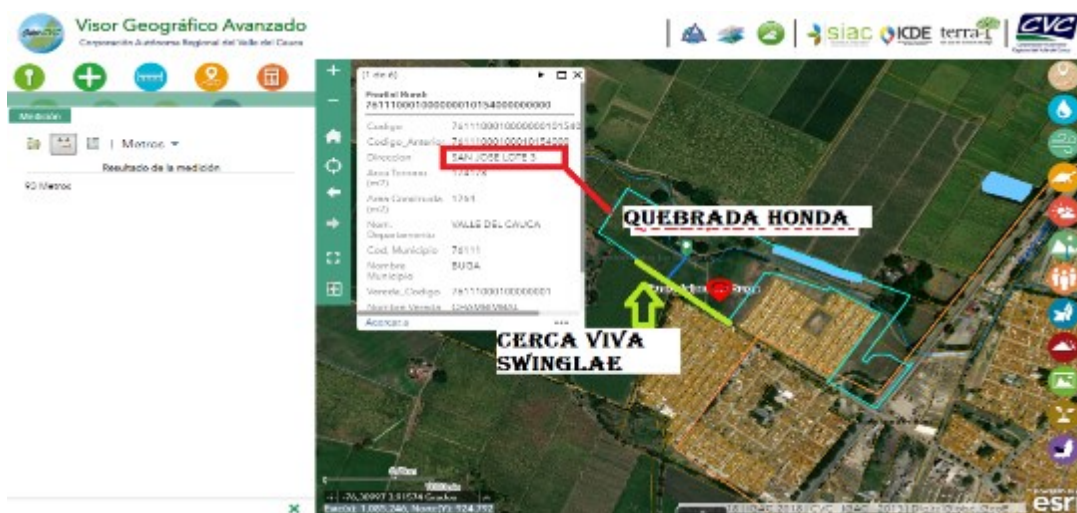


Figura No. 3. Ubicación del área a intervenir frente a las fuentes hídricas cercanas. (Quebrada Honda). Fuente Geo-CVC.



Comprometidos con la vida

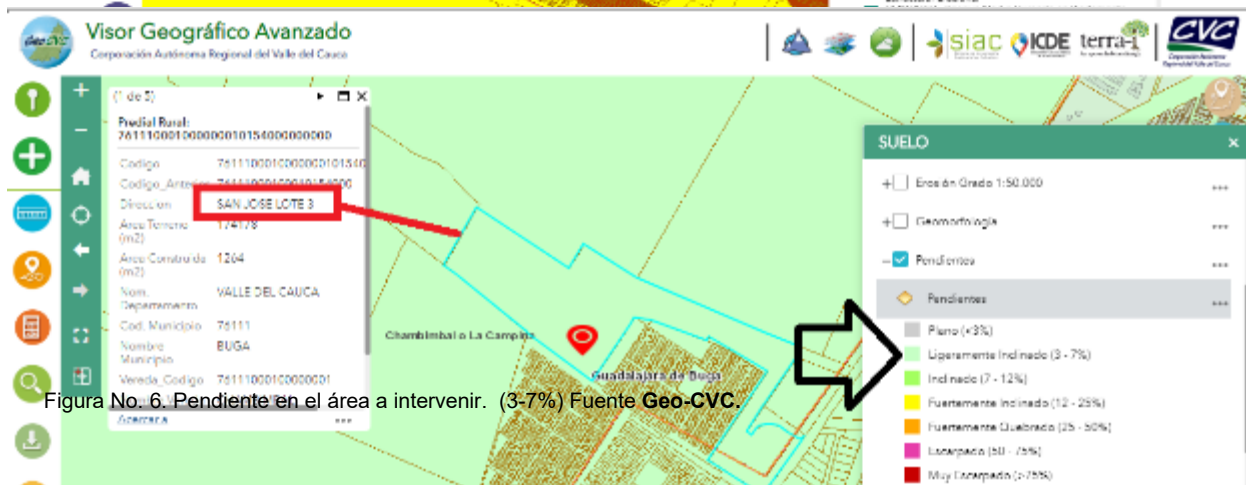
Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 4. Ubicación del área a intervenir frente a las AIE, (Área deficiente con figura de conservación). Fuente **Geo-CVC**.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 7. Ubicación del Área a intervenir frente a la clasificación de uso potencial. (Clase Agrologica III) Fuente Geo-CVC.

De esta manera se prevé aprovechar por medio de actividad de poda de 350 árboles con un volumen total de 23,37 metros cúbicos m^3 información que se relaciona a continuación:

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m^3)	OBSERVACIONES
1	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
2	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
3	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
4	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
5	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,11	6,00	0,04	Poda a 1,5 m altura
6	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
7	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
8	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
9	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
10	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
11	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
12	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,11	6,00	0,04	Poda a 1,5 m altura
13	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
14	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
15	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
16	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
17	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
18	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,11	6,00	0,04	Poda a 1,5 m altura
19	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
20	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
21	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
22	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
23	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
24	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
25	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
26	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
27	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
28	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
29	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
30	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
31	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
32	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
33	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
34	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
35	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
36	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
37	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
38	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
39	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
40	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
41	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
42	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
43	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
44	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
45	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
46	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
47	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
48	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
49	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
50	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
51	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
52	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
53	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
54	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
55	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
56	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
57	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
58	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
59	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
60	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
61	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
62	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
63	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
64	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
65	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
66	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
67	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
68	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
69	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
70	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
71	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
72	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
73	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
74	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
75	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
76	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
77	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
78	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
79	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
80	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
81	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
82	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
83	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
84	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
85	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
86	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
87	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
88	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
89	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
90	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
91	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,17	6,00	0,10	Poda a 1,5 m altura
92	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
93	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
94	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
95	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
96	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
97	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
98	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
99	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
100	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
101	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
102	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
103	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
104	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
105	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
106	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
107	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
108	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
109	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
110	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
111	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
112	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
113	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
114	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
115	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
116	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
117	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
118	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
119	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
120	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
121	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
122	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
123	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
124	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
125	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
126	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
127	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
128	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
129	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
130	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
131	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
132	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
133	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
134	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
135	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
136	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
137	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
138	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
139	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
140	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
141	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
142	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
143	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
144	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
145	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
146	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
147	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
148	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
149	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
150	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
151	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
152	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
153	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
154	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
155	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
156	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
157	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
158	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
159	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
160	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
161	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
162	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
163	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
164	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
165	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
166	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
167	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
168	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
169	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
170	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
171	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
172	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
173	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
174	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
175	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
176	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
177	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
178	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
179	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
180	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
181	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
182	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
183	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
184	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
185	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
186	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
187	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
188	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
189	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
190	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
191	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
192	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
193	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
194	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
195	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
196	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
197	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
198	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
199	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
200	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
201	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
202	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
203	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
204	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
205	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
206	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
207	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
208	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
209	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
210	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
211	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
212	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
213	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
214	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
215	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
216	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
217	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
218	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
219	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
220	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,12	6,00	0,05	Poda a 1,5 m altura
221	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
222	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
223	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
224	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
225	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
226	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
227	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
228	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
229	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
230	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
231	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
232	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
233	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
234	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
235	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
236	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
237	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
238	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
239	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
240	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
241	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
242	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
243	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
244	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
245	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
246	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
247	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
248	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
249	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
250	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
251	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
252	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
253	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
254	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
255	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
256	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
257	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
258	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
259	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
260	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
261	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
262	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
263	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
264	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
265	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
266	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
267	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
268	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
269	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
270	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
271	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
272	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
273	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
274	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
275	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
276	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
277	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
278	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
279	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
280	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
281	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
282	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
283	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
284	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
285	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
286	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
287	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
288	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
289	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
290	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
291	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
292	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
293	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
294	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
295	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
296	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
297	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
298	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
299	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
300	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
301	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
302	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
303	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
304	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
305	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
306	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
307	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
308	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
309	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
310	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
311	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
312	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
313	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
314	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N. árbol	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	OBSERVACIONES
315	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
316	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
317	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
318	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
319	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
320	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
321	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
322	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
323	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
324	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
325	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
326	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
327	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
328	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
329	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
330	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
331	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
332	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
333	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
334	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,16	6,00	0,08	Poda a 1,5 m altura
335	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
336	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
337	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
338	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
339	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
340	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
341	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
342	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
343	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
344	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
345	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
346	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
347	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,13	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
348	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
349	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,14	6,00	0,06	Poda a 1,5 m altura
350	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	0,15	6,00	0,07	Poda a 1,5 m altura
TOTAL						23,37	

Tabla 1. Inventario forestal de árboles sujetos a poda.

Dentro de las actividades solicitadas está el aprovechamiento a través de tratamiento de poda de 350 árboles, ubicados dentro Predio Hacienda San José, Matricula Inmobiliaria 373-99509, ubicada en la vereda Palo Blanco del corregimiento de chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- De esta manera se prevé el aprovechamiento de 350 individuos de *Swinglea* conservando una altura de tallo de 1,5 metros para permitir su renovación, bajo esa condición el volumen resultante asciende a 23,37 metros cúbicos, que corresponde a acciones de mantenimiento de este tipo de especies cuya dinámica de regeneración es mucho mayor a las de otros especímenes arbóreos.
- Podar: En resumen, se prevé realizar la poda de 350 árboles con un volumen total de 23,37 m³, cuyo resumen se indica a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)
Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	350	23,37
TOTAL			350	23,37 m³

Tabla 2. Resumen de árboles a intervenir con poda.

La especie (*Swinglea glutinosa*) a Podar, no se encuentran reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones", toda vez que los individuos arbóreos objeto de solicitud se localizan ubicados de manera lineal como cerca viva, especie plantada con fines ornamentales y de alindamiento de zonas de cultivo con vía pública contigua a zonas urbanas, de forma tal que no corresponde a cobertura de bosque natural, según lo definido el artículo 3, numeral 3 de ley 1931 de 2018:

"ARTICULO 3. Definiciones: Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:(1)... (2)... (3). Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria..."

Compensación. No se establecen medidas de compensación, toda vez que **se excluyen las labores de aprovechamiento o erradicación**, el tratamiento silvicultural a realizar corresponde a poda exclusivamente.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la sociedad DARSAN S.A con NIT 900.367.865-4, representada legamente por el señor Gilberto Rivera Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.149.391 expedida en Bogotá (Cundinamarca), la realización de intervención de árboles aislados mediante tratamiento silvicultural de poda de trescientos cincuenta (350) árboles, con un volumen de 23,37 m³, ubicados en el predio San José de la vereda Palo Blanco, corregimiento Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Las labores de poda se deberán limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1 "Inventario forestal de árboles sujetos a poda", que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- Al momento de realizar las labores de poda, de ser necesario se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes, así como con la Secretaria de Tránsito o quien haga sus veces la suspensión temporal del tráfico vehicular.
- Para evitar accidentes derivados de las labores de poda se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
- El producto forestal resultante de la poda, estimado en 23,37 m³, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No se contempla la imposición de medidas de compensación, toda vez que lo autorizado no faculta tala o erradicación de individuos arbóreos.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al sitio, con el fin de realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones que se establezcan con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

Recomendación: Conceder un plazo de seis (6) meses para la realización de las actividades autorizadas a partir del auto ejecutorio.

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-228-2019, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR un Aprovechamiento Forestal Arboles Aisaldos a la sociedad Darsan S.A. NIT. 900367865-4, representada por el señor GILBERTO RIVERA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19149391 expedida en Bogotá, para el Predio San José, vereda Palo Blanco municipio Guadalajara de Buga Departamento Valle del Cauca, mediante tratamiento silvicultural de poda de trescientos cincuenta (350) árboles, con un volumen de VEINTITRES PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUBICOS - 23,37 m³.

PARÁGRAFO. El plazo para el aprovechamiento es de seis (06) meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 2: DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1391 de 2018 *"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones"*, toda vez que los árboles objeto de solicitud se localizan dispersos sobre áreas verdes de la Planta (Estación de Servicio), área con infraestructura y que no corresponde a un bosque natural, según lo definido el artículo 3, numeral 3 de ley 1931 de 2018.

ARTÍCULO 3. COMPENSACIÓN. No aplica.

ARTÍCULO 4. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES:

1. Las labores de poda se deberán limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1 *"Inventario forestal de árboles sujetos a poda"*, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
2. Al momento de realizar las labores de poda, de ser necesario se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes, así como con la Secretaria de Tránsito o quien haga sus veces la suspensión temporal del tráfico vehicular.
3. Para evitar accidentes derivados de las labores de poda se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
4. El producto forestal resultante de la poda, estimado en 23,37 m³, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
5. No se contempla la imposición de medidas de compensación, toda vez que lo autorizado no faculta tala o erradicación de individuos arbóreos.
6. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al sitio, con el fin de realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones que se establezcan con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse al señor GILBERTO RIVERA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116243329 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad Darsan S.A. NIT. 900367865-4 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 5. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Darsan S.A. NIT. 900367865-4 representada por señor GILBERTO RIVERA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19149391 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0742-004-005-228-2019

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00000205

(12 feb 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO DENOMINADO SAN ANTONIO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 464412019 del 14/6/2019, YURI ANDREA ROMERO CORZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098606335 expedida en B/manga, representante legal del Avidesa de Occidente S.A. NIT. 815000863-6, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio San Antonio ubicado en el corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Evaluación ambiental vertimiento
- Certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria 373-63960
- Certificado de existencia y representación legal
- Plano ubicación predio
- Certificado de uso de suelo

Que mediante auto de inicio del 5/9/2019 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-464412019 de 22/01/2019 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que previo informes de visita se rindió el concepto técnico de fecha 19/12/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G. S.P. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 10/2/2020, el cual establece:

LOCALIZACIÓN:

1. Km. 3 Vía Buga – Tuluá, Corregimiento Chambimbal, Municipio de Buga.



Imagen No. 1 Ubicación general del predio

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Ubicación PREDIO	N. 03° 56' 54.19"	W. 76° 16' 36.02"

ANTECEDENTE(S): Mediante Resolución 0740 No. 000414 de 2015 se "APRUEBA EL PROGRAMA DE INGENIERIA PRESENTADO POR LA EMPRESA AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y PLAZOS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES Y PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE VERTIMIENTO, PARA LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CHAMBIMBAL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA". En fecha posterior, se emite la Resolución 0740 No. 000194 de 2016 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE A LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000414-2015 DEL 30/06/2015.

El Programa de Ingeniería aprobado fue objeto de seguimiento y control y durante su ejecución se realizaron los monitoreos a los efluentes del proceso productivo, con el fin de verificar el cumplimiento de los escenarios proyectados para el estado final previsto para el vertimiento de acuerdo con la Evaluación Ambiental.

En fecha 26 de marzo de 2019 se emite informe técnico en el que se establece "En virtud de que se ha cumplido con las etapas del Plan de cumplimiento y se ha dado cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 000414 de 2015, se considera que se debe proceder a requerir la documentación pertinente para iniciar el procedimiento administrativo para el otorgamiento del permiso de vertimientos". A partir de lo indicado en el informe técnico, se emite el oficio No. 0742-316722019 en el que se informa de la situación al representante de la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE y se establece la documentación a presentar para el proceso de otorgamiento del permiso de vertimiento. Tanto el informe técnico como el oficio se anexan al presente concepto para que haga parte integral del expediente.

En fecha 18/06/2019 se emite oficio 0742-464412019, requiriendo el pago por concepto de evaluación. El pago realizado se verifica según factura 89257125.

NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015. Resolución 0631 de 2016

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el programa de ingeniería aprobado se definió un diagrama de flujo para la Planta de tratamiento de Aguas Residuales, el cual se componía de las siguientes unidades:

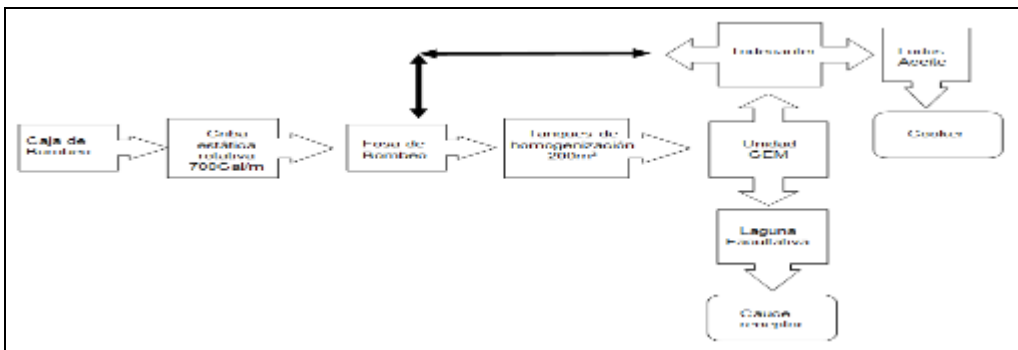


Figura 1. Diagrama de Flujo PTAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con este sistema se buscaba alcanzar las cargas finales en el efluente, que permitieran dar cumplimiento a las concentraciones definidas en el escenario aceptable de acuerdo con la Evaluación Ambiental del Vertimiento que serán las definidas en el estado final previsto para el vertimiento

Escenario	Q vertido	Carga DBO Efluente	Carga SST Efluente
Escenario Actual	27.2	754.85	697.27
1	18	198.5	130.5
2	25	275.7	181.2
3	35	386.0	253.7
4	44	485.3	318.88
Escenario Aceptable*	30	331	217.5

Tabla 2. Cargas vertidas en los diferentes escenarios evaluados

*Las cargas para el escenario aceptable se calcularon asumiendo las eficiencias globales del escenario 3.

PARAMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERIA DE AVES DE CORRAL	GANADERIA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCLUBACION Y CRIA	BENEFICIO
Concentraciones				
PH	Unidades de pH	6,00 a 8,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300,00	400,00	650,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450,00	200,00	300,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	150,00
Sólidos Esclerificados (SESD)	mg/L	5,00	5,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00

Tabla 3. Límites máximos permisibles de vertimientos a cuerpos de agua – Art. 9 Res. 0631 de 2015

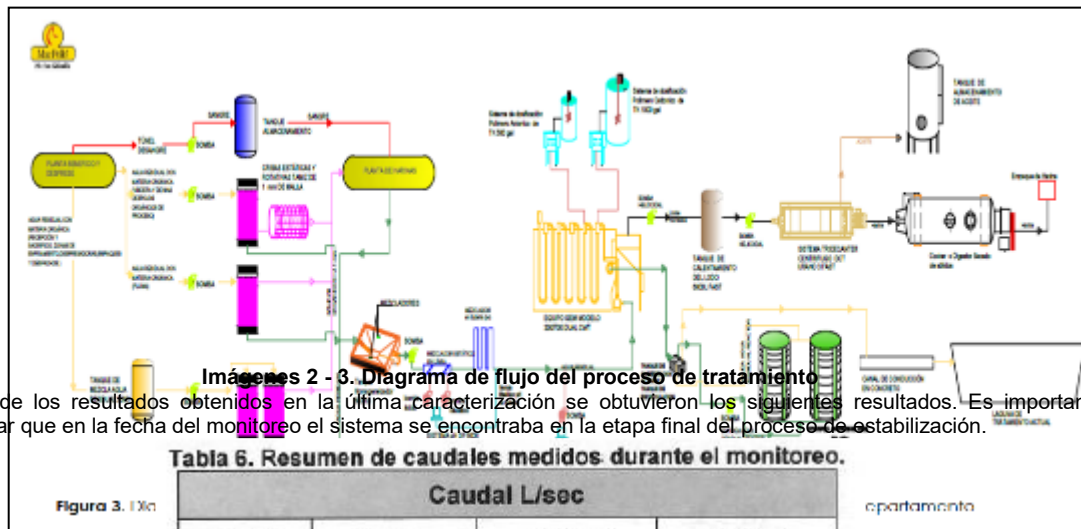
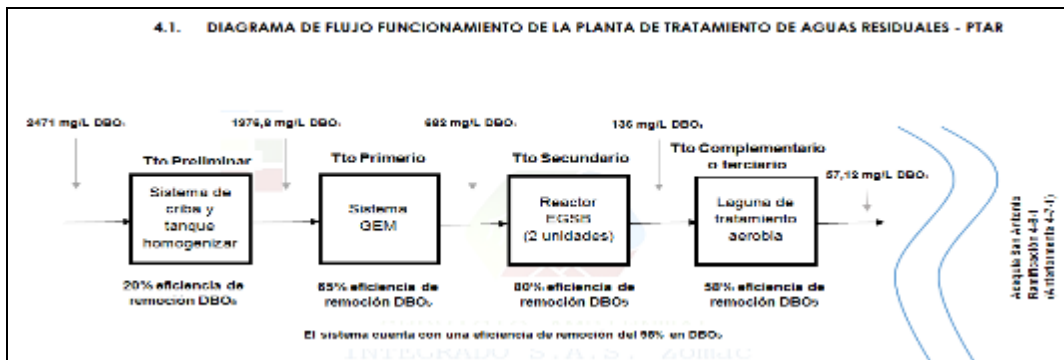
Después de realizar el proceso de monitoreo, se pudo establecer que, ante las proyecciones de crecimiento de la planta de producción, se hacía necesario complementar el sistema, de tal forma que se redujeran las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente, ya que, ante los condicionamientos de orden sanitario, no se hace posible una reducción del caudal mínimo asociado a la actividad productiva. Fue así, como se inició el proceso tendiente a la definición de la tecnología que llevo a la incorporación de nuevas unidades a la PTAR, en especial la construcción de un nuevo tanque de igualación y la instalación de reactores EGSB (Expanded Granular Sludge Bed). Este proceso se llevó a cabo durante el año 2019 y a la fecha de entrega de la última caracterización, el sistema aún se encontraba en la etapa final del proceso de estabilización.

A continuación, se presenta el diagrama de flujo de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, que finalmente fue presentado para su evaluación en el marco del proceso de otorgamiento del permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 7. Parámetros medidos *in situ* en el efluente de la empresa durante el monitoreo.

Parámetros			PUNTO No.1	PUNTO No. 2	PUNTO No. 3
pH	MIN	Unid.	6.62	6.85	6.90
	MAX		7.70	7.20	7.89
Temperatura MAX		°C	29.7	30	29.5
Sólidos Sedimentables 60'		ml/L	22.5	<0.1	<0.1

Tabla 8. Análisis fisicoquímicos.

Parámetros		PUNTO No. 1 -	PUNTO No. 2 -	PUNTO No. 3 -
DBO ₅	mg O ₂ /L	3206.14	350.83	119.51
DQO	mg O ₂ /L	6381.35	1683.14	366.39
SST	mg/L	160	78.6	33
GRASAS Y ACEITES	mg/L	1040.5	<10	12.5
CLORUROS	mg/L	345.4	408.4	171.7
SULFATOS	mg/L	326.0	171.9	24.5

Tabla 5. Resumen de Cargas Contaminantes

Ubicación	Operación (hr)	Q medio L/s	Carga Contaminante			
			DBO ₅ (kg/d)	DQO (kg/d)	SST (kg/d)	G/A* (kg/d)
Punto 1 – entrada tanque FQ	24	16.26-	4504,57	8965,69	224,80	1461,89
Punto 2 – Salida tanque FQ		18.26	492.91	2364,78	110,43	14.05
Punto 3 – salida reactor anaerobio		13.98	144,40	442,71	39,87	15,10

Como se observa a partir de los datos obtenidos en los análisis de laboratorio, las cargas en el efluente (antes de su paso por la laguna anaeróbica) se encuentran por debajo de los valores establecidos en el escenario aceptable; sin embargo, se debe tener en cuenta que, el caudal vertido es inferior al que fue considerado en dicho escenario, con lo cual, se espera que una vez se haya finalizado el proceso de estabilización, las concentraciones en el efluente presente valores que

permitan alcanzar las cargas establecidas con el caudal proyectado para el escenario considerado como aceptable según la Evaluación Ambiental del Vertimiento - EAV. lo anterior, implica que en las condiciones actuales se está dando cumplimiento a los valores establecidos en la EAV, aun sin considerar el aporte a la eficiencia del sistema a su paso por la laguna anaeróbica.

De acuerdo con lo anterior, ante las proyecciones de aumento en la producción que se verían reflejadas en un incremento en el caudal vertido, se deberán alcanzar mayores eficiencias en el sistema que permitan obtener concentraciones s en el efluente final que garanticen el cumplimiento del estado final previsto para el vertimiento.

En relación con los demás parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, se observa que las concentraciones en el efluente, según la última caracterización se encuentran por debajo de los límites establecido en la norma, tanto para el parámetro de Cloruros (Cl⁻), como para el de Sulfatos (SO₄²⁻)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación Ambiental del Vertimiento. Este requisito había sido objeto de evaluación en el marco de la imposición y seguimiento del Plan de Cumplimiento que dio lugar a la implementación del Programa de Ingeniería, valorando una serie de escenarios que consideraron las condiciones del cuerpo receptor que corresponde a una acequia de riego que hace parte de la red hídrica del río Guadalajara (Ramificación 4-8-1 Acequia San Antonio), la cual, por sus características presenta un caudal variable asociado a la disponibilidad del recurso en el cauce del río Guadalajara.

Escenario	Q vertido	Carga DBO Efluente	Carga SST Efluente
Escenario Actual	27.2	754.85	697.27
1	18	198.5	130.5
2	25	275.7	181.2
3	35	386.0	253.7
4	44	485.3	318.88
Escenario Aceptable*	30	331	217.5

La Evaluación Ambiental del Vertimiento incluyó la identificación del tipo de uso dado a las aguas de la acequia que obra como cuerpo receptor del vertimiento, con el fin de evaluar los impactos del mismo sobre el uso de esta fuente. De acuerdo con la valoración, las aguas de la acequia, después de que reciben el vertimiento, discurren por un canal abierto hasta el punto donde se localiza el primer punto de captación el cual es utilizado para actividades agrícolas. De acuerdo con el cuadro de distribución proyectado en el marco del proceso de revisión de la reglamentación del río Guadalajara, esta acequia correspondería a la Ramificación 4-8-1 Acequia San Antonio y tendría la siguiente distribución de caudales:

040801	Ramificación 4-8-1		216,41	188,09				60,19		
Origen: Predio Avidesa de Occidente Entrega: Quebrada Chambimbal en inmediaciones del predio Madroñero de Sociedad de Activos Especiales										
040801	1	San Jose	Isabel Obonaga Villafaña	1,28	1,00	RIE	-	Varios	G	0,32
Nota: En este sitio llega el vertimiento de aguas residuales industriales de la Empresa Avidesa (Macpollo), los usuarios aguas abajo manifiestan su inconformidad por los olores nauseabundos.										
040801	2	Mi Refugio	Nancy Ocampo Osorio	4,47	4,00	RIE	-	Frutales	B	1,28
040801	3	El Palmar LO 3 (Palmar Moreno)	Hernando Moreno (Antes de Aulestia Luis E)	3,46	2,56	RIE	-	Frutales	G	0,82
040801	4	El Palmar Reyes	Jose Phanor Reyes Hurtado e Hijos	66,00	60,00	RIE	-	Caña	G	19,20
040801	5	La Marcela	Hugo Fernando Posso Ramirez y otras	26,00	20,00	RIE	-	Maiz	G	6,40
040801	6	La Gobernación	Hugo Fernando Posso Ramirez y otras	50,00	20,00	RIE	-	Maiz	G	6,40
040801	7	El Palmar LO 6 (Palmar Moreno)	Lector Fabio Gomez	1,10	0,20	RIE	-	Pasto	G	0,06
040801	8	Madroñero	Sociedad de Activos Especiales	55,10	50,33	RIE	-	Caña	B	16,11

Lo anterior implica que el primer usuario de las aguas de esta derivación después del punto de vertimiento corresponde al predio EL PALMAR LO 6 (Palmar Moreno).

Ante esta condición, la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV, considera un escenario que implica la aplicación del principio de Rigor Subsidiario, ya que las concentraciones finales en el efluente para el escenario considerado como aceptable, son mas rigurosas que las establecidas en la norma de vertimientos para el tipo de actividad y se hacen mas rigurosas a medida que se proyecten incrementos en el caudal vertido, al punto que para caudales superiores a 35 l/ se hacen tan restrictivas como las establecidas para vertimientos de ARD.

Escenario Aceptable*	Q vertido	Carga DBO Efluente Kg/d	Concentración DBO Efluente mg/l	Carga SST Efluente Kg/d	Concentración SST Efluente mg/l
Escenario Actual	30	331	127.7	217.5	83.91

Tabla 5 Cargas y concentraciones asociadas al escenario aceptable para el vertimiento, con relación a la norma de vertimineto vigente

PARAMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD	GANADERIA DE AVES DE CORRAL
		Y	
		DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES,	
		CON UNA CARGA MENOR O	BENEFICIO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se observa en la tabla los valores de los parámetros criterio adoptados (DBO y SST) para el estado final previsto para le vertimiento son mas restrictivos que los establecidos en la norma de vertimiento para la actividad de beneficio de aves de corral (Art. 9 Res 0631 d e2015) y para el caso del parámetro SST, son aun mas restrictivos que la norma para vertimientos de ARD con lo cual se considera que se pueden aplicar estos valores al efluente combinado que se genera en la planta de producción (ARnD + ARD), aún más, si se considera que según los resultados obtenidos en la jornada de aforo que fueron presentados en el marco del proceso de otorgamiento, el caudal de ARD es del orden de 0.238 l/s, que correspondería a una fracción del 0.8% del caudal total vertido considerando un caudal base de 30l/s.

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	30
Horas vertimiento al día	24
Días de vertimiento al mes	26
Fuente receptora del vertimiento	Ramificación 4-8-1 Acequia San Antonio
Coordenadas del punto de vertimiento	3°56'54.00" N - 76°16'35.5" O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	8,0
Temperatura máxima (°C)	28
DBO ₅ (kg/d)	331
S.S.T. (kg/d)	217,5
Grasas y Aceites (mg/l)	10
Solidos Sedimentables SSED (mg/l)	2
Cloruros (Cl ⁻)	180
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	30

Estado final previsto para el vertimiento

Nota: Los valores podrán ser ajustados a partir de los resultados obtenidos en la valoración del índice de calidad para la destianción de las aguas para suso agrícola (ICA Dinius)

Ahora bien, para verificar el impacto sobre el cuerpo receptor, de tal forma que no se afecten los usos establecidos para esta acequia, se ha requerido la realización de un muestreo en el punto donde se ubica la captación para el primer usuario de estas aguas, con el fin de verificar si se cumplen tanto los parámetros para la destianción de las aguas para uso agrícola, como el Índice de Calidad ICA Dinius utilizado para establecer si las aguas pueden ser utilizadas para actividades agrícolas. A partir de los resultados de esta valoración se determinará si se hace necesaria la modificación d ellos valores definidos en el estado final previsto para los vertimientos.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos – PGRMV. La revisión de este documento se surtió como parte del proceso de evaluación del Plan de Cumplimiento y su programa de ingeniería, verificando que el documento

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aportado cumple con los términos de referencia establecidos para los PGRMV. No obstante, es importante considerar que debido al gran número de componentes eléctricos y mecánicos que hacen parte de la PTAR, se hace necesario que como parte del PGRMV se lleve un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de los diferentes equipos de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de las unidades constitutivas de la PTAR.

De acuerdo con la verificación del PGRMV, se considera que cumple con los requisitos mínimos y en consecuencia se aprueba.

Otros aspectos ambientales relacionados con el sistema de gestión de los vertimientos

- **Abastecimiento de aguas**

De acuerdo con la información aportada en el marco del proceso de otorgamiento del permiso de vertimientos, el predio donde opera la planta de beneficio avícola de la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0740-000186-2017 con un caudal concesionado de 5.00 l/s y con dos concesiones de aguas subterráneas de los pozos identificados con los códigos Vb-175 (16 l/s) y Vb-212 (23 l/s). Las concesiones se encuentran vigentes a la fecha.

- **Manejo de Residuos solidos**

En este sentido, se debe indicar que mediante oficio No. 0150-712652019 el director general de la CVC emitió viabilidad para la disposición final de los lodos generados en la PTAR de la planta de beneficio avícola en las instalaciones del relleno sanitario regional Presidente, operado por la empresa Veolia Aseo, viabilidad que se encuentra soportada en una caracterización del residuo que permitió establecer que este residuo no presenta características que le confieran peligrosidad.

CONCLUSIONES: Con base en los aspectos de orden técnico verificados a partir de la documentación aportada y de las visitas de campo realizadas, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., registrada con NIT. 815.000.863-6 y representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO LOZANO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.074.200, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, para la planta de beneficio avícola que opera en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-63960, ubicado en el Km. 3 Vía Buga – Tuluá, Corregimiento Chambimbal, Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- ✓ Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

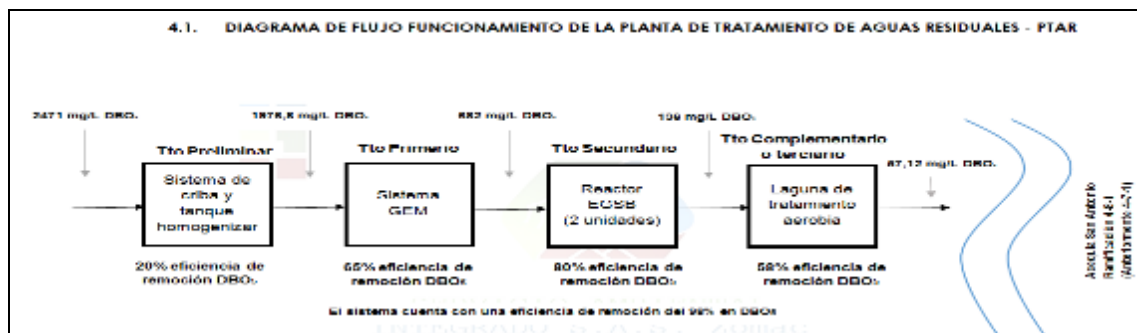
OBLIGACIONES:

1. Las características de las unidades de la PTAR aprobada corresponden a las establecidas en la siguiente imagen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



- La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
- Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	30
Horas vertimiento al día	24
Días de vertimiento al mes	26
Fuente receptora del vertimiento	Ramificación 4-8-1 Acequia San Antonio
Coordenadas del punto de vertimiento	3°56'54.00" N - 76°16'35.5" O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	8,0
Temperatura máxima (°C)	28
DBO ₅ (kg/d)	331
S.S.T. (kg/d)	217.5
Grasas y Aceites (mg/l)	10
Solidos Sedimentables SSED (mg/l)	2
Cloruros (Cl ⁻)	180
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	30

Estado final aprobado para el vertimiento

Parágrafo: Los valores podrán ser ajustados a partir de los resultados obtenidos en la valoración del índice de calidad para la destianción de las aguas para suso agrícola (ICA Dinius)

- Se deberá realizar una caracterización trimestral de los efluentes de la PTAR, la cual deberá ser efectuada por un laboratorio acreditado ente el IDEAM. El monitoreo deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.
- Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 24 horas.
- Se deberá realizar una caracterización semestral de la fuente receptora en el punto donde se ubica el primer usuario aguas abajo del punto de vertimiento con el fin de verificar las condiciones de la fuente para su destianción a actividades agrícolas. El informe de la caracterización deberá contener el cálculo del índice de calidad ICA Dinius.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Se deberá instalar un medidor de flujo automático a la salida de la PTAR, antes de la entrega al cauce receptor, con el fin de establecer de forma precisa el caudal vertido. Este sistema de medición deberá ser calibrado con una frecuencia anual por parte de una firma acreditada. (Plazo 6 meses)
8. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
9. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de la PTAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
10. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).
11. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.
12. Se deberá entablar un relacionamiento con la asociación de usuarios del río Guadalajara, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación que permita conocer los eventos en los que suspenda en su totalidad el caudal que circula por la acequia que recibe las aguas de tal forma que se puedan adoptar las medidas a que haya lugar. Estos eventos deberán ser reportados ante la CVC en un formato que contenga las medidas a adoptar durante este tipo de contingencia.
13. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de los diferentes equipos de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de las unidades constitutivas de la PTAR
14. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
15. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
16. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
17. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - La Descripción del Evento
 - La Causa
 - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - Las acciones de control adelantadas
 - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - Los costos
 - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-173-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a la sociedad Avidesa de Occidente S.A. NIT. 815000863-6 representada por YURI ANDREA ROMERO CORZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098606335 expedida en B/manga, para el predio San Antonio, ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- ✓ Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

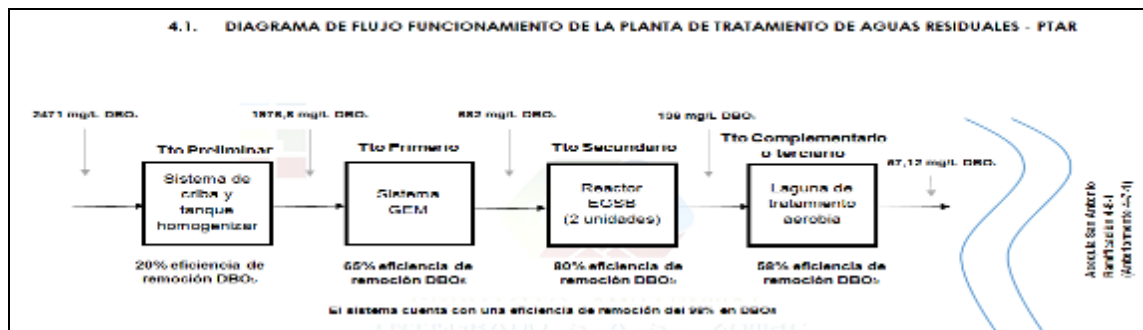
ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a Avidesa de Occidente S.A. NIT. 815000863-6 representada por YURI ANDREA ROMERO CORZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098606335 expedida en B/manga, para el predio San Antonio, ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Guadalajara de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. Avidesa de Occidente S.A. NIT. 815000863-6 representada por YURI ANDREA ROMERO CORZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098606335 expedida en B/manga, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las características de las unidades de la PTAR aprobada corresponden a las establecidas en la siguiente imagen:



2. La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

3. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	30
Horas vertimiento al día	24
Días de vertimiento al mes	26
Fuente receptora del vertimiento	Ramificación 4-8-1 Acequia San Antonio
Coordenadas del punto de vertimiento	3°56'54.00" N - 76°16'35.5" O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	8,0
Temperatura máxima (°C)	28
DBO ₅ (kg/d)	331
S.S.T. (kg/d)	217.5
Grasas y Aceites (mg/l)	10
Sólidos Sedimentables SSED (mg/l)	2
Cloruros (Cl ⁻)	180
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	30

Estado final aprobado para el vertimiento

Parágrafo: Los valores podrán ser ajustados a partir de los resultados obtenidos en la valoración del índice de calidad para la destianción de las aguas para suso agrícola (ICA Dinius)

4. Se deberá realizar una caracterización trimestral de los efluentes de la PTAR, la cual deberá ser efectuada por un laboratorio acreditado ente el IDEAM. El monitoreo deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.

5. Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 24 horas.

6. Se deberá realizar una caracterización semestral de la fuente receptora en el punto donde se ubica el primer usuario aguas abajo del punto de vertimiento con el fin de verificar las condiciones de la fuente para su destianción a actividades agrícolas. El informe de la caracterización deberá contener el cálculo del índice de calidad ICA Dinius.

7. Se deberá instalar un medidor de flujo automático a la salida de la PTAR, antes de la entrega al cauce receptor, con el fin de establecer de forma precisa el caudal vertido. Este sistema de medición deberá ser calibrado con una frecuencia anual por parte de una firma acreditada. (Plazo 6 meses)

8. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.

9. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de la PTAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).

10. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).

11. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.

12. Se deberá entablar un relacionamiento con la asociación de usuarios del río Guadalajara, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación que permita conocer los eventos en los que suspenda en su totalidad el caudal que circula por

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la acequia que recibe las aguas de tal forma que se puedan adoptar las medidas a que haya lugar. Estos eventos deberán ser reportados ante la CVC en un formato que contenga las medidas a adoptar durante este tipo de contingencia.

13. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de los diferentes equipos de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de las unidades constitutivas de la PTAR

14. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

15. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.

16. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.

17. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:

- La Descripción del Evento
- La Causa
- Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
- Las acciones de control adelantadas
- Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
- Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
- Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
- Los costos
- Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de Avidesa de Occidente S.A. NIT. 815000863-6 representada por YURI ANDREA ROMERO CORZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098606335 expedida en B/manga, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de Avidesa de Occidente S.A. NIT. 815000863-6 representada por YURI ANDREA ROMERO CORZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098606335 expedida en B/manga, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0742-036-014-173-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000213 DE 2020

(19 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO A LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS PARA EL AÑO 2020 EXPEDIENTE 0742-004-005-246-2019

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200011, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones

11 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sbaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:.....”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende *Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,*

Que el asunto puesto a estudio se trata de la autorización aprovechamiento de árboles aislados a favor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia – Quindío, para beneficio del predio Calzada de la Vía Nacional Buenaventura – Buga, sector Media canoa –Buga entre el PR 114+625 al PR 115+195, municipio de Guadalajara de Buga que a su vez es jurisdicción de **U.G.C GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742- 00001492 de fecha 24 de diciembre de 2019, el usuario adjudicatario la autorización aprovechamiento de árboles aislados a favor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia – Quindío, para beneficio del predio Calzada de la Vía Nacional Buenaventura – Buga, sector Media canoa –Buga entre el PR 114+625 al PR 115+195, municipio de Guadalajara.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742- 00001492 de fecha 24 de diciembre de 2019, se otorgó la autorización aprovechamiento de árboles aislados a favor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia – Quindío, para beneficio del predio Calzada de la Vía Nacional Buenaventura – Buga, sector Media canoa –Buga entre el PR 114+625 al PR 115+195, municipio de Guadalajara, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo al inventario aprobado en cuanto a especímenes y cantidad.

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo cuarto de la Resolución 0740 No. 0742- 00001492 de fecha 24 de diciembre de 2019, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia – Quindío, presentó los costos de operación del proyecto, obra o actividad estimados para el año 2020, para la respectiva liquidación del servicio de seguimiento, por lo que se procedió a efectuar la liquidación en el Aplicativo ARQUTILITIES – Liquidación de trámites de esta Corporación, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

12 Folio 119

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto:	SEGUIMIENTO APROVECHAMIENTO	Trámite	POR RIESGO, APROVECHAMIENTO, PODA, TRASPLANTE O ERRADICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS
Ubicación:	CALZADA LA VIA NACIONAL	Valor salario mínimo:	\$828.116,00
Valor del proyecto:	\$9.993.857.603,00	Número de salarios:	12068
Tipo:	Seguimiento	Sub-tipo:	Otorgamiento
Año:	2019	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
Peticionario:	LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX	Dependencia:	D.A.R. CENTRO - SUR
Resolución:	136	Expediente:	0742-004-005-246-2019
	RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019		

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según valor del proyecto:	\$ 39.975.430,00
Tabla única / Valor por CVC:	\$900.584,00
Costo análisis:	\$ 0.00

NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla única/Valor por CVC mas el valor del costo de análisis

Valor a pagar: \$900.584,00
Se cobra el 100% de \$900.584,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento a la autorización de Aprovechamiento Forestal para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$900.584.00)**

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR EN FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742- 00001492 de fecha 24 de diciembre de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUROTIRZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO VIA BUENAVENTURA- BUGA SECTOR MEDIACANOA BUGA RUTA 4001 ENTRE EL PR 114+625 AL PR 115+195, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$900.584.00)*, a cargo de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia – Quindío, para beneficio del predio Calzada de la Vía Nacional Buenaventura – Buga, sector Media canoa –Buga entre el PR 114+625 al PR 115+195, municipio de Guadalajara, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de aprovechamiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los Diez y Nueve (19) días del mes de Febrero de 2020.

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboro: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo

Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez

Expediente: Rad. N° 0742-004-005-246-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000114 DE 2020

(04 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL
SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, PARA EL AÑO 2020”
EXPEDIENTE 0741-036-009-002-2003**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200013, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

13 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de emisiones atmosféricas a favor de QBCO S.A.S, registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de Concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca que a su vez es jurisdicción de **U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000003 de fecha 10 de enero de 2007, los usuarios adjudicatarios el permiso de emisiones atmosféricas a favor de CONCENTRADOS S.A., según certificado de Cámara de comercio de fecha septiembre 2 de 2019 y folio 2274 certifica que cambio por QBCO S.A., y actualmente registra como QBCO S.A.S., registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742-000003 de fecha 10 de enero de 2007, los usuarios adjudicatarios permiso de emisiones atmosféricas a favor de CONCENTRADOS S.A., según certificado de Cámara de comercio de fecha septiembre 2 de 2019 y folio 2274 certifica que cambio por QBCO S.A., y actualmente registra como QBCO S.A.S., registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca

Que las condiciones del permiso quedaron consignados en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo tercero de la Resolución 0740 Resolución 0740 No. 0742-000003 de fecha 10 de enero de 2007, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

14 Folio 242 a 245

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que QBCO S.A.S, registrada con Nit 800.012.375-0, ubicada en la carretera Central KM 1 Buga - Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, presentaron los costos de operación del proyecto, obra o actividad estimados para el año 2019, para la respectiva liquidación del servicio de seguimiento, por lo que se procedió a efectuar la liquidación en el Aplicativo ARQUITILITES – Liquidación de trámites de esta Corporación, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto: EMISIONES ATMOSFÉRICAS 2020
Ubicación: Km 1 Carretera Central Buga – Tuluá
Valor del proyecto: \$1.955.249.271,00
Tipo: Seguimiento
Año: 2019
Peticionario: QBCO SAS
Resolución: 136
RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019

Trámite: EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS
Valor salario mínimo: \$828.116,00
Número de salarios: 2361
Sub-tipo: Otorgamiento
Usuario: JANETH PERALTA
Dependencia: D.A.R. CENTRO - SUR
Expediente: 0742-0100-0100-0-2017

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según
valor del proyecto: \$ 9.776.246,00
Tabla unica / Valor
por CVC: \$1.962.443,00
Costo análisis: \$ 0.00

**NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre
Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por
CVC mas el valor del costo de análisis**

Valor a pagar: \$1.962.443,00
Se cobra el 100% de \$1.962.443,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.962.443).**

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2019 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-000003 de fecha 10 de enero de 2007, **“POR LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA CONCENTRADOS S.A., EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA A CARGO de CONCENTRADOS S.A., según certificado de Cámara de comercio de fecha septiembre 2 de 2019 y folio 2274 certifica que cambio por QBCO S.A., y actualmente registra como QBCO S.A.S., registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.962.443), según lo expuesto en la parte motiva.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de Emisiones Atmosféricas para el año 2019, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (4) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo
Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro
Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez

Expediente: Rad. N° 0741-036-009-002-2003

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000112 DE 2020

(4 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL
SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL AÑO 2020"
EXPEDIENTE 0741-010-002-292-2011**

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

15 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de aguas superficiales a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, registrada con Nit 899.999.034-1, en calidad de propietarios del predio denominado BELEN fracción del Chircal ubicado en la carretera central Buga – Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca que a su vez es jurisdicción de **U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR profirió Resolución No. 000970 del 2004, la cual fue modificada por resolución 0740- No. 0741-000812 de 2009 y resolución 0740 No. 000799 de fecha 16 de diciembre de 2015, y será competente de realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 001067 de fecha 22 de diciembre de 2011, los usuarios adjudicataria el permiso de aguas superficiales a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, registrada con Nit 899.999.034-1, en calidad de propietarios del predio denominado BELEN fracción del Chircal ubicado en la carretera central Buga – Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 001067 de fecha 22 de diciembre de 2011, los usuarios adjudicataria el permiso el permiso de aguas superficiales a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, registrada con Nit 899.999.034-1, en calidad de propietarios del predio denominado BELEN fracción del Chircal ubicado en la carretera central Buga – Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que las condiciones del permiso quedaron consignadas en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 001067 de fecha 22 de diciembre de 2011, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, registrada con Nit 899.999.034-1 presentaron los costos de operación del proyecto, obra o actividad estimados para el año 2020, para la respectiva liquidación del servicio de seguimiento, por lo que se procedió a efectuar la liquidación en el Aplicativo ARQUITILITIES – Liquidación de trámites de esta Corporación, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto:	SEGUIMIENTO AGUAS SUPERFICIALES	Trámite	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES
Ubicación:	CARRETERA CENTRAL VARIANTE BUGA -		
Valor del proyecto:	\$2.600.000,00		
Tipo:	Seguimiento	Valor salario mínimo:	\$828.116,00
Año:	2019	Número de salarios:	3
Peticionario:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Sub-tipo:	Otorgamiento
Resolución:	136	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
	RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019	Dependencia:	D.A.R. CENTRO - SUR
		Expediente:	0742-010-002-292-2011

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según
valor del proyecto: \$ 109.260,00

Tabla única / Valor
por CVC: \$1.044.953,00

Costo análisis: \$ 0.00

**NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre
Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla única/Valor por
CVC mas el valor del costo de análisis**

Valor a pagar: \$109.260,00

Se cobra el 100% de \$109.260,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PÉSOSES MCTE. (\$109.260.00)**.

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 001067 de fecha 22 de diciembre de 2011, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A CARGO del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, registrada con Nit 899.999.034-1, en calidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietarios del predio denominado BELEN fracción del Chircal ubicado en la carretera central Buga – Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$109.260.00)**, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de aguas superficiales para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón “Batallón Palacé” con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exige al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (4) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo
Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro
Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez
Expediente: Rad. N° 0741-010-002-292-2011

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000192 DE 2020

(12 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL
SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTO, PARA EL AÑO 2020”
EXPEDIENTE 0742-036-014-118-2008**

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200017, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

17 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de QBCO S.A.S, registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de Concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tulua, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez es jurisdicción de **U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000673 de fecha 22 de mayo de 2019, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de QBCO S.A.S, registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de Concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tulua, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742-000673 de fecha 22 de mayo de 2019, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de QBCO S.A.S, registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de Concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tulua, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que las condiciones del permiso quedaron consignadas en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 0742-000673 de fecha 22 de mayo de 2019, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que QBCO S.A.S, registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de Concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tulua, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, presentó los costos de operación del proyecto, obra o actividad estimados para el año 2020, para la respectiva liquidación del servicio de seguimiento, por lo que se procedió a efectuar la liquidación en el Aplicativo ARQUUTILITIES – Liquidación de trámites de esta Corporación, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto:	SEGUIMIENTO PERMISO DE	Trámite	PERMISO DE VERTIMIENTOS
Ubicación:	CARRETERA CENTRAL KM 1 VIA BUGA -		
Valor del proyecto:	\$172.571.173,00		
Tipo:	Seguimiento	Valor salario mínimo:	\$828.116,00
Año:	2019	Número de salarios:	208
Peticionario:	QBCO SAS	Sub-tipo:	Otorgamiento
Resolución:	136	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
	RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019	Dependencia:	D.A.R. CENTRO - SUR
		Expediente:	0742-036-014-118-2015

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según valor del proyecto:	\$ 1.303.734,00
Tabla unica / Valor por CVC:	\$3.968.441,00
Costo análisis:	\$ 0.00

**NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre
Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por
CVC mas el valor del costo de análisis**

Valor a pagar: \$1.303.734,00
Se cobra el 100% de \$1.303.734,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$1.303.734.00).**

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

000673 de fecha 22 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0008007 DE 2015 QUE OTORGA UN PRMISO DE VERTIMIENTOS A FAVOR DEL PREDIO PLANTA DE PRODUCCION DE LA SOCIEDAD QBCo S.A. UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a cargo de QBCO S.A.S, registrada con Nit 800.012.375-0, en calidad de propietarios del predio denominado Planta de Concentrados, ubicado en la carretera central KM 1 Buga – Tulua, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$1.303.734.00)**, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo
Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro
Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez

Expediente: Rad. N° 0742-036-014-118-2015

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000116 DE 2020

(4 DE FEBRERO DE 2020)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTO, PARA EL AÑO 2020” EXPEDIENTE 0741-036-014-460-2013

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200019, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

19 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de la Sociedad VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P, registrado con el NIT 815.000.649, para el predio Base de Operaciones Veolia Aseo Buga, ubicada en la calle 6 No. 10-80 jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca que a su vez es jurisdicción de **U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0741-000552 de fecha 2 de mayo de 2019, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de la Sociedad VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P, registrado con el NIT 815.000.649, para el predio Base de Operaciones Veolia Aseo Buga, ubicada en la calle 6 No. 10-80 jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0741-000552 de fecha 2 de mayo de 2019, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de la Sociedad VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P, registrado con el NIT 815.000.649, para el predio Base de Operaciones Veolia Aseo Buga, ubicada en la calle 6 No. 10-80 jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que las condiciones del permiso quedaron consignados en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 0741-000552 de fecha 2 de mayo de 2019, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Sociedad VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P, registrado con el NIT 815.000.649, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, presentaron los costos de operación del proyecto, obra o actividad estimados para el año 2020, para la respectiva liquidación del servicio de seguimiento, por lo que se procedió a efectuar la liquidación en el aplicativo ARQUITILITIES – Liquidación de trámites de esta Corporación, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES: DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto: seguimiento
Ubicación: base de operación
Valor del proyecto: \$107.715.125,00
Tipo: Seguimiento
Año: 2019
Peticionario: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.,P
Resolución: 136
RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019

Trámite: PERMISO DE VERTIMIENTOS
Valor salario mínimo: \$828.116,00
Número de salarios: 130
Sub-tipo: Otorgamiento
Usuario: JANETH PERALTA
Dependencia: D.A.R. CENTRO - SUR
Expediente: 0741-036-014-460-2013

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según
valor del proyecto: \$ 867.832,00
Tabla única / Valor
por CVC: \$3.968.441,00
Costo análisis: \$ 0.00

**NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre
Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla única/Valor por
CVC mas el valor del costo de análisis**
Valor a pagar: \$867.832,00
Se cobra el 100% de \$867.832,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$867.832.00)**.

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

20 Folio 407 - 408

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2019 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0741-000552 de fecha 2 de mayo de 201, "POR LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA U PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION No. 0740-00462 JUNIO 9 DE 2014, PARA EL PREDIO DENOMINADO VEOLIA ASEO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA A CARGO de la Sociedad VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P, registrado con el NIT 815.000.649, para el predio Base de Operaciones Veolia Aseo Buga, ubicada en la calle 6 No. 10-80 jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$867.832.00)**, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (4) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.

Director Territorial DAR Centro Sur
Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo
Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro
Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez
Expediente: Rad. N° 0741-036-014-460-2013

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000123 DE 2020

(7 DE FEBRERO DE 2020)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTO, PARA EL AÑO 2020” EXPEDIENTE 0742-036-014-445-2017

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200021, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

21 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de DANIEL GIRALDO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.229.734 de Zarzal - Valle, propietario para el predio La Ilusión, vereda La Magdalena, corregimiento La Habana, con domicilio Carrera 13 Bis Sur, No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez es jurisdicción de **U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000084 de fecha 29 de enero de 2018, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor DANIEL GIRALDO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.229.734 de Zarzal - Valle, propietario para el predio La Ilusión, vereda La Magdalena, corregimiento La Habana, con domicilio Carrera 13 Bis Sur, No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742-000084 de fecha 29 de enero de 2018, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor DANIEL GIRALDO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.229.734 de Zarzal - Valle, propietario para el predio La Ilusión, vereda La Magdalena, corregimiento La Habana, con domicilio Carrera 13 Bis Sur, No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que las condiciones del permiso quedaron consignadas en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0742-000084 de fecha 29 de enero de 2018, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que DANIEL GIRALDO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.229.734 de Zarzal - Valle, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, no presentó los costos de operación del proyecto, en los términos señalados en el artículo segundo de la resolución No. 0740 No. 0742-000084 de fecha 29 de enero de 2018, en consecuencia la Corporación liquida con la tarifa máxima por concepto de servicios de seguimiento, calculada de acuerdo con el Aplicativo ARQUITILITIES – Liquidación de tramites de esta Corporación y el método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta el tope de la tarifa, señalada en la misma norma, para el año 2020,– de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto: SEGUIMIENTO PERMISO DE
Ubicación: PREDIO LA ILUSION - LA MAGDALENA -
Valor del proyecto: \$ 0.00
Tipo: Seguimiento
Año: 2019
Peticiónario: DANIEL GIRALDO RENDON
Resolución: 136
RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019

Trámite: PERMISO DE VERTIMIENTOS
Valor salario mínimo: \$828.116,00
Número de salarios: 0
Sub-tipo: Otorgamiento
Usuario: DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
Dependencia: D.A.R. CENTRO - SUR
Expediente: 0742-036-014-445-2017

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según
valor del proyecto: \$ 11.715.887,00
Tabla unica / Valor
por CVC: \$3.968.441,00
Costo análisis: \$ 0.00

**NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre
Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por
CVC mas el valor del costo de análisis**

Valor a pagar: \$3.968.441,00

Se cobra el 100% de \$3.968.441,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00).**

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

22 Folio 190 a 193

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-000084 de fecha 29 de enero de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL PREDIO LA ILUSION, UBICADO EN LA VEREDA LA MAGDALENA, CORREGIMIENTO LA HABANA, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A CARGO de DANIEL GIRALDO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.229.734 de Zarzal - Valle, propietario para el predio La Ilusion, vereda La Magdalena, corregimiento La Habana, con domicilio Carrera 13 Bis Sur, No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00)**, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.

Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo

Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro

Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez

Expediente: Rad. N° 0742-036-014-445-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000124 DE 2020

(7 DE FEBRERO DE 2020)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL
SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTO, PARA EL AÑO 2020”
EXPEDIENTE 0742-036-014-088-2017**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200023, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

23 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá, en su condición de propietario del predio Avícola La Península, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez es jurisdicción de **U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000480 de fecha 8 de junio de 2017, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá, en su condición de propietario del predio Avícola La Península, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742-000480 de fecha 8 de junio de 2017, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá, en su condición de propietario del predio Avícola La Península, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que las condiciones del permiso quedaron consignadas en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0742-000480 de fecha 8 de junio de 2017, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá, no presento los costos de operación del proyecto, en los términos señalados en el artículo cuarto, parágrafo primero y segundo de la resolución No. 0740 No. 000480 de fecha 8 de junio de 2017, en consecuencia la Corporación liquida con la tarifa máxima por concepto de servicios de seguimiento, calculada de acuerdo con el Aplicativo ARQUITILITIES – Liquidación de tramites de esta Corporación y el método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta el tope de la tarifa, señalada en la misma norma, para el año 2020,– de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto:	SEGUIMIENTO PERMISO DE VERTIMIENTO	Trámite	PERMISO DE VERTIMIENTOS
Ubicación:	PREDIO AVICOLA LA PENINSULA -		
Valor del proyecto:	\$ 0.00		
Tipo:	Seguimiento	Valor salario mínimo:	\$828.116,00
Año:	2019	Número de salarios:	0
Peticionario:	JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO	Sub-tipo:	Otorgamiento
Resolución:	136	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
	RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019	Dependencia:	D.A.R. CENTRO - SUR
		Expediente:	0742-036-014-088-2017

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según
valor del proyecto: \$ 11.715.887,00
Tabla unica / Valor
por CVC: \$3.968.441,00
Costo análisis: \$ 0.00

**NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre
Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por
CVC mas el valor del costo de análisis**

Valor a pagar: \$3.968.441,00
Se cobra el 100% de \$3.968.441,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00).**

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-000480 de fecha 8 de junio de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL PREDIO AVICOLA PENINSULA, VEREDA LA MARIA, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A CARGO JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá, en su condición de propietario del predio Avícola La Península, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00)**, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.

Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo

Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro

Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez

Expediente: Rad. N° 0742-036-014-088-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000125 DE 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(7 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL
SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTO, PARA EL AÑO 2020”
EXPEDIENTE 0742-036-014-107-2017**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200025, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26

25 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: **"ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de la SOCIEDAD RECICLAJE LA UNION S.A.S., registrado con el NIT No. 900.936.136-5, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 24 No. 1sur-03, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez es jurisdicción de U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000787 de fecha 31 de agosto de 2017, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de la SOCIEDAD RECICLAJE LA UNION S.A.S., registrado con el NIT No. 900.936.136-5, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 24 No. 1sur-03, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742-000787 de fecha 31 de agosto de 2017, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de la SOCIEDAD RECICLAJE LA UNION S.A.S., registrado con el NIT No. 900.936.136-5, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 24 No. 1sur-03, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que las condiciones del permiso quedaron consignadas en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0742-000787 de fecha 31 de agosto de 2017, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que la SOCIEDAD RECICLAJE LA UNION S.A.S., registrado con el NIT No. 900.936.136-5, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 24 No. 1sur-03, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, no presentó los costos de operación del proyecto, en los términos señalados en el artículo cuarto parágrafos primero y segundo de la resolución No. 0740 No. 0742-000787 de fecha 31 de agosto de 2017, en consecuencia la Corporación liquida con la tarifa máxima por concepto de servicios de seguimiento, calculada de acuerdo con el aplicativo ARQUITILITIES – Liquidación de tramites de esta Corporación y el método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta el tope de la tarifa, señalada en la misma norma, para el año 2020,– de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto:	SEGUIMIENTO DE PERMISO	Trámite	PERMISO DE VERTIMIENTOS
Ubicación:	CARRERA 24 No. 1SUR-03 FRENTE AL		
Valor del proyecto:	\$ 0.00	Valor salario mínimo:	\$828.116,00
Tipo:	Seguimiento	Número de salarios:	0
Año:	2019	Sub-tipo:	Otorgamiento
Peticionario:	RECICLAJE LA UNION VALLE SAS	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
Resolución:	136	Dependencia:	D.A.R. CENTRO - SUR
	RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019	Expediente:	0742-036-014-107-2017

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según
valor del proyecto: \$ 11.715.887,00
Tabla unica / Valor
por CVC: \$3.968.441,00
Costo análisis: \$ 0.00

NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre

**Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por
CVC mas el valor del costo de análisis**

Valor a pagar: \$3.968.441,00

Se cobra el 100% de \$3.968.441,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00).**

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-000787 de fecha 31 de agosto de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 1SUR-03, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A CARGO de la SOCIEDAD RECICLAJE LA UNION S.A.S., registrado con el NIT No. 900.936.136-5, en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 24 No. 1sur-03, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00)**, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo

Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro

Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez

Expediente: Rad. N° 0742-036-014-107-2017

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000126 DE 2020

(7 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL
SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTO, PARA EL AÑO 2020”
EXPEDIENTE 0742-036-014-048-2017**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200027, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

27 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: **"ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de LINDSAY LINARES RICO, registrado con el NIT No. 77.153.855, en su condición de propietario del predio complejo turístico Brisas del Lago, ubicado en el KM 9.1 vía la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez es jurisdicción de **U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000572 de fecha 28 de junio de 2017, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de LINDSAY LINARES RICO, registrado con el NIT No. 77.153.855, en su condición de propietario del predio complejo turístico Brisas del Lago, ubicado en el KM 9.1 vía la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742-000572 de fecha 28 de junio de 2017, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de LINDSAY LINARES RICO, registrado con el NIT No. 77.153.855,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en su condición de propietario del predio complejo turístico Brisas del Lago, ubicado en el KM 9.1 vía la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que las condiciones del permiso quedaron consignadas en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0742-000572 de fecha 28 de junio de 2017, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que la de LINDSAY LINARES RICO, registrado con el NIT No. 77.153.855, en su condición de propietario del predio complejo turístico Brisas del Lago, ubicado en el KM 9.1 vía la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, no presentó los costos de operación del proyecto, en los términos señalados en el artículo cuarto, párrafo primero y segundo de la resolución No. 0740 No. 000572 de fecha 28 de junio de 2017, en consecuencia la Corporación liquida con la tarifa máxima por concepto de servicios de seguimiento, calculada de acuerdo con el Aplicativo ARQUUTILITIES – Liquidación de tramites de esta Corporación y el método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta el tope de la tarifa, señalada en la misma norma, para el año 2020,– de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto:	SEGUIMIENTO PERMISO DE VERTIMIENTO	Trámite	PERMISO DE VERTIMIENTOS
Ubicación:	PREDIO COMPLEJO TURISTICO BRISAS		
Valor del proyecto:	\$ 0.00		
Tipo:	Seguimiento	Valor salario mínimo:	\$828.116,00
Año:	2019	Número de salarios:	0
Peticionario:	LINDSAY LINARES RICO	Sub-tipo:	Otorgamiento
Resolución:	136	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
	RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019	Dependencia:	D.A.R. CENTRO - SUR
		Expediente:	0742-036-014-048-2017

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según valor del proyecto:	\$ 11.715.887,00
Tabla unica / Valor por CVC:	\$3.968.441,00
Costo análisis:	\$ 0.00

NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por CVC mas el valor del costo de análisis

Valor a pagar:	\$3.968.441,00
Se cobra el 100% de \$3.968.441,00	

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00).**

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

28 Folio 92 a 94

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-000572 de fecha 28 de junio de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL PREDIODENOMINADO COMPLEJO TURISTICO BRISAS DE LOS LAGOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA HABANA, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A CARGO de LINDSAY LINARES RICO, registrado con el NIT No. 77.153.855, en su condición de propietario del predio complejo turístico Brisas del Lago, ubicado en el KM 9.1 vía la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00)**, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo
Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro
Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: Rad. N° 0742-036-014-048-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000127 DE 2020

(7 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTO, PARA EL AÑO 2020” EXPEDIENTE 0742-036-014-136-2017

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200029, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO –

29 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de JAIME CABAL MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía 94.476.362, en su condición de propietario del predio denominado Granja Avícola Samoa, ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez es jurisdicción de U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000786 de fecha 31 de agosto de 2017, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de JAIME CABAL MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía 94.476.362, en su condición de propietario del predio denominado Granja Avícola Samoa, ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742-000786 de fecha 31 de agosto de 2017, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor JAIME CABAL MEJIA, identificado con la cedula de

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía 94.476.362, en su condición de propietario del predio denominado Granja Avícola Samoa, ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que las condiciones del permiso quedaron consignadas en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0742-000786 de fecha 31 de agosto de 2017, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que el JAIME CABAL MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía 94.476.362, en su condición de propietario del predio denominado Granja Avícola Samoa, ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, no presentó los costos de operación del proyecto, en los términos señalados en el artículo cuarto, parágrafo primero y segundo de la resolución No. 0740 No. 0742-000786 de fecha 31 de agosto 2017, en consecuencia la Corporación liquida con la tarifa máxima por concepto de servicios de seguimiento, calculada de acuerdo con el Aplicativo ARQUUTILITIES – Liquidación de tramites de esta Corporación y el método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta el tope de la tarifa, señalada en la misma norma, para el año 2020,– de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES:

DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto:	SEGUIMIENTO PERMISO DE VERTIMIENTO	Trámite	PERMISO DE VERTIMIENTOS
Ubicación:	GRANJA AVICOLA SAMOA - CHAMBIMBAL -		
Valor del proyecto:	\$ 0.00		
Tipo:	Seguimiento	Valor salario mínimo:	\$828.116,00
Año:	2019	Número de salarios:	0
Peticionario:	JAIME EDUARDO CABAL MEJIA	Sub-tipo:	Otorgamiento
Resolución:	136	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
	RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019	Dependencia:	D.A.R. CENTRO - SUR
		Expediente:	0742-036-014-136-2017

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según valor del proyecto:	\$ 11.715.887,00
Tabla unica / Valor por CVC:	\$3.968.441,00
Costo análisis:	\$ 0.00

NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por CVC mas el valor del costo de análisis

Valor a pagar: **\$3.968.441,00**
Se cobra el 100% de \$3.968.441,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, conforme la liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00).**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-000786 de fecha 31 de agosto de 2017, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL PREDIO DENOMINADO GRANJA AVICOLA SAMOA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A CARGO de JAIME CABAL MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía 94.476.362, en su condición de propietario del predio denominado Granja Avícola Samoa, ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00), según lo expuesto en la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón “Batallón Palacé” con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo

Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez
Expediente: Rad. N° 0742-036-014-136-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000128 DE 2020

(7 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LIQUIDA Y COBRA EL VALOR DEL
SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTO, PARA EL AÑO 2020”
EXPEDIENTE 0741-036-014-04-2008**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 200031, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700 – 0130 de fecha 23 de febrero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO –

31 ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: **"ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco,

Que el asunto puesto a estudio se trata de la adjudicación de un permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de LUIS EDUARDO HOLGUIN ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía 14.885.133 de Buga - Valle, en su condición de propietario del predio denominado Granja El Cerdito, ubicado en el sector de Brisas, vereda la magdalena, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez es jurisdicción de U.G.C GUADALAJARA SAN PEDRO, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene a su cargo realizar el seguimiento objeto de cobro.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000412 de fecha 30 de junio de 2015, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de LUIS EDUARDO HOLGUIN ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía 14.885.133 de Buga - Valle, en su condición de propietario del predio denominado Granja El Cerdito, ubicado en el sector de Brisas, vereda la magdalena, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

Que esta autoridad ambiental tiene la obligación jurídica de cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

En consideración a que mediante Resolución 0740 No. 0742-000412 de fecha 30 de junio de 2015, los usuarios adjudicataria el permiso de vertimiento de residuos líquidos a favor de LUIS EDUARDO HOLGUIN ROMERO, identificado con la cedula de

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía 14.885.133 de Buga - Valle, en su condición de propietario del predio denominado Granja El Cerdito, ubicado en el sector de Brisas, vereda la magdalena, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que las condiciones del permiso quedaron consignadas en el acto administrativo y serán objeto de seguimiento

Que las condiciones del permiso, obligaciones, prohibiciones, sanciones quedaron plasmadas en el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 0742-000412 de fecha 30 de junio de 2015, las mismas que hoy son objeto de seguimiento y evaluación, previa liquidación de la tarifa que incluya los respectivos costos de operación presentados por el usuario.

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR SEGUIMIENTO

Que el LUIS EDUARDO HOLGUIN ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía 14.885.133 de Buga - Valle, en su condición de propietario del predio denominado Granja El Cerdito, ubicado en el sector de Brisas, vereda la magdalena, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, no presento los costos de operación del proyecto, en los términos señalados en el artículo quinto, párrafo segundo y tercero de la resolución No. 0740 No. 000412 de fecha 30 de junio de 2015, en consecuencia la Corporación liquida con la tarifa máxima por concepto de servicios de seguimiento, calculada de acuerdo con el Aplicativo ARQUITILITIES – Liquidación de tramites de esta Corporación y el método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta el tope de la tarifa, señalada en la misma norma, para el año 2020,– de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE TRÁMITES: DATOS GENERALES

DATOS GENERALES

Proyecto:	SEGUIMIENTO PERMISO DE VERTIMIENTO	Trámite	PERMISO DE VERTIMIENTOS
Ubicación:	PREDIO GRANJA EL CERDITO - BRISAS		
Valor del proyecto:	\$ 0.00		
Tipo:	Seguimiento	Valor salario mínimo:	\$828.116,00
Año:	2019	Número de salarios:	0
Peticionario:	LUIS EDUARDO HOLGUIN ROMERO	Sub-tipo:	Otorgamiento
Resolución:	136	Usuario:	DIANA MARITZA POTES GONZALEZ
	RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019	Dependencia:	D.A.R. CENTRO - SUR
		Expediente:	0742-036-014-04-2008

LIQUIDACIÓN

Tarifa máxima según valor del proyecto:	\$ 11.715.887,00
Tabla unica / Valor por CVC:	\$3.968.441,00
Costo análisis:	\$ 0.00

NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por CVC mas el valor del costo de análisis

Valor a pagar: \$3.968.441,00
Se cobra el 100% de \$3.968.441,00

Que la liquidación anterior se realizó teniendo en cuenta la Resolución 0100 N° 0700 – 0136 de fecha 26 de febrero de 2019; por lo tanto, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, conforme la

32 Folio 190 a 191

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

liquidación arrojada por el sistema comercial a la fecha, corresponde a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00)**.

Acreditado el pago efectivo del servicio de seguimiento se realiza la labor técnica de seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto del servicio de seguimiento para el año 2020 a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-000412 de fecha 30 de junio de 2015, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA GRANJA PORCICOLA EL CERDITO, UBICADA EN LA VEREDA LA MAGDALENA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A CARGO de LUIS EDUARDO HOLGUIN ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía 14.885.133 de Buga - Valle, en su condición de propietario del predio denominado Granja El Cerdito, ubicado en el sector de Brisas, vereda la magdalena, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.968.441.00)*, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del servicio de seguimiento al permiso de vertimiento para el año 2020, deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá solicitar la factura correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Instituto de Piscicultura, vía La Habana, contiguo al Batallón "Batallón Palacé" con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y realizar el pago en entidad bancaria arriba ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo no exime al usuario de los pagos por seguimiento al Derecho Ambiental otorgado que se encuentren pendientes de vigencias anteriores. Una vez se realice la respectiva revisión de los seguimientos efectuados, la Corporación generará el respectivo acto administrativo de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado a su correo electrónico sin que este acto supla la notificación personal por la falta de autorización de que trata el artículo 71 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo una vez quede ejecutoriado, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes febrero de 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA A.
Director Territorial DAR Centro Sur
Proyectó: Diana Maritza Potes G. Técnico Operativo

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Técnica: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador Guadalajara – San Pedro
Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez
Expediente: Rad. N° 0741-036-014-04-2008

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 00000223 DE 2020

(24 FEB 2020)

“POR LA CUAL SE DISPONE SUBSANAR ACTUACIÓN Y SE ORDENA LA VINCULACIÓN DEL CESIONARIO DEL CONTRATO DE CONCESION DGO-141 A SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 33 dispuso que CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, es la máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de LA MINA VIEJA, ubicada en la vereda EL RETIRO, entre los municipios de GUACARI – GINEBRA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene procede con su trámite de este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y

³³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el asunto de la referencia, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio versa sobre situación administrativa de la mina "MINA VIEJA", la que tiene en su favor el CONTRATO DE CONCESION DGO-141, "CONTRATO DE CONCESION PARA EXPLORACIÓN TECNICA Y EXPLOTACION ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS".

Inicialmente el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, para el 7 de mayo de 2009, celebró contrato de concesión DGO-141, por el término de 30 años con los señores WILLIAM MORALES MARTINEZ, JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, EDILBERTO MORALES MARTINEZ, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPER, REINEL MANQUILLO, AURO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, LUZ AMPARO GRISALES, GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS.

Con Resolución GTRC-0124-09 del 25 de agosto de 2009, el contrato de concesión DGO-141, fue cedido el 100% de los derechos la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, identificada con NIT. 900.298.789-6. (folio 63)

Así las cosas, se debe vincular en debida forma a la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, identificada con NIT. 900.298.789-6, como presunta responsable dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria.

En auto del 18 de abril de 2013, aperturó proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de WILLIAM MORALES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.435.010 de Ginebra, quien a este momento procesal se encuentra debidamente notificada a través de su representante legal, con quien se continua el proceso.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

1. Informe de visita de 21 de junio de 2012 – folio 34-42
2. Concepto técnico de agosto de 2011.- folio 5-33

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene que en atención a las denuncias de la comunidad por daños ambientales con ocasión a la explotación de minera de oro, se realizó visita técnica del 21 de junio de 2012, de la cual obra informe a folios 34-42 del expediente.

Obra concepto técnico de agosto de 2011, que es el fundamento para proferir auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la WILLIAM MORALES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.435.010. A la fecha se tiene que el proceso se encuentra adelantado en contra de la sociedad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto se tiene que conforme el informe técnico, refiere que la CONCESIO DGO-141, MINA VIEJA; al parecer funciona sin contar con la licencia ambiental, en contra a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y artículo 85 de la Ley 2820 de 2010, se tiene entonces que se ha de investigar si efectivamente a ese momento procesal la mina contaba con la LICENCIA AMBIENTAL:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo se ha de revisar las otras presuntas infracciones ambientales expuestas en el auto del 18 de abril de 2013.

Como bien se dijo en acápites anteriores, determinado el hecho que constituye infracción a la normatividad ambiental vigente, y saneadas las actuaciones irregulares, al vinculado se le formula los cargos así:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

CARGOS:

1.- Desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales auríferos en el área del polígono correspondiente al contrato de concesión DGO 141 Mina el Retiro, sector MINA VIEJA, sin contar con la licencia ambiental correspondiente otorgada por la Autoridad Ambiental, en contra de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículo 85 y Decreto 2820 de 2010.

2.- Daño ambiental por vertimiento de sustancias tóxicas (cianuro y mercurio) al cauce de la quebrada lulos y vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 20 y en el Decreto 3990 de 2010, artículos 24 y 42

3.- Manejo, almacenamiento y disposición final inadecuada de residuos sólidos (envases) y sustancias o residuos (arenas y lodos), con características de peligrosidad en contra de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

4.- Aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC violando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, y en el Acuerdo CVC CD Nro. 18 de junio 16 de 1998 artículo 23.

Conforme a las normas citadas, una vez se proceda con la notificación personal a la sociedad SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, identificada con NIT. 900.298.789-6, quien como presunta responsable cuenta con diez días para presentar sus descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, se tiene que existe una medida preventiva, por lo que se ha dispuesto que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS - CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN
EL CURSO DE ESTA ACTUACIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A este momento procesal se tiene que se han proferido las siguientes decisiones:

1.- Resolución 000249 del 25 de marzo de 2010 "por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de la actividad minera aurífera en jurisdicción de los municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí, y sitios aledaños a la cuenca del Río Guabas – Valle del Cauca (folio 1-4)

2.- Auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 18 de abril de 2013 (folios 43-45)

Los actos administrativos señalados, deben ser notificados en forma personal a los presuntos responsables para que puedan ejercer su derecho de defensa, frente a los cargos imputados.

Consúltense al RUES, para obtener el certificación de existencia y representación de LA SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, NIT.900298789-6.

De las anotaciones en el RUIA, se ha de verificar, si los presuntos responsables registran anotaciones por infracciones a los recursos naturales.

Se ha de oficiar al GRUPO DE LICENCIAS AMBIENTALES de la Corporación, para que certifique si los la concesión DGO 141 MINA VIEJA, para el 25 de marzo de 2010 contaba con licencia ambiental, en caso afirmativo, remitir copia del mismo.

Surtido lo anterior, continúese con el tramite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR LA SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, NIT.900298789-6, en calidad de concesionario DG0-141, ubicado en la mina MINA VIEJA, ubicadas en la vereda el RETIRO , como presunto responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental Nro. 0741-039-005-172-2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS LA SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, NIT.900298789-6, en calidad de concesionario DG0-141, ubicado en la mina MINA VIEJA, ubicadas en la vereda el RETIRO , como presunto responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental Nro. 0741-039-005-172-2012, en calidad de concesionario DG0-141, en calidad de presunto responsable, el siguiente cargo:

1.- Desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales auríferos en el área del polígono correspondiente al contrato de concesión DGO 141 Mina el Retiro, sector MINA VIEJA, sin contar con la licencia ambiental correspondiente otorgada por la Autoridad Ambiental, en contra de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículo 85 y Decreto 2820 de 2010.

2.- Daño ambiental por vertimiento de sustancias toxicas (cianuro y mercurio) al cauce de la quebrada lulos y vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 20 y en el Decreto 3990 de 2010, artículos 24 y 42

3.- Manejo, almacenamiento y disposición final inadecuada de residuos sólidos (envases) y sustancias o residuos (arenas y lodos), con características de peligrosidad en contra de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

4.- Aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC violando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, y en el Acuerdo CVC CD Nro. 18 de junio 16 de 1998 artículo 23.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la presente providencia, al igual que de la Resolución 00249 del 25 de marzo de 2010 y del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 18 de abril de 2013, a : LA SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, NIT.900298789-6, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, La notificación será bajo las reglas contenidas en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escritos sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de la pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CONSÚLTESE al RUES, para obtener la certificación de existencia y representación de LA SOCIEDAD MINERA EL RETIRO SAS, NIT.900298789-6.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSÚLTESE al RUIA, las anotaciones que puedan registrar los presuntos responsables.

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIESE al GRUPO DE LICENCIAS AMBIENTALES de la Corporación, para que certifique si los la concesión DGO 141 MINA EL RETIRO, para el 25 de marzo de 2010 contaba con licencia ambiental, en caso afirmativo, remitir copia del mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Edna. Piedad Villota Gómez. – Apoyo Jurídico.

Revisó: Carolina Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito

Archívese en: Expediente: 0741—039-005-172-2012

RESOLUCIÓN 0740 No.- 00000222 DE 2020
(24 FEB 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A LAS ACCIONES DE RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE Y SE REMITE POR FALTA JURISDICCIÓN”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, señala como máxima autoridad ambiental a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, es una de las ocho direcciones ambientales regionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

Se tiene que, para el mes de octubre de 2018, al ingreso del personal de carrera de la CVC, recibió a su cargo los procesos administrativos sancionatorios en los aplicativos electrónicos y en medios físicos.

En proceso de verificación de los inventarios físicos y los registrados en los aplicativos electrónicos, se encontró unas diferencias que fueron puestas en conocimiento de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, y se dio aplicación a las normas procesales respecto de la reconstrucción de los expedientes que no fueron encontrados físicos.

Para el 26 de agosto de 2019, fue presentada denuncia penal ante la fiscalía, por la pérdida de unos expedientes que se enlistan y entre los que se encuentra el expediente 0741-039-005-276-2014, presunto responsable MAURICIO GÓMEZ, última actuación concepto técnico, resolución 0740-000718- del 4 de septiembre de 2014 impone medida preventiva – CALIMA DARIEN.

Así mismo fue expedido el AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES SANCIONATORIOS DE LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONBAL CENTRO SUR, dando aplicación al Acuerdo 007 del 15 de octubre de 2014 que en su artículo 126 señala que en caso de pérdida total o parcial del expediente se procede con su reconstrucción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte, en escrito del 26 de noviembre de 2019, el GRUPO SAN JUANITO SAS, radica ante la CVC, solicitud de revocatoria directa sobre el auto sin número fechado del 8 de enero de 2015 “por la cual se abre investigación y se formulan cargos. Y aporta el certificado de existencia y representación.

Para el 2 de diciembre de 2019, la petición del GRUPO SAN JUANITO SAS, es remitida de la CVC a la DAR CENTRO SUR, y en oficio del 3 de enero de 2020, este despacho solicita que el solicitante remita copia del auto por el cual solicita la revocatoria de la actuación administrativa.

Para el 20 de enero de 2020, el representante legal suplente, remite copia de auto de apertura de investigación y formulación de cargos que corresponde al parecer a los folios 17 al 19 del expediente perdido.

Teniendo esta pieza procesal como lo es el auto cabeza de proceso, se ha de ordenar dar continuidad a la reconstrucción en los términos dispuestos por el artículo 126 del Acuerdo 007 del 15 de octubre de 2014.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En escrito del 26 de noviembre de 2019, el representante legal del GRUPO SAN JUANITO S.A.S., solicita sea revocado el auto del 8 de enero de 2015, por el cual se apertura proceso sancionatorio ambiental y se le formulan cargos.

Considera que hay violación al debido proceso cuando en un mismo cuerpo administrativo se profiere apertura del proceso sancionatorio y se formulan los cargos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Señala que la apertura y formulación de los cargos, elimina la posibilidad de acudir a la cesación del proceso, y esa pretermisión de las etapas procesales genera violación del debido proceso.

Por otra parte señala que el auto del 8 de enero de 2015, señala que el presunto infractor violó las normas ambientales, cuando bajo el principio de la presunción de inocencia debe señalar que “hay presunción del incumplimiento”.

En suma, los cargos propuestos por el peticionario son i) violación del debido proceso, por haber expedido tanto la apertura del proceso sancionatorio ambiental y formulados los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y ii) la violación a la presunción de inocencia. En su oportunidad procesal, debe ser resuelta la petición.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el auto de apertura y formulación de cargos, el presunto infractor ambiental es SOCIEDAD GRUPO SAN JUANITO S.A.S., identificado con NIT 900006525-7, con domicilio en la calle 22N nro. 6 An 24 de Cali, con correo electrónico direccion@gruposanjuantio.com.co, representado por GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALVEZ.

DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el auto de APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS, se tiene como hechos relevantes que: En el predio el CEYLAN 2, en puente tierra, jurisdicción del Municipio de Calima Darién, que en recorrido de control y vigilancia del 24 de mayo 2014, se observó que en este predio estaban desarrollando actividades de explanación sobre la cota máxima de inundación del embalse Lago Calima y al interior de la franja forestal protectora establecida en el PBOT del Municipio de Calima.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

En revisión del expediente, se tiene que los hechos objeto de la investigación administrativa, datan del 24 de mayo de 2014, según el auto de apertura y formulación de cargos.

Para el 8 de enero de 2015, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, adopta los grupos internos de trabajo, en ocho direcciones ambientales regionales, tomando un modelo de gestión por cuencas.

Así las cosas se tiene que conforme los hechos objeto del proceso, se tiene que la presunta infracción ocurre en el predio CEYLAN 2, sector Puerto Buga, corregimiento de Puente Tierra, en jurisdicción del Municipio de CALIMAN DARIEN, municipio de DARIEN.

De conformidad con la Resolución 0100- Nro. 300-0005- del 8 de enero de 2015, para el caso de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se creó la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, la cual atiende los Municipios de Calima – El Darién, Yotoco y Restrepo.

Conforme lo ya expuesto se tiene que el predio donde presuntamente ocurrió la infracción se encuentra en la jurisdicción de la DAR PACIFICO ESTE, corresponde a esa autoridad ambiental, conocer, tramitar, y resolver de fondo el presente asunto.

Por lo tanto, estas diligencias en forma íntegra serán remitidas para que proceda con los trámites previstos para la reconstrucción del expediente, y una vez reconstruido resuelva la actuación administrativa, previo el agotamiento del trámite administrativo previsto en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONTINÚESE conforme lo señala el artículo 126 del Acuerdo 007 del 15 de octubre de 2014, en la reconstrucción del expediente 0741-039-005-276-2014, teniendo como presunto responsable a SOCIEDAD GRUPO SAN JUANITO S.A.S., identificado con NIT 900006525-7, con domicilio en la calle 22N nro. 6 An 24 de Cali, con correo electrónico direccion@gruposanjuantio.com.co, representado por GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALVEZ, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: En su oportunidad procesal, RESUELVASE la solicitud del 26 de noviembre de 2019, relacionada con la revocatoria directa del auto del 8 de enero de 2015, "auto de apertura de investigación y formulación de cargos".

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*", se declara la falta de jurisdicción para conocer el asunto, que versa sobre presunta infracción ambiental en un inmueble rural denominado CEYLAN 2, en puente tierra, jurisdicción del Municipio de Calima Darién, el que se encuentra por fuera del territorio de la DAR CENTRO SUR.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los implicados, una vez se hayan identificado plenamente, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE en expediente en reconstrucción a la DAR PACIFICO ESTE para lo de su cargo, dejando las anotaciones en los aplicativos electrónicos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como al municipio, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMÍTASE la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado a los:

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó: Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico
Revisó: Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico
Ing. Edgar A. Largacha – Coordinador U.G.C Y.M.R.P
Expediente: 0741-039-005-276-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020
(19 DE FEBRERO DE 2020)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 la Ley 99 de 1993, señala a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es una de las ocho direcciones ambientales, la que abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una exploración y explotación minera, en el sector conocido como MINA LA VICTORIA, MINA CASCABEL, MINA EL RETIRO, VEREDA LA VICTORIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

34 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene como presunto infractor a los titulares LICENCIA DE EXPLOTACION 21614, visible a folio 17 del expediente, en la cual en los antecedentes se indica que mediante RESOLUCION DSM 0023 otorgó licencia de explotación 21614 por el termino de 10 años a:

- **GUSTAVO DIAZ (N)**, sin identificar plenamente.
- **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N)**, sin identificar plenamente.
- **WILSON TABARES VALENCIA (N)**, sin identificar plenamente.
- **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N)**, sin identificar plenamente.

Teniendo en cuenta que el INFORME DE VISITA, y los documentos que se anexan, en ninguno de ellos contiene la información relacionada con la plena identidad de los propietarios de la licencia de explotación 21614, se ha de proceder con la apertura de la indagación preliminar, teniendo como uno de sus objetivos, identificar a los titulares de dicha licencia expedida por AGENCIA NACIONAL DE MINERA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el jefe de la oficina jurídica de este ente con memorandos 0150-45592020, del 29 de enero de 2020, y 0112-45592020 del 6 de febrero de 2020, remitió informe de visita de fiscalización 388 del 8 de noviembre de 2019, documento visible entre los folios 16 a 31 del expediente, en el que relaciona la actividad minera no autorizada, dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Señora Coordinadora de la UGC, para el 13 de febrero de 2020, realizó visita técnica en la vereda la Victoria, en el sector conocido como Mina la Victoria, Mina Cascabel, Mina el Retiro, Cuenca río Guabas-Municipio de Ginebra y para el 18 de febrero de 2020, remite a la oficina de apoyo Jurídico para el trámite respectivo. .

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 2, informe de visita de fecha 13 de febrero de 2020, el cual es suscrito por personal técnico:

INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD	
1.	Fecha y hora de inicio: 13/2/2020 10:45 am
2.	Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur
3.	Nombre del funcionario(s): Carolina Andrea Cordoba – Profesional Especializada DAR CENTRO SUR
4.	Lugar: Vereda la Victoria, Sector conocido como Mina La Victoria, mina Cascabel, mina el Retiro - cuenca río Guabas – Municipio de Ginebra en jurisdicción de la Dirección Territorial - DAR Centro Sur.

Tabla 1. Puntos georeferenciados en el área de intervención.

Punto/ sitio N°	Descripción de elementos e insumos encontrados	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (GCS_WGS_1984)/ COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)		Altura aprox (msnm) promedio
1	Socavón 1	3° 44'7.75"N	76° 11.'8.77"O	1700
2	Socavón 2	3° 44.768"N	76° 11'904"O	
3	Socavón 3	3° 44'756"N	76° 11'804"O	
4	Socavón 4	3° 44' 48.07"N	76° 11'44.61"O	
5	Entable minero (Molino 1)	3° 44'7.70"N	76° 11'877"O	
6	Entable minero (Molino 2)	3° 44'706"N	76° 11'719"O	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

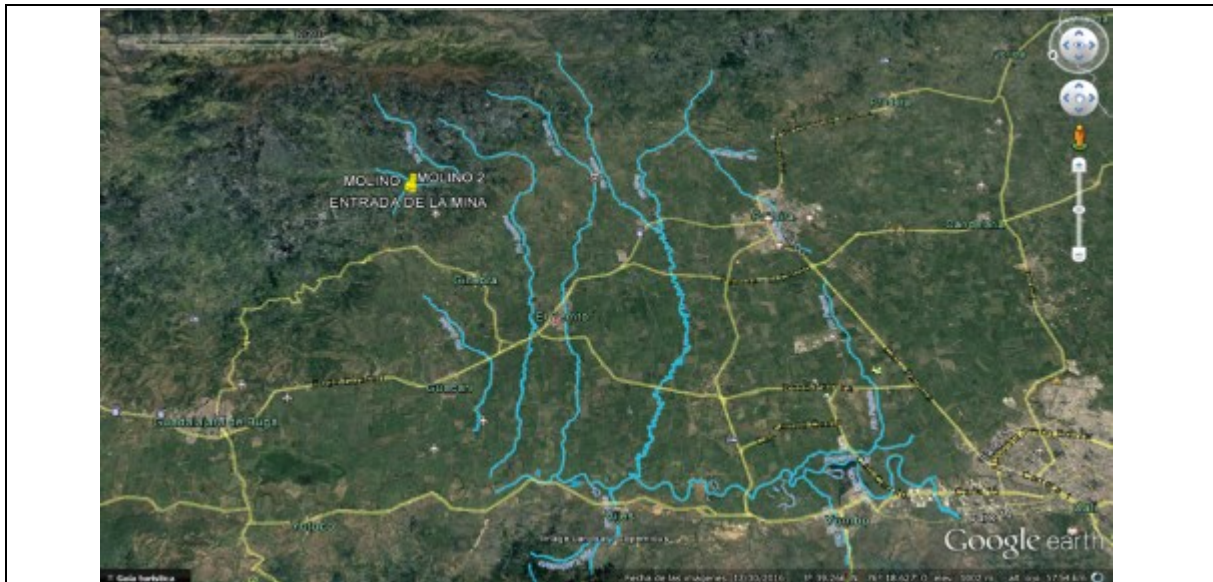


Imagen 1. Ubicación de la zona de intervención en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso-Guabas – Fuente google earth.



Imagen 2. Ubicación de los puntos de intervención – Fuente GeoCVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Matrícula inmobiliaria 373-25466

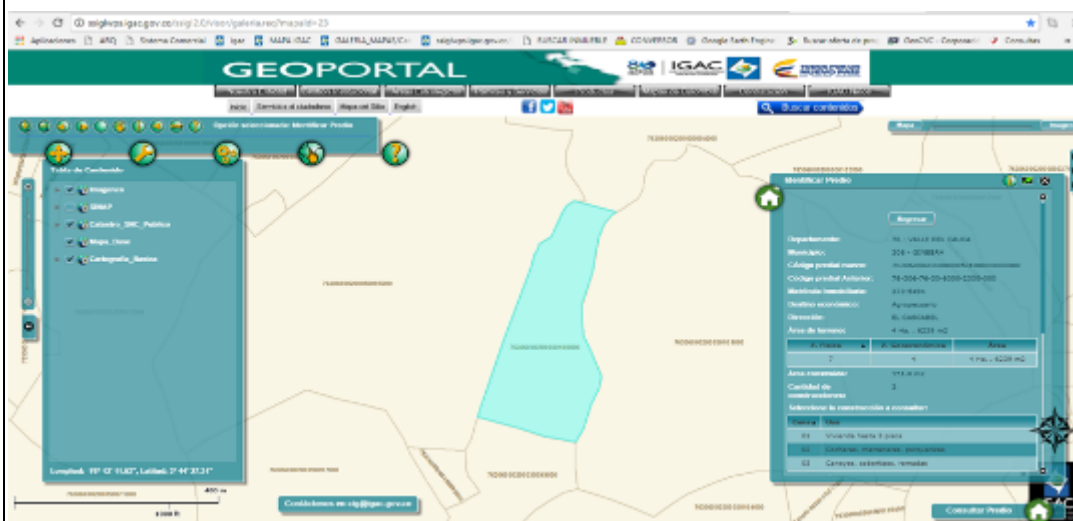


Imagen 3. Ubicación de los puntos de intervención

Matrícula inmobiliaria 373-5494



Imagen 4. Ubicación de los puntos de intervención

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

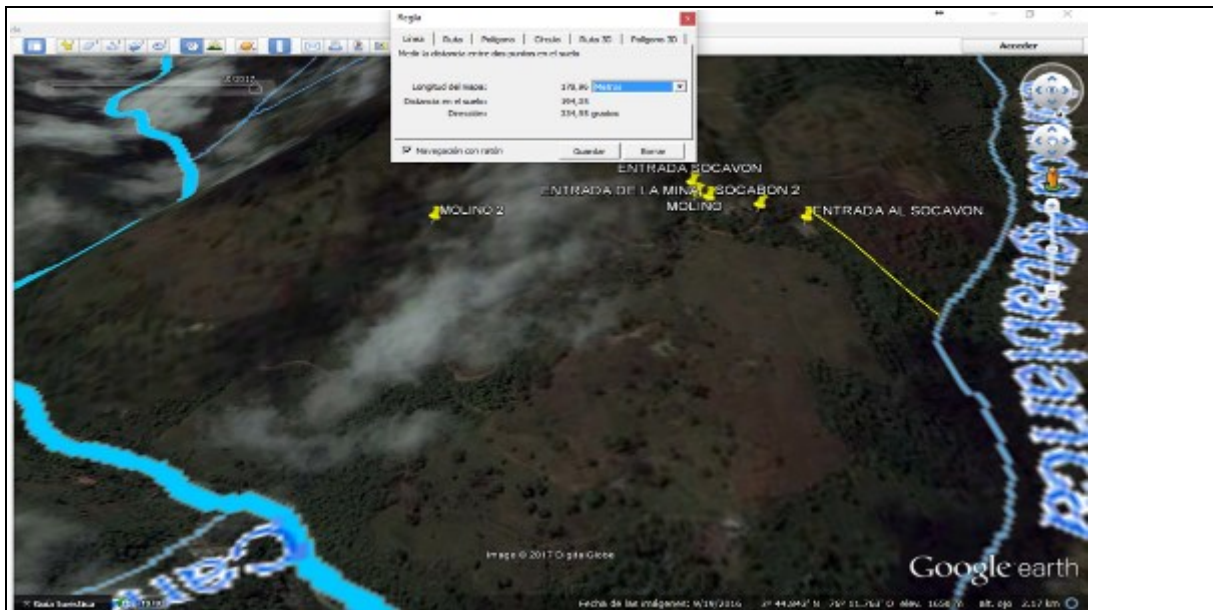


Imagen 5. Ubicación de la zona de intervención en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso-Guabas –zona hídrica Fuente google earth

5. Objeto: Constatar presunta actividad minera no autorizada dentro de la licencia de explotación 21614 titular Gustavo Diaz, Paulina Valencia y Wilson Tabares.

6. Descripción: se realizó seguimiento y control por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia, al control y vigilancia establecido en la Ley 1541 de 1978 (Cód Recursos Naturales) y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera.

Ley 685 de 2001 CÓDIGO DE MINAS

Art 34: No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente: Áreas: Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales de carácter regional, zonas de reserva forestal. (y otras áreas de especial protección- Principio de precaución – Sentencia del 7 de mayo de 2007)

Ley 1450 de 2011

En las áreas de RFP no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

6.1 Características de la zona intervenida:

Los sitios intervenidos se encuentran en un AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) DE SONSO – GUABAS, creada por Ministerio de Economía Nacional con Resolución 015 de fecha 21/12/1938. Es un área de importancia estratégica CON FIGURA DE CONSERVACIÓN.

Las áreas de RFP son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En las áreas de RFP no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

El área se encuentra en la margen derecha del río Guabas, y su principal afluente la quebrada flautas, se caracteriza por tener roca medianamente clasificada y poco meteorizada, lo cual resulta de un incipiente desarrollo del suelo

6.2 Observaciones en el área intervenida:

Se evidenciaron cuatro (4) socavones de presuntas actividades de extracción de minería subterránea, dos (02) entablos mineros con molinos, motores (derramando hidrocarburo y combustible sobre el suelo) y un sistema de tanques de almacenamiento de lodos, donde se observa que se han llevado a cabo típicamente las actividades para molienda o trituración del material extraído y beneficio de metales preciosos, característico para este caso de oro. La infraestructura no cuenta con los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra.

Que dadas las informaciones que existen en el misterio sobre el grave problema de despoblación forestal por la incontrolada tala de bosque en la hoya hidrográfica del río Guabas, municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Se evidenciaron también, materiales inertes depositados de manera indiscriminada, fuera de los socavones, recipientes con hidrocarburos y aceites, deforestación de las zonas aledañas a socavones y al molino.

Se pudo constatar las siguientes actividades, según las coordenadas de la tabla 1.



Fotos 1 . Ubicación del socavón 1. Fuente CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



7. Actuaciones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico.

Se pudo verificar con anticipación que en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, **QUE NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas, es decir, los sitios de las coordenadas de la tabla 1, **NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, ni con ningún otro instrumento de manejo y control ambiental que ampare la explotación minero extractiva.

Para el área intervenida no se encontró título minero inscrito en el catastro minero,.

En el momento de la visita no se encontró personal trabajando sin embargo se evidencia que se encuentran trabajando como lo indica la Agencia Nacional Minería – informe de la señora Katherine Alexandra Naranjo

7.1 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES: De continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce de los ríos especialmente del río Guabas, cuyo sedimento ha mostrado evidencias de mercurio. Los socavones mostraron evidencias de debilidad y alta posibilidad de subducción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a lo observado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras para captación ilegal de agua, barras, palas y otros elementos que generan graves impactos sobre el medio ambiente especialmente por encontrarse en zona de reserva forestal protectora nacional.

Las explotaciones de oro de filón, al parecer producido por soluciones hidrotermales, presentes en algunos sectores del Municipio, son de tipo artesanal, donde se realizan labores de acceso subterráneo o a cielo abierto dependiendo de la profundidad a la que se encuentre el mineral y por ende la cantidad de material a remover. Este tipo de minería se presenta a ambos márgenes del río Guabas y de sus afluentes. Se caracteriza por su roca medianamente diaclasada y poco meteorizada, lo cual resulta en un incipiente desarrollo del suelo. El método de explotación, de tipo artesanal, no realizan labores de desarrollo, los mineros se limitan a encontrar una veta y seguirla sin ningún criterio técnico, ni seguridad. Estos trabajos son realizados por correlación en el afloramiento sin tener en cuenta criterios geológicos. Por lo tanto no se tiene un plan de extracción del mineral, ni planes de manejo ambiental.

7.1.1.1 Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos derivados de la extracción de las piedras, a los afluentes y al cauce del río Guabas.

Se evidencia que el molino 1 solo se encuentra a 587 mts el río guabas, la actividad realizada en esta mina, siendo el río guabas fuente que abastece acueductos de los municipios de Ginebra y Guacari.

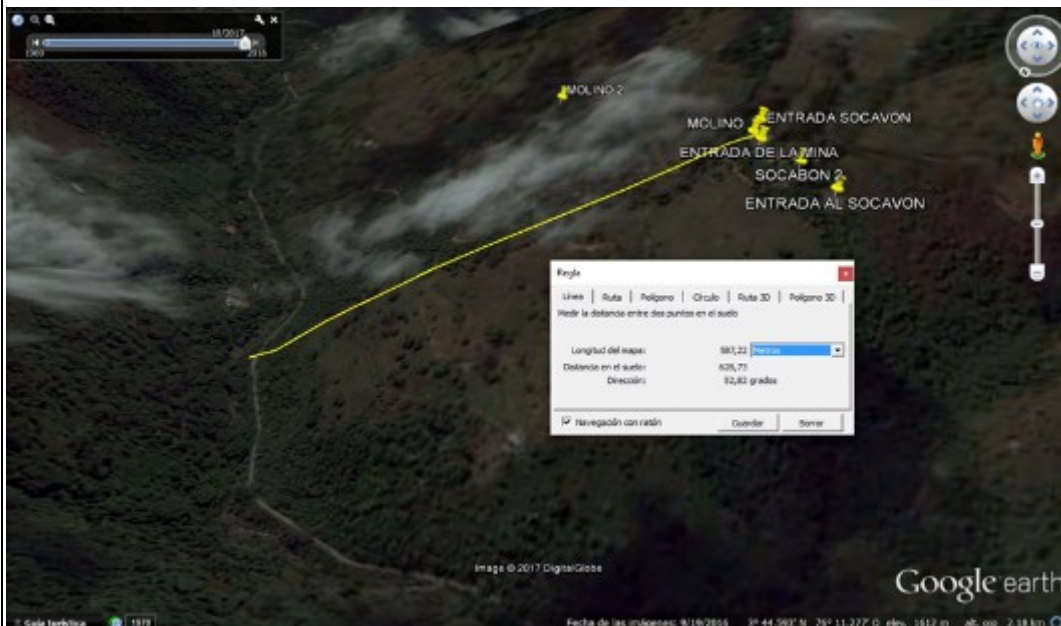


Imagen 8. Cartografía de la zona de influencia. Fuente GeoCVC

Se evidencia que el molino 2 solo se encuentra a 380 mts de la quebrada canada tributario del río guabas, fuente que abastece acueductos de los municipios de Ginebra y Guacari.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 9. Cartografía de la zona de influencia. Fuente GeoCVC

7.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Algunos suelos aledaños a la mina y el material sobrante que han estado en contacto en las sustancias tóxicas en mención, podrían no restablecerse en muchos años luego del cierre de la mina y pueden durar cientos de años lixiviándose a los acuíferos o a las aguas superficiales contaminándolos con mercurio y cianuro por la mezcla con el agua lluvia y haciendo que su tratamiento sea supremamente costoso o casi imposible de remediarlo, pero se categorizan automáticamente como PASIVOS AMBIENTALES (PAM) establece después de la ley de cierre (Código de Minas, Ley 685 de Agosto 15 de 2001), y como RESIDUOS PELIGROSOS que merecen tratamiento o disposición especial conforme al Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial y las demás normas que apliquen para su gestión y manejo. Cabe decir que un (1) gramo de mercurio, puede contaminar un lago de 8,094 Hectáreas (80.937,2 m²)

Las evidencias apuntan a propiciar fenómenos de subsidencia y deslizamientos de los socavones, además de la contaminación de los suelos por los elementos utilizados.

7.1.1.3 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de fosas y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

7.1.1.4 Impacto al recurso Bosque

Se impacta el bosque porque se talan los árboles y se utiliza la madera de una zona de reserva forestal protegida nacionalmente, para el entibado de los socavones y para el uso en los molinos y caminos.

Al talar los árboles y la flora del lugar, las especies se pueden ver afectadas por el éxodo y desplazamiento de las mismas a otras áreas no protegidas.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

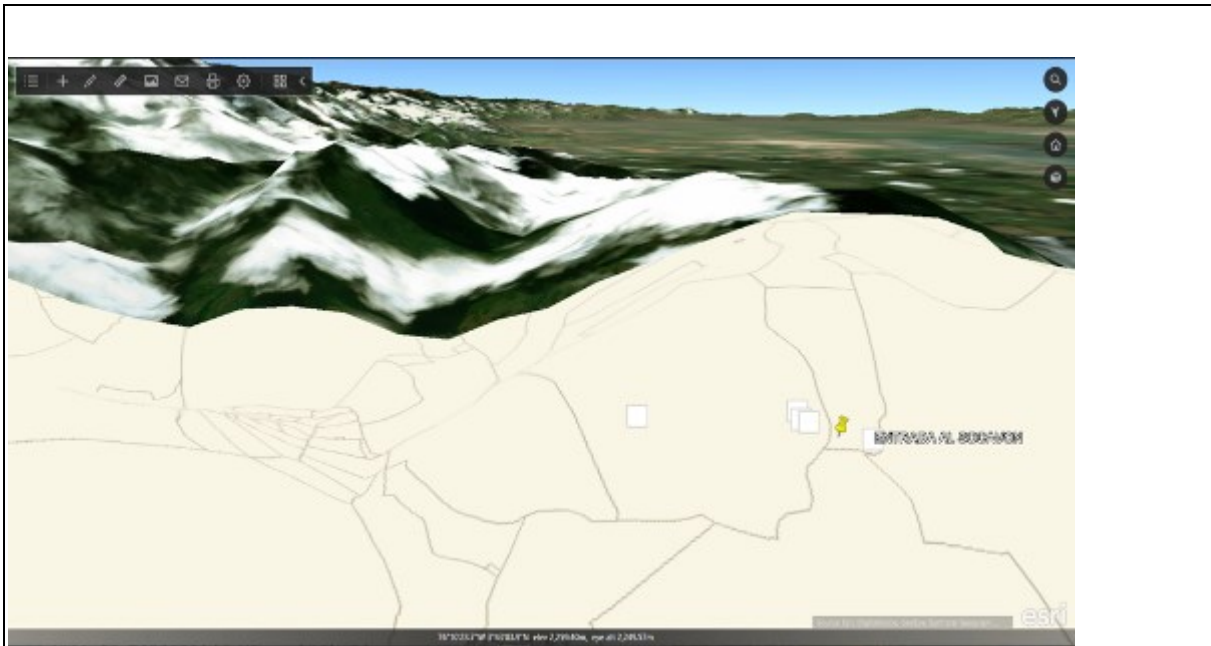


Imagen 10. Google Earth - pendientes

7.2 Áreas Protegidas

Teniendo en cuenta que el objeto de las áreas protegidas son:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
- b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.
- c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Con base en lo anterior, la identificación, priorización, categorización, declaratoria y manejo de un área protegida se fundamenta en el cumplimiento de objetivos específicos de conservación, que el SINAP.

Tabla 4. Objetivos específicos de conservación del SINAP

Objetivos de conservación del SINAP
a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de éstas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación Científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.
f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos

7.2 CONCLUSIÓN DE LA VISITA: aunque no se encontraron personas en el momento se evidencia la presencia de equipos para realizar la actividad minera tal como lo evidencia el informe de la Agencia Nacional de Minería que es remitido a la CVC mediante oficio con numero de radicado 45592020, y una vez revisado los aplicativos corporativos la CVC negó licencia ambiental mediante Resolución 0100 No. 0150-0642 del 28 de septiembre de 2016, a la licencia de explotación 21614 – mina la victoria por encontrarse localizada dentro de la denominada Reserva Forestal Nacional Protectora Nacional de Sonso – Guabas, área protegida del sistema nacional Ambiental

8. Recomendaciones:

El Plan Nacional de Desarrollo de Junio de 2011, contempla que las Áreas de Reserva Forestal Protectoras Nacionales son áreas protegidas y hacen parte del SNAP donde se reitera la prohibición a desarrollar actividades mineras.

La situación presenta un agravante, ya que los sitios de intervención, forman parte de la cuenca del cauce activo del río Guabas que abastece de agua potable al acueducto de ACUAVALLE, es decir, existe un potencial impacto sobre el recurso AGUA, ya que se considera como una zona de incidencia y de importancia estratégica, , que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.17.8 "Áreas forestales protectoras-productoras" del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Ambiental", se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: "Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales."

La Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional que exhorta a la protección de áreas de especial interés.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, ratificado por el PND 2014-2018, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con base en lo anterior, se indica que la actividad extractiva observada que corresponde a una actividad minera de material oro de aluvión de forma ilegal, NO ES COMPATIBLE con la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) no solo por los aspectos legales que excluyen de manera expresa el desarrollo de este tipo de actividad en zonas con esta categoría de conservación, excluyendo las mismas de procesos de sustracción sino también por los diferentes aspectos ambientales y geofísicos y geomorfológicos de la cuenca del río Guabas.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe de visita de fecha 13 de febrero de 2020 ³⁵

35 Folios 1-12

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Oficio 741-45592020 de fecha 13 de febrero de 202036
5. Memorando 0112-45592020 de fecha 06 de febrero de 202037
6. Memorando 0150-45592020 de fecha 29 de enero de 202038
7. Oficio con radicado 45592020 radicado el 20 de enero de 202039

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS, mediante oficio del 8 de enero de 2020, remitió a este ente Corporado, INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION 388 DEL 8 DE NOVIMEMBRE DE 2019, que relaciona actividad minera no autorizada dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACION 21614.

El INFORME DE VISITA del 13 de febrero de 2020, esta autoridad ambiental, en la VEREDA LA VICTORIA, SECTOR LA MINA LA VICTORIA, MINA CASCABEL, MINA EL RETIRO, de la cuenca de Rio Guabas del Municipio de Ginebra, señala que

- 1.- se encuentra plenamente georreferenciado la MINA LA VICTORIA con sus socavones, entable minero (2 molinos)
- 2.- Señala la matrícula inmobiliaria del predio donde se encuentra la mina
- 3.- ubica los puntos de intervención que constituye el interés de esta autoridad ambiental.
- 4.- ubica el predio dentro de la zona de reserva forestal protectora nacional de Sonso Guabas.
- 5.- señala que la actividad minera, se encuentra amparada en la LICENCIA DE EXPLOTACION 21614, de la cual son titulares GUSTAVO DIEZ, PAULINA VALENCIA, WILSON TABARES, repitiendo lo enunciado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA visible a folio 18 del expediente.
- 6.- cita los artículos 34 de la Ley 685 de 2001, y Ley 1450 de 2011 y de la Resolución 015 de 1938 donde la zona tiene la connotación de Área con categoría de reserva forestal protectora nacional.
- 7.- Señala que en revisión de los aplicativos electrónicos mediante Resolución 0100- Nro. 00150-0642 del 28 de septiembre de 2016, a la licencia de explotación 21614, fue negada la licencia ambiental.

36 Folio 13
37 Folio 14
38 Folio 15
39 Folios 16-31

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe la visita efectuada, encontrándose que se ha llevado a cabo actividades de exploración y explotación de minería en zona de reserva forestal protectora, y consigo captación de aguas y aprovechamiento forestal, en el sector conocido como Mina La victoria, mina cascabel, mina el retiro, jurisdicción del Municipio de Ginebra, aunado a ello como quedó establecido en el informe técnico posiblemente hay impactos sobre el recurso hídrico, suelo, bosque y afectación a la áreas de reserva forestal protectora, por lo que se busca con la presente indagación preliminar establecer las pruebas con el fin de determinar el daño o impacto ambiental causado a los recursos naturales, e identificar plenamente a los infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, puesto que en la visita técnica se encontró cuatro socavones de presuntas actividades de extracción de minería subterránea, dos entables mineros con molino, motores (derramando hidrocarburo y combustible sobre el suelo) y un sistema de almacenamiento de lodos, en el sitio no había presencia de los presuntos infractores, no se puede constituir en un caso de flagrancia, ya que en el momento, se desconoce quién es el presunto infractor o responsable de dicha actividad constituyente de infracción ambiental, por lo que previo a la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho realizará todas las labores administrativas tendientes a identificar en forma plena a los titulares de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614, y determinar el grado de responsabilidad frente a las anotaciones realizadas.

Así mismo con la georreferenciación existente se ha de proceder a identificar el propietario del predio, para vincularlo a la presente investigación y para que responda frente a los presuntos daños ambientales.

El artículo 164 de la Ley 685 de 2001, señala que ante el aprovechamiento, exploración, explotación ilícita de minerales, se le dará aviso al Alcalde del Lugar, y este por ser la primera autoridad minera, procederá con las previsiones del código de minas. Por lo tanto, se ha correr traslado del informe de visita y del informe de Agencia Nacional de Minas para lo de su competencia.

Del presente informe junto con este auto, se ha de remitir copia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que conforme a sus competencias proceda.

Así mismo se ha de oficiar a la DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL, para que emita concepto i) respecto del cierre y/o voladura de las bocaminas, ii) de la solicitud a presentar ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que sea revocado el acto administrativo por el cual se emite la autorización dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACION 21614, teniendo como fundamento que el polígono se encuentra dentro de la zona de reserva protectora nacional de SONSO – GUABAS.

Decretar una prueba a cargo de la DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL de la CVC, consistente en toma de muestra de aguas y suelos para determinar contenido de cianuro, mercurio y metales pesados la Vereda la Victoria, en el sector conocido como Mina La Victoria, Mina Cascabel, Mina El retiro, Municipio de Ginebra, a fin de verificar los daños a los recursos, suelo, hídrico del sector.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos suelo, bosque e hídrico.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1. ACTIVIDADES DE MINERÍA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL POR PARTE DE LA CVC.

La Ley 685 de 2001, Código de minas, determina lo concerniente a la actividad minera, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 85: Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”

“ARTÍCULO 198: Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. ACTIVIDAD MÍNERA EN ÁREAS EXCLUIDAS PARA MINERÍA

Atendiendo a los lineamientos de la Ley 685 de 2001, en ella se establece las zonas excluibles de minera, su artículo 34 reza:

“ARTÍCULO 34: Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Ley 685 de 2001 12/109 Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...).”

Se tiene entonces que, en donde se está llevando a cabo actividades mineras, es zona de reserva forestal protectora Nacional de Sonso – Guabas, creada mediante Resolución 015 del 21 de diciembre de 1938.

3. APROVECHAMIENTO FORESTAL EN RESERVA FORESTAL PROTECTORA

Ahora bien, teniendo en cuenta que se llevó a cabo un aprovechamiento forestal en reserva forestal protectora, El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece las reservas forestales protectoras así:

“ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

“ARTÍCULO 12. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

(...)

Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales nacionales, regionales, municipales y de la sociedad civil.”

4. CAPTACIÓN DE AGUA

Con respecto a la captación de agua por medio de mangueras, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)

Dado el análisis normativo, se tiene que hay impacto ambiental en el recurso hídrico, suelo y bosque producto de la actividad minera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso concreto, se ha de determinar las pruebas que sean necesarias con el fin de determinar los daños de tipo ambiental que se pueden estar generando producto de la actividad minera en una zona de reserva forestal nacional.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 13 de febrero de 2020, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de minería. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordene visitas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0741-039-005-017-2020, en contra de **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N)**, para lo cual se desplegarán actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por infracción al recurso natural hídrico, bosque y suelo, en hechos ocurridos en el sector conocido como Mina la Victoria, Mina Cascabel, Mina el retiro – Cuenca Rio Guabas, Vereda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Ginebra, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N)**, y al **PROPIETARIO DEL INMUEBLE RURAL** donde funciona la **MINA LA VITORIA**, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de minería en la Vereda la Victoria, el sector conocido como Mina la Victoria, Mina Cascabel, Mina el retiro – Cuenca Rio Guabas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, aplicable a todos aquellos que tenga interés en el sector.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTA: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso. Como también para que remita certificado de tradición de los predios con matrícula inmobiliaria No. 373-25466 y 373-5494.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para que remita copia de la Resolución DSM 0023, por la cual esa entidad otorgó licencia de explotación 21614 a **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N), en donde se encuentre la identificación de los mismos.**

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, remítase copia del informe de Agencia Nacional de Minas y el informe de la CVC, al **ALCALDE de GINEBRA;** quien en su calidad de primera autoridad minera, ejecute las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO: OFICIESE al GRUPO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA CVC; para que remita copia de la Resolución 0100- Nro. 00150-0642 del 28 de septiembre de 2016, relacionado en el trámite de la licencia de explotación 21614, de la MINA LA VICTORIA, al parecer de propiedad de **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N).**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Conforme al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, **REMITASE copia de estas actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que conforme a sus competencias proceda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: OFICIESE a la DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL, para que emita concepto i) respecto del cierre y/o voladura de las bocaminas de la MINA LA VICTORIA ubicado en la vereda la Victoria, sector la Mina La victoria, en la cuenca Guabas, que se encuentra dentro de la zona de reserva protectora nacional de SONSO – GUABAS. ii) DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL y la OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN, emita concepto de la procedencia de elevar solicitud ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que sea revocado el acto administrativo por el cual se emite la autorización dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614, teniendo como fundamento que el polígono se encuentra dentro de la zona de reserva protectora nacional de SONSO – GUABAS.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN y SISBEN.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Oficiar al Grupo de Licencias ambientales de la CVC, para que remita Resolución No. 000249 del 25 de marzo de 2010 y Resolución 0100 No. 0150-0642 del 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Decretar una prueba a cargo de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, consistente en toma de muestra de aguas y suelos para determinar contenido de cianuro, mercurio y metales pesados en la Vereda la Victoria, en el sector conocido como Mina La Victoria, Mina Cascabel, Mina El retiro, Municipio de Ginebra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÈPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GINEBRA (V).**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Por medio de la señora Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, ordene visitas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Guadalajara de Buga, el diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializado

Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-005-017-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 0000220

(Febrero 24 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO BARRIO LAS DELICIAS MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No. 763092019 de fecha 03/10/2019, JENNY VANESSA SERNA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112302158 expedida en Ríofrío, solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio Las Delicias matrícula 384-88281, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Tradición
- Informe Inventario forestal
- Registro fotográfico

Que en fecha 13/11/2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-763092019 del 13/11/2019 se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura 89265169 de pago por concepto de servicios ambientales

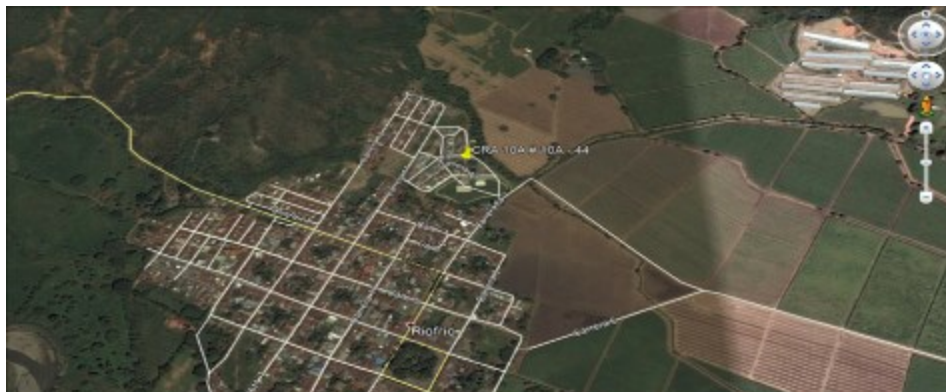
Que mediante factura de pago 89265734 de fecha 14/11/2019 el solicitante canceló la suma de \$109.260.

Que mediante oficio 0740-763092019 del 10/01/2020, se informó la fecha de la visita ocular para el día 21/01/2020.

Que mediante oficio 0740-763092019 del 7/11/2019 se solicitó a la alcaldía de Ríofrío la fijación de aviso por 05 días hábiles.

Que la visita ocular fue practicada el 21/01/2020 y se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.P.R., de la Dar centro Sur y en fecha 20/2/2020 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0743-004-005-248-2019, concepto enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 24/2/2020, del cual se extracta lo siguiente:

Localización: Cabecera Municipal, Carrera 10ª # 10ª – 44, Urbanización Las Delicias, Municipio de Ríofrío, Departamento del Valle del Cauca, Matricula Inmobiliaria 384-88281. Coordenadas N 4° 9'38.80"; O 76°17'12.90".



ANTECEDENTE(S): Que en fecha día 3 de octubre de 2019 la señora JENNY VANESSA SERNA MURILLO, Cedula de Ciudadanía 1.112.302.158 de Ríofrío Valle, en calidad de propietaria del de propietario del lote Cabecera Municipal, Carrera 10ª # 10ª – 44, Urbanización Las Delicias, Municipio de Ríofrío, departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le otorgue un permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El sitio donde se ubican los individuos arbóreos de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Aguacate (*Persea americana*) y Mango (*Mangifera indica*) se encuentran ubicados hacia la zona norte del casco urbano del Municipio de Ríofrío, sobre el piedemonte de la cordillera occidental, a una altura en promedio de 948 metros sobre el nivel del mar; comprendiendo un área con cobertura de zonas urbanas continuas, a su vez inmerso en zona de ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA en Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca y corresponde a suelos con pendientes entre 3 a 7% que clasifica como ligeramente inclinado

Imagen Ubicación área donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos respecto a cobertura de suelo según el portal GeoCVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el procedimiento responde a obras de adecuación de espacio domiciliario para construcción de vivienda familiar.

Se realizó visita de inspección y verificación de la ubicación de los individuos objeto de la solicitud en compañía de la señora Jenny Vanessa Serna Murillo como propietaria del lote.

En constató la existencia de 3 árboles de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Aguacate (*Persea americana*) y Mango (*Mangifeta indica*) ubicados dentro del lote de terreno, los cuales serán erradicados para el establecimiento de una vivienda unifamiliar, estos individuos arbóreos presentan un tamaño medio.

Se realizó el inventario de los especímenes, arrojando la siguiente Información

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Chiminango	1,70	0,541	0,293	10,00	0,23	1,61
2	Aguacate	1,50	0,477	0,228	10,00	0,18	1,25
3	Mango	0,90	0,286	0,082	10,00	0,06	0,45
Total							3,31

Para un volumen total de madera de..... 3.31 m3
Susceptible de aprovechamiento:3.31 m3

CONCLUSIONES: Las especies a erradicar no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad; con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora Jenny Vanessa Serna Murillo, identificada con cedula de ciudadanía 1.112.302.158 de Riofrio, Valle, el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Aguacate (*Persea americana*) y Mango (*Mangifeta indica*), para un volumen total de 3.31 M3 ubicados en un lote de terreno de uso residencial con Matricula Inmobiliaria 384-88281, correspondiente a la urbanización Las Delicias de la cabecera municipal de Riofrio, Departamento del Valle.

OBLIGACIONES: El propietario del predio, quedan comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Como medida de compensación se deberán establecer 20 plantones de especies propias de la región, de porte medio y bajo, para lo cual se deberá informar a la CVC el sitio destinado para ello.
- Conceder un plazo de tres (3) meses para la realización de las actividades autorizadas y cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación, contados a partir del auto ejecutorio.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo.
- 9 de 2018. El material restante deberá ser dispuesto en el sitio autorizado por el Municipio de Ríofrío, Valle en un término de 72 horas para permitir su descomposición e incorporación al suelo.
- Se contempla la imposición de medidas de compensación, toda vez que se realizará tala o erradicación de un individuo arbóreo.
- Informar al usuario sobre permitir el acceso de los funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al sitio, con el fin de realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones que se establezcan con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.
- Indicar al usuario qué, en caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-004-005-248-2019, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR un Aprovechamiento Forestal Arboles Aisados a JENNY VANESSA SERNA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112302158 expedida en Ríofrío, para el Predio lote de terreno Barrio Las Delicias Carrera 10 A No. 10A44, Ríofrío Departamento Valle del Cauca, consistente en tres (3) árboles de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Aguacate (*Persea americana*) y Mango (*Mangifera indica*), para un volumen total de **TRES PUNTO TREINTA Y UN METROS CUBICOS - 3.31 M³**-

PARÁGRAFO. El plazo para el aprovechamiento es de tres (03) meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 2: DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1391 de 2018 "*Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones*", toda vez que los árboles objeto de solicitud se localizan dispersos sobre áreas verdes de la Planta (Estación de Servicio), área con infraestructura y que no corresponde a un bosque natural, según lo definido el artículo 3, numeral 3 de ley 1931 de 2018.

ARTÍCULO 3. COMPENSACIÓN. Se deberán establecer 20 plantones de especies propias de la región, de porte medio y bajo, para lo cual se deberá informar a la CVC el sitio destinado para ello.

ARTÍCULO 4. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Como medida de compensación se deberán establecer 20 plantones de especies propias de la región, de porte medio y bajo, para lo cual se deberá informar a la CVC el sitio destinado para ello.
2. El producto forestal resultante del aprovechamiento podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. 9 de 2018. El material restante deberá ser dispuesto en el sitio autorizado por el Municipio de Ríofrío, Valle en un término de 72 horas para permitir su descomposición e incorporación al suelo.
4. Se contempla la imposición de medidas de compensación, toda vez que se realizará tala o erradicación de un individuo arbóreo.
5. Informar al usuario sobre permitir el acceso de los funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al sitio, con el fin de realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones que se establezcan con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.
6. Indicar al usuario qué, en caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse al señor JENNY VANESSA SERNA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1116243329 expedida en Ríofrío, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 5. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte de JENNY VANESSA SERNA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112302158 expedida en Ríofrío o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a 24 febrero 2020

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0743-004-005-248-2019

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

Guadalajara de Buga, 28 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la **ASOCIACION SOCIEDAD DE ORQUIDEOLOGIA DE GUADALAJARA DE BUGA** identificada con Nit. 800.209.807-8, representada legalmente por la señora **JOSE HUMBERTO RAMIREZ VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 14.875.390 de Buga, mediante escrito radicado en la CVC con No. 37032020 presentado en fecha 16/01/2020, solicita Otorgamiento de Registro de Empresas Forestales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Orquibuga, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Registro de Empresas Forestales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-85811
- Certificado de existencia y representación legal
- Formulario del registro único tributario.
- Copia cedula de ciudadanía Representante legal.
- Autorización Propietario del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **ASOCIACION SOCIEDAD DE ORQUIDEOLOGIA DE GUADALAJARA DE BUGA** identificada con Nit. 800.209.807-8, representada legalmente por la señora **JOSE HUMBERTO RAMIREZ VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 14.875.390 de Buga, tendiente al Otorgamiento, de Registro de Empresas Forestales en el predio denominado Orquibuga, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **ASOCIACION SOCIEDAD DE ORQUIDEOLOGIA DE GUADALAJARA DE BUGA** identificada con Nit. 800.209.807-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **ASOCIACION SOCIEDAD DE ORQUIDEOLOGIA DE GUADALAJARA DE BUGA** identificada con Nit. 800.209.807-8, representada legalmente por la señora **JOSE HUMBERTO RAMIREZ VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 14.875.390 de Buga.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Saul Hernandez Romero –Técnico Administrativo
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-045-002-023-2020.

Guadalajara de Buga, 28 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE IGNACIO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 de Andalucía-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 160282020 presentado en fecha 26/02/2020, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Villa de Guaduas, ubicado en Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Autorización propietario del predio
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal de guaduales
- Escritura pública No 103 de 03 de abril de 2012
- Certificado de Tradición No. 384-3572.
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSE IGNACIO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 de Andalucía-Valle, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Villa de Guaduas, ubicado en Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor **JOSE IGNACIO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 de Andalucía-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE \$(155.031,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión Yotoco-Mediacaño-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JOSE IGNACIO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.462.353 de Andalucía-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saul Hernandez Romero –Técnico Administrativo – Atención al ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-003-053-2020.

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 0000204
(12 FEB 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA BENEFICIO DEL PREDIO DENOMINADO BUENOS AIRES, UBICADO EN LA VEREDA EL SAUCE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución No.0000022 de 2004 se otorgó una concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para beneficio del predio denominado Buenos Aires, propiedad de la sociedad **JESÚS EFREN TASCÓN E HIJOS LTDA** Nit. 815.000.435, representada legalmente por el señor **DIEGO TASCÓN TASCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 6.315.443 expedida en Ginebra - Valle.

Que mediante oficio con radicación No. 0335282014 del 04/08/2014, el señor **DIEGO TASCÓN TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.315.443 expedida en Ginebra - Valle, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **JESÚS EFREN TASCÓN E HIJOS LTDA** Nit. 815.000.435, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda El Sauce, Jurisdicción de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario diligenciado de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores del proyecto
- Copia de Cédula de ciudadanía representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificados de tradición 3737-58074, 373-58796, 373-57534, 373-62161, 373-10838 y 373-58802.
- Plano del predio.

Que mediante auto de Inicio de fecha 14 de octubre del 2014, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIEGO TASCÓN TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.315.443 expedida en Ginebra - Valle, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **JESÚS EFREN TASCÓN E HIJOS LTDA** Nit. 815.000.435.

Que mediante oficio No. 0741-46651-6-2015 de fecha 02 de marzo del 2015, se comunica la fecha de visita ocular se realizara el día 27 de marzo del 2015.

Que previo informe de visita, se rindió el concepto técnico de fecha 21 de enero del 2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de S.G.S.C, el cual establece:

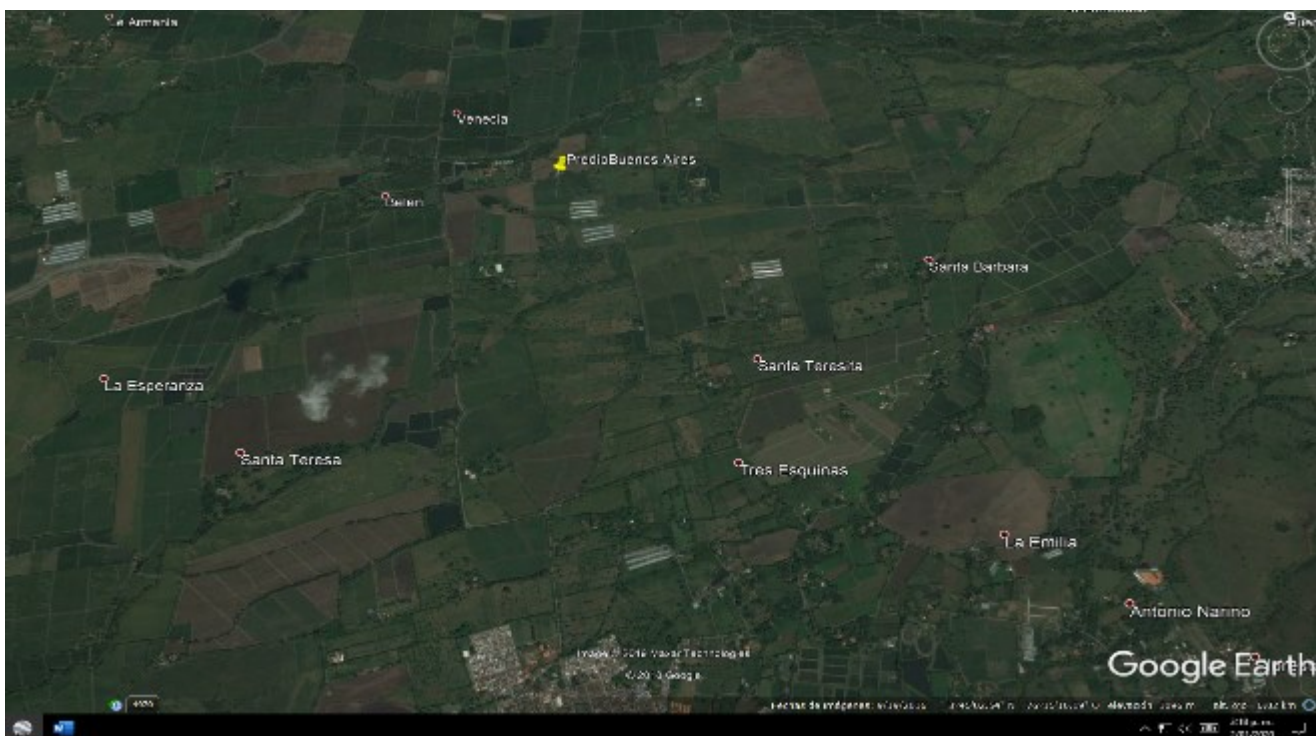
7. LOCALIZACIÓN:

Predio Buenos Aires, zona rural del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3°45'17.89"N, 76°16'5.73"O, 1066 metros de altura sobre el nivel del mar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



8. ANTECEDENTE(S):

El predio Buenos Aires, se ubica sobre el flanco occidental de la cordillera central, cuenca del río Guabas, valle geográfico, jurisdicción del municipio de Ginebra, a una altura sobre el nivel del mar de 1066 metros, con pendientes del 2 al 5 %, topografía plana, suelos de vocación agrícola, posee una extensión aproximada de 33.9 Has que se encuentran en cultivo de caña de azúcar un área de 15.0 Has, pastos 15.0 Has y el restante en frutales y construcciones, el predio se abastece de agua para uso agrícola de la fuente de agua denominada Río Guabas. Mediante resolución No **RESOLUCIÓN No SGA 029 de 24 de febrero de 2003, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO GUABAS Y LOS ZANJONES EL PAILON Y EL ASOMBRO, CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE GINEBRA Y GUACARI EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**.

Que dentro de los objetivos de esta reglamentación se encuentra el garantizar la conservación del recurso hídrico mediante la participación activa de las instituciones ambientales, la comunidad y los usuarios y el cumplimiento de las normas ambientales nacionales y regionales que regulan la materia, bajo los postulados del desarrollo sostenible y la interrelación del desarrollo económico y social con el manejo ambiental.

Que como resultado de estos estudios se presentó el Proyecto de Reglamentación del Río Guabas y Los Zanjones El Pailón y El Asombro, el cual establece las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarán el uso de las aguas de las corrientes en mención y que hace parte integral de la presente resolución.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta la reglamentación de la fuente principal en esta caso el Río Guabas, se procedió por parte de la CVC, a individualizar cada uno de los usuarios de esta fuente y fue así como mediante resolución 000221 de 9 de julio de 2004, se otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de JESUS EFREN TASCÓN, quien actúa como propietario, para abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en el municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 44,44% del caudal que llega al sitio de captación estimado en dieciocho (18.0) litros por segundo, aguas que provienen de la Ramificación 2-1-4, Acequia Domínguez del Río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de ocho puntos cero (8.0) litros por segundo.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Hoy el predio a pesar de seguir siendo del mismo núcleo familiar, se creó una sociedad denominada JESUS EFREN TASCÓN E HIJOS Cía Ltda, identificada con Nit 815000435-7, representada legalmente por el señor DIEGO TASCÓN TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 6'315.443, expedida en Ginebra, quienes a través de su representante legal han solicitado ante la CVC DAR Centro Sur el trámite de renovación teniendo en cuenta la proximidad del acto administrativo al vencimiento como el traspaso a nombre de la actual sociedad propietarios del predio Buenos Aires, en las mismas condiciones técnicas establecidas tanto en la resolución No **RESOLUCIÓN No SGA 029 de 24 de febrero de 2003, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO GUABAS Y LOS ZANJONES EL PAILON Y EL ASOMBRO, CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GINEBRA Y GUACARI EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**, como en la resolución 000247 de 29 de diciembre de 2003 de 29 de diciembre de 2003, se otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de JESUS EFREN TASCÓN, quien actúa como propietario, para abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en el municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, , en la cantidad equivalente al 44,44% del caudal que llega al sitio de captación estimado en dieciocho (18.0) litros por segundo, aguas que provienen de la Ramificación 2-1-4, Acequia Domínguez del Río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de ocho puntos cero (8.0) litros por segundo, adjuntado la siguiente documentación: Formato único de solicitud. Certificado de tradición 373-58074, 373-62161, 373-10838, 373-58802 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos Buga de 8 de julio de 2014, Certificado de existencia y representación legal a nombre de la sociedad JESUS EFREN TASCÓN E HIJOS Cía Ltda, identificada con Nit 815000435-7, representada legalmente por el señor DIEGO TASCÓN TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 6'315.443, expedida en Ginebra, Copia de cédula del representante Lega, Plano del predio, Evaluación de proyecto.

En el sitio se pudo establecer que para el beneficio del predio Buenos Aires de propiedad de la sociedad JESUS EFREN TASCÓN E HIJOS Cía Ltda, identificada con Nit 815000435-7, representada legalmente por el señor DIEGO TASCÓN TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 6'315.443, expedida en Ginebra, identificado con matrícula inmobiliaria 373-58074, 373-62161, 373-10838, 373-58802, no requiere de obra de reparto por ser único y último beneficiario por esta fuente. Los sobrantes cuando se generan caen a la Derivación No 3 acequia Belén del río Guabas ubicado sobre la parte norte occidental del predio.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar el traspaso y la renovación de la concesión de aguas para beneficio del predio Buenos Aires, identificado con matrículas inmobiliarias Nos 373-58074, 373-62161, 373-10838, 373-58802, ubicado en jurisdicción del municipio de ginebra, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad JESUS EFREN TASCÓN E HIJOS Cía Ltda, identificada con Nit 815000435-7, representada legalmente por el señor DIEGO TASCÓN TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 6'315.443, expedida en Ginebra, en la cantidad equivalente al 44.44% del caudal que llega al sitio de captación estimado en dieciocho (18.0) litros por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

segundo, aguas que provienen de la Ramificación 2-1-4, Acequia Domínguez del río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de OCHO PUNTO CERO (8.0) litros por segundo, que representan un volumen de VEINTEMIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (20.736 M³) metros cúbicos por mes.

El beneficiario de la presente concesión de aguas queda sujeto a los cambios que se establezcan por parte de la CVC, en el momento de que se haga revisión de la reglamentación o se tomen determinaciones en relación con la fuente principal en este caso el Río Guabas.

Solicitar la presentación del **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) Y DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO**

El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso. De conformidad con el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, con la solicitud de concesión de aguas se debe presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA o el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado, según corresponda.

12. OBLIGACIONES:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Zanjón El Pailon, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá como se indica en el inciso anterior, que obra en el expediente No.761-010-002-277-2004, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 1. RENOVAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante Resolución No.0000022 de 2004 a la sociedad **JESÚS EFREN TASCÓN E HIJOS LTDA** Nit. 815.000.435, representada legalmente por el señor **DIEGO TASCÓN TASCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 6.315.443 expedida en Ginebra - Valle, para beneficio del predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda El Sauce, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 44.44% del caudal que llega al sitio de captación estimado en dieciocho (18.0) litros por segundo, aguas que provienen de la Ramificación 2-1-4, Acequia Domínguez del río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de OCHO PUNTO CERO (8.0) litros por segundo, que representan un volumen de VEINTEMIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (20.736 M³) metros cúbicos por mes

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. A través una obra tipo bocatoma.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes cuando se generan caen a la Derivación No 3 acequia Belén del río Guabas ubicado sobre la parte norte occidental del predio.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se renueva con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: en la cantidad equivalente al 44.44% del caudal que llega al sitio de captación estimado en dieciocho (18.0) litros por segundo, aguas que provienen de la Ramificación 2-1-4, Acequia Domínguez del río Guabas, estimándose este porcentaje en la cantidad de OCHO PUNTO CERO (8.0) litros por segundo, que representan un volumen de VEINTEMIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (20.736 M³) metros cúbicos por mes

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 11 No. 4 – 42 de Ginebra; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La sociedad **JESÚS EFREN TASCÓN E HIJOS LTDA** Nit. 815.000.435, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Zanjón El Pailon, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de La sociedad **JESÚS EFREN TASCON E HIJOS LTDA** Nit. 815.000.435, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso el señor **DIEGO TASCÓN TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.315.443 expedida en Ginebra - Valle, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **JESÚS EFREN TASCÓN E HIJOS LTDA** Nit. 815.000.435, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: DIEGO HERNANDO RENDÓN – Técnico Administrativo.

Reviso: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 761-010-002-277-2004

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000226 DE 2020

(26 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 0742-039-005-145-2015**

CONSIDERANDO:

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y la Ley 99 de 1993, crea las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

El asunto puesto a estudio, se trata de explanación de terreno y apertura de una vía interna, en el predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, territorio que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

40 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, y certificado de tradición los presuntos responsables son:

FREDDY BARBOSA MURILLO; identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga.

MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.287.212 de Guadalajara de Buga.

ADRIANA BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.8777.759 de Guadalajara de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LA GARANTÍA PROCESAL DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, es una garantía procesal, razón por la cual, en este asunto, la actuación administrativa fue surtida así:

1.- Con Resolución 0740 – Nro. 00282 del 3 de mayo de 2016 “por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, fue iniciado el proceso administrativo sancionatorio en contra de FREDDY BARBOSA MURILLO; decisión debidamente notificada el 26 de junio de 2016⁴¹, a lo que presentó los descargos por medio de apoderada en escrito del 24 de agosto de 2016⁴² y con auto del 24 de marzo de 2017, fue aperturado el periodo probatorio⁴³

Mediante Resolución 0740 Nro. 0742-00972 del 14 de agosto de 2019, se hizo la vinculación como presuntas responsables a MARTHA ISABEL BARNOSA AYALA por ser la propietaria del 50% del predio y a ADRIANA BARBOA AYALA como propietaria del 25%, mientras que el otro 25% se encuentra en cabeza de FREDDY BARBOSA MURILLO. Decisión debidamente notificada como obra a folios 82-84.

Con auto del 10 de octubre de 2019⁴⁴, se prescindió del periodo probatorio, y se corrió traslado de las alegaciones finales tal y como obra a folios 78.

41 Folio 16

42 Folio 18

43 Folio 23-24

44 Folio 77

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita del 16 de marzo de 2015⁴⁵
2. Concepto técnico del 17 de junio de 2015⁴⁶
3. Fotocopia de cedula de ciudadanía de FREDY BARBOSA MURILLO⁴⁷
4. Certificado de tradición 373-57804⁴⁸
5. Fotocopia de escritura pública 1756 del 2 de septiembre de 2013⁴⁹
6. Plano predio la Italia⁵⁰
7. Informe de visita del 7 de abril de 2017⁵¹
8. Oficio de curaduría del 11 de junio de 2019⁵²
9. Registro de ADRES⁵³
10. Oficio del 10 de mayo de 2019⁵⁴
11. Copia de Resolución 0740-0742-001278 del 28 de diciembre de 2018 “por la cual se niega el permiso de apertura de vías carretable y explanación en el predio denominado la Italia”⁵⁵
12. Visita del 4 de julio de 2019⁵⁶
13. Consulta de puntaje de sisben⁵⁷
14. Concepto técnico de responsabilidad y sanción⁵⁸

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO PROBATORIO

Se tiene que obra informe de visita de marzo 16 de 2015⁵⁹, funcionarios de la DAR Centro Sur, atendieron denuncia por adecuación de terreno sin autorización, del que obra concepto técnico⁶⁰.

DESCRIPCIÓN: en atención a la denuncia anónima radicada bajo el número 12223-2015, en las oficinas de la DAR centro sur, sobre adecuación de terreno en propiedad, privada sin autorización en el predio la Italia ubicada en la carrera 12 sur Nro. 5-53 corregimiento de quebrada seca, Municipio de Guadalajara de Buga.

- 45 Folio 1-3
- 46 Folio 4-6
- 47 Folio 17
- 48 Folio 28-32
- 49 Folio 33-25
- 50 Folio 36
- 51 Folio 37-39
- 52 Folio 44
- 53 Folio 45
- 54 Folio 47
- 55 Folio 48-55
- 56 Folio 56-62
- 57 Folio 87-89
- 58 Folio 90-98
- 59 Folio 1-3
- 60 Folio 4-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la visita ocular se observó una explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidas en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera es de aproximadamente (100) metros lineales

(...)

RECOMENDACIONES *no se estableció el procedimiento por parte del propietario para la autorización de carreteras y explanaciones en el predio de propiedad privada,*

No presento diseños de la obra a la autoridad ambiental para la autorización de las mismas

Como la actividad de explanación y apertura de carreteras ya se efectuó, se debe continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Mediante concepto técnico de junio 17 de 2015⁶¹, se advierte que:

La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidas en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) metros lineales

Objeciones No se presentaron

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los recursos Naturales renovables y protección del medio ambiente artículo 179 aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181 Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004

CONCLUSIONES: *teniendo en cuenta el informe de visita de fecha 16-03-2015, la explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidos repartidas en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afectó la zona forestal protectora de la acequia el albergue*

LOS CARGOS FORMULADOS en la Resolución 0740 No. 000282 de mayo 3 de 2016⁶², dice así:

“CARGO NRO 1: Desarrollo de actividades de Explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M2, repartidas en lotes de (500) quinientos metros con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) metros cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC

LOS DESCARGOS DE Freddy Barbosa Murillo los sustenta en⁶³:

... A pesar de ser cierto que la ley no exime de responsabilidades a quien pretenda justificar el desconocimiento de una norma, mi poderdante Freddy Barbosa ignoraba la existente de un permiso denominado Explanación para esta clase de actuaciones, creyó insoslayablemente que con la autorización de la Curaduría de Buga, iniciar la construcción de un lote de su propiedad.

De acuerdo a lo anterior le solicito practicar la siguiente prueba: INSPECCION JUDICIAL: Solicito se fije fecha y hora para que se realice una inspección judicial al predio La Italia ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

En ella los funcionarios de la CVC con los conocimientos técnicos determinaran lo siguiente:

61 Folio 4-6

62 Folio 7-11

63 Folio 18-20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Que no hubo daño ambiental
Que la vía mencionada en el auto de cargos había sido construida hace muchos años.
Que no se violó el código forestal pues mi poderdante jamás taló árboles
Que no se generaron pendientes superiores a las establecidas
No se hicieron cortes de talud que podrían generar procesos de erupción
No se generó daño de impacto a la acequia.*

En el periodo probatorio se realizó una visita técnica la que el 7 de abril de 2017⁶⁴, donde las recomendaciones se transcriben:

*1.- Se recomienda requerir a los propietarios del predio para que tramiten los permisos requeridos a saber:
Licencia de parcelación ante la secretaria de Planeación Municipal, con el fin de obtener la viabilidad del proyecto de segregación del predio.
Licencia de la curaduría Municipal
Concepto ambiental de la CVC
Permisos ante la autoridad ambiental para adecuación de terreno, apertura de vía, ocupación de cauce, aprobación del sistema de tratamiento de aguas residuales.
2.- Continuar con los trámites administrativos....
3.- Requerir a los propietarios del predio para la demolición de las obras de ocupación de cauce del zanjón natural de aguas lluvia que conducen las aguas a la acequia El Albergue
4.- Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de las casas ubicadas en la parte alta del talud que se formó al realizar la adecuación del terreno.
5.- demolición de la vivienda construida dentro de la zona forestal protectora tanto del drenaje de aguas lluvias como de la acequia el albergue
6.- Zanjón de aguas lluvia y de la acequia El Albergue*

Conforme las acciones de seguimiento del artículo 22 de la Ley 1333, obra visita del 4 de julio de 2019, la que se lee:

6.- CONCLUSIONES: Se evidencia que en el proceso de apertura de vías internas y explanaciones se afectó de manera permanente el recurso suelo, tanto de varios sectores del macizo rocoso, como de un drenaje de aguas intermitentes que atraviesa el predio La Italia. De igual manera la zona forestal protectora del referido drenaje y temporalmente del cauce principal del drenaje para la construcción de un paso vehicular.

En un sector, producto de la explanación, se generó un riesgo progresivamente ascendente, sin grado técnicamente definido, de la estabilidad de una vivienda preexistente a la actividad de intervención, el cual puede ser mitigado mediante la construcción de una obra de contención, técnicamente diseñada, a lo largo del talud afectado por la explanación.

Independientemente de la obra de estabilización del talud referido, no se considera viable el desarrollo constructivo de ninguna vivienda u otro tipo de estructura rígida, tanto en el sector explanado linderero con predio vecino, como dentro del área de influencia directa del drenaje natural intervenido.

Si bien es cierto, la afectación del drenaje (intermitente) se compensó con la disposición de tubería en concreto, que aparentemente es suficiente para el paso de aguas de escorrentía o de otro tipo del drenaje hacia la acequia El Albergue, también lo es que con la obra de recolección y entrega de aguas de escorrentía del sector, denominado lado izquierdo en el presente informe, hacia la acequia El Albergue, se incrementa el aporte de sedimentos de manera concentrada, por lo cual se requerirá de la contribución periódica del propietario del predio La Italia, o de quienes a futuro sean los posibles copropietarios, del mantenimiento del canal de la acequia El Albergue.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Finalmente se puede también manifestar que el corte de algunas ramas de los árboles ubicados marginales a la propiedad donde se está construyendo el carretable en concreto, se convierte en una falta de intervención, no técnica, al recurso bosque, que además no cuenta con la respectiva autorización de parte de la CVC.

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente informe se recomienda como parte de las obligaciones de la calificación de la falta (expediente CVC No. 0742-039-005-145-2015):

Suspensión inmediata de las labores de adecuación del terreno en el predio La Italia, hasta tanto no se tengan las autorizaciones correspondientes para el desarrollo constructivo de la parcelación o conjunto residencial, dado tanto por la CVC como por parte de la Curaduría Urbana del municipio de Guadalajara de Buga.

Prohibir el desarrollo constructivo de viviendas en el sector denominado lado derecho en el presente informe, de cualquier tipo de vivienda y/o estructura rígida.

Diseño y construcción de obra de contención, técnicamente diseñada y aprobada previamente por la CVC, para mitigación del riesgo de afectación de vivienda preexistente colindante al predio La Italia, ubicada en el denominado lado derecho en el presente informe.

Definir un proceso de compensación forestal en el área de influencia directa del drenaje natural (intermitente), afectado por la actividad de explanación.

También se recomienda que dentro del proceso administrativo sancionatorio, se considere la aplicación de una sanción pecuniaria, acorde con el procedimiento corporativo correspondiente.

De igual manera se recomienda el inicio de un proceso administrativo sancionatorio a los presuntos responsables de la tala parcial selectiva de las especies forestales, ubicadas en los predios linderos al predio La Italia.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- Certificado de tradición 373-57804⁶⁵, da cuenta que la propiedad el inmueble radica en ADRIANA BARBOA AYALA como propietaria del 25%, MARTHA ISABEL BARNOSA AYALA por ser la propietaria del 50% del predio y FREDDY BARBOSA MURILLO en un 25%.

- Fotocopia de escritura pública 1756 del 2 de septiembre de 2013⁶⁶, en la que señala que se trata un predio rural ubicado en la vereda Quebradaseca de Guadalajara de Buga, con una extensión

- Plano TOPOGRAFÍA, predio la Italia⁶⁷

- Con oficio de junio 11 de 2019⁶⁸, la Curaduría Urbana de Guadalajara de Buga, da respuesta a la solicitud de la CVC, informando:

65 Folio 28-32

66 Folio 33-25

67 Folio 36

68 Folio 44

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Revisados los archivos de la Curaduría desde 1997, para el predio La Italia, el cual presuntamente es de propiedad del señor Freddy Barbosa Murillo, no se ha tramitado Licencia Urbanística de construcción alguna”.

- Oficio suscrito por FREDDY BARBOSA MURILLO, que da a conocer a la CVC que da inicio a las actividades conforme los requerimientos de la resolución 0740-0742-0001278 del 28 de diciembre de 2018, expediente 0742-036-012-458-2018.

- Copia de la Resolución 0740-0742-0001278 del 28 de diciembre de 2018, por la cual se niega un permiso de apertura de vías carretables y explanaciones en el predio denominado ITALIA ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara y se imponen obligaciones⁶⁹.

- Copia de Resolución 0740-0742-001278 del 28 de diciembre de 2018 “por la cual se niega el permiso de apertura de vías carretable y explanación en el predio denominado la Italia”⁷⁰

- Consulta de puntaje de sisben⁷¹

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

69 Folio 48-

70 Folio 48-55

71 Folio 63

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷², pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁷³ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁷⁴.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

72 Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

73 *Ibidem*.

74 Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (puede darse o no) (ii) apertura del proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁷⁵

En el caso en estudio, se tiene indicado que el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado que el proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantado en contra de los propietarios del predio LA ITALA; ello es contra de FREDDY BARBOSA MURILLO; identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.287.212 de Guadalajara de Buga, y ADRIANA BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.8777.759 de Guadalajara de Buga. Agotándose en su totalidad las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009.

En tanto que la garantía de juez natural se encuentra satisfecha, como lo es que conformes las reglas de la jurisdicción y competencia, el juez natural reside en cabeza de la directora de la Dirección Ambiental Centro Sur, donde se encuentra ubicado el inmueble.

2.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁷⁶.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁷⁷

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y

75 Sentencia C-860 de 2006.

76 Artículo 29 Superior

77 El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”78

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/201679, y la Resolución 0740 Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 201980, la conducta puesta a estudio con respaldo de la normativa ambiental, señala que se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998 entre otras normas relacionadas.

El Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los recursos Naturales renovables y protección del medio ambiental dispone:

El artículo 179 *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

(...)

Artículo 180: *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

El numeral 5 del artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...*
- e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación*

La C.V.C., en Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004, dispone:

Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Artículo 1°. *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

1. *Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

2. *Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*

78 Sentencia C- 475 de 2004.

79 Folio 7-11

80 Folio 64-69

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
d) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (OGAT), podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional;

b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía;

c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento;

d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca;

e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente;

f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.);

g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley;

h) Plano topográfico que incluya:

-- Perfil de la vía, explanación o carreteable.

-- Cota de rasante.

-- Cota de corte.

-- Pendiente longitudinal.

-- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.

-- Escalas: h 1:2000 v: 1200;

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (OGAT) en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

artículo 2°. Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación.

Parágrafo 1°. Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carreteable tendrá recurso de reposición y apelación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2°. Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carretable o explanación en predio privado, se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

El Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que: “Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que para i) la apertura de la vía, se debe tramitar previamente el derecho ambiental por la autoridad competente, en este caso la CVC, so pena de verse incurso de las sanciones de ley; ii) y en cuanto a la adecuación de terrenos se requerirá tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Por otra parte, se tiene que de la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata la explanación de terreno y la apertura de una vía interna.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma, previa a la fecha de los hechos.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁸¹ .

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)⁸²

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁸²

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

En este principio se satisface con el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, del que se transcribe lo pertinente a la calificación de la conducta sancionable, y se hace la inferencia lógica entre la conducta y la sanción a imponer de la que se lee, informe del 22 de enero de 2020⁸³:

DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO: Para el 16 de marzo de 2015⁸⁴, en atención a denuncia anónima de adecuación de terreno sin autorización (radicado en CVC con No. 12223-2015), se realiza visita e informe, en el que se menciona que:

81 Sentencia C-739 de 2000

82 Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

83 Folio 90-98

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se observó una explanación de terreno, comprendida por terrazas de aproximadamente dos mil (2.000) M2 repartida en lotes de quinientos (500) M2 cada lote, con el fin de realizar construcciones de casas familiares; de igual manera se observó una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza superior de aproximadamente cien (100) ML.
- El área de intervención, conforme la topografía inferior, es un terreno ondulado y se evidenció corte para efectuar una segunda explanación, enseguida de predio colindante o vecino. Para acceder a las demás explanaciones se debe acceder por la carretera interna cuya pendiente longitudinal no excede el 5%, de igual manera se verificó la construcción de un canal para el manejo de las aguas (se supone de escorrentías), que drena sus aguas a la acequia El Albergue.
- En la vista se informa que el propietario del predio manifestó que la actividad se realizó con buldócer y con la topografía del caso.
- El acceso al predio La Italia, colinda con la acequia El Albergue y para el desarrollo constructivo no se respetó la franja de protección de dicha acequia.
- A la fecha de la visita del informe referido, ya se evidenció la construcción de una vivienda, la cual se encuentra ya habitada.
- Se verificó que, para el desarrollo de las actividades mencionadas, no se contaba con los respectivos permisos para explanaciones y apertura de vías, por parte de la CVC.



Foto 1: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la vía de acceso a las explanaciones realizadas en la parte superior del predio. En el informe se señala que las pendientes no son superiores al 5%.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 2: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la intervención del drenaje natural, evidenciándose explanación y corte del macizo rocoso en varios tramos de la margen izquierda del drenaje.



Fotos 3 y 4: Fotos tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la intervención del macizo rocoso, como del área forestal de protección, para explanación del terreno para posible construcción de vivienda, explanación ubicada a menos de un metro de paredes de vivienda existente en predio colindante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 5: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra el estado del lugar de entrega del drenaje natural (intervenido) a la acequia El Albergue.

Mediante solicitud del señor FREDY BARBOSA MURILLO, radicada en la CVC con No. 81052016 el 03/02/2016, presentó la solicitud de apertura de vías carretables y explanaciones para el predio La Italia. Se abre el expediente 0742-036-012-458-2018 y se da trámite a la solicitud.

En fecha 3 de mayo de 2016⁸⁵, se emite la Resolución 0740 N°000282, "POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", mediante la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio contra el señor FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.878.593, presunto infractor por la explanación de terreno, comprendida por terrazas de aproximadamente dos mil (2.000) M2 repartida en lotes de quinientos (500) M2 cada lote, con el fin de realizar construcciones de casas familiares; de igual manera se observó una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza superior de aproximadamente cien (100) ML., ubicado en el Predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur No. 5 - 35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El día 07/04/2017⁸⁶ se realiza visita técnica por parte de funcionarios de la DAR Centro Sur, como parte de la práctica de pruebas, informando que:

- El predio La Italia tiene una extensión de diez mil (10.000) M2, observándose en el recorrido la apertura de un carretable de tres (3) metros de ancho, el cual bordea el interior del predio.
- Por el lado izquierdo del predio se observó un área explanada mediante el sistema de terraceo, donde los propietarios proyectan construir varias viviendas.

Los cortes (de taludes) se realizaron sobre el lado derecho del predio, poniendo en riesgo de deslizamiento las viviendas ubicadas en la parte alta del talud.

Ocupación de cauce con un tubo de concreto de 40", colocado sobre el cauce de las aguas del zanjón natural de aguas lluvias que conduce las aguas hacia la acequia El Albergue, evidenciando el depósito de tierra sobre el tubo, para facilitar el parque de los vehículos del predio.

Vivienda construida dentro de la Zona Forestal Protectora tanto del cauce del drenaje, como de la acequia El Albergue, en contra de lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo No. 068 de 2.000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Guadalajara de Buga.

En atención a la solicitud del señor FREDY BARBOSA MURILLO, radicada en la CVC con No. 81052016 el 03/02/2016, relacionada con la solicitud de apertura de vías carretables y explanaciones para el predio La Italia, en fecha 21/12/2018 se profirió concepto técnico por parte del Arquitecto Diego Quintero A. - Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, Expediente CVC No. 0742-036-012-458-2018, de cuyo informe se resalta:

La vía se encuentra en condiciones de abandono, con crecimiento de vegetación de la banca y pérdida de taludes, además que no cuenta con obras para manejo de aguas de escorrentía.

- La inclinación máxima de la vía entre el 11 y el 15%, pero se requiere de la adecuación de las obras de arte como canales de aguas lluvias.
- Debido a que la destinación que se dará al predio es para actividad residencial, se deberán obtener **previamente** los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes, **...las adecuaciones morfológicas harán parte** de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.
- En virtud que el trazado de la vía se encuentra establecido en el terreno, no se hace necesaria la realización de nuevos cortes o la remoción de capa orgánica, **en consecuencia, las actividades a desarrollar no corresponden a la apertura de una vía o a la realización de explanaciones**; sin embargo se hace necesaria la construcción de obras de manejo de aguas de escorrentía al igual que otra serie de aspectos técnicos que deberán ser implementados antes de reanudar la operación de la vía, tales como la reconformación de la capa de rodadura, el perfilamiento y revegetalización de los taludes.
- Concluye el informe que: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental, **...se considera que no es técnicamente viable el otorgamiento del permiso al señor FREDY BARBOSA MURILLO,...**
- Termina el concepto con los siguientes requerimientos:
 - ...reconformación de la capa de rodadura a lo largo del trazado de la vía, instalando materiales como roca muerta, balastro o realizando la adecuación mediante el método constructivo de placas huella.....(plazo 6 meses).
 - ...perfilamiento de los taludes a lo largo del trazado y su revegetalización...(plazo 6 meses).
 - ...construcción de las obras para el manejo de las aguas de escorrentía, de acuerdo con los diseños aportados en los planos. En total se construirán siete (7) desarenadores. (plazo 6 meses)

Mediante Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018⁸⁷, se NIEGA EL PERMISO DE APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LA ITALIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUEBRADA SECA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES"; las obligaciones impuestas son las manifestadas en el concepto de fecha 21/12/2018.

Situación encontrada: Es de anotar que en el concepto de fecha 21/12/2018, como en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, no se hace alusión al proceso administrativo sancionatorio por apertura ilegal de vías y explanaciones, expediente CVC No. 0742-039-005-145-2015.

El ingreso al predio La Italia, se hace desde la salida sur del municipio de Guadalajara de Buga, accediendo desde la carrera 12 (la cual tiene una vía interna cuyo pendiente longitudinal promedio es del 15%, vía de acceso limitada por cercos de predios vecinos en ambos márgenes).



Fotos 6 y 7: ingreso al predio La Italia desde carrera 12, cuya vía se deriva en dos (2) ramales, luego del paso de la acequia El Albergue.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

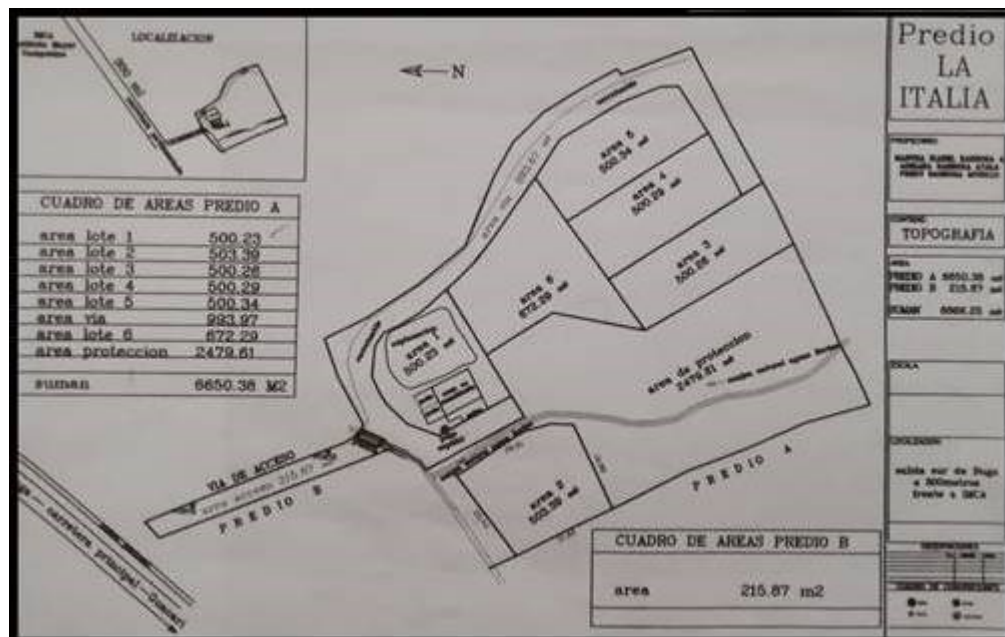


Imagen 1: Plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, en el que se muestra la distribución del predio La Italia en lotes para construcciones individuales de vivienda.

- El área superficial del predio, se expande al llegar la vía de acceso al cruce de la acequia El Albergue, ramificándose hacia dos sectores, el primero hacia el lado derecho (definido al ascender topográficamente por la vía interna, que en plano de la imagen 1, corresponde al área denominada 2 y área de protección), donde se verifica en primera instancia la ocupación del drenaje (intermitente) realizada mediante la instalación de aproximadamente ocho (8) metros de tubería en concreto (24") para el paso vehicular.

Fotos 8 y 9:



Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Construcción año 2015, para paso vehicular sobre drenaje natural.

- Al pasar el paso vehicular, se llega hasta la zona donde se evidencia la intervención parcial del cauce principal del drenaje, por la intervención realizada en el año 2015, generando dos niveles de terrazas dentro del área forestal y de creciente del drenaje, además de un ramal de acceso al área de explanación de terreno, ubicada en sector lindero de predio con vivienda pre-existente, adecuación muy posiblemente realizada para la construcción de una vivienda de las proyectadas dentro del predio La Italia.



Foto 10: En la foto tomada en el año 2015, se señala tanto la vivienda lindero del predio La Italia, como la explanación y la apertura de vía para realizar la explanación.

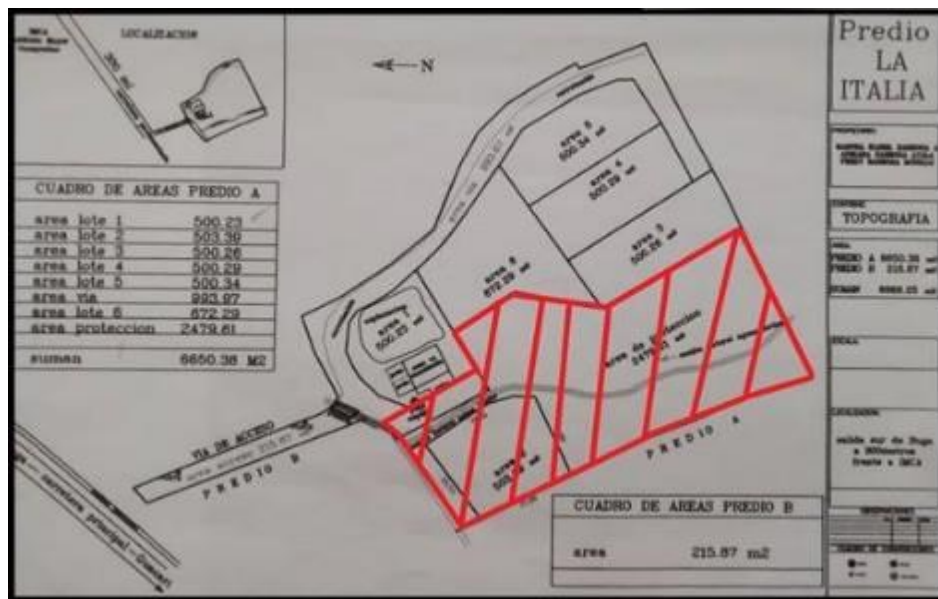


Fotos 11 y 12: Estado actual de apertura vía hacia "lado derecho" del predio, donde se evidencia la explanación del terreno lindero con predio vecino.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Grafica 2: Área de zona forestal protectora intervenida por adecuación de terreno.

- Las condiciones del talud de corte, lindero con predio vecino, determinan un grado de riesgo ascendente, sobre un material rocoso altamente permeable e inestable, posibilitando la pérdida progresiva del terreno, lo cual posibilita procesos de asentamientos diferenciales progresivos de la vivienda, con afectaciones mayores, de no ser intervenido y estabilizado el terreno.



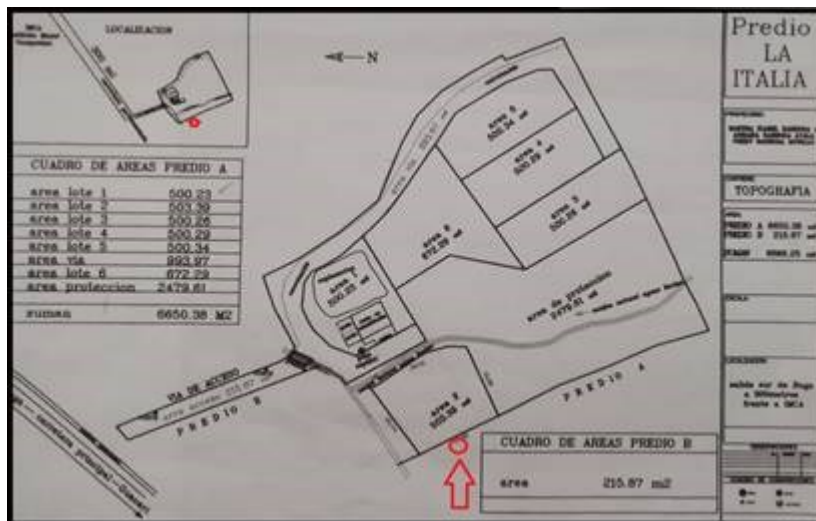
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 13, 14 y 15: en las fotos se señala la explanación y la cercanía a la vivienda del predio lindero, indicando el grado de riesgo de probable afectación de la estructura.



Grafica 3: Se señala sitio de ubicación de vivienda de predio lindero, ubicado al borde de talud afectado por explanación.

- Sobre el costado derecho llamado en el presente informe por el cruce del drenaje natural (o margen derecha del drenaje), se encuentra una vivienda aparentemente recién construida, ubicada dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural (intermitente), que de acuerdo a comentarios orales del señor Fredy Barbosa el día que se realiza la visita que genera el presente informe, es un mejoramiento de la vivienda antigua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 16: Casa nueva o remodelada (?), la cual se encuentra dentro de zona forestal protectora de drenaje natural.

- Ascendiendo topográficamente por el lado izquierdo del predio (definido así en el presente informe), nos encontramos con una vía interna (construida desde el año 2015), la cual nos conduce hasta la parte más alta topográfica del predio, la cual permite el acceso a varias explanaciones del terreno, donde se proyecta la construcción de viviendas.
- La vía interna, se encontró en proceso de mejoramiento, con la conformación de la vía con concreto, con una berma con pendientes transversales de la vía que recogen las aguas de escorrentía. En ese sentido **no** se cumplió con las obligaciones dada en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, ya menciona que *se deberán obtener previamente los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes, ...las adecuaciones morfológicas harán parte de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.*



Fotos 17 y 18: Pavimentación en desarrollo de vía interna principal que conduce a parte alta topográfica del predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se evidencia el corte, no técnico, de ramas de algunas especies forestales, ubicadas sobre predios vecinos, lindante con la vía en construcción, actividad que no cuenta con el respectivo permiso de la CVC. La forma del corte, dice que dicha actividad fue realizada por parte del propietario del predio La Italia o de parte de quienes realizan la actividad constructiva, con el beneplácito del señor Fredy Barbosa Murillo.



Fotos 19 y 20: Corte de ramas, sin autorización de la CVC, realizada de manera no técnica.

- En la parte inferior, topográficamente hablando de la vía interna, se evidencia la construcción de un canal de conducción de las aguas de escorrentía de los diferentes lotes proyectados a construir, mediante tubería de pvc corrugado, cuyo descole final es la acequia El Albergue.



Foto 21: Colectores de aguas de escorrentía de la vía.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El corte del talud lindero con predio ubicado en parte más alta topográfica, es de una altura que aparentemente no genera riesgo sobre las edificaciones de viviendas existentes en dicho predio, aun cuando si, sobre una construcción en madera, ubicada al borde del talud.

1. CARGOS FORMULADOS: De acuerdo con la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016 y en la Resolución 0740-Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019, se formularon los siguientes cargos

PRIMER CARGO: Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998.

SEGUNDO CARGO: Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC.

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: A continuación, se realiza una valoración para cada cargo formulado por la Resolución No. 0740-000282 de fecha 03/05/2016 y se verifica elementos probatorios, cabe aclarar que los presuntos infractores presentaron descargos y solicitaron la práctica de pruebas con el fin de desvirtuar los cargos.

PRIMER CARGO: Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas.

Valoración de los Descargos De acuerdo con la información contenida en el expediente, tan solo FREDDY BARBOSA MURILLO, presentó descargos que buscan desvirtuar los cargos formulados a los presuntos responsables:

.- Mediante escrito del 23 de agosto de 2016, radicada en la DAR Centro Sur con No. 571222016 el 24 de agosto de 2016, por medio de apoderada, el presunto responsable alude que se ignoraba la existencia de un permiso denominado para dicha clase de actuaciones, creyendo insoslayablemente que con la autorización de la Curaduría de Buga, podía iniciar la construcción en el lote de su propiedad, reconociendo de antemano que la ley no exime de responsabilidades a quien pretenda justificar el desconocimiento de una norma.

Solicita se decrete una prueba técnica consistente en inspección judicial y se determine técnicamente:

Que no hubo daño ambiental

Que la vía mencionada en el auto de cargos había sido construida hace muchos años

Que no se violó el código forestal pues jamás se taló árboles

Que no se generaron pendientes superiores a las establecidas.

Que no se hicieron cortes de talud que podrían generar procesos de erupción (erosión)

No se generó daño de impacto la acequia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera manifiesta que solicita la aplicación de la sanción mínima la cual está dispuesto a cancelar y que desea iniciar con los permisos pertinentes. Finalmente solicita que a pesar de no haber presentado los descargos dentro de los diez (10) días otorgados para los descargos, aceptar la petición.

Valoración de la CVC: Se toma como medio probatorio los informes de visita de fecha 16/03/2015 y 05/07/2019, presentados por los técnicos y Profesionales de la DAR Centro Sur, en los que dan cuenta del impacto ambiental negativo contra los recursos naturales, en especial sobre el recurso suelo, por la pérdida del mismo, sin contar con los respectivos permisos de las entidades competentes.

Con las explicaciones realizadas, sin las autorizaciones previas, se generó un riesgo sobre la vivienda colindante con el predio, el cual puede progresivamente causar altas afectaciones de estabilidad a la infraestructura de dicha construcción.

A partir de lo anterior, se concluye que no existen elementos que permitan desvirtuar el cargo imputado, ya que la actividad se estaba llevando a cabo sin el cumplimiento de los requisitos previos de norma y causando afectaciones a los recursos naturales (suelo) además del riesgo generado sobre una vivienda colindante.

SEGUNDO CARGO: Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC

Valoración de los Descargos: De acuerdo con la información contenida en el expediente, los descargos a este segundo cargo, es el mismo argumento presentado para el primer cargo, como lo es el desconocimiento de la normatividad vigente respecto de apertura de vía..

Valoración de la CVC Se toma como medio probatorio los informes de visita de fecha 16/03/2015 y 05/07/2019, presentados por los técnicos y Profesionales de la DAR Centro Sur, se evidencia impacto ambiental negativo contra los recursos naturales, en especial sobre el recurso suelo, por la pérdida del mismo, sin contar con los respectivos permisos de las entidades competentes.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales⁸⁸.

Se descarta que la conducta sea dolosa, toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria de la jurisdicción, por estos hechos a cargos de los presuntos responsable.

Siendo entonces que la responsabilidad hoy a imponer es a título de CULPA, entendiéndose que sus generadores son la impericia, imprudencia, violación de reglamento.

El caso en estudio, se subsume en la norma, cuando una persona vulnera normatividad ambiental por no dar cumplimiento a la normativa.

El señor FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593,, MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y ADRIANA BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, son responsables de los cargos que fueron imputados en la Resolución 0740-00282 del 3 de mayo de 2016 y Resolución 0740- Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019, por: 1) Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas y 2) Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC, en el predio La Italia la carrera 12 Sur No. 5 - 35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, son **RESPONSABLES** de la infracción al no tramitar ante las autoridades competentes los permisos de apertura de vías y adecuación de terrenos, ocupación de cauces y construcción de obras hidráulicas, generación, de un grado sin definir, de riesgo por deslizamiento del terreno, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Alto por pérdida del recurso suelo (apertura de vía, terraceo)
Bajo por ocupación del cauce con tubería de concreto y paso vehicular
Alto por afectación de zona forestal protectora.
Alto por generar riesgo de deslizamiento (sobre viviendas ubicadas en la parte alta del talud de corte)

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

ATENUACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009. En revisión de la norma que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no se encuentra ningún elemento que se pueda considerar como atenuante en favor del usuario. En terreno, se encuentra que el usuario no presentó ningún plan de mitigación o hizo resarcimiento alguno para compensar o corregir el perjuicio causado, por lo tanto, no se aplica.

AGRAVACIÓN: En revisión de los agravantes contemplados en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, la situación en estudio se subsume en el numeral segundo del que se lee: "...que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana".

No contar con el permiso de la Curaduría Urbana de Guadalajara de Buga, contrario a lo manifestado en los descargos del usuario. Obligación dada en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, la que dice que **se deberán obtener previamente los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes,...las adecuaciones morfológicas harán parte de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.**

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: en revisión de la página de FOSYGA por medio de su administrador ADRES señala que los usuarios son del régimen contributivo por lo tanto no tiene puntaje del Sisbén.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Pérdida del recurso suelo (apertura de vía, terraceo)
Socavación de fondo del cauce, generado por ocupación del cauce con tubería de concreto
Afectación de zona forestal protectora (construcción de vivienda).
Generación de riesgo de deslizamiento

EL **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, se tiene que conforme las normas ya citadas, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

En este caso en concreto, se tiene la imposición de las siguiente sanciones:

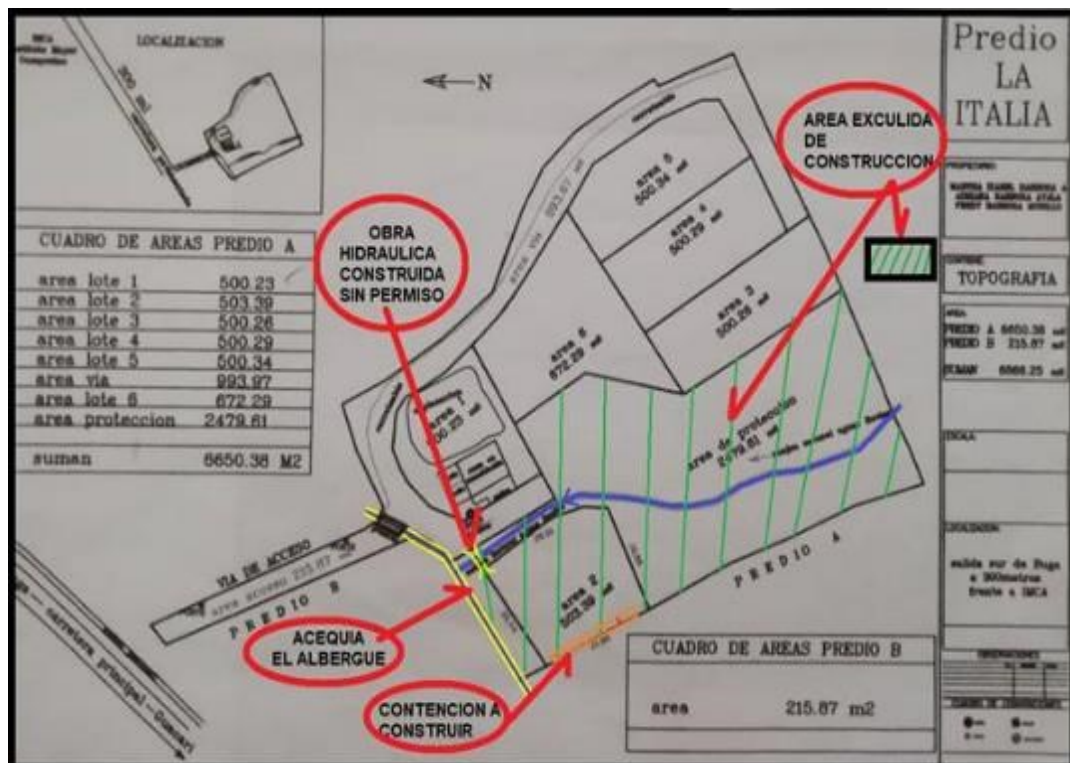
2. SANCIÓN A IMPONER: En relación con los dos cargos, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el Título 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículos 2.2.10.1.2.2 y 2.2.10.1.2.4, la sanción a imponer consiste en:

Sanción Principal: Suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación.

Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno.

Prohibir cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escalas) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción.

Grafica 4: en plano (sin escalas) se señala el área total excluida de



Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construcción, como el sitio de muro de contención lindero a predio vecino para mitigación del riesgo.

Sanción accesoria:

En relación con ambos cargos, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el Título 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.10.1.2.1, se debe proceder con la imposición de una sanción de tipo económico, es decir con la imposición de una multa. Por lo tanto, se debe proceder con la tasación del valor de la sanción.

4.- MULTA:

Al aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: No es posible determinar la existencia de un beneficio directo por las actividades de explotación minera, ni calcular los posibles costos evitados por la ejecución de las actividades.

Factor de Temporalidad: Los datos contenidos en el expediente no permiten establecer de forma concreta el tiempo durante el cual se llevó a cabo la infracción por parte de los responsables, por lo tanto, se asume el valor de 1.

COSTOS ASOCIADOS: No se presentaron.

De acuerdo con los criterios valorados, el monto de la sanción a imponer es del orden de DIEZ Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ml (\$19'029.729, 00), que deberán ser pagados por el FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y ADRIANA BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	explanación de terreno				
GRUPO	UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	DIEGO FERNANDO QUINYTERO A., EDNA	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	COORDINADOR UGC GUADALAJARA SAN	EXPEDIENTE	0742-039-005-145-2015				
PRESUNTO INFRACTOR	FREDY BARBOSA MURILLO	FECHA DD/MM/AA	17/06/2019				

FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 96.200	MULTA \$ 19.029.729
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 262.965.679	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,2	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,06	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

4.- LA RESPONSABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

El caso puesto a estudio se trata de una infracción ambiental de flagrancia, en la cual se evidenció desde el 16 de marzo de 2015, fecha que se atendió la denuncia ciudadana, sobre una explanación de terreno y apertura de vía, sin contar con los permisos de autoridad competente.

Que no existe intervención por parte de los implicados, que demuestre que su actuación se encontrara amparada por permiso y/o autorización previa, ni de este de control, ni de la curaduría urbana que le haya autorizado las obras y construcciones, como ya se dejó plasmado, situación que en nada desvirtúa la presunción de culpa de trata el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

La presunción de la culpa inmersa en la Ley 1333 de 2009, trae para el presunto responsable, acreditar por cualquier medio probatorio que su actuación fue diligente, y que se ajusta a los marcos normativos. En este caso, los presuntos responsables no acreditaron prueba alguna que respaldara la autorización para tales obras ni la explanación, ni de las apertura de vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Muy por el contrario en Resolución del 28 de diciembre de 2018 visible a folios 48 a 55, obra acto administrativo en el cual le fue negado el permiso de apertura de vía carretable y de explanación por parte de este ente de control y como ya se enunció en varias oportunidades la curaduría urbana en certificación de 11 de junio de 2019 visto a folio 47, manifiesta no encontrar ningún trámite de licencia urbanística a favor del predio la Italia, lo que conlleva necesariamente a concluir que no existió ningún trámite administrativo previo favorable para que los propietarios del predio ITALIA realizaran apertura de vía carretable y explanación de terrenos, encontrando así acreditada que la actuación fue realizada con la culpa prevista por el legislador, propia para imponer las sanciones ya evaluadas.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

DE LA RESPONSABILIDAD,

Es de resaltar que la obligatoriedad de los permisos de adecuación de terreo y apertura de vías, se encuentran regulados, por lo tanto, debió solicitar previamente, los permisos y no lo hizo, teniendo la obligación de hacerlo.

Por lo tanto, habiendo norma que obliga a toda persona debe contar con los permisos respectivos de la autoridad ambiental y a sabiendas que no lo hizo, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye a **FREDDY BARBOSA MURILLO, FREDDY BARBOSA MURILLO y MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA Y ADRIANA BARNOSA AYALA** es a título de culpa.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de **FREDDY BARBOSA MURILLO y MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA Y ADRIANA BARNOSA AYALA**.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es la de multa, al haber desarrollado todos y cada uno de los ítems previstos en la fórmula matemática expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y su metodología en el caso concreto.

Así mismo, encuentra proporcionalidad en la SANCIÓN PRINCIPAL toda vez que se tratan de obras necesarias en el ámbito de la gestión del riesgo. De conformidad el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer el criterio es:

1. *Suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación.*
2. *Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno.*
3. *Prohibir cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción.*

Por lo tanto, siendo que las obligaciones impuestas deben ser claras, expresas y exigibles, las obligaciones a imponer quedan así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con respecto a la suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación. Será exigible dicha suspensión a partir del momento de la notificación de la presente decisión.

Frente a la obligación de construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno. Se le concede un plazo no mayor a noventa (90 días), fecha en la cual los propietarios del predio a su costa, deben en forma previa de presentar ante este este Corporado, los diseños para su evaluación y aprobación.

Frente a la Prohibición de cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción. Será objeto de seguimiento y control por parte de esta autoridad ambiental, para lo cual los propietarios del predio deben autorizar el ingresos de los funcionario de la CVC.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Finalmente se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010).

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 22 de enero de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-039-005-145-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsables ambientalmente a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, por los cargos formulados mediante Resolución 0740 No. 000282 de mayo 3 de 2016, y Resolución 0740-0742-000972 del 14 de agosto de 2019, consistente en explanación de terreno en una área aproximada de dos mil (2000) M2 y apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, desarrollada en el predio La Italia, ubicado en carrera 12 sur, corregimiento de Quebrada seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente conforme a la normatividad vigente a los hechos, de conformidad con lo expuesto e la parte motiva,

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212, y a **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, como SANCION PRINCIPAL:

1.- Con respecto a la suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación. Será exigible dicha suspensión a partir del momento de la notificación.

2.- Frente a la obligación de construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno. Se le concede un plazo no mayor a noventa (90) días, fecha en la cual los propietarios del inmueble a su costa, deberán en forma previa de presentar ante este Corporado, los diseños para su evaluación y aprobación.

3.- Respecto de la prohibición de cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción. Esta prohibición será objeto de seguimiento y control por parte de esta autoridad ambiental, para lo cual los propietarios del predio deben autorizar el ingreso al predio La Italia, a los funcionario de la CVC, para realizar las labores de seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: Imponer **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, como SANCION de MULTA, como responsables por la infracción, el pago de una multa por valor de DIEZ Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.029.729.00), en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, la cual debe ser cancelada en favor de este ente corporado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: notificar a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya cumplido las obligaciones principales y el pago de la multa, se dispone **INSCRIBIR** a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la UGC Guadalajara – San Pedro efectuar el seguimiento y verificar el cumplimiento a la sanciones de tipo técnico, aquí establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva a **DIANA YANETH GUERRERO**; identificada, con cédula de ciudadanía Nro. 38.876.229 de Buga y con T.P. 104.048 del C.S.J., como apoderada de **FREDDY BARBOSA MURILLO**, conforme las reglas del código general de proceso, y con las facultades vistas en el poder visible a folio 20.

Dado a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Proyecto y elaboro: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Edwin Martínez Barreiro - Coordinador UGC – Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-005-145-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000228 DE 2020
(27 DE FEBRERO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la construcción de un muro sobre un cauce en un predio en el corregimiento de Juntas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS-GUABAS-SONSO-ELCERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"⁸⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas".

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569, en calidad de responsable de la obra; dirección de notificación en la Carrera 18 A Sur No. 2-33, barrio Rivera del Rosario Alfaguara, jurisdicción del municipio de Cali, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

89 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur efectuó recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento de Juntas encontrando actividades con impacto ambiental.

En las coordenadas 03° 46'48.8" N – 76° 8'36.20"O se verificó la construcción de un muro del cual no se presentó permiso de ocupación de cauce. Los hechos que fueron reportados como hallazgos serán consignados a continuación.

Obra a folios 1-4 informe de visita de fecha 28 de enero de 2020, del que se lee:

(...) **4. Lugar:** Predio de Propiedad del señora Juliana Bejarano con C.C 29.533.569, corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra. con domicilio Kr 18 A SUR # 2 – 33 Rivera del Rosario Alfaguara - cali

LATITUD	LONGITUD
3°46'48.8"N	76°8'36.20"O

5 Objeto: Recorrido de control y vigilancia por el sector del Corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

6. Descripción: Se realiza un recorrido de control y vigilancia por el sector del Corregimiento de Juntas, del municipio de Ginebra, ya que ahí se concentran fincas dedicadas a la Truchicultura y también son usuarios de las aguas que se derivan del río Guabas.

En el avance del recorrido se pudo observar la construcción de un muro sin permiso de ocupación de cauce de la autoridad ambiental

(imágenes 1, 2 construcción de muros sin permiso de la cvc)

Por lo tanto se procedió a suspender la actividad y solicitar los permisos correspondientes de la autoridad ambiental CVC. se procedió a llamar la señora Juliana Bejarano, identificado con la cedula de ciudadanía No 29.533.569 en calidad de propietaria del predio quien no suministro evidencia de permiso alguno para la actividad, por lo que se procede con Control de visita a suspender la actividad de inmediato.

7. Actuaciones: recorrido de control de vigilancia y llegada al predio de la señora Juliana Bejarano, verificación de la información, georeferenciación y registro fotográfico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Recomendaciones: Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 28 de enero de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.90

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se verificó un muro construido sin permiso de ocupación de cauce. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde fue contacta JULIANA MARÍA BEJARANO, en calidad de presunta responsable de la obra, sin que se aportara permiso para la actividad.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES

90 Folios 1-4

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como primera medida, se ha de señalar que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, regula, entre otros temas, lo relacionado con el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen los modos de adquisición y los límites establecidos:

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

Artículo 86. *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.
(Decreto 1541 de 1978, art. 191).*

Entonces, a la luz del análisis normativo, se tiene que para el caso concreto no existe estudio y aprobación previa por parte de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de la presente etapa, se solicitará a la U.G.C la ampliación del informe inicial, para determinar: i) identificación del cauce afectado; ii) extensión del muro; además el despacho adelantará actividades tendientes a la identificación plena del predio objeto de los hechos investigados.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 28 de enero de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-018-2020 en contra de **JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de ocupación de cauce mediante construcción de muro sobre el río Guabas, a la altura del predio ubicado en las coordenadas 03° 46'48.8" N – 76° 8'36.20"O, jurisdicción del municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUÁ ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUÁ-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de ocupación de cauce por las partes investigadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Oficiese a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C

Abogada E.Villota G.- Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-004-018-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000226 DE 2020

(26 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 0742-039-005-145-2015**

CONSIDERANDO:

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y la Ley 99 de 1993, crea las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

El asunto puesto a estudio, se trata de explanación de terreno y apertura de una vía interna, en el predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, territorio que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, y certificado de tradición los presuntos responsables son:

FREDDY BARBOSA MURILLO; identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga.

MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.287.212 de Guadalajara de Buga.

ADRIANA BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.8777.759 de Guadalajara de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LA GARANTÍA PROCESAL DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, es una garantía procesal, razón por la cual, en este asunto, la actuación administrativa fue surtida así:

91 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- Con Resolución 0740 – Nro. 00282 del 3 de mayo de 2016 “por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, fue iniciado el proceso administrativo sancionatorio en contra de FREDDY BARBOSA MURILLO; decisión debidamente notificada el 26 de junio de 2016⁹², a lo que presentó los descargos por medio de apoderada en escrito del 24 de agosto de 2016⁹³ y con auto del 24 de marzo de 2017, fue aperturado el periodo probatorio⁹⁴

Mediante Resolución 0740 Nro. 0742-00972 del 14 de agosto de 2019, se hizo la vinculación como presuntas responsables a MARTHA ISABEL BARNOSA AYALA por ser la propietaria del 50% del predio y a ADRIANA BARBOA AYALA como propietaria del 25%, mientras que el otro 25% se encuentra en cabeza de FREDDY BARBOSA MURILLO. Decisión debidamente notificada como obra a folios 82-84.

Con auto del 10 de octubre de 2019⁹⁵, se prescindió del periodo probatorio, y se corrió traslado de las alegaciones finales tal y como obra a folios 78.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

15. Informe de visita del 16 de marzo de 2015⁹⁶
16. Concepto técnico del 17 de junio de 2015⁹⁷
17. Fotocopia de cedula de ciudadanía de FREDY BARBOSA MURILLO⁹⁸
18. Certificado de tradición 373-57804⁹⁹
19. Fotocopia de escritura pública 1756 del 2 de septiembre de 2013¹⁰⁰
20. Plano predio la Italia¹⁰¹
21. Informe de visita del 7 de abril de 2017¹⁰²
22. Oficio de curaduría del 11 de junio de 2019¹⁰³
23. Registro de ADRES¹⁰⁴
24. Oficio del 10 de mayo de 2019¹⁰⁵
25. Copia de Resolución 0740-0742-001278 del 28 de diciembre de 2018 “por la cual se niega el permiso de apertura de vías carretable y explanación en el predio denominado la Italia”¹⁰⁶

92 Folio 16
93 Folio 18
94 Folio 23-24
95 Folio 77
96 Folio 1-3
97 Folio 4-6
98 Folio 17
99 Folio 28-32
100 Folio 33-25
101 Folio 36
102 Folio 37-39
103 Folio 44
104 Folio 45
105 Folio 47
106 Folio 48-55

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

26. Visita del 4 de julio de 2019¹⁰⁷
27. Consulta de puntaje de sisben¹⁰⁸
28. Concepto técnico de responsabilidad y sanción¹⁰⁹

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO PROBATORIO

Se tiene que obra informe de visita de marzo 16 de 2015¹¹⁰, funcionarios de la DAR Centro Sur, atendieron denuncia por adecuación de terreno sin autorización, del que obra concepto técnico¹¹¹.

DESCRIPCIÓN: en atención a la denuncia anónima radicada bajo el número 12223-2015, en las oficinas de la DAR centro sur, sobre adecuación de terreno en propiedad, privada sin autorización en el predio la Italia ubicada en la carrera 12 sur Nro. 5-53 corregimiento de quebrada seca, Municipio de Guadalajara de Buga.

En la visita ocular se observó una explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidas en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera es de aproximadamente (100) metros lineales

(...)

RECOMENDACIONES no se estableció el procedimiento por parte del propietario para la autorización de carreteras y explanaciones en el predio de propiedad privada,

No presento diseños de la obra a la autoridad ambiental para la autorización de las mismas

Como la actividad de explanación y apertura de carreteras ya se efectuó, se debe continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Mediante concepto técnico de junio 17 de 2015¹¹², se advierte que:

La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidas en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) metros lineales

Objeciones No se presentaron

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los recursos Naturales renovables y protección del medio ambiente artículo 179 aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181 Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004

CONCLUSIONES: teniendo en cuenta el informe de visita de fecha 16-03-2015, la explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidas en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afectó la zona forestal protectora de la acequia el albergue

LOS CARGOS FORMULADOS en la Resolución 0740 No. 000282 de mayo 3 de 2016¹¹³, dice así:

107 Folio 56-62

108 Folio 87-89

109 Folio 90-98

110 Folio 1-3

111 Folio 4-6

112 Folio 4-6

113 Folio 7-11

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"CARGO NRO 1: Desarrollo de actividades de Explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M2, repartidas en lotes de (500) quinientos metros con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) metros cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC

LOS DESCARGOS DE Freddy Barbosa Murillo los sustenta en¹¹⁴:

... A pesar de ser cierto que la ley no exime de responsabilidades a quien pretenda justificar el desconocimiento de una norma, mi poderdante Freddy Barbosa ignoraba la existente de un permiso denominado Explanación para esta clase de actuaciones, creyó insoslayablemente que con la autorización de la Curaduría de Buga, iniciar la construcción de un lote de su propiedad.

De acuerdo a lo anterior le solicito practicar la siguiente prueba: INSPECCION JUDICIAL: Solicito se fije fecha y hora para que se realice una inspección judicial al predio La Italia ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

En ella los funcionarios de la CVC con los conocimientos técnicos determinaran lo siguiente:

*Que no hubo daño ambiental
Que la vía mencionada en el auto de cargos había sido construida hace muchos años.
Que no se violó el código forestal pues mi poderdante jamás taló árboles
Que no se generaron pendientes superiores a las establecidas
No se hicieron cortes de talud que podrían generar procesos de erupción
No se generó daño de impacto a la acequia.*

En el periodo probatorio se realizó una visita técnica la que el 7 de abril de 2017¹¹⁵, donde las recomendaciones se transcriben:

*1.- Se recomienda requerir a los propietarios del predio para que tramiten los permisos requeridos a saber:
Licencia de parcelación ante la secretaria de Planeación Municipal, con el fin de obtener la viabilidad del proyecto de segregación del predio.
Licencia de la curaduría Municipal
Concepto ambiental de la CVC
Permisos ante la autoridad ambiental para adecuación de terreno, apertura de vía, ocupación de cauce, aprobación del sistema de tratamiento de aguas residuales.
2.- Continuar con los trámites administrativos....
3.- Requerir a los propietarios del predio para la demolición de las obras de ocupación de cauce del zanjón natural de aguas lluvia que conducen las aguas a la acequia el Albergue
4.- Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de las casas ubicadas en la parte alta del talud que se formó al realizar la adecuación del terreno.
5.- demolición de la vivienda construida dentro de la zona forestal protectora tanto del drenaje de aguas lluvias como de la acequia el albergue
6.- Zanjón de aguas lluvia y de la acequia El Albergue*

Conforme las acciones de seguimiento del artículo 22 de la Ley 1333, obra visita del 4 de julio de 2019, la que se lee:

114 Folio 18-20

115 Folio 37-39

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.- **CONCLUSIONES:** Se evidencia que en el proceso de apertura de vías internas y explanaciones se afectó de manera permanente el recurso suelo, tanto de varios sectores del macizo rocoso, como de un drenaje de aguas intermitentes que atraviesa el predio La Italia. De igual manera la zona forestal protectora del referido drenaje y temporalmente del cauce principal del drenaje para la construcción de un paso vehicular.

En un sector, producto de la explanación, se generó un riesgo progresivamente ascendente, sin grado técnicamente definido, de la estabilidad de una vivienda preexistente a la actividad de intervención, el cual puede ser mitigado mediante la construcción de una obra de contención, técnicamente diseñada, a lo largo del talud afectado por la explanación.

Independientemente de la obra de estabilización del talud referido, no se considera viable el desarrollo constructivo de ninguna vivienda u otro tipo de estructura rígida, tanto en el sector explanado lindero con predio vecino, como dentro del área de influencia directa del drenaje natural intervenido.

Si bien es cierto, la afectación del drenaje (intermitente) se compensó con la disposición de tubería en concreto, que aparentemente es suficiente para el paso de aguas de escorrentía o de otro tipo del drenaje hacia la acequia El Albergue, también lo es que con la obra de recolección y entrega de aguas de escorrentía del sector, denominado lado izquierdo en el presente informe, hacia la acequia El Albergue, se incrementa el aporte de sedimentos de manera concentrada, por lo cual se requerirá de la contribución periódica del propietario del predio La Italia, o de quienes a futuro sean los posibles copropietarios, del mantenimiento del canal de la acequia El Albergue.

Finalmente se puede también manifestar que el corte de algunas ramas de los árboles ubicados marginales a la propiedad donde se está construyendo el carreteable en concreto, se convierte en una falta de intervención, no técnica, al recurso bosque, que además no cuenta con la respectiva autorización de parte de la CVC.

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente informe se recomienda como parte de las obligaciones de la calificación de la falta (expediente CVC No. 0742-039-005-145-2015):

Suspensión inmediata de las labores de adecuación del terreno en el predio La Italia, hasta tanto no se tengan las autorizaciones correspondientes para el desarrollo constructivo de la parcelación o conjunto residencial, dado tanto por la CVC como por parte de la Curaduría Urbana del municipio de Guadalajara de Buga.

Prohibir el desarrollo constructivo de viviendas en el sector denominado lado derecho en el presente informe, de cualquier tipo de vivienda y/o estructura rígida.

Diseño y construcción de obra de contención, técnicamente diseñada y aprobada previamente por la CVC, para mitigación del riesgo de afectación de vivienda preexistente colindante al predio La Italia, ubicada en el denominado lado derecho en el presente informe.

Definir un proceso de compensación forestal en el área de influencia directa del drenaje natural (intermitente), afectado por la actividad de explanación.

También se recomienda que dentro del proceso administrativo sancionatorio, se considere la aplicación de una sanción pecuniaria, acorde con el procedimiento corporativo correspondiente.

De igual manera se recomienda el inicio de un proceso administrativo sancionatorio a los presuntos responsables de la tala parcial selectiva de las especies forestales, ubicadas en los predios linderos al predio La Italia.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición 373-57804¹¹⁶, da cuenta que la propiedad el inmueble radica en ADRIANA BARBOA AYALA como propietaria del 25%, MARTHA ISABEL BARNOSA AYALA por ser la propietaria del 50% del predio y FREDDY BARBOSA MURILLO en un 25%.
- Fotocopia de escritura pública 1756 del 2 de septiembre de 2013¹¹⁷, en la que señala que se trata un predio rural ubicado en la vereda Quebradaseca de Guadalajara de Buga, con una extensión
- Plano TOPOGRAFÍA, predio la Italia¹¹⁸
- Con oficio de junio 11 de 2019¹¹⁹, la Curaduría Urbana de Guadalajara de Buga, da respuesta a la solicitud de la CVC, informando:

"Revisados los archivos de la Curaduría desde 1997, para el predio La Italia, el cual presuntamente es de propiedad del señor Freddy Barbosa Murillo, no se ha tramitado Licencia Urbanística de construcción alguna".

- Oficio suscrito por FREDDY BARBOSA MURILLO, que da a conocer a la CVC que da inicio a las actividades conforme los requerimientos de la resolución 0740-0742-0001278 del 28 de diciembre de 2018, expediente 0742-036-012-458-2018.
- Copia de la Resolución 0740-0742-0001278 del 28 de diciembre de 2018, por la cual se niega un permiso de apertura de vías carretables y explanaciones en el predio denominado ITALIA ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara y se imponen obligaciones¹²⁰.
- Copia de Resolución 0740-0742-001278 del 28 de diciembre de 2018 "por la cual se niega el permiso de apertura de vías carretable y explanación en el predio denominado la Italia"¹²¹
- Consulta de puntaje de sisben¹²²

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

116 Folio 28-32
117 Folio 33-25
118 Folio 36
119 Folio 44
120 Folio 48-
121 Folio 48-55
122 Folio 63

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹²³, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹²⁴ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹²⁵.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

123 Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

124 *Ibidem*.

125 Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (puede darse o no) (ii) apertura del proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹²⁶

En el caso en estudio, se tiene indicado que el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado que el proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantado en contra de los propietarios del predio LA ITALIA; ello es contra de FREDDY BARBOSA MURILLO; identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.287.212 de Guadalajara de Buga, y ADRIANA BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.8777.759 de Guadalajara de Buga. Agotándose en su totalidad las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009.

En tanto que la garantía de juez natural se encuentra satisfecha, como lo es que conformes las reglas de la jurisdicción y competencia, el juez natural reside en cabeza de la directora de la Dirección Ambiental Centro Sur, donde se encuentra ubicado el inmueble.

2.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹²⁷.

126 Sentencia C-860 de 2006.

127 Artículo 29 Superior

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹²⁸

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*¹²⁹

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016130, y la Resolución 0740 Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019¹³¹, la conducta puesta a estudio con respaldo de la normativa ambiental, señala que se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998 entre otras normas relacionadas.

El Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los recursos Naturales renovables y protección del medio ambiental dispone:

El artículo 179 *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

(...)

Artículo 180: *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

El numeral 5 del artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...*
- e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación*

La C.V.C., en Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004, dispone:

128 El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

129 Sentencia C- 475 de 2004.

130 Folio 7-11

131 Folio 64-69

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;*
- d) Cancelación Derechos de visita.*

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (OGAT), podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional;*
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía;*
- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento;*
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca;*
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente;*
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.);*
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley;*
- h) Plano topográfico que incluya:*
 - Perfil de la vía, explanación o carreteable.*
 - Cota de rasante.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-- Cota de corte.
-- Pendiente longitudinal.
-- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
-- Escalas: h 1:2000 v: 1200;
i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (OGAT) en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

artículo 2°. Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

Parágrafo 1°. Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carretable tendrá recurso de reposición y apelación.

Parágrafo 2°. Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carretable o explanación en predio privado, se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

El Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que: "Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que para i) la apertura de la vía, se debe tramitar previamente el derecho ambiental por la autoridad competente, en este caso la CVC, so pena de verse incurso de las sanciones de ley; ii) y en cuanto a la adecuación de terrenos se requerirá tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Por otra parte, se tiene que de la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata la explanación de terreno y la apertura de una vía interna.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma, previa a la fecha de los hechos.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹³² .

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

132 Sentencia C-739 de 2000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"133
(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

En este principio se satisface con el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, del que se transcribe lo pertinente a la calificación de la conducta sancionable, y se hace la inferencia lógica entre la conducta y la sanción a imponer de la que se lee, informe del 22 de enero de 2020134:

DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO: Para el 16 de marzo de 2015¹³⁵, en atención a denuncia anónima de adecuación de terreno sin autorización (radicado en CVC con No. 12223-2015), se realiza visita e informe, en el que se menciona que:

- Se observó una explanación de terreno, comprendida por terrazas de aproximadamente dos mil (2.000) M2 repartida en lotes de quinientos (500) M2 cada lote, con el fin de realizar construcciones de casas familiares; de igual manera se observó una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza superior de aproximadamente cien (100) ML.
- El área de intervención, conforme la topografía inferior, es un terreno ondulado y se evidenció corte para efectuar una segunda explanación, enseguida de predio colindante o vecino. Para acceder a las demás explanaciones se debe acceder por la carretera interna cuya pendiente longitudinal no excede el 5%, de igual manera se verificó la construcción de un canal para el manejo de las aguas (se supone de escorrentías), que drena sus aguas a la acequia El Albergue.
- En la vista se informa que el propietario del predio manifestó que la actividad se realizó con buldócer y con la topografía del caso.
- El acceso al predio La Italia, colinda con la acequia El Albergue y para el desarrollo constructivo no se respetó la franja de protección de dicha acequia.
- A la fecha de la visita del informe referido, ya se evidenció la construcción de una vivienda, la cual se encuentra ya habitada.
- Se verificó que, para el desarrollo de las actividades mencionadas, no se contaba con los respectivos permisos para explanaciones y apertura de vías, por parte de la CVC.



133 Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

134 Folio 90-98

135 Folio 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 1: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la vía de acceso a las explanaciones realizadas en la parte superior del predio. En el informe se señala que las pendientes no son superiores al 5%.



Foto 2: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la intervención del drenaje natural, evidenciándose explanación y corte del macizo rocoso en varios tramos de la margen izquierda del drenaje.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fotos 3 y 4: Fotos tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la intervención del macizo rocoso, como del área forestal de protección, para explanación del terreno para posible construcción de vivienda, explanación ubicada a menos de un metro de paredes de vivienda existente en predio colindante.



Foto 5: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra el estado del lugar de entrega del drenaje natural (intervenido) a la acequia El Albergue.

Mediante solicitud del señor FREDY BARBOSA MURILLO, radicada en la CVC con No. 81052016 el 03/02/2016, presentó la solicitud de apertura de vías carretables y explanaciones para el predio La Italia. Se abre el expediente 0742-036-012-458-2018 y se da trámite a la solicitud.

En fecha 3 de mayo de 2016¹³⁶, se emite la Resolución 0740 N°000282, "POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", mediante la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio contra el señor FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.878.593, presunto infractor por la explanación de terreno, comprendida por terrazas de aproximadamente dos mil (2.000) M2 repartida en lotes de quinientos (500) M2 cada lote, con el fin de realizar construcciones de casas familiares; de igual manera se observó una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza superior de aproximadamente cien (100) ML., ubicado en el Predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur No. 5 - 35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El día 07/04/2017¹³⁷ se realiza visita técnica por parte de funcionarios de la DAR Centro Sur, como parte de la práctica de pruebas, informando que:

- El predio La Italia tiene una extensión de diez mil (10.000) M2, observándose en el recorrido la apertura de un carretable de tres (3) metros de ancho, el cual bordea el interior del predio.
- Por el lado izquierdo del predio se observó un área explanada mediante el sistema de terraceo, donde los propietarios proyectan construir varias viviendas.

Los cortes (de taludes) se realizaron sobre el lado derecho del predio, poniendo en riesgo de deslizamiento las viviendas ubicadas en la parte alta del talud.

Ocupación de cauce con un tubo de concreto de 40", colocado sobre el cauce de las aguas del zanjón natural de aguas lluvias que conduce las aguas hacia la acequia El Albergue, evidenciando el depósito de tierra sobre el tubo, para facilitar el parque de los vehículos del predio.

Vivienda construida dentro de la Zona Forestal Protectora tanto del cauce del drenaje, como de la acequia El Albergue, en contra de lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo No. 068 de 2.000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Guadalajara de Buga.

En atención a la solicitud del señor FREDY BARBOSA MURILLO, radicada en la CVC con No. 81052016 el 03/02/2016, relacionada con la solicitud de apertura de vías carretables y explanaciones para el predio La Italia, en fecha 21/12/2018 se profirió concepto técnico por parte del Arquitecto Diego Quintero A. - Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, Expediente CVC No. 0742-036-012-458-2018, de cuyo informe se resalta:

La vía se encuentra en condiciones de abandono, con crecimiento de vegetación de la banca y pérdida de taludes, además que no cuenta con obras para manejo de aguas de escorrentía.

- La inclinación máxima de la vía entre el 11 y el 15%, pero se requiere de la adecuación de las obras de arte como canales de aguas lluvias.
- Debido a que la destinación que se dará al predio es para actividad residencial, se deberán obtener **previamente** los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes, **...las adecuaciones morfológicas harán parte de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.**
- En virtud que el trazado de la vía se encuentra establecido en el terreno, no se hace necesaria la realización de nuevos cortes o la remoción de capa orgánica, **en consecuencia, las actividades a desarrollar no corresponden a la apertura de una vía o a la realización de explanaciones;** sin embargo se hace necesaria la construcción de obras de manejo de aguas de escorrentía al igual que otra serie de aspectos técnicos que deberán ser implementados antes de reanudar la operación de la vía, tales como la reconfiguración de la capa de rodadura, el perfilamiento y revegetalización de los taludes.
- Concluye el informe que: *Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental, ...se considera que no es técnicamente viable el otorgamiento del permiso al señor FREDY BARBOSA MURILLO, ...*
- Termina el concepto con los siguientes requerimientos:
 - ...reconfiguración de la capa de rodadura a lo largo del trazado de la vía, instalando materiales como roca muerta, balastro o realizando la adecuación mediante el método constructivo de placas huella.(plazo 6 meses).
 - ...perfilamiento de los taludes a lo largo del trazado y su revegetalización...(plazo 6 meses).
 - ...construcción de las obras para el manejo de las aguas de escorrentía, de acuerdo con los diseños aportados en los planos. En total se construirán siete (7) desarenadores. (plazo 6 meses)

Mediante Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018¹³⁸, se NIEGA EL PERMISO DE APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LA ITALIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUEBRADA SECA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES"; las obligaciones impuestas son las manifestadas en el concepto de fecha 21/12/2018.

Situación encontrada: Es de anotar que en el concepto de fecha 21/12/2018, como en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, no se hace alusión al proceso administrativo sancionatorio por apertura ilegal de vías y explanaciones, expediente CVC No. 0742-039-005-145-2015.

El ingreso al predio La Italia, se hace desde la salida sur del municipio de Guadalajara de Buga, accediendo desde la carrera 12 (la cual tiene una vía interna cuyo pendiente longitudinal promedio es del 15%, vía de acceso limitada por cercos de predios vecinos en ambos márgenes).



Fotos 6 y 7: ingreso al predio La Italia desde carrera 12, cuya vía se deriva en dos (2) ramales, luego del paso de la acequia El Albergue.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

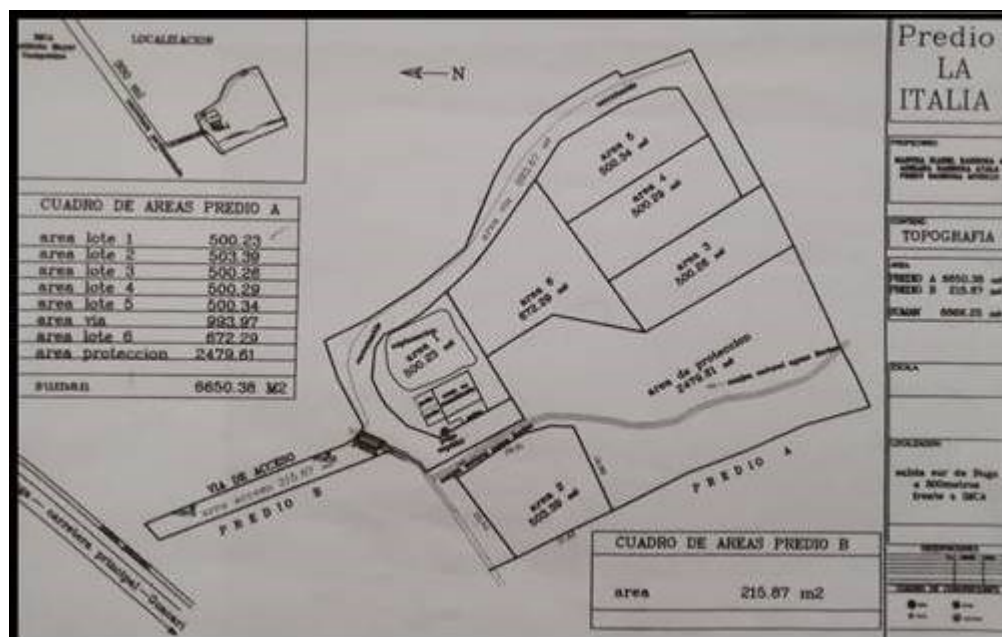


Imagen 1: Plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, en el que se muestra la distribución del predio La Italia en lotes para construcciones individuales de vivienda.

- El área superficial del predio, se expande al llegar la vía de acceso al cruce de la acequia El Albergue, ramificándose hacia dos sectores, el primero hacia el lado derecho (definido al ascender topográficamente por la vía interna, que en plano de la imagen 1, corresponde al área denominada 2 y área de protección), donde se verifica en primera instancia la ocupación del drenaje (intermitente) realizada mediante la instalación de aproximadamente ocho (8) metros de tubería en concreto (24") para el paso vehicular.

Fotos 8 y 9:



Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Construcción año 2015, para paso vehicular sobre drenaje natural.

- Al pasar el paso vehicular, se llega hasta la zona donde se evidencia la intervención parcial del cauce principal del drenaje, por la intervención realizada en el año 2015, generando dos niveles de terrazas dentro del área forestal y de creciente del drenaje, además de un ramal de acceso al área de explanación de terreno, ubicada en sector lindero de predio con vivienda pre-existente, adecuación muy posiblemente realizada para la construcción de una vivienda de las proyectadas dentro del predio La Italia.



Foto 10: En la foto tomada en el año 2015, se señala tanto la vivienda lindero del predio La Italia, como la explanación y la apertura de vía para realizar la explanación.

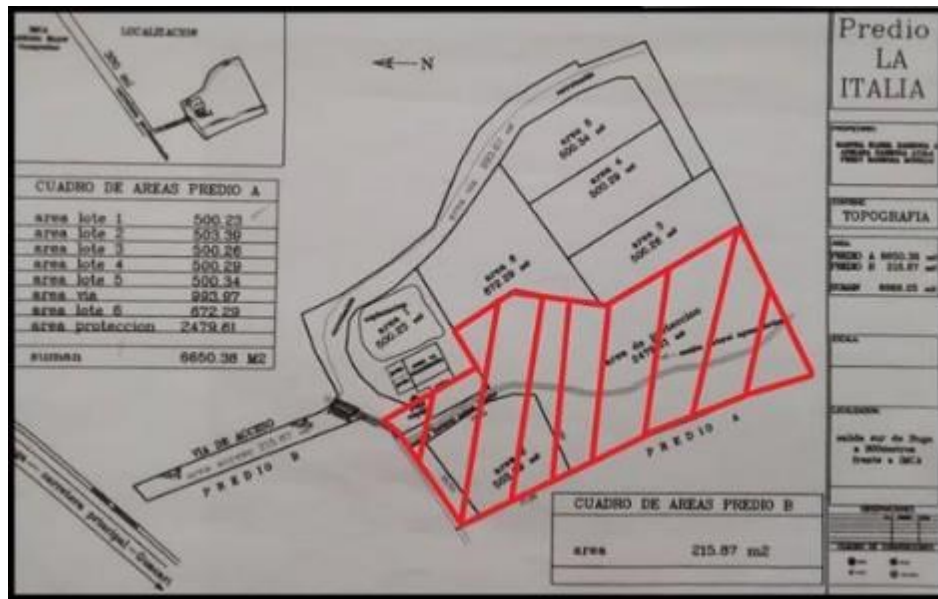


Fotos 11 y 12: Estado actual de apertura vía hacia "lado derecho" del predio, donde se evidencia la explanación del terreno lindero con predio vecino.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Grafica 2: Área de zona forestal protectora intervenida por adecuación de terreno.

- Las condiciones del talud de corte, lindero con predio vecino, determinan un grado de riesgo ascendente, sobre un material rocoso altamente permeable e inestable, posibilitando la pérdida progresiva del terreno, lo cual posibilita procesos de asentamientos diferenciales progresivos de la vivienda, con afectaciones mayores, de no ser intervenido y estabilizado el terreno.



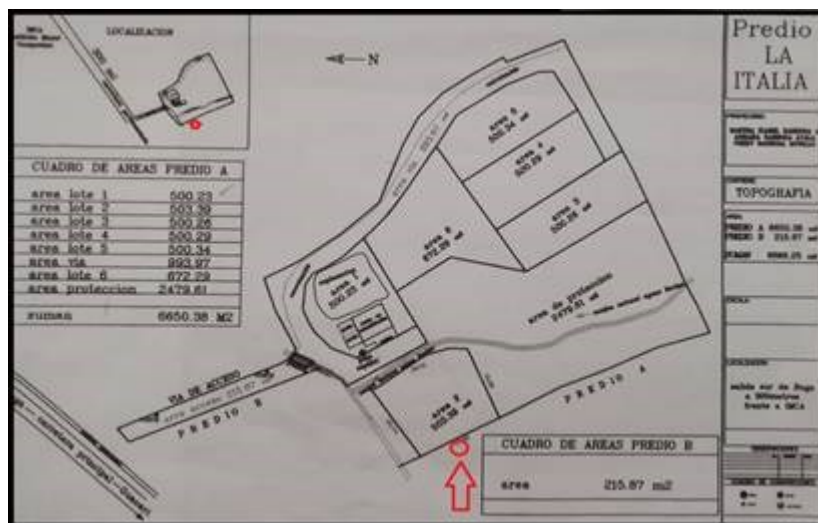
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 13, 14 y 15: en las fotos se señala la explanación y la cercanía a la vivienda del predio lindero, indicando el grado de riesgo de probable afectación de la estructura.



Grafica 3: Se señala sitio de ubicación de vivienda de predio lindero, ubicado al borde de talud afectado por explanación.

- Sobre el costado derecho llamado en el presente informe por el cruce del drenaje natural (o margen derecha del drenaje), se encuentra una vivienda aparentemente recién construida, ubicada dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural (intermitente), que de acuerdo a comentarios orales del señor Fredy Barbosa el día que se realiza la visita que genera el presente informe, es un mejoramiento de la vivienda antigua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 16: Casa nueva o remodelada (?), la cual se encuentra dentro de zona forestal protectora de drenaje natural.

- Ascendiendo topográficamente por el lado izquierdo del predio (definido así en el presente informe), nos encontramos con una vía interna (construida desde el año 2015), la cual nos conduce hasta la parte más alta topográfica del predio, la cual permite el acceso a varias explanaciones del terreno, donde se proyecta la construcción de viviendas.
- La vía interna, se encontró en proceso de mejoramiento, con la conformación de la vía con concreto, con una berma con pendientes transversales de la vía que recogen las aguas de escorrentía. En ese sentido **no** se cumplió con las obligaciones dada en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, ya menciona que *se deberán obtener previamente los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes, ...las adecuaciones morfológicas harán parte de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.*



Fotos 17 y 18: Pavimentación en desarrollo de vía interna principal que conduce a parte alta topográfica del predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se evidencia el corte, no técnico, de ramas de algunas especies forestales, ubicadas sobre predios vecinos, lindante con la vía en construcción, actividad que no cuenta con el respectivo permiso de la CVC. La forma del corte, dice que dicha actividad fue realizada por parte del propietario del predio La Italia o de parte de quienes realizan la actividad constructiva, con el beneplácito del señor Fredy Barbosa Murillo.



Fotos 19 y 20: Corte de ramas, sin autorización de la CVC, realizada de manera no técnica.

- En la parte inferior, topográficamente hablando de la vía interna, se evidencia la construcción de un canal de conducción de las aguas de escorrentía de los diferentes lotes proyectados a construir, mediante tubería de pvc corrugado, cuyo descole final es la acequia El Albergue.



Foto 21: Colectores de aguas de escorrentía de la vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El corte del talud lindero con predio ubicado en parte más alta topográfica, es de una altura que aparentemente no genera riesgo sobre las edificaciones de viviendas existentes en dicho predio, aun cuando si, sobre una construcción en madera, ubicada al borde del talud.

3. CARGOS FORMULADOS: De acuerdo con la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016 y en la Resolución 0740-Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019, se formularon los siguientes cargos

PRIMER CARGO: Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998.

SEGUNDO CARGO: Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC.

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: A continuación, se realiza una valoración para cada cargo formulado por la Resolución No. 0740-000282 de fecha 03/05/2016 y se verifica elementos probatorios, cabe aclarar que los presuntos infractores presentaron descargos y solicitaron la práctica de pruebas con el fin de desvirtuar los cargos.

PRIMER CARGO: Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas.

Valoración de los Descargos De acuerdo con la información contenida en el expediente, tan solo FREDDY BARBOSA MURILLO, presentó descargos que buscan desvirtuar los cargos formulados a los presuntos responsables:

.- Mediante escrito del 23 de agosto de 2016, radicada en la DAR Centro Sur con No. 571222016 el 24 de agosto de 2016, por medio de apoderada, el presunto responsable alude que se ignoraba la existencia de un permiso denominado para dicha clase de actuaciones, creyendo insoslayablemente que con la autorización de la Curaduría de Buga, podía iniciar la construcción en el lote de su propiedad, reconociendo de antemano que la ley no exime de responsabilidades a quien pretenda justificar el desconocimiento de una norma.

Solicita se decrete una prueba técnica consistente en inspección judicial y se determine técnicamente:

Que no hubo daño ambiental

Que la vía mencionada en el auto de cargos había sido construida hace muchos años

Que no se violó el código forestal pues jamás se taló árboles

Que no se generaron pendientes superiores a las establecidas.

Que no se hicieron cortes de talud que podrían generar procesos de erupción (erosión)

No se generó daño de impacto la acequia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera manifiesta que solicita la aplicación de la sanción mínima la cual está dispuesto a cancelar y que desea iniciar con los permisos pertinentes. Finalmente solicita que a pesar de no haber presentado los descargos dentro de los diez (10) días otorgados para los descargos, aceptar la petición.

Valoración de la CVC: Se toma como medio probatorio los informes de visita de fecha 16/03/2015 y 05/07/2019, presentados por los técnicos y Profesionales de la DAR Centro Sur, en los que dan cuenta del impacto ambiental negativo contra los recursos naturales, en especial sobre el recurso suelo, por la pérdida del mismo, sin contar con los respectivos permisos de las entidades competentes.

Con las explicaciones realizadas, sin las autorizaciones previas, se generó un riesgo sobre la vivienda colindante con el predio, el cual puede progresivamente causar altas afectaciones de estabilidad a la infraestructura de dicha construcción.

A partir de lo anterior, se concluye que no existen elementos que permitan desvirtuar el cargo imputado, ya que la actividad se estaba llevando a cabo sin el cumplimiento de los requisitos previos de norma y causando afectaciones a los recursos naturales (suelo) además del riesgo generado sobre una vivienda colindante.

SEGUNDO CARGO: Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC

Valoración de los Descargos: De acuerdo con la información contenida en el expediente, los descargos a este segundo cargo, es el mismo argumento presentado para el primer cargo, como lo es el desconocimiento de la normatividad vigente respecto de apertura de vía..

Valoración de la CVC Se toma como medio probatorio los informes de visita de fecha 16/03/2015 y 05/07/2019, presentados por los técnicos y Profesionales de la DAR Centro Sur, se evidencia impacto ambiental negativo contra los recursos naturales, en especial sobre el recurso suelo, por la pérdida del mismo, sin contar con los respectivos permisos de las entidades competentes.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales¹³⁹.

Se descarta que la conducta sea dolosa, toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria de la jurisdicción, por estos hechos a cargos de los presuntos responsable.

Siendo entonces que la responsabilidad hoy a imponer es a título de CULPA, entendiéndose que sus generadores son la impericia, imprudencia, violación de reglamento.

El caso en estudio, se subsume en la norma, cuando una persona vulnera normatividad ambiental por no dar cumplimiento a la normativa.

El señor FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593,, MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y ADRIANA BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, son responsables de los cargos que fueron imputados en la Resolución 0740-00282 del 3 de mayo de 2016 y Resolución 0740- Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019, por: 1) Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas y 2) Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC, en el predio La Italia la carrera 12 Sur No. 5 - 35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, son **RESPONSABLES** de la infracción al no tramitar ante las autoridades competentes los permisos de apertura de vías y adecuación de terrenos, ocupación de cauces y construcción de obras hidráulicas, generación, de un grado sin definir, de riesgo por deslizamiento del terreno, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

139 Sentencia C-595/10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Alto por pérdida del recurso suelo (apertura de vía, terraceo)
Bajo por ocupación del cauce con tubería de concreto y paso vehicular
Alto por afectación de zona forestal protectora.
Alto por generar riesgo de deslizamiento (sobre viviendas ubicadas en la parte alta del talud de corte)

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

ATENUACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009. En revisión de la norma que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no se encuentra ningún elemento que se pueda considerar como atenuante en favor del usuario. En terreno, se encuentra que el usuario no presentó ningún plan de mitigación o hizo resarcimiento alguno para compensar o corregir el perjuicio causado, por lo tanto, no se aplica.

AGRAVACIÓN: En revisión de los agravantes contemplados en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, la situación en estudio se subsume en el numeral segundo del que se lee: "...que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana".

No contar con el permiso de la Curaduría Urbana de Guadalajara de Buga, contrario a lo manifestado en los descargos del usuario. Obligación dada en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, la que dice que **se deberán obtener previamente los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes,...las adecuaciones morfológicas harán parte de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.**

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: en revisión de la página de FOSYGA por medio de su administrador ADRES señala que los usuarios son del régimen contributivo por lo tanto no tiene puntaje del Sisbén.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Pérdida del recurso suelo (apertura de vía, terraceo)
Socavación de fondo del cauce, generado por ocupación del cauce con tubería de concreto
Afectación de zona forestal protectora (construcción de vivienda).
Generación de riesgo de deslizamiento

EL **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, se tiene que conforme las normas ya citadas, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

En este caso en concreto, se tiene la imposición de las siguiente sanciones:

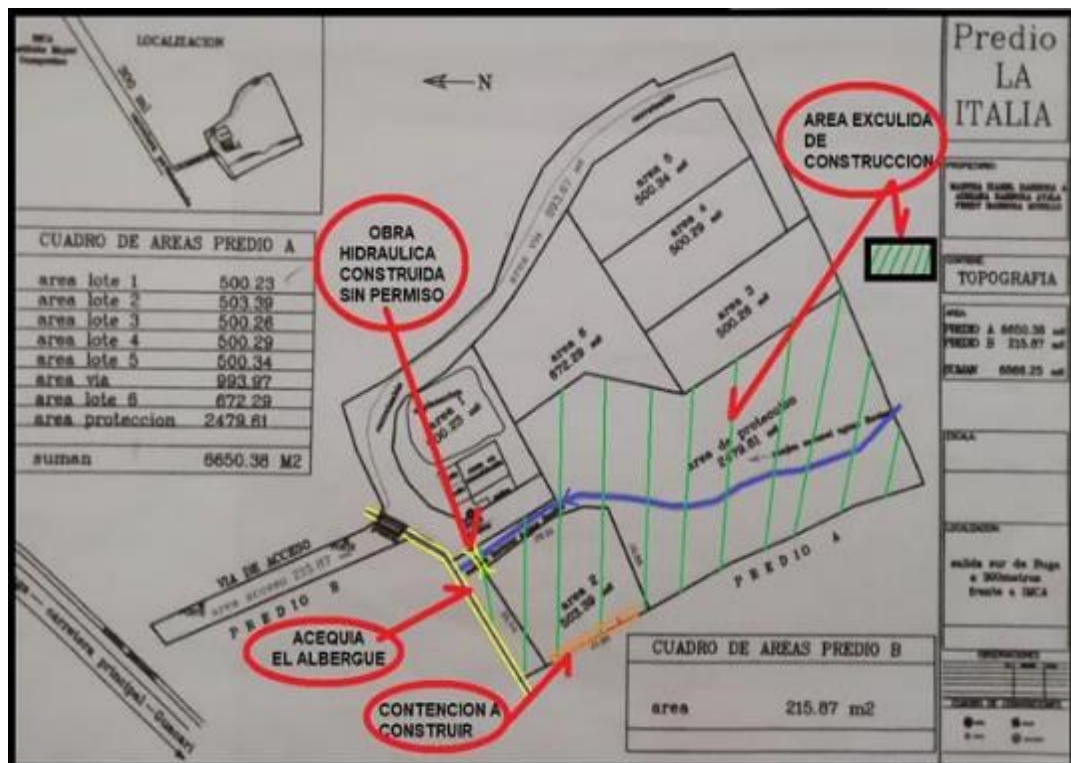
4. SANCIÓN A IMPONER: En relación con los dos cargos, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el Título 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículos 2.2.10.1.2.2 y 2.2.10.1.2.4, la sanción a imponer consiste en:

Sanción Principal: Suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación.

Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno.

Prohibir cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escalas) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción.

Grafica 4: en plano (sin escalas) se señala el área total excluida de



Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construcción, como el sitio de muro de contención lindero a predio vecino para mitigación del riesgo.

Sanción accesoria:

En relación con ambos cargos, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el Título 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.10.1.2.1, se debe proceder con la imposición de una sanción de tipo económico, es decir con la imposición de una multa. Por lo tanto, se debe proceder con la tasación del valor de la sanción.

4.- MULTA:

Al aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: No es posible determinar la existencia de un beneficio directo por las actividades de explotación minera, ni calcular los posibles costos evitados por la ejecución de las actividades.

Factor de Temporalidad: Los datos contenidos en el expediente no permiten establecer de forma concreta el tiempo durante el cual se llevó a cabo la infracción por parte de los responsables, por lo tanto, se asume el valor de 1.

COSTOS ASOCIADOS: No se presentaron.

De acuerdo con los criterios valorados, el monto de la sanción a imponer es del orden de DIEZ Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ml (\$19'029.729, 00), que deberán ser pagados por el FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y ADRIANA BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	explanación de terreno				
GRUPO	UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	DIEGO FERNANDO QUINYTERO A., EDNA	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	COORDINADOR UGC GUADALAJARA SAN	EXPEDIENTE	0742-039-005-145-2015				
PRESUNTO INFRACTOR	FREDY BARBOSA MURILLO	FECHA DD/MM/AA	17/06/2019				

FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 96.200	MULTA \$ 19.029.729
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 262.965.679	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,2	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,06	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

4.- LA RESPONSABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

El caso puesto a estudio se trata de una infracción ambiental de flagrancia, en la cual se evidenció desde el 16 de marzo de 2015, fecha que se atendió la denuncia ciudadana, sobre una explanación de terreno y apertura de vía, sin contar con los permisos de autoridad competente.

Que no existe intervención por parte de los implicados, que demuestre que su actuación se encontrara amparada por permiso y/o autorización previa, ni de este de control, ni de la curaduría urbana que le haya autorizado las obras y construcciones, como ya se dejó plasmado, situación que en nada desvirtúa la presunción de culpa de trata el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

La presunción de la culpa inmersa en la Ley 1333 de 2009, trae para el presunto responsable, acreditar por cualquier medio probatorio que su actuación fue diligente, y que se ajusta a los marcos normativos. En este caso, los presuntos responsables no acreditaron prueba alguna que respaldara la autorización para tales obras ni la explanación, ni de las apertura de vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Muy por el contrario en Resolución del 28 de diciembre de 2018 visible a folios 48 a 55, obra acto administrativo en el cual le fue negado el permiso de apertura de vía carretable y de explanación por parte de este ente de control y como ya se enunció en varias oportunidades la curaduría urbana en certificación de 11 de junio de 2019 visto a folio 47, manifiesta no encontrar ningún trámite de licencia urbanística a favor del predio la Italia, lo que conlleva necesariamente a concluir que no existió ningún trámite administrativo previo favorable para que los propietarios del predio ITALIA realizaran apertura de vía carretable y explanación de terrenos, encontrando así acreditada que la actuación fue realizada con la culpa prevista por el legislador, propia para imponer las sanciones ya evaluadas.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

DE LA RESPONSABILIDAD,

Es de resaltar que la obligatoriedad de los permisos de adecuación de terreo y apertura de vías, se encuentran regulados, por lo tanto, debió solicitar previamente, los permisos y no lo hizo, teniendo la obligación de hacerlo.

Por lo tanto, habiendo norma que obliga a toda persona debe contar con los permisos respectivos de la autoridad ambiental y a sabiendas que no lo hizo, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye a **FREDDY BARBOSA MURILLO, FREDDY BARBOSA MURILLO y MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA Y ADRIANA BARNOSA AYALA** es a título de culpa.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de **FREDDY BARBOSA MURILLO y MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA Y ADRIANA BARNOSA AYALA**.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es la de multa, al haber desarrollado todos y cada uno de los ítems previstos en la fórmula matemática expedida por el Ministerio de Medio ambiente y su metodología en el caso concreto.

Así mismo, encuentra proporcionalidad en la SANCIÓN PRINCIPAL toda vez que se tratan de obras necesarias en el ámbito de la gestión del riesgo. De conformidad el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer el criterio es:

4. *Suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación.*
5. *Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno.*
6. *Prohibir cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción.*

Por lo tanto, siendo que las obligaciones impuestas deben ser claras, expresas y exigibles, las obligaciones a imponer quedan así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con respecto a la suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación. Será exigible dicha suspensión a partir del momento de la notificación de la presente decisión.

Frente a la obligación de construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno. Se le concede un plazo no mayor a noventa (90 días), fecha en la cual los propietarios del predio a su costa, deben en forma previa de presentar ante este este Corporado, los diseños para su evaluación y aprobación.

Frente a la Prohibición de cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción. Será objeto de seguimiento y control por parte de esta autoridad ambiental, para lo cual los propietarios del predio deben autorizar el ingresos de los funcionario de la CVC.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Finalmente se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010).

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 22 de enero de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-039-005-145-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsables ambientalmente a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, por los cargos formulados mediante Resolución 0740 No. 000282 de mayo 3 de 2016, y Resolución 0740-0742-000972 del 14 de agosto de 2019, consistente en explanación de terreno en una área aproximada de dos mil (2000) M2 y apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, desarrollada en el predio La Italia, ubicado en carrera 12 sur, corregimiento de Quebrada seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente conforme a la normatividad vigente a los hechos, de conformidad con lo expuesto e la parte motiva,

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212, y a **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, como SANCION PRINCIPAL:

1.- Con respecto a la suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación. Será exigible dicha suspensión a partir del momento de la notificación.

2.- Frente a la obligación de construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno. Se le concede un plazo no mayor a noventa (90) días, fecha en la cual los propietarios del inmueble a su costa, deberán en forma previa de presentar ante este Corporado, los diseños para su evaluación y aprobación.

3.- Respecto de la prohibición de cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción. Esta prohibición será objeto de seguimiento y control por parte de esta autoridad ambiental, para lo cual los propietarios del predio deben autorizar el ingreso al predio La Italia, a los funcionario de la CVC, para realizar las labores de seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: Imponer **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, como SANCION de MULTA, como responsables por la infracción, el pago de una multa por valor de DIEZ Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.029.729.00), en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, la cual debe ser cancelada en favor de este ente corporado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: notificar a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya cumplido las obligaciones principales y el pago de la multa, se dispone **INSCRIBIR** a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la UGC Guadalajara – San Pedro efectuar el seguimiento y verificar el cumplimiento a la sanciones de tipo técnico, aquí establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva a **DIANA YANETH GUERRERO**; identificada, con cédula de ciudadanía Nro. 38.876.229 de Buga y con T.P. 104.048 del C.S.J., como apoderada de **FREDDY BARBOSA MURILLO**, conforme las reglas del código general de proceso, y con las facultades vistas en el poder visible a folio 20.

Dado a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Proyecto y elaboro: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Edwin Martínez Barreiro - Coordinador UGC – Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-005-145-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000228 DE 2020
(27 DE FEBRERO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la construcción de un muro sobre un cauce en un predio en el corregimiento de Juntas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS-GUABAS-SONSO-ELCERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹⁴⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas".

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569, en calidad de responsable de la obra; dirección de notificación en la Carrera 18 A Sur No. 2-33, barrio Rivera del Rosario Alfaguara, jurisdicción del municipio de Cali, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

140 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur efectuó recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento de Juntas encontrando actividades con impacto ambiental.

En las coordenadas 03° 46'48.8" N – 76° 8'36.20"O se verificó la construcción de un muro del cual no se presentó permiso de ocupación de cauce. Los hechos que fueron reportados como hallazgos serán consignados a continuación.

Obra a folios 1-4 informe de visita de fecha 28 de enero de 2020, del que se lee:

(...) 4. Lugar: Predio de Propiedad del señora Juliana Bejarano con C.C 29.533.569, corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra. con domicilio Kr 18 A SUR # 2 – 33 Rivera del Rosario Alfaguara - cali

LATITUD	LONGITUD
3°46'48.8"N	76°8'36.20"O

5 Objeto: Recorrido de control y vigilancia por el sector del Corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

6. Descripción: Se realiza un recorrido de control y vigilancia por el sector del Corregimiento de Juntas, del municipio de Ginebra, ya que ahí se concentran fincas dedicadas a la Truchicultura y también son usuarios de las aguas que se derivan del río Guabas.

En el avance del recorrido se pudo observar la construcción de un muro sin permiso de ocupación de cauce de la autoridad ambiental

(imágenes 1, 2 construcción de muros sin permiso de la cvc)

Por lo tanto se procedió a suspender la actividad y solicitar los permisos correspondientes de la autoridad ambiental CVC. se procedió a llamar la señora Juliana Bejarano, identificado con la cedula de ciudadanía No 29.533.569 en calidad de propietaria del predio quien no suministro evidencia de permiso alguno para la actividad, por lo que se procede con Control de visita a suspender la actividad de inmediato.

7. Actuaciones: recorrido de control de vigilancia y llegada al predio de la señora Juliana Bejarano, verificación de la información, georeferenciación y registro fotográfico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Recomendaciones: Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 28 de enero de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.141

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se verificó un muro construido sin permiso de ocupación de cauce. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde fue contacta JULIANA MARÍA BEJARANO, en calidad de presunta responsable de la obra, sin que se aportara permiso para la actividad.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como primera medida, se ha de señalar que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, regula, entre otros temas, lo relacionado con el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen los modos de adquisición y los límites establecidos:

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

Artículo 86. *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.
(Decreto 1541 de 1978, art. 191).*

Entonces, a la luz del análisis normativo, se tiene que para el caso concreto no existe estudio y aprobación previa por parte de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de la presente etapa, se solicitará a la U.G.C la ampliación del informe inicial, para determinar: i) identificación del cauce afectado; ii) extensión del muro; además el despacho adelantará actividades tendientes a la identificación plena del predio objeto de los hechos investigados.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 28 de enero de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-018-2020 en contra de **JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de ocupación de cauce mediante construcción de muro sobre el río Guabas, a la altura del predio ubicado en las coordenadas 03° 46'48.8" N – 76° 8'36.20"O, jurisdicción del municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUÁ ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUÁ-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de ocupación de cauce por las partes investigadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Oficiese a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Guadalajara de Buga, 02 de marzo de 2020

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 0000219
(Febrero 24 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL PREDIO DENOMINADO LA CABAÑA UBICADO EN VEREDA CULEBRAS, JURISDICCION DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 775692019 del 08/10/2019, MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, obrando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Cabaña, ubicado en vereda Culebras, jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Copia cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición 384-109408
- Contrato compraventa
- PUEAA

Que mediante auto de Inicio de fecha 09/12/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, obrando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-775692019 de fecha 09/12/2019 se comunica el auto de inicio de trámite y se envía factura No. 89266694 por valor de \$109.260 a MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua.

Que mediante oficio No. 0740-775692019 de fecha 22/01/2020 se notifica a MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO la fecha de visita ocular para el día 30/01/2020.

Que mediante oficio No. 0740-231492019 de fecha 22/01/2019 se solicita a la alcaldía de Trujillo, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 14/02/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Y.M.P.R. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 24/2/2019, el cual establece:

LOCALIZACION. Predio La Cabaña, Lote No. 2, ubicado en la Vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

INFORMACION PRODUCTO			
DESCRIPCION TIPO TRAMITE	Concesión	DESCRIPCION CAUSA	Aguas Superficiales
Número de Expediente	0743-010-002-268-2019	Caudal	0, 05 LT /seg
Plazo	10 años	USO	Doméstico y pecuario
Nombre fuente	Quebrada La Delta	NOMBRE_CUENCA	Riofrio
Punto captación	Quebrada La Delta	Punto de retorno	Quebrada La Delta
Latitud: N (derivación)	4° 14'0.90"	Longitud W (derivación)	76° 20'20"



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE(S): Que en fecha día 8 de octubre de 2019 la señora MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.369 expedida en Dagua Valle, propietaria del predio denominado La Cabaña, Lote No. 2, ubicado en la Vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le otorgue una concesión de aguas

NORMATIVIDAD: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1.621 metros, según certificado de tradición.No.384-1094508 de fecha302 de septiembre de 2019 con pendientes que van del 10 al 20%. De acuerdo a información aportada en la solicitud, el predio es propiedad de la señora María Oriola Benavides Trujillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.399.369 de Dagua Valle.

Se realizó visita ocular al predio de verificar la veracidad de la información relacionada con la documentación adjunta al expediente en cuestión. El lote La Cabaña No. 2, objeto de la solicitud, tiene un área superficial de más o menos 3 plazas, y es propiedad de la señora MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.369 expedida en Dagua Valle, se encuentra ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; según aparece en documentación adjunta, igualmente sus linderos: según contrato de compraventa y Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-109408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1621 metros. Uso actual está dado por cultivos de café. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 10% y 20%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

Posteriormente, nos dirigimos hasta el punto de captación, el agua se tomara de un nacimiento que está dentro del predio La Cabaña (Coordenadas 4°14'090" N y 76° 20' 20.0" O), presenta una pequeña franja boscosa.El agua se conducirá mediante manguera (enterrada) de diámetro 1/2" hasta la vivienda a una distancia aproximada de 30m

Se realizó la medición volumétrica, en el nacimiento, mediante el respectivo aforo con un balde de 10 Lts y cronometro obteniendo los siguientes resultados:

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	21.8
2	10	22
3	10	28.6
Total caudal (Lts/Seg)		0.41Lts/Seg

TOTAL DEL CAUDAL DE LA QUEBRADA = 0.41 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

- Uso Doméstico (promedio 4 Hab): 200 litros 1 Habitante/Día

$$\frac{200 \text{ Lts}}{\text{Hab/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 4 \text{ Hab} = 0.04 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para usos doméstico es 0.04 Lts/Seg

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Uso pecuario (promedio 12 cerdos) 30 litros _____ 1 cerdo /Día
$$\frac{30 \text{ Lts}}{\text{cerdo/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 12 \text{ cerdos} = 0.005 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para uso doméstico y pecuario es 0.05 Lts/Seg

CONCLUSIONES: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.369 expedida en Dagua Valle, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Cabaña, Lote No. 2, ubicado en la Vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades:

Para uso la cantidad de cero punto cero cinco litros por segundo (0.05 Lts/Seg), equivalente al 12% y 130 mt³/mes, del caudal de la quebrada La Delta, aforada en cero punto cuarenta y un litros por segundo (0.41 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso Doméstico y Pecuario.

El propietario del predio, quedan comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-268-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, para el beneficio del predio La Cabaña, Vereda Culebras jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente cantidad de **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO - 0.05 lt/seg.**

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por gravedad quebrada La Delta.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso DOMESTICO Y PECUARIO, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada El Orégano aforado en **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO - 0.05 lt/seg.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: CARRERA 20 No. 24-81 Trujillo o al predio La Cabaña Vereda Culebras, Trujillo Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978): 78.

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, obrando en nombre propio o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Trujillo, a febrero 24 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-010-002-268-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 00000200

(12 FEB 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL INGENIO PICHICHI NIT. 891300513-7 PARA EL PREDIO FABRICA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL PLACER, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUACARI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 17322017 del 6/1/2017, ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, representante legal de Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Planta de Producción ubicado en el corregimiento El Placer Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Tradición 373-112778
- Concepto de Uso de Suelo
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Fotocopia de cedula
- Memorias de Cálculo
- Plan de Gestión de Riesgo
- Planos georreferenciados
- Hoja de vida creación de bienes inmuebles
- Caracterización del vertimiento

Que mediante auto de inicio del 26/1/2017 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

-
Que mediante oficio 0741-17322017 de 26/1/2017 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y se informa la fecha de visita ocular para el 18/11/2019.

Que mediante oficio 0741-17322017 DEL 2/3/2017 se informa la fecha de visita ocular para el 13/3/2017.

Que en el expediente figura el pago por valor de \$3.182.662.

Que previos informes de visita se rindió el concepto técnico de fecha 23/12/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 10/02/2020, el cual establece:

Localización:

2. Vía palmira – Buga Km. 5 – al oriente de Sonso, corregimiento El Placer, municipio de Guacarí.

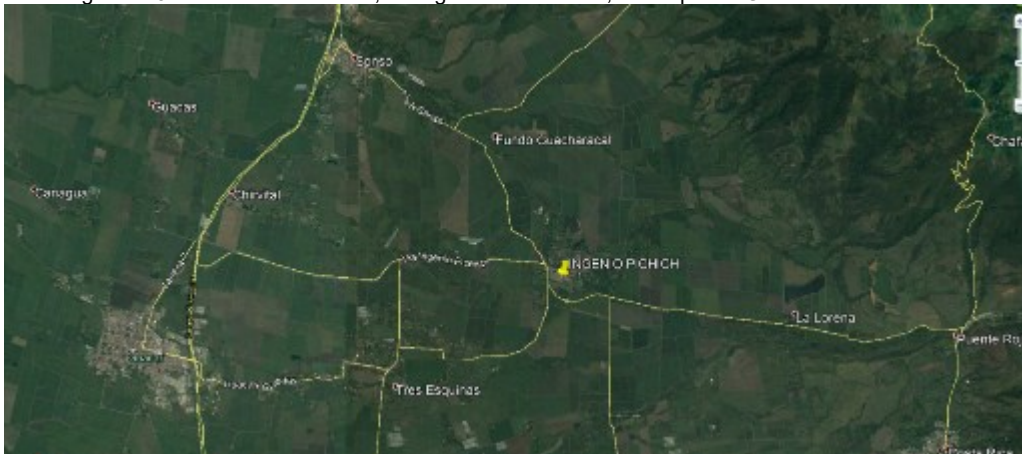


Imagen No. 1 Ubicación general del predio

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN	
Ubicación PREDIO	N. 3°46'21.96"	W. 76°16'49.50"

Coordenadas de Ubicación del Predio - WGS-1984

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE(S): En fecha 05/01/2017, con se radico por parte del señor ANDRES REBOLLEDO COBO, obrando en calidad de Gerente General y representante legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales y concesión de aguas residuales tratadas para el riego de cultivos agrícolas. En fecha 12/04/2017 se emite focio No. 17322017 con el cual se hacen observaciones y se requiere la complementación de la información aportada considerando el planteamiento en torno al uso de las aguas tratadas para actividades de riego.

En fecha 03/01/2018 se radica con No. 61322018, documentación complementaria en el marco del trámite, consistente en:

- Estudio de reúso de efluentes de los STARnD en riego agrícola
- Evaluación Ambiental del Vertimiento

En fecha 16/07/2018 se radica con No. 515832018 la información correspondiente a la autodeclaración por concepto de tasa retributiva la cual se acompaña de los informes de caracterización de los efluentes de los STAR que operan en el ingenio.

En fecha 14/09/2018 se emite el oficio No. 0741-515832018 con le que se remite copia del concepto 0690-515832018 emitido por la Dirección Técnica Ambiental DTA de la CVC, en el que se presentan los resultados de la evaluación de las caracterizaciones aportadas en el marco del cumplimiento de la norma de vertimientos para la vigencia 2018.

En fecha 24/01/2019 se radica por parte del INGENIO PICHICHI S.A., solicitud de información sobre el estado del trámite.

En fecha 20/02/2019 se realiza visita técnica con el fin de verificar la documentación complementaria aportada y se emite informe técnico. Durante la visita se indico que se proyectaba modificar los términos de la solicitud para desistir del planteamiento en torno al reúso de aguas residuales tratadas limitando la solicitud a la de otorgamiento del permiso de vertimiento.

A partir de lo indicado en el informe técnico se emite el oficio No. 0741-73822019, con el cual, se requiere información complementaria, ante los aspectos objeto de la modificación en las condiciones iniciales de la solicitud.

Mediante radicado No. 722942019 se presenta solicitud de prórroga para la entrega de la documentación, la cual es otorgada por un plazo de 30 días.

En fecha 12/11/2019 se radica la documentación complementaria, la cual es presentada en un CD que contiene los siguientes archivos:

- Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustada (incluye los documentos establecidos en el Decreto 050 de 2018 para infiltración de ARD al suelo)
- Plan de Gestión del Riesgo PGRMV ajustado
- Evidencias de mantenimiento de las lagunas
- Identificación de situaciones potenciales de emergencia.

NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015-Resolución 0631 de 2016-Decreto 050 de 2018

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La documentación que fue entregada en la etapa final del proceso de evaluación permite establecer que se desiste de la alternativa de reúso de las aguas residuales tratadas que había sido proyectada en la etapa inicial del proceso, y se modifica conservando parte de los puntos de vertimiento existentes que han sido objeto del otorgamiento del permiso para vigencias anteriores.

La actividad económica del INGENIO PICHICHI se clasifica con el código CIU 1071 y corresponde a la Producción y comercialización de azúcares y mieles. Cuenta con una capacidad instalada de 5000 ton/día y laboran en jornadas de 24 horas/día, de lunes a domingo, con paros para reparación y mantenimiento. Cuentan con una planta de personal de aproximadamente 820 personas distribuidas en las áreas de administración, campo, cosecha y fábrica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con los documentos aportados, la planta de producción del INGENIO PICHICHI cuenta con varios puntos de vertimiento asociados tanto a los efluentes de Aguas Residuales Industriales - ARnD, como a las Aguas Residuales de tipo Doméstico - ARD generadas en las actividades productiva y las áreas administrativas.

A continuación, se identifican los STAR de acuerdo con la denominación o codificación que se les ha dado en el ingenio, la cual será adoptada en el marco del permiso, de igual forma, se identifican los cuerpos receptores actuales y los proyectados según los diseños presentados ante la CVC.

Nombre del STAR	Tipo de AR	Fuente de los vertimientos	Cuerpo receptor actual	Cuerpo receptor proyectado
STARD -1	ARD	Aguas provenientes del área administrativa del ingenio	Quebrada Guayabal (Entrega a la laguna anaeróbica)	Quebrada Guayabal
STARD -2	ARD	Aguas provenientes del área administrativa de cosecha, caseta de vigilancia y Vestier	Zanjón Los Peperos	Vertimiento al suelo por infiltración
STARI - 1	ARnD	Aguas provenientes de la zona de lavado de vehículos	Zanjón Los Peperos	Zanjón Los Peperos
STARI - 2	ARnD	Aguas provenientes del proceso de fabricación de azúcar y actividades de mantenimiento de la planta	Quebrada Guayabal	Quebrada Guayabal
STARI - 3	ARnD	Aguas provenientes del taller de maquinaria agrícola y lavado de cenizas de las calderas	Quebrada Guayabal	Quebrada Guayabal

Como se observa en la tabla, en la actualidad, existen cuatro puntos de vertimiento, dos de los cuales entregan sus efluentes al cauce de la quebrada Guayabal y dos al cauce del Zanjón Los Peperos, estos cauces finalmente entregan sus aguas al río Sonso, que a su vez es afluente del río Cauca; sin embargo, se proyecta el cambio en uno de los puntos de vertimiento (STARD -2), con el fin de viabilizar la infiltración de ARD en el suelo mediante la construcción de un campo de infiltración. Los siguientes cuadros presentan las características de los STAR existentes en el ingenio.

STAR I		STAR 2	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Afluente	Aguas residuales domésticas -ARD- provenientes del área administrativa del ingenio.	Caudal	0.21 L/s
Unidades de Tratamiento	Trampa de grasas (1) Cámara entrada Tanque Séptico (1) Tanque séptico de doble compartim. (1) Cámara de salida tanque séptico(1) FAFA (1)	Afluente	Aguas residuales domésticas -ARD- provenientes del área administrativa de cosecha, caseta vigilancia y vestieres
STAR No.1		Unidades de Tratamiento	Cámara entrada Tanque Séptico (1) Tanque séptico de doble compartim. (1) FAFA (1)
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Caudal	81.9 L/s	Caudal	27.8 L/s
Afluente	Aguas residuales no domésticas -ARnD- provenientes del lavadero de vehículos privado	Afluente	Aguas provenientes del proceso de fabricación de azúcar y de las actividades de limpieza y mantenimiento
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Cámara de muestreo (1) Sedimentador (1) Tanque de grasas (1) Cámara de salida (1)	Unidades de Tratamiento	Desarenadores (2) Laguna Anaeróbica (1) Laguna Facultativa (1)
STAR No.2		Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Caudal	27.9 L/s	Caudal	27.9 L/s
Afluente	Aguas residuales provenientes del taller de maquinaria agrícola y lavado de cenizas de las calderas	Afluente	Aguas residuales provenientes del taller de maquinaria agrícola y lavado de cenizas de las calderas
Unidades de Tratamiento	Trampa de grasas (1) Lagunas de sedimentación (2), trabajan alternadas	Unidades de Tratamiento	Trampa de grasas (1) Lagunas de sedimentación (2), trabajan alternadas
STAR No.3		Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

La siguiente tabla presenta las coordenadas de ubicación de los puntos de vertimiento a los cuerpos de agua existentes y del proyectado para la infiltración al suelo

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre del STAR	Tipo de AR	Coordenadas ubicación putos de vertimiento (WGS-84)		Cuerpo receptor
		Norte	Oeste	
STARD-2 (Cosecha)	ARD	03° 46' 26.38"	76° 16' 52.94"	Suelo por infiltración
STARI - 1 (EDS - Lavado de Vehículos)	ARnD	03° 46' 26.3"	76° 16' 54.6"	Zanjón Los Peperos
STARI - 2 (Laguna Facultativa)	ARnD	03° 46' 49.3"	76° 16' 41.3"	Quebrada Guayabal
STARD -1	ARD			
STARI - 3 (Laguna de cenizas)	ARnD	03° 46' 50.5"	76° 16' 47.6"	Quebrada Guayabal

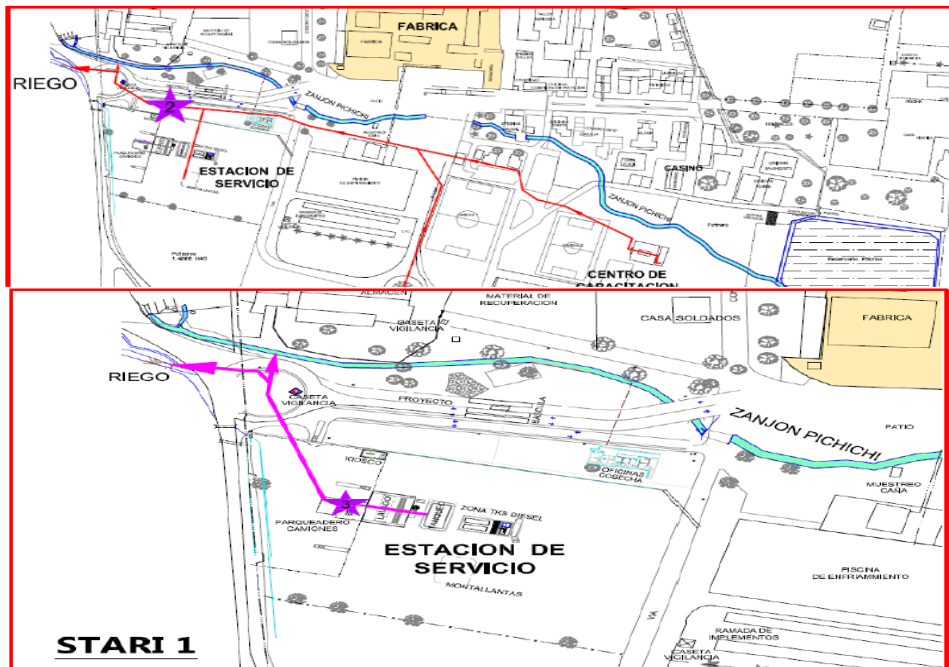
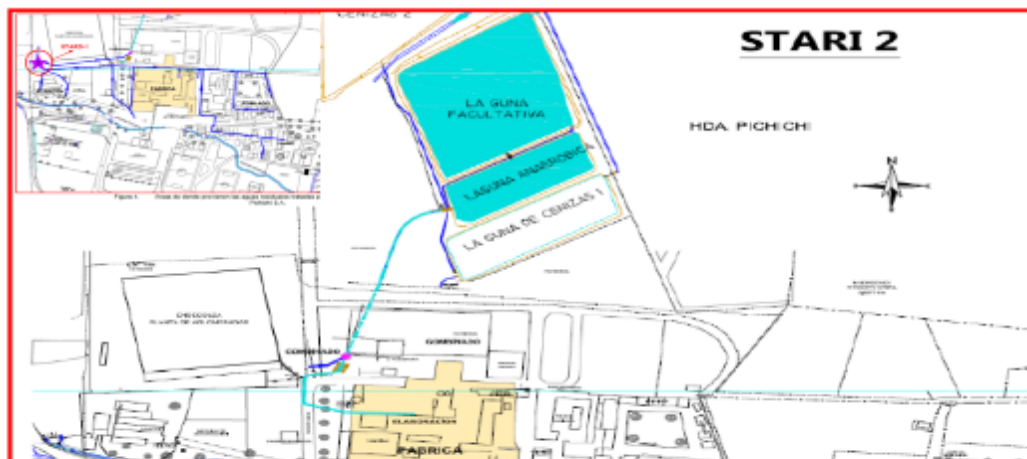


FIGURA 2. Áreas de donde provienen las aguas residuales tratadas por el STARI-1.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Estado de cumplimiento de la norma de vertimiento

Las siguientes tablas presentan los resultados consolidados de los registros de los parámetros criterio obtenidos en los monitoreos, realizados a los vertimientos generados en el INGENIO PICHICHI S.A. para los años 2018 y 2019. Los datos fueron obtenidos de los informes de caracterización entregados como base para la liquidación por concepto de tasa retributiva.

Figura 4. Áreas de donde provienen las aguas residuales tratadas por el STARI-3.

NOMBRE STAR	2018 SEM I				2018 SEM II				2019 SEM I				2019 SEM II			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI-1	0,163	8,2	4,6	10	0,33	10,6	10	13,85	0,196	19,7	182	25,64	0,08	53,47	200	23,76
STARI-2	31,75	140,5	46,7	10	31,63	217,2	163,4	21,67	15,43	201	99	31,73	48,42	265,5	130	27,95
STARI-3	27,38	115,2	51,3	10,11	41,98	164,4	61	*	28,23	197,4	58	29,44	41,8	81,6	31,8	20,9
STARD-2	*	*	*	*	0,18	10,9	24,2	19,6	0,17	5,1	9	32,78	0,3	18	4	18

Concentración de los parámetros criterio en el efluente de los STAR del INGENIO PICHICHI 2018-2019

De acuerdo con lo observado en las tablas, los resultados obtenidos en los monitoreos realizados en los años 2018 y del 2019, indican el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente, aplicable a los efluentes de ARnD y ARD generados en el predio, para la mayor parte de los parámetros criterio, los cuales fueron comparados con los límites establecidos en los Art. 8 y 9 de la Resolución 0631 de 2015. Es importante considerar que los resultados solo fueron validados para estos parámetros, ya que según se indica en el concepto emitido por la Dirección Técnica de la CVC, a pesar de que se reportan valores que indican el cumplimiento de los límites definidos en la norma, muchos de los parámetros que fueron objeto de análisis no se encuentran acreditados por el laboratorio FUMIINDUSTRIAL o no se presentó evidencia de su acreditación o de los laboratorios subcontratados. Para el caso del parámetro Grasas y Aceites, se observa el incumplimiento del límite permisible, el cual, para el I Sem del año 2019 fue superado en todos los STAR.

Con base en estos resultados se procedió a realizar el cálculo de las cargas diarias con el fin de comparar los resultados con los valores que, según la consulta realizada, son utilizados por la Dirección Técnica de la CVC como valor de referencia y que según se consultó fueron tomados como base para las modelaciones que definieron los objetivos de calidad del río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE STAR	2018 SEM I				2018 SEM II				2019 SEM I				2019 SEM II			
	Q (l/s)	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)	Q (l/s)	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS (kg/d)	Q (l/s)	DBO(kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)	Q (l/s)	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS (kg/d)
STARI -1	0,163	0,12	0,06	0,141	0,33	0,30	0,29	0,39	0,196	0,33	3,08	0,434	0,08	0,37	1,38	0,164
STARI -2	31,75	385,42	128,11	27,432	31,63	593,57	446,54	59,22	15,43	267,96	131,98	42,301	48,42	1110,72	543,85	116,93
STARI -3	27,38	272,52	121,36	23,917	41,98	596,29	221,25	#¡VALOR!	28,23	481,47	141,47	71,806	41,8	294,7	114,85	75,48
STARD -2	*	*	*	*	0,18	0,17	0,38	0,30	0,17	0,07	0,13	0,481	0,3	0,47	0,10	0,47

Cálculo de las cargas diarias vertidas para los parámetros criterio en el efluente de los STAR del INGENIO PICHICHI 2180-2019

Comparación de las cargas combinadas con los valores de referencia establecidos por la CVC

A partir de la comparación de los resultados obtenidos en las caracterizaciones, con los valores de carga de referencia utilizados por la DTA de la CVC, se observa que, para los segundos semestres de los años 2018 y 2019, los valores de las cargas combinadas vertidas por los STAR que se encuentran operando en las instalaciones del INGENIO PICHICHI, se encuentran superando los valores de carga máxima de referencia establecidos por la CVC, mientras que para los primeros semestres del mismo periodo, las cargas combinadas se encuentran por debajo de los valores de referencia.

Así pues, con base en los resultados obtenidos en los monitoreos de los dos últimos años, se puede establecer que los vertimientos de los STAR del INGENIO PICHICHI se encuentran cumpliendo los límites máximos permisibles establecidos para los vertimientos a los cuerpos de agua, según lo establecido en la resolución 0631 de 2015, para los parámetros DBO y SST, mientras que se observan valores por encima del límite permisible en el parámetro Grasas y Aceites. También se observan variaciones significativas en los resultados obtenidos para los monitoreos realizados en los segundos semestres de los años 2018 y 2019, tanto en términos de caudal como de concentración de los parámetros criterio en los efluentes, lo que implica vertimiento de mayores cargas a los cuerpos receptores.

No obstante, lo anterior, para determinar el estado final que será aprobado para el vertimiento, se hace necesario verificar los posibles impactos del vertimiento sobre los cauces receptores, para lo cual se procede a revisar los aspectos que fueron considerados en la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV.

En relación con los informes de caracterización que han venido siendo presentados ante la CVC, se deberá incluir una obligación que establezca que la totalidad de los muestreos para los análisis de los 4 puntos de vertimiento deban ser realizados el mismo día con el fin de establecer la carga combinada diaria que está siendo vertida en la jornada para su comparación con los valores de referencia. De igual forma, se debe requerir que la totalidad de los parámetros sean analizados por un laboratorio acreditado, presentando las evidencias correspondientes como anexo a los informes de caracterización.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

INGENIO PICHICHI	Cargas Combinadas	2018 SEM I	2018 SEM II	2019 SEM I	2019 SEM II	VALOR DE REFERENCIA CVC
CARGA MAXIMA A VERTER:	DBO (kg/d)	658,06	1190,33	749,84	1406,25	820
DBOs: 820 Kg/día	SST (kg/d)	249,53	668,46	276,66	660,19	378
SST : 378 Kg/día	GRASAS(kg/d)	51,49	59,92	115,02	193,04	SIN DEFINIR

De acuerdo con el planteamiento presentado en torno al sistema de gestión de los vertimientos del INGENIO PICHICHI S.A., se proyecta mantener tres puntos de vertimiento a cuerpos de agua asociados a efluentes de ARnD y se realizará la infiltración al suelo de los efluentes de la STARD – 2. En virtud de lo anterior, se procede a valorar la información aportada con la EAV.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El INGENIO PICHICHI S.A. se localiza en la zona de influencia de la cuenca Hidrográfica del Río Sonso, y de acuerdo con la ubicación de los puntos de vertimiento, estos se localizan sobre la microcuenca de la quebrada Guayabal. Es importante considerar que, a la fecha, no se cuenta con objetivos de calidad establecidos para por la CVC, ni para la quebrada Guayabal, ni para el río Sonso, ya que la Resolución 0686 del 30/11/2006 solo fija estos objetivos para los diferentes tramos del río Cauca. En términos de la ubicación del río Sonso como receptor de los vertimientos, este se localiza en el tramo 2 del río Cauca, le cual según la el documento técnico de soporte de la resolución presenta objetivos de calidad para su destinación a actividades agrícolas. De acuerdo con lo anterior, la Evaluación Ambiental del Vertimiento busca establecer los posibles impactos sobre las fuentes receptoras Qda Guayabal y Río Sonso, de tal forma que se permita evaluar las posibles limitaciones para su uso o aprovechamiento para actividades agrícolas aguas abajo del punto de entrega de los vertimientos.

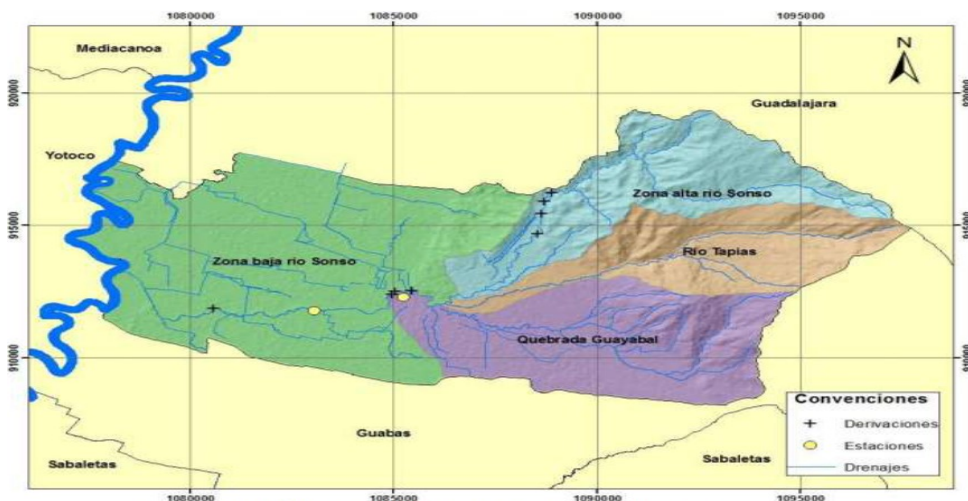


Figura 5. Áreas de drenaje cuenca río Sonso.

De acuerdo con lo indicado en el documento técnico de la EAV presentado por la firma COGRIECOS S.A.S.,

Es importante anotar que el vertimiento No.1 se realiza a través de canales antes de descargar sus efluentes a la quebrada Guayabal y en dicho trayecto esos canales reciben descargas de aguas residuales no domésticas y algunos excedentes de riego que no son del control del Ingenio Pichichí S.A.

A continuación, se presenta esquema de los citados vertimientos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUEBRADA GUAYABAL (Vert. 166,9 L/s)	
	AVICOLA (22.4 L/s)
	LORENA (58 L/s)
	DRENAJE (28 L/s)
	MARRANERA (29,1 L/s)
	VERTIMIENTO IPSA. (27.9 L/s)

ESQUEMA No.1 Vertimientos identificados en la ruta a la descarga en Quebrada Guayabal

Para esta predicción se utilizará las fórmulas desarrolladas por Streeter and Phelps, el Índice de Calidad de Agua –ICA– recomendado por IDEAM para corrientes superficiales, dado que los vertimientos se realizan a la Quebrada Guayabal en el caso de las STARI-2 y STARI-3, vertimiento 1 y al Zanjón Los Peperos para la STARI-1 vertimiento 2.

Adicionalmente se calculará el ICOMO para el vertimiento 2, debido a que su uso posterior es para cultivo de riegos con la siguiente georreferenciación:

- Hacienda Pichichí Suerte 37 esquina : 3°46'29.678"N ; -76°17'1.992"
 - Predio La Camila : 3°46'32.425"N; -76°17'22.165"
- Del punto 2 los excedentes de riego van al Zanjón San Roque y por éste a la Quebrada Guayabal.

El vertimiento No.3 (STARD-Cosecha) se realizará con infiltración al suelo.

En cuanto a las fuentes receptoras son La Quebrada Guayabal (tributaria del río Sonso, antes del paso de este por el corregimiento de su nombre) y el Canal Los Peperos (usado para riego agrícola por predios que no son propiedad del Ingenio Pichichí S.A.). La revisión preliminar muestra que ambos presentan buenas condiciones para riego agrícola antes de los vertimientos, razón por la cual se busca inferir las condiciones posteriores al vertimiento.

Posterior al vertimiento no hay poblaciones ni asentamientos humanos que hagan uso de estos cuerpos de agua para consumo humano, razón por la cual se privilegia como uso posterior al vertimiento el riego agrícola, más aún cuando la zona corresponde a terreno rural.

La predicción se realizará bajo los conceptos de Índice de Calidad de Agua en corrientes superficiales, propuesto por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en conjunto con el ICA-Dinius y de otro lado, empleando un modelo basado en Excel que utiliza las fórmulas de Streeter and Phelps y que fue adaptado por Corpochivor para simular el impacto del vertimiento en diferentes escenarios.

- Cálculo del índice de calidad del agua ICA**

El Índice de Calidad del Agua es un valor numérico que califica la calidad del agua de una corriente superficial, permitiendo inferir problemas de contaminación en un punto determinado, con base en las mediciones obtenidas para un conjunto de (n) variables, registradas en una red de monitoreo, en este caso se utilizan los datos de las caracterizaciones realizadas por laboratorios acreditados ante el IDEAM.

El ICA arroja valores en 0 y 1, siendo los más bajos indicadores de mala calidad y con limitaciones para el uso del agua. En el caso del presente estudio, los ICA permitirán evaluar la afectación del vertimiento al cuerpo receptor.

Comprometidos con la vida

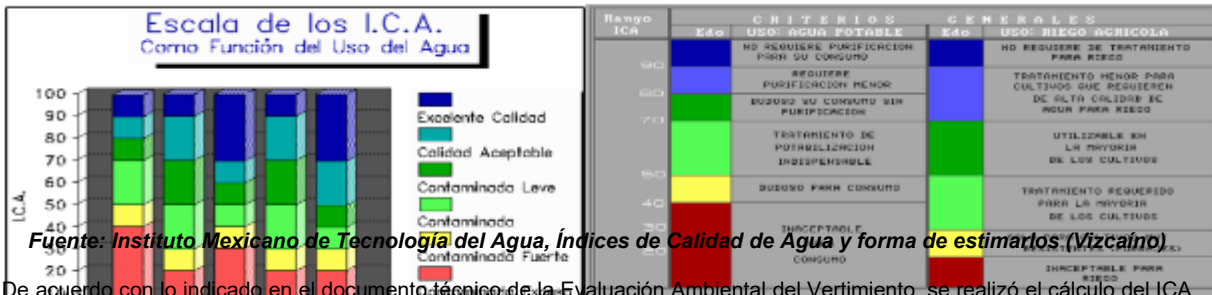
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el cálculo de este indicador se utilizará la metodología de IDEAM, para este caso se empleará la fórmula para cinco variables: Oxígeno Disuelto (OD), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Conductividad Eléctrica (C.E) y pH.

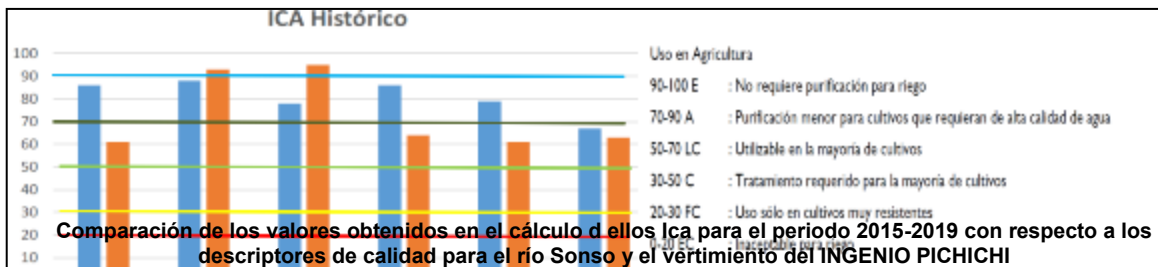
Descriptor de Calidad del ICA



Fuente: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Índices de Calidad de Agua y forma de estimarlos. (Vizcaino)

De acuerdo con lo indicado en el documento técnico de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se realizó el cálculo del ICA para diferentes periodos en el lapso de 2015 a 2019, tanto para el río Sonso, como para el vertimiento No.1 (STRI 2 y STARI 3) del Ingenio Pichichi, S.A. Las siguientes imagines presentan el consolidado de los valores obtenidos a partir del cálculo de los ICA, tanto para el vertimiento del ingenio como para el río Sonso, los cuales son comparados con los criterios o descriptores definidos para el uso agrícola de las aguas, ya que después del punto de vertimiento, la quebrada Guayabal y el río Sonso son utilizados para actividades agrícolas.

Valores el ICA Histórico		
AÑO	RÍO SONSO	VERTIMIENTO
2015	86	61
2016	88	93
2017	78	95
2018	86	64
2019-1	79	61
2019-2	67	63



Como se observa en la gráfica, para el periodo de evaluación comprendido entre el 2015 y el primer semestre del 2019, los valores del ICA para el río Sonso se han mantenido en el rango de 70 a 90, lo que indica que son aptos para el uso agrícola aun en cultivos existentes; sin embargo, se observa una reducción en el valor obtenido para el segundo semestre del año 2019. En lo referente al ICA del vertimiento del ingenio pichichi, se observa una reducción en el valor del ICA a partir del año 2018; sin embargo, según se observa, aun en dichas condiciones, su calidad permitirá su uso para riego agrícola. No obstante, se debe considerar esta condición al momento de definir las características del efluente.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La EAV también incluyó el cálculo del ICA en la quebrada Guayabal obtenido a partir de los resultados de monitoreos realizados en esta fuente, tanto aguas arriba, como aguas abajo del punto de vertimiento del ingenio Pichichi.

ICA Q.Guayabal Ag.Arriba	68
ICA Q.Guayabal Ag.Abajo	67

De acuerdo con estos resultados el documento de la EAV indica “La Quebrada Guayabal, tanto aguas arriba como aguas abajo del vertimiento tiene un ICA ente 50-70, que la ubica en el rango de ligeramente contaminada y lo cual le concede características de uso en riego agrícola en la mayoría de cultivos sin que se requiera tratamiento. Con base en los valores del ICA el vertimiento no disminuye las condiciones de calidad de la Quebrada Guayabal.”

La Evaluación Ambiental del Vertimiento también incluye el cálculo del ICA para el Vertimiento del STARI que entrega sus aguas al cauce denominado Zanjón Los Peperos, que si bien es un afluente del río Sonso, presenta un recorrido diferente, con lo cual, antes de su entrega al río Sonso es utilizado para el riego de cultivos de consumo humano directo, por lo cual, la valoración considera esta situación e incorpora el cálculo de un índice adicional ICOMO que incluye variables microbiológicas como las coliformes.

ICA Vertimiento STARI-1	80
ICA Ag.Abajo Vertimiento (Zj.Los Peperos)	80

De acuerdo con lo indicado en el documento elaborado por el consultor COGRIECOS S.A.S.,

Dado que el uso del zanjón Los Peperos, después del vertimiento #2 del (STARI-1), es para riego agrícola, a continuación, se calculará el ICOMO del zanjón Los Peperos.

ICOMO = (1/3)X(I_{DBO} + I_{Colif.Tot} + I_{oxig.%})			
I DBO	I COLIFORM.	I OXÍGENO	ICOMO
0,59951	0	1	0,53317

El ICA del zanjón y el ICOMO indican que es apto para riego agrícola, que es el uso que tiene dicho cuerpo de agua. Además, el porcentaje del vertimiento respecto al caudal del Zanjón Los Peperos corresponde al 0.18%, lo cual constituye un aspecto relevante porque en ese porcentaje el impacto es mínimo. Con base en esto, puede afirmarse que el impacto del vertimiento es bajo y no afecta el uso posterior.

Después de revisar la EAV, se puede establecer que los valores de los ICA presentados en la EAV aportada por el INGENIO PICHICHI son coherentes con los reportados por la CVC, para las estaciones de monitoreo sobre el río Sonso, según los cuales la calidad de las aguas de este cauce en la estación ubicada antes del corregimiento de Sonso es apta para su uso agrícola en la mayoría de los cultivos. No obstante, se debe considerar que los valores del Ica calculado para el año 2019 II semestre indican una reducción en la calidad de las aguas, lo que según se observa tiene relación con el incremento en las concentraciones de DBO y SST reportadas para este periodo, que implican un mayor aporte de carga contaminante, con lo cual, se debe regular este aspecto. Ante este escenario, se considera, que si bien, las concentraciones en los efluentes de los STARI - 2 y STARI -3, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles según el Art. 9 de la resolución 0631 de 2015, en concordancia con el principio de rigor subsidiario, se deben retomar los valores de carga máxima

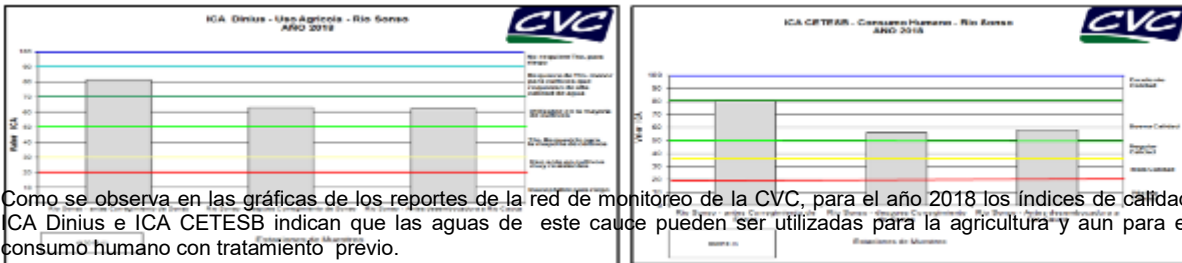
Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

combinada utilizados como criterio de valoración de la CVC, como referente para definir la carga máxima combinada a verter por los STARI 2 y 3 que concentran el 98% del caudal vertido por el INGENIO PICHICHI.



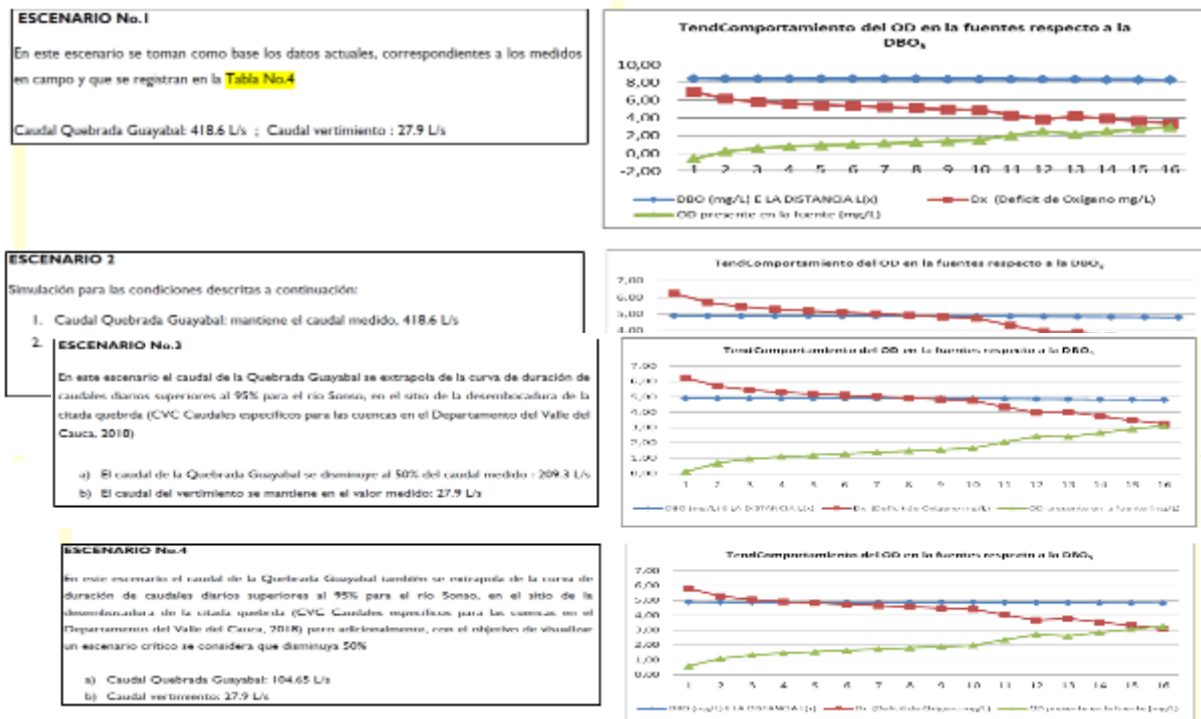
Como se observa en las gráficas de los reportes de la red de monitoreo de la CVC, para el año 2018 los índices de calidad ICA Dinius e ICA CETESB indican que las aguas de este cauce pueden ser utilizadas para la agricultura y aun para el consumo humano con tratamiento previo.

En relación con los demás parámetros objeto de monitoreo y control, incluyendo el de Grasas y Aceites, las concentraciones en el efluente deberán ser las establecidas en la norma de vertimiento (Art. 9 Res. 05631 d e2015)

Predicciones mediante modelos de simulación. De acuerdo con el documento presentado por el consultor COGRIECOS S.A.S.,

“Para elegir los escenarios de simulación se modificó principalmente el caudal del cuerpo receptor, quebrada Guayabal, dado que es sobre la cual no se tiene control y en un momento dado condiciones climatológicas pueden llegar a extremos en los cuales el caudal se disminuya dramáticamente. Para establecer el escenario supercrítico se tuvo como base la Curva de Duración de Caudales calculada por CVC en la desembocadura de la quebrada Guayabal en el río Sonso, se extrapoló para el caso de la quebrada Guayabal en el punto de vertimiento del Ingenio y adicionalmente se disminuyó 50% adicional”.

Las siguientes imágenes presentan los escenarios evaluados y las graficas de tendencia del comportamiento del parámetro criterio DBO y OD en el cauce receptor.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En los cuatro escenarios el Oxígeno Disuelto de la quebrada Guayabal presentó niveles crecientes conforme se alejaba del punto de vertimiento, condición de menor OD, lo cual es un buen indicio dado que para el desarrollo de vida acuática el OD de cuerpos de agua debe estar en el rango entre 2 y 4 mg/L., Así mismo, cumple con los Objetivos de calidad de río Cauca, para el Tramo II, donde se establece que el Oxígeno Disuelto para todo el año será mayor o igual a 1.2 mg/L.

Con respecto a la DBO, en los cuatro escenarios su valor no supera 5 mg/L, lo cual permite inferir que la quebrada tiene capacidad de dilución y autodepuración y puede recibir el vertimiento #1 del Ingenio Pichichí S.A. sin que se disminuyan sus indicadores de calidad previos al vertimiento.

La verificación de las concentraciones exigidas por la normatividad ambiental, Resolución 0631 de 2015, al igual que los cálculos del modelo elaborado con base en las ecuaciones de Streeter-Phelps, además del cálculo del ICA de la Quebrada Guayabal aguas arriba y aguas abajo no muestra un cambio significativo en la calidad de agua de la mencionada quebrada, lo cual permite inferir que el vertimiento no genera impacto relevante a este cuerpo receptor.

En cuanto a las modelaciones aportadas, se observa que en todos los escenarios evaluados (considerando concentración de DBO en el efluente del orden de 155 mg/l), el comportamiento de la fuente receptora indica que la recuperación o estabilización del OD en el cauce se presenta a distancias de 10 a 15 Km, lo que implica que el proceso de asimilación de la carga orgánica vertida continua, aun después de la entrega de las aguas al río Sonso. Lo anterior, considerando que la distancia estimada entre el punto de entrega de los vertimientos de los STAR 2 y 3 (que son los más representativos), al cauce de la quebrada Guayabal y el punto de entrega de esta quebrada al río Sonso es de aproximadamente 4 Km. Con base en estas predicciones se corroboran las limitaciones de la capacidad de asimilación de la fuente receptora que implican la aplicación del principio de rigor subsidiario para la determinación de las cargas máximas a verter y por lo tanto, de las concentraciones finales en el efluente.



Un aspecto significativo a considerar en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, es la variación significativa en el caudal de salida de los STAR, ya que según se observa en las caracterizaciones, se presentan mayores caudales en los reportes de los segundos semestres del año. En este sentido se debe tener en cuenta que las modelaciones se realizan bajo un escenario con caudales del orden de 27.9 l/s. Ante esta situación, se considera que se debe incluir como una obligación la instalación de un medidor automático de flujo a la salida de los STAR 2 y 3, que permita conocer el caudal que está siendo vertido, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención, regulación o control del caudal de ingreso a los STAR regulando así las cargas vertidas. Estas acciones deberán ser presentadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA que deberá ser presentado por el Ingenio Pichichí.

Así pues, con base en los resultados obtenidos en las últimas caracterizaciones reportadas ante la CVC, se laboran los siguientes cuadros, en los que se presentan las concentraciones promedio de los parámetros criterio y las concentraciones estimadas para caudales promedio que permitirán alcanzar los valores de carga contaminante combinada que han sido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

definidos como referente por la Dirección Técnica de la CVC. Los valores estimados no se aplican al vertimiento del STARD-2 debido a que este efluente será infiltrado al suelo.

NOMBRE STAR	PROMEDIO CONCENTRACIÓN VERTIMIENTOS			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI -1	0,19	22,99	99,15	18,31
STARI -2	31,81	206,05	109,78	22,84
STARI -3	34,85	139,65	50,53	15,11
STARD -2	0,16	8,50	9,30	17,60

NOMBRE STAR	CONCENTRACIONES ESTIMADAS			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI -1	0,19	100	50	20
STARI -2	32,00	165	60	20
STARI -3	35,00	120	70	20

Estado final previsto para el vertimiento (mg/l)

NOMBRE STAR	CARGAS ESTIMADAS PARA ALCANZAR VALORES DE REFERENCIA		
	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)
STARI -1	1,64	0,82	0,33
STARI -2	456,19	165,89	55,30
STARI -3	362,88	211,68	60,48
COMBINADAS	820,71	378,39	116,10

Estado final previsto para el vertimiento (kg/d)

A partir de estos datos es posible establecer el estado final previsto para los vertimientos. Es importante considerar que las concentraciones del efluente podrán variar de acuerdo con los caudales vertidos; siempre y cuando, no se sobrepasen las cargas máximas combinadas definidas como valores de referencia. Los valores de los demás parámetros objeto de monitoreo y control, serán los establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

Para el caso del vertimiento del STARD -2, con base en los documentos aportados, que incluyen las pruebas de infiltración que indican que la tasa de aplicación es del orden de 32 l/m²/d y el diseño del sistema de disposición final de los vertimientos y el Pan de Cierre y Abandono, se aprueba la propuesta de infiltración al suelo, para lo cual, se deberán instalar las tuberías del campo de infiltración de acuerdo con los diseños presentados que indican que se realizará a la construcción de 11 líneas o zanjas de 20 mt cada una.

El monitoreo de este STAR deberá realizarse a la entrada y salida del sistema con el fin de verificar que su eficiencia en remoción de cargas contaminantes es superior al 80% de acuerdo con lo establecido en el Art. 72 del Decreto 1594 de 1984.
Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos – PGRMV.

La revisión de este documento se surtió con base en lo establecido en la Resolución 1514 de 2012. El documento aportado (versión final) hace una valoración de los riesgos asociados al sistema de gestión de los vertimientos a partir de la cual, se definen una serie de medias de tipo estructural y no estructural en el marco del proceso de reducción del riesgo. Dichas medidas con sus indicadores de evaluación se presentan en el numeral 6.1 del documento.

Una vez revisado el PGRMV se considera que las actividades proyectadas para la reducción del riesgo y el manejo del desastre son adecuadas para el tipo y la magnitud de los impactos asociados a los riesgos evaluados, por lo tanto, se aprueban las medidas proyectadas. En consecuencia, se deberá imponer una obligación referente la entrega semestral de un informe que permita establecer el grado de cumplimiento de los indicadores de Evaluación y Gestión que se presentan en el

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PGRMV (numerales 6.1, 6.2 y tabla No. 41) y de las actividades de divulgación del Plan acorde con lo dispuesto en el documento técnico aportado.

De acuerdo con la verificación del PGRMV, se considera que cumple con los requisitos mínimos y en consecuencia se aprueba.

Otros aspectos ambientales relacionados con el sistema de gestión de los vertimientos

• Manejo de Residuos sólidos

En este sentido, se debe indicar que el principal residuo asociado a al sistema de gestión de los vertimientos del INGENIO PICHICHI corresponde a los lodos generados tanto en los STARD como en los STARI. En este sentido, se considera que una vez se realice la remoción de los lodos de las lagunas se deberá realizar una caracterización previa de los mismos antes de realizar su disposición final o aprovechamiento, con el fin de establecer si presentan características que les confieran peligrosidad de acuerdo con la normatividad vigente. No se podrá realizar la disposición final de estos residuos sin contar previamente con la autorización previa por parte de la CVC.

En lo referente a los lodos de los STARD, en caso de que estos sean manejados por terceros, se deberá presentar constancia de su disposición final con un gestor autorizado.

CONCLUSIONES: Con base en los aspectos de orden técnico verificados a partir de la documentación aportada y de las visitas de campo realizadas, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., registrada con NIT. 891300513-7 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.712.521, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, para la Planta de producción INGENIO PICHICHI que opera en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-112778, ubicado en la Vía palmira – Buga Km. 5 – al oriente de Sonso, corregimiento El Placer, municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- ✓ Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

OBLIGACIONES:

18. Las características de las unidades de Los STAR aprobados corresponden a las establecidas en la siguiente imagen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

STARD 1		STARD 2	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD– provenientes del área administrativa del Ingenio.	Caudal	0.21 L/s
Unidades de Tratamiento	Trampa de grasas (1) Cámara entrada Tanque Séptico (1) Tanque séptico de doble compartim. (1) Cámara de salida tanque séptico(1) FAFA (1) Cámara de salida FAFA (1) Sistema de bombeo (1)	Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD– provenientes del área administrativa de cosecha, caseta vigilancia y vestieres
		Unidades de Tratamiento	Cámara entrada Tanque Séptico (1) Tanque séptico de doble compartim. (1) FAFA (1) Filtro de Arena(1)

STARI No.1		STARI No.2:	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Caudal	0.17 L/s	Caudal	27.8 L/s
Afluente	Aguas residuales no domésticas –ArnD– provenientes del lavadero de vehículos privado	Afluente	Aguas provenientes del proceso de fabricación de azúcar y de los actividades de limpieza y mantenimiento
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Cámara de muestreo (1) Sedimentador (3) Trampa de grasas (1) Cámara de salida (1)	Unidades de Tratamiento	Desarenadores (3) Laguna Anaerobia (1) Laguna Facultativa (1)
		Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

STARI No.3	
Descripción	Componentes
Caudal	27.9 L/s
Afluente	Aguas residuales provenientes del taller de maquinaria agrícola y de las cenizas de caldera que se transportan por vía húmeda
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Trampa de grasas (1) Lagunas de sedimentación (2), trabajan alternadas
Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

19. La siguiente tabla presenta las coordenadas de ubicación de los puntos de vertimiento a los cuerpos de agua y del proyectado para la infiltración al suelo.

Nombre del STAR	Tipo de AR	Coordenadas ubicación puntos de vertimiento (WGS-84)		Cuerpo receptor
		Norte	Oeste	
STARD-2 (Cosecha)	ARD	03° 46' 26.38"	76° 16' 52.94"	Suelo por infiltración
STARI – 1 (EDS - Lavado de Vehículos)	ARnD	03° 46' 26.3"	76° 16' 54.6"	Zanjón Los Peperos
STARI – 2 (Laguna Facultativa)	ARnD	03° 46' 49.3"	76° 16' 41.3"	Quebrada Guayabal
STARD -1	ARD			
STARI – 3 (Laguna de cenizas)	ARnD	03° 46' 50.5"	76° 16' 47.6"	Quebrada Guayabal

20. Los STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

21. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE STAR	CONCENTRACIONES ESTIMADAS			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI -1	0,19	100	50	20
STARI -2	32,00	165	60	20
STARI -3	35,00	120	70	20

Estado final previsto para el vertimiento (mg/l)

NOMBRE STAR	CARGAS ESTIMADAS PARA ALCANZAR VALORES DE REFERENCIA		
	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)
STARI -1	1,64	0,82	0,33
STARI -2	456,19	165,89	55,30
STARI -3	362,88	211,68	60,48
COMBINADAS	820,71	378,39	116,10

Estado final previsto para el vertimiento (kg/d)

Parágrafo1: Las concentraciones del efluente podrán variar de acuerdo con los caudales vertidos; siempre y cuando, no se sobrepasen las cargas máximas combinadas definidas como valores de referencia. Los valores de los demás parámetros objeto de monitoreo para reporte y control, serán los establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

Parágrafo2: Para el caso del vertimiento del STARD -2, se aprueba la propuesta de infiltración al suelo, para lo cual, se deberán instalar las tuberías del campo de infiltración de acuerdo con los diseños presentados que indican que se realizará la construcción de 11 líneas o zanjas de 20 mt cada una (El plazo par a la construcción del campo de infiltración es de 6 meses)

22. Se deberá realizar una caracterización trimestral de los efluentes de los STAR, los resultados deberán ser presentados en los informes con la denominación que se les ha dado a cada uno de los STAR en el permiso de vertimiento. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ente el IDEAM y deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.
23. La totalidad de los muestreos para los análisis de los 4 puntos de vertimiento deberán ser realizados el mismo día con el fin de establecer la carga combinada diaria que está siendo vertida en la jornada, para su comparación con los valores de referencia. NO se aceptarán resultados parciales de monitoreos realizadas en fechas diferentes, ya que estos no permiten la evaluación de las cargas combinadas aportadas.
24. Los monitoreos deberán ser distribuidos en dos temporadas con el fin de obtener datos representativos, tanto para la temporada de invierno como par la temporada de verano, de acuerdo con el siguiente plan de muestreo.

Semestre I		Semestre II	
Período Verano	Período Invierno	Período Verano	Período Invierno
Febrero	Mayo	Agosto	Noviembre

25. Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva, la cual deberá estar soportada en los datos obtenidos en los monitoreos. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 24 horas.
26. Se deberá realizar una caracterización semestral de la (Quebrada Guayabal) fuente receptora de los STARI 2 y 3, con el fin de verificar las condiciones de la fuente para su destinación a actividades agrícolas. El informe de la caracterización deberá contener el cálculo del índice de calidad ICA Dinius y deberá ser realizado en el punto donde la quebrada cruza bajo la vía que conduce desde Sonso hasta Santa Rosa de Tapias.
27. El monitoreo del STARD -2 deberá realizarse con una frecuencia anual, a la entada y salida del sistema con el fin de verificar que su eficiencia en remoción de cargas contaminantes para los parámetros criterio es superior al 80% de acuerdo con lo establecido en el Art. 72 del Decreto 1594 de 1984.
28. Se deberá instalar un medidor de flujo automático a la salida de los STARI 2 y 3, antes de la entrega al cauce receptor, con el fin de establecer de forma precisa el caudal vertido. Este sistema de medición deberá contar con un totalizador de caudal y deberá ser calibrado con una frecuencia anual por parte de una firma acreditada. (Plazo 6 meses)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

29. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los STAR acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
30. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
31. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).
32. Se deberá realizar una caracterización previa de los lodos de las lagunas anaeróbica y facultativa antes de realizar su disposición final o aprovechamiento, con el fin de establecer si presentan características que les confieran peligrosidad de acuerdo con la normatividad vigente. No se podrá realizar la disposición final de estos residuos sin contar previamente con la autorización por parte de la CVC
33. Se deberá Formular e implementar un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - PUEAA en las instalaciones de la planta de producción del INGENIO PICHICHI. El programa deberá ser presentado ante la CVC en un Plazo de 6 meses y sus indicadores serán objeto de seguimiento y control como parte del seguimiento al permiso de vertimientos.
34. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.
35. Se deberá presentar semestralmente, un informe que permita establecer el grado de cumplimiento de los indicadores de Evaluación y Gestión que se presentan en el PGRMV (numerales 6.1, 6.2 y tabla No. 41) y de las actividades de divulgación del Plan acorde con lo dispuesto en el documento técnico aportado que fue aprobado por la CVC.
36. Se deberá realizar la caracterización de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, cuyas características, localización y frecuencia de monitoreo serán verificadas a partir del concepto que será emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.
37. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de los diferentes equipos del sistema de gestión de los vertimientos, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de las unidades constitutivas de los STAR
38. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando el formato o ficha establecida en el PGRMV. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
39. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
40. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
41. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - La Descripción del Evento
 - La Causa
 - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - Las acciones de control adelantadas
 - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - Los costos
 - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-026-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos al Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7 representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, para el predio Fábrica Lote 2, ubicado en el corregimiento El Placer jurisdicción de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- ✓ Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga Líquidos al Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7, para el predio Fábrica Lote 2, ubicado en el corregimiento El Placer jurisdicción de Guacarí, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015.
ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. el Líquidos al Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7 representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las características de las unidades de Los STAR aprobados corresponden a las establecidas en la siguiente imagen:

STARD I		STARD 1	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD- provenientes del área administrativa del Ingenio.	Caudal	0.21 L/s
Unidades de Tratamiento	Trampa de grasas (I) Cámara entrada Tanque Séptico (I) Tanque séptico de doble compartim, (I) Cámara de salida tanque séptico(I) FAFA (I) Cámara de salida FAFA (I) Sistema de bombeo (I)	Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD- provenientes del área administrativa de cosecha, caseta vigilancia y vestieres
		Unidades de Tratamiento	Cámara entrada Tanque Séptico (I) Tanque séptico de doble compartim, (I) FAFA (I) Filtro de Arena(I)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

STARI No.1		STARI No.2:	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Caudal	0.17 L/s	Caudal	27.8 L/s
Afluente	Aguas residuales no domésticas -ARnD- provenientes del lavadero de vehículos privado	Afluente	Aguas provenientes del proceso de fabricación de azúcar y de los actividades de limpieza y mantenimiento
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Cámara de muestreo (1) Sedimentador (1) Trampa de grasas (1) Cámara de salida (1)	Unidades de Tratamiento	Desarenadores (3) Laguna Anaerobia (1) Laguna Facultativa (1)
Ruta del Efluente		Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

STARI No.3	
Descripción	Componentes
Caudal	27.9 L/s
Afluente	Aguas residuales provenientes del taller de maquinaria agrícola y de las cenizas de caldera que se transportan por vía húmeda
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Trampa de grasas (1) Lagunas de sedimentación (2), trabajan alternadas
Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

2.La siguiente tabla presenta las coordenadas de ubicación de los puntos de vertimiento a los cuerpos de agua y del proyectado para la infiltración al suelo.

Nombre del STAR	Tipo de AR	Coordenadas ubicación puntos de vertimiento (WGS-84)		Cuerpo receptor
		Norte	Oeste	
STARD-2 (Cosecha)	ARD	03° 46' 26.38"	76° 16' 52.94"	Suelo por infiltración
STARI - 1 (EDS - Lavado de Vehículos)	ARnD	03° 46' 26.3"	76° 16' 54.6"	Zanjón Los Peperos
STARI - 2 (Laguna Facultativa)	ARnD	03° 46' 49.3"	76° 16' 41.3"	Quebrada Guayabal
STARD -1	ARD			
STARI - 3 (Laguna de cenizas)	ARnD	03° 46' 50.5"	76° 16' 47.6"	Quebrada Guayabal

3.Los STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

4.Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

NOMBRE STAR	CONCENTRACIONES ESTIMADAS			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI -1	0,19	100	50	20
STARI -2	32,00	165	60	20
STARI -3	35,00	120	70	20

Estado final previsto para el vertimiento (mg/l)

NOMBRE STAR	CARGAS ESTIMADAS PARA ALCANZAR VALORES DE REFERENCIA		
	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)
STARI -1	1,64	0,82	0,33
STARI -2	456,19	165,89	55,30
STARI -3	362,88	211,68	60,48
COMBINADAS	820,71	378,39	116,10

Estado final previsto para el vertimiento (kg/d)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1: Las concentraciones del efluente podrán variar de acuerdo con los caudales vertidos; siempre y cuando, no se sobrepasen las cargas máximas combinadas definidas como valores de referencia. Los valores de los demás parámetros objeto de monitoreo para reporte y control, serán los establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

Parágrafo 2: Para el caso del vertimiento del STARD -2, se aprueba la propuesta de infiltración al suelo, para lo cual, se deberán instalar las tuberías del campo de infiltración de acuerdo con los diseños presentados que indican que se realizará la construcción de 11 líneas o zanjas de 20 mt cada una (El plazo para la construcción del campo de infiltración es de 6 meses)
5. Se deberá realizar una caracterización trimestral de los efluentes de los STAR, los resultados deberán ser presentados en los informes con la denominación que se les ha dado a cada uno de los STAR en el permiso de vertimiento. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.

6. La totalidad de los muestreos para los análisis de los 4 puntos de vertimiento deberán ser realizados el mismo día con el fin de establecer la carga combinada diaria que está siendo vertida en la jornada, para su comparación con los valores de referencia. NO se aceptarán resultados parciales de monitoreos realizadas en fechas diferentes, ya que estos no permiten la evaluación de las cargas combinadas aportadas.

7. Los monitoreos deberán ser distribuidos en dos temporadas con el fin de obtener datos representativos, tanto para la temporada de invierno como para la temporada de verano, de acuerdo con el siguiente plan de muestreo.

Semestre I		Semestre II	
Período Verano	Período Invierno	Período Verano	Período Invierno
Febrero	Mayo	Agosto	Noviembre

8. Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva, la cual deberá estar soportada en los datos obtenidos en los monitoreos. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 24 horas.

9. Se deberá realizar una caracterización semestral de la (Quebrada Guayabal) fuente receptora de los STAR 1 y 2, con el fin de verificar las condiciones de la fuente para su destinación a actividades agrícolas. El informe de la caracterización deberá contener el cálculo del índice de calidad ICA Dinius y deberá ser realizado en el punto donde la quebrada cruza bajo la vía que conduce desde Sonso hasta Santa Rosa de Tapias.

10. El monitoreo del STARD -2 deberá realizarse con una frecuencia anual, a la entrada y salida del sistema con el fin de verificar que su eficiencia en remoción de cargas contaminantes para los parámetros criterio es superior al 80% de acuerdo con lo establecido en el Art. 72 del Decreto 1594 de 1984.

11. Se deberá instalar un medidor de flujo automático a la salida de los STAR 1 y 2, antes de la entrega al cauce receptor, con el fin de establecer de forma precisa el caudal vertido. Este sistema de medición deberá contar con un totalizador de caudal y deberá ser calibrado con una frecuencia anual por parte de una firma acreditada. (Plazo 6 meses)

12. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los STAR acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.

13. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).

14. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).

15. Se deberá realizar una caracterización previa de los lodos de las lagunas anaeróbica y facultativa antes de realizar su disposición final o aprovechamiento, con el fin de establecer si presentan características que les confieran peligrosidad de acuerdo con la normatividad vigente. No se podrá realizar la disposición final de estos residuos sin contar previamente con la autorización por parte de la CVC

16. Se deberá Formular e implementar un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - PUEAA en las instalaciones de la planta de producción del INGENIO PICHICHI. El programa deberá ser presentado ante la CVC en un Plazo de 6 meses y sus indicadores serán objeto de seguimiento y control como parte del seguimiento al permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.

18. Se deberá presentar semestralmente, un informe que permita establecer el grado de cumplimiento de los indicadores de Evaluación y Gestión que se presentan en el PGRMV (numerales 6.1, 6.2 y tabla No. 41) y de las actividades de divulgación del Plan acorde con lo dispuesto en el documento técnico aportado que fue aprobado por la CVC.

19. Se deberá realizar la caracterización de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, cuyas características, localización y frecuencia de monitoreo serán verificadas a partir del concepto que será emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.

20. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de los diferentes equipos del sistema de gestión de los vertimientos, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de las unidades constitutivas de los STAR

21. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando el formato o ficha establecida en el PGRMV. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

22. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.

23. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.

24. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:

- La Descripción del Evento
- La Causa
- Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
- Las acciones de control adelantadas
- Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
- Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
- Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
- Los costos
- Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7 representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7 representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga , a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0741-036-014-026-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00000217 DE 2020

(19 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE DIPSONE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL“

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el asunto de impacto ambiental se desarrolla en el municipio de Buga.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

142 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como resultado de las actuaciones desplegadas en la etapa de indagación preliminar, el presunto infractor ambiental es:

- **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio la Guajira y el Brillante, con domicilio en la calle 50 No. 40 – 48 de Armenia, Quindío, y con correo electrónico mercamos@hotmail.com.

- **JHON JAIRO GAVIRIA VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.325 de Quimbaya (Quindío), administrador de los predios la Guajira y el Brillante, con dirección de notificación Vereda Angosturas, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

- **HEDIE RESTREPO MONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.445.654, quién funge como propietaria del predio El Platanillal, sin domicilio conocido para notificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en recorrido de control y vigilancia, para el 02 y 05 de febrero de 2019, se evidenció quema de rastrojo alto aproximadamente 1-2 hectáreas, rastrojo y bosque ya socolado aproximadamente 8-10 hectáreas, en el predio conocido como la pastora.

Por medio de Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019 se impone una medida preventiva a Luis Evelio Torres y Jhon Jairo Gaviria, decisión que fue debidamente notificada por aviso a las partes el 11 de abril de 2019.

Para el 30 de abril de 2019 se realiza visita técnica de seguimiento a medida preventiva, en donde se verificar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva y en consecuencia se ha suspendido las actividades de adecuación de terreno; se toma las coordenadas en el sitio donde ocurrieron las quemas, teniéndose dos predios comprometidos el predio el diamante y el predio el Platanillal (conocido como la Pastora); se tiene que conforme a certificado de tradición el predio el Platanillal no es de propiedad de Luis Evelio Torres como se creía inicialmente, encontrándose confusión inclusive para el señor Luis Evelio Latorre conforme a se menciona en los informes de visita técnica, toda vez que compró ocho predios colindantes entre ellos se encuentra en Predio el Platanillal, puesto que al momento de la compra el vendedor desde un punto de un predio señaló cuales eran los linderos, una vez con el certificado de tradición se tiene que la propietaria del predio el Platanillal es Hedio Restrepo Mona.

Para el 19 de mayo de 2019, se emite concepto técnico en donde se recomienda dar continuidad al proceso administrativo sancionatorio.

Por medio de Resolución 0740 No. 0742-000809 de fecha 25 de junio de 2019 se dispone aperturar indagación preliminar por los hechos ocurridos en el predio el diamante y Platanillal en contra de Luis Evelio Latorre Valencia, Jhon Jairo Gaviria Valera y Hedio Restrepo Mona, con el fin de aclarar los hechos constitutivos de infracción, de establecer los propietarios de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predios afectados y la plena identificación del administrador del predio, se impone además medida preventiva a dichos predios consistente en suspensión de actividades de rocería y quema para la adecuación de terrenos.

La decisión es notificada personalmente a Jhon Jairo Gaviria Varela, por aviso a Luis Evelio LaTorre Valencia y a la señora Hedio Restrepo Mona se le notificó por aviso por desconocimiento de domicilio, toda vez que aunque se consultó con la entidad de salud y con el SISBEN no fue posible realizar la notificación ya que la dirección al parecer no existe.

Ahora bien por medio de certificado de tradición se tiene que, el propietario del predio el Diamante es el señor Luis Evelio Latorre Valencia, y la propietaria del predio Platanillal es Hadie Restrepo Mona, como también se tiene plena identidad del administrador del predio propiedad del señor La Torre.

En los diferentes informes de visita y último concepto técnico que obran dentro del expediente se hace hincapié que en predio el Platanillal se encuentra ubicado entre dos predios de propiedad del señor Luis Evelio Latorre, surgiendo confusión en si el mismo era propiedad de este último, como se mencionó ya se tiene claridad a quien corresponde la propiedad; ahora bien, no fue posible notificar de manera personal a la señora Hadie Restrepo Mona, por lo cual no ha sido escuchada dentro del proceso, mientras que Luis Evelio y Jhon Jairo a pesar de que han sido notificados han guardado silencio, por lo que se procede a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y tener las pruebas para así establecer a quien se debe formular cargos, puesto que conforme a los informes de visita se tiene que hay una adecuación de terreno sin previo permiso por parte de la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, en esta etapa procesal se hace necesario citar a cada una de las partes para que se pronuncie frente a los hechos que dieron inicio a la presente investigación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra concepto técnico de fecha 30 de octubre de 2019, el cual fue conceptuado para permiso de adecuación de terreno para los predios el Brillante y la Guajira, y fue traslado al expediente sancionatorio, cuyo contenido en lo que concierne a este proceso se transcribe:

(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

El día 23 de Julio se realizó visita a los predios La Guajira y El Diamante para dar trámite al permiso de adecuación de terreno solicitado por el señor Luis Evelio La Torre propietario de los predios.

La visita fue atendida por el señor Jhon Jairo Gaviria administrador del predio, quien guió el recorrido por los predios objeto de adecuación de terreno.

Los predios actualmente se encuentran con rastrojo alto, debido a que llevaban mucho tiempo sin ser aprovechados por los anteriores propietarios, históricamente según información de Jhon Jairo estos predios eran cafeteras y posteriormente en pasturas, que pero fueron abandonadas y esto conllevó a que se en rastrojaran.

El Actual propietario Luis Evelio compró un total de ocho predios, pero según los linderos señalados por la persona que le vendió, hay un predio el cual no cuenta con certificado de Tradición y está en medio de los predios El Diamante y La Guajira; el predio según información cartográfica se llama El Platanillal.

El señor Evelio manifestó que los ocho predios los compró en conjunto a un mismo propietario, entregándole la respectiva documentación de los predios, a falta de los documentos de ese predio; asegura el señor Evelio que el anterior propietario le manifestó que ese predio hace parte de La Guajira y El Diamante, solo que no se hizo el englobe de los predios en su momento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El permiso de adecuación de terreno se solicita para implementar un sistema silvopastoril, donde prima la conservación de los árboles y las buenas prácticas ganaderas, manifiesta Jhon Jairo que la idea es socolar el rastrojo bajo y medio para sembrar pasto al voleo, sin necesidad de realizar preparación de terreno (labranza mínima), manifiesta además que se aislarán las áreas forestales protectoras de la quebrada que pasa por los predios.

Como se menciona anteriormente los predios se encuentran en rastrojo medio y alto, observándose que anteriormente estaban en uso de pasturas; al revisar el certificado de uso de suelo se verifica que es de uso agropecuario, ganadería y apicultura.

El terreno es fuertemente inclinado con un porcentaje de pendiente mayor al 50% (imagen 4). Se corrobora además en el Geo portal de CVC que la cobertura del suelo es pasto cultivado.

Es de anotar que actualmente los predios El Diamante y el platanillal poseen una medida preventiva por afectación al recurso Bosque, quema de rastrojo y adecuación de terreno sin autorización.

Área predio La Guajira: 9 hectáreas 3.700 metros
Área predio El Diamante: 9 hectáreas 8.000 metros

La adecuación del área solicitada corresponde a 7,29 hectáreas según plano presentado por la solicitante, que de acuerdo con la consulta realizada en portal Corporativo GEOCVC, se ubica en los predios El Diamante con código catastral 766700002000000010139000000000, Platanillal con código catastral 766700002000000010246000000000 y en una mínima proporción (menor al 10%) en el predio La Guajira con código catastral 766700002000000010140000000000. No se traslapa en ningún punto con el predio El Brillante identificado con código catastral 766700002000000030004000000000, toda vez que dista a 1,2 km.

Así las cosas, el área objeto de solicitud de adecuación involucra tres (3) predios, así: El Diamante, Platanillal y La Guajira. Sobre los dos primeros pesa un proceso sancionatorio por afectación al recurso bosque contenido en el expediente 0742-039-005-0017-2019, en el cual no se ha adoptado decisión de fondo que defina las medidas sancionatorias a que haya lugar. Se muestra a continuación figura que ilustra la situación:



Figura No. 3. Localización general del área objeto de solicitud a adecuar, respecto de los predios El Diamante, Platanillal y La Guajira, fuente GEOCVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

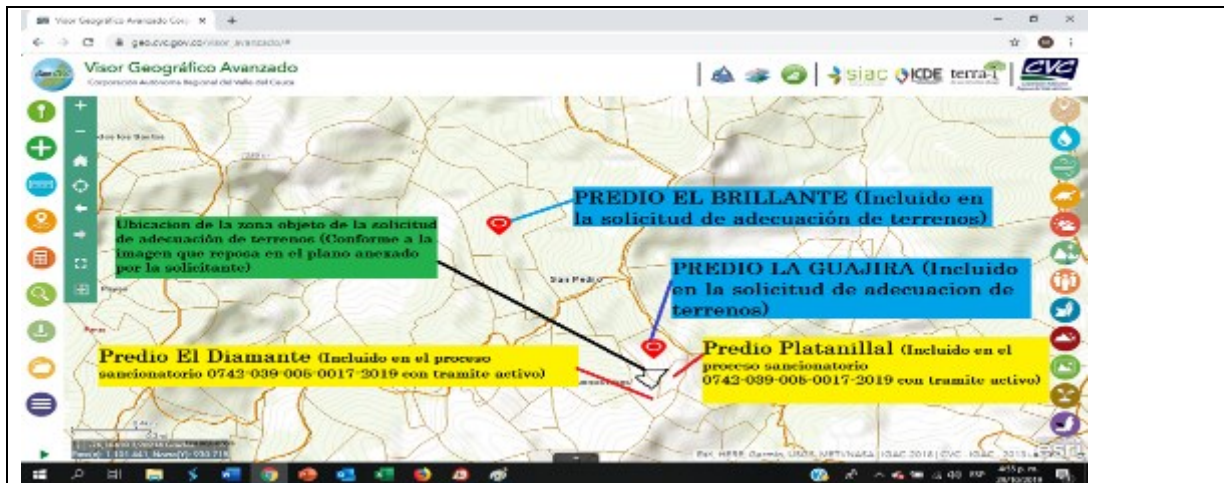


Figura No. 4. Localización general del área objeto de solicitud a adecuar, respecto de los predios El Diamante, Platanillal, La Guajira y El Brillante, fuente GEOVCV.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que NO es viable técnica y ambientalmente autorizar a la señora Deyanira Correa Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.901.120 expedida en Trujillo (valle del cauca), obrando en calidad de apoderada del señor Luis Evelio Latorre Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 expedida Quimbaya (Quindío) propietario de los predios La Guajira y El Brillante, ubicados en la vereda Pocitos del municipio de San Pedro – Valle del Cauca, la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques sustentado en:

- No se tiene claridad predial donde se ubica el área objeto de adecuación. Se eleva solicitud para los predios La Guajira y El Brillante, se anexan los certificados de tradición Nro. 373-33291 y 373-47506 y plano del área a adecuar; sin embargo, de acuerdo con la consulta realizada en el portal Corporativo GEOVCV, el área (7,29 hectáreas) se ubica en los predios El Diamante con código catastral 766700002000000010139000000000, Platanillal con código catastral 766700002000000010246000000000 y en una mínima proporción (menor al 10%) en el predio La Guajira con código catastral 766700002000000010140000000000. No se traslapa en ningún punto con el predio El Brillante identificado con código catastral 766700002000000030004000000000, toda vez que dista a 1,2 km.

- Al revisar en el Geo Portal CVC y en catastro IGAC, se evidencio que los predios objeto de esta solicitud (La Guajira y El Brillante) no son colindantes.

- El área objeto de adecuación involucra tres (3) predios, así: El Diamante, Platanillal y La Guajira. Sobre los dos primeros pesa un proceso sancionatorio por afectación al recurso bosque contenido en el expediente 0742-039-005-0017-2019, en el cual no se ha adoptado decisión de fondo que defina las medidas sancionatorias a que haya lugar

- No se tiene plena claridad predial de la ubicación del área objeto de adecuación y no se ha adoptado decisión de fondo en el marco del proceso sancionatorio ya referido, en consecuencia, NO ES POSIBLE AUTORIZAR ningún tipo de intervención que involucre la remoción de rastrojos medios y altos para la adecuación de terrenos con fines agropecuarios.

Recomendaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se debe mantener la medida preventiva impuesta en el marco del proceso sancionatorio contenido en el expediente 0742-039-005-0017-2019

- Remitir copia del presente concepto al expediente del proceso sancionatorio 0742-039-005-0017-2019, a fin de que sea objeto de análisis dentro del mismo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0742-039-005-017-2019, y los que se relacionan:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 373-25558 ¹⁴³
2. Concepto Técnico de fecha 30 de octubre de 2019. ¹⁴⁴
3. Resolución No. 0740 No. 0742-00001306 del 31 de octubre de 2019 ¹⁴⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Como se dejó claro en el acápite "*hechos que originaron el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental*" es necesario tener claridad son los presuntos responsables con el fin de determinar los cargos a formular y contra quien.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que sí existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, así como se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de

143 Folios 90-92
144 Folio 101-105
145 Folios 113-117

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infracción ambiental y se identificó como presuntos infractores a quienes no hayan obrado bajo causal de exoneración de responsabilidad.

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con el auto de apertura de la investigación.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues con las visitas técnicas y conceptos técnicos, se permite determinar que efectivamente se realizó quema y corte de rastrojo alto para adecuar terreno.

Ahora bien, de las personas que se vincularon a la indagación preliminar se tiene a : LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA como propietaria del predio el Diamante, JHON JAIRO GAVIRIA VARELA como administrador de ese predio y HEDIE RESTREPO MONA como propietaria del predio El Platanillal.

En consecuencia, debe señalarse que de acuerdo a los hallazgos se tiene que no se cuenta con el permiso de adecuación de terreno por parte de la autoridad ambiental competente.

En este sentido se iniciará procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, JHON JAIRO GAVIRIA VARELA y HEDIE RESTREPO MONA, por adecuación de terreno, implementando quemas y corte de rastrojo alto sin previo permiso parte de la autoridad ambiental competente.

1.- ADECUACIÓN DE TERRENO

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el concepto técnico, actividades de adecuación que incluyen socola de rastrojo alto, con el fin de implementar actividades de pasturas o cultivos.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, en donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, con radicado 0742-039-002-017-2019 de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-017-2019 en contra de **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío) en calidad de propietario del Predio el Diamante, **JHON JAIRO GAVIRIA VARELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.325 de Quimbaya (Quindío) en calidad de administrador del predio el Diamante y **HEDIE RESTREPO MONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 6.445.654 en calidad de propietaria del predio el Platanillal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), **JHON JAIRO GAVIRIA VARELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.325 de Quimbaya (Quindío) y **HEDIE RESTREPO MONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 6.445.654, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: CITese a **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), **JHON JAIRO GAVIRIA VARELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.325 de Quimbaya (Quindío) y **HEDIE RESTREPO MONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 6.445.654, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Dar Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa
Revisó: Abog. Edna P. Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-005-017-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000257 DE 2020 (02 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio se trata de una intervención de la franja forestal protectora del río cauca en los sectores conocidos como Hato Viejo Garcés Lloreda, Chuiquijie, El Román y Polvorín, jurisdicción del Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

146 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, en la primera visita realizada el 20 de febrero de 2020 no se encontró individuo alguno que pudiera ser identificado como presunto responsable.

En una segunda visita realizada el 21 de febrero de 2020 se tiene a:

EDUARDO SALAZAR (N), en calidad de administrador del predio Hato Viejo Garcés Lloreda.

Conforme a aplicativo de la Corporación SIPA, se tiene a **FERNANDO GARCÉS LLOREDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123, en calidad de presunto propietario del predio Hato Viejo Garcés Lloreda. Esta etapa de Indagación preliminar tiene por objeto identificar en forma plena a los presuntos responsables.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur en atención a denuncias recibidas, se dirigen a la margen izquierda del río Cauca en los sectores conocidos como Hato Viejo, Chiquique, el Román y polvorín del Municipio de Yotoco.

Mediante informe de visita de fecha 20 y 21 de febrero de 2020 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados obran a folios 1-3, del cual se transcribe:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 3, informe Técnico de fecha 20 y 21 de febrero de 2020, el cual es suscrito por personal técnico que atendió el caso:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20 de Febrero de 2020, 14:00 - 17:00
21 de Febrero de 2020, 09:00 - 17:00

2. DEPENDENCIA/DAR:

U.G.C. Yotoco-Media Canoa-Rio Frio Piedras. DAR Centro- Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Predios El Romancito código Catastral del predio 768900002000000040033000000000, Romancito 2 código Catastral del predio 768900002000000040034000000000, Hatoviejo Garcés Yoreda código Catastral del predio 768900002000000040032000000000, Chiquique código Catastral del predio 768900002000000040030000000000 según plataforma IGAC y Hacienda el Vesubio código Catastral del predio 768900002000000030159000000000.

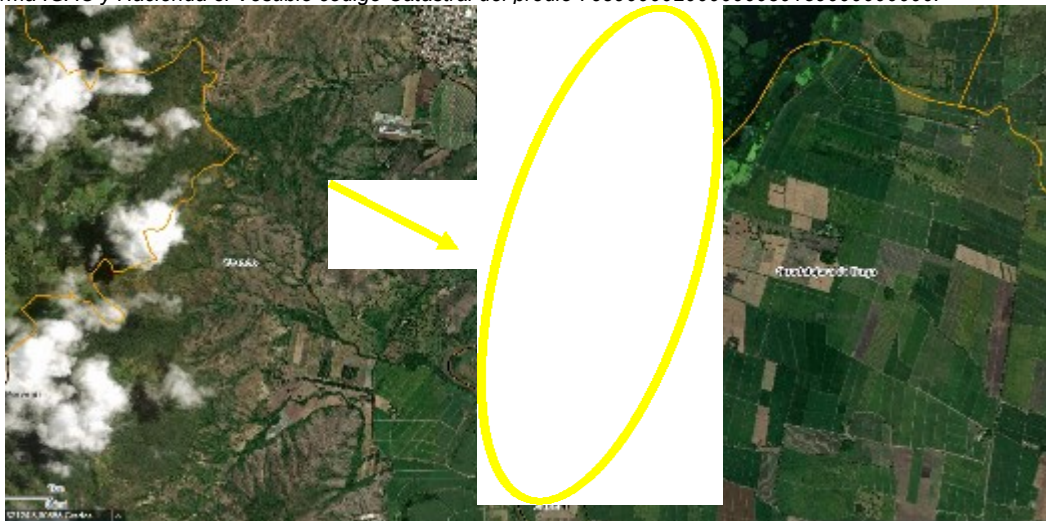


Imagen 1, Área Verificada durante el Recorrido

4. LOCALIZACIÓN:

Margen Izquierda del Rio Cauca sector comprendido entre las coordenadas 76°22'34.22" W 03°48'21.85" N y 76°21'58.71" W 03°51'34.83" N según sistema de referencia Magna Sirga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

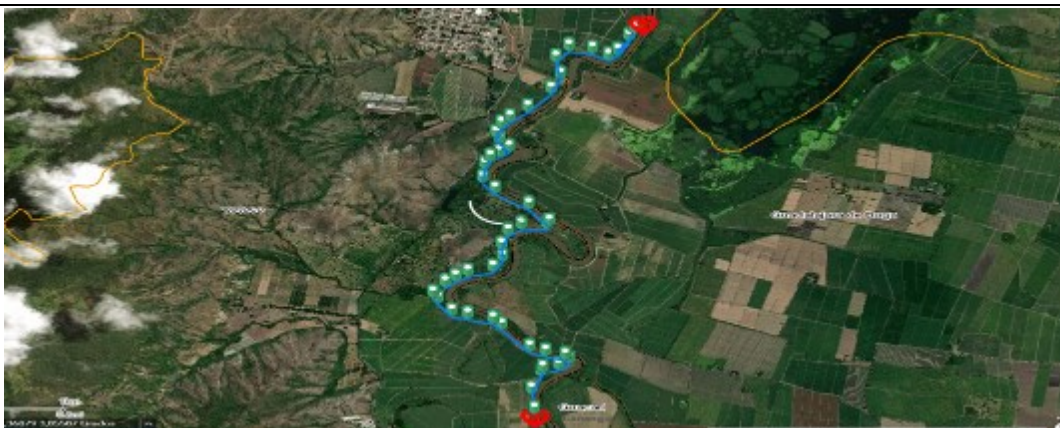


Imagen 2, Tramo de Cauca Verificado durante el Recorrido

5. OBJETIVO:

Verificar intervenciones en la margen Izquierda del Rio Cauca en los Sectores conocidos como Hato Viejo, Chiquique, El Román y Polvorín del Municipio de Yotoco en base a denuncias recibidas.

6. DESCRIPCIÓN:

20 de febrero de 2020:

Durante el recorrido realizado este día, se verifico el sector entre las coordenadas $76^{\circ}23'4.8''$ W $03^{\circ}49'22.88''$ N y $76^{\circ}21'58.71''$ W $03^{\circ}51'34.83''$ N según sistema de referencia Magna Sirga.

La verificación fue realizada en los trazos identificados, teniendo en cuenta la posibilidad de acceso y autorizaciones de ingreso por parte de los propietarios de los diferentes predios.



Imagen 3, Se... idos en el recorrido 1er día.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 4 Margen izquierda del Rio Cauca Sector Chiquique y Imagen 5 Margen izquierda del Rio Cauca Sector El Vesubio

En la margen Derecha en las coordenadas $76^{\circ}22'43.40''$ W $03^{\circ}49'35.8''$ N, se identificaron intervenciones realizadas en el cauce del Rio Cauca las cuales aparentan haberse ejecutado tiempo atrás debido a sus condiciones actuales.



Imágenes 6 y 7, intervenciones realizadas en margen derecha del Rio Cauca

21 de febrero de 2020:

Durante el recorrido realizado este día, se verifico el sector entre las coordenadas $76^{\circ}23'4.8''$ W $03^{\circ}49'22.88''$ N y $76^{\circ}22'34.22''$ W $03^{\circ}48'21.85''$ N según sistema de referencia Magna Sirga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 8, sector verificado en el recorrido 2do día

En la margen izquierda en las coordenadas $76^{\circ}22'37.90''$ W $03^{\circ}48'56.5''$ N, se identificaron intervenciones realizadas en el cauce del Río Cauca las cuales por su condición coinciden con lo manifestado en la denuncia recibida, dichas intervenciones se encuentran al interior del predio **Hatoviejo Garcés Lloreda**, identificado con cedula catastral código Catastral del predio **768900002000000040032000000000**, de propiedad del señor **FERNANDO GARCÉS LLOREDA** identificado con cedula de ciudadanía 14.989.123 según aplicativo interno de la CVC - SIPA .

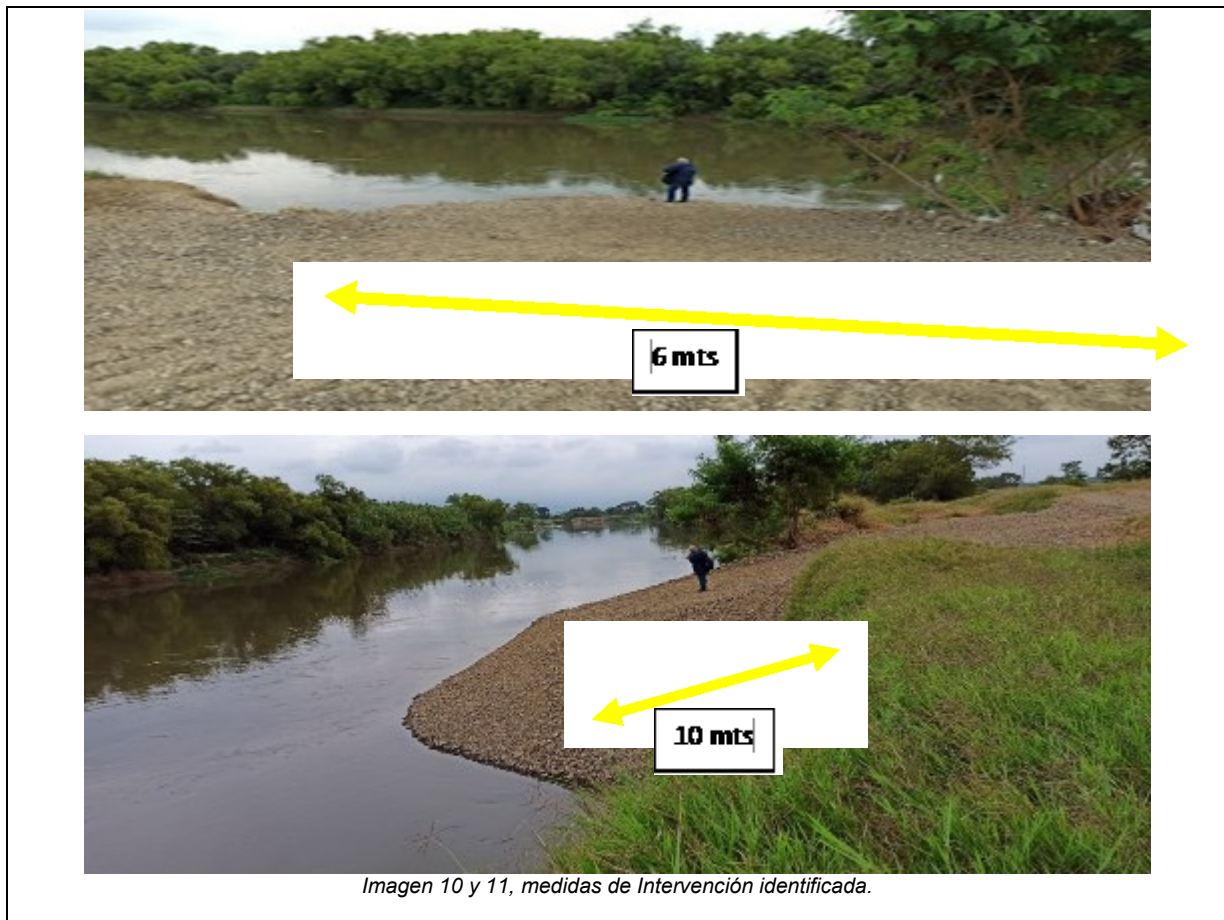


Imagen 9, Punto de intervención – información catastral del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 12. Intervención identificada.

Según lo dialogado con el administrador del predio, el señor Eduardo Salazar, en el área verificada se realizaron actividades de mantenimiento de arbustos y rastrojos y adicionalmente fue adecuada un área para que funcionara como mirador o punto de observación de los diques, con el fin de realizar seguimiento a la erosión que se presenta en estos en la margen izquierda de Río ya que no cuentan con botes en el predio o acceso a los predios de la margen Derecha del Río.

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado en el recorrido realizado, se recomienda:

- Remitir el presente informe de Visita a la Oficina Jurídica para que se tomen las acciones correspondientes en relación a las intervenciones identificadas en el **margen izquierdo del río Cauca** en el Predio **Hatoviejo**.
- Brindar copia del presente informe de visita a la Cuenca Zabaletas – Guabas – Sonso El Cerrito, teniendo en cuenta las intervenciones identificadas en la Margen Derecha del Río.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

8. Informe de visita de fecha 20 y 21 de febrero de 2020, suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur. ¹⁴⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

En el informe de visita técnica se señala intervenciones realizadas en la margen izquierda del cauce del Rio Cauca.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Para el caso concreto, se tiene una intervención en la franja forestal protectora en la margen derecha del río Cuca.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En todo caso la imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 20 y 21 de febrero de 2020, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del o los predios en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de intervención de la franja forestal protectora. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra **FERNANDO GARCÈS LLOREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123 En calidad de presunto propietario el predio Hato Viejo Garcés Lloreda y **EDUARDO SALAZAR (N)**, en calidad de administrador del predio Hato Viejo Garcés Lloreda, para lo cual de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto, bajo el radicado 0743-039-002-019-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA** a **FERNANDO GARCÈS LLOREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123 y **EDUARDO SALAZAR (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de intervención de la franja forestal protectora de la margen izquierda del río Cauca, Municipio de Yotoco, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcán las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente a **FERNANDO GARCÈS LLOREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123 y **EDUARDO SALAZAR (N)**, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a **NOTIFICAR POR AVISO**, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los predios objeto del presente proceso administrativo sancionatorio, para la vinculación de los propietarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Cítese a **FERNANDO GARCÉS LLOREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123 y **EDUARDO SALAZAR (N)**, para que rindan versión libre sobre los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO NOVENO: Solicitar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca aclare el informe, en lo relacionado con (i) Predios donde ocurrió la intervención, con sus correspondientes coordenadas (ii) Que clase de intervención se realizó en la franja forestal protectora del Río Cauca (iii) Remita Denuncias que dieron origen a la visita técnica.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al MUNICIPIO DE YOTOCO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dada en Guadalajara de Buga, el día dos (02) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Abog. Mario Alberto López García – Profesional especializado
Expediente: 0743-039-002-019-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00000258 DE 2020
(02 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único

Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una desviación de canal de aguas de riego y de actividades de captación del recurso hídrico, en el predio sin nombre, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.*”

148 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **BEDARDO LARERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.294.108; con dirección de notificación Carrera 3 No. 1 – 19, Corregimiento Santa Elena, Municipio El cerrito.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, atendió solicitud por problemática presentada en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El cerrito, debido a que se realizó actividades de desviación del canal y profundización del caudal de aguas de riego dejando a la comunidad con bajo caudal, razón por la cual se requirió al propietario del predio para que realizara las obras tendientes a garantizar la entrega de agua a los predios afectados, hasta el 19 de febrero de 2020 fecha en que se realizó la visita técnica no se había dado cumplimiento a los mismos.

En consecuencia, personal técnico de la Corporación acudió al predio, por lo que se consignaron los hallazgos a través de informe técnico que se plasmará a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 05 de mayo de 2019, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA	
(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: <i>Propietarios de los predios VALPANDAO, finca La Blanquita, predio Familia Álvarez, predio Familia Vargas.</i>	
4. LOCALIZACIÓN: <i>Predio dl señor Bernardo Lareo; ubicado frente a la Estación de Servicio BIOMAX</i>	
LATITUD	LONGITUD

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3° 39' 16.70" N 76° 14' 43.30" O
Georreferenciación

(Registro Fotográfico)

5. OBJETIVO:

Atención numero de radicado 360222019, solicitud problemática en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El cerrito.

6. DESCRIPCIÓN

Desde el mes de enero de 2019, se presenta verbalmente una petición por parte de vecinos del señor LAREO, donde el propietario del predio "sin nombre" el señor BERNARDO LAREO, sin más datos, realiza la apertura de un canal y profundización del mismo, según lo manifestado ese días, esa actividad se efectúa para que las aguas discurran libremente y no se devuelvan por el mismo desnivel que se causó por la profundización que se le realzo a este canal en el paso debajo de la vía desde la estación de Servicio de BIOMAX hasta el predio del señor LAREO.

En fecha 5 de mayo por denuncia vía telefónica de la ciudadanía se dio traslado al predio nuevamente ya que, como se manifestó por parte del señor LAREO el agua seguiría discurriendo para los vecinos sin ningún problema. Pero la citación es que el agua actualmente no se está distribuyendo para los vecinos.

Según las imágenes de geocvc de años 2017, este canal no estaba en condiciones de profundización y entraba directamente al predio VALDANPAO y predios vecinos.

(Registro fotográfico – imagen de geocvc año 2017)

Esta imagen muestra en cala de aguas que va directamente hacia el predio VALDANPAO y predios vecinos.

Actualmente las condiciones del canal son las siguientes

(Registro fotográfico)

Esta imagen muestra que el señor LAREO canalizo, desvió y como se observa al profundizar el canal dejo sin el servicio de aguas a los predios vecinos

Los predios afectados son seis (6) después de la desviación del canal.

Por lo tanto acogiéndose al DECTERO LEY 2811 de 1974 en los siguientes artículos

(...)

Por lo tanto se debe tener en cuenta que para un diseño de canal se debe fundamentar en lo siguiente:

Trazo de canales

Cuando se trate de trazar un canal o un sistema de canales es necesario recolectar la siguiente información básica:

- Fotografía aéreas, imágenes satelitales para localizar los poblados, caseríos, áreas de cultivo, vías de comunicación, etc.
- Planos topográficos y catastrales
- Estudio geológicos, salinidad, suelos y demás información que pueda conjugarse en el trazo de canales.

(Imagen)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior se le oficiara al señor BERNANDO LAREO, a fin de que subsane el curso del canal de aguas con la solución de que realice una obra de repartición automática o rebosadero o un canal partidor por estrechamiento para lo cual se anexa imagen.

(Imagen)

Esta obra se debe ejecutar en términos de un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, a fin de garantizar el discurrir de las aguas al predio vecinos. De lo contrario se llevara a un proceso sancionatorio enmarcado en la LEY 1333 DE 2009 y cogiéndose a los DECRETO LEY 2811 de 1974 y DEECRETO 1541 de 1978.

(...)

8. CONCLUSIONES

Después de realizada la visita se puede concluir lo siguiente:

Oficiar al señor BERNARDO LAREO, propietario del predio "sin nombre" y el cual fue la persona que profundizó y desvió el canal después de la vía principal frente a la estación de servicio BIOMAX, dejando a seis (6) predios afectados sin agua, a fin que construya una obra de reparto, rebosadero u obra que garantice la entrega de las aguas a los predios afectados.

Esto con un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles.

De lo contrario se procederá con el debido proceso sancionatorio según la LEY 1333 de 2009 y acogiendo en los DECRETOS LEY 2811 de 1974 y DECRETO 1541 de 1978.

Obra informe de vista realizada el día 19 de febrero de 2020, la cual se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

19 de febrero de 2020 – hora 11:30 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR CENTRO SUR – UGC SGSC

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

BEDARDO LAREO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6294108, residente en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD
3°39'16.70"N	76°14'43.30"O

Georreferenciación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Ubicación del predio.

5. OBJETIVO:

Seguimiento a la denuncia radicada con el número 0741-360222019 y requerimiento con número 0741-485932019.

6. DESCRIPCIÓN:

ANTECEDENTES: el día 5 de mayo de 2019 se atención una denuncia de la comunidad de Santa Elena, bajo el número 360222019, donde se plantea que el señor Bedardo Lareo, realizó la actividad de desviación de canal de aguas de riego dejando a la comunidad con bajo caudal, y el cual es utilizado como sistema de alcantarillado, ya que en dicho sector no cuentan con este servicio, el agua que pasa por el sector no es utilizado para riego ni para consumo.

El señor Bedardo Lareo presunto infractor al desviar y profundiza el caudal lo utiliza para riego de frutales y pastos (jardines).

En fecha 17 de julio de 2019, se le da respuesta a un oficio radicado por el señor Lareo donde plantea soluciones, las cuales fueron concertadas con la comunidad y se llega a un acuerdo con un plazo de (60) días.

Para los anteriores argumentos se anexan los informes y oficios respectivos.

El día de hoy 19 de febrero de 2020, se realiza visita de seguimiento a los requerimientos anteriores y se evidencia que no se ha cumplido, se observa un agravante en el momento de la visita, el señor Lareo instalo una tapa en el tubo que conduce el agua a la comunidad dejándolos sin este recurso y además de lo anterior no ha cumplido con lo requerido, que es la construcción de una obra que garantice el agua para las dos partes y la legalización de la concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen donde se aprecia la tapa que detiene el agua para la comunidad

En el que se concluye que: se debe iniciar el proceso sancionatorio al señor Bedardo Lareo, identificado con la cedula de ciudadanía N°6294108, residente en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, por el incumplimiento de los requerimientos ordenados por la CVC (desvió y profundización de canal de aguas de riego y captación ilegal de agua para riego de frutales y jardines)

7. OBJECIONES:

Las objeciones presentadas por la comunidad afectada

8. CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita para la verificación del cumplimiento de los requerimiento impuestos por la CVC y verificar que no se realizaron, se procede a trasladar el siguiente informe a la oficina jurídica para el debido proceso sancionatorio según la Ley 1333 de 2009.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por personal de la DAR Centro Sur ¹⁴⁹
- Oficio 0741-485932019 de fecha 17 de julio de 2020 ¹⁵⁰
- Oficio 0741-360222019 de fecha 05 de mayo de 2019151
- Informe de visita de fecha 05 de mayo de 2019152

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, luego de la visita técnica se evidenciaron diversos impactos ambientales, a saber: i) Captación de aguas superficiales (ii) desvío y profundización del caudal.

Entonces, será pertinente exponer el sustento jurídico que da impulso a la presente investigación:

1.- CAPTACIÓN DE AGUAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89. *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

149 Folio 1-2
150 Folio 3
151 Folio 4
152 Folios 4-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. *Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. *Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

Ahora bien, establecido cuando no se requiere tramita permiso, el Decreto 1076 de 2015 establece también casos puntuales en los cuales se requiere permiso por parte de la autoridad ambiental competente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. *Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. *Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.*

Para el caso concreto, se tiene que por medio de un tubo se está captando agua de un canal de aguas de riego desde el predio "Valdanpao" ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, como también desvío y profundización del caudal para riego de frutales y pastos. Para el momento de la verificación no se establece una Concesión de aguas legalizada.

2.- DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Como primera medida, se ha señalar que conforme el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, reglamenta entre otros temas, lo relacionado con las obras hidráulicas:

Artículo 119. *Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.*

Artículo 120. *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 121. *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Artículo 122. *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de la construcción y demás actividades conexas para las obras hidráulicas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191).*

De conformidad con la reglamentación del aprovechamiento de aguas, se facultó a los usuarios o beneficiarios la construcción de obras hidráulicas para la conducción de las mismas, pasando inclusive por predios ajenos, para lo cual debe resolver la situación de las servidumbres, previo a la concesión de las aguas superficiales.

Se tiene que los usuarios beneficiarios tienen obligaciones con el Estado Colombiano representado por esta autoridad, como lo son i) aprovechar las aguas bajo los conceptos de eficiencia, economía y en especial la utilización del recurso hídrico, que utilizado en forma exclusiva para el objeto autorizado en la resolución de la concesión ii) no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada iii) construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas; iv) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener; v) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes; vi) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Ya en el Decreto reglamentario 1076 de 2015, señala el USO APROVECHAMIENTO DEL AGUA; y en especial señala el trámite para otorgar una CONCESION DE AGUAS, de lo cual no se tiene certeza, pues no se presentó el correspondiente acto administrativo que acredite dicho derecho.

Se realizó desvío y profundización del caudal para rego de frutales y pastos,, obstruyendo además el paso de agua para predios vecinos, lo cual como lo expresa la norma no se puede realizar cuando se ocasione algún tipo de perjuicios a terceros.

En este sentido, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Bajo esta etapa se verificarán a través de todo tipo de diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. O por el contrario determinar si existe causal que configure la cesación del presente procedimiento.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán estas actividades, y podrá dilucidarse si existe mérito para la formulación de cargos.

Deberá precisarse: i) Solicitar ampliación de informe técnico con respecto a la infracción ambiental tendientes a determinar la certeza de los hechos. (ii) Solicitar denuncia presentada por la comunidad que dio origen a visita técnica y la oficio con radicado 485932019 presentado por el señor Bedardo Lareo Jaramillo (iii) determinación del propietario del predio Valdanpao (iv) determinar los derechos ambientales para el predio Valdanpao.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-020-2020 en contra de **BEDARDO LAREO**, identificado con C.C 6.294.108; en calidad de presunto responsable de las actividades objeto de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BEDARDO LAREO**, identificado con C.C 6.294.108, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de **BEDARDO LAREO**, identificado con C.C 6.294.108, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN y SISBEN.

ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, para que envíe certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO SEXTO: Consultar ante los registros de la Corporación, si existe permiso de concesión de aguas superficiales del usuario, así como otros derechos ambientales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-sabaletas-El cerrito (i) ampliación de informe técnico con respecto a la infracción ambiental tendiente a determinar la certeza de los hechos, (ii) denuncia presentada por la comunidad que dio origen a visita técnica (iii) oficio con radicado 485932019 presentado por el señor Bedardo Lareo Jaramillo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SABALETAS- GUABAS- SONSO- EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez becerra- Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba. – Coordinador U.G.C S-G-S-C

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Abog. Mario Alberto López García – Profesional especializado
Archívese en: 0741-039-004-020-2020

Página 726 de 2

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la Ley 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.

Surtido lo anterior se procedera con el cierre de la investigación y se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

Página 727 de 2

POR EL CUAL SE CIERRA LA INVESTIGACIÓN Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Señala la Ley 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, regló el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, las enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó el marco procesal del proceso administrativo sancionatorio, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado a las partes para que presenten, sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental, toda vez que la investigación se encuentra finiquitado el periodo probatorio por lo que se ha de cerrar la misma.

Surtido lo anterior se procederá con el informe técnico de responsabilidad como lo señala la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cerrada la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: E. Piedad Villota G., – Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC – G-SP

Expediente: 0741-039-005-001-2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: E. Villota G., – Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreriro – Coordinador UGC

Expediente: 0741-039-002-092-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000226 DE 2020

(26 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 0742-039-005-145-2015**

CONSIDERANDO:

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y la Ley 99 de 1993, crea las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

El asunto puesto a estudio, se trata de explanación de terreno y apertura de una vía interna, en el predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, territorio que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, y certificado de tradición los presuntos responsables son:

FREDDY BARBOSA MURILLO; identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga.

MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.287.212 de Guadalajara de Buga.

ADRIANA BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.8777.759 de Guadalajara de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

153 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LA GARANTÍA PROCESAL DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, es una garantía procesal, razón por la cual, en este asunto, la actuación administrativa fue surtida así:

1.- Con Resolución 0740 – Nro. 00282 del 3 de mayo de 2016 “por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, fue iniciado el proceso administrativo sancionatorio en contra de FREDDY BARBOSA MURILLO; decisión debidamente notificada el 26 de junio de 2016¹⁵⁴, a lo que presentó los descargos por medio de apoderada en escrito del 24 de agosto de 2016¹⁵⁵ y con auto del 24 de marzo de 2017, fue aperturado el periodo probatorio¹⁵⁶

Mediante Resolución 0740 Nro. 0742-00972 del 14 de agosto de 2019, se hizo la vinculación como presuntas responsables a MARTHA ISABEL BARNOSA AYALA por ser la propietaria del 50% del predio y a ADRIANA BARBOA AYALA como propietaria del 25%, mientras que el otro 25% se encuentra en cabeza de FREDDY BARBOSA MURILLO. Decisión debidamente notificada como obra a folios 82-84.

Con auto del 10 de octubre de 2019¹⁵⁷, se prescindió del periodo probatorio, y se corrió traslado de las alegaciones finales tal y como obra a folios 78.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

29. Informe de visita del 16 de marzo de 2015¹⁵⁸
30. Concepto técnico del 17 de junio de 2015¹⁵⁹
31. Fotocopia de cedula de ciudadanía de FREDY BARBOSA MURILLO¹⁶⁰
32. Certificado de tradición 373-57804¹⁶¹
33. Fotocopia de escritura pública 1756 del 2 de septiembre de 2013¹⁶²
34. Plano predio la Italia¹⁶³

-
- 154 Folio 16
 - 155 Folio 18
 - 156 Folio 23-24
 - 157 Folio 77
 - 158 Folio 1-3
 - 159 Folio 4-6
 - 160 Folio 17
 - 161 Folio 28-32
 - 162 Folio 33-25

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35. Informe de visita del 7 de abril de 2017¹⁶⁴
36. Oficio de curaduría del 11 de junio de 2019¹⁶⁵
37. Registro de ADRES¹⁶⁶
38. Oficio del 10 de mayo de 2019¹⁶⁷
39. Copia de Resolución 0740-0742-001278 del 28 de diciembre de 2018 "por la cual se niega el permiso de apertura de vías carretable y explanación en el predio denominado la Italia"¹⁶⁸
40. Visita del 4 de julio de 2019¹⁶⁹
41. Consulta de puntaje de sisben¹⁷⁰
42. Concepto técnico de responsabilidad y sanción¹⁷¹

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO PROBATORIO

Se tiene que obra informe de visita de marzo 16 de 2015¹⁷², funcionarios de la DAR Centro Sur, atendieron denuncia por adecuación de terreno sin autorización, del que obra concepto técnico¹⁷³.

DESCRIPCIÓN: en atención a la denuncia anónima radicada bajo el número 12223-2015, en las oficinas de la DAR centro sur, sobre adecuación de terreno en propiedad, privada sin autorización en el predio la Italia ubicada en la carrera 12 sur Nro. 5-53 corregimiento de quebrada seca, Municipio de Guadalajara de Buga.

En la visita ocular se observó una explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidas en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera es de aproximadamente (100) metros lineales

(...)

RECOMENDACIONES no se estableció el procedimiento por parte del propietario para la autorización de carreteras y explanaciones en el predio de propiedad privada,

No presento diseños de la obra a la autoridad ambiental para la autorización de las mismas

Como la actividad de explanación y apertura de carretable ya se efectuó, se debe continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Mediante concepto técnico de junio 17 de 2015¹⁷⁴, se advierte que:

La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidas en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) metros lineales

-
- 163 Folio 36
 - 164 Folio 37-39
 - 165 Folio 44
 - 166 Folio 45
 - 167 Folio 47
 - 168 Folio 48-55
 - 169 Folio 56-62
 - 170 Folio 87-89
 - 171 Folio 90-98
 - 172 Folio 1-3
 - 173 Folio 4-6
 - 174 Folio 4-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones No se presentaron

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los recursos Naturales renovables y protección del medio ambiente artículo 179 aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181 Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004

CONCLUSIONES: teniendo en cuenta el informe de visita de fecha 16-03-2015, la explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartidos repartidos en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afectó la zona forestal protectora de la acequia el alberque

LOS CARGOS FORMULADOS en la Resolución 0740 No. 000282 de mayo 3 de 2016¹⁷⁵, dice así:

“CARGO NRO 1: Desarrollo de actividades de Explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M2, repartidas en lotes de (500) quinientos metros con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) metros cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC

LOS DESCARGOS DE Freddy Barbosa Murillo los sustenta en¹⁷⁶:

... A pesar de ser cierto que la ley no exime de responsabilidades a quien pretenda justificar el desconocimiento de una norma, mi poderdante Freddy Barbosa ignoraba la existente de un permiso denominado Explanación para esta clase de actuaciones, creyó insoslayablemente que con la autorización de la Curaduría de Buga, iniciar la construcción de un lote de su propiedad.

De acuerdo a lo anterior le solicito practicar la siguiente prueba: INSPECCION JUDICIAL: Solicito se fije fecha y hora para que se realice una inspección judicial al predio La Italia ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

En ella los funcionarios de la CVC con los conocimientos técnicos determinaran lo siguiente:

Que no hubo daño ambiental

Que la vía mencionada en el auto de cargos había sido construida hace muchos años.

Que no se violó el código forestal pues mi poderdante jamás taló árboles

Que no se generaron pendientes superiores a las establecidas

No se hicieron cortes de talud que podrían generar procesos de erupción

No se generó daño de impacto a la acequia.

En el periodo probatorio se realizó una visita técnica la que el 7 de abril de 2017¹⁷⁷, donde las recomendaciones se transcriben:

1.- Se recomienda requerir a los propietarios del predio para que tramiten los permisos requeridos a saber:

Licencia de parcelación ante la secretaria de Planeación Municipal, con el fin de obtener la viabilidad del proyecto de segregación del predio.

Licencia de la curaduría Municipal

Concepto ambiental de la CVC

175 Folio 7-11

176 Folio 18-20

177 Folio 37-39

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Permisos ante la autoridad ambiental para adecuación de terreno, apertura de vía, ocupación de cauce, aprobación del sistema de tratamiento de aguas residuales.

2.- Continuar con los trámites administrativos....

3.- Requerir a los propietarios del predio para la demolición de las obras de ocupación de cauce del zanjón natural de aguas lluvia que conducen las aguas a la acequia El Albergue

4.- Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de las casas ubicadas en la parte alta del talud que se formó al realizar la adecuación del terreno.

5.- demolición de la vivienda construida dentro de la zona forestal protectora tanto del drenaje de aguas lluvias como de la acequia el albergue

6.- Zanjón de aguas lluvia y de la acequia El Albergue

Conforme las acciones de seguimiento del artículo 22 de la Ley 1333, obra visita del 4 de julio de 2019, la que se lee:

6.- CONCLUSIONES: Se evidencia que en el proceso de apertura de vías internas y explanaciones se afectó de manera permanente el recurso suelo, tanto de varios sectores del macizo rocoso, como de un drenaje de aguas intermitentes que atraviesa el predio La Italia. De igual manera la zona forestal protectora del referido drenaje y temporalmente del cauce principal del drenaje para la construcción de un paso vehicular.

En un sector, producto de la explanación, se generó un riesgo progresivamente ascendente, sin grado técnicamente definido, de la estabilidad de una vivienda preexistente a la actividad de intervención, el cual puede ser mitigado mediante la construcción de una obra de contención, técnicamente diseñada, a lo largo del talud afectado por la explanación.

Independientemente de la obra de estabilización del talud referido, no se considera viable el desarrollo constructivo de ninguna vivienda u otro tipo de estructura rígida, tanto en el sector explanado lindero con predio vecino, como dentro del área de influencia directa del drenaje natural intervenido.

Si bien es cierto, la afectación del drenaje (intermitente) se compensó con la disposición de tubería en concreto, que aparentemente es suficiente para el paso de aguas de escorrentía o de otro tipo del drenaje hacia la acequia El Albergue, también lo es que con la obra de recolección y entrega de aguas de escorrentía del sector, denominado lado izquierdo en el presente informe, hacia la acequia El Albergue, se incrementa el aporte de sedimentos de manera concentrada, por lo cual se requerirá de la contribución periódica del propietario del predio La Italia, o de quienes a futuro sean los posibles copropietarios, del mantenimiento del canal de la acequia El Albergue.

Finalmente se puede también manifestar que el corte de algunas ramas de los árboles ubicados marginales a la propiedad donde se está construyendo el carreteable en concreto, se convierte en una falta de intervención, no técnica, al recurso bosque, que además no cuenta con la respectiva autorización de parte de la CVC.

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente informe se recomienda como parte de las obligaciones de la calificación de la falta (expediente CVC No. 0742-039-005-145-2015):

Suspensión inmediata de las labores de adecuación del terreno en el predio La Italia, hasta tanto no se tengan las autorizaciones correspondientes para el desarrollo constructivo de la parcelación o conjunto residencial, dado tanto por la CVC como por parte de la Curaduría Urbana del municipio de Guadalajara de Buga.

Prohibir el desarrollo constructivo de viviendas en el sector denominado lado derecho en el presente informe, de cualquier tipo de vivienda y/o estructura rígida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Diseño y construcción de obra de contención, técnicamente diseñada y aprobada previamente por la CVC, para mitigación del riesgo de afectación de vivienda preexistente colindante al predio La Italia, ubicada en el denominado lado derecho en el presente informe.

Definir un proceso de compensación forestal en el área de influencia directa del drenaje natural (intermitente), afectado por la actividad de explanación.

También se recomienda que dentro del proceso administrativo sancionatorio, se considere la aplicación de una sanción pecuniaria, acorde con el procedimiento corporativo correspondiente.

De igual manera se recomienda el inicio de un proceso administrativo sancionatorio a los presuntos responsables de la tala parcial selectiva de las especies forestales, ubicadas en los predios linderos al predio La Italia.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- Certificado de tradición 373-57804¹⁷⁸, da cuenta que la propiedad el inmueble radica en ADRIANA BARBOA AYALA como propietaria del 25%, MARTHA ISABEL BARNOSA AYALA por ser la propietaria del 50% del predio y FREDDY BARBOSA MURILLO en un 25%.

- Fotocopia de escritura pública 1756 del 2 de septiembre de 2013¹⁷⁹, en la que señala que se trata un predio rural ubicado en la vereda Quebradaseca de Guadalajara de Buga, con una extensión

- Plano TOPOGRAFÍA, predio la Italia¹⁸⁰

- Con oficio de junio 11 de 2019¹⁸¹, la Curaduría Urbana de Guadalajara de Buga, da respuesta a la solicitud de la CVC, informando:

“Revisados los archivos de la Curaduría desde 1997, para el predio La Italia, el cual presuntamente es de propiedad del señor Freddy Barbosa Murillo, no se ha tramitado Licencia Urbanística de construcción alguna”.

- Oficio suscrito por FREDDY BARBOSA MURILLO, que da a conocer a la CVC que da inicio a las actividades conforme los requerimientos de la resolución 0740-0742-0001278 del 28 de diciembre de 2018, expediente 0742-036-012-458-2018.

- Copia de la Resolución 0740-0742-0001278 del 28 de diciembre de 2018, por la cual se niega un permiso de apertura de vías carretables y explanaciones en el predio denominado ITALIA ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara y se imponen obligaciones¹⁸².

- Copia de Resolución 0740-0742-001278 del 28 de diciembre de 2018 “por la cual se niega el permiso de apertura de vías carretable y explanación en el predio denominado la Italia”¹⁸³

- Consulta de puntaje de sisben¹⁸⁴

178 Folio 28-32

179 Folio 33-25

180 Folio 36

181 Folio 44

182 Folio 48-

183 Folio 48-55

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁸⁵, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁸⁶ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁸⁷.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (puede darse o no) (ii) apertura del proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁸⁸

185 Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

186 *Ibidem*.

187 Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

188 Sentencia C-860 de 2006.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso en estudio, se tiene indicado que el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado que el proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantado en contra de los propietarios del predio LA ITALIA; ello es contra de FREDDY BARBOSA MURILLO; identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.287.212 de Guadalajara de Buga, y ADRIANA BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.8777.759 de Guadalajara de Buga. Agotándose en su totalidad las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009.

En tanto que la garantía de juez natural se encuentra satisfecha, como lo es que conformes las reglas de la jurisdicción y competencia, el juez natural reside en cabeza de la directora de la Dirección Ambiental Centro Sur, donde se encuentra ubicado el inmueble.

2.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹⁸⁹.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹⁹⁰

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*¹⁹¹

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016¹⁹², y la Resolución 0740 Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019¹⁹³, la conducta puesta a estudio con respaldo de la normativa ambiental, señala que se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998 entre otras normas relacionadas.

El Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los recursos Naturales renovables y protección del medio ambiental dispone:

189 Artículo 29 Superior

190 El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

191 Sentencia C- 475 de 2004.

192 Folio 7-11

193 Folio 64-69

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 179 *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

(...)

Artículo 180: *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

El numeral 5 del artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...*
- e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación*

La C.V.C., en Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004, dispone:

Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Artículo 1°. *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

1. *Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

2. *Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;*
- d) *Cancelación Derechos de visita.*

3. *Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.*

4. *La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.*

5. *De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (OGAT), podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:*

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional;
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía;
- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento;
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca;
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente;
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.);
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley;
- h) Plano topográfico que incluya:
- Perfil de la vía, explanación o carretable.
 - Cota de rasante.
 - Cota de corte.
 - Pendiente longitudinal.
 - Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
 - Escalas: h 1:2000 v: 1200;
- i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (OGAT) en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

artículo 2°. Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

Parágrafo 1°. Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carretable tendrá recurso de reposición y apelación.

Parágrafo 2°. Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carretable o explanación en predio privado, se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

El Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que: "Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que para i) la apertura de la vía, se debe tramitar previamente el derecho ambiental por la autoridad competente, en este caso la CVC, so pena de verse incurso de las sanciones de ley; ii) y en cuanto a la adecuación de terrenos se requerirá tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, se tiene que de la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata la explanación de terreno y la apertura de una vía interna.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma, previa a la fecha de los hechos.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁹⁴ .

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)¹⁹⁵

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"¹⁹⁶
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

En este principio se satisface con el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, del que se transcribe lo pertinente a la calificación de la conducta sancionable, y se hace la inferencia lógica entre la conducta y la sanción a imponer de la que se lee, informe del 22 de enero de 2020¹⁹⁷:

DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO: Para el 16 de marzo de 2015¹⁹⁷, en atención a denuncia anónima de adecuación de terreno sin autorización (radicado en CVC con No. 12223-2015), se realiza visita e informe, en el que se menciona que:

- Se observó una explanación de terreno, comprendida por terrazas de aproximadamente dos mil (2.000) M2 repartida en lotes de quinientos (500) M2 cada lote, con el fin de realizar construcciones de casas familiares; de igual manera se observó una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza superior de aproximadamente cien (100) ML.
- El área de intervención, conforme la topografía inferior, es un terreno ondulado y se evidenció corte para efectuar una segunda explanación, enseguida de predio colindante o vecino. Para acceder a las demás explanaciones se debe acceder por la carretera interna cuya pendiente longitudinal no excede el 5%, de igual manera se verificó la construcción de un canal para el manejo de las aguas (se supone de escorrentías), que drena sus aguas a la acequia El Albergue.
- En la vista se informa que el propietario del predio manifestó que la actividad se realizó con buldócer y con la topografía del caso.
- El acceso al predio La Italia, colinda con la acequia El Albergue y para el desarrollo constructivo no se respetó la franja de protección de dicha acequia.
- A la fecha de la visita del informe referido, ya se evidenció la construcción de una vivienda, la cual se encuentra ya habitada.

194 Sentencia C-739 de 2000

195 Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

196 Folio 90-98

197 Folio 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Se verificó que, para el desarrollo de las actividades mencionadas, no se contaba con los respectivos permisos para explanaciones y apertura de vías, por parte de la CVC.*



Foto 1: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la vía de acceso a las explanaciones realizadas en la parte superior del predio. En el informe se señala que las pendientes no son superiores al 5%.



Foto 2: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la intervención del drenaje natural, evidenciándose explanación y corte del macizo rocoso en varios tramos de la margen izquierda del drenaje.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Fotos 3 y 4: Fotos tomada de informe del año 2015, en la que se muestra la intervención del macizo rocoso, como del área forestal de protección, para explanación del terreno para posible construcción de vivienda, explanación ubicada a menos de un metro de paredes de vivienda existente en predio colindante.



Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 5: Foto tomada de informe del año 2015, en la que se muestra el estado del lugar de entrega del drenaje natural (intervenido) a la acequia El Albergue.

Mediante solicitud del señor FREDY BARBOSA MURILLO, radicada en la CVC con No. 81052016 el 03/02/2016, presentó la solicitud de apertura de vías carreteables y explanaciones para el predio La Italia. Se abre el expediente 0742-036-012-458-2018 y se da trámite a la solicitud.

En fecha 3 de mayo de 2016¹⁹⁸, se emite la Resolución 0740 N°000282, "POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", mediante la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio contra el señor FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.878.593, presunto infractor por la explanación de terreno, comprendida por terrazas de aproximadamente dos mil (2.000) M2 repartida en lotes de quinientos (500) M2 cada lote, con el fin de realizar construcciones de casas familiares; de igual manera se observó una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza superior de aproximadamente cien (100) ML., ubicado en el Predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur No. 5 - 35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

- El día 07/04/2017¹⁹⁹ se realiza visita técnica por parte de funcionarios de la DAR Centro Sur, como parte de la práctica de pruebas, informando que:
 - El predio La Italia tiene una extensión de diez mil (10.000) M2, observándose en el recorrido la apertura de un carreteable de tres (3) metros de ancho, el cual bordea el interior del predio.
- Por el lado izquierdo del predio se observó un área explanada mediante el sistema de terraceo, donde los propietarios proyectan construir varias viviendas.

Los cortes (de taludes) se realizaron sobre el lado derecho del predio, poniendo en riesgo de deslizamiento las viviendas ubicadas en la parte alta del talud.

Ocupación de cauce con un tubo de concreto de 40", colocado sobre el cauce de las aguas del zanjón natural de aguas lluvias que conduce las aguas hacia la acequia El Albergue, evidenciando el depósito de tierra sobre el tubo, para facilitar el parque de los vehículos del predio.

Vivienda construida dentro de la Zona Forestal Protectora tanto del cauce del drenaje, como de la acequia El Albergue, en contra de lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo No. 068 de 2.000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Guadalajara de Buga.

En atención a la solicitud del señor FREDY BARBOSA MURILLO, radicada en la CVC con No. 81052016 el 03/02/2016, relacionada con la solicitud de apertura de vías carreteables y explanaciones para el predio La Italia, en fecha 21/12/2018 se profirió concepto técnico por parte del Arquitecto Diego Quintero A. - Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, Expediente CVC No. 0742-036-012-458-2018, de cuyo informe se resalta:

La vía se encuentra en condiciones de abandono, con crecimiento de vegetación de la banca y pérdida de taludes, además que no cuenta con obras para manejo de aguas de escorrentía.

- La inclinación máxima de la vía entre el 11 y el 15%, pero se requiere de la adecuación de las obras de arte como canales de aguas lluvias.
- Debido a que la destinación que se dará al predio es para actividad residencial, se deberán obtener **previamente** los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes, ...las adecuaciones morfológicas harán parte de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• En virtud que el trazado de la vía se encuentra establecido en el terreno, no se hace necesaria la realización de nuevos cortes o la remoción de capa orgánica, **en consecuencia, las actividades a desarrollar no corresponden a la apertura de una vía o a la realización de explanaciones**; sin embargo se hace necesaria la construcción de obras de manejo de aguas de escorrentía al igual que otra serie de aspectos técnicos que deberán ser implementados antes de reanudar la operación de la vía, tales como la reconfiguración de la capa de rodadura, el perfilamiento y revegetalización de los taludes.

• Concluye el informe que: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental,...se considera que no es técnicamente viable el otorgamiento del permiso al señor FREDY BARBOSA MURILLO,....

• Termina el concepto con los siguientes requerimientos:

- ...reconfiguración de la capa de rodadura a lo largo del trazado de la vía, instalando materiales como roca muerta, balastro o realizando la adecuación mediante el método constructivo de placas huella.....(plazo 6 meses).
- ...perfilamiento de los taludes a lo largo del trazado y su revegetalización...(plazo 6 meses).
- ...construcción de las obras para el manejo de las aguas de escorrentía, de acuerdo con los diseños aportados en los planos. En total se construirán siete (7) desarenadores. (plazo 6 meses)

Mediante Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018²⁰⁰, se NIEGA EL PERMISO DE APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LA ITALIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES²⁰¹; las obligaciones impuestas son las manifestadas en el concepto de fecha 21/12/2018.

Situación encontrada: Es de anotar que en el concepto de fecha 21/12/2018, como en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, no se hace alusión al proceso administrativo sancionatorio por apertura ilegal de vías y explanaciones, expediente CVC No. 0742-039-005-145-2015.

El ingreso al predio La Italia, se hace desde la salida sur del municipio de Guadalajara de Buga, accediendo desde la carrera 12 (la cual tiene una vía interna cuyo pendiente longitudinal promedio es del 15%, vía de acceso limitada por cercos de predios vecinos en ambas márgenes).



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fotos 6 y 7: ingreso al predio La Italia desde carrera 12, cuya vía se deriva en dos (2) ramales, luego del paso de la acequia El Albergue.

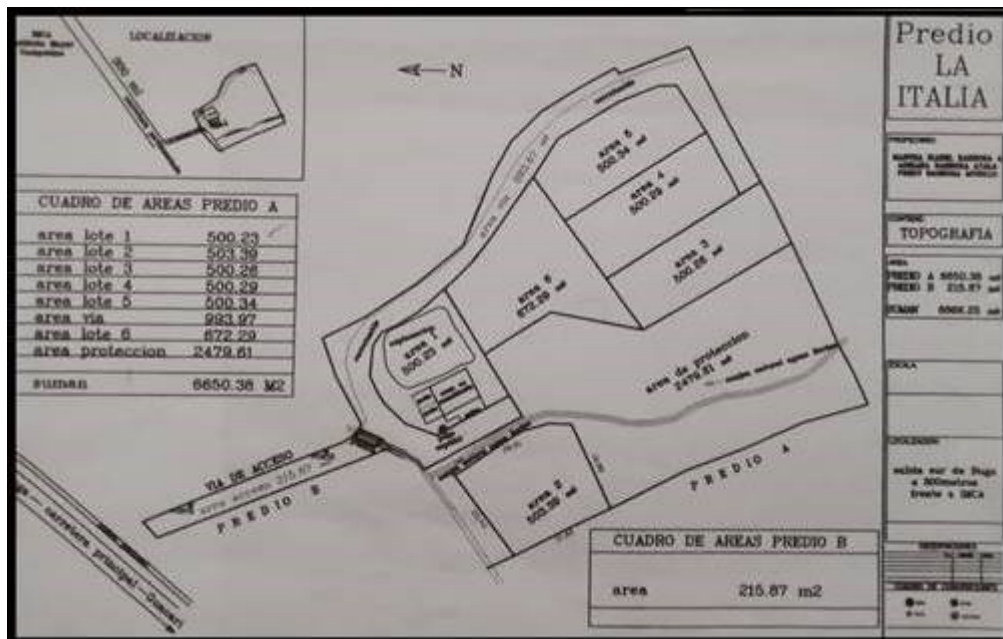


Imagen 1: Plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, en el que se muestra la distribución del predio La Italia en lotes para construcciones individuales de vivienda.

- El área superficial del predio, se expande al llegar la vía de acceso al cruce de la acequia El Albergue, ramificándose hacia dos sectores, el primero hacia el lado derecho (definido al ascender topográficamente por la vía interna, que en plano de la imagen 1, corresponde al área denominada 2 y área de protección), donde se verifica en primera instancia la ocupación del drenaje (intermitente) realizada mediante la instalación de aproximadamente ocho (8) metros de tubería en concreto (24") para el paso vehicular.

Fotos 8 y 9:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Construcción año 2015, para paso vehicular sobre drenaje natural.

- Al pasar el paso vehicular, se llega hasta la zona donde se evidencia la intervención parcial del cauce principal del drenaje, por la intervención realizada en el año 2015, generando dos niveles de terrazas dentro del área forestal y de creciente del drenaje, además de un ramal de acceso al área de explanación de terreno, ubicada en sector lindero de predio con vivienda pre-existente, adecuación muy posiblemente realizada para la construcción de una vivienda de las proyectadas dentro del predio La Italia.



Foto 10: En la foto tomada en el año 2015, se señala tanto la vivienda lindero del predio La Italia, como la explanación y la apertura de vía para realizar la explanación.

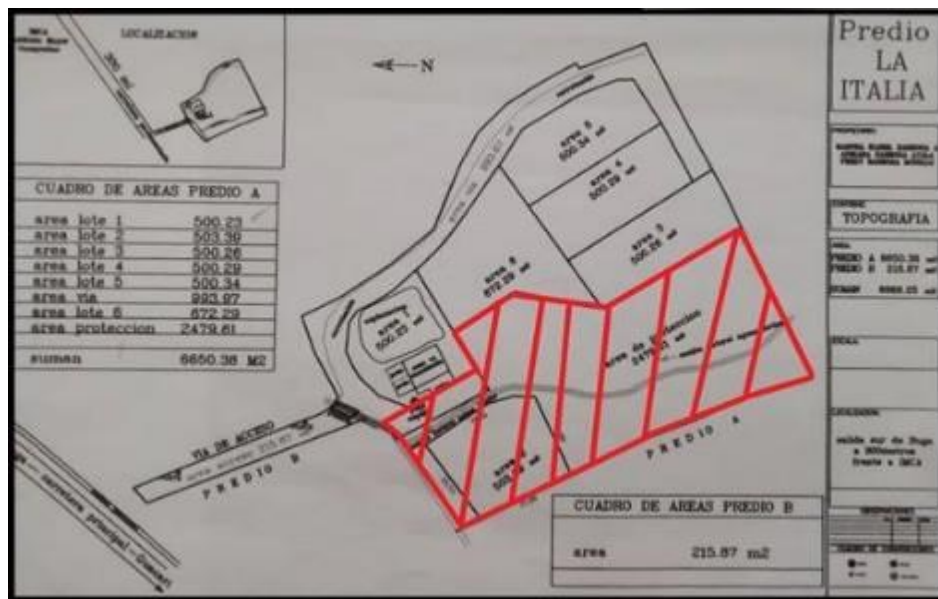


Fotos 11 y 12: Estado actual de apertura vía hacia "lado derecho" del predio, donde se evidencia la explanación del terreno lindero con predio vecino.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Grafica 2: Área de zona forestal protectora intervenida por adecuación de terreno.

- Las condiciones del talud de corte, lindero con predio vecino, determinan un grado de riesgo ascendente, sobre un material rocoso altamente permeable e inestable, posibilitando la pérdida progresiva del terreno, lo cual posibilita procesos de asentamientos diferenciales progresivos de la vivienda, con afectaciones mayores, de no ser intervenido y estabilizado el terreno.



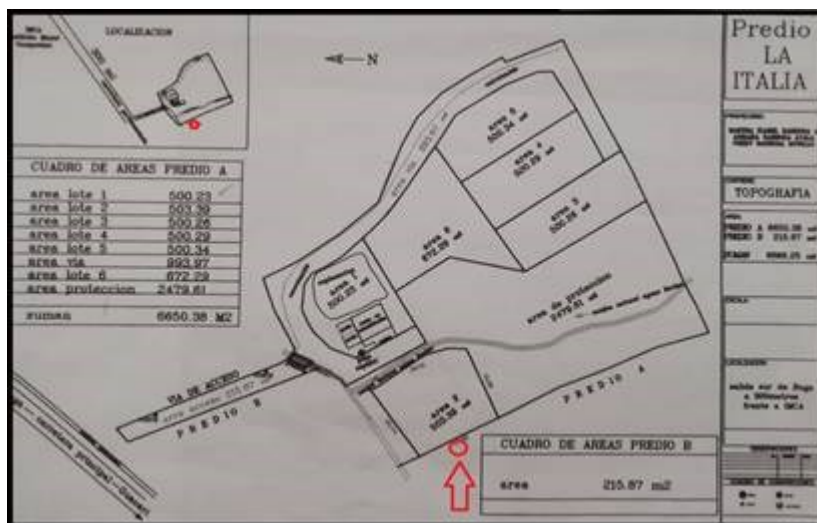
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 13, 14 y 15: en las fotos se señala la explanación y la cercanía a la vivienda del predio lindero, indicando el grado de riesgo de probable afectación de la estructura.



Grafica 3: Se señala sitio de ubicación de vivienda de predio lindero, ubicado al borde de talud afectado por explanación.

- Sobre el costado derecho llamado en el presente informe por el cruce del drenaje natural (o margen derecha del drenaje), se encuentra una vivienda aparentemente recién construida, ubicada dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural (intermitente), que de acuerdo a comentarios orales del señor Fredy Barbosa el día que se realiza la visita que genera el presente informe, es un mejoramiento de la vivienda antigua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 16: Casa nueva o remodelada (?), la cual se encuentra dentro de zona forestal protectora de drenaje natural.

- Ascendiendo topográficamente por el lado izquierdo del predio (definido así en el presente informe), nos encontramos con una vía interna (construida desde el año 2015), la cual nos conduce hasta la parte más alta topográfica del predio, la cual permite el acceso a varias explanaciones del terreno, donde se proyecta la construcción de viviendas.
- La vía interna, se encontró en proceso de mejoramiento, con la conformación de la vía con concreto, con una berma con pendientes transversales de la vía que recogen las aguas de escorrentía. En ese sentido **no** se cumplió con las obligaciones dada en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, ya menciona que *se deberán obtener previamente los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes, ...las adecuaciones morfológicas harán parte de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.*



Fotos 17 y 18: Pavimentación en desarrollo de vía interna principal que conduce a parte alta topográfica del predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se evidencia el corte, no técnico, de ramas de algunas especies forestales, ubicadas sobre predios vecinos, lindante con la vía en construcción, actividad que no cuenta con el respectivo permiso de la CVC. La forma del corte, dice que dicha actividad fue realizada por parte del propietario del predio La Italia o de parte de quienes realizan la actividad constructiva, con el beneplácito del señor Fredy Barbosa Murillo.



Fotos 19 y 20: Corte de ramas, sin autorización de la CVC, realizada de manera no técnica.

- En la parte inferior, topográficamente hablando de la vía interna, se evidencia la construcción de un canal de conducción de las aguas de escorrentía de los diferentes lotes proyectados a construir, mediante tubería de pvc corrugado, cuyo descole final es la acequia El Albergue.



Foto 21: Colectores de aguas de escorrentía de la vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El corte del talud lindero con predio ubicado en parte más alta topográfica, es de una altura que aparentemente no genera riesgo sobre las edificaciones de viviendas existentes en dicho predio, aun cuando si, sobre una construcción en madera, ubicada al borde del talud.

5. CARGOS FORMULADOS: De acuerdo con la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016 y en la Resolución 0740-Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019, se formularon los siguientes cargos

PRIMER CARGO: Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998.

SEGUNDO CARGO: Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC.

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No.000282 de fecha 03/05/2016, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CD No. 18 de fecha 16/06/1998.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: A continuación, se realiza una valoración para cada cargo formulado por la Resolución No. 0740-000282 de fecha 03/05/2016 y se verifica elementos probatorios, cabe aclarar que los presuntos infractores presentaron descargos y solicitaron la práctica de pruebas con el fin de desvirtuar los cargos.

PRIMER CARGO: Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas.

Valoración de los Descargos De acuerdo con la información contenida en el expediente, tan solo FREDDY BARBOSA MURILLO, presentó descargos que buscan desvirtuar los cargos formulados a los presuntos responsables:

.- Mediante escrito del 23 de agosto de 2016, radicada en la DAR Centro Sur con No. 571222016 el 24 de agosto de 2016, por medio de apoderada, el presunto responsable alude que se ignoraba la existencia de un permiso denominado para dicha clase de actuaciones, creyendo insoslayablemente que con la autorización de la Curaduría de Buga, podía iniciar la construcción en el lote de su propiedad, reconociendo de antemano que la ley no exime de responsabilidades a quien pretenda justificar el desconocimiento de una norma.

Solicita se decrete una prueba técnica consistente en inspección judicial y se determine técnicamente:

Que no hubo daño ambiental

Que la vía mencionada en el auto de cargos había sido construida hace muchos años

Que no se violó el código forestal pues jamás se taló árboles

Que no se generaron pendientes superiores a las establecidas.

Que no se hicieron cortes de talud que podrían generar procesos de erupción (erosión)

No se generó daño de impacto la acequia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera manifiesta que solicita la aplicación de la sanción mínima la cual está dispuesto a cancelar y que desea iniciar con los permisos pertinentes. Finalmente solicita que a pesar de no haber presentado los descargos dentro de los diez (10) días otorgados para los descargos, aceptar la petición.

Valoración de la CVC: Se toma como medio probatorio los informes de visita de fecha 16/03/2015 y 05/07/2019, presentados por los técnicos y Profesionales de la DAR Centro Sur, en los que dan cuenta del impacto ambiental negativo contra los recursos naturales, en especial sobre el recurso suelo, por la pérdida del mismo, sin contar con los respectivos permisos de las entidades competentes.

Con las explicaciones realizadas, sin las autorizaciones previas, se generó un riesgo sobre la vivienda colindante con el predio, el cual puede progresivamente causar altas afectaciones de estabilidad a la infraestructura de dicha construcción.

A partir de lo anterior, se concluye que no existen elementos que permitan desvirtuar el cargo imputado, ya que la actividad se estaba llevando a cabo sin el cumplimiento de los requisitos previos de norma y causando afectaciones a los recursos naturales (suelo) además del riesgo generado sobre una vivienda colindante.

SEGUNDO CARGO: Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC

Valoración de los Descargos: De acuerdo con la información contenida en el expediente, los descargos a este segundo cargo, es el mismo argumento presentado para el primer cargo, como lo es el desconocimiento de la normatividad vigente respecto de apertura de vía..

Valoración de la CVC Se toma como medio probatorio los informes de visita de fecha 16/03/2015 y 05/07/2019, presentados por los técnicos y Profesionales de la DAR Centro Sur, se evidencia impacto ambiental negativo contra los recursos naturales, en especial sobre el recurso suelo, por la pérdida del mismo, sin contar con los respectivos permisos de las entidades competentes.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales²⁰¹.

Se descarta que la conducta sea dolosa, toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria de la jurisdicción, por estos hechos a cargos de los presuntos responsable.

Siendo entonces que la responsabilidad hoy a imponer es a título de CULPA, entendiéndose que sus generadores son la impericia, imprudencia, violación de reglamento.

El caso en estudio, se subsume en la norma, cuando una persona vulnera normatividad ambiental por no dar cumplimiento a la normativa.

El señor FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593,, MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y ADRIANA BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, son responsables de los cargos que fueron imputados en la Resolución 0740-00282 del 3 de mayo de 2016 y Resolución 0740- Nro. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019, por: 1) Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de dos mil (2.000) M2, repartida en lotes de quinientos (500) M², con el fin de realizar construcción de viviendas y 2) Apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, sin contar con permiso por parte de la CVC, en el predio La Italia la carrera 12 Sur No. 5 - 35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, son **RESPONSABLES** de la infracción al no tramitar ante las autoridades competentes los permisos de apertura de vías y adecuación de terrenos, ocupación de cauces y construcción de obras hidráulicas, generación, de un grado sin definir, de riesgo por deslizamiento del terreno, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

201 Sentencia C-595/10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Alto por pérdida del recurso suelo (apertura de vía, terraceo)
Bajo por ocupación del cauce con tubería de concreto y paso vehicular
Alto por afectación de zona forestal protectora.
Alto por generar riesgo de deslizamiento (sobre viviendas ubicadas en la parte alta del talud de corte)

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

ATENUACIÓN: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009. En revisión de la norma que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no se encuentra ningún elemento que se pueda considerar como atenuante en favor del usuario. En terreno, se encuentra que el usuario no presentó ningún plan de mitigación o hizo resarcimiento alguno para compensar o corregir el perjuicio causado, por lo tanto, no se aplica.

AGRAVACIÓN: En revisión de los agravantes contemplados en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, la situación en estudio se subsume en el numeral segundo del que se lee: "...que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana".

No contar con el permiso de la Curaduría Urbana de Guadalajara de Buga, contrario a lo manifestado en los descargos del usuario. Obligación dada en la Resolución No. 0740-0742-0001278 de 28/12/2018, la que dice que **se deberán obtener previamente los permisos correspondientes en materia urbanística y adelantar los trámites para las licencias de construcción en cada uno de los lotes,...las adecuaciones morfológicas harán parte de la licencia urbanística que deberá ser adelantada ante la curaduría urbana de Buga.**

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: en revisión de la página de FOSYGA por medio de su administrador ADRES señala que los usuarios son del régimen contributivo por lo tanto no tiene puntaje del Sisbén.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Pérdida del recurso suelo (apertura de vía, terraceo)
Socavación de fondo del cauce, generado por ocupación del cauce con tubería de concreto
Afectación de zona forestal protectora (construcción de vivienda).
Generación de riesgo de deslizamiento

EL **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, se tiene que conforme las normas ya citadas, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

En este caso en concreto, se tiene la imposición de las siguiente sanciones:

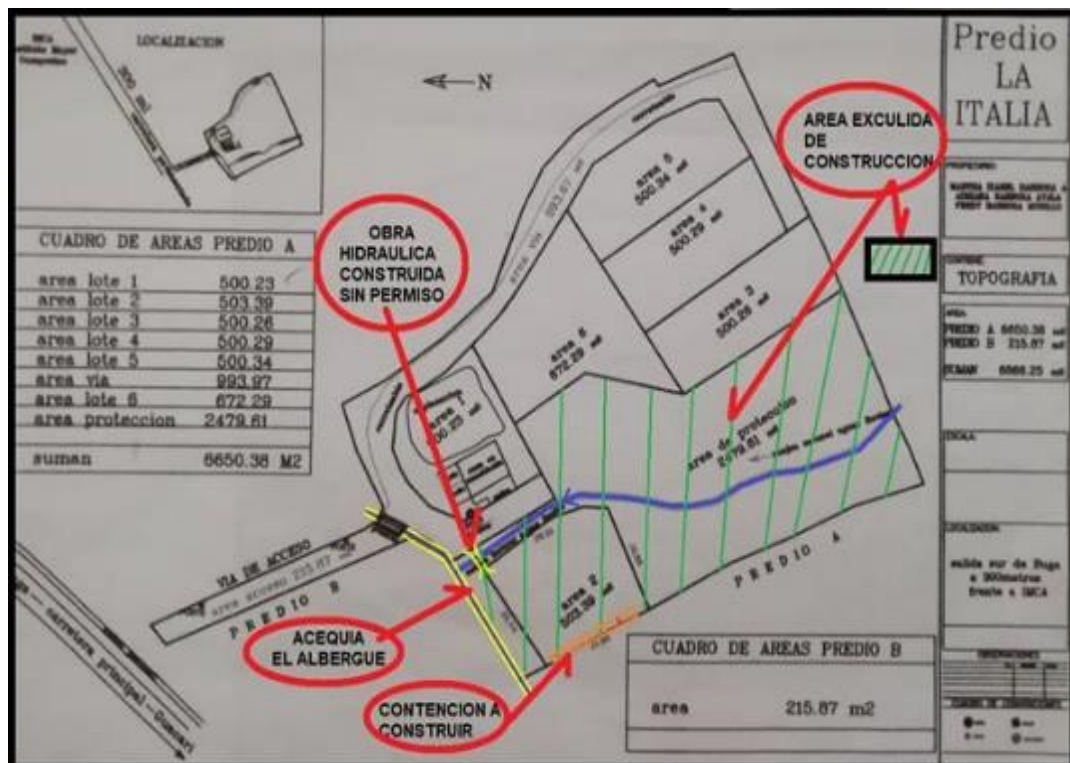
6. SANCIÓN A IMPONER: En relación con los dos cargos, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el Título 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículos 2.2.10.1.2.2 y 2.2.10.1.2.4, la sanción a imponer consiste en:

Sanción Principal: Suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación.

Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno.

Prohibir cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escalas) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción.

Grafica 4: en plano (sin escalas) se señala el área total excluida de



Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construcción, como el sitio de muro de contención lindero a predio vecino para mitigación del riesgo.

Sanción accesoria:

En relación con ambos cargos, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el Título 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.10.1.2.1, se debe proceder con la imposición de una sanción de tipo económico, es decir con la imposición de una multa. Por lo tanto, se debe proceder con la tasación del valor de la sanción.

4.- MULTA:

Al aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: No es posible determinar la existencia de un beneficio directo por las actividades de explotación minera, ni calcular los posibles costos evitados por la ejecución de las actividades.

Factor de Temporalidad: Los datos contenidos en el expediente no permiten establecer de forma concreta el tiempo durante el cual se llevó a cabo la infracción por parte de los responsables, por lo tanto, se asume el valor de 1.

COSTOS ASOCIADOS: No se presentaron.

De acuerdo con los criterios valorados, el monto de la sanción a imponer es del orden de DIEZ Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ml (\$19'029.729, 00), que deberán ser pagados por el FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y ADRIANA BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	explanación de terreno				
GRUPO	UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	DIEGO FERNANDO QUINYTERO A., EDNA	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	COORDINADOR UGC GUADALAJARA SAN	EXPEDIENTE	0742-039-005-145-2015				
PRESUNTO INFRACTOR	FREDY BARBOSA MURILLO	FECHA DD/MM/AA	17/06/2019				

FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$			
VARIABLES		VALOR			
BENEFICIO ILICITO	B	\$	96.200	MULTA	\$ 19.029.729
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α		1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	262.965.679		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		0,2		
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0,06		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

4.- LA RESPONSABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

El caso puesto a estudio se trata de una infracción ambiental de flagrancia, en la cual se evidenció desde el 16 de marzo de 2015, fecha que se atendió la denuncia ciudadana, sobre una explanación de terreno y apertura de vía, sin contar con los permisos de autoridad competente.

Que no existe intervención por parte de los implicados, que demuestre que su actuación se encontrara amparada por permiso y/o autorización previa, ni de este de control, ni de la curaduría urbana que le haya autorizado las obras y construcciones, como ya se dejó plasmado, situación que en nada desvirtúa la presunción de culpa de trata el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

La presunción de la culpa inmersa en la Ley 1333 de 2009, trae para el presunto responsable, acreditar por cualquier medio probatorio que su actuación fue diligente, y que se ajusta a los marcos normativos. En este caso, los presuntos responsables no acreditaron prueba alguna que respaldara la autorización para tales obras ni la explanación, ni de las apertura de vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Muy por el contrario en Resolución del 28 de diciembre de 2018 visible a folios 48 a 55, obra acto administrativo en el cual le fue negado el permiso de apertura de vía carretable y de explanación por parte de este ente de control y como ya se enunció en varias oportunidades la curaduría urbana en certificación de 11 de junio de 2019 visto a folio 47, manifiesta no encontrar ningún trámite de licencia urbanística a favor del predio la Italia, lo que conlleva necesariamente a concluir que no existió ningún trámite administrativo previo favorable para que los propietarios del predio ITALIA realizaran apertura de vía carretable y explanación de terrenos, encontrando así acreditada que la actuación fue realizada con la culpa prevista por el legislador, propia para imponer las sanciones ya evaluadas.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

DE LA RESPONSABILIDAD,

Es de resaltar que la obligatoriedad de los permisos de adecuación de terreo y apertura de vías, se encuentran regulados, por lo tanto, debió solicitar previamente, los permisos y no lo hizo, teniendo la obligación de hacerlo.

Por lo tanto, habiendo norma que obliga a toda persona debe contar con los permisos respectivos de la autoridad ambiental y a sabiendas que no lo hizo, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye a **FREDDY BARBOSA MURILLO, FREDDY BARBOSA MURILLO y MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA Y ADRIANA BARNOSA AYALA** es a título de culpa.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de **FREDDY BARBOSA MURILLO y MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA Y ADRIANA BARNOSA AYALA**.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es la de multa, al haber desarrollado todos y cada uno de los ítems previstos en la fórmula matemática expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y su metodología en el caso concreto.

Así mismo, encuentra proporcionalidad en la SANCIÓN PRINCIPAL toda vez que se tratan de obras necesarias en el ámbito de la gestión del riesgo. De conformidad el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer el criterio es:

7. *Suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación.*
8. *Construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno.*
9. *Prohibir cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción.*

Por lo tanto, siendo que las obligaciones impuestas deben ser claras, expresas y exigibles, las obligaciones a imponer quedan así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con respecto a la suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación. Será exigible dicha suspensión a partir del momento de la notificación de la presente decisión.

Frente a la obligación de construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno. Se le concede un plazo no mayor a noventa (90 días), fecha en la cual los propietarios del predio a su costa, deben en forma previa de presentar ante este este Corporado, los diseños para su evaluación y aprobación.

Frente a la Prohibición de cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción. Será objeto de seguimiento y control por parte de esta autoridad ambiental, para lo cual los propietarios del predio deben autorizar el ingresos de los funcionario de la CVC.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Finalmente se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010).

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 22 de enero de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-039-005-145-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsables ambientalmente a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, por los cargos formulados mediante Resolución 0740 No. 000282 de mayo 3 de 2016, y Resolución 0740-0742-000972 del 14 de agosto de 2019, consistente en explanación de terreno en una área aproximada de dos mil (2000) M2 y apertura de una vía interna de aproximadamente cien (100) ML, desarrollada en el predio La Italia, ubicado en carrera 12 sur, corregimiento de Quebrada seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente conforme a la normatividad vigente a los hechos, de conformidad con lo expuesto e la parte motiva,

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212, y a **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, como SANCION PRINCIPAL:

1.- Con respecto a la suspensión inmediata de las labores hasta tanto se obtengan los permisos de la Curaduría Urbana, al igual que el concepto ambiental sobre segregación. Será exigible dicha suspensión a partir del momento de la notificación.

2.- Frente a la obligación de construir un muro de contención para prevenir el riesgo de deslizamiento de la casa ubicada sobre la denominada en el presente informe, lado derecho, que se formó al realizar la adecuación del terreno. Se le concede un plazo no mayor a noventa (90) días, fecha en la cual los propietarios del inmueble a su costa, deberán en forma previa de presentar ante este Corporado, los diseños para su evaluación y aprobación.

3.- Respecto de la prohibición de cualquier tipo de construcción rígida en el área denominada 2 y de protección de drenaje natural, señalada en plano (sin escala) aportado por el señor Fredy Barbosa, cuya área se ubica dentro de la zona forestal de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

protección del drenaje natural, además de generar posibles riesgos a cualquier futura construcción. Esta prohibición será objeto de seguimiento y control por parte de esta autoridad ambiental, para lo cual los propietarios del predio deben autorizar el ingreso al predio La Italia, a los funcionario de la CVC, para realizar las labores de seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: Imponer **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, como SANCION de MULTA, como responsables por la infracción, el pago de una multa por valor de DIEZ Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.029.729.00), en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, la cual debe ser cancelada en favor de este ente corporado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: notificar a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISBAEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya cumplido las obligaciones principales y el pago de la multa, se dispone **INSCRIBIR** a **FREDY BARBOSA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, **MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y **ADRIANA BARBOSA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la UGC Guadalajara – San Pedro efectuar el seguimiento y verificar el cumplimiento a la sanciones de tipo técnico, aquí establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva a **DIANA YANETH GUERRERO**; identificada, con cédula de ciudadanía Nro. 38.876.229 de Buga y con T.P. 104.048 del C.S.J., como apoderada de **FREDDY BARBOSA MURILLO**, conforme las reglas del código general de proceso, y con las facultades vistas en el poder visible a folio 20.

Dado a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Proyecto y elaboro: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Edwin Martínez Barreiro - Coordinador UGC – Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-005-145-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000228 DE 2020
(27 DE FEBRERO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la construcción de un muro sobre un cauce en un predio en el corregimiento de Juntas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS-GUABAS-SONSO-ELCERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"²⁰².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas".

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569, en calidad de responsable de la obra; dirección de notificación en la Carrera 18 A Sur No. 2-33, barrio Rivera del Rosario Alfaguara, jurisdicción del municipio de Cali, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

202 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur efectuó recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento de Juntas encontrando actividades con impacto ambiental.

En las coordenadas 03° 46'48.8" N – 76° 8'36.20"O se verificó la construcción de un muro del cual no se presentó permiso de ocupación de cauce. Los hechos que fueron reportados como hallazgos serán consignados a continuación.

Obra a folios 1-4 informe de visita de fecha 28 de enero de 2020, del que se lee:

(...) 4. Lugar: Predio de Propiedad del señora Juliana Bejarano con C.C 29.533.569, corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra. con domicilio Kr 18 A SUR # 2 – 33 Rivera del Rosario Alfaguara - cali

LATITUD	LONGITUD
3°46'48.8"N	76°8'36.20"O

5 Objeto: Recorrido de control y vigilancia por el sector del Corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

6. Descripción: Se realiza un recorrido de control y vigilancia por el sector del Corregimiento de Juntas, del municipio de Ginebra, ya que ahí se concentran fincas dedicadas a la Truchicultura y también son usuarios de las aguas que se derivan del río Guabas.

En el avance del recorrido se pudo observar la construcción de un muro sin permiso de ocupación de cauce de la autoridad ambiental

(imágenes 1, 2 construcción de muros sin permiso de la cvc)

Por lo tanto se procedió a suspender la actividad y solicitar los permisos correspondientes de la autoridad ambiental CVC. se procedió a llamar la señora Juliana Bejarano, identificado con la cedula de ciudadanía No 29.533.569 en calidad de propietaria del predio quien no suministro evidencia de permiso alguno para la actividad, por lo que se procede con Control de visita a suspender la actividad de inmediato.

7. Actuaciones: recorrido de control de vigilancia y llegada al predio de la señora Juliana Bejarano, verificación de la información, georeferenciación y registro fotográfico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Recomendaciones: Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 28 de enero de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.203

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se verificó un muro construido sin permiso de ocupación de cauce. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde fue contacta JULIANA MARÍA BEJARANO, en calidad de presunta responsable de la obra, sin que se aportara permiso para la actividad.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como primera medida, se ha de señalar que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, regula, entre otros temas, lo relacionado con el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen los modos de adquisición y los límites establecidos:

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

Artículo 86. *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.
(Decreto 1541 de 1978, art. 191).*

Entonces, a la luz del análisis normativo, se tiene que para el caso concreto no existe estudio y aprobación previa por parte de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de la presente etapa, se solicitará a la U.G.C la ampliación del informe inicial, para determinar: i) identificación del cauce afectado; ii) extensión del muro; además el despacho adelantará actividades tendientes a la identificación plena del predio objeto de los hechos investigados.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 28 de enero de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-018-2020 en contra de **JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.533.569 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de ocupación de cauce mediante construcción de muro sobre el río Guabas, a la altura del predio ubicado en las coordenadas 03° 46'48.8" N – 76° 8'36.20"O, jurisdicción del municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIANA MARÍA BEJARANO ZAMBRANO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUÁ ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUÁ-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de ocupación de cauce por las partes investigadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Oficiese a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C
Abogada E.Villota G.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-004-018-2020

Guadalajara de Buga, 05 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **DANIEL COSSIO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.694 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 181932020 presentado en fecha 04/03/2020, solicita Prórroga de Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Agua Bonita, ubicado en el Janeiro, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición No 373-94968
- Plano ubicación general del predio
- Copia cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor **DANIEL COSSIO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.694 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, tendiente a la Otorgamiento Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado Agua Bonita, ubicado en el Janeiro, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al Señor **DANIEL COSSIO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.694 expedida en Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, profesional especializado-Atención Al Ciudadano
Expediente: 0742-036-005-059-2020.

Guadalajara de Buga, 05 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **SILVIA LEDA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 38.858.895 de Buga Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 186142020 presentado en fecha 05/02/2020, solicita Otorgamiento de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote No 17, ubicado en el corregimiento de La Habana, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Autorización
- Copia certificado de tradición matricula inmobiliaria No 373-100328
- Copia Escritura publicano 642 de 9 de abril de 2010
- Resolución por la cual se autoriza la enajenación de un predio No 002 de 2010
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Plano ubicación de las especies a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **SILVIA LEDA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 38.858.895 de Buga Valle, solicita Otorgamiento de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado Lote No 17, ubicado en el corregimiento de La Habana, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **SILVIA LEDA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 38.858.895 de Buga Valle, deberá cancelar por favor de una sola vez, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(433.858,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca GSP, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **SILVIA LEDA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 38.858.895 de Buga Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Saul Hernandez Romero –Técnico Administrativo Atención al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-004-005-060-2020

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 0000219
(Febrero 24 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL PREDIO DENOMINADO LA CABAÑA UBICADO EN VEREDA CULEBRAS, JURISDICCION DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 775692019 del 08/10/2019, MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, obrando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Cabaña, ubicado en vereda Culebras, jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Copia cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición 384-109408
- Contrato compraventa
- PUEAA

Que mediante auto de Inicio de fecha 09/12/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, obrando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-775692019 de fecha 09/12/2019 se comunica el auto de inicio de trámite y se envía factura No. 89266694 por valor de \$109.260 a MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua.

Que mediante oficio No. 0740-775692019 de fecha 22/01/2020 se notifica a MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO la fecha de visita ocular para el día 30/01/2020.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

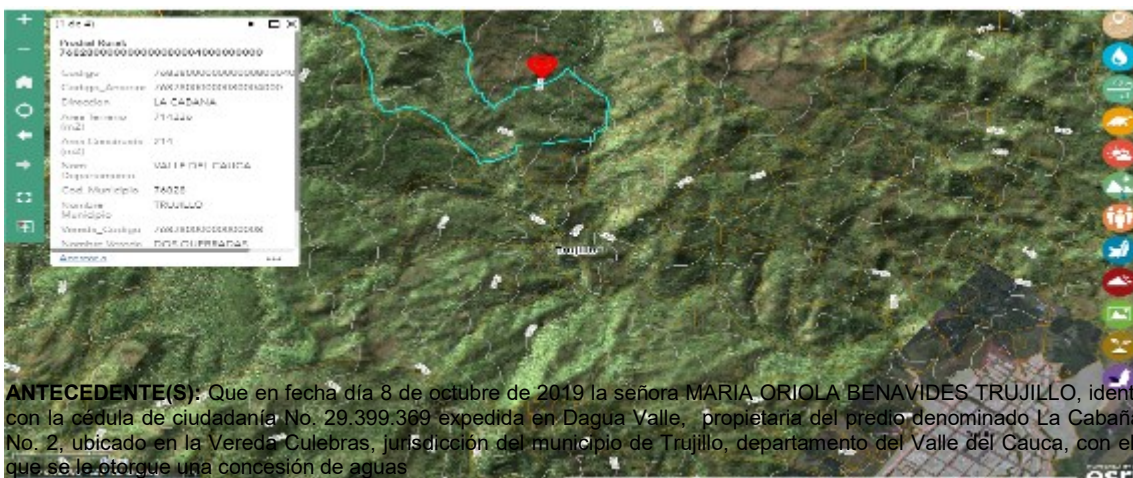
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0740-231492019 de fecha 22/01/2019 se solicita a la alcaldía de Trujillo, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 14/02/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Y.M.P.R. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 24/2/2019, el cual establece:

LOCALIZACION. Predio La Cabaña, Lote No. 2, ubicado en la Vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

INFORMACION PRODUCTO			
DESCRIPCION TIPO TRAMITE	Concesión	DESCRIPCION CAUSA	Aguas Superficiales
Número de Expediente	0743-010-002-268-2019	Caudal	0, 05 LT /seg
Plazo	10 años	USO	Doméstico y pecuario
Nombre fuente	Quebrada La Delta	NOMBRE_CUENCA	Riofrio
Punto captación	Quebrada La Delta	Punto de retorno	Quebrada La Delta
Latitud: N (derivación)	4° 14'0.90"	Longitud W (derivación)	76° 20'20"



ANTECEDENTE(S): Que en fecha día 8 de octubre de 2019 la señora MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.369 expedida en Dagua Valle, propietaria del predio denominado La Cabaña, Lote No. 2, ubicado en la Vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le otorgue una concesión de aguas

NORMATIVIDAD: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1.621 metros, según certificado de tradición.No.384-1094508 de fecha302 de septiembre de 2019 con pendientes que van del 10 al 20%. De acuerdo a información aportada en la solicitud, el predio es propiedad de la señora María Oriola Benavides Trujillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.399.369 de Dagua Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó visita ocular al predio de verificar la veracidad de la información relacionada con la documentación adjunta al expediente en cuestión. El lote La Cabaña No. 2, objeto de la solicitud, tiene un área superficial de más o menos 3 plazas, y es propiedad de la señora MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.369 expedida en Dagua Valle, se encuentra ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; según aparece en documentación adjunta, igualmente sus linderos: según contrato de compraventa y Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-109408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1621 metros. Uso actual está dado por cultivos de café. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 10% y 20%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

Posteriormente, nos dirigimos hasta el punto de captación, el agua se tomara de un nacimiento que está dentro del predio La Cabaña (Coordenadas 4°14'090" N y 76° 20' 20.0" O), presenta una pequeña franja boscosa. El agua se conducirá mediante manguera (enterrada) de diámetro 1/2" hasta la vivienda a una distancia aproximada de 30m

Se realizó la medición volumétrica, en el nacimiento, mediante el respectivo aforo con un balde de 10 Lts y cronometro obteniendo los siguientes resultados:

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	21.8
2	10	22
3	10	28.6
Total caudal (Lts/Seg)		0.41Lts/Seg

TOTAL DEL CAUDAL DE LA QUEBRADA = 0.41 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

- Uso Doméstico (promedio 4 Hab): 200 litros 1 Habitante/Día

$$\frac{200 \text{ Lts}}{\text{Hab/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 4 \text{ Hab} = 0.04 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para usos doméstico es 0.04 Lts/Seg

- Uso pecuario (promedio 12 cerdos) 30 litros 1 cerdo /Día

$$\frac{30 \text{ Lts}}{\text{cerdo/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 12 \text{ cerdos} = 0.005 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para uso doméstico y pecuario es 0.05 Lts/Seg

CONCLUSIONES: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.369 expedida en Dagua Valle, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Cabaña, Lote No. 2, ubicado en la Vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades:

Para uso la cantidad de cero punto cero cinco litros por segundo (0.05 Lts/Seg), equivalente al 12% y 130 mt³/mes, del caudal de la quebrada La Delta, aforada en cero punto cuarenta y un litros por segundo (0.41 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso Doméstico y Pecuario.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El propietario del predio, quedan comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-268-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, para el beneficio del predio La Cabaña, Vereda Culebras jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente cantidad de **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO - 0.05 lt/seg.**

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por gravedad quebrada La Delta.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso DOMESTICO Y PECUARIO, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada El Orégano aforado en **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO - 0.05 lt/seg.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: CARRERA 20 No. 24-81 Trujillo o al predio La Cabaña Vereda Culebras, Trujillo Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):
78.

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso MARIA ORIOLA BENAVIDES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 29399369 expedida en Dagua, obrando en nombre propio o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Trujillo, a febrero 24 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-010-002-268-2019

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 0000231
(Febrero 28 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD HABITTA CO INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901269793-6 PARA EL PREDIO LA NOVILLERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA NOVILLERA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 932052019 del 09/12/2019, YEISON HUMBERTO HENAO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70906888 expedida en Marinilla, representante legal de Habitta Co Inmobiliaria S.A.S NIT 901269793-6, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio La Novillera ubicado en el corregimiento La Novillera, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Certificado de existencia y representación legal
- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula
- Memorias de cálculo
- Certificado de uso de suelo
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Plan de Gestión del Riesgo
- Plano ubicación del predio

Que mediante auto de inicio del 02/01/2020 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-932052019 de 02/01/2019 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y se informa la fecha de visita ocular para el 09/01/2020.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 892867.832 por valor de \$867.832.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 12/02/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 28/02/2020, el cual establece:

Localización:

PREDIO	N° MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
La Novillera (lote de terreno 1) mirador del Valle	373-132413	LA NOVILLERA	GINEBRA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°40'1.93"N – 76°12'47.67"W	PLANAS	X = 897.317 – Y = 1.096.017	



Imagen 1 ubicación general del predio objeto de la solicitud

ANTECEDENTE(S): Mediante oficio con radicado No. 932052019, el señor YEISON HUMBERTO HENAO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.906.888, en calidad de representante legal de la sociedad HABITTA CO. INMOBILIARIA S.A.S., registrada con NIT. 901269793-6, propietaria del predio denominado La Novillera (lote de terreno 1) mirador del Valle, registrado con matrículas inmobiliarias No. 373-132413, ubicado en el corregimiento La Novillera, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, solicitó el permiso de vertimiento para el proyecto urbanístico denominado PARCELACIÓN MIRADOR DEL VALLE.

NORMATIVIDAD: Ley 99/1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Decreto 050 de 2018, Resolución 0631 de 2015, Resolución N° 0330 de 2017, Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe técnico: *La visita se realizó en compañía de los representantes de la constructora y de la consultoría ambiental. El proyecto de parcelación se ubica en un terreno con área de 116 hectáreas aproximadamente y se proyecta la edificación de 218 viviendas campestres unifamiliares en lotes individuales con áreas que van de los 1300m² a los 2500m².*

Se observan procesos de meteorización del suelo en estado avanzado con escasa presencia de cobertura vegetal, de acuerdo a la zonificación de erosión del suelo de los sistemas geográficos de la CVC, el área presenta erosión hídrica por cárcavas grado 4, grado de erosión muy severo y por terraceo moderado. Presenta una topografía irregular con pendientes entre 7 y 50% siendo que la mayor parte del área está clasificada como fuertemente quebrado (25-50% de pendiente). El

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio limita en su zona sur y sur-occidental con el río Zabaletas, las construcciones conservarán el margen obligatorio de 30 metros.

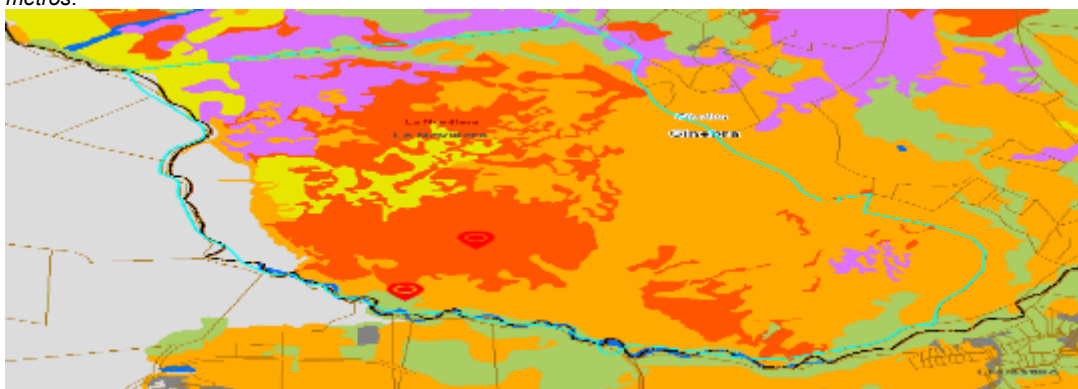


Imagen 1 Zonificación de erosión de suelos. GeoCVC 2020.

En la zona no se presta el servicio de alcantarillado doméstico ni pluvial, por lo que se proyecta la construcción de soluciones individuales de saneamiento con disposición final por campos de infiltración. Se proyecta entonces que los 218 predios generen solo aguas residuales domésticas.

Suministro de agua. En la documentación aportada se encuentra una certificación emitida por la asociación de usuarios del acueducto de Campo Alegre, sin embargo, dado lo encontrado en la visita, se evidencia que la pendiente no favorece la distribución en las partes más altas del predio, además que se presentan dudas respecto a si la concesión otorgada para esta asociación cuenta con un caudal adecuado para surtir las necesidades de las edificaciones a construir. Se pensaría que en primer lugar la disponibilidad del recurso hídrico debe estar plenamente establecida para la instalación del proyecto, por lo que es recomendable que cuenten con una concesión de aguas superficiales o un concepto favorable respecto al caudal disponible de la concesión otorgada a la asociación de usuarios del acueducto de Campo Alegre previo a la solicitud del permiso de vertimientos.

Manejo de aguas residuales domésticas. Se proyectan sistemas individuales de saneamiento consistentes en trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y campos de infiltración como medio de disposición final de los vertimientos, con manejo diferenciado de aguas grises y aguas negras de acuerdo a lo estipulado en el RAS 2017, artículo 172.

TIPO DE RESIDUAL	TIPO DE AGUA	TIPO DE TRAMIENTO	UNIDAD DE TRATAMIENTO	DE CARACTERÍSTICAS
ARD – aguas grises		Tratamiento preliminar	Trampa de grasas	Recibe los efluentes de aguas residuales grises.
		Disposición final	Campo de infiltración	Tubería perforada distribuida en ramales que cubren un área de acuerdo a especificaciones.
ARD – aguas negras		Tratamiento primario	Tanque séptico	Prefabricado. Recibirá sólo las aguas residuales provenientes de las baterías sanitarias.
		Tratamiento secundario	Filtro anaerobio de flujo	Prefabricado. Recibe los

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		ascendente FAFA	efluentes provenientes del pozo sépticos.
	Disposición final	Campo de infiltración	Tubería perforada distribuida en ramales que cubren un área de acuerdo a especificaciones.

Frente a las memorias de diseño, se encuentran proyectadas para una población permanente de 5 personas con igual número de población flotante y se concluye que sistemas integrados de 2000 litros son adecuados para cada una de las viviendas, mientras que para el diseño de los campos de infiltración, se cubrirá un área de 25.5m² con 3 ramales de 6 metros. No se presentó las características litológicas encontradas en cada punto, aunque se determinó una unidad de suelo en todo el gracias a las herramientas geográficas de la CVC

Como se indica en el informe técnico, el proyecto planeta el desarrollo de un proyecto urbanístico de parcelación campestre conformado por 218 lotes con áreas de 1300 a 2500 m²; sin embargo, el plano de áreas apartado con la solicitud presenta una distribución de áreas que incluye otras subdivisiones para desarrollos futuros, los cuales no hacen parte del proyecto objeto de la presente evaluación. En consecuencia, una vez se proyecte el desarrollo de estas áreas que hacen parte del mismo lote de terreno, se deberá adelantar la modificación del permiso o la solicitud de un permiso independiente para las nuevas áreas a desarrollar.

En virtud de que, según los diseños aportados, en el sector no cuenta con servicio de alcantarillado municipal, se proyecta la instalación de soluciones individuales para el tratamiento de las aguas residuales a generarse en el proyecto, las cuales por sus características corresponden a Aguas Residuales de tipo Doméstico exclusivamente – ARD. Según las memorias técnicas aportadas, se proyecta la instalación de un sistema de tratamiento de tipo convencional – prefabricado compuesto por las siguientes unidades:

- **Trampa de Grasas:** Con capacidad de 250 Lts, con tapa de cierre hermético, de poco peso lo que permite una facilidad en la limpieza y mantenimiento.
- **Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico:** Sistema prefabricado integral con capacidad de 2000 Lts (1000 l Tanque Septico y 1000 l FAFA), tanque plástico con tapa de cierre hermético, capacidad garantizada para un número promedio de 5 personas de acuerdo con el cálculo del sistema presentado.
- **Disposición final del efluente:** Se realiza al suelo mediante campo de infiltración, mediante un conjunto de líneas de tubería que garantice la uniformidad en el suelo, repartiendo proporcionalmente en los diferentes ramales que constituye el sistema

Si bien, las memorias técnicas permiten establecer que los volúmenes útiles definidos para las unidades de los SITAR cumplen con los criterios técnicos establecidos en el RAS, se considera que debido al tipo de vivienda que puede presentar picos de ocupación que superan el promedio de población, se considera que se debe realizar una ampliación de la capacidad hidráulica de la unidad de tratamiento primario (Tanque Séptico), de tal forma que pueda regular los picos de caudal generados en las temporadas de máxima ocupación. De acuerdo con lo anterior, se deberán instalar unidades prefabricadas con un volumen total de 3000 litros (TS 2000 litros y FAFA 1000 litros), a continuación se presentan los volúmenes aprobados para las unidades de los SITAR

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	TRH	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	1 h	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 día	2000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1 día	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del	Suelo mediante	1	-	-	Tres (3) ramales de 6 m-

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Efluente	campo de infiltración				
----------	-----------------------	--	--	--	--

Algunos aspectos para tener en cuenta del proyecto de acuerdo a los diseños descritos en la memoria de cálculo son:

- Fuente de abastecimiento de agua: Acueducto comunitario Campo Alegre.
- Generación del vertimiento: De las actividades domésticas.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo
- Caudal de la descarga: 0.012 l/s
- Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- Tiempo de la descarga: 24 horas
- Tipo de flujo de la descarga: Continua

A continuación, se presentan los valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR, los vertimientos corresponden exclusivamente a las aguas residuales utilizadas en cocina y baterías sanitarias.

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles (Res 0631 de 2015)	Estado de Cumplimiento
DBO ₅	200	40	0.012	0.21	0.041	80	90 mg/L O ₂	Cumpliendo
DQO	500	100		0.52	0.10	80	180 mg/L O ₂	Cumpliendo
SST	500	50		0.52	0.052	90	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	20	4		0.021	0.004	80	20 mg/L	Cumpliendo

- **Tabla 2.** Valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas

Con base en dicha información, las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando estas provienen de una vivienda familiar los caudales y cargas contaminantes son similares entre sí; en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos, las características y el tipo de sistema de tratamiento (tipo convencional), se obtiene una remoción de carga contaminante requerida, es decir, del 80% (DBO₅, SST, Grasas y Aceites). Se establece que para este tipo STAR cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N° 0330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS..." expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.012 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo	-
Coordenadas del punto de vertimiento	X = 897.317– Y = 1.096.017	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.041
DQO	100	0.10
S.S.T. (mg/l)	60	0.052
Grasas y Aceites	26	0.004

- **Tabla 3.** Estado final previsto para el vertimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del vertimiento . De acuerdo con la prueba de percolación realizada la tasa de infiltración es del orden de 12.7 min/pulgada con lo cual la tasa de aplicación sería del orden de 60 l/m²-d.

Conforme a lo anterior, el suelo cuenta con buena capacidad de infiltración para absorber el vertimiento, ya que de acuerdo al conjunto de líneas de tubería garantiza la uniformidad en el suelo, repartiendo proporcionalmente en los diferentes ramales que constituye el sistema.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO: Si bien, la presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica, de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010. Se verifican las condiciones de vulnerabilidad de las aguas subterráneas ante la contaminación.

De acuerdo con la cartografía tétrica de la CVC el predio se ubica por fuera del área identificada como zona de recarga, con lo cual, dadas las características del vertimiento y las especificaciones técnicas del STAR, el vertimiento de los efluentes no implica un impacto significativo sobre el medio receptor.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO: La presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica, de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010. Para un apropiado manejo del vertimiento, se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad HABITTA CO. INMOBILIARIA S.A.S., registrada con NIT: 901269793-6 y representada legalmente por el señor YEISON HUMBERTO HENAO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 70.906.888, o quien haga sus veces, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas ARD generadas en el proyecto PARCELACIÓN MIRADOR DEL VALLE, a desarrollarse en el predio registrado con matrícula inmobiliaria N° 373-132413, ubicado en el corregimiento La Novillera, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- ✓ Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

Dadas las características del proyecto se considera viable otorgar el permiso por un término de 10 años.

OBLIGACIONES: *Se deberán imponer las siguientes obligaciones:*

1. El presente permiso se otorga para un total de 218 lotes que hacen parte del proyecto presentado para su aprobación ante la CVC. En caso de proyectar desarrollos futuros se deberá adelantar la modificación del permiso o tramitar un permiso independiente para las futuras etapas del proyecto.
2. El SITAR tipo, aprobado para su instalación en cada uno de los 218 lotes que hacen parte del proyecto urbanístico está conformado por las unidades que se describen a continuación:

ETAPA	DE	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	TRH	VOLUME	ESTADO DE CUMPLIENTO
-------	----	----------------	--------	-----	--------	----------------------

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRATAMIENTO				N ÚTIL	
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	1 h	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 día	2000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1 día	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	-	-	Tres (3) ramales de 6 m-

- El usuario del permiso de vertimientos deberá advertir a cada uno de los propietarios de los lotes parcelados, la obligación de construir las estructuras de manejo de las aguas residuales domésticas de acuerdo con el diseño tipo aprobado cumpliendo con las características que se presentan en la tabla anterior. (Plazo 1 año)
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
- En ningún caso se podrán ocupar las franjas forestales protectoras de los cauces que discurren por el predio sean permanentes o temporales con estructuras de los SITAR.
- Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.012 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo	-
Coordenadas del punto de vertimiento	X = 897.317- Y = 1.096.017	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.041
DQO	100	0.10
S.S.T. (mg/l)	60	0.052
Grasas y Aceites	26	0.004

Estado final previsto para el vertimiento

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (frecuencia bienal)
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

11. Una vez se haya desarrollado el 30% del proyecto, se deberá presentar un informe detallando en el plano respectivo, la ubicación georeferenciada de los campos de infiltración instalados en cada uno de los predios, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018. Este informe se presentará cuando de nuevo cuando se haya ocupado el 60 y el 100% de los lotes.
12. Para la implementación del plan de cierre y abandono del área de disposición final del vertimiento se realizará bajo las siguientes acciones:
 - a. Se deberán desmontar, retirar equipos (unidades de tratamiento) y/o materiales o accesorios, demoler las estructuras u obras hidráulicas utilizadas para el manejo del vertimiento.
 - b. Retirar los escombros, residuos y cualquier tipo de desechos dejados en el área de tratamiento y disposición del vertimiento; de requerirse se desarrollarán acciones de descontaminación y manejo de residuos contaminantes.
 - c. Se realizará la restauración morfológica de las áreas de tratamiento y disposición del vertimiento, en caso de requerirse se debe implementar obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía.
 - d. Realizar la reconfiguración paisajística del área buscando similaridad con las áreas adyacentes con el fin de reducir el grado de modificación del paisaje causado por el proyecto.
13. En caso de que se requiera la nivelación o conformación de terrazas en los lotes para la construcción de las viviendas y demás edificaciones u obras en cada uno de los predios que conforman la parcelación, se deberá obtener previamente el permiso de explanaciones ante la CVC.
14. Se deberá realizar un proceso de acompañamiento a la asociación de usuarios del acueducto de Campo Alegre para el fortalecimiento de la capacidad técnica y administrativa de la organización para la prestación del servicio. En caso de que se requiera la repotenciación del acueducto para cubrir las necesidades del proyecto, el pensionario deberá asumir de forma proporcional los costos asociados a los diseños y demás obras que sean requeridas para garantizar el abastecimiento de aguas para el proyecto. La verificación del cumplimiento de esta obligación se realizará a partir de la emisión de una constancia o certificación por parte de la Junta Directiva del acueducto, la cual deberá especificar el tipo y el monto de las inversiones realizadas. Esta actividad deberá ser desarrollada en el primer año de vigencia del permiso.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-269-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a Habitta Co Inmobiliaria S.A.S NIT 901269793-6 representado legalmente por YEISON HUMBERTO HENAO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70906888 expedida en Marinilla, o quien haga sus veces, para el predio La Novillera, ubicado en el corregimiento La Novillera, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- ✓ Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga al Habitta Co Inmobiliaria S.A.S NIT 901269793-6 representado legalmente por YEISON HUMBERTO HENAO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70906888 expedida en Marinilla, o quien haga sus veces, para el predio La Novillera, ubicado en el corregimiento La Novillera, jurisdicción de Guadalajara de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015.
ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. Habitta Co Inmobiliaria S.A.S NIT 901269793-6 representado legalmente por YEISON HUMBERTO HENAO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70906888 expedida en Marinilla, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. El presente permiso se otorga para un total de 218 lotes que hacen parte del proyecto presentado para su aprobación ante la CVC. En caso de proyectar desarrollos futuros se deberá adelantar la modificación del permiso o tramitar un permiso independiente para las futuras etapas del proyecto.
2. El SITAR tipo, aprobado para su instalación en cada uno de los 218 lotes que hacen parte del proyecto urbanístico está conformado por las unidades que se describen a continuación:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	TRH	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	1 h	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 día	2000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1 día	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	-	-	Tres (3) ramales de 6 m-

3. El usuario del permiso de vertimientos deberá advertir a cada uno de los propietarios de los lotes parcelados, la obligación de construir las estructuras de manejo de las aguas residuales domésticas de acuerdo con el diseño tipo aprobado cumpliendo con las características que se presentan en la tabla anterior. (Plazo 1 año)
4. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
5. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
6. En ningún caso se podrán ocupar las franjas forestales protectoras de los cauces que discurren por el predio sean permanentes o temporales con estructuras de los SITAR.
7. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente).

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.012 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo	-
Coordenadas del punto de vertimiento	X = 897.317- Y = 1.096.017	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DBO₅ (mg/l)	40	0.041
DQO	100	0.10
S.S.T. (mg/l)	60	0.052
Grasas y Aceites	26	0.004

Estado final previsto para el vertimiento

8. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (frecuencia bienal)
9. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
10. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
11. Una vez se haya desarrollado el 30% del proyecto, se deberá presentar un informe detallando en el plano respectivo, la ubicación georeferenciada de los campos de infiltración instalados en cada uno de los predios, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018. Este informe se presentará cuando de nuevo cunado se haya ocupado el 60 y el 100% de los lotes.
12. Para la implementación del plan de cierre y abandono del área de disposición final del vertimiento se realizará bajo las siguientes acciones:
 - a. Se deberán desmontar, retirar equipos (unidades de tratamiento) y/o materiales o accesorios, demoler las estructuras u obras hidráulicas utilizadas para el manejo del vertimiento.
 - b. Retirar los escombros, residuos y cualquier tipo de desechos dejados en el área de tratamiento y disposición del vertimiento; de requerirse se desarrollarán acciones de descontaminación y manejo de residuos contaminantes.
 - c. Se realizará la restauración morfológica de las áreas de tratamiento y disposición del vertimiento, en caso de requerirse se debe implementar obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía.
 - d. Realizar la reconfiguración paisajística del área buscando similaridad con las áreas adyacentes con el fin de reducir el grado de modificación del paisaje causado por el proyecto.
13. En caso de que se requiera la nivelación o conformación de terrazas en los lotes para la construcción de las viviendas y demás edificaciones u obras en cada uno de los predios que conforman la parcelación, se deberá obtener previamente el permiso de explanaciones ante la CVC.
14. Se deberá realizar un proceso de acompañamiento a la asociación de usuarios del acueducto de Campo Alegre para el fortalecimiento de la capacidad técnica y administrativa de la organización para la prestación del servicio. En caso de que se requiera la repotenciación del acueducto para cubrir las necesidades del proyecto, el pensionario deberá asumir de forma proporcional los costos asociados a los diseños y demás obras que sean requeridas para garantizar el abastecimiento de aguas para el proyecto. La verificación del cumplimiento de esta obligación se realizará a partir de la emisión de una constancia o certificación por parte de la Junta Directiva del acueducto, la cual deberá especificar el tipo y el monto de las inversiones realizadas. Esta actividad deberá ser desarrollada en el primer año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de Habitta Co Inmobiliaria S.A.S NIT 901269793-6 representado legalmente por YEISON HUMBERTO HENAO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70906888 expedida en Marinilla, o quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de Habitta Co Inmobiliaria S.A.S NIT 901269793-6 representado legalmente por YEISON HUMBERTO HENAO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70906888

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedida en Marinilla, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a febrero 28 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0741-036-014-269-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 00000200

(12 FEB 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL INGENIO PICHICHI NIT. 891300513-7
PARA EL PREDIO FABRICA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL PLACER, JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE GUACARI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 17322017 del 6/1/2017, ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, representante legal de Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Planta de Producción ubicado en el corregimiento El Placer Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Certificado de Tradición 373-112778
- Concepto de Uso de Suelo
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Fotocopia de cedula
- Memorias de Cálculo
- Plan de Gestión de Riesgo
- Planos georreferenciados
- Hoja de vida creación de bienes inmuebles
- Caracterización del vertimiento

Que mediante auto de inicio del 26/1/201 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

-

Que mediante oficio 0741-17322017 de 26/1/2017 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y se informa la fecha de visita ocular para el 18/1/2019.

Que mediante oficio 0741-17322017 DEL 2/3/2017 se informa la fecha de visita ocular para el 13/3/2017.

Que en el expediente figura el pago por valor de \$3.182.662.

Que previos informes de visita se rindió el concepto técnico de fecha 23/12/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 10/02/2020, el cual establece:

Localización:

3. Vía palmira – Buga Km. 5 – al oriente de Sonso, corregimiento El Placer, municipio de Guacarí.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

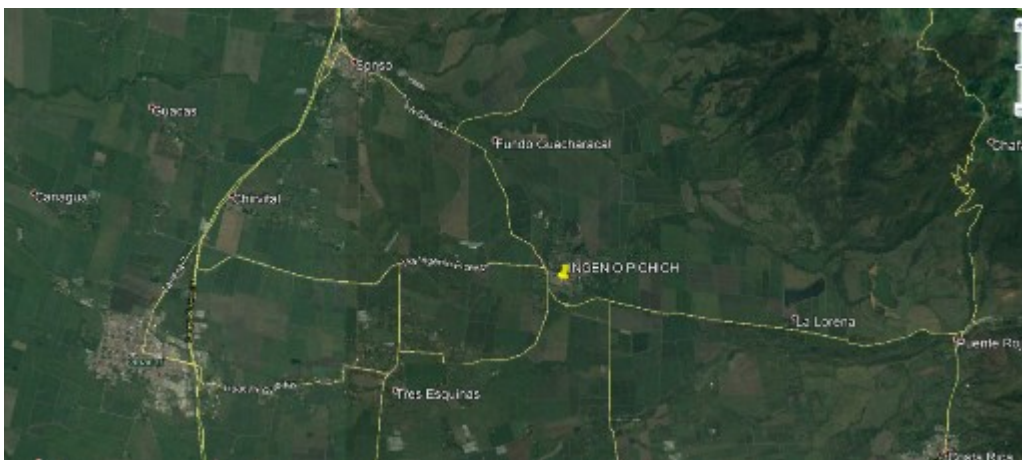


Imagen No. 1 Ubicación general del predio

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN	
Ubicación PREDIO	N. 3°46'21.96"	W. 76°16'49.50"

Coordenadas de Ubicación del Predio - WGS-1984

ANTECEDENTE(S): En fecha 05/01/2017, con se radico por parte del señor ANDRES REBOLLEDO COBO, obrando en calidad de Gerente General y representante legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales y concesión de aguas residuales tratadas para el riego de cultivos agrícolas. En fecha 12/04/2017 se emite oficio No. 17322017 con el cual se hacen observaciones y se requiere la complementación de la información aportada considerando el planteamiento en torno al uso de las aguas tratadas para actividades de riego.

En fecha 03/01/2018 se radica con No. 61322018, documentación complementaria en el marco del trámite, consistente en:

- Estudio de reúso de efluentes de los STARnD en riego agrícola
- Evaluación Ambiental del Vertimiento

En fecha 16/07/2018 se radica con No. 515832018 la información correspondiente a la autodeclaración por concepto de tasa retributiva la cual se acompaña de los informes de caracterización de los efluentes de los STAR que operan en el ingenio.

En fecha 14/09/2018 se emite el oficio No. 0741-515832018 con el que se remite copia del concepto 0690-515832018 emitido por la Dirección Técnica Ambiental DTA de la CVC, en el que se presentan los resultados de la evaluación de las caracterizaciones aportadas en el marco del cumplimiento de la norma de vertimientos para la vigencia 2018.

En fecha 24/01/2019 se radica por parte del INGENIO PICHICHI S.A., solicitud de información sobre el estado del trámite.

En fecha 20/02/2019 se realiza visita técnica con el fin de verificar la documentación complementaria aportada y se emite informe técnico. Durante la visita se indicó que se proyectaba modificar los términos de la solicitud para desistir del planteamiento en torno al reúso de aguas residuales tratadas limitando la solicitud a la de otorgamiento del permiso de vertimiento.

A partir de lo indicado en el informe técnico se emite el oficio No. 0741-73822019, con el cual, se requiere información complementaria, ante los aspectos objeto de la modificación en las condiciones iniciales de la solicitud.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante radicado No. 722942019 se presenta solicitud de prórroga para la entrega de la documentación, la cual es otorgada por un plazo de 30 días.

En fecha 12/11/2019 se radica la documentación complementaria, la cual es presentada en un CD que contiene los siguientes archivos:

- Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustada (incluye los documentos establecidos en el Decreto 050 de 2018 para infiltración de ARD al suelo)
- Plan de Gestión del Riesgo PGRMV ajustado
- Evidencias de mantenimiento de las lagunas
- Identificación de situaciones potenciales de emergencia.

NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015-Resolución 0631 de 2016-Decreto 050 de 2018

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La documentación que fue entregada en la etapa final del proceso de evaluación permite establecer que se desiste de la alternativa de reúso de las aguas residuales tratadas que había sido proyectada en la etapa inicial del proceso, y se modifica conservando parte de los puntos de vertimiento existentes que han sido objeto del otorgamiento del permiso para vigencias anteriores.

La actividad económica del INGENIO PICHICHI se clasifica con el código CIU 1071 y corresponde a la Producción y comercialización de azúcares y mieles. Cuenta con una capacidad instalada de 5000 ton/día y laboran en jornadas de 24 horas/día, de lunes a domingo, con paros para reparación y mantenimiento. Cuentan con una planta de personal de aproximadamente 820 personas distribuidas en las áreas de administración, campo, cosecha y fábrica.

De acuerdo con los documentos aportados, la planta de producción del INGENIO PICHICHI cuenta con varios puntos de vertimiento asociados tanto a los efluentes de Aguas Residuales Industriales - ARnD, como a las Aguas Residuales de tipo Doméstico - ARD generadas en las actividades productiva y las áreas administrativas.

A continuación, se identifican los STAR de acuerdo con la denominación o codificación que se les ha dado en el ingenio, la cual será adoptada en el marco del permiso, de igual forma, se identifican los cuerpos receptores actuales y los proyectados según los diseños presentados ante la CVC.

Nombre del STAR	Tipo de AR	Fuente de los vertimientos	Cuerpo receptor actual	Cuerpo receptor proyectado
STARD -1	ARD	Aguas provenientes del área administrativa del ingenio	Quebrada Guayabal (Entrega a la laguna anaeróbica)	Quebrada Guayabal
STARD -2	ARD	Aguas provenientes del área administrativa de cosecha, caseta de vigilancia y Vestier	Zanjón Los Peperos	Vertimiento al suelo por infiltración
STARI - 1	ARnD	Aguas provenientes de la zona de lavado de vehículos	Zanjón Los Peperos	Zanjón Los Peperos
STARI - 2	ARnD	Aguas provenientes del proceso de fabricación de azúcar y actividades de mantenimiento de la planta	Quebrada Guayabal	Quebrada Guayabal
STARI - 3	ARnD	Aguas provenientes del taller de maquinaria agrícola y lavado de cenizas de las calderas	Quebrada Guayabal	Quebrada Guayabal

Como se observa en la tabla, en la actualidad, existen cuatro puntos de vertimiento, dos de los cuales entregan sus efluentes al cauce de la quebrada Guayabal y dos al cauce del Zanjón Los Peperos, estos cauces finalmente entregan sus aguas al

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

río Sonso, que a su vez es afluente del río Cauca; sin embargo, se proyecta el cambio en uno de los puntos de vertimiento (STARD -2), con el fin de viabilizar la infiltración de ARD en el suelo mediante la construcción de un campo de infiltración. Los siguientes cuadros presentan las características de los STAR existentes en el ingenio.

STAR I		STAR 2	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD– provenientes del área administrativa del Ingenio.	Caudal	0.21 L/s
Unidades de Tratamiento	Trampa de grasas (1) Cámara entrada Tanque Séptico (1) Tanque séptico de doble compartim. (1) Cámara de salida tanque séptico(1) FAFA (1)	Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD– provenientes del área administrativa de cosecha, caseta vigilancia y vestieres
STAR I No.1		STAR I No.2:	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Caudal Afluente	617 L/s Aguas residuales no domésticas –ARN– provenientes del lavadero de vehículos.	Caudal Afluente	27.8 L/s Aguas provenientes del proceso de fabricación de azúcar y de las actividades de limpieza y mantenimiento
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Cámara de muestreo (1) Sedimentador (1) Tanque de grasas (1) Cámara de salida (1)	Unidades de Tratamiento	Descaracterizadores (2) Laguna Anoxica (1) Laguna Facultativa (1) Canales y finalmente Quebrada Guayabal
STAR I No.3		STAR I No.4:	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Caudal Afluente	27.9 L/s Aguas residuales provenientes del taller de mantenimiento	Caudal Afluente	27.9 L/s Aguas residuales provenientes del taller de mantenimiento
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Trampa de grasas (1) Lagunas de sedimentación (2), trabajan alternadas	Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Trampa de grasas (1) Lagunas de sedimentación (2), trabajan alternadas

La siguiente tabla presenta las coordenadas de ubicación de los puntos de vertimiento a los cuerpos de agua existentes y del proyectado para la infiltración al suelo

Nombre del STAR	Tipo de AR	Coordenadas ubicación puntos de vertimiento (WGS-84)		Cuerpo receptor
		Norte	Oeste	
STARD-2 (Cosecha)	ARD	03° 46' 26.38"	76° 16' 52.94"	Suelo por infiltración
STAR I – 1 (EDS - Lavado de Vehículos)	ARNd	03° 46' 26.3"	76° 16' 54.6"	Zanjón Los Peperos
STAR I – 2 (Laguna Facultativa)	ARNd	03° 46' 49.3"	76° 16' 41.3"	Quebrada Guayabal
STAR I – 1	ARD			
STAR I – 3 (Laguna de cenizas)	ARNd	03° 46' 50.5"	76° 16' 47.6"	Quebrada Guayabal

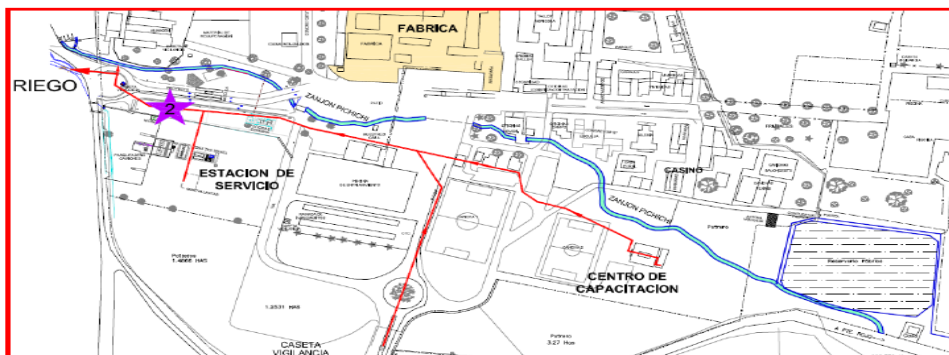


FIGURA 1. Áreas de donde provienen las aguas residuales tratadas por el STAR I No. 2 COSECHA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



FIGURA 2. Áreas de donde provienen las aguas residuales tratadas por el STARI-1.



Estado de cumplimiento de la norma de vertimiento

Las siguientes tablas presentan los resultados consolidados de los registros de los parámetros criterio obtenidos en los monitoreos, realizados a los vertimientos generados en el INGENIO PICHICHI S.A. para los años 2018 y 2019. Los datos

FIGURA 4. Áreas de donde provienen las aguas residuales tratadas por el STARI-3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fueron obtenidos de los informes de caracterización entregados como base para la liquidación por concepto de tasa retributiva.

NOMBRE STAR	2018 SEM I				2018 SEM II				2019 SEM I				2019 SEM II			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI-1	0,163	8,2	4,6	10	0,33	10,6	10	13,85	0,196	19,7	182	25,64	0,08	53,47	200	23,76
STARI-2	31,75	140,5	46,7	10	31,63	217,2	163,4	21,67	15,43	201	99	31,73	48,42	265,5	130	27,95
STARI-3	27,38	115,2	51,3	10,11	41,98	164,4	61	*	28,23	197,4	58	29,44	41,8	81,6	31,8	20,9
STARD-2	*	*	*	*	0,18	10,9	24,2	19,6	0,17	5,1	9	32,78	0,3	18	4	18

Concentración de los parámetros criterio en el efluente de los STAR del INGENIO PICHICHI 2180-2019

De acuerdo con lo observado en las tablas, los resultados obtenidos en los monitoreos realizados en los años 2018 y del 2019, indican el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente, aplicable a los efluentes de ARnD y ARD generados en el predio, para la mayor parte de los parámetros criterio, los cuales fueron comparados con los límites establecidos en los Art. 8 y 9 de la Resolución 0631 de 2015. Es importante considerar que los resultados solo fueron validados para estos parámetros, ya que según se indica en el concepto emitido por la Dirección Técnica de la CVC, a pesar de que se reportan valores que indican el cumplimiento de los límites definidos en la norma, muchos de los parámetros que fueron objeto de análisis no se encuentran acreditados por el laboratorio FUMIINDUSTRIAL o no se presentó evidencia de su acreditación o de los laboratorios subcontratados. Para el caso del parámetro Grasas y Aceites, se observa el incumplimiento del límite permisible, el cual, para el I Sem del año 2019 fue superado en todos los STAR.

Con base en estos resultados se procedió a realizar el cálculo de las cargas diarias con el fin de comparar los resultados con los valores que, según la consulta realizada, son utilizados por la Dirección Técnica de la CVC como valor de referencia y que según se consultó fueron tomados como base para las modelaciones que definieron los objetivos de calidad del río Cauca.

NOMBRE STAR	2018 SEM I				2018 SEM II				2019 SEM I				2019 SEM II			
	Q (l/s)	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)	Q (l/s)	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS (kg/d)	Q (l/s)	DBO(kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)	Q (l/s)	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS (kg/d)
STARI-1	0,163	0,12	0,06	0,141	0,33	0,30	0,29	0,39	0,196	0,33	3,08	0,434	0,08	0,37	1,38	0,164
STARI-2	31,75	385,42	128,11	27,432	31,63	593,57	446,54	59,22	15,43	267,96	131,98	42,301	48,42	1110,72	543,85	116,93
STARI-3	27,38	272,52	121,36	23,917	41,98	596,29	221,25	#¡VALOR!	28,23	481,47	141,47	71,806	41,8	294,7	114,85	75,48
STARD-2	*	*	*	*	0,18	0,17	0,38	0,30	0,17	0,07	0,13	0,481	0,3	0,47	0,10	0,47

Cálculo de las cargas diarias vertidas para los parámetros criterio en el efluente de los STAR del INGENIO PICHICHI 2180-2019

Comparación de las cargas combinadas con los valores de referencia establecidos por la CVC

A partir de la comparación
INGENIO PICHICHI

CARGA MAXIMA A VERTER:

DBOs: 820 Kg/día

SST : 378 Kg/día

Cargas Combinadas	2018 SEM I	2018 SEM II	2019 SEM I	2019 SEM II	VALOR DE REFERENCIA CVC
DBO (kg/d)	658,06	1190,33	749,84	1406,25	820
SST (kg/d)	249,53	668,46	276,66	660,19	378
GRASAS(kg/d)	51,49	59,92	115,02	193,04	SIN DEFINIR

de los resultados obtenidos en las caracterizaciones, con los valores de carga de referencia utilizados por la DTA de la CVC, se observa que, para los segundos semestres de los años 2018 y 2019, los valores de las cargas combinadas vertidas por los STAR que se encuentran operando en las instalaciones del INGENIO PICHICHI, se encuentran superando los valores de carga máxima de referencia establecidos por la CVC, mientras que para los primeros semestres del mismo periodo, las cargas combinadas se encuentran por debajo de los valores de referencia.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así pues, con base en los resultados obtenidos en los monitoreos de los dos últimos años, se puede establecer que los vertimientos de los STAR del INGENIO PICHICHI se encuentran cumpliendo los límites máximos permisibles establecidos para los vertimientos a los cuerpos de agua, según lo establecido en la resolución 0631 de 2015, para los parámetros DBO y SST, mientras que se observan valores por encima del límite permisible en el parámetro Grasas y Aceites. También se observan variaciones significativas en los resultados obtenidos para los monitoreos realizados en los segundos semestres de los años 2018 y 2019, tanto en términos de caudal como de concentración de los parámetros criterio en los efluentes, lo que implica vertimiento de mayores cargas a los cuerpos receptores.

No obstante, lo anterior, para determinar el estado final que será aprobado para el vertimiento, se hace necesario verificar los posibles impactos del vertimiento sobre los cauces receptores, para lo cual se procede a revisar los aspectos que fueron considerados en la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV.

En relación con los informes de caracterización que han venido siendo presentados ante la CVC, se deberá incluir una obligación que establezca que la totalidad de los muestreos para los análisis de los 4 puntos de vertimiento deban ser realizados el mismo día con el fin de establecer la carga combinada diaria que está siendo vertida en la jornada para su comparación con los valores de referencia. De igual forma, se debe requerir que la totalidad de los parámetros sean analizados por un laboratorio acreditado, presentando las evidencias correspondientes como anexo a los informes de caracterización.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

De acuerdo con el planteamiento presentado en torno al sistema de gestión de los vertimientos del INGENIO PICHICHI S.A., se proyecta mantener tres puntos de vertimiento a cuerpos de agua asociados a efluentes de ARnD y se realizar la infiltración al suelo de los efluentes de la STARD – 2. En virtud de lo anterior, se procede a valorar la información aportada con la EAV.

El INGENIO PICHICHI S.A. se localiza en la zona de influencia de la cuenca Hidrográfica del Río Sonso, y de acuerdo con la ubicación de los puntos de vertimiento, estos se localizan sobre la microcuenca de la quebrada Guayabal. Es importante considerar que, a la fecha, no se cuenta con objetivos de calidad establecidos para por la CVC, ni para la quebrada Guayabal, ni para el río Sonso, ya que la Resolución 0686 del 30/11/2006 solo fija estos objetivos para los diferentes tramos del río Cauca. En términos de la ubicación del río Sonso como receptor de los vertimientos, este se localiza en el tramo 2 del río Cuaca, le cual según la el documento técnico de soporte de la resolución presenta objetivos de calidad para su destinación a actividades agrícolas. De acuerdo con lo anterior, la Evaluación Ambiental del Vertimiento busca establecer los posibles impactos sobre las fuentes recetoras Qda Guayabal y Río Sonso, de tal forma que se permita evaluar las posibles limitaciones para su uso o aprovechamiento para actividades agrícolas aguas abajo del punto de entrega de los vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

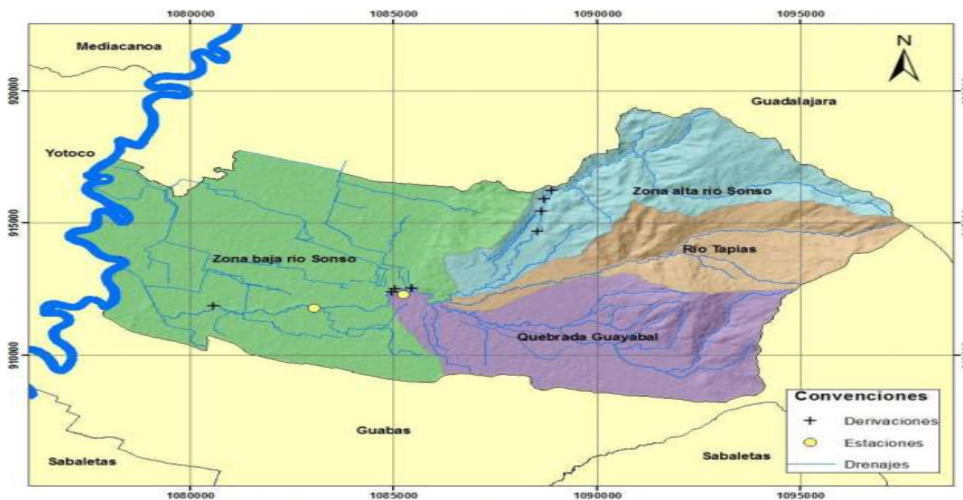


Figura 5. Áreas de drenaje cuenca río Sonso.

De acuerdo con lo indicado en el documento técnico de la EAV presentado por la firma COGRIECOS S.A.S.,

Es importante anotar que el vertimiento No.1 se realiza a través de canales antes de descargar sus efluentes a la quebrada Guayabal y en dicho trayecto esos canales reciben descargas de aguas residuales no domésticas y algunos excedentes de riego que no son del control del Ingenio Pichichí S.A.

A continuación, se presenta esquema de los citados vertimientos:

QUEBRADA GUAYABAL (Vert. 166,9 L/s)	
	AVICOLA (22.4 L/s)
	LORENA (58 L/s)
	DRENAJE (28 L/s)
	MARRANERA (29,1 L/s)
	VERTIMIENTO IPSA . (27.9 L/s)

ESQUEMA No.1 Vertimientos identificados en la ruta a la descarga en Quebrada Guayabal

Para esta predicción se utilizará las fórmulas desarrolladas por Streeter and Phelps, el Índice de Calidad de Agua –ICA– recomendado por IDEAM para corrientes superficiales, dado que los vertimientos se realizan a la Quebrada Guayabal en el caso de las STARI-2 y STARI-3, vertimiento 1 y al Zanjón Los Peperos para la STARI-1 vertimiento 2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente se calculará el ICOMO para el vertimiento 2, debido a que su uso posterior es para cultivo de riegos con la siguiente georreferenciación:

- Hacienda Pichichí Suerte 37 esquina : 3°46'29.678"N ; -76°17'1.992"
 - Predio La Camila : 3°46'32.425"N; -76°17'22.165"
- Del punto 2 los excedentes de riego van al Zanjón San Roque y por éste a la Quebrada Guayabal.

El vertimiento No.3 (STARD-Cosecha) se realizará con infiltración al suelo.

En cuanto a las fuentes receptoras son La Quebrada Guayabal (tributaria del río Sonso, antes del paso de este por el corregimiento de su nombre) y el Canal Los Peperos (usado para riego agrícola por predios que no son propiedad del Ingenio Pichichí S.A.). La revisión preliminar muestra que ambos presentan buenas condiciones para riego agrícola antes de los vertimientos, razón por la cual se busca inferir las condiciones posteriores al vertimiento.

Posterior al vertimiento no hay poblaciones ni asentamientos humanos que hagan uso de estos cuerpos de agua para consumo humano, razón por la cual se privilegia como uso posterior al vertimiento el riego agrícola, más aún cuando la zona corresponde a terreno rural.

La predicción se realizará bajo los conceptos de Índice de Calidad de Agua en corrientes superficiales, propuesto por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en conjunto con el ICA-Dinius y de otro lado, empleando un modelo basado en Excel que utiliza las fórmulas de Streeter and Phelps y que fue adaptado por Corpochivor para simular el impacto del vertimiento en diferentes escenarios.

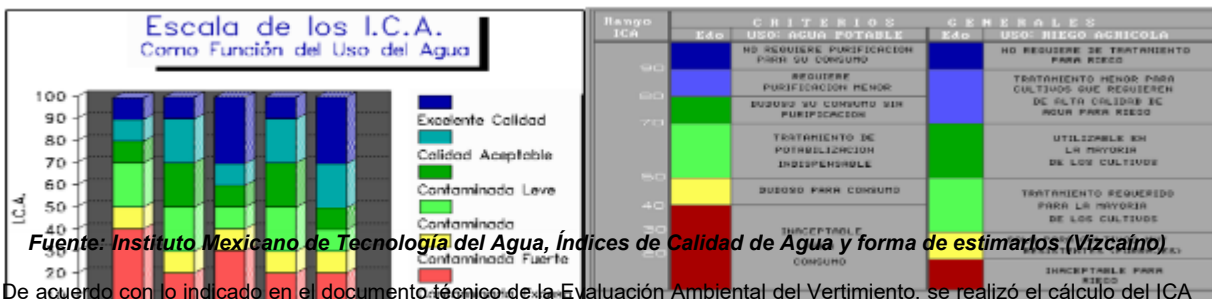
- Cálculo del índice de calidad del agua ICA**

El Índice de Calidad del Agua es un valor numérico que califica la calidad del agua de una corriente superficial, permitiendo inferir problemas de contaminación en un punto determinado, con base en las mediciones obtenidas para un conjunto de (n) variables, registradas en una red de monitoreo, en este caso se utilizan los datos de las caracterizaciones realizadas por laboratorios acreditados ante el IDEAM.

El ICA arroja valores en 0 y 1, siendo los más bajos indicadores de mala calidad y con limitaciones para el uso del agua. En el caso del presente estudio, los ICA permitirán evaluar la afectación del vertimiento al cuerpo receptor.

Para el cálculo de este indicador se utilizará la metodología de IDEAM, para este caso se empleará la fórmula para cinco variables: Oxígeno Disuelto (OD), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Conductividad Eléctrica (C.E) y pH.

Descriptor de Calidad del ICA



Fuente: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Índices de Calidad de Agua y forma de estimarlos. (Vizcaino)

De acuerdo con lo indicado en el documento técnico de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se realizó el cálculo del ICA para diferentes periodos en el lapso de 2015 a 2019, tanto para el río Sonso, como para el vertimiento No.1 (STRI 2 y STARI 3) del Ingenio Pichichí S.A. Las siguientes imagines presentan el consolidado de los valores obtenidos a partir del cálculo de

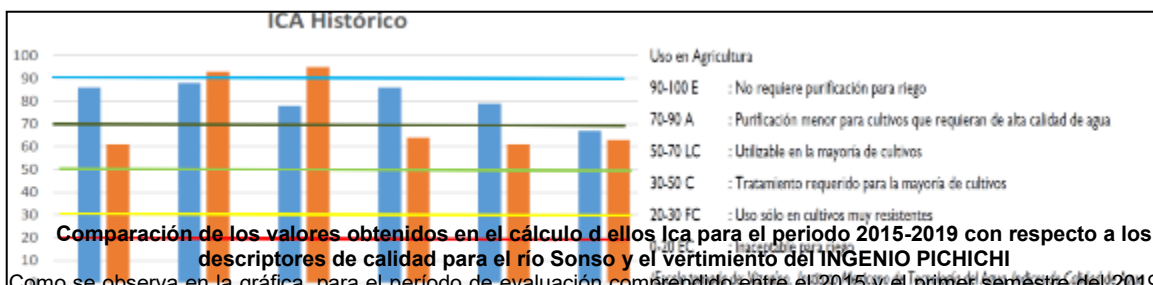
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los ICA, tanto para el vertimiento del ingenio como para el río Sonso, los cuales son comparados con los criterios o descriptores definidos para el uso agrícola de las aguas, ya que después del punto de vertimiento, la quebrada Guayabal y el río Sonso son utilizados para actividades agrícolas.

Valores el ICA Histórico		
AÑO	RÍO SONSO	VERTIMIENTO
2015	86	61
2016	88	93
2017	78	95
2018	86	64
2019-1	79	61
2019-2	67	63



Como se observa en la gráfica, para el periodo de evaluación comprendido entre el 2015 y el primer semestre del 2019, los valores del Ica para el río Sonso se han mantenido en el rango de 70 a 90, lo que indica que son aptos para el uso agrícola aun en cultivos existentes; sin embargo, se observa una reducción en el valor obtenido para el segundo semestre del año 2019. En lo referente al ICA del vertimiento del ingenio pichichi, se observa una reducción en el valor del ICA a partir del año 2018; sin embargo, según se observa, aun en dichas condiciones, su calidad permitirá su uso para riego agrícola. No obstante, se debe considerar esta condición al momento de definir las características del efluente.

La EAV también incluyó el cálculo del ICA en la quebrada Guayabal obtenido a partir de los resultados de monitoreos realizados en esta fuente, tanto aguas arriba, como aguas abajo del punto de vertimiento del ingenio Pichichi.

ICA Q.Guayabal Ag.Arriba 68

ICA Q.Guayabal Ag.Abajo 67

De acuerdo con estos resultados el documento de la EAV indica "La Quebrada Guayabal, tanto aguas arriba como aguas abajo del vertimiento tiene un ICA ente 50-70, que la ubica en el rango de ligeramente contaminada y lo cual le concede características de uso en riego agrícola en la mayoría de cultivos sin que se requiera tratamiento. Con base en los valores del ICA el vertimiento no disminuye las condiciones de calidad de la Quebrada Guayabal."

La Evaluación Ambiental del Vertimiento también incluye el cálculo del ICA para el Vertimiento del STARI que entrega sus aguas al cauce denominado Zanjón Los Peperos, que si bien es un afluente del río Sonso, presenta un recorrido diferente, con lo cual, antes de su entrega al río Sonso es utilizado para el riego de cultivos de consumo humano directo, por lo cual, la valoración considera esta situación e incorpora el cálculo de un índice adicional ICOMO que incluye variables microbiológicas como las coliformes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ICA Vertimiento STARI-1	80
ICA Ag.Abajo Vertimiento (Zj.Los Peperos)	80

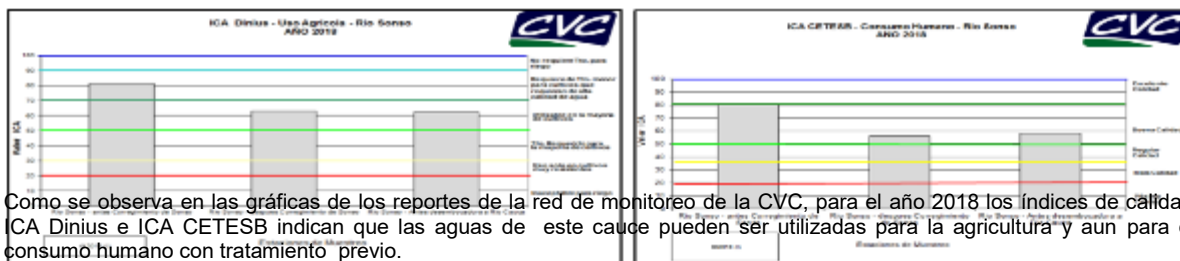
De acuerdo con lo indicado en el documento elaborado por el consultor COGRIECOS S.A.S.,

Dado que el uso del zanjón Los Peperos, después del vertimiento #2 del (STARI-1), es para riego agrícola, a continuación, se calculará el ICOMO del zanjón Los Peperos.

ICOMO = (1/3)X(I_{DBO} + I_{Colif.Tot} + I_{oxig.%})			
I DBO	I COLIFORM.	I OXÍGENO	ICOMO
0,59951	0	1	0,53317

El ICA del zanjón y el ICOMO indican que es apto para riego agrícola, que es el uso que tiene dicho cuerpo de agua. Además, el porcentaje del vertimiento respecto al caudal del Zanjón Los Peperos corresponde al 0.18%, lo cual constituye un aspecto relevante porque en ese porcentaje el impacto es mínimo. Con base en esto, puede afirmarse que el impacto del vertimiento es bajo y no afecta el uso posterior.

Después de revisar la EAV, se puede establecer que los valores de los ICA presentados en la EAV aportada por el INGENIO PICHICHI son coherentes con los reportados por la CVC, para las estaciones de monitoreo sobre el río Sonso, según los cuales la calidad de las aguas de este cauce en la estación ubicada antes del corregimiento de Sonso es apta para su uso agrícola en la mayoría de los cultivos. No obstante, se debe considerar que los valores del Ica calculado para el año 2019 II semestre indican una reducción en la calidad de las aguas, lo que según se observa tiene relación con el incremento en las concentraciones de DBO y SST reportadas para este período, que implican un mayor aporte de carga contaminante, con lo cual, se debe regular este aspecto. Ante este escenario, se considera, que si bien, las concentraciones en los efluentes de los STARI - 2 y STARI -3, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles según el Art. 9 de la resolución 0631 de 2015, en concordancia con el principio de rigor subsidiario, se deben retomar los valores de carga máxima combinada utilizados como criterio de valoración de la CVC, como referente para definir la carga máxima combinada a verter por los STARI 2 y 3 que concentran el 98% del caudal vertido por el INGENIO PICHICHI.



Como se observa en las gráficas de los reportes de la red de monitoreo de la CVC, para el año 2018 los índices de calidad ICA Dinius e ICA CETESB indican que las aguas de este cauce pueden ser utilizadas para la agricultura y aun para el consumo humano con tratamiento previo.

En relación con los demás parámetros objeto de monitoreo y control, incluyendo el de Grasas y Aceites, las concentraciones en el efluente deberán ser las establecidas en la norma de vertimiento (Art. 9 Res. 05631 de 2015)

Predicciones mediante modelos de simulación. De acuerdo con el documento presentado por el consultor COGRIECOS S.A.S.,

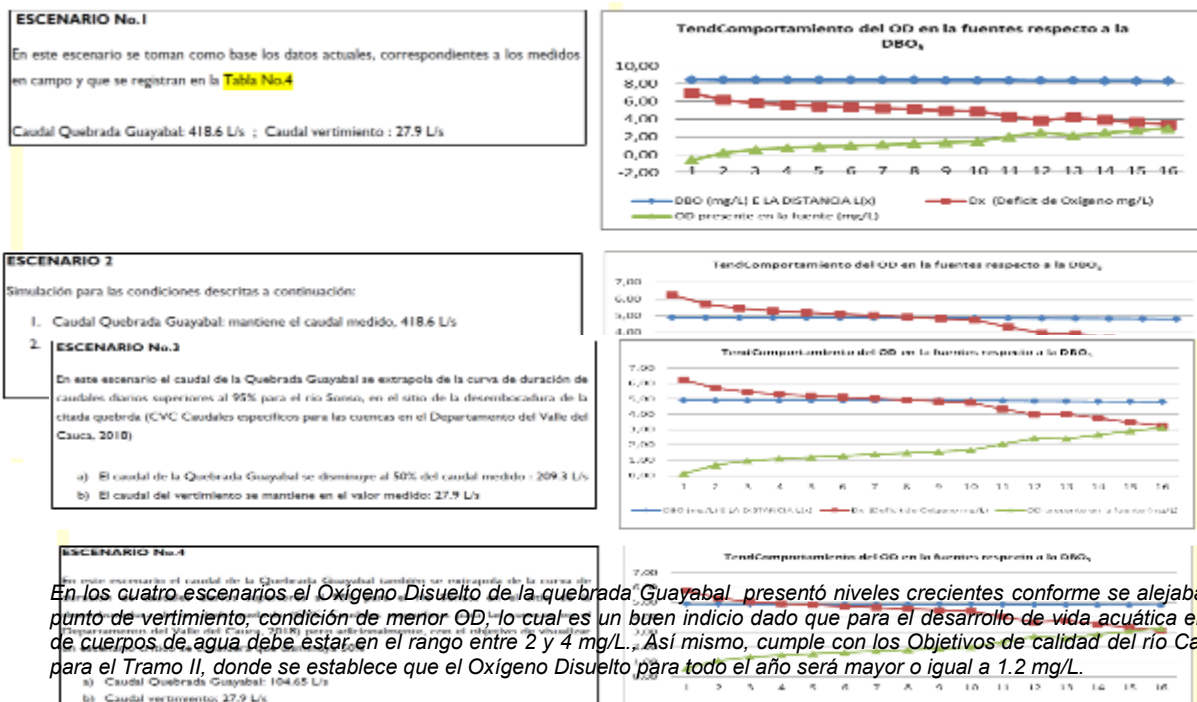
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Para elegir los escenarios de simulación se modificó principalmente el caudal del cuerpo receptor, quebrada Guayabal, dado que es sobre la cual no se tiene control y en un momento dado condiciones climatológicas pueden llegar a extremos en los cuales el caudal se disminuya dramáticamente. Para establecer el escenario supercrítico se tuvo como base la Curva de Duración de Caudales calculada por CVC en la desembocadura de la quebrada Guayabal en el río Sonso, se extrapoló para el caso de la quebrada Guayabal en el punto de vertimiento del Ingenio y adicionalmente se disminuyó 50% adicional".

Las siguientes imágenes presentan los escenarios evaluados y las graficas de tendencia del comportamiento del parámetro criterio DBO y OD en el cauce receptor.



Con respecto a la DBO, en los cuatro escenarios su valor no supera 5 mg/L, lo cual permite inferir que la quebrada tiene capacidad de dilución y autodepuración y puede recibir el vertimiento #1 del Ingenio Pichichí S.A. sin que se disminuyan sus indicadores de calidad previos al vertimiento.

La verificación de las concentraciones exigidas por la normatividad ambiental, Resolución 0631 de 2015, al igual que los cálculos del modelo elaborado con base en las ecuaciones de Streeter-Phelps, además del cálculo del ICA de la Quebrada Guayabal aguas arriba y aguas abajo no muestra un cambio significativo en la calidad de agua de la mencionada quebrada, lo cual permite inferir que el vertimiento no genera impacto relevante a este cuerpo receptor.

En cuanto a las modelaciones aportadas, se observa que en todos los escenarios evaluados (considerando concentración de DBO en el efluente del orden de 155 mg/l), el comportamiento de la fuente receptora indica que la recuperación o estabilización del OD en el cauce se presenta a distancias de 10 a 15 Km, lo que implica que el proceso de asimilación de la carga orgánica vertida continua, aun después de la entrega de las aguas al río Sonso. Lo anterior, considerando que la distancia estimada entre le punto de entrega de los vertimientos de los STARI 2 y 3 (que son los más representativos), al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cauce de la quebrada Guayabal y el punto de entrega de esta quebrada al río Sonso es de aproximadamente 4 Km. Con base en estas predicciones se corroboran las limitaciones de la capacidad de asimilación de la fuente receptora que implican la aplicación del principio de rigor subsidiario para la determinación de las cargas máximas a verter y por lo tanto, de las concentraciones finales en el efluente.



Imagen 2. recorrido de las aguas desde los STARI 2 y 3 hasta el río Sonso

Un aspecto significativo a considerar en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, es la variación significativa en el caudal de salida de los STAR, ya que según se observa en las caracterizaciones, se presentan mayores caudales en los reportes de los segundos semestres del año. En este sentido se debe tener en cuenta que las modelaciones se realizan bajo un escenario con caudales del orden de 27.9 l/s. Ante esta situación, se considera que se debe incluir como una obligación la instalación de un medidor automático de flujo a la salida de los STARI 2 y 3, que permita conocer el caudal que está siendo vertido, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención, regulación o control del caudal de ingreso a los STARI regulando así las cargas vertidas. Estas acciones deberán ser presentadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA que deberá ser presentado por el Ingenio Pichichi.

Así pues, con base en los resultados obtenidos en las últimas caracterizaciones reportadas ante la CVC, se laboran los siguientes cuadros, en los que se presentan las concentraciones promedio de los parámetros criterio y las concentraciones estimadas para caudales promedio que permitirán alcanzar los valores de carga contaminante combinada que han sido definidos como referente por la Dirección Técnica de la CVC. Los valores estimados no se aplican al vertimiento del STARD-2 debido a que este efluente será infiltrado al suelo.

NOMBRE STAR	PROMEDIO CONCENTRACIÓN VERTIMIENTOS			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI -1	0,19	22,99	99,15	18,31
STARI -2	31,81	206,05	109,78	22,84
STARI -3	34,85	139,65	50,53	15,11
STARD -2	0,16	8,50	9,30	17,60

NOMBRE STAR	CONCENTRACIONES ESTIMADAS			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI -1	0,19	100	50	20
STARI -2	32,00	165	60	20
STARI -3	35,00	120	70	20

Estado final previsto para el vertimiento (mg/l)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE STAR	CARGAS ESTIMADAS PARA ALCANZAR VALORES DE REFERENCIA		
	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)
STARI -1	1,64	0,82	0,33
STARI -2	456,19	165,89	55,30
STARI -3	362,88	211,68	60,48
COMBINADAS	820,71	378,39	116,10

Estado final previsto para el vertimiento (kg/d)

A partir de estos datos es posible establecer el estado final previsto para los vertimientos. Es importante considerar que las concentraciones del efluente podrán variar de acuerdo con los caudales vertidos; siempre y cuando, no se sobrepasen las cargas máximas combinadas definidas como valores de referencia. Los valores de los demás parámetros objeto de monitoreo y control, serán los establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

Para el caso del vertimiento del STARD -2, con base en los documentos aportados, que incluyen las pruebas de infiltración que indican que la tasa de aplicación es del orden de 32 l/m²/d y el diseño del sistema de disposición final de los vertimientos y el Pan de Cierre y Abandono, se aprueba la propuesta de infiltración al suelo, para lo cual, se deberán instalar las tuberías del campo de infiltración de acuerdo con los diseños presentados que indican que se realizar a la construcción de 11 líneas o zanjas de 20 mt cada una.

El monitoreo de este STAR deberá realizarse a la entada y salida del sistema con el fin de verificar que su eficiencia en remoción de cargas contaminantes es superior al 80% de acuerdo con lo establecido en el Art. 72 del Decreto 1594 de 1984.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos – PGRMV .

La revisión de este documento se surtió con base en lo establecido en la Resolución 1514 de 2012. El documento aportado (versión final) hace una valoración de los riesgos asociados al sistema de gestión de los vertimientos a partir de la cual, se definen una serie de medias de tipo estructural y no estructural en el marco del proceso de reducción del riesgo. Dichas medidas con sus indicadores de evaluación se presentan en el numeral 6.1 del documento.

Una vez revisado el PGRMV se considera que las actividades proyectadas para la reducción del riesgo y el manejo del desastre son adecuadas para el tipo y la magnitud de los impactos asociados a los riesgos evaluados, por lo tanto, se aprueban las medidas proyectadas. En consecuencia, se deberá imponer una obligación referente la entrega semestral de un informe que permita establecer el grado de cumplimiento de los indicadores de Evaluación y Gestión que se presentan en el PGRMV (numerales 6.1, 6.2 y tabla No. 41) y de las actividades de divulgación del Plan acorde con lo dispuesto en el documento técnico aportado.

De acuerdo con la verificación del PGRMV, se considera que cumple con los requisitos mínimos y en consecuencia se aprueba.

Otros aspectos ambientales relacionados con el sistema de gestión de los vertimientos

- **Manejo de Residuos sólidos**

En este sentido, se debe indicar que el principal residuo asociado a al sistema de gestión de los vertimientos del INGENIO PICHICHI corresponde a los lodos generados tanto en los STARD como en los STARI. En este sentido, se considera que una vez se realice la remoción de los lodos de las lagunas se deberá realizar una caracterización previa de los mismos antes de realizar su disposición final o aprovechamiento, con el fin de establecer si presentan características que les confieran peligrosidad de acuerdo con la normatividad vigente. No se podrá realizar la disposición final de estos residuos sin contar previamente con la autorización previa por parte de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En lo referente a los lodos de los STARD, en caso de que estos sean manejados por terceros, se deberá presentar constancia de su disposición final con un gestor autorizado.

CONCLUSIONES: Con base en los aspectos de orden técnico verificados a partir de la documentación aportada y de las visitas de campo realizadas, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., registrada con NIT. 891300513-7 y representada legalmente por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.712.521, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, para la Planta de producción INGENIO PICHICHI que opera en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-112778, ubicado en la Vía palmira – Buga Km. 5 – al oriente de Sonso, corregimiento El Placer, municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- ✓ Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

OBLIGACIONES:

42. Las características de las unidades de Los STAR aprobados corresponden a las establecidas en la siguiente imagen:

STARD 1		STARD 2	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD– provenientes del área administrativa del Ingenio.	Caudal	0.21 L/s
Unidades de Tratamiento	Trampa de grasas (I) Cámara entrada Tanque Séptico (I) Tanque séptico de doble compartim, (I) Cámara de salida tanque séptico(I) FAFA (I) Cámara de salida FAFA (I) Sistema de bombeo (I)	Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD– provenientes del área administrativa de cosecha, caseta vigilancia y vestieros
		Unidades de Tratamiento	Cámara entrada Tanque Séptico (I) Tanque séptico de doble compartim, (I) FAFA (I) Filtro de Arena(I)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

STARI No.1		STARI No.2:	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Caudal	0.17 L/s	Caudal	27.8 L/s
Afluente	Aguas residuales no domésticas -ARnD- provenientes del lavadero de vehículos privado	Afluente	Aguas provenientes del proceso de fabricación de azúcar y de los actividades de limpieza y mantenimiento
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Cámara de muestreo (1) Sedimentador (1) Trampa de grasas (1) Cámara de salida (1)	Unidades de Tratamiento	Desarenadores (3) Laguna Anaerobia (1) Laguna Facultativa (1)
Ruta del Efluente		Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

STARI No.3	
Descripción	Componentes
Caudal	27.9 L/s
Afluente	Aguas residuales provenientes del taller de maquinaria agrícola y de las cenizas de caldera que se transportan por vía húmeda
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Trampa de grasas (1) Lagunas de sedimentación (2), trabajan alternadas
Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

43. La siguiente tabla presenta las coordenadas de ubicación de los puntos de vertimiento a los cuerpos de agua y del proyectado para la infiltración al suelo.

Nombre del STAR	Tipo de AR	Coordenadas ubicación putos de vertimiento (WGS-84)		Cuerpo receptor
		Norte	Oeste	
STARD-2 (Cosecha)	ARD	03° 46' 26.38"	76° 16' 52.94"	Suelo por infiltración
STARI - 1 (EDS - Lavado de Vehículos)	ARnD	03° 46' 26.3"	76° 16' 54.6"	Zanjón Los Peperos
STARI - 2 (Laguna Facultativa)	ARnD	03° 46' 49.3"	76° 16' 41.3"	Quebrada Guayabal
STARD -1	ARD			
STARI - 3 (Laguna de cenizas)	ARnD	03° 46' 50.5"	76° 16' 47.6"	Quebrada Guayabal

44. Los STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
45. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

NOMBRE STAR	CONCENTRACIONES ESTIMADAS			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI -1	0,19	100	50	20
STARI -2	32,00	165	60	20
STARI -3	35,00	120	70	20

Estado final previsto para el vertimiento (mg/l)

NOMBRE STAR	CARGAS ESTIMADAS PARA ALCANZAR VALORES DE REFERENCIA		
	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)
STARI -1	1,64	0,82	0,33
STARI -2	456,19	165,89	55,30
STARI -3	362,88	211,68	60,48
COMBINADAS	820,71	378,39	116,10

Estado final previsto para el vertimiento (kg/d)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo1: Las concentraciones del efluente podrán variar de acuerdo con los caudales vertidos; siempre y cuando, no se sobrepasen las cargas máximas combinadas definidas como valores de referencia. Los valores de los demás parámetros objeto de monitoreo para reporte y control, serán los establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

Parágrafo2: Para el caso del vertimiento del STARD -2, se aprueba la propuesta de infiltración al suelo, para lo cual, se deberán instalar las tuberías del campo de infiltración de acuerdo con los diseños presentados que indican que se realizará la construcción de 11 líneas o zanjas de 20 mt cada una (El plazo para la construcción del campo de infiltración es de 6 meses)

46. Se deberá realizar una caracterización trimestral de los efluentes de los STAR, los resultados deberán ser presentados en los informes con la denominación que se les ha dado a cada uno de los STAR en el permiso de vertimiento. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.
47. La totalidad de los muestreos para los análisis de los 4 puntos de vertimiento deberán ser realizados el mismo día con el fin de establecer la carga combinada diaria que está siendo vertida en la jornada, para su comparación con los valores de referencia. NO se aceptarán resultados parciales de monitoreos realizadas en fechas diferentes, ya que estos no permiten la evaluación de las cargas combinadas aportadas.
48. Los monitoreos deberán ser distribuidos en dos temporadas con el fin de obtener datos representativos, tanto para la temporada de invierno como para la temporada de verano, de acuerdo con el siguiente plan de muestreo.

Semestre I		Semestre II	
Período Verano	Período Invierno	Período Verano	Período Invierno
Febrero	Mayo	Agosto	Noviembre

49. Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva, la cual deberá estar soportada en los datos obtenidos en los monitoreos. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 24 horas.
50. Se deberá realizar una caracterización semestral de la (Quebrada Guayabal) fuente receptora de los STARD 2 y 3, con el fin de verificar las condiciones de la fuente para su destinación a actividades agrícolas. El informe de la caracterización deberá contener el cálculo del índice de calidad ICA Dinius y deberá ser realizado en el punto donde la quebrada cruza bajo la vía que conduce desde Sonso hasta Santa Rosa de Tapias.
51. El monitoreo del STARD -2 deberá realizarse con una frecuencia anual, a la entada y salida del sistema con el fin de verificar que su eficiencia en remoción de cargas contaminantes para los parámetros criterio es superior al 80% de acuerdo con lo establecido en el Art. 72 del Decreto 1594 de 1984.
52. Se deberá instalar un medidor de flujo automático a la salida de los STARD 2 y 3, antes de la entrega al cauce receptor, con el fin de establecer de forma precisa el caudal vertido. Este sistema de medición deberá contar con un totalizador de caudal y deberá ser calibrado con una frecuencia anual por parte de una firma acreditada. (Plazo 6 meses)
53. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los STAR acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
54. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
55. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).
56. Se deberá realizar una caracterización previa de los lodos de las lagunas anaeróbica y facultativa antes de realizar su disposición final o aprovechamiento, con el fin de establecer si presentan características que les confieran peligrosidad de acuerdo con la normatividad vigente. No se podrá realizar la disposición final de estos residuos sin contar previamente con la autorización por parte de la CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

57. Se deberá Formular e implementar un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - PUEAA en las instalaciones de la planta de producción del INGENIO PICHICHI. El programa deberá ser presentado ante la CVC en un Plazo de 6 meses y sus indicadores serán objeto de seguimiento y control como parte del seguimiento al permiso de vertimientos.
58. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.
59. Se deberá presentar semestralmente, un informe que permita establecer el grado de cumplimiento de los indicadores de Evaluación y Gestión que se presentan en el PGRMV (numerales 6.1, 6.2 y tabla No. 41) y de las actividades de divulgación del Plan acorde con lo dispuesto en el documento técnico aportado que fue aprobado por la CVC.
60. Se deberá realizar la caracterización de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, cuyas características, localización y frecuencia de monitoreo serán verificadas a partir del concepto que será emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.
61. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de los diferentes equipos del sistema de gestión de los vertimientos, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de las unidades constitutivas de los STAR
62. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando el formato o ficha establecida en el PGRMV. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
63. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
64. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
65. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - La Descripción del Evento
 - La Causa
 - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - Las acciones de control adelantadas
 - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - Los costos
 - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-026-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos al Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7 representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, para el predio Fábrica Lote 2, ubicado en el corregimiento El Placer jurisdicción de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- ✓ Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga líquidos al Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7, para el predio Fábrica Lote 2, ubicado en el corregimiento El Placer jurisdicción de Guacarí, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. el Líquidos al Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7 representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las características de las unidades de Los STAR aprobados corresponden a las establecidas en la siguiente imagen:

STAR 1		STAR 2	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD- provenientes del área administrativa del Ingenio.	Caudal	0.21 L/s
Unidades de Tratamiento	Trampa de grasas (1) Cámara entrada Tanque Séptico (1) Tanque séptico de doble compartim, (1) Cámara de salida tanque séptico(1) FAFA (1) Cámara de salida FAFA (1) Sistema de bombeo (1)	Afluente	Aguas residuales domésticas –ARD- provenientes del área administrativa de cosecha, caseta vigilancia y vestieros
		Unidades de Tratamiento	Cámara entrada Tanque Séptico (1) Tanque séptico de doble compartim, (1) FAFA (1) Filtro de Arena(1)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

STARI No.1		STARI No.2:	
Descripción	Componentes	Descripción	Componentes
Caudal	0.17 L/s	Caudal	27.8 L/s
Afluente	Aguas residuales no domésticas -ARnD- provenientes del lavadero de vehículos privado	Afluente	Aguas provenientes del proceso de fabricación de azúcar y de los actividades de limpieza y mantenimiento
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Cámara de muestreo (1) Sedimentador (1) Trampa de grasas (1) Cámara de salida (1)	Unidades de Tratamiento	Desarenadores (3) Laguna Anaerobia (1) Laguna Facultativa (1)
Ruta del Efluente		Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

STARI No.3	
Descripción	Componentes
Caudal	27.9 L/s
Afluente	Aguas residuales provenientes del taller de maquinaria agrícola y de las cenizas de caldera que se transportan por vía húmeda
Unidades de Tratamiento	Desarenador (1) Trampa de grasas (1) Lagunas de sedimentación (2), trabajan alternadas
Ruta del Efluente	Canales y finalmente Quebrada Guayabal

2.La siguiente tabla presenta las coordenadas de ubicación de los puntos de vertimiento a los cuerpos de agua y del proyectado para la infiltración al suelo.

Nombre del STAR	Tipo de AR	Coordenadas ubicación puntos de vertimiento (WGS-84)		Cuerpo receptor
		Norte	Oeste	
STARD-2 (Cosecha)	ARD	03° 46' 26.38"	76° 16' 52.94"	Suelo por infiltración
STARI - 1 (EDS - Lavado de Vehículos)	ARnD	03° 46' 26.3"	76° 16' 54.6"	Zanjón Los Peperos
STARI - 2 (Laguna Facultativa)	ARnD	03° 46' 49.3"	76° 16' 41.3"	Quebrada Guayabal
STARD -1	ARD			
STARI - 3 (Laguna de cenizas)	ARnD	03° 46' 50.5"	76° 16' 47.6"	Quebrada Guayabal

3.Los STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

4.Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

NOMBRE STAR	CONCENTRACIONES ESTIMADAS			
	Q (l/s)	DBO (mg/l)	SST (mg/l)	GRASAS (mg/l)
STARI -1	0,19	100	50	20
STARI -2	32,00	165	60	20
STARI -3	35,00	120	70	20

Estado final previsto para el vertimiento (mg/l)

NOMBRE STAR	CARGAS ESTIMADAS PARA ALCANZAR VALORES DE REFERENCIA		
	DBO (kg/d)	SST (kg/d)	GRASAS(kg/d)
STARI -1	1,64	0,82	0,33
STARI -2	456,19	165,89	55,30
STARI -3	362,88	211,68	60,48
COMBINADAS	820,71	378,39	116,10

Estado final previsto para el vertimiento (kg/d)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1: Las concentraciones del efluente podrán variar de acuerdo con los caudales vertidos; siempre y cuando, no se sobrepasen las cargas máximas combinadas definidas como valores de referencia. Los valores de los demás parámetros objeto de monitoreo para reporte y control, serán los establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

Parágrafo 2: Para el caso del vertimiento del STARD -2, se aprueba la propuesta de infiltración al suelo, para lo cual, se deberán instalar las tuberías del campo de infiltración de acuerdo con los diseños presentados que indican que se realizará la construcción de 11 líneas o zanjas de 20 mt cada una (El plazo para la construcción del campo de infiltración es de 6 meses)
5. Se deberá realizar una caracterización trimestral de los efluentes de los STAR, los resultados deberán ser presentados en los informes con la denominación que se les ha dado a cada uno de los STAR en el permiso de vertimiento. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.

6. La totalidad de los muestreos para los análisis de los 4 puntos de vertimiento deberán ser realizados el mismo día con el fin de establecer la carga combinada diaria que está siendo vertida en la jornada, para su comparación con los valores de referencia. NO se aceptarán resultados parciales de monitoreos realizadas en fechas diferentes, ya que estos no permiten la evaluación de las cargas combinadas aportadas.

7. Los monitoreos deberán ser distribuidos en dos temporadas con el fin de obtener datos representativos, tanto para la temporada de invierno como para la temporada de verano, de acuerdo con el siguiente plan de muestreo.

Semestre I		Semestre II	
Período Verano	Período Invierno	Período Verano	Período Invierno
Febrero	Mayo	Agosto	Noviembre

8. Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva, la cual deberá estar soportada en los datos obtenidos en los monitoreos. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 24 horas.

9. Se deberá realizar una caracterización semestral de la (Quebrada Guayabal) fuente receptora de los STARD 2 y 3, con el fin de verificar las condiciones de la fuente para su destinación a actividades agrícolas. El informe de la caracterización deberá contener el cálculo del índice de calidad ICA Dinius y deberá ser realizado en el punto donde la quebrada cruza bajo la vía que conduce desde Sonso hasta Santa Rosa de Tapias.

10. El monitoreo del STARD -2 deberá realizarse con una frecuencia anual, a la entrada y salida del sistema con el fin de verificar que su eficiencia en remoción de cargas contaminantes para los parámetros criterio es superior al 80% de acuerdo con lo establecido en el Art. 72 del Decreto 1594 de 1984.

11. Se deberá instalar un medidor de flujo automático a la salida de los STARD 2 y 3, antes de la entrega al cauce receptor, con el fin de establecer de forma precisa el caudal vertido. Este sistema de medición deberá contar con un totalizador de caudal y deberá ser calibrado con una frecuencia anual por parte de una firma acreditada. (Plazo 6 meses)

12. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los STAR acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.

13. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).

14. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).

15. Se deberá realizar una caracterización previa de los lodos de las lagunas anaeróbica y facultativa antes de realizar su disposición final o aprovechamiento, con el fin de establecer si presentan características que les confieran peligrosidad de acuerdo con la normatividad vigente. No se podrá realizar la disposición final de estos residuos sin contar previamente con la autorización por parte de la CVC

16. Se deberá Formular e implementar un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - PUEAA en las instalaciones de la planta de producción del INGENIO PICHICHI. El programa deberá ser presentado ante la CVC en un Plazo de 6 meses y sus indicadores serán objeto de seguimiento y control como parte del seguimiento al permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.

18. Se deberá presentar semestralmente, un informe que permita establecer el grado de cumplimiento de los indicadores de Evaluación y Gestión que se presentan en el PGRMV (numerales 6.1, 6.2 y tabla No. 41) y de las actividades de divulgación del Plan acorde con lo dispuesto en el documento técnico aportado que fue aprobado por la CVC.

19. Se deberá realizar la caracterización de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, cuyas características, localización y frecuencia de monitoreo serán verificadas a partir del concepto que será emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.

20. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de los diferentes equipos del sistema de gestión de los vertimientos, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de las unidades constitutivas de los STAR

21. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando el formato o ficha establecida en el PGRMV. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

22. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.

23. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.

24. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:

- La Descripción del Evento
- La Causa
- Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
- Las acciones de control adelantadas
- Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
- Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
- Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
- Los costos
- Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7 representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de Ingenio Pichichí NIT. 891300513-7 representado legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali - Valle, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga , a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0741-036-014-026-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 No.0742 0000227

(Febrero 27 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION 000798 DEL 20/06/2019 A LA SOCIEDAD ATENEA AGRICOLA S.A.S. NIT.891301853-0 PARA EL PREDIO LA TRINIDAD 2 CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 000798 del 20/06/2019 se autorizó un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la sociedad Atenea Agrícola S.A.S. NIT. 891301853-0 para el predio La Trinidad ubicado en el corregimiento Chambimbal, Guadalajara de Buga.

Que mediante radicado 680052192019 de fecha 05/09/2019 se recibió la solicitud por parte de MONICA RIOS MENA identificada con cédula de ciudadanía No. 66919331 expedida en Cali, quien actúa en representación de Atenea Agrícola S.A.S. NIT. 891301853-0, tendiente a obtener Prórroga Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados otorgado mediante Resolución 000798 del 20/06/2019, para el predio La Trinidad, ubicado en corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal Arboles Aislados.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición No. 373-1195991

Que en fecha 11/09/2019, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite.

Que según oficio 0740-701462019 del 11/09/2019, se informa a MONICA RIOS MENA el inicio de la actuación administrativa. Que en el expediente figura el pago de la factura 89263418 por valor de \$180.117

Que según oficio 0740-701462019 del 09/10/2019 se informa que el 17/10/2019 se llevará acabo la visita ocular en el predio de su propiedad.

Que mediante oficio 0740-701462019 del 09/10/2019 se solicita a la alcaldía de Guadalajara de Buga la fijación del correspondiente aviso.

Que en fecha 20/02/2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P. de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo, enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 27/02/2020, del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Predio La Trinidad 2, ubicado en el corregimiento de Chambimbal, zona rural del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas, N 3°57'0.57"; O 76°19'17.18". (Y (Norte): 928.598 – X (este):1.083.969).



Figura No.1. Ubicación general predio La Trinidad. N° de matrícula 373-119599 Fuente Geo-CVC



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No.2. Ubicación detallada predio La Trinidad. N° de matrícula 373-119599 Fuente Geo-CVC

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 680052019 de fecha 5 de Septiembre de 2019, la Sociedad Atenea Agrícola S.A.S con NIT 891301853-0, representada legamente por la señora Mónica Ríos Mena identificada con cedula de ciudadanía No. 66.919.331 de Cali (Valle), solicitó a la Corporación prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, mediante tratamiento silvicultural de poda, ubicados en la cerca viva del predio La Trinidad 2, ubicado en el corregimiento de Chambimbal, zona rural del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, otorgada mediante Resolución 0742-000798 de Junio 20 de 2019.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

Decreto 1390 de 2018 “Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

- *El predio se encuentra ubicado en zona rural hacia el sector noroccidental del Municipio de Guadalajara de Buga en el valle geográfico del Río Cauca, en inmediaciones del corregimiento de Chambimbal, a una altura en promedio de 938 metros sobre el nivel del mar; cuya cobertura está clasificada como cultivo de caña, los individuos arbóreos hacen parte de cerca viva, que a su vez están inmersos en zona de ecosistema inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en planicie aluvial – BOCSERA en Helobioma del Valle del Cauca y corresponde a suelos con pendientes clasificada como ligeramente inclinado (3 -7%).*
- *De acuerdo con la información reportada, los individuos arbóreos se podan para efectos de despejar área de tránsito de vehículos de carga de tallos de caña, además de permitir mayor entrada de luz y aire para contribución de secado de los espacios de vías.*
- *Se realizó la práctica de visita ocular al predio con el fin de verificar las condiciones de los árboles solicitados restantes por realizar la poda respectiva otorgada mediante el acto administrativo indicado anteriormente, la visita estuvo acompañada del administrador del predio James Bacca y la señora Mónica Ríos como representante legal de la sociedad, dirigiéndose sobre la cerca viva donde se encontraban los árboles, observándose poda de individuos en un gran tramo del solicitado, hasta llegar al punto donde no se había realizado intervención aun, por diversas situaciones de acceso y consecución de personal para realizar las labores de poda.*
- *Durante la visita se verificó el sitio en donde se encuentran los árboles, observando que los mismos se encuentran distribuidos en forma lineal en arreglo de cerca viva a lo largo de límite de carretear interno de extracción de tallos de caña y cerca del espejo de agua del humedal Canta Claro, para el cual se indicó a los usuarios, que el mismo debe ser objeto de cuidado y no se permite la erradicación de especímenes en su área de influencia.*

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El avance de poda sobre los individuos autorizados asciende a un 70% aproximadamente del total de los mismos, es decir que a 96 individuos se les ha aplicado el procedimiento indicado, restando una cantidad de 40 individuos por podar, entre los cuales en su mayoría pertenecen a la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*), los cuales se identificaron durante la visita ocular.

De manera complementaria se agregan las imágenes que muestran la exactitud de los datos mencionados en el informe de visita:



Figura No.3. Ubicación del predio La Trinidad respecto de la fuentes hídricas (La cerca viva se encuentra a 430 metros del Río Cauca)

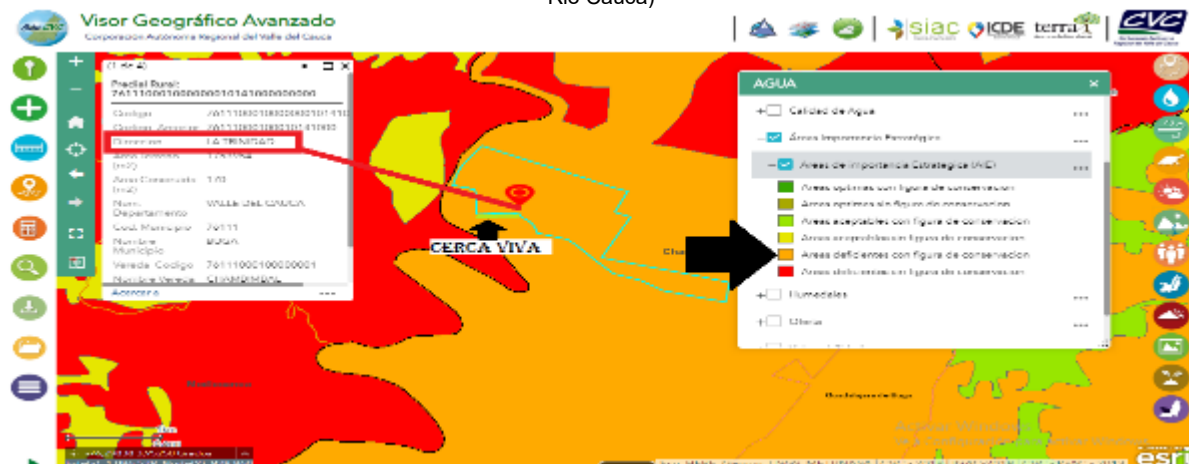
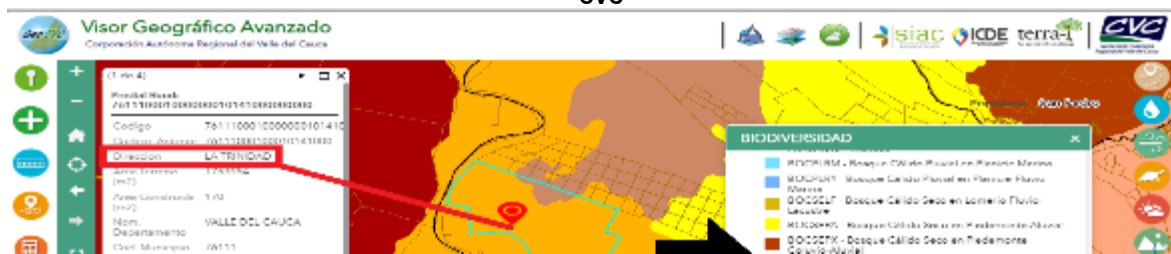


Figura No.4. Ubicación del predio La Trinidad respecto a las AIE (áreas deficientes con figura de conservación); Fuente Geo-CVC



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Figura No.5. Ecosistema presente en el área a intervenir *Bosque cálido seco en planicie aluvial – (BOCSERA)*.

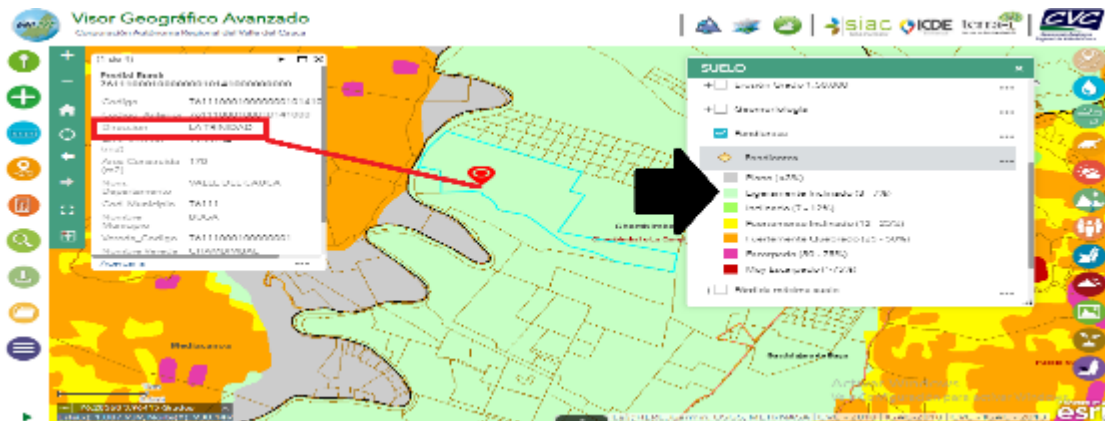


Figura No.6. Pendiente en donde se ubica en área a intervenir del predio La Trinidad (3-7%); Fuente **Geo-CVC**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

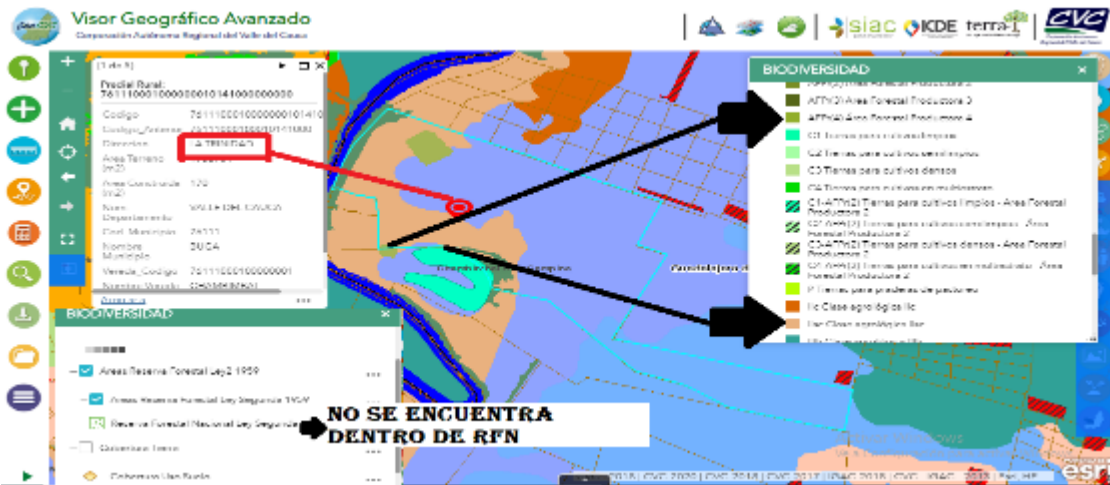


Figura No.7. Ubicación del Área a intervenir frente a la clasificación de uso potencial. (Área productora 4 y clase agrologica llsc)

- o A continuación, se presentan los datos dasométricos y volumen a remover de los individuos restantes objeto de autorización de poda, considerado un 10% de remoción de la estructura aérea (copa y ramas) de los árboles:

No. ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN TOTAL (m ³)	VOLUMEN A REMOVER (m ³)	OBSERVACIONES
106	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,26	8,00	0,34	0,068	Poda
107	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,25	8,00	0,30	0,060	Poda
108	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,20	8,00	0,21	0,041	Poda
109	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,14	6,00	0,07	0,015	Poda
110	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,32	8,00	0,50	0,101	Poda
111	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	<i>Meliaceae</i>	0,27	8,00	0,36	0,073	Poda
112	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,32	8,00	0,50	0,101	Poda
113	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,25	8,00	0,31	0,061	Poda
114	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,23	8,00	0,25	0,051	Poda
115	Jigua	<i>Ocotea sp</i>	<i>Lauraceae</i>	0,31	8,00	0,48	0,097	Poda
116	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,19	7,00	0,16	0,032	Poda
117	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,22	7,00	0,21	0,042	Poda
118	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,22	7,00	0,21	0,042	Poda
119	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,13	7,00	0,07	0,015	Poda
120	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,30	7,00	0,39	0,078	Poda
121	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,22	7,00	0,22	0,043	Poda
122	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,18	7,00	0,15	0,030	Poda
123	Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	<i>Fabaceae</i>	0,29	7,00	0,37	0,074	Poda
124	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,19	7,00	0,16	0,032	Poda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN TOTAL (m ³)	VOLUMEN A REMOVER (m ³)	OBSERVACIONES
125	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,31	8,00	0,48	0,097	Poda
126	Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	<i>Fabaceae</i>	0,33	8,00	0,53	0,107	Poda
127	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,19	8,00	0,18	0,036	Poda
128	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Malvaceae</i>	0,19	8,00	0,18	0,036	Poda
129	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,32	8,00	0,51	0,103	Poda
130	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,40	8,00	0,81	0,162	Poda
131	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,28	7,00	0,33	0,067	Poda
132	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,29	7,00	0,36	0,073	Poda
133	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,43	7,00	0,81	0,163	Poda
134	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,35	6,00	0,46	0,091	Poda
135	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,34	6,00	0,44	0,088	Poda
136	Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	<i>Fabaceae</i>	0,31	5,00	0,30	0,059	Poda
137	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,20	6,00	0,14	0,029	Poda
138	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,15	4,00	0,05	0,011	Poda
139	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,26	5,00	0,21	0,042	Poda
140	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	<i>Rutaceae</i>	0,59	8,00	1,72	0,344	Poda
141	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,16	7,00	0,11	0,022	Poda
142	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,30	8,00	0,43	0,087	Poda
143	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,26	7,00	0,29	0,058	Poda
144	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,19	6,00	0,14	0,027	Poda
145	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	0,14	2,00	0,02	0,005	Poda
TOTAL						13,79	1,38	

Tabla No. 1. Individuos verificados, registro de variables dasométricas y volumen a intervenir

A la fecha del total de ciento treinta y seis (136) individuos arbóreos autorizados para aprovechar con tratamiento silvicultural de poda mediante Resolución 0742-000798 de Junio 20 de 2019, se ha realizado el aprovechamiento (Poda) de noventa y seis (96) individuos, restando cuarenta (40) individuos correspondientes a los indicados en la tabla No. 1.

Poda: En resumen, se prevé realizar la poda de 40 árboles con un volumen total de **1,386 m³**, cuyo resumen se indica a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m ³)
<i>Cedro</i>	<i>Cedrela odorata</i>	<i>Meliaceae</i>	1	0.073
<i>Espina de mono</i>	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	<i>Fabaceae</i>	3	0.024
<i>Jigua</i>	<i>Ocotea sp</i>	<i>Lauraceae</i>	1	0.097
<i>Matarraton</i>	<i>Gliciridia sepium</i>	<i>Fabaceae</i>	33	0.984
<i>Guacimo</i>	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Malvaceae</i>	1	0.036
<i>Tachuelo</i>	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	<i>Rutaceae</i>	1	0.172
TOTAL			40	1,386m³

Tabla No. 2. Resumen de Individuos a intervenir.

Dentro de las especies a intervenir con tratamiento de poda, Cedro (*Cedrela odorata*) presenta categoría de amenaza en peligro (EN), sin veda; condición que debe ser considerada para su especial cuidado. Las demás especies no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente. La adecuación de áreas no compromete franjas forestales protectoras.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: El valor de la tasa de aprovechamiento corresponde a lo indicado en la Resolución 0742-000798 de Junio 20 de 2019, la cual debe ser cancelada por el titular del derecho.

Compensación . La compensación corresponde a lo indicado en la Resolución 0742-000798 de Junio 20 de 2019 "no se hace efectiva en este caso toda vez que lo autorizado no faculta tala o erradicación de individuos arbóreos " que de acuerdo al informe de visita del 17 de Octubre de 2019 no ha tenido variación alguna

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar la prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante procedimiento silvicultural de poda a la señora Mónica Ríos Mena, identificada con Cedula de ciudadanía No. 66.919.331 expedida en Cali (Valle), actuando en calidad de representante legal de la sociedad ATENEA AGRÍCOLA S.A.S. con Nit 891301853-0, otorgada mediante la resolución 0740 No. 0742-00798 del 20 de junio de 2019; la prórroga contempla la intervención de 40 individuos con un volumen de **1,38** metros cúbicos, árboles ubicados en el predio La Trinidad 2, Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Se recomienda: Conceder un plazo de tres (3) meses como prórroga para la realización de las actividades autorizadas.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal con tratamiento silvicultural poda exclusivamente se deberá limitar a los individuos y especies restantes de lo autorizado mediante la Resolución 0740 No. 0742-00798 del 20 de junio de 2019 correspondiente a un volumen de **1,38 m³**, que fue identificado en la visita ocular al predio. (Tabla 1 del presente concepto). **Se excluye actividades de tala o erradicación.**
- El producto forestal resultante de la poda, estimado en **1,38 m³** maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
- Continúan vigentes las demás obligaciones citadas en la Resolución 0740 No. 0742-00798 del 20 de junio de 2019.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- Comunicar al titular del derecho ambiental que en caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados en su predio, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-067-2019, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. PRORROGAR a la sociedad Atenea Agrícola S.A.S. NIT. 891301853-0 representada por MONICA RIOS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66919331 expedida en Cali, el Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados otorgado en la Resolución No. 0740- 0742- 000798 del 20/06/2019, predio La Trinidad 2 corregimiento Chambimbal, consistente la intervención de 40 individuos con un volumen de **UNO PUNTO TREINTA OCHO METROS CUBICOS -1,38 M³-**.

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado será de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. Se adicionan las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución No. 0740- 0742-000798 del 20/06/2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El aprovechamiento forestal con tratamiento silvicultural poda exclusivamente se deberá limitar a los individuos y especies restantes de lo autorizado mediante la Resolución 0740 No. 0742-00798 del 20 de junio de 2019 correspondiente a un volumen de **1,38 m³**, que fue identificado en la visita ocular al predio. (Tabla 1 del presente concepto). **Se excluye actividades de tala o erradicación.**
- El producto forestal resultante de la poda, estimado en **1,38 m³** maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizad fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- Comunicar al titular del derecho ambiental que en caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados en su predio, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

PARAGRAFO. Las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740- 0742- 000798 del 20/06/2019 continúan con su vigencia.

ARTÍCULO 4. Las demás disposiciones de la Resolución No. 0740- 0742- 000798 del 20/06/2019 conservan su validez.

ARTICULO 5. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la sociedad Atenea Agrícola S.A.S. NIT. 891301853-0 representada por MONICA RIOS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66919331 expedida en Cali, ó quien haga sus veces, o a quien ésta autorice, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a febrero 27 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-004-005-067-2019

Guadalajara de Buga, 06 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **ALVARO RAMIREZ GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.780 de Buga-Valle, obrando como representante legal de la sociedad **FUNDEVISO** identificada con Nit No 815.003.005-7, mediante escrito radicado en la CVC con No. 188442020 presentado en fecha 05/03/2020, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Estelita, ubicado en la vereda Las Delicias, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro fotográfico parcial de las especies a aprovechar.
- Certificado de Tradición No. 373-122213.
- Inventario Forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALVARO RAMIREZ GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.780 de Buga-Valle, obrando como representante legal de la sociedad **FUNDEVISO** identificada con Nit No 815.003.005-7, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La Estelita, ubicado en la vereda Las Delicias, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad **FUNDEVISO** identificada con Nit No 815.003.005-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(433.858,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ALVARO RAMIREZ GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.780 de Buga-Valle, obrando como representante legal de la sociedad **FUNDEVISO** identificada con Nit No 815.003.005-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saul Hernandez Romero –Técnico Administrativo – Atención al ciudadano

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-003-062-2020.

Guadalajara de Buga, 06 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **APOLINAR COBO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.818 expedida en Yotoco-Valle, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 189072020 presentado en fecha 05/03/2020, solicita Prórroga de Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Palmera, ubicado en la vereda Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición No 373-115526
- Plano ubicación general del predio
- Copia cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor **APOLINAR COBO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.818 expedida en Yotoco-Valle, quien actúa en nombre propio, tendiente a la Otorgamiento Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado La Palmera, ubicado en la vereda Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco - Mediacanoa – piedras - Riofrio, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al Señor **APOLINAR COBO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.818 expedida en Yotoco-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, profesional especializado-Atención Al Ciudadano
Expediente: 0743-036-005-061-2020.

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0742 00000198

(12 FEB 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO EL RETIRO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSÉ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante escrito radicado No. 315952019 del 16 de abril de 2019, se recibió la solicitud de parte de la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.309.605 expedida en Bugalagrande – Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S.** con Nit. 900.326.645, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos, para el predio denominado El Retiro, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-6961, ubicado en el Corregimiento San José, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia de la cédula de la solicitante.
- Certificado de tradición con matrículas inmobiliarias número 373-6961.
- Plano o croquis general del predio.
- Concepto uso de suelos.
- Registro Único Tributario.

Que en fecha 12 de agosto de 2019 la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte de la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.309.605 expedida en Bugalagrande – Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S.** con Nit. 900.326.645, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 12 de agosto de 2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-315952019 de fecha 19 de marzo de 2019, se envía a la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.309.605 expedida en Bugalagrande – Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S.** con Nit. 900.326.645, el auto de inicio y la respectiva factura.

Que mediante factura de pago No. 89258798 de fecha 16 de agosto de 2019 el solicitante canceló la suma de \$433.858.

Que mediante oficio 0740-315952019 de fecha 05 de septiembre de 2019 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 20 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio 0740-315952019 de fecha 05 de septiembre de 2019 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de San Pedro - Valle, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 06 de septiembre de 2019 se fijó el correspondiente aviso en la cartelera de la dar Centro Sur, desfijándose el 12 de septiembre de 2019.

Que en fecha 29 de enero de 2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0742-036-001-200-2019, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

7. LOCALIZACIÓN:

Predio El Retiro, Matricula Inmobiliaria 373-6961, Vereda San José, Municipio de san Pedro, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 4° 1'41.67"; O 76° 15'18.80". (Y:937.240 – X: 1.091.314)

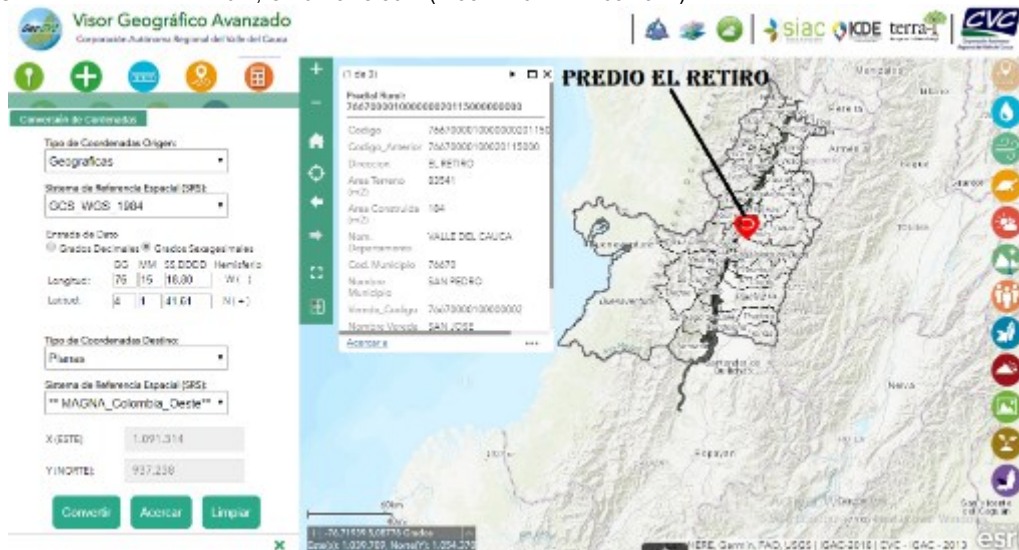


Figura No. 1. Localización general predio, fuente **GEOCVC**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

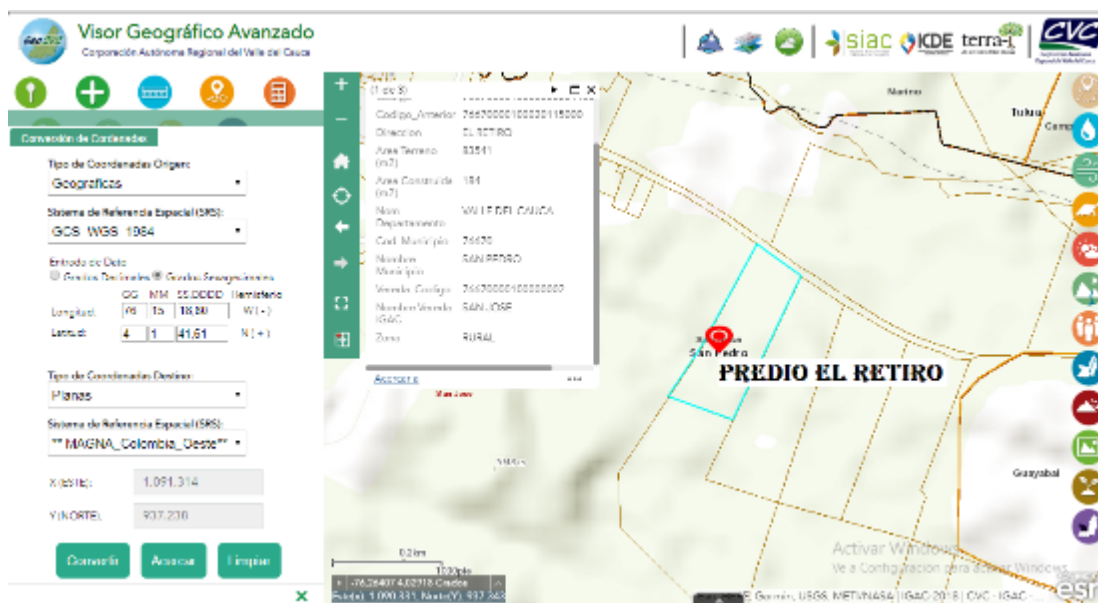


Figura N°2. Localización detallada del predio, Fuente GEOVCV

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado CVC No. 315952019 de fecha 16 de abril de 2019, la Sociedad AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S. con NIT 900326645-5, representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA BOLAÑOS ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.309.605 de Bugalagrande (Valle), en condición de propietaria del predio El retiro, ubicado en el corregimiento San José, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato CVC solicitud adecuación de terreno diligenciado, con radicado 315952019 del 16 de abril de 2019.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria Nro. 373-6961
- Escritura pública 2393
- Certificado de existencia y representación de la empresa
- Planos de ubicación del predio.
- RUT
- Concepto de uso de suelo

Revisada la información presentada y verificado el cumplimiento de requisitos para la solicitud, se emite auto de iniciación de trámite en fecha 12 de agosto de 2019. Mediante oficio No. 0740-315952019 se comunica la iniciación del trámite. Verificado el pago por concepto evaluación del derecho ambiental por valor de \$433.858, en fecha 15 de agosto de 2019, se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 20 de septiembre de 2019.

En fecha 20 de septiembre de 2019 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente",

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca",

Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...".

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo a lo indicado en el informe de visita:

El predio El Retiro, se encuentra ubicado en el valle geográfico del río Cauca, hacia el margen izquierdo de la vía que conduce a la vereda San José desde la vía panamericana doble calzada, en inmediaciones del municipio de San Pedro; a una altura aproximada sobre el nivel del mar de 948 metros, cuyas coberturas de suelo presentan en su totalidad terrenos dedicados al cultivo de caña de azúcar, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial - BOCSEPA; posee una extensión superficial de 8,2292 hectáreas (según certificado de tradición) de las cuales se pretende adecuar 5 hectáreas, el predio cuenta con una pendiente predominante clasificada como plana (<3%). De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad de la sociedad AGROPECUARIO SECTOR NORTE S.A.S.

Se procedió a realizar visita ocular al predio El Retiro en compañía de personal que hace parte de la administración de predio, durante el recorrido se pudo observar que no existe vegetación de rastrojos altos, arbustiva o arbórea actualmente dentro del área a adecuar, solo algunos individuos en lindero, que no son objeto de solicitud, en la cobertura restante solo hay pasto sin manejo, dispuesto para el pastoreo de equinos. No hay presencia de fuentes hídricas o corrientes naturales, por ende, no se presenta áreas de protección o interés ambiental

Según lo expresado como antecedentes, datos que reposan en el expediente del proceso sancionatorio ambiental 0742-039-002-020-2019, el área objeto de solicitud de adecuación de terreno fue afectada con antelación por erradicación de especies nativas sin la debida autorización y realización de quemas abiertas.

A la fecha las condiciones del terreno posibilitan realizar actividades de cultivo, teniendo en cuenta además que el predio cuenta con concesión de aguas superficiales proveniente del río Tuluá, según información del personal colaborador del predio, además de que no se generarían impactos ambientales sobre los recursos naturales.

Los terrenos allí ubicados están clasificados como suelo agrologico III según el portal GeoCVC, los cuales tienen aptitud para generación de actividades productivas, con aplicación de tecnologías adecuadas.

No obstante, pese a las condiciones de favorabilidad para el desarrollo agrícola, a la fecha no han sido definidas las medidas sancionatorias y de compensación por las presuntas afectaciones en el terreno, que pueden llegar a condicionar las actividades previstas.

De acuerdo con la solicitud, el área objeto de adecuación corresponde a 5 hectáreas ubicadas en un solo lote, donde se prevé adelantar actividades de nivelación y rayado del terreno para el establecimiento de cultivo de maíz. Las labores de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adecuación no implican la remoción de coberturas vegetales de rastrojos altos, arbustivos o arbóreos, toda vez que a la fecha sólo existen pastos sin manejo.

Según la información contenida en el expediente sancionatorio 0742-039-002-020-2019, se ha realizado erradicación de especies nativas y realización de quemas abiertas en el área objeto de solicitud de adecuación, sin contar con la respectiva autorización de la CVC.

Consultado el portal Corporativo GEOCVC, el área se ubica en la zona plana, cuenca del río San Pedro. El ecosistema corresponde a Bosque cálido seco en piedemonte aluvial - BOCSEPA, con precipitaciones entre 1200 y 1300 mm anuales, suelos clasificados como Vertisoles con codificación (CT-GL)ar de fertilidad moderada, pendiente plana (< 3%), cuyo uso potencial corresponde a producción agrícola, Clase agrológica III limitada por humedad y en la zona radical.

Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área a adecuar respecto a la importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico corresponde a Áreas deficientes con figura de conservación, ello es una zona de condiciones menores de producción de caudal. Respecto a las áreas protegidas, no se encuentra bajo ninguna figura de conservación.

No existen en el predio corrientes hídricas naturales y por ende no se observan franjas forestales protectoras.

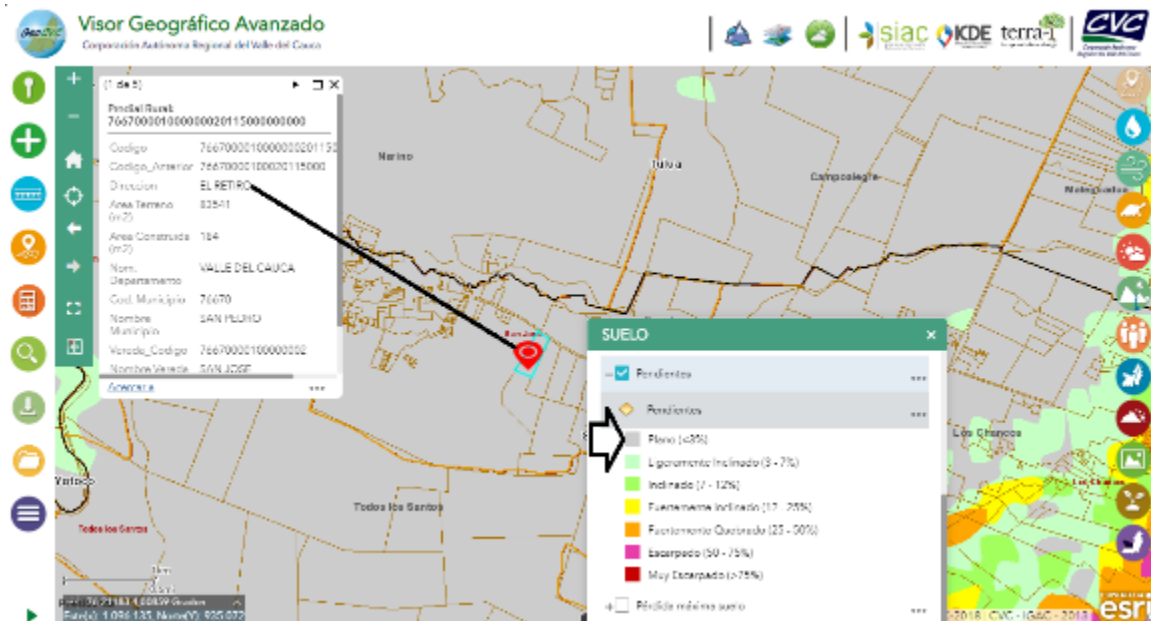


Figura No. 3. Localización del predio, respecto a las pendientes de suelo, fuente GEOCVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

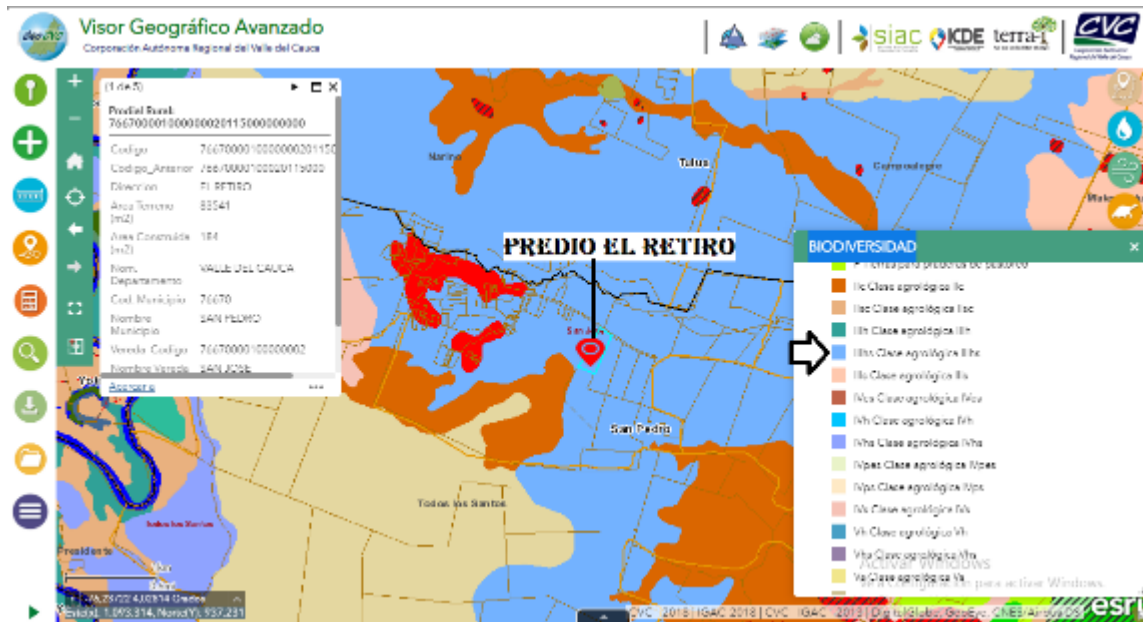


Figura No. 4. Localización del predio respecto del uso potencial del suelo. Fuente GEOVCV



Figura No. 5. Localización del predio respecto a AIE. Fuente GEOVCV

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



A la fecha no existen en el terreno objeto de solicitud vegetación de rastrojos altos, arbustiva o arbórea, sólo pastos, ya que según los antecedentes registrados en el expediente sancionatorio 0742-039-002-020-2019, la erradicación fue realizada con antelación y sin la debida autorización de la CVC. En consecuencia, no es posible establecer si conlleva la erradicación de especies arbóreas con algún grado de amenaza o veda, tampoco es posible establecer la tasa de aprovechamiento forestal, ni la compensación derivada del posible aprovechamiento de individuos arbóreos.

Realizado el análisis de la solicitud, es pertinente mencionar que la misma se presentó ante la CVC, con posterioridad a la remoción de coberturas vegetales; en consecuencia a la fecha no se puede evaluar la condición que le antecedió.

Conforme a lo expuesto, pese a las condiciones de favorabilidad para el desarrollo agrícola, a la fecha no han sido definidas las medidas sancionatorias y de compensación por las presuntas afectaciones en el terreno, que pueden llegar a condicionar las actividades previstas.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que NO es viable técnica y ambientalmente autorizar a la Sociedad AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S. con NIT 900326645-5, representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA BOLAÑOS ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.309.605 de Bugalagrande (Valle), en condición de propietaria del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio El retiro, ubicado en el corregimiento San José, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques sustentado en:

- A la fecha de la visita técnica las coberturas vegetales habían sido removidas con antelación, no existe vegetación de rastrojos altos, arbustiva o arbórea, sólo pastos.
- Pesa sobre el predio El Retiro un proceso sancionatorio por erradicación de especies nativas y realización de quemas abiertas en el área objeto de solicitud de adecuación, contenido en el expediente 0742-039-002-020-2019, en el cual no se ha adoptado decisión de fondo que defina las medidas sancionatorias y de compensación por las presuntas afectaciones, que pueden llegar a condicionar las actividades agrícolas previstas.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendaciones

- Remitir copia del presente concepto al expediente del proceso 0742-039-002-020-2019, a fin de que sea objeto de análisis dentro del mismo.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-001-200-2019, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. NEGAR la sociedad **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S.** con Nit. 900.326.645, representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.309.605 expedida en Bugalagrande – Valle, para beneficio del predio denominado El Retiro, ubicado en el Corregimiento San José, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques sustentado en:

- A la fecha de la visita técnica las coberturas vegetales habían sido removidas con antelación, no existe vegetación de rastrojos altos, arbustiva o arbórea, sólo pastos.
- Pesa sobre el predio El Retiro un proceso sancionatorio por erradicación de especies nativas y realización de quemas abiertas en el área objeto de solicitud de adecuación, contenido en el expediente 0742-039-002-020-2019, en el cual no se ha adoptado decisión de fondo que defina las medidas sancionatorias y de compensación por las presuntas afectaciones, que pueden llegar a condicionar las actividades agrícolas previstas.

ARTÍCULO 2. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.309.605 expedida en Bugalagrande – Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S.** con Nit. 900.326.645, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 3. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 4. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.

Revisó: Mario Alberto Lopez – Profesional Especializado.

Exp: 0742-036-001-200-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0742 00000203

(12 FEB 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO EL BOSQUE, UBICADO LA VEREDA EL DIAMANTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante escrito radicado No. 235842019 del 18 de marzo de 2019, se recibió la solicitud de parte del señor **HERNANDO PRADA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.671.578 expedida en Lebrija – Santander, obrando en calidad de propietario, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos, para el predio denominado El Bosque, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-68129, ubicado en la El Diamante, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia de la cédula de la solicitante.
- Certificado de tradición con matrículas inmobiliarias número 373-68129.
- Plano o croquis general del predio.

Que en fecha 19 de marzo de 2018 la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte del señor **HERNANDO PRADA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.671.578 expedida en Lebrija – Santander, obrando en calidad de propietario-, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 19 de marzo de 2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-235842019 de fecha 19 de marzo de 2019, se envía al señor **HERNANDO PRADA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.671.578 expedida en Lebrija – Santander, obrando en calidad de propietario, el auto de inicio y la respectiva factura.

Que mediante factura de pago No. 89251617 de fecha 27 de marzo de 2018 el solicitante canceló la suma de \$105.893

Que mediante oficio 0740-235842019 de fecha 22 de mayo de 2019 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 04 de junio de 2019.

Que mediante oficio 0740-235842019 de fecha 22 de mayo de 2019 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga-Valle, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 23 de mayo de 2019 se fijó el correspondiente aviso en la cartelera de la dar Centro Sur, desfijándose el 29 de mayo de 2019.

Que en fecha 30 de enero de 2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0742-036-001-089-2019, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

7. LOCALIZACIÓN:

El Predio El Bosque, Vereda El Diamante, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3°54'23,22"; O 76°10'59,42". (Y:923.779 – E:1.099.331)



Figura No. 1. Localización general predio, fuente **GEOCVC**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

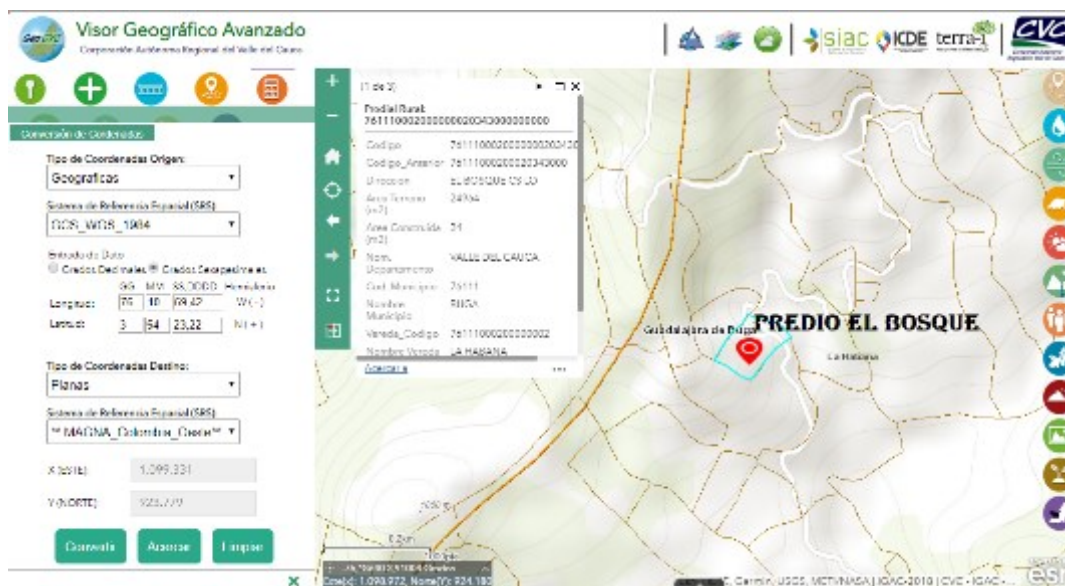


Figura No. 2. Localización detallada del predio, Fuente GEOVC

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado CVC No. 235842019 de fecha 18 de marzo de 2019, el señor HERNANDO PRADA PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.671.578 de Lebrija, Santander obrando en calidad de propietario del predio denominado El Bosque, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato CVC solicitud adecuación de terreno diligenciado, con radicado 235842019 del 18 de marzo de 2019.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del propietario del predio
- Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria Nro. 373-68129
- Croquis del predio a mano alzada.

Revisada la información presentada y verificado el cumplimiento de requisitos para la solicitud, se emite auto de iniciación de trámite en fecha 19 de marzo de 2019. Mediante oficio No. 0742-235842019 se comunica la iniciación del trámite.

Verificado el pago por concepto evaluación del derecho ambiental por valor de \$105.893, en fecha 27 de marzo de 2019, se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 4 de Junio de 2019.

En fecha 4 y 17 de Junio de 2019 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente",

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca",

Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...".

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo a lo indicado en el informe de visita:

El predio El Bosque, se ubica en la zona media alta del municipio de Guadalajara de Buga, distribuido en dos lotes que se dividen por la presencia de la vía que conduce al corregimiento de Buenos Aires en el municipio de San Pedro; a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 1750 a 1780 metros, cuyas coberturas de suelo presentan en mayor concentración espacios dedicados al cultivo de café con presencia de árboles y secciones menores de pasto cultivado, misceláneo de pastos y cultivos, bosque mixto abierto bajo de tierra firme y misceláneo de cultivos y espacios naturales, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional - BOMHUMH; posee una extensión superficial de 2,88 hectáreas (según certificado de tradición), con una pendiente predominante clasificada como escarpado (50-75%). De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad del señor Hernando Prada Pinto.

Se realizó visita en dos ocasiones a razón de no contar con la presencia o delegación por parte del señor Hernando Prada Pinto; en primera instancia se realizó llamada telefónica vía celular para acordar el encuentro con el señor en atención a la solicitud, de la cual no se obtuvo mayor fruto, ya que el usuario indicó que el predio ya no es propiedad de él porque había cedido el mismo en una compraventa, al solicitar la información del presunto nuevo propietario, aduciendo que no tenía datos de contacto, no podía compartir la información solicitada.

Posteriormente tras el primer acercamiento, se practicó visita ocular al predio, buscando ubicar al presunto nuevo propietario del predio, pero tampoco se ubicó a nadie en el predio ni en la vivienda que se encuentra construida en el mismo.

Se procedió a verificar parte del predio, encontrando algunos sectores con presencia de cultivo de café y algunos de pan coger, se observó además la presencia de un zanjón cuyo drenaje aporta aguas a la quebrada Dos quebradas, el zanjón atraviesa el predio desde el norte hasta el suroriente; a lo largo del zanjón se observó vegetación arbustiva y arbórea típica de la zona, así como en la zona alta del predio, también se observó otros sectores sin uso, los cuales actualmente contaban con vegetación arbustiva y herbácea de bajo porte producto de la regeneración natural.

El predio está dividido en dos, tal como se indica en el certificado de tradición y libertad, influido por la vía que comunica con la vereda Buenos Aires en el municipio de San Pedro.

Adicionalmente a través de la revisión del ejercicio de clasificación de áreas de importancia ambiental, el predio se encuentra enmarcado en el área de La Reserva Forestal Nacional Guadalajara, destinado a acciones de Áreas para la conservación y protección ambiental. Según la clasificación de usos planteada para el sitio, la recomendación la clasifica como zona de restauración, cuya aptitud indica que se deben adoptar medidas compatibles con tal característica.

Acorde con las condiciones anteriormente expuestas, el predio debe ser objeto de aplicación de acciones tendientes a mejorar la cobertura vegetal natural para protección de suelo y mejoramiento de su calidad.

Por otro lado, en consulta con la oficina de apoyo jurídico de la DAR Centro Sur, se verificó que el predio este sujeto a un proceso administrativo en el marco de la Ley 1333 de 2009, en el cual está implicado el señor Hernando Prada Pinto,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proceso que está activo y en proceso de cumplimiento de medida preventiva, cuya información reposa en el expediente 0742-039-002-003-2019.

De acuerdo con la solicitud, el área objeto de adecuación corresponde a 2,88 hectáreas ubicado en dos lotes, no obstante, sin precisión de ubicación, toda vez que no hubo interlocutor en la visita. En tal sentido no fue posible determinar con plena exactitud si la adecuación implica la eliminación de rastrojos medios y vegetación arbustiva, y posteriormente desarrollo de labores de trazado y ahoyado para la siembra de cultivos y/o pastos.

Según la información contenida en el expediente 0742-039-002-003-2019, se ha realizado erradicación de individuos arbóreos presentes en el área objeto de solicitud de adecuación, sin contar con la respectiva autorización de la CVC.

Consultado el portal Corporativo GEOVC, el área se ubica en la microcuenca de la quebrada Dosquebradas, tributaria del río Guadalajara. El ecosistema corresponde a Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional - BOMHUMH, con precipitaciones entre 1600 y 1700 mm anuales, suelos clasificados como Andisoles con codificación MQAf1 de fertilidad moderada, pendientes escarpada (50-75%), cuyo uso potencial corresponde a áreas para la conservación y protección ambiental.

Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área a adecuar respecto a la importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico corresponde a Áreas aceptables con figura de conservación, ello es una zona con condiciones intermedias de producción de caudal y que poseen algún tipo de figura de conservación.

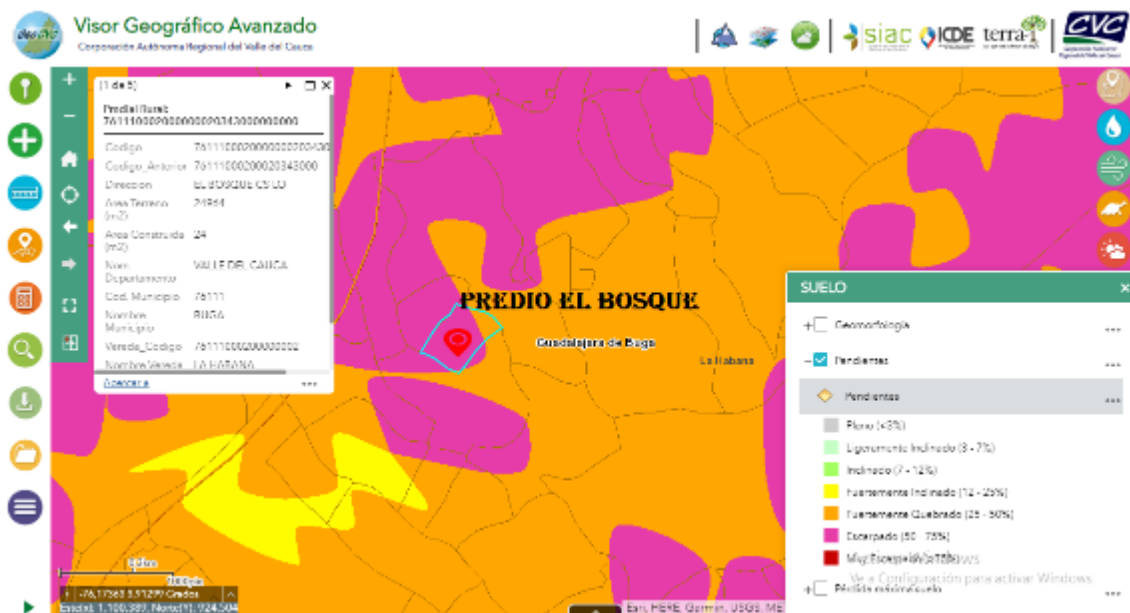


Figura No. 3. Localización general del área objeto de solicitud a adecuar, respecto a las pendientes de suelo, fuente GEOVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura No. 4. Localización del predio respecto del uso potencial del suelo. Fuente **GEOCVC**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



El predio y en consecuencia los lotes presuntamente a adecuar se ubican dentro del área de Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara de Buga, lo cual indica revisar en detalle la zonificación y régimen de usos para esta área protegida. En este sentido una vez revisado la cartografía y demás elementos del “Documento técnico de soporte para la formulación del plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guadalajara” elaborado por la Universidad del Valle en ejecución del Convenio CVC – UNIVALLE 089 de 2014, la zonificación corresponde a Restauración:

Restauración: Incluye todas las coberturas naturales con algún grado de erosión entre moderada y severa, aquí pueden corresponder a áreas con coberturas transformadas en zonas forestales protectoras o con vocación de serlo, según zonificación forestal. Su objetivo es buscar volver el ecosistema a su estado natural principalmente con herramientas del manejo del paisaje.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

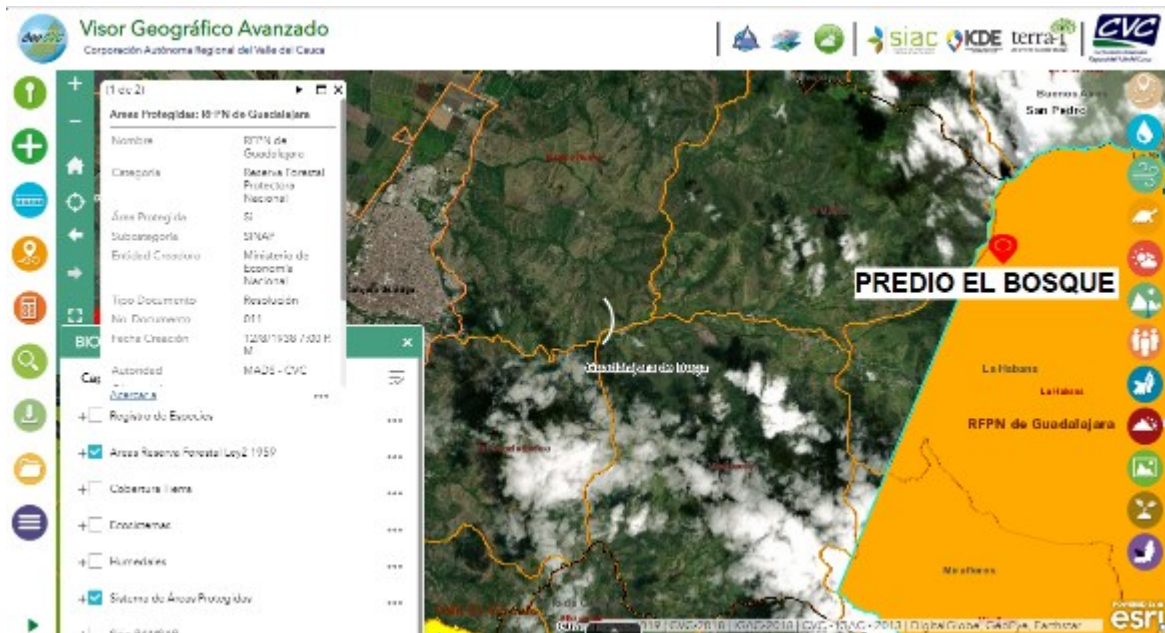
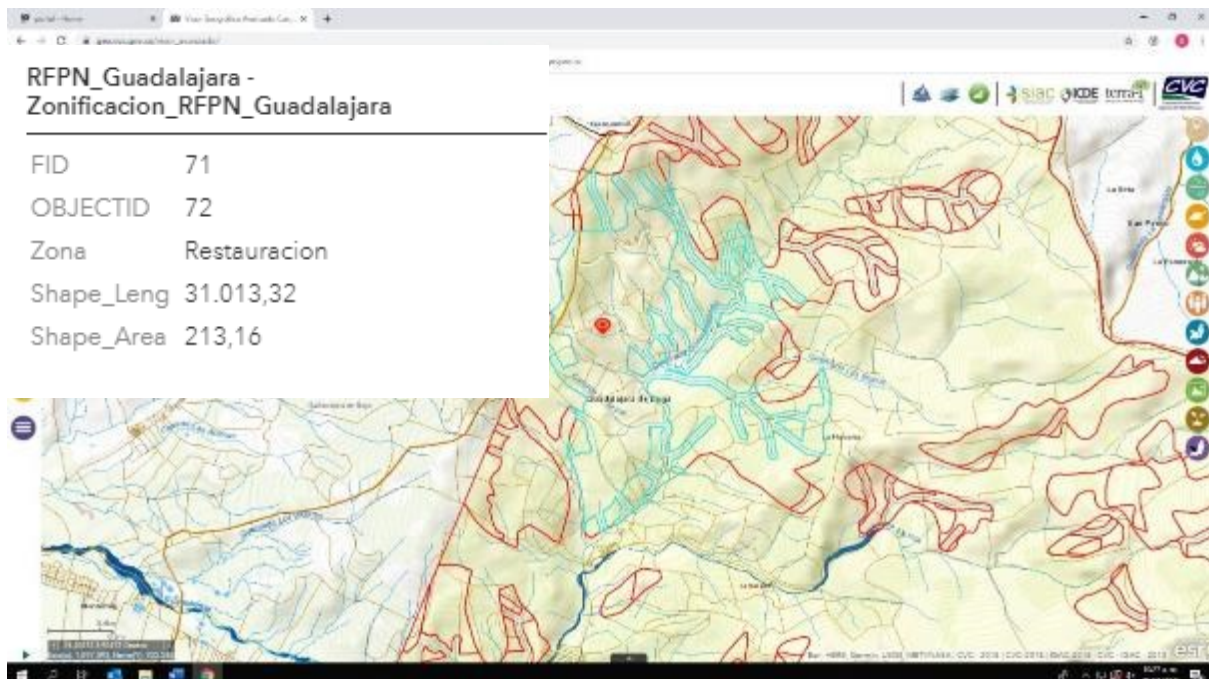


Figura No. 6. Localización del predio respecto a áreas de reserva forestal. Fuente GEOCVC



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 7. Localización del predio respecto a la zonificación y régimen de uso de la RFPN Guadalajara. Fuente **GEOCVC**
Como ya se indicó, al no tener interlocutor en la visita, no es posible determinar si se afectarán o no especies arbóreas o
arborescentes dentro de las labores de adecuación solicitadas, como tampoco determinar la incidencia sobre corrientes hídricas.

De acuerdo con el régimen de uso de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guadalajara, correspondiente a uso de
restauración, la adecuación de terreno solicitada, sólo sería factible si en el área se fuese a desarrollar actividades agrícolas
sostenibles y con limitaciones de uso, acompañados de sistemas agroforestales y otras herramientas de manejo del paisaje.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que NO es viable técnica y ambientalmente autorizar al señor HERNANDO PRADA
PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.671.578 de Lebrija, Santander obrando en calidad de propietario del
predio denominado El Bosque, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de
Buga, Departamento del Valle del Cauca, la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques
sustentado en:

- No fue posible establecer con certeza las áreas a adecuar a fin de determinar la posible afectación de coberturas vegetales,
las medidas de compensación, acordes con el uso potencial fijado para la Reserva Forestal Protectora Nacional Río
Guadalajara, dado que no hubo interlocutor en la visita técnica.
- No existe claridad sobre la tenencia del predio, toda vez que según comunicación telefónica con el señor Hernando Prada
Pinto, manifiesta ya no ser el propietario.
- Pesa sobre el predio El Bosque un proceso sancionatorio por afectación al recurso bosque contenido en el expediente 0742-
039-002-003-2019, en el cual no se ha adoptado decisión de fondo que defina las medidas sancionatorias a que haya lugar.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendaciones

- Se debe mantener la medida preventiva impuesta en el marco del proceso sancionatorio contenido en el expediente 0742-
039-002-003-2019.
- Remitir copia del presente concepto al expediente del proceso sancionatorio 0742-039-002-003-2019, a fin de que sea objeto
de análisis dentro del mismo.
- En el entendido que existe sobre el predio un presunto cambio de propietario, se debe ubicar y comunicar la situación actual
del predio, con el fin de dar claridad sobre el proceso que se lleva a cabo por parte de CVC DAR Centro Sur.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-001-089-
2018, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 1. NEGAR al señor **HERNANDO PRADA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.671.578 expedida en Lebrija – Santander, registrado con matrícula inmobiliaria 373-681129, ubicado en la Vereda El Diamante, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques sustentado en:

- No fue posible establecer con certeza las áreas a adecuar a fin de determinar la posible afectación de coberturas vegetales, las medidas de compensación, acordes con el uso potencial fijado para la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guadalajara, dado que no hubo interlocutor en la visita técnica.
- No existe claridad sobre la tenencia del predio, toda vez que según comunicación telefónica con el señor Hernando Prada Pinto, manifiesta ya no ser el propietario.
- Pesa sobre el predio El Bosque un proceso sancionatorio por afectación al recurso bosque contenido en el expediente 0742-039-002-003-2019, en el cual no se ha adoptado decisión de fondo que defina las medidas sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO 2. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a al señor **HERNANDO PRADA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.671.578 expedida en Lebrija – Santander, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 3. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 4. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo.

Revisó: Mario Alberto Lopez – Profesional Especializado.

Exp: 0742-036-001-486-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 0000226

(Febrero 27 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00001273 DEL 21/10/2019 POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A LA PARCELACION MONTEARROYO NIT. 900694723-9 MEDIANTE RESOLUCIÓN 00362 DE 21 DE ABRIL DE 2017. UBICADA EN EL CORREGIMIENTO LA HABANA MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución 000362 del 21/04/2017 se otorgó un permiso de vertimientos a la Parcelación Montearroyo NIT. 900694723-9, representada por MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA, CC. 291277645 expedida en Cali.

Que mediante Resolución 00001273 del 21/10/2019 se modificó la resolución 000362 del 21/04/2017 conforme a solicitud realizada por MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA.

Que mediante radicado 870332019 MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00001273 del 21/10/2019.

Que mediante Auto Admisorio del 15/11/2019 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición presentado por MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29127764 de Cali obrando como propietario del predio Parcelación Montearroyo, contra la Resolución 0740 No. 0742 00001273 del 21/10/2019 **POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A LA PARCELACION MONTEARROYO NIT. 900694723-9 MEDIANTE RESOLUCIÓN 00362 DE 21 DE ABRIL DE 2017. UBICADA EN EL CORREGIMIENTO LA HABANA MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por haber sido presentado dentro de los términos legales, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ENVIAR en forma inmediata a la unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara –San Pedro el expediente 0742-036-014-018-2017 para que realice las actuaciones necesarias y se emita concepto técnico, tal como lo solicita el peticionario en su memorial de recurso y se conceptúe de acuerdo a las manifestaciones hechas por el recurrente, de acuerdo al expediente descrito. Rendido dicho concepto, se procederá a desatar el recurso por parte del abogado de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur. “

Que mediante oficio con radicación No. 899372019 del 19/11/2019, MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 291277645 expedida en Buga, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio El Edén Lote No.4 ubicado en la Vereda La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manifiesta en su escrito la corrección de datos en la Resolución que se recurre en lo referente a parámetros de diseño, puntos asignados para la construcción de pozos, parámetros límites del sistema de vertimientos, pruebas de infiltración, entre otros. 204

Que mediante concepto Técnico de la UGC G.S.P. del 24/02/2020, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 26/02/2020, se determina lo siguiente:

LOCALIZACION.

ANTECEDENTE(S): Mediante la Resolución N° 000362 de fecha 21 de abril de 2017, se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad PARCELACIÓN MONTEARROYO, registrada con el NIT 900.694.723-9 y representada legalmente por el señor RODRIGO LEÓN GARCÍA BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.875.863 expedida en Buga (V), por el término de cinco (5) años.

La resolución fue objeto de modificación para el cambio del cuerpo receptor pasando de verter a unas fuentes superficiales, a verter al suelo mediante infiltración. Dicha modificación fue aprobada mediante resolución 0740 No. 0742-00001273 del 21/10/2019, según la cual se modificó el artículo segundo del acto administrativo, en el que se establecen las obligaciones.

La resolución modificatoria fue notificada de forma personal en fecha 30/10/2019.

Mientras oficio radicado con No. 870332019 la representante legal de la parcelación interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 0740 No. 0742-00001273 del 21/10/2019.

El recurso fue admitido mediante Auto de fecha 15/11/2019, el cual fue comunicado mediante oficio No. 0740-870332019 de la misma fecha.

NORMATIVIDAD: Ley 99/1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Decreto 050 de 2018, Resolución 0631 de 2015, Resolución N° 0330 de 2017, Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.

PREDIO	N° MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Parcelación Montearroyo	-	Monterrey	Guadalajara De Buga	Valle del Cauca
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°53'20.43" N – 76°13'12.49" W	PLANAS	X = 1.095.227 – Y= 921.846	

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en recurso, interpuesto en contra de la resolución,

ANTECEDENTE Revisando minuciosamente el contenido de la resolución se encontraron algunos datos imprecisos los cuales se solicita sean corregidos para efecto de lograr cumplir con el objetivo final propuesto.

Por tratarse de viviendas Unifamiliares, ubicadas en predios por fuera del perímetro urbano sus descargas de aguas residuales se deben evaluar de acuerdo a los parámetros suscritos en el Artículo 8 de la resolución 631 del 18 de abril del 2,015

PARAMETRO	UNIDADES	VALOR LIMITE PERMISIBLE
P.H.	Unidades de P.H.	6.0 a 9.0

204 Folios 804,805,806,807 expediente 0742-036-014-018-2017

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	200
Sólidos suspendidos totales, SST	mg/L	100
Sólidos sedimentables, SSED	mg/L	5
Grasas y Aceites	mg/L	20

Para complementar los parámetros de diseño, se requiere evaluar la población máxima proyectada, teniendo en cuenta que una parte importante de sus habitantes **no** permanecen durante periodos importantes del año en viviendas por lo que el promedio general de la parcelación no excede de 4 habitantes, por cada una de ellas. Resumiendo lo anterior, los nuevos parámetros de diseño son los siguientes:

PARAMETROS DE DISEÑO	VALORES
Numero de viviendas	59
Habitantes estimados por vivienda	4
Proyeccion de poblacion maxima	236
Dotacion neta reglamentaria (Lxhab/dia)	250
Coeficiente de retorno	70%
Caudal esperado interno /vivienda	0.0081
Temperatura maxima	25°C
Unidades de P.H.	6.0-9.0
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	200
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	100
Sólidos sedimentables (mg/L)	5
Aceites y Grasas (mg/L)	20

Los puntos asignados para la construcción de los pozos de absorción están ubicados en las siguientes coordenadas y corresponden a los puntos finales de entrega del alcantarillado de cada uno de los grupos de lotes que conforman la parcelación. Se debe tener en cuenta que el punto cuatro (04), está ubicado en el lote 32 y no en el 33, con las mismas coordenadas como aparece en la resolución

PUNTO	COORDENADAS	
	Geograficas	Planas
Lote 38	3°53'20.4" N- 76°13'18.12"	X=1'095,053 Y=921,845
Lote 48	3°53'14,56" N- 76°13'18.83"	X=1'095,031 Y=921,669
Lote 54	3°53'11.42" N- 76°13'19.18"	X=1'095,021 Y=921,569
Lote 32	3°53'04.44" N- 76°13'20.00"	X=1'095,475 Y=921,833

En cumplimiento de lo especificado en el artículo 8 de la resolución 0631 del 18 de abril del 2,015 los parámetros límites que debe cumplir el sistema de vertimientos por infiltración al suelo son los siguientes en cada uno de los puntos de descarga:

PUNTO	PUNTOS DE VERTIMIENTOS			PARAMETROS	SALIDA DEL STARD	CARGAS VERTIDAS Kg/dia
	COORDENADAS	LOTES	No LOTES			
Lote 38	3°53'20.4" N- 76°13'18,12" O X=1'095,053 Y=921,845	2,4,6,8,10,35 36,37,38,39,40 41.43	13	Caudal proyectado (L/seg)	0.105	
				PH (Unidades)	6,0-9,0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	1.8200
				S.S.T. (mg/L)	100	0.91
				Sólidos sedimentables (mg/L)	5	0.0455
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.182
Lote 48	3°53'14,56" N- 76°13'18,83" O X=1'095,031 Y=921,669	1,3,5,7,9,11,12 13,42,44,45,46 47,48,50	15	Caudal proyectado	0.122	
				PH (Unidades)	6,0-9,0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	2.1000
				S.S.T. (mg/L)	100	1.05
				Sólidos sedimentables (mg/L)	5	0.0525
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.21
Lote 54	3°53'11.42" N- 76°13'18,12" O X=1'095,021 Y=921,569	14,15,16,17,18 19,20,21,49,51 52,53,54,55,56	15	Caudal proyectado	0.122	
				PH (Unidades)	6,0-9,0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	2.1000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En lo que respecta a las prueba de infiltración, se logró adelantar la excavación de un pozo piloto en el punto de descarga 1, correspondiente al lote 38, cuyas dimensiones, corresponden a un ancho de 2.60metros, un largo de 2.60 metros y una profundidad de 2.50m, con el objetivo de adelantar pruebas en campo con los sustratos reales que se van a tener durante la operación de los pozos de absorción.

Los valores obtenidos a partir de dichas pruebas nos permiten ajustar un poco las dimensiones definitivas de dichos pozos:

PRUEBA EN POZO PILOTO EN EL PUNTO DE DESCARGA 1								
UBICACION DEL PUNTO DE DESCARGA	DIMENSIONES DE POZO PILOTO PARA PRUEBA	ALTURA DE ESPEJO DE AGUA PARA PRUEBA	DESCENSO DEL NIVEL EN PULGADAS	TIEMPO EN MINUTOS	TASA DE INFILTRACION Minutos/Pulgadas	AREA SUPERFICIAL DE INFILTRACION(m2)	VOLUMEN INFILTRADO (L)	TASA DE APLICACION L/(m2xdia)
Lote 38	L=2.60m, B=2.60 m y H=2.50m	0.50 m	4.33"	105 Minutos	24.2	11.96	743.6	852.67
PRUEBA CONVENCIONAL CON POZOS MEDIDA ESTANDAR, CON PROFUNDIDAD HASTA 0.80 METROS								
UBICACION PUNTO DE DESCARGA	TASA DE INFILTRACION Minutos/pulgadas	TASA DE APLICACION Litros/m2xdia)						
Lote 38	28.2	48						
Lote 38	50	33						
Lote 54	75	28						
Lote 32	35	40						

Como se puede observar hay una deferencia apreciable en la tasa de aplicación debido a que el sustrato superior del terreno corresponde a una capa de arcilla orgánica de aproximadamente 85 cm de espesor, muy poco permeable la cual recubre un a capa de limo arcilloso con trazas de arenisca de muy buena permeabilidad, por lo tanto la recomendación es aprovechar la capa permeable para la puesta en marcha y operación de los pozos con dimensiones menores a las previstas inicialmente.

“PETICIONES De acuerdo al expuesto, solicitamos en nombre de la comunidad integrante de la parcelación Monte arroyo, nos sirva ajustar estos datos para ser consignados en la presente resolución, de tal forma que se logre el objetivo de salvaguardas los cuerpos de agua superficiales que alimenta el acueducto de Guadalajara de Buga “

VALORACIÓN POR PARTE DE LA CVC DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO. Como se indica en el escrito del recurso, la solicitud radica fundamentalmente en dos aspectos:

El primero está dado por los valores asumidos para la concentración y carga final de los parámetros criterio en el efluente, ya que según se expone, dadas las condiciones de ocupación parcial y no permanente de los predios que conforman la parcelación, la eficiencia en remoción de carga contaminante de los sistemas se ve afectada por la falta de carga orgánica para los procesos de digestión anaeróbica de las unidades de tratamiento biológico que conforman los Sistemas Individuales de tratamiento de Aguas Residuales - SITAR instalados en cada uno de los predios. Así pues, la primera petición radica en la modificación de las condiciones del estado final previsto para el vertimiento, ante lo cual, se solicita acoger los valores establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 d e2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, se debe tener en cuenta, que una vez aprobada la modificación del permiso, se cambió el cuerpo receptor de los vertimientos, pasando de verter a los cauces de las acequias que discurren por el predio, a verter al suelo mediante la infiltración de las aguas por medio de pozos de absorción. Así pues, la norma aplicable en este caso esta dada en el Art 72 del Decreto 1594 d e1984, el cual establece las eficiencias mínimas del 80% en remoción en carga para los parámetros criterio (DBO, DQO, SST y Grasas), para el vertimiento de aguas residuales al suelo, lo anterior, considerando que no se vierte a un cuerpo de agua. No obstante lo anterior, y considerando que dicha norma no define una concentración específica para los efluentes y que el sector donde se ubica el proyecto, se localiza en una zona que no corresponde a una zona de alta o extrema vulnerabilidad ante la contaminación de las aguas subterráneas, ni en una zona de recarga de acuíferos, además de que los efluentes corresponde a aguas residuales de tipo doméstico - ARD exclusivamente , se considera que es posible adoptar las concentraciones definidas en la norma de vertimiento a cuerpos de agua como límites máximos permisibles para los vertimientos al suelo en los cuatro puntos que fueron definidos para la construcción de los pozos de absorción. Atendiendo a esta condición se adoptarían los siguientes valores para el estado final previsto para el vertimiento.

PUNTO	PUNTOS DE VERTIMIENTOS			PARAMETROS	SALIDA DEL STARD	CARGAS VERTIDAS Kg/dia
	COORDENADAS	LOTES	No LOTES			
Lote 38	3°53'20.4" N- 76°13'18,12" O X=1'095,053 Y=921,845	2,4,6,8,10,35 36,37,38,39,40 41.43	13	Caudal proyectado (L/seg)	0.105	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	1.8200
				S.S.T. (mg/L)	100	0.91
				Solidos sedimentables (mg/L)	5	0.0455
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.182
Lote 48	3°53'14,56" N- 76°13'18,83 O X=1'095,031 Y=921,669	1,3,5,7,9,11,12 13,42,44,45,46 47,48,50	15	Caudal proyectado	0.122	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	2.1000
				S.S.T. (mg/L)	100	1.05
				Solidos sedimentables (mg/L)	5	0.0525
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.21
Lote 54	3°53'11.42" N- 76°13'18,12" O X=1'095,021 Y=921,569	14,15,16,17,18 19,20,21,49,51 52,53,54,55,56	15	Caudal proyectado	0.122	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	2.1000
				S.S.T. (mg/L)	100	1.05
				Solidos sedimentables (mg/L)	5	0.0525
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.21
Lote 32	3°53'04.44" N- 76°13'20.00" O X=1'095,475 Y=921,833	22,23,24,25,26 27,28,29,30,31 32,33,34,57,58 59	16	Caudal proyectado	0.130	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	2.2400
				S.S.T. (mg/L)	100	1.12
				Solidos sedimentables (mg/L)	5	0.056

El segundo aspecto que se presenta en el recurso esta dado por las características constructivas de los pozos de absorción, ya que a partir de la realización de las excavaciones para la construcción de estas obras, se determinaron variaciones en las tasas de infiltración al igual que a la existencia de sustratos con mejores condiciones de permeabilidad, lo que facilita la infiltración de las aguas. Sin exceder los límites máximos establecidos en el RAS en 30 minutos de las tasas de aplicación (<100 l/m2.d). Ante esta situación, se solicita modificar las dimensiones aprobadas para los pozos de absorción, los cuales quedarían con las siguientes características:

ESPECIFICACION	CANTIDAD
Largo	3.0 mts.
Ancho	3.0 mts.
Profundidad total	2.90 mts.
Capacidad volumétrica	26.10 m3
Área total de infiltración	35.40 m2
Tiempo requerido para infiltración diaria	4 días
Tiempo de retención hidráulica	6 días
Profundidad útil de infiltración	2.20m
Cubierta del pozo de infiltración	Losa en concreto reforzado, con tapa de 0.50x0.50m
Caja de inspección	En concreto 0.50x0.50x0.60m

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 1-2. Se observan las características de la conformación litológica del suelo en la excavación y las características constructivas de los pozos de absorción.

En este sentido, se considera que este tipo de modificación es viable técnicamente, yanque obedece a condiciones del terreno identificada durante la etapa constructiva y que no indican de forma negativa sobre los términos en que se otorga el permiso y su modificación. De acuerdo con lo anterior, se considera viable la modificación planteada.

Finalmente, se expresa la solicitud de viabilizar el proceso de toma de muestras para los puntos de vertimiento asociados a ocupaciones superiores al 75% de los lotes conectados a cada uno d ellos 4 puntos de vertimiento, considerando que algunos sectores presentan ocupaciones bajas que no favorecen los procesos de digestión anaeróbica debido a la baja carga generada en los predios que solo son ocupados los fines de semana y a la carga nula de los que aún no han sido ocupados.

TRAMOS	LOTES PROYECTADOS	LOTES OCUPADOS	PORCENTAJE
1	13.	8	61.5%
2	15	11	73.3%

Como se observa en el cuadro, a la fecha, los tramos 2 y 3 presentan ocupación del orden del 73.3% y 86.7% de los lotes con lo cual, estos serán los que deberán ser objeto de monitoreo en la etapa actual (2020) y a medida que se modifique la ocupación en los tramos 1 y 4 se incorporarán al programa de monitoreo. Esta condición será expresada en la obligación respectiva que establece la frecuencia de monitoreo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, se considera que es técnica y ambientalmente viable reponer para modificar lo establecido en la Resolución 0740 No. 0742-00001273 del 21/10/2019 acogiendo las solicitudes presentadas en el recurso interpuesto.

En ese orden de ideas, si bien las peticiones objeto del recurso no incluyen la totalidad de los numerales del Artículo 2 de la resolución recurrida, ya que solo se modificarán los numerales 3, 4 y 5 del Artículo segundo, para evitar confusiones y facilitar las labores de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones por parte de la CVC, se considera que se debe proceder a modificar la totalidad de dicho artículo quedando en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad PARCELACIÓN MONTEARROYO registrada con NIT. 900694723-9 representada legalmente por MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 29127764 expedida en Cali, deberá cumplir ante la CVC con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1.No alterar las características de las unidades de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas individuales, aprobados en la Resolución 0740 N° 000362 de fecha 21 de abril de 2017 y no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el acto administrativo. (Permanente).

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	N° DE UNIDADES	TRH	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	1 h	0.15 m ³	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 día	2 m ³	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1 día	2 m ³	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Red de alcantarillado interno				

2.No se podrá alterar la distribución de los lotes que entregaran a cada uno de los puntos de vertimiento l suelo definidos, de acuerdo con la siguiente tabla

DISTRIBUCIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO CON RELACIÓN A LOTES		
TRAMO	LOTES	N° LOTES
1	2; 4; 6; 8; 10; 35; 36; 37; 38; ;39 40; 41; 43	13
2	1; 3; 5; 7; 9; 11; 12; 13; 42; 44; 45; 46; 47; 48; 50	15
3	14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 49; 51; 52; 53; 54; 55; 56	15
4	22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 57; 58; 59	16

3.Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

PUNTO	PUNTOS DE VERTIMIENTOS			PARAMETROS	SALIDA DEL STARD	CARGAS VERTIDAS Kg/día
	COORDENADAS	LOTES	No LOTES			
Lote 38	3°53'20.4" N- 76°13'18,12" O X=1°095,053 Y=921,845	2,4,6,8,10,35 36,37,38,39,40 41,43	13	Caudal proyectado (L/seg)	0.105	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	1.8200
				S.S.T. (mg/L)	100	0.91
				Sólidos sedimentables (mg/L)	5	0.0455
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.182
Lote 48	3°53'14,56" N- 76°13'18,83" O X=1°095,031 Y=921,669	1,3,5,7,9,11,12 13,42,44,45,46 47,48,50	15	Caudal proyectado	0.122	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	2.1000
				S.S.T. (mg/L)	100	1.05
				Sólidos sedimentables (mg/L)	5	0.0525
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.21
Lote 54	3°53'11.42" N- 76°13'18,12" O X=1°095,021 Y=921,569	14,15,16,17,18 19,20,21,49,51 52,53,54,55,56	15	Caudal proyectado	0.122	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	2.1000
				S.S.T. (mg/L)	100	1.05
				Sólidos sedimentables (mg/L)	5	0.0525
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.21
	3°53'04.44" N- 76°13'20 00" O	22,23,24,25,26 27,28,29,30,31		Caudal proyectado	0.130	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	

Comparar precios con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se deberá realizar una caracterización bienal (cada 2 años) de los efluentes de los 4 tramos de la red instalada en el predio, antes de la entrega a los pozos de infiltración. Esta caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y deberán monitorearse los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. (viviendas unifamiliares). Debido a las condiciones actuales de ocupación del proyecto, durante la vigencia 2020 se realizará la caracterización de los tramos 2 y 3 y los tramos 1 y 4 se vincularán al programa de monitoreo una vez se haya alcanzado la ocupación del 75% de los lotes. Para tal efecto se deberá presentar un informe anual en el que se indique el grado de ocupación de los lotes correspondientes a cada uno de los tramos de la red de alcantarillado.

5. Se aprueba las especificaciones de cada uno de los pozos de absorción a construir, los cuales se presenta en la siguiente tabla:

ESPECIFICACION	CANTIDAD
Largo	3.0 mts.
Ancho	3.0 mts
Profundidad total	2.90 mts
Capacidad volumétrica	26.10 m3
Área total de infiltración	35.40 m2
Tiempo requerido para infiltración diaria	4 días
Tiempo de retención hidráulica	6 días
Profundidad útil de infiltración	2.20m
Cubierta del pozo de infiltración	Losa en concreto reforzado, con tapa de 0.50x0.50m
Caja de inspección	En concreto 0.50x0.50x0.60m
Paredes verticales	Mampostería en ladrillo macizo con juntas abiertas
Espacio entre muro y terreno	Gravilla gruesa
Fondo del pozo	Información de la Disposición Final del Efluente Sobre tambores en canto rodado
Sellado superior	Mortero de recubrimiento alrededor de la losa

6. Las tapas de las unidades constitutivas de los STAR's deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)

7. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (Frecuencia bienal).

8. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR's cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).

Lote N°	Tipo de unidad		Material lecho filtrante	Nivel actual de lodos en el tanque séptico	Fecha ultimo mantenimiento	Tipo de evidencia del manejo o disposición final de los lodos	Fecha del próximo mantenimiento
	Prefabricada	Concreto					
1							

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2							
N							

9. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

10. Se deberá presentar el Plan de Cierre y Abandono de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018. (Plazo 3 meses).

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-018-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER EN EL SENTIDO DE MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución No. 0742-00001273 del 21/10/2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. La sociedad PARCELACIÓN MONTEARROYO registrada con NIT. 900694723-9 representada legalmente por MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 29127764 expedida en Cali, deberá cumplir ante la CVC con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. No alterar las características de las unidades de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas individuales, aprobados en la Resolución 0740 N° 000362 de fecha 21 de abril de 2017 y no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el acto administrativo. (Permanente).

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	Nº DE UNIDADES	TRH	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	1 h	0.15 m ³	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 día	2 m ³	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1 día	2 m ³	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Red de alcantarillado interno				

2. No se podrá alterar la distribución de los lotes que entregaran a cada uno de los puntos de vertimiento l suelo definidos, de acuerdo con la siguiente tabla

DISTRIBUCIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO CON RELACIÓN A LOTES		
TRAMO	LOTES	Nº LOTES
1	2; 4; 6; 8; 10; 35; 36; 37; 38; ;39 40; 41; 43	13
2	1; 3; 5; 7; 9; 11; 12; 13; 42; 44; 45; 46; 47; 48; 50	15
3	14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 49; 51; 52; 53; 54; 55; 56	15
4	22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 57; 58; 59	16

3. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

PUNTOS DE VERTIMIENTOS				PARAMETROS	SALIDA DEL STARD	CARGAS VERTIDAS Kg/día
PUNTO	COORDENADAS	LOTES	No LOTES			
Lote 38	3°53'20.4" N- 76°13'18,12" O X=1°095,053 Y=921,845	2,4,6,8,10,35 36,37,38,39,40 41,43	13	Caudal proyectado (L/seg)	0.105	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	1.8200
				S.S.T. (mg/L)	100	0.91
Lote 48	3°53'14,56" N- 76°13'18,83" O X=1°095,031 Y=921,669	1,3,5,7,9,11,12 13,42,44,45,46 47,48,50	15	Sólidos sedimentables (mg/L)	5	0.0455
				Aceites y Grasas (mg/L)	20	0.182
				Caudal proyectado (L/seg)	0.122	
				PH (Unidades)	6,0-9.0	
				Temperatura max.	25°C	
				D.Q.O. (mg/L)	200	2.1000
				S.S.T. (mg/L)	100	1.05
				Sólidos sedimentables (mg/L)	5	0.0525

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Se deberá realizar una caracterización bienal (cada 2 años) de los efluentes de los 4 tramos de la red instalada en el predio, antes de la entrega a los pozos de infiltración. Esta caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y deberán monitorearse los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. (viviendas unifamiliares). Debido a las condiciones actuales de ocupación del proyecto, durante la vigencia 2020 se realizará la caracterización de los tramos 2 y 3 y los tramos 1 y 4 se vincularán al programa de monitoreo una vez se haya alcanzado la ocupación del 75% de los lotes. Para tal efecto se deberá presentar un informe anual en el que se indique el grado de ocupación de los lotes correspondientes a cada uno de los tramos de la red de alcantarillado.

5. Se aprueba las especificaciones de cada uno de los pozos de absorción a construir, los cuales se presenta en la siguiente tabla:

ESPECIFICACION	CANTIDAD
Largo	3.0 mts.
Ancho	3.0 mts
Profundidad total	2.90 mts
Capacidad volumétrica	26.10 m3
Área total de infiltración	35,40 m2
Tiempo requerido para infiltración diaria	4 días
Tiempo de retención hidráulica	6 días
Profundidad útil de infiltración	2.20m
Cubierta del pozo de infiltración	Losa en concreto reforzado, con tapa de 0.50x0.50m
Caja de inspección	En concreto 0.50x0.50x0.60m
Paredes verticales	Mampostería en ladrillo macizo con juntas abiertas
Espacio entre muros	Gravilla gruesa
Fondo del pozo	Gravilla gruesa

6. Las tapas de las unidades constitutivas de los STAR's deberán ser colocadas sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)

7. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (Frecuencia bienal).

8. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR's cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).

Lote	Tipo de unidad	Material	Nivel	Fecha ultimo	Tipo de	Fecha del
------	----------------	----------	-------	--------------	---------	-----------

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N°	Prefabricada	Concreto	lecho filtrante	actual de lodos en el tanque séptico	mantenimiento	evidencia del manejo o disposición final de los lodos	próxima mantenimiento
1							
2							
N							

9. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

10. Se deberá presentar el Plan de Cierre y Abandono de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018. (Plazo 3 meses).

ARTÍCULO 2. Los demás artículos de la Resolución No. 0742-00001273 del 21/10/2019, “POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A LA PARCELACION MONTEARROYO NIT. 900694723-9 MEDIANTE RESOLUCIÓN 00362 DE 21 DE ABRIL DE 2017. UBICADA EN EL CORREGIMIENTO LA HABANA MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”., conservan su obligatoriedad y cumplimiento.

ARTÍCULO 3. PUBLICAR La presente resolución en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución No procede Recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga a febrero 27 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0742-036-014-018-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000257 DE 2020

(02 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalaajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio se trata de una intervención de la franja forestal protectora del río Cauca en los sectores conocidos como Hato Viejo Garcés Lloreda, Chuiquique, El Román y Polvorín, jurisdicción del Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁰⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o

205 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, en la primera visita realizada el 20 de febrero de 2020 no se encontró individuo alguno que pudiera ser identificado como presunto responsable.

En una segunda visita realizada el 21 de febrero de 2020 se tiene a:

EDUARDO SALAZAR (N), en calidad de administrador del predio Hato Viejo Garcés Lloreda.

Conforme a aplicativo de la Corporación SIPA, se tiene a **FERNANDO GARCES LLOREDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123, en calidad de presunto propietario del predio Hato viejo Garcés Lloreda. Esta etapa de Indagación preliminar tiene por objeto identificar en forma plena a los presuntos responsables.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur en atención a denuncias recibidas, se dirigen a la margen izquierda del río Cauca en los sectores conocidos como Hato Viejo, Chiquique, el Román y polvorín del Municipio de Yotoco.

Mediante informe de visita de fecha 20 y 21 de febrero de 2020 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados obran a folios 1-3, del cual se transcribe:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 3, informe Técnico de fecha 20 y 21 de febrero de 2020, el cual es suscrito por personal técnico que atendió el caso:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

20 de Febrero de 2020, 14:00 - 17:00

21 de Febrero de 2020, 09:00 – 17:00

2. DEPENDENCIA/DAR:

U.G.C. Yotoco-Media Canoa-Río Frio Piedras. DAR Centro- Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Predios El Romancito código Catastral del predio 768900002000000040033000000000, Romancito 2 código Catastral del predio 768900002000000040034000000000, Hatoviejo Garcés Yoreda código Catastral del predio 768900002000000040032000000000, Chiquique código Catastral del predio 768900002000000040030000000000 según plataforma IGAC y Hacienda el Vesubio código Catastral del predio 768900002000000030159000000000.

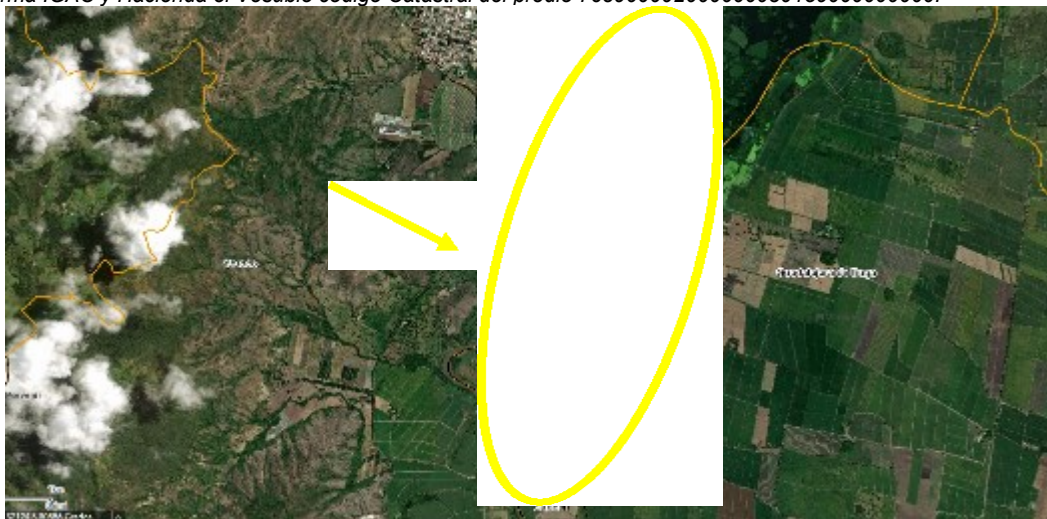


Imagen 1, Área Verificada durante el Recorrido

4. LOCALIZACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Margen Izquierda del Rio Cauca sector comprendido entre las coordenadas $76^{\circ}22'34.22''$ W $03^{\circ}48'21.85''$ N y $76^{\circ}21'58.71''$ W $03^{\circ}51'34.83''$ N según sistema de referencia Magna Sirga.

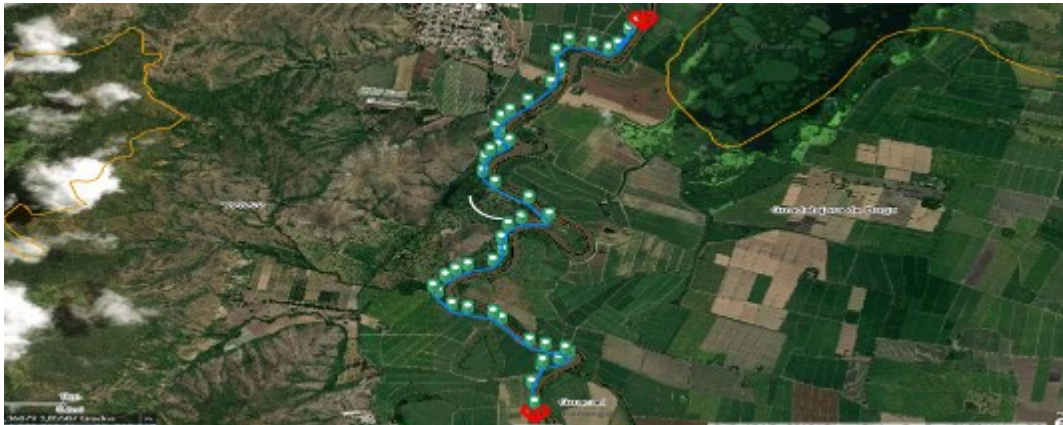


Imagen 2, Tramo de Cauca Verificado durante el Recorrido

5. OBJETIVO:

Verificar intervenciones en la margen Izquierda del Rio Cauca en los Sectores conocidos como Hato Viejo, Chiquique, El Román y Polvorín del Municipio de Yotoco en base a denuncias recibidas.

6. DESCRIPCIÓN:

20 de febrero de 2020:

Durante el recorrido realizado este día, se verifico el sector entre las coordenadas $76^{\circ}23'4.8''$ W $03^{\circ}49'22.88''$ N y $76^{\circ}21'58.71''$ W $03^{\circ}51'34.83''$ N según sistema de referencia Magna Sirga.

La verificación fue realizada en los trazos identificados, teniendo en cuenta la posibilidad de acceso y autorizaciones de ingreso por parte de los propietarios de los diferentes predios.



Imagen 3, Se... idos en el recorrido 1er dia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 4 Margen izquierda del Rio Cauca Sector Chiquique y Imagen 5 Margen izquierda del Rio Cauca Sector El Vesubio

En la margen Derecha en las coordenadas 76°22'43.40" W 03°49'35.8" N, se identificaron intervenciones realizadas en el cauce del Rio Cauca las cuales aparentan haberse ejecutado tiempo atrás debido a sus condiciones actuales.



Imágenes 6 y 7, intervenciones realizadas en margen derecha del Rio Cauca

21 de febrero de 2020:

Durante el recorrido realizado este día, se verifico el sector entre las coordenadas 76°23'4.8" W 03°49'22.88" N y 76°22'34.22" W 03°48'21.85" N según sistema de referencia Magna Sirga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 8, sector verificado en el recorrido 2do día

En la margen izquierda en las coordenadas $76^{\circ}22'37.90''$ W $03^{\circ}48'56.5''$ N, se identificaron intervenciones realizadas en el cauce del Río Cauca las cuales por su condición coinciden con lo manifestado en la denuncia recibida, dichas intervenciones se encuentran al interior del predio **Hatoviejo Garcés Lloreda**, identificado con cedula catastral código Catastral del predio **768900002000000040032000000000**, de propiedad del señor **FERNANDO GARCÉS LLOREDA** identificado con cedula de ciudadanía 14.989.123 según aplicativo interno de la CVC - SIPA .

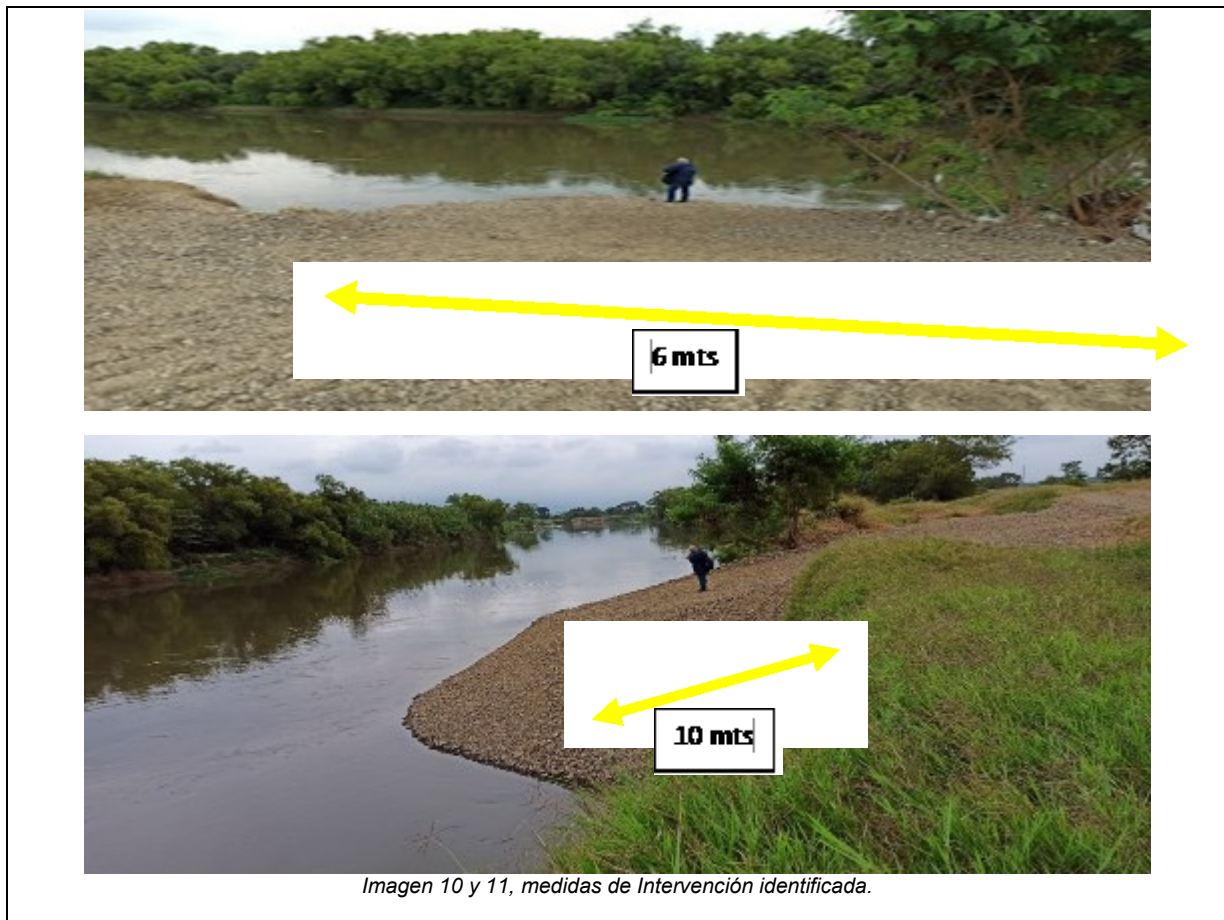


Imagen 9, Punto de intervención – información catastral del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 12. Intervención identificada.

Según lo dialogado con el administrador del predio, el señor Eduardo Salazar, en el área verificada se realizaron actividades de mantenimiento de arbustos y rastrojos y adicionalmente fue adecuada un área para que funcionara como mirador o punto de observación de los diques, con el fin de realizar seguimiento a la erosión que se presenta en estos en la margen izquierda de Rio ya que no cuentan con botes en el predio o acceso a los predios de la margen Derecha del Rio.

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado en el recorrido realizado, se recomienda:

- Remitir el presente informe de Visita a la Oficina Jurídica para que se tomen las acciones correspondientes en relación a las intervenciones identificadas en el **margen izquierdo del río Cauca** en el Predio **Hatoviejo**.
- Brindar copia del presente informe de visita a la Cuenca Zabaletas – Guabas – Sonso El Cerrito, teniendo en cuenta las intervenciones identificadas en la Margen Derecha del Rio.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

9. Informe de visita de fecha 20 y 21 de febrero de 2020, suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur. ²⁰⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

En el informe de visita técnica se señala intervenciones realizadas en la margen izquierda del cauce del Rio Cauca.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Para el caso concreto, se tiene una intervención en la franja forestal protectora en la margen derecha del río Cuca.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (ix) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (x) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xi) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- (xii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En todo caso la imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 20 y 21 de febrero de 2020, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del o los predios en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de intervención de la franja forestal protectora. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra **FERNANDO GARCÉS LLOREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123 En calidad de presunto propietario el predio Hato Viejo Garcés Lloreda y **EDUARDO SALAZAR (N)**, en calidad de administrador del predio Hato Viejo Garcés Lloreda, para lo cual de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto, bajo el radicado 0743-039-002-019-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA** a **FERNANDO GARCÉS LLOREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123 y **EDUARDO SALAZAR (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de intervención de la franja forestal protectora de la margen izquierda del río Cauca, Municipio de Yotoco, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcán las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente a **FERNANDO GARCÉS LLOREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123 y **EDUARDO SALAZAR (N)**, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a **NOTIFICAR POR AVISO**, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los predios objeto del presente proceso administrativo sancionatorio, para la vinculación de los propietarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

RADICACIÓN	0743-039-004-106-2019
PRESUNTO INFRACTOR	ANDRES RODRIGUEZ RETREPO
LUGAR	PREDIO MILY RUIJ, VEREDA GUARIMO - MUNICIPIO DE RIOFRIO
RECURSO NATURAL AFECTADO:	RECURSO HIDRICO
UNIDAD DE GESTION DE CUENCA	YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Cítese a **FERNANDO GARCÉS LLOREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.123 y **EDUARDO SALAZAR (N)**, para que rindan versión libre sobre los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO NOVENO: Solicitar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca aclare el informe, en lo relacionado con (i) Predios donde ocurrió la intervención, con sus correspondientes coordenadas (ii) Que clase de intervención se realizó en la franja forestal protectora del Rio Cauca (iii) Remita Denuncias que dieron origen a la visita técnica.

ARTICULO DÉCIMO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al MUNICIPIO DE YOTOCO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dada en Guadalajara de Buga, el día dos (02) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Abog. Mario Alberto López García – Profesional especializado
Expediente: 0743-039-002-019-2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito del 11 de febrero de 2020 y recibido en este despacho el 25 de febrero de 2020, obra petición realizada por JAVIER GONZALO SANTACRUZ RESTREPO, quien solicita se le mantenga informado y haga parte del proceso 0743-039-004-106-2019, en su calidad de denunciante de los hechos materia de investigación e interesado como parte de la comunidad afectada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, se ha de entender que lo que se pretende es que sea reconocida como tercero interviniente, reglas de la Ley 1333 de 2009, de la que dice:

INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

En remisión normativa de los artículos 60 y 70 de la Ley 99 de 1993 dispone:

ARTÍCULO 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

En este sentido, se tiene que, el denunciante no será reconocido como parte, no obstante, podrá ser reconocido como interviniente, en este caso, por tener interés en el desarrollo de la investigación, como lo manifiesta en su escrito; así, podrá aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, en los términos antes señalados.

En este sentido, a partir del reconocimiento antes mencionado, le serán comunicadas las decisiones que se surtan con posterioridad dentro del trámite del expediente 0743-039-004-106-2019.

Con todo, se le pondrá en conocimiento el contenido del presente Auto, con el fin de dar respuesta a la solicitud radicada; siendo necesario, clarificar que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se encuentra reglado y el mismo es netamente escritural.

Finalmente, que para efectos de revisión del expediente 0741-039-004-505-2017, se tiene que el mismo se encuentra a disposición para consulta, por lo que podrá acudir a la sede de la DAR Centro Sur, en la ciudad de Buga, en el horario de atención establecido para las Direcciones Ambientales Regionales de la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase a **JAVIER GONZALO SANTACRUZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.460, como tercero interviniente, dentro del expediente 0743-039-004-106-2019, contenido del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado contra **ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO** en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a **JAVIER GONZALO SANTACRUZ RESTREPO**, así como a los presuntos infractores **ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO**, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Abog. Mario Alberto López García – Profesional especializado

Expediente No. 0743-039-004-106-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00000258 DE 2020 (02 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL” CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una desviación de canal de aguas de riego y de actividades de captación del recurso hídrico, en el predio sin nombre, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁰⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **BEDARDO LARERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.294.108; con dirección de notificación Carrera 3 No. 1 – 19, Corregimiento Santa Elena, Municipio El cerrito.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, atendió solicitud por problemática presentada en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El cerrito, debido a que se realizó actividades de desviación del canal y profundización del caudal de aguas de riego dejando a la comunidad con bajo caudal, razón por la cual se requirió al propietario del predio para que realizara las obras tendientes a garantizar la entrega de agua a

207 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los predios afectados, hasta el 19 de febrero de 2020 fecha en que se realizó la visita técnica no se había dado cumplimiento a los mismos.

En consecuencia, personal técnico de la Corporación acudió al predio, por lo que se consignaron los hallazgos a través de informe técnico que se plasmará a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 05 de mayo de 2019, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Propietarios de los predios VALPANDAO, finca La Blanquita, predio Familia Álvarez, predio Familia Vargas.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio del señor Bernardo Lareo; ubicado frente a la Estación de Servicio BIOMAX

LATITUD	LONGITUD
3° 39' 16.70" N	76° 14' 43.30" O

Georreferenciación

(Registro Fotográfico)

5. OBJETIVO:

Atención número de radicado 360222019, solicitud problemática en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito.

6. DESCRIPCIÓN

Desde el mes de enero de 2019, se presenta verbalmente una petición por parte de vecinos del señor LAREO, donde el propietario del predio "sin nombre" el señor BERNARDO LAREO, sin más datos, realiza la apertura de un canal y profundización del mismo, según lo manifestado ese día, esa actividad se efectúa para que las aguas discurran libremente y no se devuelvan por el mismo desnivel que se causó por la profundización que se le realizó a este canal en el paso debajo de la vía desde la estación de Servicio de BIOMAX hasta el predio del señor LAREO.

En fecha 5 de mayo por denuncia vía telefónica de la ciudadanía se dio traslado al predio nuevamente ya que, como se manifestó por parte del señor LAREO el agua seguiría discurriendo para los vecinos sin ningún problema. Pero la citación es que el agua actualmente no se está distribuyendo para los vecinos.

Según las imágenes de geocvc de años 2017, este canal no estaba en condiciones de profundización y entraba directamente al predio VALDANPAO y predios vecinos.

(Registro fotográfico – imagen de geocvc año 2017)

Esta imagen muestra en cala de aguas que va directamente hacia el predio VALDANPAO y predios vecinos.

Actualmente las condiciones del canal son las siguientes

(Registro fotográfico)

Esta imagen muestra que el señor LAREO canalizó, desvió y como se observa al profundizar el canal dejó sin el servicio de aguas a los predios vecinos

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los predios afectados son seis (6) después de la desviación del canal.

Por lo tanto acogiéndose al DECTERO LEY 2811 de 1974 en los siguientes artículos

(...)

Por lo tanto se debe tener en cuenta que para un diseño de canal se debe fundamentar en lo siguiente:

Trazo de canales

Cuando se trate de trazar un canal o un sistema de canales es necesario recolectar la siguiente información básica:

- Fotografía aéreas, imágenes satelitales para localizar los poblados, caseríos, áreas de cultivo, vías de comunicación, etc.
- Planos topográficos y catastrales
- Estudio geológicos, salinidad, suelos y demás información que pueda conjugarse en el trazo de canales.

(Imagen)

Por lo anterior se le oficiara al señor BERNANDO LAREO, a fin de que subsane el curso del canal de aguas con la solución de que realice una obra de repartición automática o rebosadero o un canal partidior por estrechamiento para lo cual se anexa imagen.

(Imagen)

Esta obra se debe ejecutar en términos de un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, a fin de garantizar el discurrir de las aguas al predio vecinos. De lo contrario se llevara a un proceso sancionatorio enmarcado en la LEY 1333 DE 2009 y cogiéndose a los DECRETO LEY 2811 de 1974 y DEECRETO 1541 de 1978.

(...)

8. CONCLUSIONES

Después de realizada la visita se puede concluir lo siguiente:

Oficiar al señor BERNARDO LAREO, propietario del predio "sin nombre" y el cual fue la persona que profundizó y desvió el canal después de la vía principal frente a la estación de servicio BIOMAX, dejando a seis (6) predios afectados sin agua, a fin que construya una obra de reparto, rebosadero u obra que garantice la entrega de las aguas a los predios afectados.

Esto con un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles.

De lo contrario se procederá con el debido proceso sancionatorio según la LEY 1333 de 2009 y acogiéndose en los DECRETOS LEY 2811 de 1974 y DECRETO 1541 de 1978.

Obra informe de vista realizada el día 19 de febrero de 2020, la cual se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

19 de febrero de 2020 – hora 11:30 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR CENTRO SUR – UGC SGSC

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

BEDARDO LAREO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6294108, residente en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD
3°39'16.70"N	76°14'43.30"O

Georreferenciación.



Ubicación del predio.

5. OBJETIVO:

Seguimiento a la denuncia radicada con el número 0741-360222019 y requerimiento con número 0741-485932019.

6. DESCRIPCIÓN:

ANTECEDENTES: *el día 5 de mayo de 2019 se atención una denuncia de la comunidad de Santa Elena, bajo el número 360222019, donde se plantea que el señor Bedardo Lareo, realizó la actividad de desviación de canal de aguas de riego dejando a la comunidad con bajo caudal, y el cual es utilizado como sistema de alcantarillado, ya que en dicho sector no cuentan con este servicio, el agua que pasa por el sector no es utilizado para riego ni para consumo.*

El señor Bedardo Lareo presunto infractor al desviar y profundiza el caudal lo utiliza para riego de frutales y pastos (jardines).

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 17 de julio de 2019, se le da respuesta a un oficio radicado por el señor Lareo donde plantea soluciones, las cuales fueron concertadas con la comunidad y se llega a un acuerdo con un plazo de (60) días.

Para los anteriores argumentos se anexan los informes y oficios respectivos.

El día de hoy 19 de febrero de 2020, se realiza visita de seguimiento a los requerimientos anteriores y se evidencia que no se ha cumplido, se observa un agravante en el momento de la visita, el señor Lareo instalo una tapa en el tubo que conduce el agua a la comunidad dejándolos sin este recurso y además de lo anterior no ha cumplido con lo requerido, que es la construcción de una obra que garantice el agua para las dos partes y la legalización de la concesión de aguas superficiales.



Imagen donde se aprecia la tapa que detiene el agua para la comunidad

En el que se concluye que: se debe iniciar el proceso sancionatorio al señor Bedardo Lareo, identificado con la cedula de ciudadanía N°6294108, residente en el Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, por el incumplimiento de los requerimientos ordenados por la CVC (desvió y profundización de canal de aguas de riego y captación ilegal de agua para riego de frutales y jardines)

7. OBJECIONES:

Las objeciones presentadas por la comunidad afectada

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita para la verificación del cumplimiento de los requerimientos impuestos por la CVC y verificar que no se realizaron, se procede a trasladar el siguiente informe a la oficina jurídica para el debido proceso sancionatorio según la Ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por personal de la DAR Centro Sur ²⁰⁸
- Oficio 0741-485932019 de fecha 17 de julio de 2020 ²⁰⁹
- Oficio 0741-360222019 de fecha 05 de mayo de 2019 ²¹⁰
- Informe de visita de fecha 05 de mayo de 2019 ²¹¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, luego de la visita técnica se evidenciaron diversos impactos ambientales, a saber: i) Captación de aguas superficiales (ii) desvío y profundización del caudal.

Entonces, será pertinente exponer el sustento jurídico que da impulso a la presente investigación:

1.- CAPTACIÓN DE AGUAS

208 Folio 1-2

209 Folio 3

210 Folio 4

211 Folios 4-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89. *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. *Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. *Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

Ahora bien, establecido cuando no se requiere tramita permiso, el Decreto 1076 de 2015 establece también casos puntuales en los cuales se requiere permiso por parte de la autoridad ambiental competente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. *Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. *Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.*

Para el caso concreto, se tiene que por medio de un tubo se está captando agua de un canal de aguas de riego desde el predio "Valdanpao" ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, como también desvío y profundización del caudal para riego de frutales y pastos. Para el momento de la verificación no se establece una Concesión de aguas legalizada.

2.- DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Como primera medida, se ha señalar que conforme el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, reglamenta entre otros temas, lo relacionado con las obras hidráulicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 119. *Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.*

Artículo 120. *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 121. *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Artículo 122. *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de la construcción y demás actividades conexas para las obras hidráulicas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191).*

De conformidad con la reglamentación del aprovechamiento de aguas, se facultó a los usuarios o beneficiarios la construcción de obras hidráulicas para la conducción de las mismas, pasando inclusive por predios ajenos, para lo cual debe resolver la situación de las servidumbres, previo a la concesión de las aguas superficiales.

Se tiene que los usuarios beneficiarios tienen obligaciones con el Estado Colombiano representado por esta autoridad, como lo son i) aprovechar las aguas bajo los conceptos de eficiencia, economía y en especial la utilización del recurso hídrico, que utilizado en forma exclusiva para el objeto autorizado en la resolución de la concesión ii) no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada iii) construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas; iv) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener; v) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes; vi) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Ya en el Decreto reglamentario 1076 de 2015, señala el USO APROVECHAMIENTO DEL AGUA; y en especial señala el trámite para otorgar una CONCESION DE AGUAS, de lo cual no se tiene certeza, pues no se presentó el correspondiente acto administrativo que acredite dicho derecho.

Se realizó desvío y profundización del caudal para rego de frutales y pastos., obstruyendo además el paso de agua para predios vecinos, lo cual como lo expresa la norma no se puede realizar cuando se ocasione algún tipo de perjuicios a terceros.

En este sentido, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Bajo esta etapa se verificarán a través de todo tipo de diligencias administrativas para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. O por el contrario determinar si existe causal que configure la cesación del presente procedimiento.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán estas actividades, y podrá dilucidarse si existe mérito para la formulación de cargos.

Deberá precisarse: i) Solicitar ampliación de informe técnico con respecto a la infracción ambiental tendientes a determinar la certeza de los hechos. (ii) Solicitar denuncia presentada por la comunidad que dio origen a visita técnica y la oficio con radicado 485932019 presentado por el señor Bedardo Lareo Jaramillo (iii) determinación del propietario del predio Valdanpao (iv) determinar los derechos ambientales para el predio Valdanpao.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-020-2020 en contra de **BEDARDO LAREO**, identificado con C.C 6.294.108; en calidad de presunto responsable de las actividades objeto de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BEDARDO LAREO**, identificado con C.C 6.294.108, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de **BEDARDO LAREO**, identificado con C.C 6.294.108, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN y SISBEN.

ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, para que envíe certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO SEXTO: Consultar ante los registros de la Corporación, si existe permiso de concesión de aguas superficiales del usuario, así como otros derechos ambientales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-sabaletas-El cerrito (i) ampliación de informe técnico con respecto a la infracción ambiental tendiente a determinar la certeza de los hechos, (ii) denuncia presentada por la comunidad que dio origen a visita técnica (iii) oficio con radicado 485932019 presentado por el señor Bedardo Lareo Jaramillo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SABALETAS- GUABAS- SONSO- EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez becerra- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Cordoba. – Coordinador U.G.C S-G-S-C

Abog. Mario Alberto López García – Profesional especializado

Archívese en: 0741-039-004-020-2020

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 02 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 923392019 de fecha 05 de diciembre de 2019, la sociedad SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C, con Nit 805015946-8, representante legal DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.607.960 expedida en Santiago de Cali, solicitó ante esta Corporación una solicitud de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado Lote 1, Retoño 1, ubicado en el Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-923392019 de fecha 09 de noviembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la sociedad SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C, con Nit 805015946-8, representante legal DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.607.960 expedida en Santiago de Cali, recibe el oficio 0740-923392019 de fecha 09 de diciembre del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 923392019 a nombre de la sociedad SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C, con Nit 805015946-8, representante legal DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.607.960 expedida en Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la sociedad SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C, con Nit 805015946-8, representante legal DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.607.960 expedida en Santiago de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 923392019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 932482019 de fecha 10 de diciembre de 2019, la sociedad V.E. TENORIO Y COMPAÑÍA SAS, con Nit 805.020.708-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.758, solicitó ante esta Corporación una solicitud de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado Lote Terreno "8", ubicado en la vereda Guacanal, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-932482019 de fecha 16 de diciembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectivamente la sociedad V.E. TENORIO Y COMPAÑÍA SAS, con Nit 805.020.708-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.758, recibe el oficio 0740-932482019 de fecha 18 de diciembre del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 932482019 a nombre de la sociedad V.E. TENORIO Y COMPAÑÍA SAS, con Nit 805.020.708-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.758, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la sociedad V.E. TENORIO Y COMPAÑÍA SAS, con Nit 805.020.708-1, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.758

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 932482019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 02 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 445612019 de fecha 10 de junio de 2019, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), Arquitecto, GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS, Subdirector de Construcción y Conservación (E), solicitó ante esta Corporación una solicitud de aprovechamiento de Arboles Aislados, para el predio denominado Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Buga, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-445612019 de fecha 21 de junio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), Arquitecto, GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS, Subdirector de Construcción y Conservación (E), recibe el oficio 0740-445612019 de fecha 21 de junio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 445612019 a nombre de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), Arquitecto, GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS, Subdirector de Construcción y Conservación (E), de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), Arquitecto, GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS, Subdirector de Construcción y Conservación (E).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 445612019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 615402019 de fecha 12 de agosto de 2019, TASCÓN VELASQUEZ LTDA identificada con Nit. 900.047.065-6, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE TASCÓN ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.793 expedida en Yotoco-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Miravalle Lote AyB, ubicado en la Vereda El Jardín, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-615402019 de fecha 20 de agosto de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente TASCÓN VELASQUEZ LTDA identificada con Nit. 900.047.065-6, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE TASCÓN ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.793 expedida en Yotoco-Valle, recibe el oficio 0740-615402019 de fecha 22 de agosto del 2019 firmado y recibido.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 615402019 a nombre de TASCÓN VELASQUEZ LTDA identificada con Nit. 900.047.065-6, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE TASCÓN ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.793 expedida en Yotoco-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a TASCÓN VELASQUEZ LTDA identificada con Nit. 900.047.065-6, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE TASCÓN ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.793 expedida en Yotoco-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 615402019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 02 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 813322019 de fecha 23 de octubre de 2019, la señora SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 20.551.140 de Funza-Cundinamarca, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Adecuación de Terrenos, para el predio denominado El Chiminango, ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-813322019 de fecha 24 de octubre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la señora SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 20.551.140 de Funza-Cundinamarca, recibe el oficio 0740-813322019 de fecha 24 de octubre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 813322019 a nombre de la señora SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 20.551.140 de Funza-Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la señora SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 20.551.140 de Funza-Cundinamarca.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 813322019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 791182019 de fecha 15 de octubre de 2019, M & G Sociedad Agropecuaria S.A.S. identificada con Nit. 900.947.799-5, representada legalmente por la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio denominado Hacienda El Rocio, ubicado en el Corregimiento de Guabitas, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-791182019 fecha 22 de octubre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente M & G Sociedad Agropecuaria S.A.S. identificada con Nit. 900.947.799-5, representada legalmente por la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ, recibe el oficio 0740-791182019 de fecha 22 de octubre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 791182019 a nombre de M & G Sociedad Agropecuaria S.A.S. identificada con Nit. 900.947.799-5, representada legalmente por la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a M & G Sociedad Agropecuaria S.A.S. identificada con Nit. 900.947.799-5, representada legalmente por la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 791182019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 810372019 de fecha 22 de noviembre de 2019, la señora ROSALBA GONZALEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.889 de Buga- Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado San José, Corregimiento Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-810372019 de fecha 13 de noviembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la señora ROSALBA GONZALEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.889 de Buga-Valle, recibe el oficio 0740-810372019 de fecha 13 de noviembre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 810372019 a nombre de la señora ROSALBA GONZALEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.889 de Buga-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la señora ROSALBA GONZALEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.889 de Buga-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 810372019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 481342019 de fecha 21 de junio de 2019, REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con Nit. 890.316.958-7, representada legalmente por la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.817, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Apertura de Vías, para el predio denominado El Silencio, La Primavera, La Chiquita, Villa Mónica, La Cristalina, Alto Bonito y El Delirio, ubicados en la Vereda Fenicia, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-481342019 de fecha 08 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con Nit. 890.316.958-7, representada legalmente por la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.817, recibe el oficio 0740-481342019 de fecha 08 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 481342019 a nombre de la REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con Nit. 890.316.958-7, representada legalmente por la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.817, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con Nit. 890.316.958-7, representada legalmente por la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.817

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 481342019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 461682019 de fecha 14 de junio de 2019, PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), representante legal OLIVER RAUSCH DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio denominado Peaje Betania, ubicado en KM 78+300, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-461682019 de fecha 17 de junio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), representante legal OLIVER RAUSCH DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali-Valle, recibe el oficio 0740-461682019 de fecha 17 de junio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 461682019 a nombre de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), representante legal OLIVER RAUSCH DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), representante legal OLIVER RAUSCH DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 461682019

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 461682019 de fecha 14 de junio de 2019, PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), representante legal OLIVER RAUSCH DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio denominado Peaje Betania, ubicado en KM 78+300, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-461682019 de fecha 17 de junio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), representante legal OLIVER RAUSCH DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali-Valle, recibe el oficio 0740-461682019 de fecha 17 de junio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 461682019 a nombre de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), representante legal OLIVER RAUSCH DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), representante legal OLIVER RAUSCH DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali-Valle.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 461682019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 06 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 972252019 de fecha 27 de diciembre de 2019, PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor CARLOS VALLECILLA BORRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.075.231 de Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio denominado Granja La Perla, ubicado en el Corregimiento Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-972252019 fecha 08 de enero de 2020 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor CARLOS VALLECILLA BORRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.075.231 de Cali-Valle, recibe el oficio 0740-972252019 de fecha 08 de enero del 2020.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 972252019 a nombre PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor CARLOS VALLECILLA BORRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.075.231 de Cali-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor CARLOS VALLECILLA BORRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.075.231 de Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 972252019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 516292019 de fecha 05 de julio de 2019, PARAISOS EXOTICOS NATURALES S.A.S., identificada con Nit. 900.845.336, representada legalmente por el señor EDGAR ALONSO GOMEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.524 de Palmira-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Permiso de Apertura de Vías, para el predio denominado La Bohemia, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-516292019 de fecha 16 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, PARAISOS EXOTICOS NATURALES S.A.S., identificada con Nit. 900.845.336, representada legalmente por el señor EDGAR ALONSO GOMEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.524 de Palmira-Valle, recibe el oficio 0740-516292019 de fecha 18 de julio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 516292019 a nombre de PARAISOS EXOTICOS NATURALES S.A.S., identificada con Nit. 900.845.336, representada legalmente por el señor EDGAR ALONSO GOMEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.524 de Palmira-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a PARAISOS EXOTICOS NATURALES S.A.S., identificada con Nit. 900.845.336, representada legalmente por el señor EDGAR ALONSO GOMEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.524 de Palmira-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 516292019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 516252019 de fecha 05 de julio de 2019, PARAISOS EXOTICOS NATURALES S.A.S., identificada con Nit. 900.845.336, representada legalmente por el señor EDGAR ALONSO GOMEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.524 de Palmira-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio denominado La Bohemia, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-516252019 de fecha 16 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, PARAISOS EXOTICOS NATURALES S.A.S., identificada con Nit. 900.845.336, representada legalmente por el señor EDGAR ALONSO GOMEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.524 de Palmira-Valle, recibe el oficio 0740-516252019 de fecha 18 de julio del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 516252019 a nombre de PARAISOS EXOTICOS NATURALES S.A.S., identificada con Nit. 900.845.336, representada legalmente por el señor EDGAR ALONSO GOMEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.524 de Palmira-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a PARAISOS EXOTICOS NATURALES S.A.S., identificada con Nit. 900.845.336, representada legalmente por el señor EDGAR ALONSO GOMEZ DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.524 de Palmira-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 516252019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 631652019 de fecha 20 de agosto de 2019, el señor OSWALDO OSPINA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.353.559 expedida en Tuluá-Valle, solicitó ante

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

esta Corporación una solicitud de Adecuación de Terreno, para el predio denominado la Cristalina, ubicado en el Corregimiento Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-631652019 de fecha 23 de agosto de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el señor OSWALDO OSPINA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.353.559 expedida en Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-631652019 de fecha 23 de agosto del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 631652019 a nombre del señor OSWALDO OSPINA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.353.559 expedida en Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor OSWALDO OSPINA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.353.559 expedida en Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 631652019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 706572019 de fecha 12 de septiembre de 2019, el señor OSCAR HERNAN LENIS BERRIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.320.441 de Guacari-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Villa Lenis, ubicado en la Vereda Mosoco, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-706572019 fecha 13 de septiembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor OSCAR HERNAN LENIS BERRIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.320.441 de Guacari-Valle, recibe el oficio 0740-706572019 de fecha 13 de septiembre del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 706572019 a nombre del señor OSCAR HERNAN LENIS BERRIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.320.441 de Guacari-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor OSCAR HERNAN LENIS BERRIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.320.441 de Guacari-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 706572019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 10 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 522612019 de fecha 09 de julio de 2019, el señor NELSON GUERRERO ALMEIDA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.267.225 expedida Calima-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Apertura de Vías, para el predio denominado La Cabaña, ubicado en la Vereda San Juan, Corregimiento Mediacoana, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-522612019 de fecha 15 de julio de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el señor NELSON GUERRERO ALMEIDA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.267.225 expedida Calima-Valle, recibe el oficio 0740-522612019 de fecha 15 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 522612019 a nombre del señor NELSON GUERRERO ALMEIDA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.267.225 expedida Calima-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor NELSON GUERRERO ALMEIDA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.267.225 expedida Calima-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 522612019

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 09 de marzo del 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 667942019 de fecha 02 de septiembre de 2019, el señor NELSON CRUZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.224 expedida en Tuluá-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Modificación de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado Hacienda Agualinda, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-667942019 de fecha 06 de septiembre de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente el señor NELSON CRUZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.224 expedida en Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-667942019 de fecha 06 de septiembre del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 667942019 a nombre del señor NELSON CRUZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.224 expedida en Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor NELSON CRUZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.224 expedida en Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 667942019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 338252019 de fecha 29 de abril de 2019, el señor MAXIMO HERNAN CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.568 de Tuluá-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado El Carmen, ubicado en el Corregimiento La Floresta, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-338252019 de fecha 3 de mayo de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente, el señor MAXIMO HERNAN CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.568 de Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-338252019 de fecha 13 de mayo del 2019 firmado y recibido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 338252019 a nombre del señor MAXIMO HERNAN CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.568 de Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor MAXIMO HERNAN CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.496.568 de Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.
Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 338252019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 380372019 de fecha 15 de mayo de 2019, el señor MARINO GOMEZ PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.676.961 de Tuluá-Valle, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Parcela 6-La Floresta, ubicado en la Vereda La Reina, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-380372019 fecha 17 de mayo de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectivamente el señor MARINO GOMEZ PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.676.961 de Tuluá-Valle, recibe el oficio 0740-380372019 de fecha 17 de julio del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 380372019 a nombre del señor MARINO GOMEZ PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.676.961 de Tuluá-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor MARINO GOMEZ PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.676.961 de Tuluá-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Mario Alberto López-Profesional Especializado
RAD: 380372019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 03 de marzo del 2020

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 399492019 de fecha 22 de mayo de 2019, la señora MARIA JESUS GIRALDO DE MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 30.053.719 de San Juan de Arama-Meta, solicitó ante esta Corporación una solicitud de Adecuación de Terreno, para el predio denominado Las Mercedes, Vereda La Honda, Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0740-399492019 de fecha 24 de mayo de 2019 se envió oficio requiriéndole para que se acercara a la DAR Centro Sur de la CVC para presentar documentación complementaria y así, iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que efectivamente la señora MARIA JESUS GIRALDO DE MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 30.053.719 de San Juan de Arama-Meta, recibe el oficio 0740-399492019 de fecha 24 de mayo del 2019.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del radicado No. 399492019 a nombre de la señora MARIA JESUS GIRALDO DE MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 30.053.719 de San Juan de Arama-Meta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los considerandos del presente Auto.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a la señora MARIA JESUS GIRALDO DE MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 30.053.719 de San Juan de Arama-Meta.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista.

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

RAD: 399492019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 62 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que la señora Mónica María Rengifo Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.412.989 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedora del predio rural denominado **El Porvenir**, ubicado en la vereda La Morelia, en jurisdicción del municipio de Albán, Valle del Cauca, mediante escrito No. 67392020, presentado en fecha 27/01/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 67392020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Monica Maria Rengifo Alvarez.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Hector Fabio Herrera Betancourt
- Contrato de arrendamiento.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-36016, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 3856 del 04 de diciembre del 2019, expedida en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Que el día 31 de enero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámite de la mencionada solicitud.

Que el día 15 de febrero de 2020, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$ 109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018, factura 89267650 anexa al expediente.

Que el día 12 de febrero 2020, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 19 del mismo mes, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 13 de febrero 2020, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la Alcaldía municipal de El Cairo, Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 20 de febrero del 2020, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 17 de febrero de 2020, se practicó visita ocular al predio rural denominado **El Porvenir**, ubicado en la vereda La Morelia, en jurisdicción del municipio de Albán, Valle del Cauca, donde se rinde informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 19 de febrero de 2020, funcionarios de esta Dirección Territorial, emitieron concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestaron:

“....DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 17 de noviembre de 2019, funcionarios de esta Dirección Territorial adscrito a la UGC Garrapatas se desplazaron al predio rural denominado “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda La Morelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca con el propósito de realizar el inventario y determinar la viabilidad de otorga la autorización para la adecuación de terreno propuesta por la solicitante y del informe se resalta que:

Características de la solicitud: Se solicitó una autorización para efectuar una adecuación de terrenos que comprende la erradicación de árboles de café tradicional improductivo, entresaca y poda de árboles de la especie guamos; con el propósito de tecnificar el cultivo estableciendo nuevas variedades con características de resistencia a las enfermedades fungosas (Roya del Café) donde los subproductos de la adecuación se transformaran en carbón vegetal para dar al comercio en la región.

Línea base ambiental general del predio:

El predio “**El Porvenir**”, posee un área aproximada a 5 ha, donde las coberturas vegetales corresponden a café en asocio con matas de plátano y banano y con árboles de las especies forestales Guamo. *Inga spp*; presenta suelo de mediana ladera con pendientes que oscilan entre el 15 y el 45%, en la parte alta del predio se comparte una mata de guadua en área aproximada de 0,07 hectáreas que hace pare de un rodal mayor de un predio colindante. El predio se sirve de la concesión de aguas superficiales de la asociación de usuarios del acueducto rural –AGUALBAN-

El área efectiva a adecuar corresponde a un lote en área aproximada de tres (3) hectáreas, la densidad de siembre establecida para el cultivo de café es de aproximadamente cinco mil cuatrocientos (5.400) árboles de café por hectárea

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lográndose esta con una distancia de uno punto cuarenta metros (1,20 m) entre plantas y uno punto sesenta metros (1,70 m) entre surcos.

Para la entresaca de los árboles de la especie guamo, y de acuerdo con las observaciones realizada, solo se autoriza la irradiación de catorce (14) arboles adultos, así mismo y la practica de poda de realce al resto de los árboles de guamo allí existentes

Consideraciones: En primera instancia se debe aclarar que técnicamente el cultivo de café presenta un ciclo productivo de hasta de siete (7) años en el mayor de los casos, donde las plantaciones ya dejan de ser productivas, y los productores dan inicio a procesos de renovación por el sistema de soca, donde los subproductos se trasforman en carbón vegetal.

Que con la actividad que se va a desarrollar para permitir el establecimiento de nuevas plantaciones cafeteras, y con esto se estará garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica).

De acuerdo a lo anterior, se considera viable permitir el aprovechamiento, a manera de entresaca, a lo sumo de catorce (14) árboles adultos de la especie Guamo, y el realce de los Guamos restante; En relación a los arbustos de café improductivo, se considera viable permitir la erradicación del 100% de los individuos, es decir un total de aproximadamente 16.200 individuos establecidos en las tres (3) hectáreas.

En las **Tablas 1, 2** se observan los volúmenes totales aproximados de madera correspondientes para los árboles de guamo, y arbustos de café, cuya erradicación se proyecta para la presente adecuación de terrenos

TABLA 4. VOLUMEN TOTAL DE MADERA – GUAMOS

CAP	105	cm
ALTURA TOTAL (hT)	10	m
FACTOR MÓRFICO (f)	0,7	
CANTIDA DE ÁRBOLES	14	Árboles
VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL	0,80	m3
VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN	11,18	m3
PESO TOTAL EN CARBÓN	1035,0	Kg
CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg)	51,75	Bultos




TABLA 2. VOLUMEN TOTAL DE MADERA – ARBUSTOS DE CAFÉ

CAP	20	cm
ALTURA TOTAL (hT)	1,5	m
FACTOR MÓRFICO (f)	0,7	
CANTIDA DE ÁRBOLES	16200	Árboles
VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL	0,00	m3


Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN	54,14	m3
PESO TOTAL EN CARBÓN	5013,8	Kg
CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg)	250,69	Bultos



Volumen por especie:

Café 16.200 unidades 5.013,8 kilos de carbón o 251 bultos de carbón.
Guamo 14 unidades 1.035 kilos de carbón, o 52 bultos de carbón
Volumen total 6.048,8 kilos de carbón 303 bultos de carbón

Por otro lado, de acuerdo con Artículo 2.2.1.1.12.14, del Decreto 1532 de 2019, el Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Teniendo en cuenta lo mencionado y en vista de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aún no ha señalado requisitos para el aprovechamiento de los árboles aislados y de sombrío, se considera pertinente darle el trámite de la manera en como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha venido adelantando estos procesos.

Conclusiones: Que en claridad de lo expuesto en el informe técnico levantado con fundamento en las observaciones realizadas el día de la visita, se conceptúa que es viable autorizar a la señora Mónica María Rengifo Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.412.989 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedora por arrendamiento del predio rural denominado “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda La Morelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que efectúe la adecuación de terrenos, labor que deberá realizarse en un término de un (1) año calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo consistentes en:

- ✚ Entresaca selectiva de 14 guamos; cubcados en 11,18 m³ de carbón, que equivalen a mil treinta y cinco (1.035) kilogramos de carbón, que corresponde a cincuenta y dos (52) bultos de carbón, así como el realce del número total de individuos restantes en las cinco (5) hectáreas del predio.
- ✚ La erradicación de aproximadamente dieciséis mil doscientos (16.200) arbustos de café cubcados en cincuenta y cuatro punto catorce 54,14 m³ de carbón, que equivalen a cinco mil trece punto ocho (5013,8) kilos de carbón, que corresponde a doscientos cincuenta y un (251) bultos de carbón. Para un total de trescientos tres (303) bultos de carbón vegetal.

Recomendaciones: Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, la señora Mónica María Rengifo Álvarez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✚ Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- ✚ Para la entresaca selectiva de los árboles de guamos se deberán priorizar aquellos individuos que presenten signos de un mal estado fitosanitario, los cuales pueden ser evidenciables en el secamiento del tallo principal y secundarios, pérdida total follaje o en la presencia de Termitas (insectos xilófagos).
- ✚ No se permite la erradicación de especies forestales diferentes a las autorizadas.
- ✚ Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón vegetal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Tarifa por cobro de seguimiento: La autorización quedara sujeta al pago del servicio de seguimiento por tratarse de una adecuación de terrenos
- El término que se otorga para realizar la adecuación de terreno que se autoriza es de un (1) año calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo...”

Que en claridad de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Mónica María Rengifo Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.412.989 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedora del predio rural denominado **El Porvenir**, ubicado en la vereda La Morelia, en jurisdicción del municipio de Albán, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectuó una adecuación de terreno en área de tres (3) hectáreas en uso de café tradicional y entresaca de árboles de guamo discriminados así:

Café	3 Has	16.200 unidades	5.013,8 kilos de carbón o	251	bultos de carbón.
Guamo		14 unidades	1.035,0 kilos de carbón, o	52	bultos de carbón
Volumen total			6.048,8 kilos de carbón	303	bultos de carbón

PARÁGRAFO PRIMERO Si la permisionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las que se les dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Mónica María Rengifo Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.412.989 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Para la entresaca selectiva de los árboles de guamos se deberán priorizar aquellos individuos que presenten signos de un mal estado fitosanitario, los cuales pueden ser evidenciables en el secamiento del tallo principal y secundarios, pérdida total follaje o en la presencia de Termitas (insectos xilófagos).
- No se permite la erradicación de especies forestales diferentes a las autorizadas.
- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón vegetal.
- Tarifa por cobro de seguimiento: La autorización quedara sujeta al pago del servicio de seguimiento por tratarse de una adecuación de terrenos.
- El término que se otorga para realizar la adecuación de terreno que se autoriza es de un (1) año calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte la señora Mónica María Rengifo Álvarez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$ 109.260.00) Mcte

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-009-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de reglamentar los aprovechamientos de Guadua en el Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- expidió la Resolución 0100-No 0100-0439 de 2008, por la cual se reglamentó el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras y productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptaron los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

Que el literal b) del Artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 5 del Decreto 1791 de 1996) establece que los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que el señor Samuel Ocampo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6281218 expedida en El Cairo, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Argentina", ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 922392019 presentado en fecha 05/12/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Samuel Ocampo Rodríguez presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 922392019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía No. Samuel Ocampo Rodriguez.
- Fotocopia escritura pública de compra venta No. cero diecisiete (017) de febrero 10 de 2009.
- Plano de Google del predio La Argentina.
- Autorización notificación electrónica.
- Certificado Ventanilla Única de Registro, No de matrícula inmobiliaria 375-12240.

Que el día 27 de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

La autorización que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

Que el día 21 de enero de 2020, se fijó un aviso en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual se desfijó el día 28 de enero de 2020, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 07 de febrero de 2020, se realizó visita al predio rural denominado “**La Argentina**”, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, por parte del funcionario adscrito al municipio de El Cairo, Valle del Cauca, de la cual se rindió el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que en fecha febrero 11 de 2020, funcionarios adscritos al municipio de El Cairo, Valle del Cauca, emitieron concepto técnico, para otorgar una autorización de aprovechamiento forestal de la especie guadua Tipo I, en el cual se consideró viable otorgar la autorización solicitada, y del cual se extracta lo siguiente:

“...**LOCALIZACIÓN:** Predio rural “**La Argentina**”, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 7 de febrero de 2020, se realiza visita técnica por parte del funcionario de esta Dirección Territorial, adscrito al municipio de El Cairo, Valle del Cauca con el objeto de revisar el estado estructural de los guaduales existentes en el predio “**La Argentina**”, ubicado en la vereda Llano Grande, realizar el inventario de la guadua hecha allí existente y otorgar una autorización para aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo I.

Área total del predio y distribución del mismo: El predio “**La Argentina**”, esta ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, posee un área aproximada de diez (10) hectáreas, en uso de cafeteras tradicionales asociados con árboles de Guamo y matas de plátano y banano como sombrío, sobre suelos de larga ladera y pendientes superiores al 60% en área aferente al río Vallecitos se encontraron dos (2) rodales de guadua con área aproximada de 0,5 hectáreas aproximadamente.

La visita al rodal fue acompañada por el señor Javier Giraldo García, actual administrador del predio; el rodal objeto del aprovechamiento está bien conformado, con predominio de guadua matambas, el guadual esta sobremaduro en razón a que no se le ha realizado un manejo silvícola

En áreas productivas	9,5 Ha
En Guadua	0,5 Ha
Total	10 Ha

Para la estimación de la densidad promedio del guadual se instalaron tres (3) parcelas cuadradas de 10 m x 10 m en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez:

Área guadual (m2)	5000
Porcentaje aprovech	20,00%

Parcela	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	2	17	29	4	7	59
2	1	21	31	6	10	69
3	2	14	36	4	8	64
Total	5	52	96	14	25	192
Promedio x parcela	1,67	17,33	32,00	4,67	8,33	64,0
Promedio x ha	167	1733	3200	467	833	6400

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Promedio en el guadual	83	867	1600	233	417	3200
Porcentaje	2,6%	27,1%	50,0%	7,3%	13,0%	100,0%

	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
Promedio x ha	167	1733	3200	467	833	6400
Promedio en el guadual	83	867	1600	233	417	3200
Extraer en el guadual	0	0	320	233	417	970
Remanentes en el guadual	83	867	1280	0	0	2230
Remantes por ha	167	1733	2560	0	0	4460
Porcentaje remanente	3,7%	38,9%	57,4%	0,0%	0,0%	100,0%

De acuerdo al presente muestreo existen un promedio de 4460 guadas, de las cuales 3200 son guadas maduras, 1733 viches, 467 secas, 167 renuevos, y 833 matambas.

Para el presente aprovechamiento es viable autorizar una intensidad de aprovechamiento del 20%, en consideración que el guadual está sobremaduro, y realizar un nuevo aprovechamiento en un término de un (1) año.

La cantidad de guadua madura a aprovechar es de trescientas veinte (320) culmos, equivalentes a un total de treinta y dos metros cúbicos (32.0 m³).

Con estas intensidades de aprovechamiento se obtendrá una densidad final de 4.460 guadas / ha, y cuyo porcentaje de guadua madura es de **57,4** %, el cual se considera bueno por ser superior al 37%.

Tiempo requerido para realizar el aprovechamiento: El usuario solicita un (1) año para realizar el aprovechamiento del guadua

Descripción de los impactos ambientales

El aprovechamiento sostenible del guadual, da un impacto positivo pues su entresaca selectiva es necesaria para el mejoramiento de su dinámica y desarrollo estructural; los guaduales por su condición de ser especies con un crecimiento rápido y dinámico, requieren manejo silvicultural, consistente en aprovechamiento de las guadas maduras y sobremaduras, y es una política ambiental materializada en la Norma Unificada de los guaduales en el Eje cafetero: Quindío. Risaralda- Caldas- Tolima y Valle del Cauca.

Concepto de viabilidad

En virtud de lo expuesto, se considera viable que se autorice mediante resolución el aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo I de cero punto cinco (0,5) hectárea de Guadua, con una cantidad a aprovechar de trescientas veinte (320) culmos, equivalentes a un total de treinta y dos metros cúbicos (32.0 m³). ya que es primordial realizar el mantenimiento de los bosques de guadua para conservar su dinámica poblacional y mejorar el desarrollo de los individuos, además el impacto causado con esta actividad será bajo, puesto que se realizara una entresaca de mejoramiento de los individuos y conservación de la dinámica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

poblacional del guadual; como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Extraer solo los volúmenes autorizados.

Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.

Aprovechar solamente trescientas veinte (320) Guaduas, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.

Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y Matamba en pie; sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.

No realizar quemas con el material resultante de la actividad.

Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.

La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

Cancelar la respectiva tasa de aprovechamiento forestal...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “La Argentina”, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, en área de cero punto cinco (0.5) hectáreas, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Argentina”, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de treinta y dos metros cúbicos (32 m³) de guadua, equivalentes a trescientos veinte (320) unidades de guadua madura y sobremadura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6281218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de ciento doce mil pesos (\$112.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y dos metros cúbicos (32 m³) de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6281218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Aprovechar solamente trescientas veinte (320) Guaduas, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y Matamba en pie; sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0773 - 004 - 002 - 179 – 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 Del Decreto 1076 de 2015, (Que corresponde al artículo 58 del Decreto 1791 de 1996), establece que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol, mediante escrito con radicado de entrada No. 659692019, presentado en fecha 29/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 659692019 de fecha agosto 29 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave
- Autorización a favor de la sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-7428, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1782 del 04 de agosto del 2014, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Registro único tributario RUT, sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Inventario Forestal
- Inventario Forestal Carriles de desaceleración y aceleración
- Plano del proyecto a escala 1:500.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado uso de suelo.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-659692019, de fecha 05 de septiembre del 2019, el Director Territorial, de esta Dirección Territorial, requirió información complementaria tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 20 de septiembre del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 726812019, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 24 de septiembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación del Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 25 de septiembre de 2019, el solicitante canceló la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-130 de febrero 23 de 2018, según la factura de venta No. 89263888, anexa al expediente.

Que el día 04 de octubre de 2019, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 11 de octubre de 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 11 de octubre de 2019, se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 22 de octubre de 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 17 de octubre de 2019, funcionarios, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, realizaron visita al predio materia de la solicitud, del cual se levantó el respectivo informe, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 18 de octubre de 2019, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, emitieron concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado, para lo cual manifestaron:

“...7. **LOCALIZACIÓN:** Predio ubicado en la carrera 10 # 45 – 02 kilómetro 2.5 vía Cartago - Zaragoza, municipio de Cartago, jurisdicción de UGC la vieja - Obando, *coordenadas geográficas de ubicación latitud N 4°42'40.52" Longitud W 75°55'13.44" coordenadas planas X (ESTE): 1.128.385; Y (NORTE): 1.012.829.*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol, mediante escrito con radicado de entrada No. 659692019, presentado en fecha 29/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, presentó la siguiente documentación:

Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 659692019 de fecha agosto 29 del 2019.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave.

Autorización a favor de la sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.

Certificado de existencia y representación legal sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.

Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-7428, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.

Fotocopia escritura pública No. 1782 del 04 de agosto del 2014, otorgada en la notaría segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Registro único tributario RUT, sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
Inventario Forestal.
Inventario Forestal Carriles de desaceleración y aceleración.
Plano del proyecto a escala 1:500.
Certificado uso de suelo.

El día 17 de Octubre de 2019, a las 09:30 AM se realizó de la visita ocular en compañía del ingeniero Emilio José Ramírez Marin, encargado del proyecto, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la autorización solicitada.

Según el portal https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/ de la CVC, el área donde se realizara el aprovechamiento, se puede identificar como áreas deficientes sin figura de conservación, BOCSEPA bosque cálido seco en piedemonte aluvial, no hay fuentes hídricas cercanas al proyecto que sean afectadas con el desarrollo de las actividades.

Descripción de los impactos ambientales

La solicitud se realiza con el fin de realizar mejoramiento del predio donde se construirá un horno crematorio por la sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.

Con referencia al plan parcial de manejo del predio, se menciona la resolución 0100 No 0771-0774 de 2017 "POR EL CUAL SE CONCIERTA LOS ASPECTOS AMBIENTALES DEL PLAN PARCIAL HORNO CREMATORIO JARDINES DEL SOL UBICADO EN EL ÁREA DE EXPANSIÓN NO 3 DEL MUNICIPIO DE CARTAGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ARTÍCULO TERCERO: previa la ejecución de las obras del proyecto urbanístico del plan parcial horno crematorio jardines del sol se deberá contar con permisos y/o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que haya lugar, que de acuerdo con la normatividad vigente deba expedir la CVC y demás autorizaciones y licencias ante las autoridades respectivas, teniendo en cuenta además los concertado en el proceso.

Dentro de la distribución espacial de las especies inventariadas, se identificaron treinta y dos (32) árboles de diferentes especies para tala y/o erradicación, en oficio radicado con No 653762019 por el solicitante, hace claridad que las especies que se necesitan para revisión y erradicación son los individuos enumerados con: 3-4-5-6-7-17-18-19-20-31-32 para un total de 11 especies dentro de la distribución del área directa de influencia; la distribución espacial de las especies inventariadas en las áreas de los carriles de desaceleración entrada y aceleración salida, se identificaron catorce (14) arboles de diferentes especies para tala y/o erradicación, en recorrido de observación, se revisaron los individuos enumerados en el carril desaceleración y entrada el individuo: 1 y en el carril de aceleración y salida los individuos: 1-2-3-4-5-6 para un total de 7 especies, de acuerdo a lo anterior se deja claro que el número de especies a erradicar y/o talar son 18 especies, lo cual quiere decir que se conservarían un total de 28 especies equivalente al 61% de los arboles mencionados dentro de la caracterización del área directa e indirecta del proyecto.

Se requiere determinar si es pertinente autorizar el aprovechamiento de los individuos, debido a que se debe garantizar la oferta de servicios ecosistémicos importantes como conservación del suelo.

El recorrido por el predio y la valoración fitosanitaria de los especímenes objeto de aprovechamiento presentó diferentes individuos, todos de buen diámetro y altura, con edades promedio de 6-7 años, la mayoría de los especímenes presentan condiciones fitosanitarias buenas. A continuación se muestra la cubicación de los ejemplares:

No	ESPECIE	N.C	C.A.P (cm)	ALTURA TOTAL (mts)	ALTURA APROVECHABLE (mts)	VOLUMEN MADERA ASERRADA
						(m ³)
1	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	175	8	1,5	0,18
2	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	75	6	0,9	0,02

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	75	5	0,8	0,02
4	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	50	6	0,92	0,01
5	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	70	6	0,8	0,02
6	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	65	6	0,88	0,01
7	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	75	6	0,95	0,02
8	Guanábano	<i>Annona muricata</i>	180	10	3,4	0,43
9	Guayabo	<i>Psidium</i>	30	5	3,2	0,01
10	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	390	5	1,5	0,89
11	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	300	7	1,5	0,52
12	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	160	7	1,5	0,15
13	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	250	12	1,2	0,29
14	Palma Areca	<i>Dypsis lutescens</i>	185	8	0,9	0,12
15	Guayabo común	<i>Psidium</i>	71	6	0,5	0,01
16	Palma Areca	<i>Dypsis Lutescens</i>	180	8	0,9	0,11
17	Guásimo	<i>Guazuma Ulmifolia</i>	140	5	0,4	0,03
18	Acacia	<i>Caesalpinia Peltophoroides</i>	355	6	4	1,96
Promedio					1.430	Volumen total 4.79 m³

Teniendo en cuenta las especies y aplicando la fórmula de identificación del volumen de madera aprovechada, arroja un total de **4.79 mts³** por la erradicación de las especies antes mencionadas de acuerdo al proyecto.

CAP	175	cm
ALTURA COMERCIAL	1.5	m
FACTOR MÓRFICO	0,65	
% PERDIDA ASERRIO	25	%
VOLUMEN EN PIE	0,24	m ³
VOLUMEN DE PERDIDA	0,06	
VOLUMEN MADERA ASERRADA	0,18	m ³

Tiempo requerido para realizar el aprovechamiento: Según lo observado se considera viable otorgar el permiso con un plazo máximo de ocho (8) meses para la realización de la actividad.

11. CONCLUSIONES: Descripción de los impactos ambientales

La autorización que se otorga se encuentra en concordancia con lo establecido en el marco del artículo 62 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, *Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca*.

ARTICULO 59. "Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Se considera viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de diferentes especies basándose en los siguientes criterios:

Según lo observado es necesario la tala para las actividades proyectadas.

La tala de los árboles, dadas las observaciones anteriores, no afecta las condiciones ecológicas del terreno, por el contrario, compensando con otras especies de árboles propios de la región puede contribuir al mejoramiento de la calidad ambiental y la oferta de servicios ecosistémicos.

Cuadro de compensación:

SMMLV		\$ 828.116																	
TOTALES				6,39		4,79												197	
CUBICACIÓN								COMPENSACIÓN											
No.	Especie (Nombre común)	CAP (cm)	Altura Comercial (m)	Factor Mórfico	% Pérdida Aserrio	Volumen en Pie (m ³)	Volumen Madera Aserrada (m ³)	Estado fitosanitario	Riesgo/Ubicación	Origen/Estatus (importancia ecológica)	Factor	Suelos de protección	Factor	Ecosistema (Consultar en GEOCVC)	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar			
1	Mango	175	1,5	0,65	25	0,24	0,18	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7			
2	Matarratón	75	0,9	0,65	25	0,03	0,02	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13			
3	Tachuelo	75	0,8	0,65	25	0,02	0,02	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13			
4	Matarratón	50	0,92	0,65	25	0,01	0,01	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9			
5	Matarratón	70	0,8	0,65	25	0,02	0,02	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13			
6	Matarratón	65	0,88	0,65	25	0,02	0,01	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13			
7	Matarratón	75	0,95	0,65	25	0,03	0,02	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13			
8	Guanábano	180	3,4	0,65	25	0,57	0,43	Recuperable	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7			
9	Guayabo	30	3,2	0,65	25	0,01	0,01	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13			
10	Mango	390	1,5	0,65	25	1,18	0,89	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	\$ 703.898,60	11			
11	Mango	300	1,5	0,65	25	0,70	0,52	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9			
12	Mango	160	1,5	0,65	25	0,20	0,15	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7			
13	Guasimo	250	1,2	0,65	25	0,39	0,29	Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ -	0			
14	Palma areca	185	0,9	0,65	25	0,16	0,12	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7			
15	Guayabo	71	0,5	0,65	25	0,01	0,01	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13			
16	Palma areca	180	0,9	0,65	25	0,15	0,11	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7			
17	Guasimo	140	0,4	0,65	25	0,04	0,03	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13			
18	Acacia	355	4	0,65	25	2,61	1,96	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Valor paisajístico	1,5	No	1	BOCSEPA	\$ 1.689.356,64	27			
19						0,00	0,00				0		0		\$ -	0			

En virtud de lo expuesto, se considera viable otorgar la autorización a la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.404.922, en calidad de propietario del predio urbano, ubicado en la carrera 10 # 45 – 02 kilómetro 2.5 vía Cartago - Zaragoza, en jurisdicción del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que realice un aprovechamiento forestal de árboles aislados, dieciocho (18) árboles de diferentes especies.

De acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental de la corporación ambiental regional del valle del cauca - CVC, dirección ambiental regional Norte, por el aprovechamiento forestal de árboles aislados de las diferentes especies en el predio mencionado, teniendo en cuenta que su ubicación es un área deficiente sin figura de conservación, BOCSEPA bosque cálido seco en piedemonte aluvial; La Dirección Ambiental Regional Norte establece que el titular del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, debe sembrar un total de 197 especies nativas de valor ecosistémico que se adapten a la región, las cuales deben ser informadas a la CVC las coordenadas de ubicación para realizar seguimiento.

En lo relacionado con la compensación, la cantidad de árboles a sembrar se calculó tomando como base la metodología

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elaborada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para el cálculo de las compensaciones forestales.

Se obtendrán un total de 4.79 mts³ de madera producto de aprovechamiento forestal.

Para realizar la actividad se le concede un término de ocho (8) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la autorización.

12. OBLIGACIONES: Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Aprovechar un total 4.79 mts³ de madera aserrada de las especies forestales mencionadas autorizadas.

La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

En caso de ser pertinente solicitar a CVC la expedición de los salvoconductos de movilización, para lo cual la Corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes, cubicar y aplicar los factores de conversión a que haya lugar para llevar los productos aserrados a volumen en pie, así como la determinación de las respectivas tasas forestales que deberá cancelar antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por la Corporación.

Aprovechar única y exclusivamente los árboles autorizados en la visita técnica de evaluación.

No contaminar los suelos con residuos de combustible, aceite y desperdicios de madera por el aprovechamiento forestal.

Cancelar los valores correspondientes a las visitas de seguimiento del aprovechamiento forestal por parte de la CVC.

De acuerdo a la tabla de compensación para reducir los impactos generados por la extracción del material forestal se deberá sembrar un total de 197 especies nativas de valor ecosistémico que se adapten a la región, adicionalmente estos deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y una altura de 2 mts, se deberá informar el lugar para la realización de seguimiento por parte de la CVC.

Es posible plantear alternativas para cumplir con esta compensación ambiental. Para ello, se puede tener en cuenta que este modelo contiene un "Valor Económico de la Compensación", el cual se obtiene al multiplicar el factor total de compensación por el valor de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), incrementado en un 20%; es decir, 1,2SMLDV. Las cifras para el cálculo del valor económico de la compensación se tomaron de la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo de 2014, por la cual se establecen los criterios y la metodología para compensación ambiental por intervención arbórea en el área de jurisdicción del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente, DAGMA.

El número de árboles a compensar se obtiene al dividir el valor económico de la compensación por el costo estimado (promedio) de establecimiento de un árbol (\$62.886,37 pesos mcte.)

Con base en lo anterior, se observa que el valor económico total de la compensación (197 árboles) es de \$12.388.615,36.

Así las cosas, la compensación ambiental puede plantearse de la siguiente manera alternativa: se realiza por medio de la implementación de acciones de manejo y/o recuperación de sitios de interés ambiental, usando para ello el equivalente económico de los 197 árboles.

Esta alternativa se resume así:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO
-----------	----------	----------------

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actividades de manejo y recuperación de sitios de interés ambiental	Global	\$12.388.615,36
TOTAL		\$12.388.615,36

Tabla. Alternativa de Compensación económica

COMPENSACIÓN							
No.	Especie (Nombre común)	Estado fitosanitario	Riesgo/Ubicación	Origen/Estatus (importancia ecológica)	Ecosistema (Consultar en GEOCVC)	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar
1	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
2	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
3	Tachuelo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
4	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9
5	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
6	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
7	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
8	Guanábano	Recuperable	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
9	Guayabo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
10	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 703.898,60	11
11	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9
12	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
13	Guásimo	Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ -	0
14	Palma areca	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
15	Guayabo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
16	Palma areca	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
17	Guásimo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
18	Acacia	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Valor Paisajístico	BOCSEPA	\$ 1.689.356,64	27
TOTALES						\$ 12.388.615,36	197

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (08) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice un aprovechamiento forestal de dieciocho (18) arboles, de diferentes especies, cubicados en un volumen de cuatro punto setenta y nueve metros cúbicos (4.79 m³), los cuales se encuentra ubicados en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol.

Los arboles objeto del aprovechamiento se discriminan a continuación:

No	ESPECIE	N.C	C.A.P (cm)	ALTURA TOTAL (mts)	ALTURA APROVECHABLE (mts)	VOLUMEN MADERA ASERRADA
						(m ³)
1	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	175	8	1,5	0,18
2	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	75	6	0,9	0,02
3	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	75	5	0,8	0,02
4	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	50	6	0,92	0,01
5	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	70	6	0,8	0,02
6	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	65	6	0,88	0,01
7	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	75	6	0,95	0,02
8	Guanábano	<i>Annona muricata</i>	180	10	3,4	0,43
9	Guayabo	<i>Psidium</i>	30	5	3,2	0,01
10	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	390	5	1,5	0,89
11	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	300	7	1,5	0,52
12	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	160	7	1,5	0,15
13	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	250	12	1,2	0,29
14	Palma Areca	<i>Dypsis lutescens</i>	185	8	0,9	0,12
15	Guayabo común	<i>Psidium</i>	71	6	0,5	0,01
16	Palma Areca	<i>Dypsis Lutescens</i>	180	8	0,9	0,11
17	Guásimo	<i>Guazuma Ulmifolia</i>	140	5	0,4	0,03
18	Acacia	<i>Caesalpinia Peltophoroides</i>	355	6	4	1,96
Promedio					1.430	Volumen total 4.79 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: COMPENSACION FORESTAL. Para reducir los impactos generados por la extracción del material forestal se deberá sembrar un total de ciento noventa y siete (197) arboles, los cuales deberán ser especies nativas de valor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ecosistemico que se adapten a la región, adicionalmente estos deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y una altura de dos metros (2 mts), se deberá informar el lugar para la realización de seguimiento por parte de la CVC.

Es posible plantear alternativas para cumplir con esta compensación ambiental. Para ello, se puede tener en cuenta que este modelo contiene un "Valor Económico de la Compensación", el cual se obtiene al multiplicar el factor total de compensación por el valor de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), incrementado en un 20%; es decir, 1,2SMLDV. Las cifras para el cálculo del valor económico de la compensación se tomaron de la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo de 2014, por la cual se establecen los criterios y la metodología para compensación ambiental por intervención arbórea en el área de jurisdicción del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente, DAGMA.

El número de árboles a compensar se obtiene al dividir el valor económico de la compensación por el costo estimado (promedio) de establecimiento de un árbol (\$62.886,37 pesos mcte.)

Con base en lo anterior, se observa que el valor económico total de la compensación (197 árboles) es de \$12.388.615,36.

Así las cosas, la compensación ambiental puede plantearse de la siguiente manera alternativa: se realiza por medio de la implementación de acciones de manejo y/o recuperación de sitios de interés ambiental, usando para ello el equivalente económico de los 197 árboles.

Esta alternativa se resume así:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO
Actividades de manejo y recuperación de sitios de interés ambiental	Global	\$12.388.615,36
TOTAL		\$12.388.615,36

Tabla. Alternativa de Compensación económica

No.	Especie (Nombre común)	Estado fitosanitario	Riesgo/Ubicación	Origen/Estatus (importancia ecológica)	COMPENSACIÓN		
					Ecosistema (Consultar en GEOCVC)	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar
1	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
2	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
3	Tachuelo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
4	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9
5	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
6	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
7	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
8	Guanábano	Recuperable	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
9	Guayabo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 703.898,60	11
11	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9
12	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
13	Guásimo	Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ -	0
14	Palma areca	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
15	Guayabo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
16	Palma areca	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
17	Guásimo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
18	Acacia	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Valor Paisajístico	BOCSEPA	\$ 1.689.356,64	27
TOTALES						\$ 12.388.615,36	197

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$46.463.00) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias, de bosque natural, por un volumen de cuatro punto setenta y nueve metros cúbicos (4.79 m³) a razón de nueve mil setecientos pesos (9.700.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se impondrán las siguientes obligaciones:

Aprovechar un total 4.79 mts³ de madera aserrada de las especies forestales mencionadas autorizadas.

La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

En caso de ser pertinente solicitar a CVC la expedición de los salvoconductos de movilización, para lo cual la Corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes, cubicar y aplicar los factores de conversión a que haya lugar para llevar los productos aserrados a volumen en pie, así como la determinación de las respectivas tasas forestales que deberá cancelar antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por la Corporación.

Aprovechar única y exclusivamente los árboles autorizados en la visita técnica de evaluación.

No contaminar los suelos con residuos de combustible, aceite y desperdicios de madera por el aprovechamiento forestal.

Cancelar los valores correspondientes a las visitas de seguimiento del aprovechamiento forestal por parte de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el petitionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00).

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 136 – 2019.

Cartago, 24 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol, mediante escrito con radicado de entrada No. 659692019, presentado en fecha 29/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 659692019 de fecha agosto 29 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave
- Autorización a favor de la sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-7428, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1782 del 04 de agosto del 2014, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Registro único tributario RUT, sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Inventario Forestal
- Inventario Forestal Carriles de desaceleración y aceleración
- Plano del proyecto a escala 1:500.
- Certificado uso de suelo.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-659692019, de fecha 05 de septiembre del 2019, el Director Territorial, de esta Dirección Territorial, requirió información complementaria tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 20 de septiembre del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 726812019, el solicitante allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol, mediante escrito con radicado de entrada No. 659692019, presentado en fecha 29/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-136-2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de reglamentar los aprovechamientos de Guadua en el Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- expidió la Resolución 0100-No 0100-0439 de 2008, por la cual se reglamentó el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras y productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptaron los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

Que el literal b) del Artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 5 del Decreto 1791 de 1996) establece que los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que el señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado Barcelona, ubicado en la vereda La Unión, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 795462019 presentado en fecha 16/10/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Cesar Augusto Herrera Ossa, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 795462019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Víctor Edwin Villada Velasco.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Cesar Augusto Herrera Ossa
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-39675, de la oficina de registro instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1024 del 12 de mayo del 2011, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 365 del 21 de enero del 2008, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Manizales, Caldas.
- Plan de manejo silvicultura, para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal guadua tipo II.
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Que el día 18 de noviembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que en fecha noviembre 27 de 2019, el solicitante canceló el servicio de evaluación del proyecto a realizar por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109. 260.00) según factura 89265999 adjunta al expediente.

Que el día 17 de noviembre de 2019, se fijó un aviso en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual se desfijó el día 04 de diciembre de 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 02 de diciembre de 2019, se fijó un aviso en un lugar visible de la cartelera de la alcaldía municipal de Alcalá, Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 09 el mismo mes, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 09 de diciembre de 2019, se realizó visita al predio rural denominado “ **Barcelona Las Violetas**”, ubicado en la vereda La Unión, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, por parte del funcionario adscrito al municipio de Alcalá, Valle del Cauca, de la cual se rindió el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 09 de diciembre de 2019, profesionales adscritos a la UGC La Vieja-Obando emitieron informe de visita.

Que el día 10 de diciembre de 2019, el usuario mediante el radicado 933532019 presentó documentación técnica complementaria.

Que el día 16 de diciembre de 2019 mediante el oficio 0771-795462019 se solicitó al usuario ajuste de plan de manejo y aprovechamiento forestal, el cual fue entregado mediante el radicado 966052019 el 24 de diciembre de 2019.

Que en fecha diciembre 31 de 2019, el Coordinador de la Unidad de Cuenca La Vieja Obando, emitió concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...LOCALIZACIÓN:

El predio Barcelona se ubica en la vereda La Unión del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

GEOGRAFICAS	PLANAS
Latitud 4°41'28.44"N	X (ESTE): 1.141.089
Longitud 75°48'21.43"W	Y (NORTE): 1.010.636
Altura 1.194 msnm	MAGNA COLOMBIA OESTE

8. ANTECEDENTE(S):

Expediente No. 0771-004-002-162-2019

El día 16 de octubre de 2019, se recibió en la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, solicitud por parte del señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.816 de Yumbo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio Barcelona.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ✓ Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No 795462019.
- ✓ Autorización a favor del señor Víctor Edwin Villada Velasco.
- ✓ Escrituras y certificado de tradición del predio Barcelona.
- ✓ Documento del Plan de manejo forestal de guadua del predio Barcelona, para la obtención de permiso de aprovechamiento persistente tipo II.
- ✓ Planos, del predio drenajes y distribución de los rodales de guadua.

El día 18 de noviembre de 2019, El Director Territorial DAR Norte profirió el auto de inicio de tramite o derecho ambiental.

El día 18 de noviembre de 2019, se emitió liquidación y cobro del servicio de evaluación de la mencionada solicitud.

El día 27 de noviembre de 2019, se solicitó fijación y desfijación de aviso en un lugar público de la Alcaldía municipal de Ulloa.

El día 27 de noviembre de 2019, se ordenó la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud.

El día 9 de diciembre de 2019, se realizó visita ocular y se realizó la revisión y evaluación del PMF, emitiendo el actual informe de visita.

El día 10 de diciembre de 2019, se entregó información y planos complementarios al PMF.

El día 16 de diciembre de 2019, se requirió ajustes Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de guadua en el predio Barcelona.

El día 17 de diciembre de 2019, el asistente forestal hace entrega de ajustes al Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de guadua en el predio Barcelona, según requerimiento 0771-795462019

9. NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de 1993, Ministerio del Medio Ambiente, Sistema Nacional Ambiental, SINA
- Decreto No 1076 de 2015, Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Características Técnicas:

Con el objetivo de dar trámite a la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente de los guaduales del predio, se procedió a realizar la revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal, siguiendo los lineamientos del Documento "Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal" elaborado por el Proyecto "Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia" y Resolución 1740 de 2016.

Documentación presentada:

La información presentada por el solicitante fue revisada y avalada por los funcionarios del proceso de atención al ciudadano de la DAR Norte, como consta en el respectivo expediente.

Con estos documentos se presentó el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal en formato digital editable y físico.

Revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal:

Información general: Se verificó el contenido del PMAF, encontrándose lo siguiente con respecto al contenido mínimo:

ITEM	SI	NO	Observación
Nombre e identificación del solicitante	X		
Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie	X		
Régimen de propiedad de la tierra	X		
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos	X		
Área del predio, área con cobertura boscosa y en otras coberturas	X		
Área de bosque a aprovechar	X		
Especies a aprovechar	X		
Número de individuos a aprovechar	X		
Volumen comercial solicitado	X		
Duración del aprovechamiento	X		
Asistente técnico, nombre y tarjeta profesional	X		

Descripción del área del proyecto:

- **Cartografía:** Con el documento, se presentó un plano de los guaduales escala 1:1000, y se corroboró que los rodales a aprovechar no se encuentran ubicados en zonas con restricciones ambientales.

- **Verificación de áreas a aprovechar:** El área total del predio es de 28,72 has, de las cuales se plantea el aprovechamiento de los guaduales en una extensión de 3,0596 ha.

- **Antecedentes de aprovechamiento del área solicitada:** En los registros de aprovechamiento que se tienen son del año 2000

- **Topografía y suelos:** En el PMAF se hace referencia a los suelos encontrados en el área, sin que se identifiquen factores limitantes para el aprovechamiento o necesidades elevadas de fertilización.

- **Hidrología:** Se hace mención a un área total de 3,5237 has asociados a drenajes intermitentes que discurre de sur a norte que posteriormente entrega sus aguas a la quebrada Cajones a la quebrada mata ají y posteriormente entregan sus aguas al

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Río de La Vieja. Se presenta como área de descuento por manejo especial un total de 0,4641 has para un total aprovechable de 3,0596 has.

• **Climatología:** En el documento se presenta la información climatológica relacionada con altitud, Temperatura, Precipitación y formación vegetal.

• **Características bióticas del área:** En el PMAF se describen las principales especies de flora y fauna asociadas a los guaduales.

• **Aspectos sociales y económicos:** Se hace mención al impacto positivo que genera este aprovechamiento sobre las personas involucradas en el aprovechamiento y sus familias.

Inventario Forestal y Resultados:

En el PMAF se presenta un plano escala 1:1000 de los rodales de guadua a aprovechar en el cual se muestra la localización de las unidades de muestreo seleccionadas para el inventario.

Para el inventario se utilizó el Muestreo Aleatorio Estratificado - MAE

Con base en la información presentada se observa que el error de muestreo es de **7,39%**, los cuales, por encontrarse por debajo del 15% es aceptable para Planes de Manejo y Aprovechamiento tipo II (>50 m³).

Para el premuestreo se utilizaron once (11) parcelas cuadradas de 10m x 10m, al interior de las cuales se midieron los estados de madurez de todos los culmos encontrados y sus respectivos diámetros, calculando de esta manera la desviación estándar de la cantidad de guaduas totales y la cantidad de unidades muestrales necesarias para garantizar un error de muestreo inferior al permitido con una probabilidad del 90%.

Con esta información se realizó el respectivo muestreo en el cual se calcularon los siguientes estadígrafos:

- Media del número de culmos por hectárea
- Varianza de la muestra
- Desviación estándar
- Coeficiente de variación
- Error estándar
- Error admisible
- Intervalos de confianza

Plan de aprovechamiento forestal:

Con base en la información encontrada en el muestreo, en la actualización PMAF se muestra una tabla de distribución de guaduas según el estado de madurez, encontrando un promedio de densidad de 5.106 culmos.

Para tal efecto, se construyó una tabla en la cual se estima la cantidad de culmos aprovechables partiendo de diferentes intensidades de cosecha y una tabla para el cálculo de la estructura de acuerdo con el estado de madurez de los culmos después de realizado el aprovechamiento en valores absolutos.

Se recomienda autorizar para aprovechar en el rodal el 35% de la guadua madura y sobremadura, porcentaje que se considera viable, dado que el total remanente por hectárea es de 3.418 tallos.

Directrices de manejo forestal

El sistema de aprovechamiento propuesto es de entresaca selectiva del 35% de los tallos maduros y sobremaduros, extrayendo además la totalidad de los culmos partidos, reventados y secos.

Por tratarse de un área relativamente pequeña, el aprovechamiento solamente cuenta con una Unidad de Cosecha Anual (UCA).

En el PMAF se describen las prácticas de manejo antes, durante y después del aprovechamiento, así como las prácticas silviculturales a implementar.

En relación con los impactos ambientales evaluados de mayor magnitud en el PMAF por las actividades de cosecha son la obstrucción de cauces con los residuos del aprovechamiento, efecto directo sobre las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos y eliminación de especies forestales asociadas.

Como método de control de los residuos el repicado y esparcimiento de estos residuos al interior del rodal, lo cual requiere un especial seguimiento por parte de la Corporación.

Las diversas actividades que se desarrollarán durante la etapa de cosecha como la Socola y entresaca generarán y tendrán un efecto directo sobre las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos (aves, mamíferos, reptiles y anfibios).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se prevé la migración reducción de la fauna presente en el área por las actividades de cosecha como resultado de la presencia humana el ruido y alteración del hábitat.

Por lo anterior, es importante durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.

Es importante tener en cuenta que los aprovechamientos sostenibles de los guaduales, da un impacto positivo ya que, por ser especies con un crecimiento rápido y dinámico, requieren manejo silvicultural de entresaca selectiva necesaria para el mejoramiento de su dinámica y desarrollo estructural.

ETAPA DE REVISIÓN DE CAMPO

En la visita de campo se observó que el guadual está constituido por diez (10) lotes.

Las pendientes del terreno donde se ubican los lotes tienen pendientes moderadas que varían entre el 5% al 15%, presenta un relieve plano a ligeramente pendiente y zonas de relieve inclinado hacia los drenajes.

Por otro lado, en la visita se revisaron aleatoriamente definiendo para el estrato 1 un total de 11 parcelas inventariadas y para el estrato 2 un total de 12 parcelas inventariadas, para un total del guadual de 23 parcelas inventariadas, corroborándose que las densidades por parcela presentadas en el documento corresponden en un 100% con las encontradas en el guadual.

El volumen de 337 m³ que corresponde al volumen aparente de las guaduas maduras y sobremaduras, de acuerdo con el diámetro y la longitud encontrados en el inventario.

11. CONCLUSIONES:

En consideración con las actividades de manejo propuestas en el PMF y la visita de evaluación de las matas de guadua se presenta lo siguiente:

Se considera viable autorizar al Señor Cesar Augusto Herrera Ossa identificado con cedula de ciudadanía No 16.457.816 de Yumbo, Valle del Cauca; para que efectúe el aprovechamiento persistente de guadua tipo II de las diez (10) matas de guadua existentes en su predio y aproveche un total de 337 m³ de guadua hecha.

El material producto del manejo forestal tendrá como fin la comercialización de los productos obtenidos, por lo cual es necesario tener como referencia la Resolución 1909 de 2017 "Por el la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

Se propone definir como intensidad de cosecha deseable el valor del 35%, que contemplaría una densidad inicial de 5.106 culmos con una densidad después del aprovechamiento de 3.418 culmos por hectárea. No se proyecta después del aprovechamiento encontrar culmos secos ni matambas.

Se recomienda conceder un plazo de seis (6) meses para la realización de las actividades de manejo del guadual.

12. OBLIGACIONES:

Es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la autorización del aprovechamiento:

- Aprovechar 337 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor de 3.418 guaduas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 111,21 m³ correspondiente al 33%, y un segundo informe cuando se hayan extraído del gradual 222,42 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al gradual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del gradual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento..."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "**Barcelona Las Viletas**", ubicado en la vereda La Union, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de un (01) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de trescientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) que corresponden a tres mil treinta y siete (3037) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de trescientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) que corresponden a tres mil treinta y siete (3037) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de seiscientos seis mil seiscientos pesos (\$606.600.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) a razón de mil ochocientos pesos (\$1.800.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 - 0403 de mayo 31 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 337 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor de 3.418 guaduas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 111,21 m³ correspondiente al 33%, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 222,42 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de El señor Cesar Augusto Herrera Ossa,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$109.260.00) M/cte.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los trece (13) días del mes de enero de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-162-2019

Cartago, 01 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 2 No. 40-80, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde se desarrollara el proyecto urbanístico denominado Urbanización San Diego, mediante escrito con radicado de entrada No. 583372019, presentado en fecha 30/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 583372019 de fecha julio 30 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Registro Único Tributario RUT.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Otorgado en la Cámara de Comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Contrato Promesa de Compraventa.
- Fotocopia escritura pública No. 3.102, de diciembre 01 del 2006, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 136-06, otorgada por la curaduría urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 145-19, Otorgada por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 376-19, Otorgada por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94390, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94398, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94399, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94371, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94380, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94379, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94369, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94373, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94410, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Inventario Forestal.
- Plano urbanístico del proyecto.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-583372019, de fecha 16 de agosto del 2019, el Director Territorial, de esta Dirección Territorial, requirió información complementaria tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 27 de agosto del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 651092019, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 2 No. 40-80, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde se desarrollara el proyecto urbanístico denominado Urbanización San Diego, mediante escrito con radicado de entrada No. 583372019, presentado en fecha 30/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificada con Nit No. 901178457-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-154-2019.

Cartago, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 19/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 878042019 de noviembre 19 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Luis Eduardo Cartagena Gutierrez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Antonio Jose Esquivel Rivera
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Eduardo Cartagena Gutierrez
- Fotocopia de la escritura pública No. 741 de fecha 26 de mayo de 1987, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11751 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Informe técnico aprovechamiento forestal.
- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 19/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: El presente tramite no causa el pago por el servicio de evaluación, de conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.1.1.12.7, del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 y la circular interna 0049 del 16 de septiembre del 2019.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-045-003-173-2019

Cartago, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Teresa de Jesús Díaz Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.165 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de poseedora del predio rural denominado **El Faro**, ubicado en la vereda La Primavera, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 395912019 presentado en fecha 21/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de un (1) árboles denominado cedro cebollo, ubicado en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 395912019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Teresa de Jesús Díaz Gil

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de sana posesión emitido por la junta de acción comunal de la vereda la primavera, Argelia Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Teresa de Jesús Díaz Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.165 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de poseedora del predio rural denominado El Faro, ubicado en la vereda La Primavera, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 395912019 presentado en fecha 21/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de un (1) árboles denominado cedro cebollo, ubicado en el predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Teresa de Jesús Díaz Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.165 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773 – 004 – 013 – 089 – 2019

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE, APERTURA DE INVESTIGACIÓN, REVOCATORIA DE ACTUACIÓN, ADMISIÓN DE
RECURSO DE REPOSICIÓN
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

AUTO APERTURA DE INVESTIGACION

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 685 de 2001 modificada por la Ley 1382 de 2010, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución 526 de 2004, Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Igualmente el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Igualmente el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974, establece que es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 4 de la Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2004 "estableció los requisitos ambientales que deben realizar los interesados ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996) establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que el día 20 de enero de 2020, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca UGC La Vieja – Obando, realizaron recorrido de control y vigilancia en el predio denominado Piedra Moler Colonos, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, del cual se sustrae:

“(…)6. DESCRIPCIÓN:

El día 20 de enero de 2020, se realizó recorrido de control y vigilancia a las actividades antrópicas y naturales en la vereda el Dinde, Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, se hace visita ocular a predio llamado la Piedra Moler Colonos, se observa un movimiento de tierra consistente en la apertura de una vía, se observa una Retroexcavadora moviendo tierra en el sitio, el largo de la vía son aproximadamente unos cincuenta (50) metros, de ancho tiene unos cuatro (4) metros y de alto entre uno (1) y cinco (5) metros, en una parte de la apertura de la vía sacaron tierra de una montaña pasando por el medio haciendo una gran excavación, se indaga con el señor operario de la Retroexcavadora y con el ayudante los cuales manifiestan que no saben cómo se llama el propietario del predio, el operario de la retroexcavadora responde al nombre de Carlos Cairasco identificado con cédula de ciudadanía número 16210347 con domicilio en la ciudad de Cartago, no provee la dirección de residencia, se impone medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad, se aprovechó el recorrido para recomendar a los usuarios, sobre la necesidad de informar a la autoridad ambiental sobre afectaciones a los recursos naturales y se informó igualmente sobre los servicios prestados por la CVC. (...)”

Que mediante memorando 0771-66302020 de fecha 27 de enero de 2020, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, recomienda proyectar medida preventiva de suspensión de actividades en contra del señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0102 de enero 29 de 2020, se impuso al señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura de vía, dentro del predio denominado Piedra Moler Colonos, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 4 de febrero de 2020, se realiza seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, del cual se sustrae:

“(…) Situación encontrada

Se realizó recorrido por la zona del predio donde ocurrió el movimiento de tierra, durante este se evidenció que sí se han realizado más movimientos de tierra siguiendo con la apertura de la vía, igualmente se observa que han hecho otro tramo de cincuenta (50) metros de largo, unos cuatro (4) metros de ancho y de alto entre uno (1) y cinco (5) metros, igualmente han depositado en la vía material de afirmado para compactarla, también se ve el desmoronamiento de parte de la vía que se hizo la primera apertura, hicieron un hueco al lado de la vía de un (1) metro cúbico (M³) con una base de cemento y con tubería de PVC, se observan 30 guadañas en el predio las cuales se evidencian recién cortadas, Por tanto, no se realizó la suspensión inmediata de las actividades de explanación y continuaron con los trabajos después de haberse impuesto la suspensión de actividades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se evidencia la presencia de personas en el predio para indagar sobre aspectos relacionados con los hechos mencionados anteriormente.

7. **OBJECIONES:**
No aplica

8. **CONCLUSIONES:**
Se recomienda pasar el presente informe a coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando para que se tomen las medidas pertinentes (...).

Que el día 6 de febrero de 2020, se emite concepto técnico por parte del Coordinador UGC La Vieja – Obando, donde se concluye que es necesario aperturar investigación en contra del señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347.

Que mediante memorando 0770-101192020 de fecha 6 de febrero de 2020, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita a la Técnico Administrativo, proyectar auto de apertura de investigación en contra del señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN en contra del señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347, por la presunta actividad relacionada con apertura de vía, dentro del predio denominado Piedra Moler Colonos, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, como las siguientes:

- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, por medio de las herramientas tecnológicas y en cotejo con el sistema de información del IGAC, identificar la ficha catastral del predio, con la finalidad de solicitar certificado de tradición del predio donde se reportaron los hechos, a la oficina de atención al usuario de la CVC o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Solicitar al municipio de Alcalá, Valle del Cauca, información sobre el propietario del predio denominado Piedra Moler Colonos, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, así como la dirección de notificación que reposa acerca del propietario del predio.
- Ordenar una visita dentro del predio denominado "Piedra Moler Colonos", ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Realizar indagación a los propietarios de los predios colindantes al predio denominado "Piedra Moler Colonos", ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.
- Las demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente Acto Administrativo. Entréguese una copia del presente Auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los (8) días del mes de febrero de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín - Profesional Especializado – Coordinador UGC la Vieja-Obando

Expediente: 0771-039-005-003-2020

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770 No. 0771 – 0296 de abril 2 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Igualmente, el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993 de diciembre 22, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 62 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que el artículo 2 de la Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2004 "estableció los requisitos ambientales que deben realizar los interesados ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el 8 de enero de 2020, se realiza visita ocular para atender radicado No. 969802019 relacionada con la siembra de árboles para un sendero en la finca La Isabella, ubicado en el corregimiento de Modin, vereda Oriente, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, del cual se sustrae:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) 6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes: El día 27 de diciembre de 2019 se recibió una solicitud por oficio de parte del señor Mario Andres de la Cruz, con el objeto de solicitar una visita para asesorarlo en la siembra de unos árboles para un sendero ecológico.

En la revisión documental se encontró que en el año 2014 se presentó una queja similar con radicado CVC No. 20937, dicho caso fue atendido por funcionario adscrito al proceso de administración de los recursos naturales y uso del territorio el cual concluyó lo siguiente:

“Es importante definir que toda intervención antrópica del tipo apertura de vía, debe contar con el permiso ambiental de la CVC, el cual previamente debe ser solicitado ante esta entidad por el propietario del predio y para lo cual se debe cumplir con la presentación de los requisitos técnicos para poder evaluar la viabilidad de apertura de una vía, estos se definen a continuación:

- Plano del predio o predios por donde se construirá la vía, donde se indique: localización, extensión y linderos a escala 1:5000.
- Plano donde se indiquen las obras de arte dimensionadas (alcantarillas, pontones, box coulvert, cuentas), drenajes, nacimientos de agua a escala 1:1000.
- Uso actual y tipo de cobertura vegetal a lo largo del corredor de la vía.
- Plano topográfico (planimetría y altimetría) donde se indique (perfil de la vía, cota rasante, cota de corte, pendiente longitudinal, trazado de la vía en planta, secciones transversales, ancho de banca de la vía y diseño del drenaje de aguas lluvias y de escorrentía).
- Copia de la cartera de tránsito del levantamiento topográfico que contenga los chaflanes, cortes y rellenos.

Se aclara que la presentación de estos requisitos y el diligenciamiento de esta solicitud no determina que dicha solicitud sea aprobada, así mismo la no presentación de esta solicitud y la realización de una apertura de un carretable se convierte en una infracción ambiental que será evaluada, diagnosticada y sancionada por la CVC.

Realizada visita técnica al sector afectado en la finca La Isabella se pudo definir que aunque la intervención realizada no se convierte en un impacto ambiental considerable y no representa una acción que amerite el inicio de un proceso de infracción ambiental al interior de la CVC, la continuación de la misma si lo representaría y ameritaría el inicio de un proceso de infracción, ya que como se pudo evidenciar en el recorrido ya se presentan pequeños focos erosivos sobre los taludes conformados los cuales podrían llegar a desestabilizar la ladera afectada de continuarse con la intervención, por otra parte desde el punto de vista ambiental no se considera viable la afectación del tramo de terreno donde se ubica el relicto del bosque, ya que esto si representaría una afectación grave del medio ambiente.

Por último se pudo definir que las condiciones naturales del terreno teniendo en cuenta las altas pendientes y la conformación natural del terreno, se convierten en un factor que dificulta cualquier tipo de intervención antrópica en este sector teniendo en cuenta que este tipo de acciones podrían activar un proceso de remoción en masa y en general ocasionar inestabilidad sobre las laderas, en conclusión una vez realizada la visita técnica y después de una evaluación preliminar en el sitio se considera que no es viable la apertura de una vía carretable en la zona”.

Funcionarios de esta Dirección Territorial adscritos a la UGC La Vieja - Obando, realizaron visita ocular y de esta se levantó el informe respectivo del cual se resalta que:

Observaciones en la visita: El día 08 de enero de 2020 se efectuó visita al predio del señor Mario Andres de la Cruz y se realizó recorrido general del sector por donde se realizó la intervención de tipo antrópico con el objeto de realizar la apertura de un carretable sobre el predio La Isabella hacia la finca Atahualpa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se pudo establecer en la CVC que el señor Jairo Blandón Hoyos, propietario del predio Atahualpa nunca radico los documentos que se le solicitaron para el permiso de apertura de vía carretable y explanación; además nunca se le inicio ningún proceso administrativo ante esta entidad.

En cuanto a la solicitud que radico el señor Mario Andres de la Cruz de realizar una siembra de árboles para llevar a cabo una arborización en el predio La Isabella con el fin de convertirlo en un sendero ecológico; se encontró que dicha actividad va enfocada en mejorar el amarre de suelo de un talud que está ubicado a un costado de su vivienda, además de realizar una siembra de árboles maderables para ser aprovechados en un futuro tales como eucalipto o pino.

Para el caso del daño del talud se recomienda sembrar en este sitio árboles o especies de porte bajo; como son nacedero, guadúilla y pasto vetiver. Para el caso de la siembra de árboles maderables en los linderos las especies de pino y eucalipto son aptas para esta región.

En esta misma visita se observó la apertura de una vía o carretable de 250 metros lineales con un ancho de banca 4 m aproximadamente, conformación de taludes que oscilan entre 1 m y 2 m y pendiente longitudinal de menos del 5%, la cual era un camino de servidumbre.

Dicha apertura se realizó siguiendo el trazado de un camino peatonal existente en el predio que sirve como servidumbre peatonal para los residentes de los predios La Milonga y Atahualpa.

El tipo de suelo de este sector se puede decir que es tipo arcilloso y por inspección visual se puede concluir que el mismo tiene un bajo índice de cohesión, esto facilita una rápida saturación por aguas lluvias y de escorrentía, lo cual puede facilitar la ocurrencia de movimientos masales que tienden a desestabilizar la ladera, cabe anotar que en la parte alta de dicha ladera se ubica la vivienda de la finca La Isabella la cual con este tipo de intervenciones podría llegar a verse afectada, se aclara que aunque los taludes conformados con la intervención realizada tienen poca altura presentan inestabilidad, es decir ya hubo deslizamientos de tierra, lo que define de manera clara la poca estabilidad de este tipo de suelo y la baja capacidad de respuesta ante una intervención antrópica.

Durante esta visita se pudo evidenciar que se ha venido adelantando trabajos mecánicos de ampliación de un camino de servidumbre para convertirlo en carretable, sin contar con el permiso del propietario del predio La Isabella y de la CVC, cuya servidumbre solo estaba establecida para tránsito peatonal.

Se evidencia en varios tramos del camino, que debido a estas extracciones de material algunos árboles presentan exposición de raíces lo que podría generar el volcamiento de los mismos por la pérdida de anclaje al suelo. Además de algunos focos de erosión y perdida de la banca.

Según comenta el afectado el señor Mario Andres de la Cruz, propietario del predio La Isabella estos trabajos de ampliación del camino se realizaron hace unos 3 meses aproximadamente y han venido generando en su propiedad inestabilidad en las laderas, erosiones. En este momento está terminando un muro escalonado en concreto para evitar que la vivienda vaya a resultar afectada por algún movimiento de suelo de esta ladera.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda pasar el presente informe al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando para que se tomen las medidas pertinentes referentes a este caso teniendo en cuenta los antecedentes antes mencionados (...)

Que mediante memorando 0771-969802019 de fecha 31 de enero de 2020, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita proyectar auto de Apertura de Investigación los señores Jairo Blandón Hoyos, en calidad de propietario del predio Atahualpa y el señor Mario Andrés de la Cruz, en calidad de propietario del predio La Isabella, predio ubicados en el corregimiento de Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, en claridad de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de los señores Jairo Blandón Hoyos, en calidad de propietario del predio Atahualpa y el señor Mario Andrés de la Cruz, en calidad de propietario del predio La Isabella, predio ubicados en el corregimiento de Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por infracción al recurso suelo, consistente en la apertura de una vía sin contar con la autorización de esta Corporación Ambiental.

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo. Entréguese una copia del presente Auto al presunto infractor.

TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago a los cuatro (4) días del mes de Febrero de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador UGC La Vieja – Obando

Archívese en: 0771-039-005-008-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad “El Diamante Construcciones S.A.S”, identificada con el Nit 900.639.192-4, representada legalmente por el señor John Edison Restrepo Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.759.740 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No.74152020, de fecha 29/01/2020, con documentación complementaria radicado No. 136702020, de fecha 18/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, y de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el desarrollo de un proyecto urbanístico de vivienda unifamiliar de uno y dos

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pisos denominado "EL DIAMANTE II", ubicado en la vía Cucharalarga La Julia, Hacienda Los Alpes en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la sociedad El Diamante Construcciones S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 74152020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor Jhon Edison Restrepo Espinal
- Certificado de existencia y representación legal otorgado por la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Registro Único Tributario "RUT" Actualizado.
- Fotocopia escritura pública No. 2.944 del 16 de septiembre del 2019, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375-95326 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Resolución No. 627 – 19 de octubre 21 de 2019 "Por medio de la cual se concede una licencia de urbanismo y construcción".
- Concepto favorable del proyecto urbanístico El Diamante II, emitido por el Comité Ambiental Municipal.
- Inventario forestal y plan de compensación del área para aprovechamiento forestal de árboles aislados del proyecto urbanístico El Diamante II.
- Documento complementario correspondiente a los volúmenes de corte y lleno, perfiles longitudinales, diseño urbanístico Diamante II y la ubicación de vías, vías internas, y por ultimo secciones transversales
- Tarjeta profesional y Certificado vigencia Topógrafo.
- Planos de localización del proyecto Urbanización El Diamante II.

Que el día 06 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0771-74152020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Que el día 18 de febrero del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 13672020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad "El Diamante Construcciones S.A.S", identificada con el Nit 900.639.192-4, representada legalmente por el señor John Edison Restrepo Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.759.740 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, de fecha 29/01/2020, con documentación complementaria radicado No. 136702020, de fecha 18/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, y de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el desarrollo de un proyecto urbanístico de vivienda unifamiliar de uno y dos pisos denominado "EL DIAMANTE II", ubicado en la vía Cucharalarga La Julia, Hacienda Los Alpes en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad "El Diamante Construcciones S.A.S", identificada con el Nit 900.639.192-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de dos millones veintitrés mil novecientos trece pesos (\$2.023.913,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23/02/2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad "El Diamante Construcciones S.A.S", identificada con el Nit 900.639.192-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciadora – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja Obando.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-026-2020.

AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE Y SUBSANA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Cartago, Valle del Cauca, 25 de febrero de 2020.

Que la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.003 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de apoderada de la sociedad Agropecuaria Velar S.A.S, con Nit. 801.004.804 - 9, copropietarios del predio rural denominado, **Hacienda El Brasil**, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que agotado el procedimiento administrativo conducente al otorgamiento del permiso, el día 28 de enero del 2020, esta dirección territorial profirió la Resolución 0770 No. 0772 - 0098 - de 2020, por la cual se otorgó una concesión de aguas

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superficiales de uso agrícola, a favor de la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry en calidad de apoderada general y otros, en el predio denominado hacienda el Brasil, ubicado en la vereda gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que la mencionada Resolución le fue notificada vía correo electrónico a la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.888.003, expedida en Armenia, Quindío, actuando en calidad de apoderada general, de los copropietarios del predio rural denominado Hacienda El Brasil, ubicado en la vereda Gramalote, Ansermanuevo, Valle del Cauca, el contenido de la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020, el día 30 de enero del 2020.

Que el artículo 247 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de ley deberán interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que el día 19 de febrero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto admisorio de recurso de reposición, de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que en fecha febrero 12 de 2020, y dentro del término legal, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito contentivo de recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020, sin embargo posterior a un análisis técnico, se evidenció que la solicitud no correspondía a un recurso de reposición, sino a una solicitud de modificación de la precitada Resolución, toda vez que las circunstancias técnicas, plasmadas en el oficio con radicado de entrada No. 118952020 de fecha 12 de febrero de 2020, son diferentes a las plasmadas mediante solicitud No. 459312019 de fecha 13 de junio de 2019.

Que el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

(...) "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (...)

Acorde con lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de recurso de reposición de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, contra la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto de conformidad con la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-101-2019

Cartago, 19 de febrero de 2020

AUTO ADMISORIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales conferida en la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.003 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de apoderada de la sociedad Agropecuaria Velar S.A.S, con Nit. 801.004.804 - 9, copropietarios del predio rural denominado, **Hacienda El Brasil**, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del predio.

Que agotado el procedimiento administrativo conducente al otorgamiento del permiso, el día 28 de enero del 2020, esta dirección territorial profirió la Resolución 0770 No. 0772 - 0098 - de 2020, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor de la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry en calidad de apoderada general y otros, en el predio denominado hacienda el Brasil, ubicado en la vereda gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que la mencionada Resolución le fue notificada vía correo electrónico a la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.888.003, expedida en Armenia, Quindío, actuando en calidad de apoderada general, de los copropietarios del predio rural denominado Hacienda El Brasil, ubicado en la vereda Gramalote, Ansermanuevo, Valle del Cauca, el contenido de la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020, el día 30 de enero del 2020.

Que el artículo 247 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de ley deberán interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que en fecha febrero 12 de 2020, y dentro del término legal, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito contentivo de recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020.

Que por haber sido presentado dentro del término legal y siendo legalmente procedente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto contra la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor de la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry en calidad de apoderada general y otros, en el predio denominado hacienda el Brasil, ubicado en la vereda gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Trasládese el presente expediente a la unidad de gestión de cuenca Catarina Chancos Cañaveral, para que se realice un análisis del sustento técnico del recurso, y se proceda a emitir un concepto técnico tendiente a resolver el recurso de reposición.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.003 expedida en Armenia, Quindío.

CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-101-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 19 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, mediante escrito con radicado de entrada No. 91392020, de fecha 04/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el establecimiento denominado Ribarco, ubicado en el predio La Palma 03, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la sociedad Ribarco S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 91392020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado por la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 2.894 del 11 de septiembre del 2019, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Registro Unico Tributario RUT.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor Jhon Jairo Otero Sanchez
- Tarjeta profesional y Certificado vigencia Topógrafo.
- Planos del proyecto.

Que el día 06 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-91392020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 14 de febrero del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 129612020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, mediante escrito con radicado de entrada No. 91392020, de fecha 04/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el establecimiento denominado Ribarco, ubicado en el predio La Palma 03, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-022-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 20 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, mediante escrito con radicado de entrada No. 91352020, de fecha 04/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el establecimiento denominado Ribarco, ubicado en el predio denominado Lote 21 El Empedrado, ubicado en la vereda Anacaro, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la sociedad Ribarco S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 91352020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado por la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 0201 del 06 de septiembre del 2019, otorgada en la notaría única del círculo notarial de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Registro Unico Tributario RUT.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor Jhon Jairo Otero Sanchez
- Tarjeta profesional y Certificado vigencia Topógrafo.
- Planos del proyecto.

Que el día 06 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-91352020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Que el día 14 de febrero del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 129562020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, mediante escrito con radicado de entrada No. 91352020, de fecha 04/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el establecimiento denominado Ribarco, ubicado en el predio denominado Lote 21 El Empedrado, ubicado en la vereda Anacaro, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-023-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 19/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 878042019 de noviembre 19 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Luis Eduardo Cartagena Gutierrez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Antonio Jose Esquivel Rivera
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Eduardo Cartagena Gutierrez
- Fotocopia de la escritura pública No. 741 de fecha 26 de mayo de 1987, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11751 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Informe técnico aprovechamiento forestal.
- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 19/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: El presente tramite no causa el pago por el servicio de evaluación, de conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.1.1.12.7, del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 y la circular interna 0049 del 16 de septiembre del 2019.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-045-003-173-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol, mediante escrito con radicado de entrada No. 659692019, presentado en fecha 29/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 659692019 de fecha agosto 29 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave
- Autorización a favor de la sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-7428, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia escritura pública No. 1782 del 04 de agosto del 2014, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Registro único tributario RUT, sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Inventario Forestal
- Inventario Forestal Carriles de desaceleración y aceleración
- Plano del proyecto a escala 1:500.
- Certificado uso de suelo.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-659692019, de fecha 05 de septiembre del 2019, el Director Territorial, de esta Dirección Territorial, requirió información complementaria tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 20 de septiembre del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 726812019, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol, mediante escrito con radicado de entrada No. 659692019, presentado en fecha 29/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-136-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 01 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 2 No. 40-80, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde se desarrollara el proyecto urbanístico denominado Urbanización San Diego, mediante escrito con radicado de entrada No. 583372019, presentado en fecha 30/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 583372019 de fecha julio 30 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Registro Único Tributario RUT.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Otorgado en la Cámara de Comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Contrato Promesa de Compraventa.
- Fotocopia escritura pública No. 3.102, de diciembre 01 del 2006, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 136-06, otorgada por la curaduría urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 145-19, Otorgada por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 376-19, Otorgada por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente de Cartago Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94390, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94398, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94399, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94371, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94380, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94379, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94369, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94373, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94410, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Inventario Forestal.
- Plano urbanístico del proyecto.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-583372019, de fecha 16 de agosto del 2019, el Director Territorial, de esta Dirección Territorial, requirió información complementaria tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 27 de agosto del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 651092019, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 2 No. 40-80, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde se desarrollará el proyecto urbanístico denominado Urbanización San Diego, mediante escrito con radicado de entrada No. 583372019, presentado en fecha 30/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificada con Nit No. 901178457-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-154-2019.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0189- DE 2020

(febrero 21 de 2020)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UN CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO Y DISMINUCIÓN DE CAUDAL, A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MARINA RENDÓN VÉLEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.29.934.678 EXPEDIDA EN VERSALLES VALLE DEL CAUCA, PARA EL PREDIO RURAL DENOMINADO ORIENTE UBICADO EN LA VEREDA ORIENTE, JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CUENCA HIDROGRÁFICA LA VIEJA PARA USO AGROPECUARIO”.

LUZ MAEI Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LUZ MARINA RENDÓN VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.934.678 expedida en Versalles, Valle del Cauca, propietaria del predio rural denominado **Oriente**, Ubicado en la Vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015 L/Seg) equivalente al 1.97% del caudal promedio del nacimiento denominado Cajones, afluente de la quebrada Coloradas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 0.76 L/Seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, Y CONDUCCION:

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO

Fuente de abastecimiento:

La fuente de la cual se desea realizar el abastecimiento se denominada Nacimiento Cajones, perteneciente a la quebrada Coloradas, cuenca hidrográfica del río La Vieja y está ubicado en el predio vecino, denominado El Refugio.

Captación: Se ubica en las coordenadas geográficas 4°39'45.48" N y 75°53'06.85" W y planas 1.132.296 X 1.007.458 Y, a una altura sobre el nivel del mar de 1543.

Se realiza de manera artesanal directamente en el nacimiento y por medio de una manguera aproximadamente a 2 metros hasta un tanque plástico tapado, con capacidad de 250 litros.

Conducción:

Desde la captación se realiza la conducción del agua en tubería de 1 pulgada en una longitud estimada en 80 metros y luego en tubería de ½ pulgada en una longitud de 200 metros hasta el tanque de almacenamiento.

Almacenamiento

El caudal captado e almacenado en un tanque en concreto con capacidad de 7800 litros, el cual cuenta con un flotador instalado que garantiza el no desperdicio del recurso hídrico

Es importante mencionar que en el predio existe almacenamiento de aguas lluvias, para lo cual está dispuesto un reservorio con capacidad estimada en 6.300 litros, construido en plástico y zinc, el cual fue entregado por la UMATA del municipio de Cartago.

Aforo de la fuente:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó aforo volumétrico en el punto de captación, el cual dio un resultado de **0.76 l/seg**

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario del predio **Oriente** Así:

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Cultivo de café

Beneficio de 2.5 hectáreas de café
1 hectárea de café genera un estimado de 150 arrobas/año, por lo tanto 2.5 hectáreas de café generan 375 arrobas al año.
1 arroba = 12.5 kilos
300 arrobas = 4.687 kilos
Las 2.5 hectáreas en café generan al año un estimativo de 4.687 kilos.

Para beneficio (tradicional) de 100 kilogramos de café se requieren 160 litros de agua y se realizan cuatro enjuagues, es decir, se requiere entonces un total de 640 litros de agua para beneficiar 100 kilogramos, entonces:

Se requieren 29.996 litros de agua para beneficiar 4.687 kilogramos de café.

La cosecha de café es durante tres meses, por lo tanto: $29.996 \text{ L} / 90 \text{ días} = 333.28 \text{ L/día}$
8 horas de trabajo equivalen a 28.800 segundos

$333.28 \text{ l/día} / 28.800 = 0.0115 \times 1.3\% \text{ (perdidas)} = \mathbf{0.015 \text{ L/seg}}$

Caudal requerido cultivo de café: **0.015 L/seg**

- **Uso pecuario**

Número de animales en el predio: 10 gallinas de patio
Demanda de agua por animal: 0.0057 Litros/día. (FENAVI), es decir 0.00000066 litros/segundo
Caudal requerido: 10 animales x 0.00000066 litros/seg = **0.00000066 litros/seg**

Caudal total requerido: **0.015 l/seg + 0.00000066 l/seg = 0.015 l/seg**

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015 L/Seg) equivalente al 1.97% del caudal promedio del nacimiento denominado Cajones, afluente de la quebrada Coloradas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 0.76 L/Seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora LUZ MARINA RENDÓN VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.934.678 de Versalles, Valle del Cauca, en la dirección Calle 12 No. 11-80, Cartago, Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención la beneficiaria de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: La concesionaria queda obligada a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO LA BENEFICIARIA: La señora LUZ MARINA RENDON VELEZ, en calidad de propietaria del predio rural denominado **ORIENTE**, Ubicado en la Vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca deberá:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción del agua.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Cancelar el valor correspondiente a la tarifa de seguimiento cuando lo Corporación lo cobre.
- Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso agropecuario, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte de la señora LUZ MARINA RENDON VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.934.678 expedida en Versalles, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015 L/Seg), afluente de la quebrada Coloradas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019; que actualizó la escala tarifaria establecida en la o la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-024-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0177 - DE 2020

(18 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LA SEÑORA MAGDALIA DUSSAN TRUJILLO Y LA SEÑORA LAURA DANIELA SALAZAR DUSSÁN”.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Magdalia Dussan Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía N°29.136116, expedida en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca y la señora Laura Daniela Salazar Dussán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.977.700; el aprovechamiento de 200 guaduas, las cuales tendrán fines domésticos. Por un término de doce (12) meses a partir de la notificación de la respectiva resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un permiso doméstico, lo anterior acorde a la Resolución 0100 No. 0110-0403 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Magdalia Dussan Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía N°29.136116, expedida en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Cartago, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: 0771-004-013-003-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0207 - DE 2020

(Febrero 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DE LA SEÑORA MONICA MARIA RENGIFO ALVAREZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Mónica María Rengifo Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.412.989 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedora del predio rural denominado **El Porvenir**, ubicado en la vereda La Morelia, en jurisdicción del municipio de Albán, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectúe una adecuación de terreno en área de tres (3) hectáreas en uso de café tradicional y entresaca de árboles de guamo discriminados así:

Café	3 Has	16.200 unidades	5.013,8 kilos de carbón o	251	bultos de carbón.
Guamo	14	unidades	1.035,0 kilos de carbón, o	52	bultos de carbón
Volumen total			6.048,8 kilos de carbón	303	bultos de carbón

PARÁGRAFO PRIMERO Si la permissionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las que se les dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Mónica María Rengifo Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.412.989 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

✚ Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✚ Para la entresaca selectiva de los árboles de guamos se deberán priorizar aquellos individuos que presenten signos de un mal estado fitosanitario, los cuales pueden ser evidenciables en el secamiento del tallo principal y secundarios, pérdida total follaje o en la presencia de Termitas (insectos xilófagos).
- ✚ No se permite la erradicación de especies forestales diferentes a las autorizadas.
- ✚ Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón vegetal.
- ✚ Tarifa por cobro de seguimiento: La autorización quedara sujeta al pago del servicio de seguimiento por tratarse de una adecuación de terrenos.
- ✚ El término que se otorga para realizar la adecuación de terreno que se autoriza es de un (1) año calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte la señora Mónica María Rengifo Álvarez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$ 109.260.00) Mcte

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-009-2020.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0206 - DE 2020

(Febrero 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL OCAMPO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.281.218”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“La Argentina”**, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, en área de cero punto cinco (0.5) hectáreas, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **“La Argentina”**, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de treinta y dos metros cúbicos (32 m³) de guadua, equivalentes a trescientos veinte (320) unidades de guadua madura y sobremadura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6281218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de ciento doce mil pesos (\$112.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y dos metros cúbicos (32 m³) de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6281218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Aprovechar solamente trescientas veinte (**320**) Guaduas, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca y Matamba en pie; sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0773 - 004 - 002 - 179 – 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0184 - DE 2020

(Febrero 20 de 2020)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0773-021- DE 2019, FAVOR DE LA SOCIEDAD ALIANZA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL EMPRESARIAL, SOCIAL Y ORGANIZACIONAL CAFETERO LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN; EN SUS SIGLAS ACCESO CAFÉ LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.132.038-0”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 N° 0773 - 021-2019, de enero 14 de 2019, a favor de la sociedad Alianza para la Construcción de Capital Empresarial, Social y Organizacional Cafetero Limitada – en liquidación; en sus siglas **“Acceso Café Ltda”**, identificada con el Nit 900.132.038-0, para que en el término de término de doce (12) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, concluya el aprovechamiento en el predio rural denominado **“La Miranda”**, ubicado en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, por el sistema de entresaca de los arboles de mayor porte de las especies que se registrarán; descritos a continuación:

Especie	Cantidad de árboles	Volumen (m ³)
Nogal (<i>Cordia allidora</i>)	389	231.7
Eucalipto (<i>Eucalyptus grandis</i>)	69	68.49

ARTICULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Prorroga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Acceso Café Ltda, identificada con Nit 900132038-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero (3) del artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, en los eventos de prorrogarse el termino de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga, para lo cual la Dirección Ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$303.588,00).

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Acceso Café Ltda, identificada con Nit 900132038-0, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La sociedad Alianza para la Construcción de Capital Empresarial, Social y Organizacional Cafetero Limitada – en liquidación; en sus siglas “Acceso Café Ltda”, deberá CANCELAR LA TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0773-0021 de enero 14 de 2019, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773 – 045 – 003 – 134 – 2018.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0993- DE 2019

(Noviembre 05 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.404.922”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (08) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice un aprovechamiento forestal de dieciocho (18)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

arboles, de diferentes especies, cubcados en un volumen de cuatro punto setenta y nueve metros cúbicos (4.79 m³), los cuales se encuentra ubicados en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol.

Los arboles objeto del aprovechamiento se discriminan a continuación:

No	ESPECIE	N.C	C.A.P (cm)	ALTURA TOTAL (mts)	ALTURA APROVECHABLE (mts)	VOLUMEN MADERA ASERRADA
						(m ³)
1	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	175	8	1,5	0,18
2	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	75	6	0,9	0,02
3	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	75	5	0,8	0,02
4	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	50	6	0,92	0,01
5	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	70	6	0,8	0,02
6	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	65	6	0,88	0,01
7	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	75	6	0,95	0,02
8	Guanábano	<i>Annona muricata</i>	180	10	3,4	0,43
9	Guayabo	<i>Psidium</i>	30	5	3,2	0,01
10	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	390	5	1,5	0,89
11	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	300	7	1,5	0,52
12	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	160	7	1,5	0,15
13	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	250	12	1,2	0,29
14	Palma Areca	<i>Dypsis lutescens</i>	185	8	0,9	0,12
15	Guayabo común	<i>Psidium</i>	71	6	0,5	0,01
16	Palma Areca	<i>Dypsis Lutescens</i>	180	8	0,9	0,11
17	Guásimo	<i>Guazuma Ulmifolia</i>	140	5	0,4	0,03
18	Acacia	<i>Caesalpinia Peltophoroides</i>	355	6	4	1,96
Promedio					1.430	Volumen total 4.79 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: COMPENSACION FORESTAL. Para reducir los impactos generados por la extracción del material forestal se deberá sembrar un total de ciento noventa y siete (197) arboles, los cuales deberán ser especies nativas de valor ecosistemico que se adapten a la región, adicionalmente estos deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y una altura de dos metros (2 mts), se deberá informar el lugar para la realización de seguimiento por parte de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es posible plantear alternativas para cumplir con esta compensación ambiental. Para ello, se puede tener en cuenta que este modelo contiene un “Valor Económico de la Compensación”, el cual se obtiene al multiplicar el factor total de compensación por el valor de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), incrementado en un 20%; es decir, 1,2SMLDV. Las cifras para el cálculo del valor económico de la compensación se tomaron de la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo de 2014, por la cual se establecen los criterios y la metodología para compensación ambiental por intervención arbórea en el área de jurisdicción del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente, DAGMA.

El número de árboles a compensar se obtiene al dividir el valor económico de la compensación por el costo estimado (promedio) de establecimiento de un árbol (\$62.886,37 pesos mcte.)

Con base en lo anterior, se observa que el valor económico total de la compensación (197 árboles) es de \$12.388.615,36.

Así las cosas, la compensación ambiental puede plantearse de la siguiente manera alternativa: se realiza por medio de la implementación de acciones de manejo y/o recuperación de sitios de interés ambiental, usando para ello el equivalente económico de los 197 árboles.

Esta alternativa se resume así:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO
Actividades de manejo y recuperación de sitios de interés ambiental	Global	\$12.388.615,36
TOTAL		\$12.388.615,36

Tabla. Alternativa de Compensación económica

No.	Especie (Nombre común)	Estado fitosanitario	Riesgo/Ubicación	Origen/Estatus (importancia ecológica)	COMPENSACIÓN		
					Ecosistema (Consultar en GEOVC)	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar
1	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
2	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
3	Tachuelo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
4	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9
5	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
6	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
7	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
8	Guanábano	Recuperable	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
9	Guayabo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
10	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 703.898,60	11
11	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
13	Guásimo	Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ -	0
14	Palma areca	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
15	Guayabo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
16	Palma areca	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
17	Guásimo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
18	Acacia	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Valor Paisajístico	BOCSEPA	\$ 1.689.356,64	27
TOTALES						\$ 12.388.615,36	197

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$46.463.00) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias, de bosque natural, por un volumen de cuatro punto setenta y nueve metros cúbicos (4.79 m³) a razón de nueve mil setecientos pesos (9.700.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se impondrán las siguientes obligaciones:

Aprovechar un total 4.79 mts³ de madera aserrada de las especies forestales mencionadas autorizadas.

La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

En caso de ser pertinente solicitar a CVC la expedición de los salvoconductos de movilización, para lo cual la Corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes, cubicar y aplicar los factores de conversión a que haya lugar para llevar los productos aserrados a volumen en pie, así como la determinación de las respectivas tasas forestales que deberá cancelar antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por la Corporación.

Aprovechar única y exclusivamente los árboles autorizados en la visita técnica de evaluación.

No contaminar los suelos con residuos de combustible, aceite y desperdicios de madera por el aprovechamiento forestal.

Cancelar los valores correspondientes a las visitas de seguimiento del aprovechamiento forestal por parte de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00).

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 136 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0012 - DE 2020

(enero 13 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO HERRERA OSSA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CEDULA DE CIUDANIA NO. 16.457.816 DE YUMBO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “**Barcelona Las Viletas**”, ubicado en la vereda La Union, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de un (01) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de trecientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) que corresponden a tres mil treinta y siete (3037) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de trecientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) que corresponden a tres mil treinta y siete (3037) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de seiscientos seis mil seiscientos pesos (\$606.600.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de trecientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) a razón de mil ochocientos pesos (\$1.800.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 - 0403 de mayo 31 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 337 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor de 3.418 guaduas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 111,21 m³ correspondiente al 33%, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 222,42 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$109.260.00) M/cte.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los trece (13) días del mes de enero de 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-162-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0129 - 2020 (12 de Febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-1043 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019 Y SE ORDENA EL CIERRE Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0771-039-002-094-2019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0770 No. 0771-1043 de noviembre 25 de 2019 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-1043 de noviembre 25 de 2019, al señor José Antonio Bedoya Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.988, en calidad de presunto propietario del predio rural denominado “Marsella”, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, relacionado con la suspensión de corte de guadua, dentro del citado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente 0771-039-002-094-2019, en contra del señor José Antonio Bedoya Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.988.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor José Antonio Bedoya Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.988, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE, EL 12 DE FEBRERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Sustanciadora

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-002-094-2019

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0106 DE 2020

(31 de enero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL INGENIO RISARALDA, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APLICACIÓN DE MADURANTES AL CULTIVO DE CAÑA EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE JURISDICCION DE LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL NORTE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al Ingenio Risaralda, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de aplicación de madurantes al cultivo de caña en los predios ubicados en los municipios de jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional Norte.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 31 DE ENERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-005-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0113 DE 2020 (5 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR EDGAR ANTONIO TRUJILLO GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.214.953 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Edgar Antonio Trujillo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.214.953, y en consecuencia imponer una multa por valor de Un millón trescientos noventa y siete mil ochocientos veintiún pesos (\$1.397.821) MLCTE, equivalente a 1.68 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Edgar Antonio Trujillo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.214.953, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-008-106-2015

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0207 DE 2020
(09 MAR. 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNRECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-1186-2019 del 17 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, autorizó el traslado de las actividades de “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y valorización de residuos plásticos con características peligrosas”, que cuentan con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0161 de 11 de marzo de 2015, al señor Germán Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.661 expedida en Pereira (Risaralda), propietario del establecimiento de comercio Maderas Plásticas Ecológicas, para su desarrollo en una bodega ubicada en la finca “La María”, corregimiento de San Luis, kilómetro 3 - Vía Panorama hacia el Municipio de Toro, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.”

Que la Resolución 0100 No. 0150-1186-2019 del 17 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente al señor Germán Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.661 expedida en Pereira (Risaralda) el día 23 de diciembre de 2019; quien mediante escrito recibido y radicado con el número 9 de enero de 2020, interpuso recurso de Reposición solicitando reponer para aclarar lo establecido en el numeral 10 del artículo segundo de la citada resolución.

Que mediante auto del 24 de enero de 2020, se admite el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150-1186-2019 del 17 de diciembre de 2019, y se decreta la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General.

Que copia del auto del 24 de enero de 2020, se remitió al señor Germán Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.661 expedida en Pereira (Risaralda), mediante oficio No. 0112-15362020 de la misma fecha.

Que por parte del Grupo de Licencias Ambientales se rinde el concepto técnico No. 0150-012-002-2020 del 5 de febrero de 2020, el cual es remitido a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando No. 0150-15362020 del 18 de febrero de 2020. De dicho concepto técnico se extracta lo siguiente:

<< [...]

6. ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6.1. Petición del recurrente

El señor German Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.661, presenta recurso de reposición y/o aclaración en contra de la Resolución 0100 No. 0150-1186 del 17 de diciembre de 2019 por lo establecido en dicha resolución, referente a:

(...)

➤ 10. Prohibiciones

✓ No se autoriza el lavado de envases de plaguicidas posconsumo en el predio, ni en áreas aledañas. Por lo tanto deberá hacerse la respectiva devolución al operador del Plan de Gestión de Posconsumo de envases de plaguicidas usados.

El señor German Valencia solicita “... que suprima esta prohibición debido que la actividad que realiza la empresa es gestionar envases posconsumo que han contenido plaguicidas y realizar las actividades de pesaje, clasificación, almacenamiento, molienda, lavado, secado, y extrusión y la actividad de lavado es una actividad del proceso que ya autorizó la CVC, mediante la Resolución 0100 No. 0150- 0161 del 11 de marzo de 2015.

Además en los considerandos de la Resolución 0100 No. 0150-01186 del 17 de diciembre de 2019, se estableció lo siguiente

“6. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

La actividad de traslado no implicará cambios de las actividades que fueron licenciadas, mediante la Resolución 0100 No 0150- 0161 del 11 de marzo de 2015, para el desarrollo de las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y valorización de residuos plásticos con características peligrosas, las cuales se realizan mediante las siguientes etapas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. *Pesaje: Se verifica la cantidad de residuos que ingresarán a la planta, es decir, se pesa en la báscula y se registra la cantidad de residuos recibidos, e inmediatamente se ubican en la zona de almacenamiento para su clasificación.*
- b. *Clasificación: Los materiales que se reciban en la planta, son clasificados por tipo de polímero entre Polietilenos (PET, PEAD, PEBD, PELBD), polipropileno (PP), Poliestireno (PS), Nylon (7) y por color.*
- c. *Almacenamiento: El tiempo de almacenamiento de los envases será máximo de 1 semana, ya que por lo general éstos son procesados una vez se descarguen.*
- d. *Molino: El material usado en el proceso de fabricación, se tritura en un molino de cuchillas.*
- e. *Lavado: El material triturado (hojuelas de plástico), ingresa de forma manual a un equipo de lavado mecánico, donde se realiza un lavado tradicional mediante mezcla de agua y detergente biodegradable.*
- f. *Secado: El material es cargado de forma manual en un secador rotatorio (turbina) de aire caliente.*
- g. *Extrusión: Cuando el material ya está acondicionado, se introduce en una máquina extrusora recuperadora, de donde se obtiene como resultado plástico reciclado propiamente dicho, convertido en varillas, postes para alambrados, tablas, etc.*
- h. *Alistamiento y empaque. El producto se seca a temperatura ambiente, de ser necesario se lleva al área de alistamiento donde se realizan labores de carpintería. Se pueden trabajar con las mismas máquinas que se emplean para madera (lijado, atornillado, etc.).*
- i. *Empacado: El producto final se empaca en plástico o cartón y se almacena para su despacho.*

7. EVALUACIÓN DE LO SOLICITADO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Artículo Segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1186 del 17 de diciembre de 2019, por la cual se realiza una modificación menor en una licencia ambiental, referente al traslado de actividades de la Licencia Ambiental otorgada al Sr. German Valencia, identificado con C.C. 10.136.661, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0161 del 11 de marzo de 2015, para el desarrollo de las actividades de "Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento y Valorización de Residuos Plásticos con Características Peligrosas", en jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; indicó:

➤ **10. Prohibiciones**

- ✓ *No se autoriza el lavado de envases de plaguicidas posconsumo en el predio, ni en áreas aledañas. Por lo tanto deberá hacerse la respectiva devolución al operador del Plan de Gestión de Posconsumo de envases de plaguicidas usados".*

Sin embargo, el Concepto Técnico No. 0150-012-027-057-2019 del 2 de diciembre de 2019, en el numeral 9. VIABILIDAD DE AUTORIZACION DEL TRASLADO SOLICITADA, se indica textualmente lo siguiente:

(...) **Prohibiciones**

- ✓ *No se pueden recibir, ni gestionar envases sin previo lavado (triple lavado). Por lo anterior no se autoriza el lavado de estos en el predio, ni en áreas aledañas. Por lo tanto deberá hacerse la respectiva devolución al operador del Plan de Gestión de Devolución Postconsumo de Envases de Plaguicidas.*

8. CONCEPTO CVC

Es necesario analizar el recurso de reposición interpuesto por el señor German Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.661, propietario del establecimiento de comercio Maderas Plásticas Ecológicas; teniendo en cuenta

- Lo indicado en el numeral 10. Prohibiciones, del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1186 del 17 de diciembre de 2019, respecto a que "No se autoriza el lavado de envases de plaguicidas posconsumo"; NO SE REFIERE a la actividad autorizada mediante la Resolución 0100 No. 0150-0161 del 11 de marzo de 2015 de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y valorización de residuos plásticos con características peligrosas", ni respecto al párrafo primero del Artículo Primero, que describe las fases del procesamiento de los residuos que son: Recepción, pesaje, clasificación, almacenamiento, molino, lavado, secado, separación, extrusión, alistamiento y empaque.
- La prohibición se relaciona con qué en las instalaciones del Sr. German Valencia, propietario del establecimiento de comercio Maderas Plásticas Ecológicas, no se debe realizar el lavado triple de los envases plásticos de plaguicidas usados, porque dicha actividad es obligación del consumidor, según lo establecido en el literal d., del artículo 14. Obligaciones de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consumidores, de la Resolución 1675 de 2013, por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas y deroga la Resolución 693 de 2007.

También se tiene en cuenta lo descrito en la actividad de “Recepción” del párrafo primero, artículo primero, de la Resolución 0100 No. 0150-0161 del 11 de marzo de 2015 por la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto, en la parte que indica:

“...Los envases vacíos que contengan parte del producto de agroquímicos serán devueltos al generador, reclamándosele el hecho de no haber realizado correctamente la tarea solicitada (triple lavado)”.

Con base en todo lo anterior se considera necesario ACLARAR lo relativo al numeral 10. Prohibiciones, del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1186 del 17 de diciembre de 2019 y RETROTRAER lo indicado en el Concepto Técnico No. 0150-012-027-057-2019 del 2 de diciembre de 2019, en lo pertinente a prohibiciones, en la parte que indica:

- ✓ “No se pueden recibir, ni gestionar envases sin previo lavado (triple lavado). Por lo anterior no se autoriza el lavado de estos en el predio, ni en áreas aledañas. Por lo tanto deberá hacerse la respectiva devolución al operador del Plan de Gestión de Devolución Posconsumo de Envases de Plaguicidas”.

Lo anterior, con el fin de que el operador del plan posconsumo de plaguicidas reitere en sus capacitaciones, el cumplimiento de la obligación respecto al triple lavado, establecida en el Artículo 14. Obligaciones de los consumidores, de la Resolución 1675 de diciembre 2 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas y obligaciones (a los actores) entre otras.
[...]>>

Que teniendo en cuenta el concepto técnico rendido, es procedente reponer para aclarar el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1186-2019 del 17 de diciembre de 2019, que adicionó unas obligaciones a las establecidas en el artículo segundo la Resolución 0100 No. 0150-0161 de 11 de marzo de 2015.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para aclarar el numeral 10 del del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1186-2019 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se autorizó el traslado de las actividades de “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y valorización de residuos plásticos con características peligrosas”, autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0161 de 11 de marzo de 2015, al señor Germán Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.661, propietario del establecimiento de comercio Maderas Plásticas Ecológicas, para su desarrollo en una bodega ubicada en la finca “La María”, corregimiento de San Luis, kilómetro 3 - Vía Panorama hacia el Municipio de Toro, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.”, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar las siguientes obligaciones a las establecidas en el artículo segundo la Resolución 0100 No. 0150-0161 de 11 de marzo de 2015, en los siguientes numerales.

- 7. Componente Social
- ✓ Dar cumplimiento a los compromisos suscritos con los vecinos durante la socialización del proyecto según acta del día 07 de noviembre de 2019 en los siguientes temas:
- ✓ No realizar cargue y descargue de residuos plásticos en la vía de acceso a la planta.
- ✓ Realizar control de vectores mediante programa de fumigación, en el área del proyecto.
- ✓ Recibir el material plástico con triple lavado previo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 10. Prohibiciones
- ✓ No se pueden recibir, ni gestionar envases sin previo lavado (triple lavado). Por lo anterior no se autoriza el lavado de estos en el predio, ni en áreas aledañas. Por lo tanto deberá hacerse la respectiva devolución al operador del Plan de Gestión de Devolución Posconsumo de Envases de Plaguicidas usados.
- ✓ No se autoriza el uso de remanente de plaguicidas contenido en los envases plásticos para control de plagas y malezas.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-1186-2019 del 17 de diciembre de 2019, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución, al señor Germán Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 10.131.661, en la dirección mensajería (Servientrega), ubicada en la Calle 15 No. 13-52, local 102, municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales deberá remitir la información correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Alcaldía municipal de La Unión, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 09 MAR. 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaña –Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente No. 0150-032-045-030-2013.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE, APERTURA DE INVESTIGACIÓN, REVOCATORIA DE ACTUACIÓN, ADMISIÓN DE
RECURSO DE REPOSICIÓN
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

AUTO APERTURA DE INVESTIGACION

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 685 de 2001 modificada por la

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 1382 de 2010, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución 526 de 2004, Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Igualmente el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Igualmente el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974, establece que es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 4 de la Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2004 "estableció los requisitos ambientales que deben realizar los interesados ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996) establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 20 de enero de 2020, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca UGC La Vieja – Obando, realizaron recorrido de control y vigilancia en el predio denominado Piedra Moler Colonos, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, del cual se sustrae:

“(…)6. DESCRIPCIÓN:

El día 20 de enero de 2020, se realizó recorrido de control y vigilancia a las actividades antrópicas y naturales en la vereda el Dinde, Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, se hace visita ocular a predio llamado la Piedra Moler Colonos, se observa un movimiento de tierra consistente en la apertura de una vía, se observa una Retroexcavadora moviendo tierra en el sitio, el largo de la vía son aproximadamente unos cincuenta (50) metros, de ancho tiene unos cuatro (4) metros y de alto entre uno (1) y cinco (5) metros, en una parte de la apertura de la vía sacaron tierra de una montaña pasando por el medio haciendo una gran excavación, se indaga con el señor operario de la Retroexcavadora y con el ayudante los cuales manifiestan que no saben cómo se llama el propietario del predio, el operario de la retroexcavadora responde al nombre de Carlos Cairasco identificado con cédula de ciudadanía número 16210347 con domicilio en la ciudad de Cartago, no provee la dirección de residencia, se impone medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad, se aprovechó el recorrido para recomendar a los usuarios, sobre la necesidad de informar a la autoridad ambiental sobre afectaciones a los recursos naturales y se informó igualmente sobre los servicios prestados por la CVC. (...)”

Que mediante memorando 0771-66302020 de fecha 27 de enero de 2020, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, recomienda proyectar medida preventiva de suspensión de actividades en contra del señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0102 de enero 29 de 2020, se impuso al señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura de vía, dentro del predio denominado Piedra Moler Colonos, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 4 de febrero de 2020, se realiza seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, del cual se sustrae:

“(…) Situación encontrada

Se realizó recorrido por la zona del predio donde ocurrió el movimiento de tierra, durante este se evidenció que sí se han realizado más movimientos de tierra siguiendo con la apertura de la vía, igualmente se observa que han hecho otro tramo de cincuenta (50) metros de largo, unos cuatro (4) metros de ancho y de alto entre uno (1) y cinco (5) metros, igualmente han depositado en la vía material de afirmado para compactarla, también se ve el desmoronamiento de parte de la vía que se hizo la primera apertura, hicieron un hueco al lado de la vía de un (1) metro cúbico (M³) con una base de cemento y con tubería de PVC, se observan 30 guaduas en el predio las cuales se evidencian recién cortadas, Por tanto, no se realizó la suspensión inmediata de las actividades de explanación y continuaron con los trabajos después de haberse impuesto la suspensión de actividades.

No se evidencia la presencia de personas en el predio para indagar sobre aspectos relacionados con los hechos mencionados anteriormente.

7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda pasar el presente informe a coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando para que se tomen las medidas pertinentes (...)”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 6 de febrero de 2020, se emite concepto técnico por parte del Coordinador UGC La Vieja – Obando, donde se concluye que es necesario aperturar investigación en contra del señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347.

Que mediante memorando 0770-101192020 de fecha 6 de febrero de 2020, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita a la Técnico Administrativo, proyectar auto de apertura de investigación en contra del señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN en contra del señor Carlos Cairasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.347, por la presunta actividad relacionada con apertura de vía, dentro del predio denominado Piedra Moler Colonos, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, como las siguientes:

- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, por medio de las herramientas tecnológicas y en cotejo con el sistema de información del IGAC, identificar la ficha catastral del predio, con la finalidad de solicitar certificado de tradición del predio donde se reportaron los hechos, a la oficina de atención al usuario de la CVC o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Solicitar al municipio de Alcalá, Valle del Cauca, información sobre el propietario del predio denominado Piedra Moler Colonos, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, así como la dirección de notificación que reposa acerca del propietario del predio.
- Ordenar una visita dentro del predio denominado “Piedra Moler Colonos”, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.
- Realizar indagación a los propietarios de los predios colindantes al predio denominado “Piedra Moler Colonos”, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.
- Las demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente Acto Administrativo. Entréguese una copia del presente Auto al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los (8) días del mes de febrero de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín - Profesional Especializado – Coordinador UGC la Vieja-Obando

Expediente: 0771-039-005-003-2020

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770 No. 0771 – 0296 de abril 2 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Igualmente, el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993 de diciembre 22, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 62 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que el artículo 2 de la Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2004 “estableció los requisitos ambientales que deben realizar los interesados ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el 8 de enero de 2020, se realiza visita ocular para atender radicado No. 969802019 relacionada con la siembra de árboles para un sendero en la finca La Isabella, ubicado en el corregimiento de Modin, vereda Oriente, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, del cual se sustrae:

“(…) 6. DESCRIPCIÓN:

***Antecedentes:** El día 27 de diciembre de 2019 se recibió una solicitud por oficio de parte del señor Mario Andres de la Cruz, con el objeto de solicitar una visita para asesorarlo en la siembra de unos árboles para un sendero ecológico.*

En la revisión documental se encontró que en el año 2014 se presentó una queja similar con radicado CVC No. 20937, dicho caso fue atendido por funcionario adscrito al proceso de administración de los recursos naturales y uso del territorio el cual concluyó lo siguiente:

“Es importante definir que toda intervención antrópica del tipo apertura de vía, debe contar con el permiso ambiental de la CVC, el cual previamente debe ser solicitado ante esta entidad por el propietario del predio y para lo cual se debe cumplir con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la presentación de los requisitos técnicos para poder evaluar la viabilidad de apertura de una vía, estos se definen a continuación:

- Plano del predio o predios por donde se construirá la vía, donde se indique: localización, extensión y linderos a escala 1:5000.
- Plano donde se indiquen las obras de arte dimensionadas (alcantarillas, pontones, box coulvert, cuentas), drenajes, nacimientos de agua a escala 1:1000.
- Uso actual y tipo de cobertura vegetal a lo largo del corredor de la vía.
- Plano topográfico (planimetría y altimetría) donde se indique (perfil de la vía, cota rasante, cota de corte, pendiente longitudinal, trazado de la vía en planta, secciones transversales, ancho de banca de la vía y diseño del drenaje de aguas lluvias y de escorrentía).
- Copia de la cartera de tránsito del levantamiento topográfico que contenga los chaflanes, cortes y rellenos.

Se aclara que la presentación de estos requisitos y el diligenciamiento de esta solicitud no determina que dicha solicitud sea aprobada, así mismo la no presentación de esta solicitud y la realización de una apertura de un carreteable se convierte en una infracción ambiental que será evaluada, diagnosticada y sancionada por la CVC.

Realizada visita técnica al sector afectado en la finca La Isabella se pudo definir que aunque la intervención realizada no se convierte en un impacto ambiental considerable y no representa una acción que amerite el inicio de un proceso de infracción ambiental al interior de la CVC, la continuación de la misma si lo representaría y ameritaría el inicio de un proceso de infracción, ya que como se pudo evidenciar en el recorrido ya se presentan pequeños focos erosivos sobre los taludes conformados los cuales podrían llegar a desestabilizar la ladera afectada de continuarse con la intervención, por otra parte desde el punto de vista ambiental no se considera viable la afectación del tramo de terreno donde se ubica el relicto del bosque, ya que esto si representaría una afectación grave del medio ambiente.

Por último se pudo definir que las condiciones naturales del terreno teniendo en cuenta las altas pendientes y la conformación natural del terreno, se convierten en un factor que dificulta cualquier tipo de intervención antrópica en este sector teniendo en cuenta que este tipo de acciones podrían activar un proceso de remoción en masa y en general ocasionar inestabilidad sobre las laderas, en conclusión una vez realizada la visita técnica y después de una evaluación preliminar en el sitio se considera que no es viable la apertura de una vía carreteable en la zona".

Funcionarios de esta Dirección Territorial adscritos a la UGC La Vieja - Obando, realizaron visita ocular y de esta se levantó el informe respectivo del cual se resalta que:

Observaciones en la visita: El día 08 de enero de 2020 se efectuó visita al predio del señor Mario Andres de la Cruz y se realizó recorrido general del sector por donde se realizó la intervención de tipo antrópico con el objeto de realizar la apertura de un carreteable sobre el predio La Isabella hacia la finca Atahualpa.

Se pudo establecer en la CVC que el señor Jairo Blandón Hoyos, propietario del predio Atahualpa nunca radico los documentos que se le solicitaron para el permiso de apertura de vía carreteable y explanación; además nunca se le inicio ningún proceso administrativo ante esta entidad.

En cuanto a la solicitud que radico el señor Mario Andres de la Cruz de realizar una siembra de árboles para llevar a cabo una arborización en el predio La Isabella con el fin de convertirlo en un sendero ecológico; se encontró que dicha actividad va enfocada en mejorar el amarre de suelo de un talud que está ubicado a un costado de su vivienda, además de realizar una siembra de árboles maderables para ser aprovechados en un futuro tales como eucalipto o pino.

Para el caso del daño del talud se recomienda sembrar en este sitio árboles o especies de porte bajo; como son nacedero, guadúilla y pasto vetiver. Para el caso de la siembra de árboles maderables en los linderos las especies de pino y eucalipto son aptas para esta región.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En esta misma visita se observó la apertura de una vía o carretable de 250 metros lineales con un ancho de banca 4 m aproximadamente, conformación de taludes que oscilan entre 1 m y 2 m y pendiente longitudinal de menos del 5%, la cual era un camino de servidumbre.

Dicha apertura se realizó siguiendo el trazado de un camino peatonal existente en el predio que sirve como servidumbre peatonal para los residentes de los predios La Milonga y Atahualpa.

El tipo de suelo de este sector se puede decir que es tipo arcilloso y por inspección visual se puede concluir que el mismo tiene un bajo índice de cohesión, esto facilita una rápida saturación por aguas lluvias y de escorrentía, lo cual puede facilitar la ocurrencia de movimientos masales que tienden a desestabilizar la ladera, cabe anotar que en la parte alta de dicha ladera se ubica la vivienda de la finca La Isabella la cual con este tipo de intervenciones podría llegar a verse afectada, se aclara que aunque los taludes conformados con la intervención realizada tienen poca altura presentan inestabilidad, es decir ya hubo deslizamientos de tierra, lo que define de manera clara la poca estabilidad de este tipo de suelo y la baja capacidad de respuesta ante una intervención antrópica.

Durante esta visita se pudo evidenciar que se ha venido adelantando trabajos mecánicos de ampliación de un camino de servidumbre para convertirlo en carretable, sin contar con el permiso del propietario del predio La Isabella y de la CVC, cuya servidumbre solo estaba establecida para tránsito peatonal.

Se evidencia en varios tramos del camino, que debido a estas extracciones de material algunos árboles presentan exposición de raíces lo que podría generar el volcamiento de los mismos por la pérdida de anclaje al suelo. Además de algunos focos de erosión y perdida de la banca.

Según comenta el afectado el señor Mario Andres de la Cruz, propietario del predio La Isabella estos trabajos de ampliación del camino se realizaron hace unos 3 meses aproximadamente y han venido generando en su propiedad inestabilidad en las laderas, erosiones. En este momento está terminando un muro escalonado en concreto para evitar que la vivienda vaya a resultar afectada por algún movimiento de suelo de esta ladera.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda pasar el presente informe al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando para que se tomen las medidas pertinentes referentes a este caso teniendo en cuenta los antecedentes antes mencionados (...).

Que mediante memorando 0771-969802019 de fecha 31 de enero de 2020, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita proyectar auto de Apertura de Investigación los señores Jairo Blandón Hoyos, en calidad de propietario del predio Atahualpa y el señor Mario Andrés de la Cruz, en calidad de propietario del predio La Isabella, predio ubicados en el corregimiento de Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, en claridad de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de los señores Jairo Blandón Hoyos, en calidad de propietario del predio Atahualpa y el señor Mario Andrés de la Cruz, en calidad de propietario del predio La Isabella, predio ubicados en el corregimiento de Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por infracción al recurso suelo, consistente en la apertura de una vía sin contar con la autorización de esta Corporación Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo. Entréguese una copia del presente Auto al presunto infractor.

TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago a los cuatro (4) días del mes de Febrero de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador UGC La Vieja – Obando

Archívese en: 0771-039-005-008-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad “El Diamante Construcciones S.A.S”, identificada con el Nit 900.639.192-4, representada legalmente por el señor John Edison Restrepo Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.759.740 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No.74152020, de fecha 29/01/2020, con documentación complementaria radicado No. 136702020, de fecha 18/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, y de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el desarrollo de un proyecto urbanístico de vivienda unifamiliar de uno y dos pisos denominado “EL DIAMANTE II”, ubicado en la vía Cucharalarga La Julia, Hacienda Los Alpes en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la sociedad El Diamante Construcciones S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 74152020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor Jhon Edison Restrepo Espinal
- Certificado de existencia y representación legal otorgado por la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Registro Único Tributario “RUT” Actualizado.
- Fotocopia escritura pública No. 2.944 del 16 de septiembre del 2019, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375-95326 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Resolución No. 627 – 19 de octubre 21 de 2019 “Por medio de la cual se concede una licencia de urbanismo y construcción”.
- Concepto favorable del proyecto urbanístico El Diamante II, emitido por el Comité Ambiental Municipal.
- Inventario forestal y plan de compensación del área para aprovechamiento forestal de árboles aislados del proyecto urbanístico El Diamante II.
- Documento complementario correspondiente a los volúmenes de corte y lleno, perfiles longitudinales, diseño urbanístico Diamante II y la ubicación de vías, vías internas, y por último secciones transversales
- Tarjeta profesional y Certificado vigencia Topógrafo.
- Planos de localización del proyecto Urbanización El Diamante II.

Que el día 06 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0771-74152020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Que el día 18 de febrero del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 13672020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad “El Diamante Construcciones S.A.S”, identificada con el Nit 900.639.192-4, representada legalmente por el señor John Edison Restrepo Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.759.740 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, de fecha 29/01/2020, con documentación complementaria radicado No. 136702020, de fecha 18/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, y de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para el desarrollo de un proyecto urbanístico de vivienda unifamiliar de uno y dos pisos denominado “EL DIAMANTE II”, ubicado en la vía Cucharalarga La Julia, Hacienda Los Alpes en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad “El Diamante Construcciones S.A.S”, identificada con el Nit 900.639.192-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de dos millones veintitrés mil novecientos trece pesos (\$2.023.913,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad “El Diamante Construcciones S.A.S”, identificada con el Nit 900.639.192-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciadora – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja Obando.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-026-2020.

AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE Y SUBSANA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Cartago, Valle del Cauca, 25 de febrero de 2020.

Que la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.003 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de apoderada de la sociedad Agropecuaria Velar S.A.S, con Nit. 801.004.804 - 9, copropietarios del predio rural denominado, **Hacienda El Brasil**, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que agotado el procedimiento administrativo conducente al otorgamiento del permiso, el día 28 de enero del 2020, esta dirección territorial profirió la Resolución 0770 No. 0772 - 0098 - de 2020, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor de la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry en calidad de apoderada general y otros, en el predio denominado hacienda el Brasil, ubicado en la vereda gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que la mencionada Resolución le fue notificada vía correo electrónico a la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.888.003, expedida en Armenia, Quindío, actuando en calidad de apoderada general, de los copropietarios del predio rural denominado Hacienda El Brasil, ubicado en la vereda Gramalote, Ansermanuevo, Valle del Cauca, el contenido de la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020, el día 30 de enero del 2020.

Que el artículo 247 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de ley deberán interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 19 de febrero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto admisorio de recurso de reposición, de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que en fecha febrero 12 de 2020, y dentro del término legal, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito contentivo de recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020, sin embargo posterior a un análisis técnico, se evidenció que la solicitud no correspondía a un recurso de reposición, sino a una solicitud de modificación de la precitada Resolución, toda vez que las circunstancias técnicas, plasmadas en el oficio con radicado de entrada No. 118952020 de fecha 12 de febrero de 2020, son diferentes a las plasmadas mediante solicitud No. 459312019 de fecha 13 de junio de 2019.

Que el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

(...) "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría." (...)

Acorde con lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de recurso de reposición de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, contra la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto de conformidad con la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-101-2019

Cartago, 19 de febrero de 2020

AUTO ADMISORIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales conferida en la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás reglamentarias, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.003 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de apoderada de la sociedad Agropecuaria Velar S.A.S, con Nit. 801.004.804 - 9, copropietarios del predio rural denominado, **Hacienda El Brasil**, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que agotado el procedimiento administrativo conducente al otorgamiento del permiso, el día 28 de enero del 2020, esta dirección territorial profirió la Resolución 0770 No. 0772 - 0098 - de 2020, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor de la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry en calidad de apoderada general y otros, en el predio denominado hacienda el Brasil, ubicado en la vereda gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que la mencionada Resolución le fue notificada vía correo electrónico a la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.888.003, expedida en Armenia, Quindío, actuando en calidad de apoderada general, de los copropietarios del predio rural denominado Hacienda El Brasil, ubicado en la vereda Gramalote, Ansermanuevo, Valle del Cauca, el contenido de la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020, el día 30 de enero del 2020.

Que el artículo 247 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de ley deberán interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que en fecha febrero 12 de 2020, y dentro del término legal, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito contentivo de recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020.

Que por haber sido presentado dentro del término legal y siendo legalmente procedente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto contra la Resolución 0770 N° 0772 - 0098 de enero 28 de 2020, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor de la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry en calidad de apoderada general y otros, en el predio denominado hacienda el Brasil, ubicado en la vereda gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Trasládese el presente expediente a la unidad de gestión de cuenca Catarina Chancos Cañaveral, para que se realice un análisis del sustento técnico del recurso, y se proceda a emitir un concepto técnico tendiente a resolver el recurso de reposición.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.003 expedida en Armenia, Quindío.

CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-101-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 19 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, mediante escrito con radicado de entrada No. 91392020, de fecha 04/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el establecimiento denominado Ribarco, ubicado en el predio La Palma 03, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la sociedad Ribarco S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 91392020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado por la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 2.894 del 11 de septiembre del 2019, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Registro Unico Tributario RUT.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor Jhon Jairo Otero Sanchez
- Tarjeta profesional y Certificado vigencia Topógrafo.
- Planos del proyecto.

Que el día 06 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-91392020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Que el día 14 de febrero del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 129612020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, mediante escrito con radicado de entrada No. 91392020, de fecha 04/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el establecimiento denominado Ribarco, ubicado en el predio La Palma 03, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$155.031,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-022-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 20 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, mediante escrito con radicado de entrada No. 91352020, de fecha 04/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el establecimiento denominado Ribarco, ubicado en el predio denominado Lote 21 El Empedrado, ubicado en la vereda Anacaro, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la sociedad Ribarco S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 91352020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado por la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 0201 del 06 de septiembre del 2019, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Registro Unico Tributario RUT.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor Jhon Jairo Otero Sanchez
- Tarjeta profesional y Certificado vigencia Topógrafo.
- Planos del proyecto.

Que el día 06 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-91352020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Que el día 14 de febrero del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 129562020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, mediante escrito con radicado de entrada No. 91352020, de fecha 04/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el establecimiento denominado Ribarco, ubicado en el predio denominado Lote 21 El Empedrado, ubicado en la vereda Anacaro, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad Ribarco S.A.S., identificada con Nit 900393478-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-023-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 10 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 19/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 878042019 de noviembre 19 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Luis Eduardo Cartagena Gutierrez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Antonio Jose Esquivel Rivera
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Eduardo Cartagena Gutierrez
- Fotocopia de la escritura pública No. 741 de fecha 26 de mayo de 1987, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11751 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Informe técnico aprovechamiento forestal.
- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 19/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: El presente tramite no causa el pago por el servicio de evaluación, de conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.1.1.12.7, del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 y la circular interna 0049 del 16 de septiembre del 2019.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-045-003-173-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol, mediante escrito con radicado de entrada No. 659692019, presentado en fecha 29/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 659692019 de fecha agosto 29 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave
- Autorización a favor de la sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-7428, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1782 del 04 de agosto del 2014, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Registro único tributario RUT, sociedad Parque Renacer del Sol S.A.S.
- Inventario Forestal
- Inventario Forestal Carriles de desaceleración y aceleración
- Plano del proyecto a escala 1:500.
- Certificado uso de suelo.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-659692019, de fecha 05 de septiembre del 2019, el Director Territorial, de esta Dirección Territorial, requirió información complementaria tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 20 de septiembre del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 726812019, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol, mediante escrito con radicado de entrada No. 659692019, presentado en fecha 29/08/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-136-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 01 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 2 No. 40-80, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde se desarrollara el proyecto urbanístico denominado Urbanización San Diego, mediante escrito con radicado de entrada No. 583372019, presentado en fecha 30/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 583372019 de fecha julio 30 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Registro Único Tributario RUT.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Otorgado en la Cámara de Comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Contrato Promesa de Compra-venta.
- Fotocopia escritura pública No. 3.102, de diciembre 01 del 2006, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 136-06, otorgada por la curaduría urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 145-19, Otorgada por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución No. 376-19, Otorgada por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94390, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94398, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94399, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94371, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94380, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94379, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94369, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94373, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94410, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Inventario Forestal.
- Plano urbanístico del proyecto.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-583372019, de fecha 16 de agosto del 2019, el Director Territorial, de esta Dirección Territorial, requirió información complementaria tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 27 de agosto del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 651092019, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, actuando en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 2 No. 40-80, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde se desarrollara el proyecto urbanístico denominado Urbanización San Diego, mediante escrito con radicado de entrada No. 583372019, presentado en fecha 30/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificado con Nit No. 901178457-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad Constructora Casa Nova Diseño Gestión Y Desarrollo S.A.S., identificada con Nit No. 901178457-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-154-2019.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0189- DE 2020

(febrero 21 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO Y DISMINUCIÓN DE CAUDAL, A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MARINA RENDÓN VÉLEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.29.934.678 EXPEDIDA EN VERSALLES VALLE DEL CAUCA, PARA EL PREDIO RURAL DENOMINADO ORIENTE UBICADO EN LA VEREDA ORIENTE, JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CUENCA HIDROGRÁFICA LA VIEJA PARA USO AGROPECUARIO”.

LUZ MAEI Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LUZ MARINA RENDÓN VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.934.678 expedida en Versalles, Valle del

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca, propietaria del predio rural denominado **Oriente**, Ubicado en la Vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015 L/Seg) equivalente al 1.97% del caudal promedio del nacimiento denominado Cajones, afluente de la quebrada Coloradas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 0.76 L/Seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, Y CONDUCCION:

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO

Fuente de abastecimiento:

La fuente de la cual se desea realizar el abastecimiento se denominada Nacimiento Cajones, perteneciente a la quebrada Coloradas, cuenca hidrográfica del río La Vieja y está ubicado en el predio vecino, denominado El Refugio.

Captación: Se ubica en las coordenadas geográficas 4°39'45.48" N y 75°53'06.85" W y planas 1.132.296 X 1.007.458 Y, a una altura sobre el nivel del mar de 1543.

Se realiza de manera artesanal directamente en el nacimiento y por medio de una manguera aproximadamente a 2 metros hasta un tanque plástico tapado, con capacidad de 250 litros.

Conducción:

Desde la captación se realiza la conducción del agua en tubería de 1 pulgada en una longitud estimada en 80 metros y luego en tubería de ½ pulgada en una longitud de 200 metros hasta el tanque de almacenamiento.

Almacenamiento

El caudal captado e almacenado en un tanque en concreto con capacidad de 7800 litros, el cual cuenta con un flotador instalado que garantiza el no desperdicio del recurso hídrico

Es importante mencionar que en el predio existe almacenamiento de aguas lluvias, para lo cual está dispuesto un reservorio con capacidad estimada en 6.300 litros, construido en plástico y zinc, el cual fue entregado por la UMATA del municipio de Cartago.

Aforo de la fuente:

Se realizó aforo volumétrico en el punto de captación, el cual dio un resultado de **0.76 l/seg**

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario del predio **Oriente** Así:

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Cultivo de café

Beneficio de 2.5 hectáreas de café

1 hectárea de café genera un estimado de 150 arrobas/año, por lo tanto 2.5 hectáreas de café generan 375 arrobas al año.

1 arroba = 12.5 kilos

300 arrobas = 4.687 kilos

Las 2.5 hectáreas en café generan al año un estimativo de 4.687 kilos.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para beneficio (tradicional) de 100 kilogramos de café se requieren 160 litros de agua y se realizan cuatro enjuagues, es decir, se requiere entonces un total de 640 litros de agua para beneficiar 100 kilogramos, entonces:

Se requieren 29.996 litros de agua para beneficiar 4.687 kilogramos de café.

La cosecha de café es durante tres meses, por lo tanto: $29.996 \text{ L} / 90 \text{ días} = 333.28 \text{ L/día}$
8 horas de trabajo equivalen a 28.800 segundos

$333.28 \text{ l/día} / 28.800 = 0.0115 \times 1.3\% \text{ (perdidas)} = 0.015 \text{ L/seg}$

Caudal requerido cultivo de café: **0.015L/seg**

- **Uso pecuario**

Número de animales en el predio: 10 gallinas de patio

Demanda de agua por animal: 0.0057 Litros/día. (FENAVI), es decir 0.000000066 litros/segundo

Caudal requerido: 10 animales x 0.000000066 litros/seg = **0.00000066 litros/seg**

Caudal total requerido: 0.015 l/seg + 0.00000066 l/seg = **0.015 l/seg**

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímore el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015 L/Seg) equivalente al 1.97% del caudal promedio del nacimiento denominado Cajones, afluente de la quebrada Coloradas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 0.76 L/Seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora LUZ MARINA RENDÓN VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.934.678 de Versalles, Valle del Cauca, en la dirección Calle 12 No. 11-80, Cartago, Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención la beneficiaria de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: La concesionaria queda obligada a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO LA BENEFICIARIA: La señora LUZ MARINA RENDON VELEZ, en calidad de propietaria del predio rural denominado **ORIENTE**, Ubicado en la Vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca deberá:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción del agua.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Cancelar el valor correspondiente a la tarifa de seguimiento cuando lo Corporación lo cobre.
- Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso agropecuario, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte de la señora LUZ MARINA RENDON VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.934.678 expedida en Versalles, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015 L/Seg), afluente de la quebrada Coloradas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019; que actualizó la escala tarifaria establecida en la o la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-024-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0177 - DE 2020

(18 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LA SEÑORA MAGDALIA DUSSAN TRUJILLO Y LA SEÑORA LAURA DANIELA SALAZAR DUSSÁN”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Magdalia Dussan Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía N°29.136116, expedida en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca y la señora Laura Daniela Salazar Dussán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.977.700; el aprovechamiento de 200 guaduas, las cuales tendrán fines domésticos. Por un término de doce (12) meses a partir de la notificación de la respectiva resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un permiso doméstico, lo anterior acorde a la Resolución 0100 No. 0110 -0403 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Magdalia Dussan Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía N°29.136116, expedida en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: 0771-004-013-003-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0207 - DE 2020

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Febrero 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DE LA SEÑORA MONICA MARIA RENGIFO ALVAREZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Mónica María Rengifo Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.412.989 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedora del predio rural denominado **El Porvenir**, ubicado en la vereda La Morelia, en jurisdicción del municipio de Albán, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectúe una adecuación de terreno en área de tres (3) hectáreas en uso de café tradicional y entresaca de árboles de guamo discriminados así:

Café	3 Has	16.200 unidades	5.013,8 kilos de carbón o	251	bultos de carbón.
Guamo	14	unidades	1.035,0 kilos de carbón, o	52	bultos de carbón
Volumen total			6.048,8 kilos de carbón	303	bultos de carbón

PARÁGRAFO PRIMERO Si la permissionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las que se les dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Mónica María Rengifo Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.412.989 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Para la entresaca selectiva de los árboles de guamos se deberán priorizar aquellos individuos que presenten signos de un mal estado fitosanitario, los cuales pueden ser evidenciables en el secamiento del tallo principal y secundarios, pérdida total follaje o en la presencia de Termitas (insectos xilófagos).
- No se permite la erradicación de especies forestales diferentes a las autorizadas.
- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón vegetal.
- Tarifa por cobro de seguimiento: La autorización quedara sujeta al pago del servicio de seguimiento por tratarse de una adecuación de terrenos.
- El término que se otorga para realizar la adecuación de terreno que se autoriza es de un (1) año calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte la señora Mónica María Rengifo Álvarez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$ 109.260.00) Mcte

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-009-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0206 - DE 2020

(Febrero 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL OCAMPO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.281.218”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“La Argentina”**, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, en área de cero punto cinco (0.5) hectáreas, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **“La Argentina”**, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de treinta y dos metros cúbicos (32 m³) de guadua, equivalentes a trescientos veinte (320) unidades de guadua madura y sobremadura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6281218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de ciento doce mil pesos (\$112.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y dos metros cúbicos (32 m³) de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Samuel Ocampo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6281218 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Aprovechar solamente trescientos veinte (320) Guaduas, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca y Matamba en pie; sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0773 - 004 - 002 - 179 – 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0184 - DE 2020

(Febrero 20 de 2020)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0773-021- DE 2019, FAVOR DE LA SOCIEDAD ALIANZA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL EMPRESARIAL, SOCIAL Y ORGANIZACIONAL CAFETERO LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN; EN SUS SIGLAS ACCESO CAFÉ LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.132.038-0”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 N° 0773 - 021-2019, de enero 14 de 2019, a favor de la sociedad Alianza para la Construcción de Capital Empresarial, Social y Organizacional Cafetero Limitada – en liquidación; en sus siglas **“Acceso Café Ltda”**, identificada con el Nit 900.132.038-0, para que en el término de término de doce (12) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, concluya el aprovechamiento en el predio rural denominado **“La Miranda”**, ubicado en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, por el sistema de entresaca de los arboles de mayor porte de las especies que se registrarán; descritos a continuación:

Especie	Cantidad de árboles	Volumen (m ³)
Nogal (<i>Cordia allidora</i>)	389	231.7
Eucalipto (<i>Eucalyptus grandis</i>)	69	68.49

ARTICULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Prorroga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Acceso Café Ltda, identificada con Nit 900132038-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero (3) del artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, en los eventos de prorrogarse el termino de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga, para lo cual la Dirección Ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$303.588,00).

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Acceso Café Ltda, identificada con Nit 900132038-0, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La sociedad Alianza para la Construcción de Capital Empresarial, Social y Organizacional Cafetero Limitada – en liquidación; en sus siglas “Acceso Café Ltda”, deberá CANCELAR LA TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0773-0021 de enero 14 de 2019, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773 – 045 – 003 – 134 – 2018.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0993- DE 2019

(Noviembre 05 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.404.922”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (08) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice un aprovechamiento forestal de dieciocho (18)

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

arboles, de diferentes especies, cubcados en un volumen de cuatro punto setenta y nueve metros cúbicos (4.79 m³), los cuales se encuentra ubicados en la carrera 10 No. 45-02, Zaragoza, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Horno Crematorio Parque Renacer del Sol.

Los arboles objeto del aprovechamiento se discriminan a continuación:

No	ESPECIE	N.C	C.A.P (cm)	ALTURA TOTAL (mts)	ALTURA APROVECHABLE (mts)	VOLUMEN MADERA ASERRADA
						(m ³)
1	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	175	8	1,5	0,18
2	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	75	6	0,9	0,02
3	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	75	5	0,8	0,02
4	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	50	6	0,92	0,01
5	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	70	6	0,8	0,02
6	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	65	6	0,88	0,01
7	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	75	6	0,95	0,02
8	Guanábano	<i>Annona muricata</i>	180	10	3,4	0,43
9	Guayabo	<i>Psidium</i>	30	5	3,2	0,01
10	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	390	5	1,5	0,89
11	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	300	7	1,5	0,52
12	Mango	<i>Mangifera Indica</i>	160	7	1,5	0,15
13	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	250	12	1,2	0,29
14	Palma Areca	<i>Dypsis lutescens</i>	185	8	0,9	0,12
15	Guayabo común	<i>Psidium</i>	71	6	0,5	0,01
16	Palma Areca	<i>Dypsis Lutescens</i>	180	8	0,9	0,11
17	Guásimo	<i>Guazuma Ulmifolia</i>	140	5	0,4	0,03
18	Acacia	<i>Caesalpinia Peltophoroides</i>	355	6	4	1,96
Promedio					1.430	Volumen total 4.79 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: COMPENSACION FORESTAL. Para reducir los impactos generados por la extracción del material forestal se deberá sembrar un total de ciento noventa y siete (197) arboles, los cuales deberán ser especies nativas de valor ecosistemico que se adapten a la región, adicionalmente estos deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y una altura de dos metros (2 mts), se deberá informar el lugar para la realización de seguimiento por parte de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es posible plantear alternativas para cumplir con esta compensación ambiental. Para ello, se puede tener en cuenta que este modelo contiene un "Valor Económico de la Compensación", el cual se obtiene al multiplicar el factor total de compensación por el valor de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), incrementado en un 20%; es decir, 1,2SMLDV. Las cifras para el cálculo del valor económico de la compensación se tomaron de la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo de 2014, por la cual se establecen los criterios y la metodología para compensación ambiental por intervención arbórea en el área de jurisdicción del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente, DAGMA.

El número de árboles a compensar se obtiene al dividir el valor económico de la compensación por el costo estimado (promedio) de establecimiento de un árbol (\$62.886,37 pesos mcte.)

Con base en lo anterior, se observa que el valor económico total de la compensación (197 árboles) es de \$12.388.615,36.

Así las cosas, la compensación ambiental puede plantearse de la siguiente manera alternativa: se realiza por medio de la implementación de acciones de manejo y/o recuperación de sitios de interés ambiental, usando para ello el equivalente económico de los 197 árboles.

Esta alternativa se resume así:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO
Actividades de manejo y recuperación de sitios de interés ambiental	Global	\$12.388.615,36
TOTAL		\$12.388.615,36

Tabla. Alternativa de Compensación económica

No.	Especie (Nombre común)	Estado fitosanitario	Riesgo/Ubicación	Origen/Estatus (importancia ecológica)	COMPENSACIÓN		
					Ecosistema (Consultar en GEOVC)	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar
1	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
2	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
3	Tachuelo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
4	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9
5	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
6	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
7	Matarraton	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
8	Guanábano	Recuperable	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
9	Guayabo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
10	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 703.898,60	11
11	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 563.118,88	9

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12	Mango	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
13	Guásimo	Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ -	0
14	Palma areca	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
15	Guayabo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
16	Palma areca	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida	BOCSEPA	\$ 422.339,16	7
17	Guásimo	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa	BOCSEPA	\$ 844.678,32	13
18	Acacia	Buen estado	Zonas verdes/Parques	Valor Paisajístico	BOCSEPA	\$ 1.689.356,64	27
TOTALES						\$ 12.388.615,36	197

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$46.463.00) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias, de bosque natural, por un volumen de cuatro punto setenta y nueve metros cúbicos (4.79 m³) a razón de nueve mil setecientos pesos (9.700.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se impondrán las siguientes obligaciones:

Aprovechar un total 4.79 mts³ de madera aserrada de las especies forestales mencionadas autorizadas.

La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

En caso de ser pertinente solicitar a CVC la expedición de los salvoconductos de movilización, para lo cual la Corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes, cubicar y aplicar los factores de conversión a que haya lugar para llevar los productos aserrados a volumen en pie, así como la determinación de las respectivas tasas forestales que deberá cancelar antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por la Corporación.

Aprovechar única y exclusivamente los árboles autorizados en la visita técnica de evaluación.

No contaminar los suelos con residuos de combustible, aceite y desperdicios de madera por el aprovechamiento forestal.

Cancelar los valores correspondientes a las visitas de seguimiento del aprovechamiento forestal por parte de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.922, expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00).

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 136 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0012 - DE 2020

(enero 13 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO HERRERA OSSA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CEDULA DE CIUDANIA NO. 16.457.816 DE YUMBO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "Barcelona Las Viletas", ubicado en la vereda La Union, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de un (01) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de trecientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) que corresponden a tres mil treinta y siete (3037) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de trecientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) que corresponden a tres mil treinta y siete (3037) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de seiscientos seis mil seiscientos pesos (\$606.600.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de trecientos treinta y siete metros cúbicos (337 m³) a razón de mil ochocientos pesos (\$1.800.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 - 0403 de mayo 31 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 337 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor de 3.418 guaduas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 111,21 m³ correspondiente al 33%, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 222,42 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.

- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de El señor Cesar Augusto Herrera Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.816 expedida en Yumbo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$109.260.00) M/cte.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los trece (13) días del mes de enero de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-162-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0129 - 2020 (12 de Febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-1043 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019 Y SE ORDENA EL CIERRE Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0771-039-002-094-2019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0770 No. 0771-1043 de noviembre 25 de 2019 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-1043 de noviembre 25 de 2019, al señor José Antonio Bedoya Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.988, en calidad de presunto propietario del predio rural denominado “Marsella”, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, relacionado con la suspensión de corte de guadua, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente 0771-039-002-094-2019, en contra del señor José Antonio Bedoya Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.988.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor José Antonio Bedoya Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.988, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE, EL 12 DE FEBRERO DE 2020.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Sustanciadora

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-002-094-2019

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0106 DE 2020

(31 de enero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL INGENIO RISARALDA, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APLICACIÓN DE MADURANTES AL CULTIVO DE CAÑA EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE JURISDICCION DE LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL NORTE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al Ingenio Risaralda, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de aplicación de madurantes al cultivo de caña en los predios ubicados en los municipios de jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional Norte.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 31 DE ENERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-005-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0113 DE 2020 (5 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR EDGAR ANTONIO TRUJILLO GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.214.953 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Edgar Antonio Trujillo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.214.953, y en consecuencia imponer una multa por valor de Un millón trescientos noventa y siete mil ochocientos veintiún pesos (\$1.397.821) MLCTE, equivalente a 1.68 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Edgar Antonio Trujillo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.214.953, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-008-106-2015

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000062 DE 2020 (30 de enero de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA INCAUTACIÓN DE UN ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante concepto técnico rendido el 30 de enero de 2020 por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

“(…)

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090208, integrantes de la Policía Nacional incautaron un (1) individuo del lagarto de la especie (Tupinambis teguixin) después de atender el llamado de la empresa Inter Rapidísimo S.A., quienes manifestaron que el individuo fue enviado por el señor Yeison Triana mediante encomienda con No. de guía 700031932526, la cual fue remitida desde la ciudad de Bogotá con destino a la ciudad de Cali.

Los individuos incautados fueron posteriormente remitidos al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC, ubicado en el municipio de Palmira.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.1.2.1.6. “En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

Artículo 2.2.1.2.4.2. “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. “Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos”.

Artículo 2.2.1.2.5.2. “Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.5.4. "Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

*Permiso para caza comercial
Permiso para caza deportiva
Permiso para caza de control
Permiso para caza de fomento".*

Artículo 2.2.1.2.22.1. "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

Artículo 2.2.1.2.24.1. "Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

*Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
.)"*

Artículo 2.2.1.2.25.2. "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

*Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
..)*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090208 del 29 de enero de 2020, la Policía Nacional hizo entrega a funcionarios de la Corporación un (1) individuo de lagarto de la especie Tupinambis teguixin, el cual fue incautado después de ser transportado mediante encomienda a través de la empresa inter Rapidísimo S.A. la cual fue remitida por el señor Yeison Triana, desde la ciudad de Bogotá con destino a la ciudad de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este individuo incautado corresponde a una **ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**, de acuerdo con la información registrada en el de acuerdo con la información registrada en el GBIF — Infraestructura Mundial de Información en Biodiversidad²¹² y otras fuentes bibliográficas.

Teniendo en cuenta que, por **Fauna Silvestre y Acuática**: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por **Especie Nativa**: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2).

Características Técnicas:

El individuo incautado fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la CVC para su evaluación médico veterinaria, nutricional y biológica. A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece el ejemplar incautado:

Lobo pollero (*Tupinambis teguixin*)¹:

TAXONOMIA
<p>Orden: Squamata Familia: Teiide Nombre científico: <i>Tupinambis teguixin</i> (Linnaeus, 1758) Nombre común: Lobo pollero</p>
DESCRIPCIÓN
<p>Crece en promedio de 2 a 3 pies (60 a 100 cm) de largo, y hasta 3.5 a 4.0 kg de peso, con un cuerpo brillante, extremidades poderosas y una cola gruesa (Bartlett y Bartlett 2003). Tiene rayas negras y doradas en sus cuerpos.</p>
DISTRIBUCIÓN
<p>El complejo de especies <i>Tupinambis teguixin</i> se encuentra distribuido en Brasil, Guayana Francesa, Surinam, Guyana, Venezuela, Trinidad y Tobago, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.</p>
HISTORIA NATURAL
<p>Alimentación: Se alimenta de insectos, invertebrados, pequeños mamíferos, reptiles y aves, así como de peces y, en ocasiones de frutas (Bartlett y Bartlett 2003). Hábitat: es terrestre y diurno, habita tanto en tierra firme como en bosque, así como en sabanas arbóreas y campos de hierba cerca de bosques e incluso dentro de ciudades, donde se encuentra en el suelo, y comúnmente asociado con agua.</p>
ESTADO DE CONSERVACIÓN
<p>No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Se encuentra listada en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.</p>

²¹²<https://www.gbif.org/es/species/2471948>. Consultado en 2020-01-30.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

*El individuo de Lobo pollero (Tupinambis teguixin), que de acuerdo con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090208 del 29 de enero de 2020, fue incautado en el municipio de Yumbo por integrantes de la Policía Nacional después de ser transportado mediante encomienda enviada por el señor Yeison Triana a través de la empresa Inter Rapidísimo S.A., corresponde a una **ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**.*

Debido a lo anterior, se evidencia que la tenencia y el transporte de este individuo de fauna silvestre podría contravenir las siguientes disposiciones legales: Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3, Artículo 2.2.1.2.5.4, Artículo 2.2.1.2.22.1, Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) y Artículo 2.2.1.2.25.2 (Números 1 y 3). (...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 247º.- *Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.*

Artículo 248º.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.*

Artículo 249º.- *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.
Negrilla fuera del texto original-*

Que de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como “(...) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...) **Parágrafo.** Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”

Que en ese orden de ideas se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva, los Individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras. También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zootecnia.

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(.)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según Guía de Actuaciones de Competencia del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional, recibió llamado de la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A.- sede Yumbo, ubicada en la Calle 15 No. 27A-176, jurisdicción del municipio de Yumbo, que transportó la encomienda enviada por el señor YEISON TRIANA, identificado con cédula ciudadanía No. 1.070.304.377 al señor JHOJAN MURILLO, identificado con cédula ciudadanía No. 114473602, y se incautó el siguiente individuo: un (1) lagarto de especie (*Tupinambis teguixin*).

Que este individuo incautado pertenece a **ESPECIES NATIVAS DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**, de acuerdo con la información registrada en el GBIF –Infraestructura Mundial de Información en Biodiversidad²¹³.

Que de conformidad a ello, mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090208 fue incautado el citado espécimen.

Que al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y parte esencial del patrimonio natural del país, se hace necesario legalizar la incautación impuesta a la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., identificada con NIT 800.251.569-7, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090208.

Que en virtud de lo anterior se impondrá de manera inmediata la presente medida preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que para la materialización de la presente medida preventiva que se impone, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010, “Por la cual se reglamentan las medidas

²¹³<https://www.gbif.org/es/species/2471948>. Consultado en 2020-01-30.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones” que son del siguiente tenor:

“Artículo 50. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.”

ARTÍCULO 10. DE LA DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE INCAUTADOS POR LA FUERZA PÚBLICA U OTRA AUTORIDAD DIFERENTE A LA AMBIENTAL. En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.”

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la incautación del siguiente espécimen impuesta a la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., identificada con NIT 800.251.569-7, ubicada en la Calle 15 No. 27A-176, jurisdicción del municipio de Yumbo; a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090208, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- Un (1) individuo lagarto de especie (*Tupinambis teguixin*).

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER los especímenes objeto de aprehensión preventiva en el Centro de Atención y Valoración –CAV- -San Emigdio-, ubicado en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010.

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., identificada con NIT 800.251.569-7, y los señores YEISON TRIANA, identificado con cédula ciudadanía No. 1.070.304.377 y JHOJAN MURILLO, identificado con cédula ciudadanía No. 114473602, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., identificada con NIT 800.251.569-7, ubicado en la Calle 15 No. 27A-176, jurisdicción del municipio de Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 30 DE ENERO DE 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló -Vijes

Archívese en: 0711-039-003-012-2020 P. sancionatorio

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Los Mandarinos**, ubicado en la vereda Alejandría, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 141552020, presentado en fecha 19/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 141552020 de fecha febrero 19 del 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Mario Alejandro Delgado Gaviria
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gilberto Delgado Betancur
- Fotocopia escritura pública No. 158 del 28 de diciembre del 2008, otorgada en la notaria única del círculo de Argelia, Valle del Cauca.
- Certificado VUR. con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-55731.
- Mapa del predio.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Los Mandarinos**, ubicado en la vereda Alejandría, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 141552020, presentado en fecha 19/02/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Rosa Julia Gaviria Hernandez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.922, expedida en Argelia, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-034-2020.



Cartago, 11 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Adalberto Pulgarín Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.490, expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedor del predio rural denominado **La Margarita**, ubicado en la vereda La Divisa, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 150432020, presentado en fecha 21/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 150432020 de fecha 21 de febrero de 2020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Contrato de Arrendamiento.
- Autorización de los copropietarios a favor del señor Adalberto Pulgarín Martínez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Adalberto Pulgarín Martínez
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Doris Martínez de Pulgarín
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Alejandro Martínez Martínez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-13606, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia registro civil de defunción de la señora Maria Creceida Martínez de Martínez
- Partida de defunción de la señora Olga Ligia Martínez Martínez.
- Partida de defunción de la señora Maria Nohelia Martínez Martínez
- Constancia de cedula cancelada por muerte, de la señora Olga Ligia Martínez Martínez.
- Constancia de cedula cancelada por muerte, de la señora Maria Noelia Martínez de Giraldo.
- Pantallazo VUR, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-13606.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Adalberto Pulgarin Martinez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.490, expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de tenedor del predio rural denominado **La Margarita**, ubicado en la vereda La Divisa, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 150432020, presentado en fecha 21/02/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Adalberto Pulgarin Martinez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.490, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Adalberto Pulgarin Martinez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.490, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-038-2020.



Cartago, 11 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Jose Reinel Buitrago Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.749 expedida en Versalles, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **El Paraiso**, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 151222020 presentado en fecha 24/02/2020, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de siete (07) arboles de nogal, para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Jose Reinel Buitrago Martinez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 151222020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Reinel Buitrago Martinez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-10665, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado VUR, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-10665.
- Fotocopia Escritura pública No. 3934 del 22 de junio de 2015, otorgada en la notaria quinta del círculo notarial de Pereira, Risaralda.
- Mapa del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Reinel Buitrago Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.749 expedida en Versalles, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **El Paraiso**, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 151222020 presentado en fecha 24/02/2020, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de siete (07) arboles de nogal, para mejora en el predio citado.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies a las que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jose Reinel Buitrago Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.749 expedida en Versalles, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-039-2020.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

MARZO

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0264 - DE 2020

(Marzo 09 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901155976-7.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad Colomich S.A.S, identificada con Nit. 901155976-7, para que en un término de doce meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, realice un aprovechamiento de diecinueve (19) árboles de la especie forestal *Eucalyptus grandis* – Eucalipto, cubicados en un volumen de treinta y dos punto tres metros cúbicos (32,3 m³) de madera en pie y un volumen total de madera aserrada aproximado a veintidós punto ocho metros cúbicos (22,8 m³), los cuales se encuentran ubicados en el predio rural denominado **La Sonora**, ubicado en la vereda Bella Alta, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: COMPENSACION FORESTAL. La compensación por el aprovechamiento de los diecinueve (19) eucaliptos corresponde a la siembra de al menos tres (3) árboles por cada individuo aprovechado, es decir un total de cincuenta y siete (57) árboles, los cuales deberán ser característicos de la región. En el caso que se desee realizar una compensación económica se deberá pagar por el aprovechamiento de cada individuo un valor equivalente a \$173.904,36 COP, lo que corresponde a un total \$3.304.182,84 COP. Se determinaron este número de árboles y monto económico, debido a que los árboles objeto de aprovechamiento no presentan un óptimo estado fitosanitario (sin embargo es recuperable) y porque son especie no nativas del ecosistema denominado Bosque Frío Húmedo en Montaña Fluvio Gravitacional (según la información reportada en el aplicativo GEOCVC). En la Tabla 2 se presenta un resumen de las características de la compensación la cual fue elaborada en función de lo establecido en la *guía de cubicación versión 9. Enero 2009*.

TABLA 5. COMPENSACIÓN – RESUMEN

N° total de árboles objeto de compensación	Nombre común	Nombre científico	Estado fitosanitario	N° total de árboles a compensar por cada eucalipto aprovechado	N° total de árboles a compensar	Valor económico a compensar por cada eucalipto aprovechado (COP)	Valor económico total a compensar (COP)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19	Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	Recuperable	3	57	173.904.36	3.304.182,84
----	-----------	---------------------------	-------------	---	----	------------	--------------

Fuente: Elaboración propia, 2020.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La sociedad Colomich S.A.S, identificada con Nit. 901155976-7, deberá cancelar la suma de trescientos trece mil trescientos diez pesos (\$313.310.00) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias, por un volumen de treinta y dos punto tres metros cúbicos (32,3 m³), a razón de nueve mil setecientos pesos (9.700.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se impondrán las siguientes obligaciones:

Los trabajos deben de ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad

Evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los 100 metros a lado de nacimientos de agua o 30 metros a lado de las quebradas.

Evitar el corte o tala de árboles de especies diferentes a las autorizadas.

Sembrar a manera de compensación un total de 57 árboles característicos de la región.

Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización de la madera ante la autoridad ambiental competente.

Cancelar la tarifa por cobro de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Colomich S.A.S, identificada con Nit. 901155976-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS NUEVE (09) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-170-2019



RESOLU *Corporación Autónoma* - DE 2020
Regional del Valle del Cauca
(Febrero 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 No 0772 – 0594 DE DICIEMBRE 12 DE 2016, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “BENGALA” UBICADO EN LA VEREDA CAÑAVERAL, MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD INGENIO RISARALDA S.A, IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 891.401.705-8”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2020, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0772-0594 de Diciembre 12 de 2016, para el abasto y riego de cultivos de caña de azúcar, en el predio denominado Bengala, ubicada en la Vereda Cañaverál, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de Doce Litros Por Segundo (12 L/Seg), equivalente al 0.005 % del caudal promedio del Rio Cauca, aforado en aproximadamente 233000 L/seg, por valor de un millón cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.044.953,00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo, a la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó/Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo - Atencion al Ciudadano

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo - Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaveral

Archívese en: Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 024 – 2005



RESOLUCIÓN *Corporación Autónoma* - DE 2020
Regional del Valle del Cauca
(Febrero 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0478 DE OCTUBRE 14 DE 2016, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “LOS SAUCES” UBICADO EN LA VEREDA LA MESETA, MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD INGENIO RISARALDA S.A, IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 891.401.705-8”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2020, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0772 - 0478 de octubre 14 de 2016, para USO AGRICOLA, en riego de una plantación de Caña de Azúcar, en la cantidad de DIECISÉIS LITROS POR SEGUNDO (16 L/seg) equivalente al 0.007% del caudal promedio del río Cauca, aforado en aproximadamente 233000 L/seg en el punto de captación, para abasto del predio rural denominado **“Los Sauces”** ubicado en la vereda La Meseta, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, por valor de un millón cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.044.953,00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo, a la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó/Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo - Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaveral

Archívese en: Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 052 – 2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0270 - DE 2020

(Marzo 10 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA LA PLANTACIÓN NO. 004, UBICADA EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO CARAVANA, VEREDA LAS BRISAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, 498 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción con número de registro No. 004, de la plantación forestal de mil trescientos sesenta y un (1361) árboles de las especies forestales, Nogal cafeteo (*Cordia alliodora*), Pino (*Pinus patula*), Guamo (*Inga spuria*), Matarraton (*Gliricidia sepium*), Acacia (*Caesalpinia peltophoroides*), Eucalipto (*Eucalyptus*), con un volumen de madera en pie de nueve mil ochocientos noventa y cinco punto setenta y cinco metros cúbicos, (9.895.75) ubicada en el predio rural denominado **Caravana**, vereda Las Brisas, del municipio de Argelia, Valle del Cauca, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.2. y el 2.2.1.1.12.2. del Decreto No. 1076 de 2015, sobre el registro y aprovechamiento de plantaciones forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un aprovechamiento de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La Sociedad Inversiones Agrícolas Primavera Hass S.A.S, identificada con Nit No, 901042537-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Es necesario tener en cuenta que ante todo las medidas de seguridad deben primar por encima de cualquier acción, el personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de panales de abejas, avispas y nidos de hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos y aves; en el caso de encontrar estos últimos, se deberá implementar respectivo manejo con la Corporación si es el caso de reubicación y salvamento.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente:
 - **Artículo 2.2.5.1.3.14.** Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:
- Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
- Respetar las zonas forestales protectoras de las fuentes hídricas.
- La madera como se especificó en la visita ocular, será utilizada única y exclusivamente al interior del predio, para labores culturales del cultivo, para estaconería y para leña.
- Los dos (2) árboles de la especie, Yarumo (*Cecropia peltata*), que fueron inventariados y se supervisaron en la visita, no podrán ser aprovechados y se deben tomar las medidas necesarias que permitan o garanticen la supervivencia de estos individuos.
- Los restos vegetales de la erradicación de los árboles no se podrán quemar ni transformarse en carbón.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga no queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad Inversiones Agrícolas Primavera Hass S.A.S, identificado con Nit No, 901042537-1, lo anterior en razón a el Artículo 2.2.1.1.12.7 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, el cual afirma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos del registro. La expedición del registro para las Plantaciones mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, no tendrá ningún costo, toda vez que se trata de una plantación forestal protectora – productora.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-045-003-007-2020



RESOLUCIÓN - DE 2020
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 – 0600 DE AGOSTO 21 DE 2018, PARA LAS AGUAS QUE SE SIRVEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “PORCICOLA LOMITAS”, PROPIEDAD DEL SEÑOR BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100No 0700 –

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0522 de junio 11 de 2018, el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No. 0771 – 0600 de agosto 21 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Bairon Alberto Zuluaga Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.680.679 expedida en Ulloa, Valle del Cauca, propietario del establecimiento denominado “Porcicola Lomitas” ubicado dentro del predio rural del mismo nombre, de la vereda Moctezuma, del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, beneficiario del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0600 de agosto 21 de 2018, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2020, por valor de un millón trescientos tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$ 1.303.734.00) M/cte.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor Bairon Alberto Zuluaga Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.680.679 expedida en Ulloa, Valle del Cauca, deberá cancelar el valor relacionado, en una entidad bancaria que defina esta Corporación, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 No. 9 - 73 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Bairon Alberto Zuluaga Bedoya, propietario del establecimiento denominado “Porcicola Lomitas” ubicado dentro del predio rural del mismo nombre, de la vereda Moctezuma, del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo; por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular del permiso de vertimiento haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial DAR Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Sustanciadora
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja – Obando.

Expediente. 0771 - 036 - 014 -092 - 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 0137 DE 2020.
(12 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0614-2019 DEL 22 DE JULIO DE 2019.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0770 No.0771-0614-2019 del 22 de julio de 2019, y en consecuencia la Resolución 0770 No. 0771-1109-2019 del 30 de diciembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a través de la Dirección Ambiental Regional Norte, el presente acto administrativo al Hernando Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.968.008 expedida en San Vicente del Caguán-Caquetá, en el establecimiento de comercio llamado Mister "Mojarra" del municipio de Cartago, en los términos y condiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 12 DE FEBRERO DE 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: James Ortega Argoti – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Ana Cecilia Collazos Aedo – Secretaria General.

Archívese en: Expediente 0771-039-004-034-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
RESOLUCIÓN No. 0000000000 - 2019
(14 de agosto de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACION Y ADECUACIÓN DE TERRENOS, SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS VALENCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.568.664, EN LOTE RURAL ZONA DE EXPANSION URBANA No. 7 CON NOMENCLATURA CARRERA 4 CON CALLE 44 LOTE SANTA ANA - LOS CERROS, CON MATRICULADA INMOBILIARIA 375-94322, UBICADO EN EL SECTOR DE SANTA ANA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Carlos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.568.664, una medida preventiva relacionada con la suspensión de explanación y adecuación de terrenos, en el lote rural zona de expansión urbana No. 7 del municipio de Cartago, con nomenclatura carrera 4 con calle 44, lote Santa Ana Los Cerros, con matriculada inmobiliaria 375-94322, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de Investigación contra el señor Carlos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.568.664, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de protección ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen procedentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordenan las siguientes:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Determinar las afectaciones ambientales en el área intervenida.
- Llamar a rendir testimonio o declaración, a testigos, personas afectadas y a personas que tengan conocimiento de los hechos.
- Vincular de ser el caso, a personas naturales o jurídicas que sean necesarias relacionarlas dentro de la apertura de investigación.
- Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor Carlos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.568.664, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental, sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- **Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2.004**

Que el artículo 2 "estableció los requisitos ambientales que deben realizar los interesados ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada

- **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**

(Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

ARTICULO CUARTO: Conceder a señor Carlos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.568.664, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación el presente auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTICULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los 14 días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención Al Ciudadano

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en Expediente. 0771-039-005-069-2019



“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE QUEMA DE CULTIVO DE MAÍZ, A LOS SEÑORES RAMON AGUIRRE Y EL SEÑOR LUIS ALIRIO RENDON HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.469.695, EN EL PREDIO DENOMINADO LA MATERA HOY, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CAUCA, JURSDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores Ramón Aguirre y Luis Alirio Rendón Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.469.695, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de quema de cultivo de maíz, dentro del predio denominado La Matera Hoy, ubicado en el corregimiento Cauca, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 28 DE FEBRERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-011-2020



“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JIMMY OBANDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.234.602, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE DISPOSICIÓN DE TIERRA EN UN LOTE UBICADO EN EL SECTOR LAS PALMAS, EN LA PARTE DE ATRÁS DEL CONDOMINIO VILLA DEL ROBLE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto 1077 de 2015, resolución 472 de febrero 28 de 2017, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Jimmy Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.234.602, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de disposición de tierra en un lote ubicado en el sector Las Palmas, en la parte de atrás del condominio Villa del Roble, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 28 DE FEBRERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-013-2020



RESOLUCIÓN DE 2020
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE QUEMA Y RE QUEMA DE CULTIVO DE MAIZ, A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CABUYAS Y AL SEÑOR ENRIQUE GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.515.412, EN EL PREDIO DENOMINADO CABUYAS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CAUCA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE APERTURA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CABUYAS Y EL SEÑOR ENRIQUE GONZALEZ”

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad Agropecuaria Cabuyas, identificada con el NIT 891-409-310-9 y al señor Enrique González, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.515.412, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de quema y re quema de cultivo de maíz, dentro del predio denominado Cabuyas, ubicado en el corregimiento Cauca, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR investigación en contra de la Sociedad Agropecuaria Cabuyas identificada con el NIT 891-409-310-9 y al señor Enrique González, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.515.412, en calidad de administrador del predio Cabuyas, predio ubicado en el corregimiento de Cauca, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por infracción al recurso suelo, consistente en quema y re quema de cultivo de maíz sin contar con la autorización de esta Corporación Ambiental.

ARTICULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, entre ellas

- Verificar si la cedula de ciudadanía No. 2.515.412 pertenece al señor Enrique González.
- Determinar en los archivos de la DAR Norte, los datos del propietario del predio, ya que por los datos suministradores podría tratarse de la Agropecuaria Cabuyas, quienes ya existe un proceso sancionatorio ambiental.
- Oficiar al propietario del predio para corroborar esta condición.
- Las demás que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SEXTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 28 DE FEBRERO DE 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-012-2020

5



“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR CARLOS FERNANDO GALLEGO GIL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.1112.780.557 Y A LA CONSTRUCTORA EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.639.192-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOHN EDISON RESTREPO ESPINAL, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y ADECUACION DE TERRENOS EN EL SISTEMA COLINADO BOCAJABO SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL PROYECTO URBANISTICO DIAMANTE DOS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Carlos Fernando Gallego Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.780.557 y a la Constructora El Diamante Construcciones S.A.S., identificada con el Nit 900.639.192-4, representada legalmente por el señor John Edison Restrepo Espinal, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de movimiento de tierra y adecuación de terrenos en el sistema colinado Bocajabo, en el proyecto urbanístico denominado “Diamante Dos”, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 28 DE FEBRERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-015-2020



RESOLUCIÓN *Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca* DE 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES GUSTAVO MEJIA MEJIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.215.642, AMINTA MEJIA DE MEJIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 29.372.696, AMPARO MEJIA MEJIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.400.668, NELLY MEJIA MEJIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.400.703, MARIELA MEJIA MEJIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 66.675.987, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y ADECUACION DE TERRENOS EN EL SISTEMA COLINADO BOCAJABO SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL SECTOR FLOR DE DAMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores Gustavo Mejía Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.215.642, Aminta Mejía de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.372.696, Amparo Mejía Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.400.668, Nelly Mejía Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.400.703 y Mariela Mejía Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.675.987, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de movimiento de tierra y adecuación de terrenos en el sistema colinado Bocajabo, en el sector Flor de Damas, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 2 DE MARZO DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-016-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0220 DE 2020 (28 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ANTONIO CHING CRUZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.209.209, Y AL SEÑOR JAIRO GALINDO, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y ADECUACION DE TERRENOS EN EL SISTEMA COLINADO BOCAJABO SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL PROYECTO URBANISTICO BULEVAR DE LAS VILLAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Antonio Ching Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.209.209 y el señor Jairo Galindo, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de movimiento de tierra y adecuación de terrenos en el sistema colinado Bocajabo, dentro del proyecto urbanístico denominado “Bulevar de las Villas”, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 28 DE FEBRERO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-014-2020



RESOLUCION 0770 No 0771 - 0225 DE 2020
(3 de marzo de 2020)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 – 0518 DE SEPTIEMBRE 18 DE 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES A LA GRANJA PORCICOLA LA MAJOSA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1984, Decreto 01 de 1984, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutora de la Resolución 0770 No. 0771 – 0518 de setiembre 18 de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES A LA GRANJA PORCICOLA LA MAJOSA" y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso; en consideración con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor José Arley Ríos Gallego.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTICULO CUARTO: Consérvese en el archivo central, de la Dirección Ambiental Regional Norte el Expediente No. 0771-039-004-022-2013.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO VALLE, EL DIA 3 DE MARZO DE 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial DAR Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Sustanciadora
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-004-022-2013

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Resolución 0780 No. 0781 – 918 del 28 de Octubre de 2019, ordenó en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización de Adecuación de Terrenos a la señora ELISABETH BERNAL POSSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.730.227 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca; para el predio denominado “Paramillo – La Suecia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-24465, ubicado en la Vereda Santa Elena, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se deriva de que existen razones técnicamente evidentes del daño sobre la cobertura forestal presente en los lotes identificados lo que implicaría un impacto negativo en el ecosistema local. Es claro que la presencia de bosques en áreas de aptitud forestal configura un equilibrio en el uso de los suelos y ello permitirá la conservación de una posible matriz de conectividad con los parches de bosque presentes en la región y en las áreas de captación a través de las cañadas de los afluentes del Río Garrapatas.

Es claro que la adecuación de los terrenos solicitados por la usuaria implica la remoción de la cobertura para dar paso a los cultivos configurándose un aprovechamiento forestal único dado que ello implica el cambio de uso del suelo. De acuerdo a la FAO su puede considerar un bosque “la superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez in situ.” Las altas pendientes, la geomorfología, los suelos y una cobertura de pastos o cultivos implicarían la pérdida de los suelos en épocas de invierno, así como ya es evidente en otros sectores del predio con la presencia de erosión laminar. La pérdida de cobertura también limitaría las posibilidades de regulación de las fuentes de agua en la zona y por lo tanto la disminución de la oferta de los bienes y servicios ambientales de estos ecosistemas...”

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 01 de Noviembre de 2019.

Que mediante radicado 878242019 de fecha 19 de Noviembre de 2019 la señora ELISABETH BERNAL POSSO, identificada con c.c. 38.730.227, obrando en su propio nombre, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0780 No. 0781 – 918 del 28 de Octubre de 2019.

Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código General del proceso establece en cuanto a los gastos de las pruebas de oficio y a petición de parte, que:

"(...) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELISABETH BERNAL POSSO, identificada con c.c. 38.730.227, obrando en su propio nombre, por haber sido radicado dentro de la oportunidad y con los requisitos legales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora ELISABETH BERNAL POSSO, identificada con c.c. 38.730.227.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente a la UGC Garrapatas, con el fin de que se estudien los argumentos manifestados en dicho Recurso de Reposición y se profiera el Concepto Técnico determinando si es procedente o no conceder el Respectivo Recurso de Reposición.

Dado en La Unión, a los 5 días de diciembre de 2019.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Abg. Cristian Fernando Navarro Quintero. – Prof. Esp. Atención al Ciudadano - DAR Brut

Archívese en: 0781-004-014-137-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 30 de enero de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **MARÍA LUCERO VILLADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.386.962 expedida en Anserma (Caldas), obrando en su propio nombre y domicilio en el predio El Porvenir, mediante escrito No. 972602019 presentado en fecha 27/12/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio El Porvenir ubicado en la Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Fotocopia de cédula del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-22235
- Instrumento público No. 225
- Plano y/o Croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **MARÍA LUCERO VILLADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.386.962 expedida en Anserma (Caldas), obrando en su propio nombre y domicilio en el predio El Porvenir, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio El Porvenir, con matricula inmobiliaria No. 380-22235, en la Vereda El Jordán, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) **MARÍA LUCERO VILLADA ARIAS**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-013-008-2020

AUTO DE ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

La Unión Valle Del Cauca, 28 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo - Valle, obrando en calidad de representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE VERSALLES, identificada con Nit No. 891.901.155-2, mediante escrito No. 456742017 presentado en fecha 28/06/2017, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la ejecución del proyecto “Construcción de Acueducto y Alcantarillado en el predio denominado “Urbanización La Neblina”, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a dar apertura al expediente, y contiene las siguientes actuaciones:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
- Acta de Posesión como Alcalde.
- Costos del proyecto.
- Certificado de Tradición No. 380-49593
- Cédula de Ciudadanía.
- CD con información digital.
- Constancia de Revisión de Documentos de fecha 28 de junio de 2017.
- Liquidación de tramites No. 4979
- Auto de Iniciación de Trámite de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas. 5 de julio de 2017.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- fecha 06 de julio de 2017
- Remisión de Cobro de Valor del Servicio de Evaluación No. 0780-456742017 de
- Factura Cancelada No. 89206908.
- Comprobante de pago Ref. 891901155. De 07 de julio de 2017.
- Programación de visita de evaluación No. 0782-456742017. De 10 de julio de 2017.
- Solicitud de fijación aviso de fecha 10 de julio de 2017.
- Oficio allega de documentación Rad. 492692017 de 13 de julio de 2017.
- Planos y diseños técnicos. Rad. 492692017
- FT.0730.05. Expediente: 0781-036-015-101-2017
- Aviso visita ocular. Expediente: 0781-036-015-101-2017. De 10 de julio de 2017
- Informe de Visita de fecha 24 de julio de 2017.
- Concepto Técnico de fecha 24 de julio de 2017.
- Resolución 0780 No. 0781- 492 de fecha 24 de julio de 2017.
- Oficio No. 0782-456742017 de fecha 24 de julio 2017 de referencia citación de
- notificación de Resolución.
- Constancia de Notificación Personal de fecha 25 de julio de 2017.
- Constancia de Solicitud de Publicación de RESOLUCIÓN de 13 de septiembre de
- 2017.
- FT.0340.11. Expediente No. 0781-036-015-101-2017
- Registro fotográfico seguimiento expediente. 0781-036-015-101-2017
- FT.0701.02. Rad. 0781-469402018. Expediente No. 0781-036-015-101-2017 de
- referencia: Requerimiento por incumplimiento de obligaciones ambientales.
- Constancia de Registro y Seguimiento de Derechos. Expediente No. 0781-036-015-101-2017 (SIPA).

Que el señor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo - Valle, obrando en calidad de representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE VERSALLES, identificada con Nit No. 891.901.155-2, mediante escrito No. 476542018 presentado en fecha 28/06/2017, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la ejecución del proyecto “Construcción de Acueducto y Alcantarillado en el predio denominado “Urbanización La Neblina”, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a dar apertura al expediente, y contiene las siguientes actuaciones:

- Solicitud ocupación de cauce
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
- Acta de Posesión como Alcalde.
- Cédula de Ciudadanía del representante legal.
- Requerimiento No. 0780-476542018 de 6 de julio de 2018.
- Solicitud ocupación de cauce de fecha 25 de julio de 2018.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas
- y Lechos.
- Tabla de discriminación de los costos del proyecto, obra o actividad.
- Acta de Posesión Alcalde Encargado.
- Cédula de Ciudadanía alcalde encargado.
- Plan Sistema de Gestión de Calidad/Medio ambiente/Seguridad y Salud en el
- Trabajo
- Programa de gestión de manejo de residuos
- CD con información digital.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Liquidación de servicio de evaluación.
- Aviso de fecha 22 de marzo de 2013.
- Auto de iniciación trámite o derecho ambiental.
- Constancia de publicación de actos administrativos.
- Remisión de cobro de valor del servicio de evaluación 0780-476542018 de fecha 8 de agosto de 2018.
- Constancia comprobación de pago.
- Solicitud programación de visita de evaluación y respuesta.
- Solicitud fijación de aviso 0780-476542018 de fecha 05 de octubre.
- Oficio programación de visita de evaluación 0780-476542018 de fecha 05 de octubre de 2018.
- Constancia de Fijación y Desfijación de la DAR BRUT de fecha 05 de octubre de 2018.
- Constancia de Fijación y Desfijación de la Alcaldía Municipal de Versalles de fecha 09 de octubre de 2018.
- Informe de Visita de fecha 25 de octubre de 2018.
- Concepto Técnico de fecha 08 de noviembre de 2018.
- Resolución 0780 No. 0781 - 878 de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Constancia de Solicitud de Publicación en el Boletín de la Corporación de Resolución 0780 No. 0781 -878, en fecha 21 de noviembre de 2018.
- Oficio No. 0780-476542018 de fecha 26 de noviembre de 2018, correspondiente a la citación de notificación de Resolución.
- Resolución No. 260 de 27 de noviembre del 2018. Delegación de funciones.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del autorizado para notificación, FERNANDO ACEVEDO VALENCIA.
- Constancia de Notificación Personal de fecha 28 de noviembre de 2018.
- Memorando que remite a cuenca el expediente con radicado 0780-47654018 de fecha 05 de diciembre de 2018.

Que tal y como lo consagra el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (Subrayado fuera de texto).

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que los dos (02) expedientes identificados con los números 0781-036-015-101-2017 y 0781-036-015-092-2018, tienen relación íntima mutuamente, por lo que se considera viable la acumulación de los expedientes, y así se evita expedir actos administrativos contradictorios, puesto que los dos (02) expedientes es la

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consecución del mismo derecho Ambiental, en el mismo predio, tal como se desprende de las actuaciones y pretensiones consignadas en cada uno de ellos.

La suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. – en uso de sus atribuciones legales para estos efectos:

DISPONE

DECRETAR la **ACUMULACIÓN** de los expedientes No. **0781-036-015-101-2017** y No. **0781-036-015-092-2018**, a nombre del señor **DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo - Valle, obrando en calidad de representante legal de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VERSALLES**, identificada con Nit No. 891.901.155-2; no obstante, se debe conservar la estructura organizacional con la unidad documental original, con la cual se radicó la primera actuación, siendo el expediente No. **0781-036-015-101-2017**, esto dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los dos (2) expedientes cuentan con 232 folios incluidos el presente auto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0781-036-015-101-2017.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LEONARDO CASTILLO SÁNCHEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.767.588,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **LEONARDO CASTILLO SÁNCHEZ**, obrando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO - LA UNIÓN - TORO (ASORUT)**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-036-015-002-2020.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 151 DE 2020
(3 de marzo de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT en fecha 27 de febrero de 2020, con el objetivo de atender PQRS solicitud de visita por construcción de viviendas en la Vereda Coconuco jurisdicción del municipio de Versalles, con números de radicados 0781-104982020, 0781-120592020, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 27 de febrero de 2020 se realizó visita ocular en compañía de funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Versalles de Planeación Municipal la delegada Sandra García identificada con número de cedula de ciudadanía 29.927.588 y de inspección de Policía la Inspectora Martha Lucia Gómez identificada con número de cedula de ciudadanía 29.926.189.

Se evidencia la construcción de un aljibe el cual tiene aproximadamente 10 mts de profundidad y un ancho de 1.4 m y está construido en la zona forestal protectora en la fuente hídrica sin nombre que confluye a la Quebrada Coconuco y extracción ilegal de culmos de Guadua dentro del área forestal protectora, la extracción de dicho material fueron aproximadamente de 50 Guaduas (Maduras, Sobre maduras, Viches), en condiciones no técnicas considerando que los cortes no fueron los adecuados, existen el lote en proceso constructivo 2 viviendas rurales en modo artesanal con base en madera y guadua y aproximadamente cuatro explanaciones sin los permisos respectivos por parte de la CVC, una de las viviendas está dentro de la zona forestal protectora de la fuente hídrica mencionada anteriormente en el presente informe, el proyecto es construir varias viviendas para nueve (9) familias indígenas que son alrededor de 45 personas en un lote aproximado de 1600 m2 como lo manifestó el representante de la comunidad indígena el señor Alirio Aisama y el administrador del predio el Vergel el señor Mauricio Álzate identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.041.325.084 y el número de celular es el 3178952494, la propietaria del predio el Vergel por manifestación del administrador es la señora Maria Nancy Montoya y el número de celular es el 3165796461.

Se procedió averiguar por medio de la página web del IGAC y se encontró la siguiente información:

Departamento: 76 – Valle del Cauca

Municipio: 863 - Versalles

Código Predial Nacional: 7686300010000004024200000000

Código Predial: 76863000100040242000

Destino económico: D – Agropecuario

Dirección: GUAYABAL Lo 2

Área de terreno: 6500 m2

Área Construida: 0 m2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe anotar que se realizó acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 del 2009) donde se les ordenó la suspensión inmediata de las actividades mencionadas anteriormente.

Diálogo con el representante de los indígenas en la vereda Coconuco el señor Alirio Aisama, el administrador del predio el Vergel el señor Mauricio Álzate identificado con número de cedula de ciudadanía 1.041.325.084, el Presidente de la J.A.C el señor Rafael Albir Rico identificado con cedula de ciudadanía 10.212.557, funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Versalles de Planeación Municipal la delegada Sandra García identificada con número de cedula de ciudadanía 29.927.588 y de inspección de Policía la inspectora Martha Lucia Gómez identificada con número de cedula de ciudadanía 29.926.189, y algunos indígenas de la zona.

OBJECIONES: N/A.
CONCLUSIONES:

*Se anexa acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 del 2009), que consta de un (1) folio.
Continuar con el acto administrativo correspondiente."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 211 Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 239: Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
2. *(...);*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *(.....);...; 10. (.....).”.*

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).*

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.....”

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Quando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de na-vegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.16.1 Aprovechamiento de aguas subterráneas. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)".

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionario de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 27 de febrero de 2020 al señor HERNANDO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.967, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de Construcción ilegal de obras hidráulicas, aprovechamiento ilegal de guadua, construcción de viviendas sin los respectivos permisos de adecuación en el Corregimiento de La Florida, Municipio de Versalles, Coordenadas Geográficas de inicio GCS_Magna de Latitud 04°37'50.6"N y Longitud 76°08'24.2"W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 1.003.886. – X: 1.104.002.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Versalles Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor HERNANDO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.967.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los tres (3) días del mes de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en el expediente 0781-039-005-018-2020

RESOLUCION 0780 N°. 0783- 130 DE 2020 (3 de marzo de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE Y RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCION 0780 N° 0783-946 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y lo dispuesto en La Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo,

CONSIDERANDO.

1. En Actuación Administrativa Iniciada el 22 de Enero de 2016 por funcionario de la DAR BRUT dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental 0783-039-005-016-2016, cumpliendo con el trámite procesal de la ley 1333 de 2009 expidiendo la resolución por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inició el proceso sancionatorio ambiental con formulación de cargos, se ordenó la apertura de la etapa probatoria y el decreto de pruebas, las cuales se practicaron, se procedió al cierre de la investigación, con la correspondiente emisión del concepto técnico de calificación de la falta y sanción imponer y la emisión de la resolución sancionatoria.
2. El acto administrativo proferido por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT el 7 de noviembre de 2019 con la Resolución 0780 N° 0783-946 del 7 de noviembre 2019, declaró responsable de los cargos imputados, a la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2, representada legalmente por el señor CESAR TULLIO GARCIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali, imponiéndole como sanción una multa equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$42.636.195), equivalente a 51.48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El Acto Administrativo fue debidamente Publicado, Comunicado y Notificado al infractor dentro de los términos de la Ley 1437 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y normas concordantes el 26 de diciembre de 2019.
4. Dentro de los términos de Ley, el apoderado constituido a la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2 presentó ante la Directora de la DAR BRUT recurso de Reposición el 9 de enero de 2020 en la Oficina de Atención al ciudadano conforme a Radicación No.16772020.
5. El recurrente SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2 realizó una fundamentación fáctica y jurídica detallada y concreta con las cuales solicita una modificación decisión contemplada en la Resolución sancionatoria en el escrito de recurso de reposición contra la Resolución 0780 No. 0783 – 946 de fecha noviembre 7 de 2019, radicado con No. 16772020 en enero 9 de 2020 por parte del Abogado Julian Camilo Cruz González como apoderado de la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., manifiesta inconformidad por errores en la tasación de la multa en cuanto a error en el resultado de la valoración de la importancia de la afectación, solicitando modificación en el resultado de la ecuación y reponer la Resolución 0780 No. 0783 – 946 de fecha noviembre 7 de 2019, no solicitó la práctica de pruebas, sustentando los motivos de su inconformidad para solicitar en su escrito lo como MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR ERRORES EN LA TASACION DE LA MULTA el siguiente:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"1. Error en el resultado de la valoración de la importancia de la afectación: debido a que COPIA Y PEGA el informe técnico de OTRO PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL que se le sigue a otro de mis clientes – GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A., lo cual es evidente, dado que, no coinciden las ponderaciones con el resultado del valor de la importancia.

Incorre en un gravísimo error la autoridad ambiental en el resultado que asigna al valor de la importancia, el cual presenta la siguiente tabla pg. 19:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción	1

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01 CÓD.: FT.0550.04

Nótese como la CVC asigna una ponderación de (1) en todos los atributos, situación que se encuentra ajustada a derecho, pero de manera inconcebible termina asignando un valor INCORRECTO en el resultado de la formula, debido a que el resultado CORRECTO es OCHO (8) y no TREINTA Y CINCO (35), como ERRONEAMENTE LO INCORPORÓ:

Página 20 de 26

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 946 DE 2019
(7 de noviembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S”

medidas de gestión ambiental.	humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
-------------------------------	--

Fuente: Artículo 7 del Decreto 2086 de 2010.

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1;
dónde: $I = 20$

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Ese error persistió en toda la tasación de la multa, a tal punto que, la afectación se debió calificar como IRRELEVANTE y NO LEVE, la magnitud potencial de la afectación en 20 y no en 35, la ocurrencia en MUY BAJA y la probabilidad de ocurrencia en 0.2 y no en 0.4".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. El escrito que obra en folios 168 a 170 del expediente, cumple los requisitos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales 1,2,3,4 por lo tanto debe admitirse y dársele el trámite correspondiente.
7. **En relación con el error en el resultado de la valoración de la importancia de la afectación**, se hace referencia al concepto técnico emitido en los siguientes términos: “La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC tiene establecidos procesos y procedimientos internos para las diferentes actuaciones administrativas, dentro de la cual está el procedimiento Tramite Sancionatorio Ambiental con código PT.0340.14 con la actividad 20 que es “emitir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer. Si la sanción a imponer es una multa, diligenciar el Formato de aplicación de multas, FT.0340.12.” En tal sentido, existe un formato de aplicación de multas con código FT.0340.12., el cual incorpora el modelo matemático en un programa informático denominado Excel con todas las características establecidas en la metodología para la tasación de multas adoptada por la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

En tal sentido, previo a la elaboración, revisión y firma de la resolución de declaración de responsabilidad y sanción o exoneración de responsabilidad, se emite por parte de profesionales un informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer en el formato Corporativo con código FT.0340.54. que integra pantallazos del formato de aplicación de multas con código FT.0340.12., con los diferentes criterios y valoraciones de lo contenido en el expediente 0783-039-005-016-2016.

Una vez revisado el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se constató lo siguiente:

- *En la valoración del “Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)”, en lo que corresponde al cuadro donde está el atributo, definición, calificación y ponderación, efectivamente quedaron todos los atributos con ponderación de uno (1), que al ser valorados y reemplazados en la ecuación se tendría como resultado una importancia de la afectación de 8, o sea, $I=8$, que para tal caso la calificación de la afectación sería IRRELEVANTE con una magnitud de 20 (m).*

Por otra parte, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina con base en la experticia de los profesionales que evalúan y sustentan la posibilidad de que ocurra el hecho como muy alta (1), alta (0.8), moderada (0.6), baja (0.4) o muy baja (0.2), y se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, para posteriormente determinarse el riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas utilizando la fórmula $r = o \times m$. Para tal caso, los profesionales consideraron lo siguiente.

“(…). Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo y agua del acuífero, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. (...)”. Lo que está expresamente relacionado con lo valorado en la Identificación de acciones impactantes, Identificación de los bienes de protección impactados, Identificación de los impactos, Tipo de infracción, Valoración de la importancia de la afectación y Valoración del impacto sociocultural del informe técnico de responsabilidad, concordante con las consideraciones de las páginas 18, 19 y 20 de la Resolución 0780 No. 0783 – 946 de fecha noviembre 7 de 2019. Dando como resultado la probabilidad de ocurrencia de la afectación de BAJA que corresponde al valor de probabilidad de 0.4 (o), tal cual como quedo en el informe, en el formato de aplicación de multas y en la resolución.

Una vez revisado el formato de aplicación de multas diligenciado se constató lo siguiente:

- *En la valoración del “Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)”, en lo que corresponde al cuadro donde está el atributo, definición, calificación y ponderación, quedaron los atributos con la respectiva ponderación valorada y reemplazadas en la ecuación, que dio como resultado una importancia de la afectación de 20, o sea, $I=20$, que para tal caso la calificación de la afectación sería LEVE con una magnitud de 35 (m).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la situación referenciada en escrito de recurso de reposición contra la Resolución 0780 No. 0783 – 946 de fecha noviembre 7 de 2019 frente a errores en la tasación de la multa, en cuanto a error en el resultado de la valoración de la importancia de la afectación NO ES PROCEDENTE, puesto que si bien es cierto que en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, y en la resolución de declaración de responsabilidad y sanción quedaron todos los atributos con ponderación de uno (1), que reemplazando en la ecuación da como resultado 8, o sea, $I=8$, que para tal caso sería IRRELEVANTE con una magnitud de 20 (m), situación generada por un error de digitación; en el formato de aplicación de multas diligenciado quedaron los atributos con la respectiva ponderación valorada y reemplazada en debida forma en la ecuación, que dio como resultado una importancia de la afectación de 20, o sea, $I=20$, que para tal caso la calificación de la afectación sería LEVE con una magnitud de 35 (m).

Además, los valores utilizados en la determinación de la probabilidad de ocurrencia de la afectación quedaron sustentados, debidamente asignados y aplicados en la fórmula $r = o \times m$, tal cual como quedo en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, en el formato de aplicación de multas y en la resolución de sanción, así: $r = 0.4 \times 35 = 14$.

En tal sentido, no hay lugar a modificación o cambio en los valores integrados en el formato de aplicación de multas diligenciado que corresponde al modelo matemático en un programa informático denominado Excel con todas las características establecidas en la metodología para la tasación de multas adoptada por la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010, que arrojó como valor monetario la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$42.636.195).

8. Es importante dejar en claro que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 establece la Corrección de errores formales “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”
9. Lo anterior se comprueba con los valores que se cargaron en el aplicativo de tasación de la multa como grado de afectación ambiental donde se dieron unos valores a los atributos de intensidad una ponderación de 1, de extensión 4, de persistencia 3, de reversibilidad 3 y recuperabilidad 3, para un total de la importancia de la afectación ambiental desarrollada la fórmula de 20 considerada como leve, que hacen parte del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, y de la Resolución 0780 N° 0783-946 del 7 de noviembre 2019, para lo cual se copia el pantallazo de la imagen aplicada en este caso.

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1			
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$			
	1,00000			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$ 689.454,00			
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION	EVALUACION AL RIESGO			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 4	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	CONFERRIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		20	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		9-20		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		35		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,40		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 14		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 106.465.487		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 106.465.487		
PROMEDIO TOTAL		\$ 106.465.487		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

10. Por lo anterior no se procederá a efectuar la modificación de la Resolución 0780 N° 0783-946 del 7 de noviembre 2019, el expediente N° 0783-039-005-016-2016, teniendo como fundamento que las actuaciones administrativas se hicieron conforme al artículo 29 de la constitución política, los principios orientadores de la actuación administrativa, garantizando el derecho defensa y contradicción del infractor y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, las cuales están amparadas por el principio de legalidad que como en el caso que nos ocupa sería de orden Constitucional y Legal, además que realizada la corrección error formal de digitación en el grado de afectación ambiental en el cuadro de atributo, definición,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

calificación, ponderación, no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, es decir el valor de la tasación de la multa corresponde al del aplicativo de la metodología de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

En consecuencia, la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de reposición suscrito por el apoderado constituido a la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2 como infractor dentro del proceso Radicación N° 0783-039-005-016-2016 presentado contra la Resolución 0780 N° 946 del 7 de noviembre 2019, expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por haber sido presentado dentro del término legal cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 77 de la Ley 1437 de 2011,.

PRUEBAS Tener como pruebas los documentos que obran en el expediente, por cuanto no se solicitaron la práctica de pruebas.

SEGUNDO: NO REVOCAR para modificar el acto administrativo Resolución N° 0780 946 del 7 de noviembre 2019 por la cual se impone una sanción SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2, expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Informar al apoderado de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090-2 que contra el presente acto administrativo NO procede el recurso alguno por haberse resuelto el solicitado por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.

CUARTO: Citar y Notificar personalmente al apoderado de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. identificada con NIT 900714090- conforme a su solicitud obrante a folio 170 del expediente quien en primera instancia autoriza notificación por correo electrónico y en caso de tener inconvenientes la dirección física suministrada en el expediente, con el fin de hacer la notificación del presente auto que resuelve el recurso de reposición.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009

Dada en la Unión Valle del Cauca a los tres (3) días del mes de marzo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto, elaboró: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisión Técnica: Andrés Mauricio Rojas Cañas - Profesional Especializado DAR BRUT
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en Expediente No. 0783-039-005-016-2016

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante **Informe de Visita** de 20 de Febrero de 2020, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas describieron lo siguiente:

En el Predio Villa Blanca del Municipio de Obando, Valle del Cauca. Lote 1 Norte: Coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste: X (ESTE): 1122205, Y (NORTE): 997056.

Lote 2 Sur: X (ESTE): 1121939, Y (NORTE): 996874., inmueble presuntamente de propiedad

Del señor REINELIO ROJAS SANCHEZ, IDENTIFICADO con la cédula de ciudadanía No.16.273.325 y celular 315 2953932 y con Dirección para correspondencia en la: Calle 5 No. 2-31, Obando Valle del Cauca.

En el informe los funcionarios hacen la siguiente **descripción**:

“.....En atención a denuncia anónima vía teléfono en el Municipio de Obando se identificaron dos lotes en los cuales se quemaron residuos de maíz durante las fechas 18 y 19 de febrero de 2020 así:

“.....Lote 1 Norte. Área quemada 5.8 Hectáreas, corresponde al área urbana de dicho municipio y según la página GeoCVC se compone de los siguientes lotes: Predial Urbano: 764970100000000410062000000000, código anterior 76497010000410062000, Dirección LO 1-2

Predial Urbano: 764970100000000410063000000000, código anterior 76497010000410063000, dirección LO 1-3

Predial Urbano: 764970100000000410066000000000, código anterior 76497010000410066000, dirección LO 02

Predial Urbano: 764970100000000410067000000000, código anterior 76497010000410067000, dirección LO 03

Predial Urbano: 764970100000000410068000000000, código anterior 76497010000410068000, dirección LO 04

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lote 2 Sur. Área quemada 10 Hectáreas, corresponde al área rural de dicho municipio y según la página GeoCVC se compone de los siguientes lotes:

Predial Rural: 764970002000000050357000000000, código anterior 76497000200050357000, dirección LA MULETICA 01

Predial Rural: 764970002000000050113000000000, código anterior 76497000200050113000, dirección VILLA BLANCA

Predial Rural: 764970002000000050359000000000, código anterior 76497000200050359000, dirección MIRALINDO 1

“...Al momento de realizar el recorrido por las áreas quemadas se identificó que el total de terreno sembrado en Maíz ya había sido quemada, no se ubicó ninguna persona responsable en esta área, se dialogó con personas que residen en viviendas vecinas al área quemada, quienes informan que la persona poseedora de estas tierras y quien realiza las cosechas de maíz es el señor REINELIO ROJAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.325, Celular 315 295 3932, con residencia en el Municipio de Obando Calle 5 No. 2-31,....”

“.....Se identificaron aproximadamente 33 viviendas que se ubican a 10 metros con el área quemada y algunos de sus habitantes manifiestan que el humo y las altas temperaturas ocasionadas por la quema de residuos de maíz se infiltraron a sus viviendas.....”

“.....Se dialogó con el cuerpo de Bomberos de Obando el señor Jose López identificado con cedula de ciudadanía No. 6.455.943, quien informa que no reposa en los registros de reporte de incendios, ningún registro de incendio para las fechas 17, 18 y 19 de febrero de 2020....”

“.....Se procedió a ubicar al señor REINELIO ROJAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.325, solo fue posible dialogar telefónicamente y manifiesta que él si es el responsable de cosechar dichos predios donde se quemaron residuos de maíz, igualmente manifiesta que estos predios los tiene en calidad de arriendo de propiedad de un grupo de herederos y que la persona de contacto es la señora Mónica Lorza.”

“.....El área aproximada de la quema abierta es de 15.8 hectáreas, durante el recorrido no se observaron afectaciones de árboles ni fauna, se dialogó con algunos habitantes del área urbana del Municipio de Obando quienes manifestaron la incomodidad con la presencia del humo, la temperatura y la ceniza resultante de la quema.....”

“.....El sitio de la quema se encuentra en zona urbana del casco urbano del Municipio de Obando; se ubica a 05 metros de [Carretera Panamericana](#) Ruta 25S; a 10 metros de las viviendas más cercanas y a 05 metros de dos cuerpos de aguas superficiales (Quebrada Jaguas) aproximadamente.....”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.5.1.3.4 : "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura." (Decreto 948 de 1995; Modificado Decreto 4296 de 2004).

Resolución 532 del 26 de Abril de 2005 "Por el cual se establecen requisitos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras".

Artículo Tercero: Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación de suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de Aplicación : El presente artículo rige para quemas abiertas controladas en áreas rurales, del material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieran dichas actividades agrícolas.

Distancias Mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 1 de la presente resolución.

TABLA No. 1

DISTANCIAS MINIMAS DE PROTECCION PARA LAS PRACTICA DE QUEMAS ABIETRTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES PARA LA PREPARACIÓN DEL SUELO EN ACTIVIDADES AGRICOLAS

Área o zona restringida		Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	100
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	500 (1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	30
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	50

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	De edificaciones.	10
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	50
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	100
11	A ambos márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	30
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	100
17	A lado y lado de líneas férreas	15
18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

- (1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos.

Horario de quemas: La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la preparación del suelo en actividades agrícolas, respetando las restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

podrán realizar entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.

Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego: Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- a) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas.
- b) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- c) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios.
- d) Personal encargado de las quemas.
- e) Plan de atención a contingencias.

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

Permisos de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Tratándose de dichas quemas abiertas controladas en cultivos menores a 25 hectáreas, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, la información relacionada con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Actividades de monitoreo y seguimiento: Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas de actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a la autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independiente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y de control ambiental:

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la tabla N° 2.
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo, de quema, área de quema y ubicación geográfica de los planos) entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental.
- e) Monitoreo de calidad del aire basados en material articulado (PST o PM-10) y material sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a la autoridades ambientales, como máximo trimestralmente.
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Prohibición: Se prohíben la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio REINELIO ROJAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.273.325 y residente en la: Calle 5 No. 2-31, del municipio de Obando Valle del Cauca, ciudadano responsable de cosechar los predios donde se realizaron las quemas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor REINELIO ROJAS SANCHEZ, y a la señora Mónica Lorza, para que dentro del presente trámite Sancionatorio Ambiental, rindan su versión libre sobre los hechos.

Para la diligencia en precedencia se fija como fecha el viernes 20 día Viernes tres (03) de Abril de 2020 a las 9:00 a.m.

- Citar la señora MONICA LORZA, para que dentro del presente trámite Sancionatorio Ambiental, rinda su versión libre sobre los hechos

Para la diligencia en precedencia se fija como fecha el día Viernes tres (03) de Abril de 2020 a las 9:30 a.m.

-Solicitar al señor REINELIO ROJAS SANCHEZ, y a la señora MONICA LORZA, copia de los respectivos contratos de arrendamiento de los predios donde se cosechan productos agrícolas y se realizaron las quemas.

Solicitar al señor REINELIO ROJAS SANCHEZ, y a la señora MONICA LORZA los respectivos permisos ambientales que les autorizó las quemas en los predios de su propiedad o que administran.

-Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la C.V.C, el certificado de tradición de los predios mencionados en la presente actuación administrativa, con el propósito de identificar plenamente a los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor REINELIO ROJAS SANCHEZ cédula de ciudadanía No.16.273.325 y a la señora MONICA LORZA, conforme con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-001-016--2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. –El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los Cinco (05) días del mes de Marzo de 2020

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en el expediente 0783-039-001-016-2020

AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las C.A.R. Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Memorando 0781-171382020 La Coordinación de la U.G.C. Garrapatas de la DAR BRUT, hace entrega a la Oficina de Apoyo Jurídico el 02 de Marzo de 2020 documentación contentiva de Concepto Técnico ante infracción ambiental presentada en el Municipio de Versalles.

En Oficio No. 0058 / ESTP07 – ESTP 8-1 29.58 con Radicado DAR BRUT *171382020 de Febrero 28 de 2020, el Comandante de Patrulla de Vigilancia de la Policía Nacional Corregimiento de San Francisco en Versalles Valle, en solicitud de concepto técnico, describe:

“...El día de hoy en planes de revista a fincas se observa en el barrio OASIS, finca don MARIO, ubicada en la entrada a la petar (pozos sépticos), coordenadas 4.582255 – 76201923 en la jurisdicción del municipio de Versalles, finca de propiedad del señor MARIO, sin más datos, me permito informar que se encontró a los señores ANTONIO JOSÉ LEAL URREGO C.C.98.452.328 de Betania Antioquia, fecha de nacimiento 09-03-1983, natural de Frontino Antioquia, residente en la finca el topacio, vereda calamar, grado de estudio séptimo, casado, ocupación oficios varios, sin más datos, y el señor JOSE ALFREDO JARAMILLO SANCHEZ c.c.6.526.328 de Versalles, fecha de nacimiento 30-03-1980 natural de El Dovia Valle, Valle hijo de Jeremías y María, casado, oficios varios, sin más datos, residente en la vereda calamar, fincas el topacio, los cuales se encontraban talando un árbol conocido popularmente como chochito y podando otro conocido como como lechudo, con motosierra, a quienes se les solicita permiso para la tala, manifestando que el propietario de la finca señor Mario, les dijo que no había problema que les pagaba por talar los árboles y podar otros que se encontraban en la finca ya que son un riesgo para unas viviendas, que se encuentran sobre la vía.....”

En concepto Técnico emitido por el Profesional especializado DAR BRUT el 28 de Febrero de 2020 se describe:

“.....Los arboles apeados se identificaron con tres tocones producto del corte a ras de los árboles que se caracterizaron por tres (3) individuos adultos de especies nativas propias de la región los cuales tenían dentro s de las características dasométricas más importantes las siguientes :

ARBOL No.	Nombre Vulgar	Nombre científico	Altura Mts.	DAP Cm.	Latitud	Longitud
1	JIGUA	<i>Nectandra sp</i>	12	65	4°34'55"N	76°12'.6.7"O
2	Lechero	<i>Ficus sp.</i>	12	32	4°34'55".1N	76°12'.6.3"O
3	Caucho	<i>Euphorbia Sp.</i>	No determinada	30	4°34'55" N	76°12'.6.5"O

El profesional complementa en su informe:

“.....Los tres arboles presentaban buenas condiciones fitosanitarias y se encontraban apeados con corte.....”

“.....Igualmente, los individuos presentaban en sus tallos especies no vasculares denominadas bromelias....”

Por lo anterior, de conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente, en cuanto a la apropiación, aprovechamiento de productos o partes de recursos forestales o florísticos de la biodiversidad.

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 1, 9, 12, 13 y 15, establece lo siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobre explotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. *El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores ANTONIO JOSÉ LEAL URREGO C.C.98.452.328 de Betania Antioquia y al señor JOSE ALFREDO JARAMILLO SANCHEZ c.c.6.526.328 de Versalles; Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor ANTONIO JOSÉ LEAL URREGO cédula de ciudadanía.98.452.328 de Betania Antioquia, para que rinda su versión libre sobre los hechos.

Para la diligencia en precedencia se fija el día Viernes 03 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.

-.Citar al señor JOSE ALFREDO JARAMILLO SANCHEZ cédula de ciudadanía No.6.526.328 de Versalles, para que rinda su versión libre sobre los hechos

Para la diligencia en precedencia se fija el día Viernes 03 de abril de 2020 a las 9:30 a.m.

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio mencionado en el presente proceso, con el propósito de identificar plenamente al propietario del inmueble.

-. Solicitar a la Comandancia de Patrulla de Vigilancia de Corregimiento de San Francisco municipio de Versalles, la identidad del propietario del Predio Don Mario en el Barrio Oasis de esa Municipalidad, donde se realizó la actuación policial descrita en el Oficio No. 0058 / ESTP07 – ESTP 8-1 29.58 con Radicado DAR BRUT *171382020 de Febrero 28 de 2020.

- Solicitar a la Coordinación de la UGC GARRAPATAS, visita al predio Don Mario en el Barrio OASIS, finca don MARIO, ubicada en la entrada a la petar (pozos sépticos), coordenadas 4.582255 – 76201923 en la jurisdicción del municipio de Versalles, finca de propiedad del señor MARIO, sin más datos, con el objeto de verificar la gravedad de la infracción ambiental, identificar plenamente las especies forestales afectadas y demás hechos que consideren pertinentes para determinar con certeza la infracción ambiental y confirmar el actual propietario del predio

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a los señores ANTONIO JOSÉ LEAL URREGO C.C.98.452.328 de Betania Antioquia y al señor JOSE ALFREDO JARAMILLO SANCHEZ c.c.6.526.328 de Versalles, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-017-2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los Cinco (05) días del mes de Marzo 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas, Profesional Especializado. Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-017-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 09 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora YAMILETH ROSALES ROJAS, en calidad de Gerente de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. E.S.P. identificada con NIT. 900.144.220-7, con domicilio en la Carrera 7 No. 13-35 del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; mediante escrito con radicado No. 843932019 de fecha 05 de noviembre de 2019, solicito una Autorización de Poda de diecinueve (19) árboles a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental Regional BRUT, los cuales se encuentran ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Roldanillo, Departamento del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-843932019 de fecha 18 de noviembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió a la Entidad solicitante, allegar la siguiente información adicional para continuar con el trámite administrativo, en el término de un (1) mes, so pena de declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud:

- 1.- Diligenciar el Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados (Anexo formulario).
- 2.- Diligenciar el Formulario de Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad (Anexo formulario).
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad.
- 4.- Cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Entidad.
- 5.- Registro único tributario – RUT.
- 6.- Plano con ubicación de los árboles a intervenir.

Que mediante escrito con radicado No. 950852019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la Empresa de Servicios Públicos De Roldanillo S.A. E.S.P., dio contestación al oficio DAR BRUT No. 0780-843932019 de fecha 18 de noviembre de 2019, y por el cual manifestaron que no es necesario el diligenciamiento de los formularios solicitados, debido a que estas especies se encuentran incluidas en el censo arbóreo del PGIRS (Adoptado mediante Decreto 073 del 28 de noviembre del 2017 del Municipio de Roldanillo); por ende, solicitan una reunión para aclarar sobre la información requerida.

Que mediante oficio No. 0782-843932019 de fecha 13 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la DAR BRUT, manifestó a la Entidad solicitante que el Decreto 1077 del 2015, establece que se deben obtener las autorizaciones de la entidad competente, que para el caso en concreto, es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la cual tiene establecido el Procedimiento de los Aprovechamiento Forestales, fases de construcción y operación; aplicando para la solicitud de mantenimiento de diecinueve (19) individuos arbóreos del Municipio de Roldanillo.

Que mediante escrito con radicado No. 950852019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la Empresa de Servicios Públicos De Roldanillo S.A. E.S.P., dio contestación al oficio DAR BRUT No. 0780-843932019 de fecha 13 de febrero de 2020, manifestando nuevamente sobre la poda de los árboles, y manifestando que estos árboles se encuentran incluidas en el censo arbóreo del PGIRS del Municipio de Roldanillo.

Que el señor JUAN FELIPE TORO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.749 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Gerente de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. E.S.P. identificada con NIT. 900.144.220-7, con domicilio en la Carrera 7 No. 13-35 del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; mediante escrito con radicado No. 189312020 de fecha 05 de marzo de 2020, solicitó una Autorización de Poda de diecinueve (19) árboles a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, los cuales se encuentran ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Roldanillo, Departamento del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.
- Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. E.S.P.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal de la entidad solicitante.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Un (1) plano del Municipio de Roldanillo en General y cuatro (4) por las diferentes direcciones.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN FELIPE TORO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.749 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Gerente de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 900.144.220-7; tendiente a una Autorización de Poda de diecinueve (19) árboles a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, los cuales se encuentran ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Roldanillo, Departamento del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor el señor **JUAN FELIPE TORO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.749 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Gerente de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 900.144.220-7, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **JUAN FELIPE TORO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.749 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Gerente de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 900.144.220-7, con domicilio en la Carrera 7 No. 13-35 del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT. Revisión
Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0782-004-010-033-2020.

RESOLUCION 0780 N°. 0783- 166 DE 2020 (9 de marzo de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE Y RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCION 0780 N° 0783-945 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y lo dispuesto en La Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo,

CONSIDERANDO.

- 11.** En Actuación Administrativa Iniciada el 22 de Enero de 2016 por funcionario de la DAR BRUT dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental 0783-039-005-012-2016, cumpliendo con el trámite procesal de la ley 1333 de 2009 profiriendo la resolución por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inició el proceso sancionatorio ambiental con formulación de cargos, se ordenó la apertura de la etapa probatoria y el decreto de pruebas, las cuales se practicaron, se procedió al cierre de la investigación, con la correspondiente emisión del concepto técnico de calificación de la falta y sanción imponer y la emisión de la resolución sancionatoria.
- 12.** El acto administrativo proferido por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT el 7 de noviembre de 2019 con la Resolución 0780 N° 0783-945 del 7 de noviembre 2019, declaró responsable de los cargos imputados, a la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No.31.524.781 expedida en Jamundí, imponiéndole como sanción una multa equivalente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$31.989.646), equivalente a 38.63 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 13.** El Acto Administrativo fue debidamente Publicado, Comunicado y Notificado al infractor dentro de los términos de la Ley 1437 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y normas concordantes el 26 de diciembre de 2019.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 14.** Dentro de los términos de Ley, el apoderado constituido por la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2 presentó ante la Directora de la DAR BRUT recurso de Reposición el 9 de enero de 2020 en la Oficina de Atención al ciudadano conforme a Radicación No.16752020.
- 15.** El recurrente SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2 realizó una fundamentación fáctica y jurídica detallada y concreta con las cuales solicita una modificación decisión contemplada en la Resolución sancionatoria en el escrito de recurso de reposición contra la Resolución 0780 No. 0783 – 945 de fecha noviembre 7 de 2019, radicado con No. 16752020 en enero 9 de 2020 por parte del Abogado Julian Camilo Cruz González como apoderado de la sociedad SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., manifiesta inconformidad por errores en la tasación de la multa en cuanto a error en la valoración de la importancia de la afectación, ya que debió ser idéntica a la que realizó en la Resolución 0780 No. 0783 – 946 de 7 de noviembre de 2019, “por la cual se impone una sanción a la sociedad Grupo Porcino S.A.S.”, en la que todos los atributos fueron ponderados en (1), tal como debe ser, puesto que se sustentó en los mismos hechos y las misma pruebas técnicas de la CVC; solicitando modificación en el resultado de la ecuación y reponer la Resolución 0780 No. 0783 – 945 de fecha noviembre 7 de 2019.
- 16.** El recurrente no solicitó la práctica de pruebas, sustentando los motivos de su inconformidad para solicitar en su escrito como MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR ERRORES EN LA TASACION DE LA MULTA el siguiente:

“Incorre en un gravísimo error la autoridad ambiental al asignar la ponderación de los siguientes atributos para mi representado: Extensión (EX) 4. Persistencia (PE) 3. Reversibilidad (Rv) 3. Recuperabilidad 3.

Dado que, tales asignaciones solo se pueden dar bajo el marco de estudios ambientales que soporten lo que concluye la CVC, acorde con lo siguiente:

Resolución 2086 de 2010:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

Justificación del Motivo de Inconformidad del atributo de Extensión (EX): Como es posible que la autoridad ambiental haya asignado una ponderación de (4) cuando ella misma afirma que no se pudo determinar daño ni afectación, y aun cuando lo cataloga como riesgo, este último no se estructura bajo suposiciones, sino que también debe contar con los respectivos estudios, es decir, ni si quiera técnicamente se pudo determinar si el riesgo real existió, hecho suficiente para haber asignado una ponderación de (1), pues no es discrecional esta asignación, ya que requiere suficiencia técnica para saber si la extensión es inferior a (1) hectárea o entre 1 y 5 o superior a 5, afirmación que debe tener un mínimo de base científica, la cual pueda ser admitida o controvertida, pero ante la ausencia de la misma, solo procede asignar la menor ponderación. (1)

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
--	----------------------	---	---

Justificación del Motivo de Inconformidad del atributo de Persistencia (PE): Como es posible que la autoridad ambiental haya asignado una ponderación de (3) cuando ella misma afirma que no se pudo determinar daño razón por la que la infracción se determina como riesgo, pero ni siquiera el riesgo tiene estudios de persistencia, es decir, ni si quiera técnicamente se pudo determinar si el riesgo real existió, hecho suficiente para haber asignado una ponderación de (1), pues no es discrecional esta asignación, ya que requiere suficiencia técnica para saber si la duración del EFECTO es superior a (6) meses o entre 6 meses a 5 años o superior a 5 años, afirmación que debe tener un mínimo de base científica, la cual pueda ser admitida o controvertida, pero ante la ausencia de la misma, solo procede asignar la menor ponderación.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

Justificación del Motivo de Inconformidad del atributo de Reversibilidad (Rv): Como es posible que la autoridad ambiental haya asignado una ponderación de (3) cuando ella misma afirma que no se tiene ningún estudio para determinar daño ni afectación ambiental, razón por la que la infracción se determina como riesgo, pero ni siquiera el riesgo tiene estudios de reversibilidad, es decir, ni si quiera técnicamente se pudo determinar si el riesgo real existió, hecho suficiente para haber asignado una ponderación de (1), pues no es discrecional esta asignación, ya que requiere estudios técnicos para conocer a ciencia cierta la CAPACIDAD DEL BIEN AFECTADO para volver a las condiciones anteriores a la AFECTACIÓN; se cae de su propio peso asignar tal ponderación cuando la misma definición tiene relación directa de causalidad en afectación y NO RIESGO, afirmación que debe tener un mínimo de base científica, la cual pueda ser admitida o controvertida, pero ante la ausencia de la misma, solo procede asignar la menor ponderación. (1)

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la	10

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		acción humana.	
--	--	----------------	--

Justificación del Motivo de Inconformidad del atributo de Recuperabilidad (MC): Como es posible que la autoridad ambiental haya asignado una ponderación de (3) cuando ella misma afirma que no se tiene ningún estudio para determinar daño ni afectación ambiental, en consecuencia, no puede determinar la presunta capacidad de recuperación del bien de protección, razón por la que la infracción se determina como riesgo, pero ni siquiera el riesgo tiene estudios de recuperabilidad, es decir, ni si quiera técnicamente se pudo determinar si el riesgo real existió, hecho suficiente para haber asignado una ponderación de (1), pues no es discrecional esta asignación, ya que requiere estudios técnicos para conocer a ciencia cierta la CAPACIDAD DE RECUPERACIÓN DEL BIEN DE PROTECCIÓN; se cae de su propio peso asignar tal ponderación cuando la misma definición tiene relación directa de causalidad en afectación y NO RIESGO, afirmación que debe tener un mínimo de base científica, la cual pueda ser admitida o controvertida, pero ante la ausencia de la misma, solo procede asignar la menor ponderación. (1)”.

17. El escrito que obra en folios 161 a 166 del expediente, cumple los requisitos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales 1,2,3,4 por lo tanto debe admitirse y dársele el trámite correspondiente.

18. En relación con el error en el resultado de la valoración de la importancia de la afectación, se hace referencia al concepto técnico emitido por la CVC en los siguientes términos: “Cada trámite administrativo de un proceso sancionatorio se adelanta y valora de forma independiente de acuerdo con la situación ambiental en particular y a lo contenido en cada expediente, aplicando el procedimiento y disposiciones propias del caso, por lo que los resultados no deben ser idénticos, pues las condiciones y características del hecho no son las mismas, aunque guarden similitud en el hecho y las pruebas técnicas de la CVC.

En la valoración del “Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)” que hace parte de la Resolución 0780 No. 0783 – 946 de fecha noviembre 7 de 2019 “por la cual se impone una sanción a la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S.”, en lo que corresponde al cuadro donde está el atributo, definición, calificación y ponderación, efectivamente quedaron todos los atributos con ponderación de uno (1), que al ser valorados y reemplazados en la ecuación se tendría como resultado una importancia de la afectación de 8, o sea, I=8, que para tal caso la calificación de la afectación sería IRRELEVANTE con una magnitud de 20 (m), situación generada por un error de digitación, sin embargo, en el formato de aplicación de multas diligenciado quedaron los atributos con la respectiva ponderación valorada y reemplazada en debida forma en la ecuación, que dio como resultado una importancia de la afectación de 20, o sea, I=20, que para tal caso la calificación de la afectación sería LEVE con una magnitud de 35 (m), tal cual, como quedo en el formato de aplicación de multas y en la resolución de sanción citada (Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa, pagina 21 y 22) del expediente 0783-039-005-016-2016.

En cuanto a la valoración de la importancia de la afectación (i), toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados; de ahí que la valoración de la importancia de la afectación emplea los atributos Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

Para el caso en concreto de la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. frente a la valoración de la importancia de la afectación y ponderación utilizada en los atributos Extensión (EX): 4, Persistencia (PE): 3, Reversibilidad (RV): 3 y Recuperabilidad (MC): 3, está expresamente relacionado con lo contenido en el expediente 0783-039-005-012-2016 y la experticia de los profesionales, desde el punto de vista de los siguientes aspectos:

- Extensión (EX): 4.

Calificación: Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Justificación: Se adoptó el valor de 4 en el atributo, considerando la magnitud de la actividad en cuanto a instalaciones, con una producción aproximada a los 3500 cerdos, donde según informe de visita de fecha mayo 31 de 2017, se observó en el foso de bombeo la existencia de una tubería para realizar riego de potreros con agua residual sin tratar, que según el administrador, se realiza cuando el equipo de impulsión hasta la PTAR vecina está averiado o cuando la PTAR no puede recibir aguas residuales, sumado a esto la construcción de un pozo profundo para captación de aguas subterráneas sin autorización, aguas usadas en todas las actividades pecuarias. Lo anterior, permite estimar que la afectación incide en un área mayor a una (1) hectárea, teniendo en cuenta el área de localización de las instalaciones porcícolas y su producción, el área en potreros utilizada para eventos de riego con agua residual sin tratar y la dimensión del acuífero de donde se abastece el pozo profundo.

- Persistencia (PE): 3.

Calificación: Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Justificación: Se adoptó el valor de 3 en el atributo, considerando que el agua residual sin tratar en el suelo puede cambiar las características físico químicas del mismo contaminándolo, y que por infiltración puede llegar a afectar la calidad del agua del acuífero, pero que las aguas residuales con características pecuarias con gran cantidad de materia orgánica y microorganismos, provenientes de las heces, orina, alimento (concentrado), y productos del aseo de la limpieza de las instalaciones porcícolas, son degradables mediante procesos naturales y biológicos a través del tiempo. Lo anterior, permite estimar que de acuerdo al efecto el cual está dado por el vertido líquido, que se concentra y acumula en el suelo, pero no de forma permanente, su manifestación este a través del tiempo más de (6) meses.

- Reversibilidad (RV): 3.

Calificación: Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Justificación: Se adoptó el valor de 3 en el atributo, considerando que las aguas residuales con características pecuarias con gran cantidad de materia orgánica y microorganismos, provenientes de las heces, orina, alimento (concentrado), y productos del aseo de la limpieza de las instalaciones porcícolas, son degradables mediante procesos naturales, biológicos, sucesionales y de autodepuración que permiten la reducción a niveles aceptables por el entorno y que pueden ser asimilados en un periodo mayor a un (1) año, de forma medible (a partir de la percepción y mediciones in situ de laboratorio) en los componentes de los bienes de protección que sin lugar a dudas son afectados como el suelo y el aire del medio físico; así como elementos ambientales de los bienes de protección que pueden ser afectados como las características físico químicas del suelo y el agua subterránea.

- Recuperabilidad (MC): 3.

Calificación: Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Justificación: Se adoptó el valor de 3 en el atributo, considerando que la afectación de los componentes de los bienes de protección del medio físico como el suelo, puede eliminarse por acción humana a partir de medidas correctivas de recuperación de suelos contaminados, como técnicas de contención (aislan el contaminante en el suelo sin actuar sobre él, generalmente mediante la aplicación de barreras físicas en el suelo), técnicas de confinamiento (reducen la movilidad de los contaminantes en el suelo para evitar su migración actuando directamente sobre las condiciones físico-químicas bajo las que se encuentran los contaminantes) y técnicas de descontaminación (dirigidas a disminuir la concentración de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contaminantes en el suelo), cuya alteración puede ser compensable con restauración ecológica y ambiental en un periodo mayor a seis (6) meses.

En la valoración del “Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)”, en lo que corresponde al cuadro donde está el atributo, definición, calificación y ponderación, como en el formato de aplicación de multas diligenciado, quedaron los atributos con la respectiva ponderación valorada y reemplazada en debida forma en la ecuación, que dio como resultado una importancia de la afectación de 20, o sea, $I=20$, que para tal caso la calificación de la afectación sería LEVE con una magnitud de 35 (m), tal cual como quedo en la resolución de sanción.

Por otra parte, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva del aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión, el vertimiento de agua residual sin permiso, como la disposición de alta carga contaminante afectando las características del suelo por exceso de nutrientes proveniente de las excretas, con la posibilidad de contaminar el acuífero por infiltración, incumpliendo lo dispuesto en las normas ambientales, como lo establecido en la medida preventiva, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), y la magnitud potencial de la afectación. (m)

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina con base en la experticia de los profesionales que evalúan y sustentan la posibilidad de que ocurra el hecho como muy alta (1), alta (0.8), moderada (0.6), baja (0.4) o muy baja (0.2), y se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, para posteriormente determinarse el riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas utilizando la formula $r = o \times m$. Para tal caso, los profesionales consideraron lo siguiente:

“(…). Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo y agua del acuífero, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. (...)”.

Lo que está expresamente relacionado con lo valorado en la Identificación de acciones impactantes, Identificación de los bienes de protección impactados, Identificación de los impactos, Tipo de infracción; Valoración de la importancia de la afectación y Valoración del impacto sociocultural del informe técnico de responsabilidad, concordante con las consideraciones de las páginas 15, 16, 17, 18 y 19 de la Resolución 0780 No. 0783 – 945 de fecha noviembre 7 de 2019. Dando como resultado la probabilidad de ocurrencia de la afectación BAJA que corresponde al valor de probabilidad de 0.4 (o), además, los valores utilizados en la determinación de la probabilidad de ocurrencia de la afectación quedaron sustentados, debidamente asignados y aplicados en la formula $r = o \times m$, tal cual como quedo en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, en el formato de aplicación de multas y en la resolución de sanción, así: $r = 0.4 \times 35 = 14$.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la situación referenciada en escrito de recurso de reposición contra la Resolución 0780 No. 0783 – 945 de fecha noviembre 7 de 2019 frente a errores en la tasación de la multa, en cuanto a error en el resultado de la valoración de la importancia de la afectación NO ES PROCEDENTE, puesto que, si bien es cierto que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, y en la Resolución 0780 No. 0783 – 946 de fecha noviembre 7 de 2019 “por la cual se impone una sanción a la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S.”, quedaron todos los atributos con ponderación de uno (1), que reemplazando en la ecuación da como resultado 8, o sea, $I=8$, que para tal caso sería IRRELEVANTE con una magnitud de 20 (m), situación generada por un error de digitación; también lo es que, en el formato de aplicación de multas diligenciado quedaron los atributos con la respectiva ponderación valorada y reemplazada en debida forma en la ecuación, que dio como resultado una importancia de la afectación de 20, o sea, $I=20$, que para tal caso la calificación de la afectación sería LEVE con una magnitud de 35 (m), tal cual como quedo en el formato de aplicación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

multas y en la resolución de sanción citada (imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa, pagina 21 y 22) del expediente 0783-039-005-016-2016.

Ahora bien, cada trámite administrativo de un proceso sancionatorio se adelanta y valora de forma independiente de acuerdo con la situación ambiental en particular y a lo contenido en cada expediente, aplicando el procedimiento y disposiciones propias del caso, por lo que los resultados no deben ser idénticos, pues las condiciones y características del hecho no son las mismas, aunque guarden similitud en el hecho y las pruebas técnicas de la CVC. No obstante, la valoración de la importancia de la afectación y ponderación utilizada en los atributos, como en la determinación de la probabilidad de ocurrencia de la afectación aplicaron, tanto para el caso de la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. como para el caso de la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S.

Frente a la valoración de la importancia de la afectación y ponderación utilizada en los atributos en el caso de la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., NO ES PROCEDENTE aplicar la ponderación de uno (1) en los atributos Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC), pues cada ponderación utilizada en los atributos tiene el debido sustento técnico lógico, de acuerdo a la información contenida en el expediente 0783-039-005-012-2016; quedando los atributos con la respectiva ponderación valorada y reemplazada en debida forma en la ecuación, que dio como resultado una importancia de la afectación de 20, o sea, $I=20$, que para tal caso la calificación de la afectación sería LEVE con una magnitud de 35 (m).

Además, los valores utilizados en la determinación de la probabilidad de ocurrencia de la afectación quedaron sustentados, debidamente asignados y aplicados en la formula $r = o \times m$, tal cual como quedo en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, en el formato de aplicación de multas y en la resolución de sanción, así: $r = 0.4 \times 35 = 14$, con base en la experticia de los profesionales que evalúan y sustentan la posibilidad de que ocurra el hecho.

En tal sentido, considerando que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC tiene establecidos procesos y procedimientos internos para las diferentes actuaciones administrativas, y que existe un formato de aplicación de multas que incorpora el modelo matemático en un programa informático denominado Excel con todas las características establecidas en la metodología para la tasación de multas adoptada por la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, el cual fue bien aplicado y debidamente sustentado, NO HAY LUGAR A MODIFICACIÓN O CAMBIO en los valores integrados en el formato de aplicación de multas diligenciado, que arroja como valor monetario la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$31.989.646=).

19. Teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente es únicamente en relación con el acápite denominado valoración de la importancia de la afectación, no es procedente haberse efectuado de manera idéntica o análoga a otro expediente sancionatorio referido, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron inicio a la actuación administrativa, la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, los descargos presentados, las pruebas decretadas y practicadas, conllevaron a que se elaborara un informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, determinaron los hechos el nexo causal y la afectación que le corresponde al presunto infractor en este proceso sancionatorio Radicación N° 0783-039-005-012-2016.
20. Lo anterior se comprueba con los valores que se cargaron en el aplicativo de tasación de la multa como grado de afectación ambiental donde se dieron unos valores a los atributos de intensidad una ponderación, de extensión, de persistencia, de reversibilidad y recuperabilidad, para un total de la importancia de la afectación ambiental desarrolló en la fórmula de considerada como leve, que hacen parte del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, y de la Resolución 0780 N° 0783-945 del 7 de noviembre 2019, para lo cual se copia el pantallazo de la imagen aplicada en este caso.

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1			
Factor de temporalidad (α)	α = (3/364)*d+(1-(3/364))			
	1,00000			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$ 689.454,00			
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION	EVALUACION AL RIESGO			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 4	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		20	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		9-20		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		35		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,40		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 14		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 106.465.487		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 106.465.487		
PROMEDIO TOTAL		\$	106.465.487	
Versión: 01	Página 3 de 5	FT.0340.12		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

21. Por lo anterior no se procederá a efectuar la modificación de la Resolución 0780 N° 0783-945 del 7 de noviembre 2019, el expediente N° 0783-039-005-012-2016, teniendo como fundamento que las actuaciones administrativas se hicieron conforme al artículo 29 de la constitución política, los principios orientadores de la actuación administrativa, garantizando el derecho defensa y contradicción del infractor y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, las cuales están amparadas por el principio de legalidad que como en el caso que nos ocupa sería de orden Constitucional y Legal, además que verificado el concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 5 de noviembre de 2019 el grado de afectación ambiental en obrante a folio 125 a 127 vuelto, el cuadro de atributo, definición, calificación, ponderación, no dará

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lugar a cambios en el sentido material de la decisión, es decir el valor de la tasación de la multa corresponde al del aplicativo de la metodología de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

En consecuencia, la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de reposición suscrito por el apoderado constituido por la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No.31.524.781 expedida en Jamundí como infractor dentro del proceso Radicación N° 0783-039-005-012-2016 presentado contra la Resolución 0780 N° 945 del 7 de noviembre 2019, expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por haber sido presentado dentro del término legal cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 77 de la Ley 1437 de 2011,.

PRUEBAS Tener como pruebas los documentos que obran en el expediente, por cuanto no se solicitaron la práctica de pruebas.

SEGUNDO: NO REVOCAR para modificar el acto administrativo Resolución N° 0780 945 del 7 de noviembre 2019 por la cual se impone una sanción SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Informar al apoderado de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2 que contra el presente acto administrativo NO procede el recurso alguno por haberse resuelto el solicitado por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.

CUARTO: Citar y Notificar personalmente al apoderado de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2 conforme a su solicitud obrante a folio 165 del expediente quien en primera instancia autoriza notificación por correo electrónico y en caso de tener inconvenientes la dirección física suministrada en el expediente, con el fin de hacer la notificación del presente auto que resuelve el recurso de reposición.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009

Dada en la Unión Valle del Cauca a los nueve (9) días del mes de marzo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto, elaboró: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisión Técnica: Andrés Mauricio Rojas Cañas - Profesional Especializado DAR BRUT
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en Expediente No. 0783-039-005-012-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 174 DE 2020
(10 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, EN EL CORREGIMIENTO DE TIERRA BLANCA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 03 de enero de 2020 mediante petición escrita No. 3222020 por parte del señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT, identificada con NIT. 891.903.193-1 y con domicilio en el Kilómetro 3 Vía La Unión – La Victoria, jurisdicción del Municipio de La Unión (Valle del Cauca), solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de obras de protección de orilla del Río Cauca – margen izquierda en el Corregimiento de Tierra Blanca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ASORUT.
- Proyecto, diagnóstico y diseño de las obras e intervenciones requeridas para mitigar el proceso de erosión de orilla que se está presentando sobre la margen izquierda del Río Cauca- Sector Tierra Blanca – Distrito de Riego ASORUT.
- Obras para mitigación de Erosión de orillas del Río Cauca, sector de bombeo aguas abajo (Tierra Blanca).
- Levantamiento topográfico – canal marginal, Berma y Corona del Talud 2019.
- Especificaciones técnicas.
- Plano No. 01.
- Plano No. 02.
- Plano No. 03.

Que el día 20 de enero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor por parte del señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT, identificada con NIT. 891.903.193-1, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$1.767.588), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-3222020 de fecha 21 de enero de 2020, dirigido al señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT, se envió la factura No. 89267340 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$1.767.588), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por el señor JULIO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.800.456 en fecha 21 de enero de 2020.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89267340 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$1.767.588).

Que mediante oficio No. 0780-3222020 de fecha 31 de enero de 2020, dirigido al señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 17 de febrero de 2020. Oficio recibido por el señor CESAR AUGUSTO MEZU GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.857 en fecha 31 de enero de 2020.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con No. 0780-3222020 de fecha 31 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 04 de febrero de 2020, y se desfijó en fecha 17 de febrero de 2020.

Que en fecha 03 de febrero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 14 de febrero de 2020.

Que en fecha 17 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-002-2020.

Que en fecha 27 de febrero de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En el marco de las revisiones permanentes a las obras de infraestructura que conforma el distrito RUT, la Asociación de Usuarios identifica las amenazas sobre las mismas. En el caso de la pérdida de orilla del río Cauca en la margen izquierda, que ponen en riesgo el dique y canal marginal, se ha evidenciado que en el sector de tierra blanca (K0+500 del canal marginal), un desplazamiento de la orilla del río hacia esta infraestructura en un tramo de 200 metros lineales. Por lo anterior, se procedió a realizar los respectivos estudios de soporte para el diseño de las sobras de fijación de orilla.

Los estudios determinaron como alternativa, la construcción de una estructura semirrígida confinada al principio y final del tramo con pantallas construida con prefabricados. Se instalan hexápodos prefabricados con alcance de 1.5 metros lineales, amarrados entre sí con cable que se encuentran anclados.

Esta obra genera menor intervención sobre el barranco y cauce del río Cauca en razón que los prefabricados se elaboran en un patio cercano y son transportados al sitio de instalación. Mediante el uso de una grúa externa se localiza cada prefabrica en su sitio. Una vez instalados todos los prefabricados y amarrados, el talud es reforzado con un relleno compactado y cubierto con agromanto.

El impacto sobre el recurso hídrico como se indicó es menor y su recuperación es inmediata.

En relación con el uso de recursos naturales en relación con la construcción de las obras, en el sitio se encuentra cuatro palmas y un árbol de samán que no requieren intervención.

Se considera que la firma contratista debe establecer controles sobre actividades conexas a la construcción de las sobras, en los siguientes aspectos:

Manejo de unidades sanitarias y respectivos vertimientos, para el personal de obra.

Manejo de los residuos sólidos ordinarios en obra.

Manejo y almacenamiento de hidrocarburos y combustibles requeridos para la operación de la maquinaria. Al igual que los residuos de tipo peligroso por esta actividad.

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a Asociación de Usuarios del Distrito de Riego RUT - ASORUT con NIT 891.903.193-1, Domicilio Km 3 vía a La Victoria, municipio de La Unión, representado legalmente por Leonardo Castillo Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo - Valle, para la construcción de una estructura semirrígida de fijación de orilla en la margen izquierda de río Cauca a la altura del K0+500 del dique marginal del distrito RUT, sector de Tierra Blanca,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, con las siguientes características:

Longitud: 200 metros, Ancho: 15 metros, Área : 3000 metros cuadrados.

Tipo de intervención: Estructura semirígida con prefabricados en concreto.

Localización: Coordenadas Geográficas 4°24'21.10" N, 76°7'22.50" O, Planas 1.105.957 E, 979.019 N.

12. OBLIGACIONES: *Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. Cualquier modificación en trazo o método deberá ser informada a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

Presentar en un plazo de 8 días calendario las fichas para el manejo de las siguientes actividades:

- *Manejo de unidades sanitarias y respectivos vertimientos, para el personal de obra.*
- *Manejo de los residuos sólidos ordinarios en obra.*
- *Manejo y almacenamiento de hidrocarburos y combustibles requeridos para la operación de la maquinaria. Al igual que los residuos de tipo peligroso por esta actividad.*

Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT**, identificada con NIT. 891.903.193-1, y Representada Legalmente por el señor **LEONARDO CASTILLO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que en el término de **DOCE (12)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la construcción de obras de protección de orilla del Río Cauca – margen izquierda en el Corregimiento de Tierra Blanca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, con las siguientes características:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Longitud: 200 metros, Ancho: 15 metros, Área : 3000 metros cuadrados.
- Tipo de intervención: Estructura semirígida con prefabricados en concreto.
- Localización: Coordenadas Geográficas 4°24'21.10" N, 76°7'22.50" O, Planas 1.105.957 E, 979.019 N.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT**, identificada con NIT. 891.903.193-1, y Representada Legalmente por el señor **LEONARDO CASTILLO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados. Cualquier modificación en trazo o método deberá ser informada a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.
3. El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
4. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
5. Presentar en un plazo de 8 días calendario las fichas para el manejo de las siguientes actividades:
 - a. Manejo de unidades sanitarias y respectivos vertimientos, para el personal de obra.
 - b. Manejo de los residuos sólidos ordinarios en obra.
 - c. Manejo y almacenamiento de hidrocarburos y combustibles requeridos para la operación de la maquinaria. Al igual que los residuos de tipo peligroso por esta actividad.
6. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada en las condiciones iniciales

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT**, identificada con NIT. 891.903.193-1, y Representada Legalmente por el señor **LEONARDO CASTILLO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0782-036-015-002-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT, identificada con NIT. 891.903.193-1 y con domicilio en el Kilómetro 3 Vía La Unión – La Victoria, jurisdicción del Municipio de La Unión (Valle del Cauca); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los diez (10) días del mes de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-036-015-002-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 170 DE 2020
(Marzo 10 de 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO DENOMINADO CALLE 13A No. 8-03, UBICADO EN LA ZONA URBANA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 16 de enero de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental BRUT, solicitud escrita con radicado No. 36592020 por parte de la señora BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas; y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio urbano denominado “Calle 13A # 8-03”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-43030, ubicado en la Zona Urbana, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Tradición VUR de bien inmueble No. 380-43030
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Plano a mano alzada del árbol.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 03 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por parte de la señora BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas, en calidad de Propietaria; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-36592020 de fecha 06 de febrero de 2020 dirigido a la señora BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89267732 para su respectivo pago; oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 07 de febrero de 2020.

Que en fecha 03 de octubre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-36592020 de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido a la señora BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 27 de febrero de 2020. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 14 de febrero de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-36592020 de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido a la Administración Municipal de La Unión – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 14 de febrero de 2020, y se desfijó en fecha 28 de febrero de 2020.

Que en fecha 14 de febrero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 20 de febrero de 2020.

Que en fecha 27 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-010-2020.

Que en fecha 03 de marzo de 2020, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A continuación se describe textualmente lo plasmado en el informe de visita realizada el día 19 de junio de 2019:

Se encuentra en terreno un (1) árbol aislado de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), en el casco urbano del municipio de La Unión, en lote ubicado en la Calle 13 A Numero 8 – 03, el cual se encuentra en el límite entre el predio y el paramento o espacio público, se encuentra en buen estado fitosanitario, con evidencias de podas anti técnicas anteriores que no afectan su estado físico actual, ni su estabilidad, se encuentra con afectaciones por grapas que se han utilizado para tensar el alambre de aislamiento del predio, el individuo presenta interferencia con redes de telefonía y se encuentra aproximadamente a 3 metros de distancia horizontal de las redes eléctricas, sin embargo la distancia vertical a las redes es de aproximadamente 5 metros, por lo cual actualmente es poco probable que alcance las redes, ocasionando algún accidente eléctrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atiende la visita la señora Juliana Arias, cc 30307226, de parentesco hermana de la propietaria, a quien se le indica que el aprovechamiento del individuo dará lugar como obligación al establecimiento y mantenimiento de una cantidad de árboles que oscila entre 3 a 10 individuos y se le indaga acerca de la disponibilidad de áreas para hacer la compensación, a lo cual indica que posee un predio denominado finca la maría, en la vereda La Aguada en donde pueden hacer la siembra de dichos árboles. Indica la señora Juliana que en el predio se pretende adelantar una construcción pero no especifica exactamente qué tipo de construcción, ni en que forma la afecta el individuo de la especie *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*).

Se tomaron medidas dasométricas del individuo las cuales se relacionan a continuación:

Altura Total = 3.5 metros
 Altura Comercial = 1.5 metros
 CAP 1 = 38 centímetros
 CAP 2 = 46 centímetros
 CAP Promedio = 42 centímetros

Acorde con la información suministrada en el informe de visita, se calcula el volumen del árbol de la siguiente forma:

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	FACTOR DE FORMA	VOLUMEN
1	<i>Leucaena leucocephala</i>	42	0.13	3.5	1.5	0.4	0.017
TOTAL						0.4	0.017

Por otra parte, acorde con la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza (IUCN) por sus siglas en inglés, “el árbol fijador de nitrógeno y de rápido crecimiento *Leucaena leucocephala*, es cultivado como forraje, para bono verde, como protección para el viento, para reforestación, para cultivo de biocombustibles, etc. *Leucaena* ha sido ampliamente introducido debido a sus cualidades beneficiosas; se ha convertido como un agresivo invasor en áreas degradadas en muchas locaciones tropicales y sub tropicales y es listada como una de las “100 de las peores especies exóticas invasoras del mundo”. Este árbol sin espinas puede formar densos matorrales mono específicos y es difícil de erradicar una vez establecido. Hace que extensas áreas sean inutilizables e inaccesibles y amenaza las plantas nativas”²¹⁴. Según Alvarez Et al, en “protocolos para el monitoreo de especies exóticas invasoras en Cuba”, *Leucaena leucocephala* es “Originaria de América tropical, aparentemente del sur de México (Yucatán). Se extiende de México hasta Nicaragua, incluyendo Guatemala, Honduras y El Salvador...”

Según el “Manual de arborización urbana – Guía práctica para la selección, siembra, cuidado y protección de árboles y palmas para zonas blandas y parques de Santiago de Cali” *Leucaena leucocephala* es un árbol cuyo emplazamiento ideal son “Vías locales Principales sin redes aéreas”.

Según Parrotta, 1992, quien cita los agentes dañinos a los que se puede ver expuesta la especie *Leucaena leucocephala*, y expone que “La *Leucaena* es susceptible a un numero de patógenos foliares y de las raíces...Entre las causas de la pudrición radicular se encuentran *Fomes lamaoensis* (Murr.) Sacc. & Trott. (en las Indias Orientales), *F. lignosus* (Klotzsch) Bres. en el Pacífico y África ecuatorial (el Congo), *Helicobasidium compactum* Boed. en las Indias Orientales, *Rhizoctonia chousii* Crandall & Arillaga en El Salvador, *Rosellinia arcuata* Petch y *R. bunodes* (Berk. & Br.) Sacc. en Java y Sumatra y *Ustulina deusta* (Fr.) Petr. En Sumatra (14, 69). Una enfermedad causada por *Corticium salmonicolor* Berk. & Br., ha sido reportada en las Indias Orientales; la pudrición del duramen, causada por *Ganoderma lucidum* (Fr.) Karst. ha sido reportada

²¹⁴ Global Invasive Species Database (2020) Species profile: *Leucaena leucocephala*. Downloaded from <http://www.iucngisd.org/gisd/species.php?sc=23> on 03-03-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en las Filipinas y *G. pseudoferreum* Walkef en el Pacífico, y el marchitamiento por *Verticillium albo-atrum* Reinke. & Berth ha sido reportado en el Congo (69). La gomosis y la cancrrosis, causada por *Fusarium semitecum*, han sido reportadas en la India (9, 66)²¹⁵

Así las cosas, es claro que el árbol evaluado de la especie **Leucaena leucocephala**, acorde con la información suministrada en el informe de visita, se encuentra en un emplazamiento no apto para la especie, y se encuentra presentando actualmente interferencia con redes aéreas de telefonía, y aunque actualmente no presente interferencia con redes eléctricas, a futuro con el crecimiento del individuo es posible dicha interferencia es altamente probable. De igual forma, hay que destacar la susceptibilidad del individuo ante posibles pudriciones de raíces o del fuste, las cuales pueden ser propiciadas por las actuales heridas causadas por las grapas sujetas al fuste del árbol.

CONCLUSIONES:

Fundamentado en la normatividad, la bibliográfica citada, y el estado actual del árbol, así como su ubicación o emplazamiento, y a lo observado en la visita de campo, se considera ambientalmente viable otorgar permiso para la tala de un árbol de la especie *Leucaena* (**Leucaena leucocephala**) ubicado en las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4,52993 - 76,09803, DMS: 4° 31' 47,74" N | 76° 05' 52,9" W, frente al predio ubicado en la Calle 13 A Numero 8 – 03, Municipio de La Unión, a la señora Beatriz Eugenia Arias Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía número 30.306.793 de Manizales.

OBLIGACIONES: La señora Beatriz Eugenia Arias Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía número 30.306.793 de Manizales, deberán cumplir en el término de dos (2) meses, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Talar únicamente un (1) individuo arbóreo frente al predio ubicado en la Calle 13 A Numero 8 – 03, Municipio de La Unión, que corresponden Un (1) árbol de la especie *Leucaena* (**Leucaena leucocephala**) evaluado en la visita técnica, localizados en las coordenadas geográficas Lat Long: 4,52993 -76,09803, DMS: 4° 31' 47,74" N | 76° 05' 52,9" W, los cuales arrojan un volumen total de 0.017 m³.
2. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de un (1) individuo arbóreo, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de La Unión, cinco (5) árboles de especies forestales nativas como por ejemplo:
 - a) Nogal cafetero (**Cordia alliodora**),
 - b) Guayacán Lila (**Tabebuia rosea**),
 - c) Guayacán amarillo (**Tabebuia chrysantha**),
 - d) Samán (**Samanea samán**)
 - e) Nacadero (**Trichantera gigantea**)
 - f) Gualanday (**Jacaranda caucana**)
 - g) Guacimo (**Guazuma ulmifolia**)
3. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.5 m de altura).
4. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:
 - a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b) Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro o chiquero de manera individual.
 - c) Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - d) Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

²¹⁵ Previamente publicado en inglés: Parrotta, John A. 1992. *Leucaena leucocephala* (Lam.) de Wit *Leucaena*, tantan. SO-ITFSM-52. New Orleans, LA: U.S. Department of Agriculture, Forest Service, Southern Forest Experiment Station. 8 p

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala.*
6. *La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a las viviendas aledañas.*
7. *Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin.*
8. *No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.*
9. *No se autoriza la comercialización de madera.*
10. *No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.*
11. *Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.*
12. *Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.*
13. *Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas; para que en el término de **dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **un (01) individuo arbóreo**, con un volumen equivalente a **0.017 m³** de material forestal, el cual se encuentra en el predio urbano denominado “Calle 13A # 8-03”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-43030, ubicado en la Zona Urbana, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **UN (01) individuo arbóreo**, con un volumen equivalente a **0.017 m³** el cual se encuentra en el predio rural denominado “Calle 13A # 8-03”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-43030, ubicado en la Calle 13A # 8-03, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, tal como se relaciona a continuación:

Árbol No.	Nombre Vulgar	Nombre Científico	Latitud	Longitud
1	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	4°31'47,74"N	76° 05'52,9"W

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Talar únicamente un (1) individuo arbóreo frente al predio ubicado en la Calle 13 A Numero 8 – 03, Municipio de La Unión, que corresponden Un (1) árbol de la especie Leucaena (**Leucaena leucocephala**) evaluado en la visita técnica, localizados

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en las coordenadas geográficas Lat Long: 4,52993 -76,09803, DMS: 4° 31' 47,74" N | 76° 05' 52,9" W, los cuales arrojan un volumen total de 0.017 m³.

2. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de un (1) individuo arbóreo, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de La Unión, cinco (5) árboles de especies forestales nativas como por ejemplo:
 - a) Nogal cafetero (**Cordia alliodora**),
 - b) Guayacán Lila (**Tabebuia rosea**),
 - c) Guayacán amarillo (**Tabebuia chrysantha**),
 - d) Samán (**Samanea samán**)
 - e) Nacedero (**Trichantera gigantea**)
 - f) Gualanday (**Jacaranda caucana**)
 - g) Guacimo (**Guazuma ulmifolia**)
3. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.5 m de altura).
4. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:
 - a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b) Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro o chiquero de manera individual.
 - c) Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
5. Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala.
6. La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a las viviendas aledañas.
7. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin.
8. No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
9. No se autoriza la comercialización de madera.
10. No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.
11. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.
12. Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
13. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$164.9)**, por concepto de aprovechamiento por **0.017 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-004-005-010-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas, con domicilio en la Carrera 15 No. 18-10 Piso 2 - Barrio Popular, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca: lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los diez (10) días del mes de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-004-005-010-2020.

RESOLUCIÓN 0780 No. 078 – 175 DE 2020
(10 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 0780 NO. 0781-1095 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de marzo 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y;

CONSIDERADO:

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019, la Dirección Regional Ambiental BRUT, registró y autorizó un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en calidad de HEREDERO del señor CARLOS ABEL POSADA GARCES (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.284.569 expedida en El Cairo – Valle del Cauca; para que lleve a cabo el aprovechamiento forestal de CUARENTA (40) árboles aislados, con un volumen equivalente a 94.109 m³ de material forestal, los cuales se encuentran en el predio rural denominado “El Consuelo”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-10563, ubicado en la Vereda El Tulcán, Jurisdicción del Municipio de Versailles, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente en fecha 17 de enero de 2020 al señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en calidad de HEREDERO del señor CARLOS ABEL POSADA GARCES (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.284.569 expedida en El Cairo – Valle del Cauca; quedando debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso contra ella.

Que a partir de la firmeza de la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019, se dio cumplimiento al artículo 4 de la Resolución en mención, correspondiente a la tasa de aprovechamiento forestal; por lo cual se expidió la Factura No. 89269632 por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF).

Que mediante memorando No. 0780-713632019 de fecha 03 de marzo de 2020 dirigido a la Directora Territorial de la DAR BRUT, el Profesional Especializado de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, manifestó que revisada la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019, en su artículo cuarto, concluyó que se debe realizar una revocatoria parcial del acto administrativo, teniendo en cuenta que para el caso en concreto, no es procedente el cobro de la tasa por aprovechamiento forestal, sustentado en el artículo 2.2.9.12.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 1390 de 2018, exonera de pago de tasa de compensación forestal a los árboles plantados, así como la Resolución 0100 No. 0110 – 0403 de 2019, “*Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones*”.

Que el artículo 2.2.9.12.1.1., del Decreto 1076 de 2015: “*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL CUAL FUE ADICIONADO POR EL DECRETO 1390 DE 2018,*” manifiesta lo siguiente:

“(…) *Artículo 2.2.9.12.1.1.Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado (…)*”.

Que a su vez el artículo Cuarto de la Resolución 0100 No. 0110 – 0403 de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” manifiesta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Fijar como Tasa de Aprovechamiento de Productos Forestales, las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Categoría de Especies, así:

CATEGORÍA DE ESPECIES	1ª. ESPECIALES	MUY	2ª. ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$17.200 /m ³ (600)		\$13.100 /m ³ (601)	\$9.700 /m ³ (602)

(EXCLUIDO DE IVA)

Las sumas fijadas tienen la siguiente destinación:

30% correspondiente a la participación nacional; 40% a servicios técnicos; 30% a Investigación Forestal.

Que a su vez el Parágrafo del artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0110 – 0403 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: Fijar como Tasa de Aprovechamiento para Guadua, Cañabrava y Bambú las siguientes tarifas, exceptuando para los permisos domésticos:

CLASE APROVECHAMIENTO	TIPO I	TIPO II
TASA	\$3.500 /m ³ (417)	\$1.800 /m ³ (8130)

(EXCLUIDO DE IVA)

PARAGRAFO: El valor de la tasa de aprovechamiento forestal establecida en el presente artículo solo se cobrará a los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable otorgados antes de expedirse el Decreto 1390 de agosto 2 de 2018, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- Quando ya se haya efectuado el aprovechamiento parcial del volumen de madera otorgado, continuará con el régimen vigente en el momento de expedición del acto administrativo;
- Quando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el régimen que resulte más favorable al titular del permiso o autorización del aprovechamiento forestal".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo Cuarto de la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$912.857), por concepto de aprovechamiento por 94.109 m³, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0403 del 31 de mayo de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.”

Que revisado el artículo Cuarto de la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019, se concluye que el producto que se pretende obtener objeto del aprovechamiento forestal proviene de árboles frutales plantados; y como quiera que tanto el artículo 2.2.9.12.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 1390 de 2018, exonera de pago de tasa de compensación forestal a los árboles plantados, así como la Resolución 0100 No. 0110 – 0403 de 2019, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la cvc durante el año 2019 y se toman otras determinaciones”, determina en su parágrafo que cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el régimen que resulte más favorable al titular del permiso o autorización del aprovechamiento forestal.

Que la revocatoria directa es la facultad que tiene la Administración de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos expedidos por la misma, cuando considere que son contrarios al ordenamiento jurídico por algunas de las causas señaladas por la ley.

Que en relación a las causales de la revocatoria directa, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...).”*

Que al configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo cual es procedente la revocatoria directa del artículo cuarto de la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el artículo 4 de la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se reenumeran los artículos subsiguientes de la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0780 No. 0781-1095 del 31 de diciembre de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0781-004-005-174-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **YOAN ANDRES POSADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, con domicilio el predio “El Consuelo”, ubicado en la Vereda El Tulcán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Anular la Factura No. 89269632 en el Sistema Financiero de la Corporación (SIF).

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los diez (10) días del mes de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-004-005-174-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 176 DE 2020 (12 de marzo de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZAN MEDIDAS PREVENTIVAS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT en fecha 11 de marzo de 2020, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia con el fin de identificar situaciones antrópicas, se evidenció lo siguiente:

“ DESCRIPCIÓN:

Durante la realización de un recorrido de control y vigilancia en la zona que comprende el municipio de El Dovio, veredas El diamante, Tolda Fría, La Virginia, en las coordenadas 4°29'26,60"N-76°18'43,60"O se localiza el predio denominado “La Mariana”, en la vereda El Diamante, sector El Filo, jurisdicción del municipio de El Dovio –Valle del Cauca.

El predio, según información aportada en el sitio, es de propiedad de Gloria Amparo Sánchez Valencia, CC 38.892.284 y cuenta con una extensión de 1.0 Ha. Dedicadas al cultivo de lulo y café. Por el lindero oriente, surca una quebrada sin nombre, que aguas abajo vierte sus aguas a otra fuente sin nombre tributaria del Río Dovio, cuenca Garrapatas; con su respectiva zona forestal protectora. Esta fuente aguas arriba cuenta con una boca toma que abastece la comunidad de El Diamante en el sector El Filo.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

*En una zona adyacente a la zona forestal protectora de la fuente sin nombre que cursa el costado oriente, en un área de unos 2500 m2 se encuentran evidencias de intervención sistemática de un guadual (al parecer) con fines de erradicación. En el lugar se encontraba el esposo de la propietaria, de nombre José Argemiro Cárdenas Londoño, CC 9.790.255 se estaba realizando labores de extracción y aprovechamiento de material forestal Guadua (*Guadua angustifolia*) sin contar con el permiso respectivo de aprovechamiento forestal.*

Refirió el señor Cárdenas Londoño, quien acompañó el ingreso hasta el lugar, que este predio lo adquirieron él y su esposa hace dos años mediante compra; que la parcela es muy pequeña (tan solo 1.0 ha) y que por ser su único medio de subsistencia, requiere áreas para cultivos.

En el área se encuentran guaduas secas cortadas anteriormente, las cuales no fueron aprovechadas, lo que indicaría la intensidad de erradicar el guadual en su totalidad.

Los cortes antiguos y recientes, no fueron realizados de manera adecuada, se realizaron cortes altos más arriba del segundo nido, cortes irregulares con formación de pocillo que permite el empozamiento de agua y la muerte de la mata. Además se realizaron cortes por parejo incluyendo las guaduas viches, lo que podría significar la intensidad de erradicación de todo el relicto.

Al momento de la visita, se encuentran en el lugar (recién cortadas) veinte (20) basas de 3 metros, seis (6) sobre-basas de 6 metros y nueve (9) puntales de 3.5 metros.

El esposo de la propietaria, señor José Argemiro Cárdenas Londoño admitió haber realizado la extracción del material forestal, para aprovecharlo en el predio. Además argumentó que algunas de las guaduas cortadas hacían contacto con las redes eléctricas de mediana tensión, que atraviesan el predio.

Se procedió en el sitio a elaborar acta de imposición de medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE GUADUA, POR NO CONTAR CON LOS PERMISOS Y DECOMISO PREVENTIVO DE 20 BASAS DE 3 METROS, 6 SOBRE-BASAS DE 6 METROS Y 9 PUNTALES DE 3.5 METROS para un volumen total de 0.96 m3.

Se diligenció el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre No. 0092207 y el material decomisado se dejó en custodia en el predio, por no contar en el momento con medios de transporte para su movilización.

OBJECIONES:

Sin objeciones

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCLUSIONES:

Aunque el material encontrado en el predio y decomisado por el funcionario, solo alcanza un volumen de 0.96 m3, las evidencias encontradas en el lugar, permiten establecer claramente que dicha actividad se viene realizando de manera sistemática y continuada, aparentemente con fines de erradicar el relicto de guadua en su totalidad, para adecuación de tierras e implementación de cultivos de lulo y/o café; ello sumado al hecho que el área intervenida se encuentra en una zona adyacente a la zona forestal protectora de una fuente hídrica que surca el predio por su costado occidente.

Con la actividad desarrollada por el señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS en calidad de esposo de la propietaria del predio denominado "La Mariana", señora GLORIA AMPARO SÁNCHEZ; ", se violan las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1976 y Acuerdo CVC 18 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), compiladas en el Decreto 1076 de mayo de 2015; al no haber solicitado los debidos permisos para aprovechamiento forestal.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT impondrá en contra de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 9.790.255 y la GLORIA AMPARO SÁNCHEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía 38.892.284 medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE GUADUA, POR NO CONTAR CON LOS PERMISOS Y DECOMISO PREVENTIVO DE 20 BASAS DE 3 METROS, 6 SOBRES-BASAS DE 6 METROS Y 9 PUNTALES DE 3.5 METROS para un volumen total de 0.96 m3.

El material decomisado se deja en custodia en el predio, por no contar al momento con medios de transporte para su movilización.

La CVC iniciará PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Se adjunta al presente informe, el formato Acta de imposición de Medida Preventiva en casos de flagrancia, Acta única de control No.0092207.

La CVC a través de funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 1, 9, 12, 13 y 15, establece lo siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobre explotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las medidas preventivas impuestas por funcionario de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de marzo de 2020 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092207, al señor JOSE ARGEMIRO CARDENAS LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.790.255, medidas preventivas consistentes en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de extracción de guadua, por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio denominado "La Mariana", vereda El Diamante, sector El Filo, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle del Cauca, predio ubicado en las coordenadas 4°29'26,60"N-76°18'43,60"O.

DECOMISO PREVENTIVO de guadua (*Angustifolia kunth*), consistente en 20 basas de 3 metros, 6 sobre-basas de 6 metros y 9 puntales de 3.5 metros para un volumen total de 0.96 m3.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se legalizan, tienen carácter inmediato, contra ellas no proceden ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medidas Preventivas se levantarán, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 4.- El producto forestal decomisado se deja en custodia del propietario, por no contar con medios para movilizar el material, como consta en el numeral 8. Observaciones del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092207.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de El Dovio Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor JOSE ARGEMIRO CARDENAS LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.790.255.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 9 al 15 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el expediente 0781-039-002-019-2020